Google

This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at http://books.google.com/

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página http://books.google.com

STANDARD OIL CO.
FCOPD LIBRARY

RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

REIMPRESA POR ORDEN

DEL

GOBIERNO NACIONAL

TOMO XII

SEGUNDA EDICION OFICIAL

CARACAS

IMPRENTA DE LA PATRIA

1891

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 28 de noviembre de 1891.
28º y 33º

Resuelto:

Agotada la edición del tomo XII de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, el Presidente de la República con el voto deliberativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que se imprima una nueva edición de él; y observando que la agotada contiene un número considerable de documentos no pertinentes al objeto de la obra, ordena que en la nueva se supriman los referidos documentos inútiles de la antigua, montantes á seiscientos treinta, dejando anotados en el lugar respectivo, los inutilizados, con la nota correspondiente para no alterar el orden numérico en el cuerpo general de la Recopilación.

Insértese la presente Resolución en lugar preferente de la obra á fin de que tenga carácter oficial la moderna edición.

La impresión del mencionado tomo se hará en número de mil ejemplares y bajo las mismas condiciones estipuladas para las de los otros reimpresos hasta hoy.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. CASAÑAS.

RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

2709

Resolución de 29 de diciembre de 1884, fijando la tripulación de la goleta de guerra Tradicionista, incorporada á la Escuadra Nacional.

(Suprimida por inútil.)

2710

Resolución de 30 de diciembre de 1884, estableciendo y dotando las Estaciones telegráficas de Camatagua y San Francisco de Cara.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 30 de diciembre de 1884. 21º y 26º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establecen dos oficinas telegráficas, una en Camatagua y otra en San Francisco de Cara, con las siguientes dotaciones mensuales:

Camatagua

Un segundo operario, Jefe de la Estación, con	B	300,
Dos guardas, cada uno		160,
Un repartidor		40,
Para alquiler de casa		50,
— alumbrado, escritorio, aseo, agua, etc		25,
— esqueletos, envelops y relaciones timbradas		12,
— gastos de baterías		40,

San Francisco de Cara

Un segundo operario, Jefe de la Estación, con	B	300,
Un guarda		160,

Un repartidor.....	40,
Para alquiler de casa.....	40,
— alumbrado, escritorio, agua, etc.....	20,
— envelops, esqueletos y relaciones timbradas..	12,
— gastos de baterías.....	20,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2711

Resolución de 30 de diciembre de 1884, estableciendo y dotando la estación telegráfica de Calabozo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal. —Caracas: 30 de diciembre de 1884. —21º y 26º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establece una Estación telegráfica en Calabozo, con la siguiente dotación mensual:

Un primer operario, Jefe de élla, con.....B	400,
Un segundo operario.....	300,
Dos guardas, cada uno.....	160,
Un repartidor	80,
Para alquiler de casa.....	60,
— alumbrado, escritorio, agua, aseo, etc.....	30,
— envelops, esqueletos y relaciones timbradas...	12,
— gastos de 60 pilas eléctricas	100,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2712

Resolución de 30 de diciembre de 1884, aumentando con una plaza de segundo operario el personal de la Estación telegráfica de La Victoria.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal. Caracas: 30 de diciembre de 1884. —21º y 26º

Resuelto:

Ha dispuesto el General Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, que se aumente con una plaza de segundo operario que tendrá la asignación de trescientos bolívares (B 300) mensuales, el personal de la Estación telegráfica de La Victoria; y que, se nombre para llenarla al señor Florencio Oviedo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2713

Resolución de 30 de diciembre de 1884, mandando expedir al General Tomás Alvarez, el título que ha solicitado de unas minas situadas en el Territorio Federal Yuruary.

(Suprimida por inútil.)

2714

Resolución de 30 de diciembre de 1884, revalidando el título de una mina al señor Noel Vidal.

(Suprimida por inútil.)

2715

Resolución de 30 de diciembre de 1884, revalidando el título de una mina, á la Compañía denominada "El Arbolito."

(Suprimida por inútil.)

2716

Resolución de 30 de diciembre de 1884, nombrando Inspectores de la recolección de la Sarrapia y demás productos que se exporten en el Territorio Federal Caura y el Distrito Cedeño del Estado Bolívar.

(Suprimida por inútil.)

2717

Resolución de 31 de diciembre de 1884, suprimiendo la Junta de Fomento de las calles de Caracas y disponiendo que desde el día 1º del presente mes, corra á cargo de la Gobernación del Distrito el cuido y conservación de aquéllas.

Gobierno del Distrito Federal.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—Caracas: 31 de diciembre de 1884.

Resuelto:

Vista la exposición que han dirigido á este Despacho los miembros de la Junta de Fomento de calles, en que piden se les releve del cargo que desempeñan y que por muchos años han venido sir viendo; y consideradas las razones en que aquellos fundan su petición, el ciudadano General Presidente de la República, ha dispuesto: que desde el dia 1º de enero próximo, el cuido y conservación de las calles de esta capital, corran directamente á cargo de la Gobernación del Distrito, quien, por medio del Inspector, determinará los trabajos que en aquéllas deban practicarse, acordará los gastos que sean indispensables y ordenará su pago por la Administración de Rentas Municipales, con cargo á la suma presupuesta para el ramo.

En consecuencia, queda suprimida desde la fecha enunciada, la Junta de Fomento de las calles de Caracas, y de orden del ciudadano General Presidente de la República, se dan las más cumplidas gracias, en nombre del Gobierno, al personal de la extinguida Junta, por sus patrióticos y eficaces servicos en tan importante obra.

Comuníquese y publíquese.

COSME RODRÍGUEZ GARCÍA.

El Secretario de Gobierno,

Pedro C. Sotillo.

2718

Resolución de 31 de diciembre de 1884, eliminando la Inspectoría de las obras públicas contratadas en el Distrito Federal.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Direccion de Riqueza Territorial.—Caracas: 31 de diciembre de 1884.—21º y 26º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien eliminar la Inspectoría de las obras contratadas por este Ministerio en el Distrito Federal, creada por Resolución de 13 de octubre del año que termina hoy.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2719

Resolución de 2 de enero de 1885, disponiendo se mantenga á la señora Luisa Bello, en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en la parroquia San Simón, del Estado Bermúdez.

(Suprimida por inútil.)

2720

Resolución de 2 de enero de 1885, declarando sin lugar la acusación de unas minas, hecha por el General Sotero Alvarado, y situadas en el Distrito Cabudare del Estado Lara, por estar ya hecha la misma acusación por los ciudadanos José Sacramento González y Policarpo Soteldo, y habérseles concedido el permiso para las exploraciones consiguientes.

(Suprimida por inútil.)

2721

Ordenanza de 2 de enero de 1885, reglamentando el servicio del Matadero Público y el beneficio de ganado.

ORDENANZA REGLAMENTANDO EL SERVICIO DEL MATADERO PÚBLICO Y EL BENEFICIO DE GANADO

El Concejo Municipal del Distrito Federal ordena:

Art. 1º Sólo en el Matadero Público podrá beneficiarse el ganado que provea de carne á la población de esta ciudad; y en los Municipios foráneos del Distrito Federal se beneficiará el que haya de expenderse en ellos, quedando los industriales obligados al cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ordenanza.

Art. 2º Se prohibe el depósito en el Matadero Público de mayor número de reses que el que se consume en la ciudad en un día, no pudiendo recibirse en aquel establecimiento sino las reses compradas en el Mercado de ganado para el consumo.

Art. 3º Habrá un Inspector general de ganados y un Inspector del Matadero Público, que serán nombrados por el Gobernador del Distrito, de ternas que para el efecto formará el Concejo Municipal.

Art. 4º El Inspector general de ganados tendrá las siguientes atribuciones: 1ª Prohibir que permanezcan en la jurisdicción del Distrito más de veinte y cuatro horas las reses introducidas con destino al consumo: 2ª No permitir que se vendan para el consumo ganados enfermos ó flacos: 3ª Expedir boletas á los industriales que compren ganados para el consumo de esta ciudad ó de los municipios foráneos, en que se expresará el nombre del comprador, el número de reses y el lugar á que se destinen, de todo lo cual pasará una relación diaria al Gobernador del Distrito. También examinará en el Matadero Público si efectivamente las reses introducidas en él son las mismas para las cuales puso el pase: 4ª Inquirir si las carnes que se expenden en el Mercado Público, y en los lugares de ventas en los puntos de la ciudad que se determinarán, son provenientes del Matadero, para lo cual exijirá la correspondiente boleta del Inspector de este establecimiento: 5ª Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del reglamento del Mercado de ganado de 1º de abril del corriente año.

§ El Inspector general de ganados y el Regidor del Mercado público examinarán la carne salada que se expenda, y sólo permitirán la venta de la que se encuentre en perfecto estado de conservación.

En los casos de contravención, se embargará la carne que esté en mal estado, y se dará parte al Gobernador del Distrito, quien impondrá al contraventor una multa de B 100 ó arresto por tres días.

Art. 5º El Inspector del Matadero no recibirá ganados en este establecimiento, sin que se hayan llenado los requisitos que se establecen en el número 3º del artículo anterior.

Art. 6º La carne de todas las reses mayores ó menores que se beneficien en el Matadero de esta ciudad, deberá ser conducida al Mercado público para su expendio, donde pagarán los industriales el impuesto de Mercado que establece la ordenanza de 20 de febrero del corriente año.

§ En los establecimientos mercantiles podrá expenderse carne salada sin pagarse impuesto alguno adicional por tal respecto.

Art. 7º Atendida la circunstancia de lo distante de los extremos de la ciudad al Mercado público, se permitirá el establecimiento de una pesa en cada uno de los lugares siguientes: en la calle Norte 10, de la Torre de la Pastora á la Alcabala: en la Avenida Este, de la esquina de la Alcabala de Candelaria á la antigua estación del ferrocarril: en la calle Sur 7, de la esquina de la Alcabala vieja del Valle al Portachuelo: en la calle Sur 8, del lugar denominado "Palo Grande" al "Puente de los Suspiros:" en la Avenida Oeste, del lugar denominado Pagüito á las Tinajitas.

§ 1º El Inspector del Matadero expedirá diariamente una boleta á cada uno de los industriales del Mercado público y de los lugares determinados en este artículo, en que conste la cantidad

de carne que lleven para su expendio, á fin de comprobar que ha sido beneficiada en el mismo establecimiento.

§ 2º Las pesas de fuera del Mercado pagarán á las Rentas Municipales una patente de 240 bolívares anuales.

Art. 8º Se prohibe la venta para el consumo de las reses que se lidien en el Hipódromo de Caracas, hasta después de tres meses de haber permanecido empotrerados fuera del Distrito.

Art. 9º El ganado mayor se beneficiará de la una de la tarde á las siete de la noche, y el menor, de las 11 a. m. á las 2 p. m.

Art. 10. Para llevar las reses al botalón no serán exasperadas ni maltratadas, y se les dará muerte de la manera más rápida.

Art. 11. Luego que las reses mayores sean beneficiadas, se colocarán las carnes al aire libre, después de enjugadas y aseadas perfectamente, y permanecerán así hasta que sean llevadas al lugar del expendio.

Art. 12. No se permitirá en el local del Matadero separar la parte córnea de las cabezas de ganado, debiéndose sacar éstas fuera, para evitar la putrefacción en el establecimiento.

Art. 13. La sangre proveniente del beneficio de las reses, será sacada con los desperdicios de las reses fuera del establecimiento, y se depositarán en los lugares que para el efecto designen las autoridades de policía.

Art. 14. Queda prohibido salar carnes y prensar cueros dentro del Matadero público; y la división de huesos para el expendio se hará siempre con sierras.

Art. 15. El Inspector del Matadero hará practicar diariamente la limpieza general del local con los empleados que nombrará la Gobernación del Distrito con tal fin; el aseo de los caneyes, casillas y corrales se hará por los industriales que respectivamente los usen.

Art. 16. El Matadero estará abierto desde las 5 de la mañana hasta las 7 de la noche; para esta hora deberá estar lavado y perfectamente limpio el lugar del beneficio del ganado, las casillas y corrales, y fuera del establecimiento la sangre y demás partes inservibles de las reses. El Inspector anunciará con un toque de campana la desocupación del local, no debiendo quedar en él sino los empleados y la policía, siendo responsable el Inspector de los intereses allí depositados.

Art. 17. Abiertas las puertas del establecimiento, los industriales ó sus encargados podrán entrar á recibir las carnes que han de llevar al Mercado público. Se destina la puerta del Sur para el acarreo de todo lo que éntre y salga á este establecimiento, y se prohibe en absoluto á toda hora la entrada de personas á caballo.

Art. 18. El Inspector del Matadero llevará un registro de las reses que se beneficien, con indicación de sus dueños. De este registro pasará todos los días copia autorizada al Gobernador del Distrito.

Art. 19. En el caso de que algún individuo quisiere beneficiar, para su uso particular, alguna res menor que no pase de 50 kilos, tendrá que pedir permiso á la Gobernación del Distrito.

Art. 20. Para hacer guardar el orden en el Matadero, el Inspector de este edificio tendrá á su disposición dos agentes de policía que se relevarán diariamente.

Art. 21. Se prohibe el estabiecimiento de ventas ó cantinas dentro del local.

Art. 22. El peón, industrial ó cualquiera otra persona que no guarde el orden debido, será expulsado del establecimiento por el Inspector, quien podrá asimismo remitir á la Cárcel pública al que cometiere una falta de gravedad, dando parte inmediatamente en uno ú otro caso al Gobernador del Distrito.

Art. 23. Para ejercer la industria de carne en el Distrito Federal, se ocurrirá á la Gobernación para obtener la licencia por escrito, inscribiendo al industrial en un libro que se llevará al efecto.

Art. 24. Los que no cumplieren con lo preceptuado en el artículo anterior, sufrirán una multa de 40 bolívares ó la prohibición de continuar en el ejercicio de la industria.

Art. 25. Los que beneficiaren fuera

del Matadero general reses de cualquiera especie que sean, sufrirán una multa de B 500 y la pérdida del animal, el que con la mitad de la multa se aplicará en beneficio del que denuncie el hecho. En caso de insolvencia sufrirá el penado 30 días de arresto en la Cárcel pública.

§ Se exceptúan de esta disposición las vacas y bueyes que en los campos, por cualquiera causa que no sea la de enfermedad, se inutilizaren para el uso á que estén destinados: éstos podrán ser beneficiados y aprovechadas las carnes por sus dueños, previo el permiso escrito del funcionario de policía más inmediato al lugar.

Art. 26. La venta de cerdos y de ganado menor, bien sean introducidos ó criados en el Distrito, se hará en el Mercado de ganado con las mismas formalidades establecidas para las ventas de ganado mayor, y el Inspector del Matadero pasará al Administrador de Rentas Municipales una relación diaria de los destinados al consumo con indicación de los compradores.

Art. 27. En el Matadero público se hará el beneficio de cerdos para el consumo de la ciudad, y en las Parroquias foráneas, el de éstos, bajo la Inspección de la primera autoridad civil.

Al beneficiarse los cerdos serán examinados escrupulosamsnte por el Inspector del Matadero, y los que resulten elefanciacos, serán incinerados en su presencia por cuenta del dueño, lo que también se practicará en las Parroquias foráneas.

Art. 28. Los industriales en el ramo de ganado pagarán por el derecho de matanza:

Por cada res mayor.....	B	9
Por derecho adicional sobre las vacas.....		5
Por derecho sobre ganado menor, que no pase de 50 k..		3
Por derecho de cerdos....		6

Art. 29. Además de las penas establecidas, el Gobernador del Distrito impondrá multas hasta de B 300 ó arrestos hasta por 30 días á los individuos que infrinjan alguna ó algunas de las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 30. Los Inspectores del Mercado de ganado y del Matadero, tendrán para gastos de escritorio la suma de B 40 mensuales, de por mitad.

Art. 31. El sueldo de los empleados que crea esta Ordenanza, como el de los que se nombraren en lo sucesivo, se fijará en el Presupuesto general del servicio municipal.

Art. 32. Se deroga la Ordenanza sobre Matadero Público, de 28 de diciembre de 1881, y todas las demás disposiciones contrarias á la presente.

Art. 33. Dése cuenta al ciudadano Presidente de la Repùblica, á los efectos de ley.

Dada en el Palacio Municipal á 31 de diciembre de 1884.—21º y 26º—El Gobernador Presidente, COSME RODRÍGUEZ GARCÍA.—El Secretario Municipal, *Luis R. Torres.*—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 2 de enero de 1885.—21º y 26º—Habiéndose dado cuenta al ciudadano General Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, de la presente Ordenanza, ha tenido á bien prestarle su aprobación.—El Gobernador, COSME RODRÍGUEZ GARCÍA. —El Secretario de Gobierno, *Pedro C. Sotillo.*

Es copia.

Luis R. Torres.

—

Publíquese,

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

Pedro C. Sotillo.

2722

Resolución de 2 de enero de 1885, *aprobando la liquidación hecha en la testamentaría de la señora Socorro Peña, que corresponde al fondo de Beneficencia.*

(Suprimida por inútil.)

—

2723

Resolución de 2 de enero de 1885, *aprobando la liquidación hecha en la testamentaría de las señoritas Encarnación, Concepción y Margarita Argos, por la parte correspondiente á la Beneficencia.*

(Suprimida por inútil.)

2724

Resolución de 2 de enero de 1885, *aprobando lo liquidación hecha en la testamentaría de Francisco Sotero Mejía, por el mismo respecto.*

(Suprimida por inútil.)

2725

Resolución de 2 de enero de 1885 *aprobando la liquidación hecha en la testamentaria de José María García, por el mismo respecto.*

(Suprimida por inútil)

2726

Resolución de 2 de enero de 1885, *aprobando las proposiciones de compra de varias propiedades pertenecientes al Colegio de primera categoría del Estado Los Andes.*

(Suprimida por inútil.)

2727

Resolución de 2 de enero de 1885, *aprobando las proposiciones de compra de una area y unos escombros correspondientes al Colegio de segunda categoría de Cumaná.*

(Suprimida por inútil.)

2728

Resolución de 2 de enero de 1885, *creando una dirección en el Ministerio del ramo, que tenga á su cargo la Estadística y la Renta de Instrucción popular, y nombrando al que deba servirla.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 2 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que se cree en este Ministerio una Dirección que correrá con todo lo concerniente á la estadística y la Renta de Instrucción Pública, y que tendrá una asignación igual á la de las otras Direcciones del Despacho, la cual se pagará con cargo al ramo de "Rectificaciones del Presupuesto"; y que se nombre para dicha Dirección al ciudadano Antonio María Mujica.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

2729

Resolución de 2 de enero de 1885, *previniendo á las Juntas de Fomento que el Gobierno no aceptará ni aprobará liquidación alguna por valor de trabajos y otros gastos que exceda el importe de la cuota quincenal que les está acordada.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 2 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

En conformidad con el número 7º del artículo 26 del Decreto Ejecutivo de 13 de abril de 1874, vigente, sobre obras públicas, se previene á las Juntas de Fomento del ramo: que este Ministerio no aceptará, ni aprobará en ningún caso, liquidaciones ulteriores

por valor de trabajos, ni otros gastos, que excedan al importe de la cuota quincenal que tienen acordada para ellos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

A. ARISMENDI.

2730

Resolución de 3 de enero de 1885, disponiendo la manera de pagar el presupuesto en las oficinas telegráficas de la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal. —Caracas: 3 de enero de 1885.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.

Resuelto:

De orden del Presidente de la República y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se dispone: que el presupuesto de las oficinas telegráficas se pague puntualmente el vencimiento de cada quincena, quedando en la oficina respectiva, en depósito, la parte de dicho presupuesto equivalente al producto de las expresadas oficinas, calculado aproximadamente por los rendimientos de la última quincena entregada en Tesorería, hasta que el Director del ramo consigne la totalización de los rendimientos del telégrafo, correspondiente á la última quincena que se pague.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

JACINTO LARA.

2731

Resolución de 5 de enero de 1885, aprobando el arreglo celebrado en Londres por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, con las Compañías Empresaria y Constructora del Ferrocarril de La Guaira á Caracas, sobre condonación y pago de los dividendos de dichas empresas.

Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 5 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien dar su aprobación, en todas sus partes, al arreglo definitivo sobre condonación y pago de dividendos que el Ilustre Americano General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de varios Gobiernos de Europa, autorizado al efecto, ha celebrado en Londres con las Compañías Empresaria y Constructora del Ferrocarril de La Guaira á Caracas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

A. ARISMENDI.

2732

Resolución de 7 de enero de 1885, disponiendo la reparación del edificio que sirve de Hospital de Lázaros, y aprobando el presupuesto formado con tal objeto.

(Suprimida por inútil.)

2733

Resolución de 7 de enero de 1885, disponiendo que los Prefectos, Jefes Civiles, Comisarios y demás empleados dependientes de la Gobernación presten el apoyo de su autoridad al Fiscal de Instrucción Popular en el 9° Circuito, para todos los casos en que este funcionario, en cumplimiento de sus deberes, tenga que hacer uso de las facultades coercitivas que le dan los Decretos y Resoluciones referentes á la renta de Instrucción Popular.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 7 de enero de 1885.—21° y 26°

Resuelto:

Es indispensable que en el Distrito Federal tengan la más completa observancia las disposiciones contenidas en los Decretos dictados por el Ilustre Americano, con fechas 27 de junio de 1870, 25 de octubre y 30 de noviembre de 1880 y 21 y 25 de junio de 1881, y las demás Resoluciones referentes á la renta de la Instrucción Popular; y por lo tanto, los Prefectos, los Jefes civiles de las parroquias, sus comisarios y demás empleados del Distrito, así en el orden político como en el judicial, están en el imprescindible deber de prestar el eficaz apoyo de su autoridad al ciudadano Fiscal de Instrucción Popular en el 9° circuito, para todos los casos en que este funcionario tenga que hacer uso de las facultades coercitivas que le dan aquellos Decretos; así como también el de vigilar por el cumplimiento de todas las prescripciones establecidas en ellos; y denunciar todo abuso que tienda á defraudar de alguna manera la sagrada renta de la Instrucción, sobre la cual debe velar todo Gobierno bien inspirado, como que es la Instrucción Popular la base de la estabilidad de la paz y del engrandecimiento de las Naciones.

El empleado público del Distrito que por descuido ó connivencia dejare de llenar los deberes que se le cometen por esta Resolución, será penado por este Gobierno con todo el rigor de las leyes.

Comuníquese y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno.

Pedro C. Sotillo.

2734

Resolución de 8 de enero de 1885, confiriendo la Condecoración del Busto del Libertador, en la 4ª clase de la Orden, á los señores F. Maurrier de Bovet y Henry de Baconrt.

(Suprimida por inútil.)

2735

Resolución de 8 de enero de 1885, manteniendo al General Manuel Valenzuela, en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Araure del Estado Zamora.

(Suprimida por inútil.)

2736

Resolución de 8 de enero de 1885, manteniendo al ciudadano Pedro José Galarraga, en la posesión de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Miranda del Estado Guzmán Blanco.

(Suprimida por inútil.)

2737

Resolución de 8 de enero de 1885, manteniendo al ciudadano Gregorio Echenique, en la posesión de los terrenos que ocupa en el mismo Distrito del mencionado Estado.

(Suprimida por inútil.)

2738

Resolución de 8 de enero de 1885 manteniendo á Juliana Galarraga, en posesión de los terrenos que ocupa en el mismo Distrito del mencionado Estado.

(Suprimida por inútil.)

2739

Resolución de 8 *de enero de* 1885, *manteniendo á Calixto Echenique, en posesión de los terrenos que ocupa en el mismo Distrito del mencionado Estado.*

(Suprimida por inútil.)

2740

Resolución de 8 *de enero de* 1885, *creando la plaza de Inspector é Intendente de Marina en Puerto Cabello, y señalando el sueldo que ha de devengar el nombrado para desempeñarla, y designando al General Lermit Laroche para servirla.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.— Dirección de Marina.—Caracas: 8 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

En atención á que Puerto Cabello es el punto en que generalmente se refaccionan los buques pertenecientes á la Armada Nacional, y que por esta circunstancia es conveniente establecer allí un Inspector de dichos trabajos, el Presidente de la República ha tenido á bien nombrar al ciudadano Lermit Laroche, Intendente de Marina, con el sueldo mensual de B. 400, quien con el carácter indicado ejercerá además las funciones de Consultor en los juicios de Marina que puedan presentarse, y en aquellos asuntos cuyo conocimiento está cometido al Administrador de la Aduana en su calidad de Capitán de Puerto, como asimismo las de Fiscal en todas las obras que el Gobierno emprenda, relacionadas con la marina, tales como construcción y refacción de muelles, escolleras, etc., etc.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

V. BARRET DE NAZARÍS.

2741

Resolucion de 8 *de enero de* 1885, *disponiendo que se adopte como texto en las Escuelas federales la obra del ciudadano Pedro Fortoul Hurtado, titulada: "Método fácil para dibujar los mapas de los cinco Continentes."*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.— Caracas: 8 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

El ciudadano General Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer la adopción como texto en las Escuelas Federales del país, de la obra "Método fácil para dibujar los mapas de los cinco Continentes," por Pedro Fortoul Hurtado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

2742

Resolución de 8 *de enero de* 1885, *eliminando la clase de música en la Escuela Politécnica Venezolana.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 8 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

En atención á que de los informes que se tienen resulta que la clase de música de la Escuela Politécnica Venezolana, no da resultados satisfactorios, el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que se elimine aquella clase.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

2743

Resolución de 10 *de enero de* 1885, *eliminando la estación telegráfica de Antímano.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 10 de enero de 1885.— 21º y 26º

Resuelto :

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se elimina la Estación telegráfica de Antímano, por ser innecesaria.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2744

Resolución de 13 *de enero de* 1885, *concediendo al señor Nicolás Veloz Goiticoa, el uso de la medalla de segundo orden creada por Decreto de* 20 *de febrero de* 1873.

(Suprimida por inútil.)

2745

Sentencia de Segunda Instancia de 13 *de enero de* 1885, *confirmando la del Juzgado de Hacienda de Ciudad Bolívar, en la causa seguida contra Alejandro Simones, dueño y capitán de la balandra Western Star, por la falta de patente, roll y demás documentos requeridos para la navegación.*

(Suprimida por inútil.)

2746

Resolución de 14 *de enero de* 1885, *mandando expedir el título de Agrimensor público á los bachilleres Francisco María y Antonio María Ledezma.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 14 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto :

Vistas las solicitudes de los ciudadanos Bachilleres Francisco María Ledezma y Antonio María Ledezma, aspirantes al título de Agrimensor público, y los comprobantes de que han llenado los requisitos de ley para obtener dicho título, el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883 orgánico de la instrucción superior y científica, se expida á los expresados ciudadanos el título de Agrimensor público, quedando ellos desde luego, en actitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan según las leyes.

Por el Ejecutivo Federal.

MANUEL F. PIMENTEL.

2747

Resolución de 14 *de enero de* 1885, *acordando al ciudadano Francisco José Gómez, la revalidación del título de una concesión minera que posee en el antiguo Estado de Guayana.*

(Suprimida por inútil.)

2748

Resolución de 14 *de enero de* 1885, *concediendo el uso de la medalla con el Busto del Libertador, en la 5ª clase de la orden, al Capitán de navío N. F. Schröeder, Licenciado Rafael Nieto Abeillé, José Abeillé, Juan Germán Alcot y Pablo Granvut.*

(Suprimida por inútil.)

2749

Resolución de 15 *de enero de* 1885, *creando una plaza de Adjunto al Contador en la Estación Central del Telégrafo Nacional, y nombrando para desempeñarla al ciudadano Lorenzo F. Tamayo.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal. —Caracas: 15 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se crea una plaza de Adjunto al Contador en la Estación Central del Telégrafo Nacional, con el sueldo de trescientos bolívares (B 300) mensuales; y se nombra para desempeñar dicho puesto al señor Larenzo F. Tamayo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2750

Resolución de 15 *de enero de* 1885, *eliminando los dos guardas de la Estación Telegráfica de Parapara.*

(Suprimida por inútil.)

2751

Resolución de 15 *de enero de* 1885, *estableciendo una estación telegráfica en El Rastro y designándole su dotación mensual.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento...Dirección Postal. —Caracas: 15 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

El Presidente de la República ha dispuesto, con el voto afirmativo del Consejo Federal, que se establezca una Estación telegráfica en "El Rastro," con la siguiente dotación mensual:

Un segundo operario, Jefe de ella, con	B	300,
Un repartidor		40,
Para alquiler de casa		40,
— alumbrado, escritorio, agua, aseo, etc		20,
— Envelops, esqueletos y relaciones timbradas		8,
Gastos de baterías		16,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2752

Resolución de 15 *de enero* 1885, *estableciendo una estación telegráfica en Carmen de Cura y designándole su dotación mensual.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal. —Caracas: 15 de enero de 1885.— 21º y 26º

Resuelto:

Ha dispuesto el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, que se establezca una Estación telegráfica en Carmen de Cura, con la siguiente dotación mensual.

Un segundo operario, Jefe de ella, con	B	300,
Un guarda con		160,
Un repartidor		40,
Para alquiler de casa		40,
— Alumbrado, escritorio, agua, aseo, etc		20,
— envelops, esqueletos y relaciones timbradas		8,
— Gastos de baterías		20,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2753

Resolución de 15 *de enero de* 1885, *estableciendo una Estación telegráfica en el Municipio Miranda del Estado Carabobo.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal. —Caracas: 15 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establece una Estación telegrafica en el Municipio Miranda, Estado Carabobo, con la siguiente dotación mensual: Un segundo operario Jefe de ella con B 300, un repartidor con B 40; para alquiler de casa B 40; para alumbrado, escritorio, aseo, etc, B 20; para envelops, esqueletos y relaciones timbradas, B 8, para gastos de batería, B 16; y, además, se eroga del Tesoro Nacional la suma de doscientos cincuenta bolívares (B 250), para la compra de mesa, sillas, reloj y demás útiles necesarios á su instalación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2654

Resolución de 16 *de enero de* 1885, *declarando en comisión la Comandancia en Jefe de las Fuerzas y Parques nacionales existentes en el Estado Bermúdez, quedando á cargo del Ministerio del ramo.*

(Suprimida por inútil.)

2755

Resolución de 17 *de enero de* 1885, *destinando la cantidad de (B* 2.310*) dos mil trescientos diez bolívares como auxilio á la Iglesia de Candelaria, en esta capital, para la construcción en cimento romano de su pavimento interior, y cien barriles del mismo cimento para llevar á cabo los trabajos*

(Suprimida por inútil.)

2756

Resolución de 19 *enero de* 1885, *mandando expedir á favor de la Compañía anónima de "Fabricación de pastas italianas." el certificado de la protección oficial para la marca de dicha fábrica.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 19 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

Vista la solicitud del señor Manuel Rivero Escudero, en que como Presidente de la Compañía nacional anónima "Fabricación de Pastas Italianas," pide al Gobierno protección oficial para la marca de fábrica con que dicha Compañía distingue sus productos; y llenos como han sido los requisitos que establece la ley sobre marcas de fábrica y de comercio, expídase á favor de la mencionada Compañía el certificado correspondiente, previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2757

Resolución de 19 *de enero de* 1885, *estableciendo una Estafeta de Correos en San Francisco de Cara y señalándole su dotación mensual.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 19 de enero de 1885.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.

Resuelto:

De orden del Presidente de la República y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establece una Estafeta de Correos en San Francisco de Cara con la dotación de cuarenta bolívares [B 40] mensuales, para sueldo del Administrador que ha de servirla.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2758

Resolución de 22 *de enero de* 1885, *sometiendo á juicio á los Administradores de Correos de Puerto Cabello, La Vela y Coro, por la pérdida de un certificado dirigido por el Tesorero de Instrucción Pública al Subalterno de La Vela, y contentivo de valores de estampillas de Correos.*

(Suprimida por inútil.)

2758 (a)

Resolución de 22 *de enero de* 1885, *sometiendo á juicio á los Administradores de Correos de San Carlos y Calabozo, por haberse encontrado rotos en aquellas Estafetas y con extracción de una parte de los valores en estampillas de Correos que contenían, dos certificados remitidos por el Ministerio de Instrucción Pública á los Tesoreros Subalternos del mismo ramo de la Sección Cojedes y de la parte Occidental del Guárico.*

(Suprimida por inútil.)

2759

Resolución de 23 *de enero de* 1885, *aprobando las proposiciones hechas para redimir dos enfitéusis que, en favor de la Universidad Central, gravan las casas de las señoras Manuela de Saltrón y Benita Rodríguez de Pérez, situadas en esta ciudad.*

(Suprimida por inútil.)

2760

Decreto Ejecutivo de 24 *de enero de* 1885, *estableciendo un derecho que pagará en dinero efectivo todo el que celebre con el Gobierno contrato de interés público y pueda adquirir el derecho de traspaso y el de prórroga.*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Artículo primero.

Todo el que celebre contratos de interés público con el Ejecutivo Federal en cualquiera de los ramos de la Administración, inclusive los de la Gobernación del Distrito Federal, ya sea el contratante un individuo particular ó ya una asociación ó compañía, para poder adquirir el derecho de traspaso y el de prórroga, el proponente se comprometerá á pagar, y pagará, en efecto, en el acto de firmar el contrato, la suma de dos á cuatro mil bolívares, á juicio del Ejecutivo, según la importancia del contrato y las franquicias en él otorgadas por el Gobierno de la República.

§ único. El pago del derecho establecido en este artículo, lo comprobará el interesado con el recibo de la Tesorería Nacional del Servicio Público, sin cuyo requisito no quedará perfeccionado el contrato.

Artículo segundo.

Los fondos que ingresen en la Tesorería Nacional del Servicio Público, por razón del derecho establecido en el artículo anterior, formarán un ramo de contabilidad especial, y los aplicará el Ejecutivo

á la obra pública que juzgue de preferencia.

Artículo tercero

Los Ministros de Fomento y Obras Públicas quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á 24 de enero de 1885.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.

JOAQUÍN CRESPO.

Refrendado.—El Ministro de Fomento,

JACINTO LARA.

Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas,

A. ARISMENDI.

2761

Resolución de 24 de enero de 1885, manteniendo al ciudadano José Hernández Noya en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el sitio denominado Santa Inés y Mata de Limones del Territorio Federal Yuruary.

(Suprimida por inútil.)

2762

Resolución de 24 de enero de 1885, manteniendo al ciudadano Pedro Cova en posesión de los terrenos que ocupa en el sitio denominado Santa Elena del mismo Territorio.

(Suprimida por inútil.)

2763

Resolución de 24 de enero de 1885, manteniendo á Mercedes María Rodríguez, en posesión de los terrenos que ocupa en el sitio denominado Potrerito del mismo Territorio.

(Suprimida por inútil.)

2764

Resolución de 24 de enero de 1885, mandando expedir el título de adjudicación de unas minas al ciudadano Benjamín Tinoco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 24 de enero de 1885.—21° y 26°

Resuelto:

Llenas como han sido en todas sus partes, por el señor Benjamín Tinoco, las prescripciones del Decreto de 5 de noviembre de 1883, sobre minas; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha resuelto expedirle el título de adjudicación que le corresponde en virtud del artículo 19 del Decreto citado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2765

Resolución de 24 de enero de 1885, prohibiendo en absoluto el tráfico de burros, mulas y caballos enjalmados, por las calles de esta capital.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 24 de enero de 1885.—21° y 26°

Resuelto:

Observándose que se ha hecho indispensable suspender el tráfico de recuas en la ciudad, no solo porque dificulta el libre tránsito, principalmente en las calles más centrales de Caracas donde existan casas de consignación y comisión, sino porque dicha costumbre se opone abiertamente al grado de cultura á que ha llegado esta capital: Que se alcanzan grandes ventajas con el servicio urbano hecho por medio de carros, que es hoy el aceptado en todas las poblaciones de gran comercio y movimiento industrial; el ciudadano General Presidente de la República ha tenido á bien disponer:

Que se prohiba en absoluto traficar recuas, es decir, burros, mulas y caballos enjalmados, dentro de los límites siguientes: por el Naciente, desde el caserío de "El Recreo": por el Poniente, desde el caserío de "El Empedrado:" por el Norte, desde la Puerta de Caracas y el caserío de Catia, y por el Sur, desde el pueblo de "El Valle."

Los contraventores á la presente resolución sufrirán una multa de cien bolívares en cada caso de infracción á lo dispuesto en el artículo anterior.

Las Prefacturas del Distrito quedan encargadas de dar cumplimiento á esta resolución, transcurrido que sea un mes, á contar desde la fecha de su publicación.

Comuníquese y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

Pedro C. Sotillo.

2766

Resolución de 24 de enero de 1885 nombrando los facultativos que deben examinar á los seis individuos presentados por el médico Director del Hospital de Lázaros, como curados del mal de elefancia.

[Suprimida por inútil.]

2767

Resolución de 24 de enero de 1885, creando una plaza de segundo operario en la Estación Central del Telégrafo Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 24 de enero de 1885.—21º y 25º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se crea una plaza de segundo operario en la estación Central del Telégrafo Nacional, con la asignación de trescientos bolívares [B. 300] mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2768

Resolución de 26 de enero de 1885, aprobando los documentos remitidos por el Fiscal de Instrucción Popular en el 9º circuito, sobre inventario y liquidación de los bienes dejados por la finada Josefa Vegas, de los cuales corresponde á la Renta de la Beneficencia el 3 p§ de su valor.

[Suprimida por inútil.]

2769

Resolución de 26 de enero de 1885, auxiliando la Iglesia matriz de la Victoria con veinte barriles de cimento para la conclusión de su pavimento.

(Suprimida por inútil.)

2770

Resolución de 26 enero de 1885, disponiendo la edificación de una Capilla en esta ciudad, bajo la invocación de Nuestra Señora de Lourdes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 26 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

El Presidente de la República se ha servido disponer:

1º La edificación de una Capilla Católica en esta ciudad, bajo la invocación de Nuestra Señora de Lourdes, al Norte del Paseo Guzmán Blanco, frente á la Estación del Ferrocarril de Caracas á La Guaira; aprobando, al efecto, los planos y presupuestos firmados por el Ingeniero señor Juan Hurtado Manrique, y presentados por los señores Enrique Rodríguez Díaz y Félix García Fuentes.

2º Destinar para los trabajos de la obra la cantidad de ciento veinte y ocho mil bolívares [B 128.000], monto del presupuesto aprobado; la cual será entregada, como sea más conveniente al desarrollo progresivo de aquellos.

3º Encargar de la dirección científica de la obra y de la inspección inmediata de los trabajos, al expresado Ingeniero Juan Hurtado Manrique, Director de Edificios y Ornato de Poblaciones, de este Ministerio.

4º Propender á que la organización que se dé á los trabajos sea tan breve y eficaz, que la obra esté concluida de un todo el día 26 de abril próximo, y pueda inaugurarse el siguiente día en conmemoración del glorioso 27 de abril.

Comuníquese y publíquese.

A. ARISMENDI.

2771

Resolución de 27 de enero de 1885, disponiendo se mantenga al ciudadano Miguel Matute en la posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Nutrias del Estado Zamora.

[Suprimida por inútil]

2772

Resolución de 27 de enero de 1885, disponiendo se mantenga al ciudadano Francisco Femayor en la posesión pacífica de ot os terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Sotillo del Estado Bermúdez.

Suprimida por inútil]

2773

Resolución de 27 de enero de 1885, disponiendo se mantenga al ciudadano Miguel Matute en la posesión de unos terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Nutrias del Estado Zamora.

[Suprimida por inútil]

2774

Decreto Ejecutivo de 29 de enero de 1885, trasladando la capital del Territorio Federal Armisticio al caserío denominado San Juan, de la jurisdicción de la parroquia Guasdualito.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

etc., etc., etc.

En uso de la atribución 8ª, artículo 13 de la Constitución Nacional, y en atención á que la capital del Territorio Federal Armisticio creado por Decreto de 18 de agosto de 1883 se halla muy distante de las otras poblaciones que la componen, lo que entorpece la fácil comunicación entre sí, y demora la acción gubernativa para el desarrollo del progreso del Territorio; y oídos los informes del ciudadano Gobernador, de conformidad con el artículo 6º del Decreto orgánico de dicho Territorio, con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º La Capital del Territorio Federal Armisticio, se trasladará al caserío denominado "San Juan," de la jurisdicción de la parroquia "Guasdualito," capital que fué del "Alto Apure" y que está comprendida entre los linderos establecidos por el Decreto citado de la creación del Territorio Federal Armisticio.

Art. 2º El ciudadano Ministro de Relaciones Interiores dictará las disposiones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado; selledo con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal en Caracas: á 29 de enero de 1885.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.

JOAQUÍN CRESPO.

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.

VICENTE AMENGUAL.

2775

Resolución de 29 de enero de 1885, mandando expedir al ciudadano Emilio Velutini, el título de unas minas de carbón que ha descubierto en Distrito Bolívar del Estado Bermúdez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 29 de enero de 1885.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por el señor Emilio H. Velutini, los requisitos establecidos en el Decreto de 15 de noviembre de 1883, sobre minas, en la acusación de las de carbón que ha descubierto en el Distrito Bolívar del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha resuelto expedirle el título definitivo que solicita.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2776

Resolución de 29 de enero de 1885, mandando expedir al ciudadano Leopoldo Giménez el título de propiedad de unos terrenos baldíos situados en el Distrito Libertad del Estado Bermúdez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 29 de enero de 1885.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.

Resuelto:

Llenos los requisitos de la Ley de tierras baldías en la acusación hecha por el señor Leopoldo Giménez Gómez, de veinte y siete millones doscientos noventa y siete metros cuadrados, equivalentes á ochenta y ocho centésimos de una legua de terrenos de cría, situados en el Distrito Libertad del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el título de adjudicación que le corresponde.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecvtivo Federal,

JACINTO LARA.

2777

Resolución de 29 de enero de 1885, mandando expedir al ciudadano Primo Rico, el título de propiedad de unos terrenos baldíos situados en el Distrito Libertad del Estado Bermúdez.

Estados Unidos Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 29 de enero de 1885.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.

Resuelto:

Llenas como han sido por el señor Primo Rico las prescripciones de la Ley de tierras baldías en la acusación de cuatro millones ciento ochenta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos metrós cuadrados, equivalentes á trece centésimos de una legua cuadrada de terrenos de cría, situados en el Distrito Libertad del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha ordenado se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2778

Resolución de 30 de enero de 1885, en que se declara que la interrupción de algunos meses en los trabajos de la Compañía Anónima "Cervecería Venezolana," no es motivo suficiente para la caducidad del contrato celebrado con el Gobierno en 16 de enero de 1884.

[Suprimida por inútil.]

2779

Resolución de 30 *de enero de* 1885, *disponiendo que la Gobernación del Territorio Federal Yuruary debe sujetarse, en la demarcación de los ejidos, á la que se fijó al establecerse la población de Guacipati, y cuya fijación constituye su título de propiedad, á las disposiciones del Decreto de* 28 *de marzo de* 1853.

Resuelto :

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 30 de enero de 1885.

Resuelto :

Visto el expediente remitido por el Gobernador del Territorio Federal Yuruary al ciudadano Ministro de Fomento, en consulta de una resolución que dictó aquel funcionario, sobre demarcación y mensura de unos ejidos de Guacipati, capital del Territorio, y cuyo expediente fué enviado á este Despacho por el Ministro de Fomento por ser la materia de la competencia de este Ministerio; se observa: 1º que por resolución Ejecutiva de 20 de febrero de 1842 se dispuso: que todos los funcionarios públicos debían sujetarse en sus determinaciones á la medida de la legua fijada por el Coronel A. Codazzi en sus trabajos coreográficos, á razón de 6.666⅔ varas cada una:—2º que por Decreto Legislativo de 28 de marzo de 1853 se designó en nombre de la Nación á cada una de las porroquias establecidas para aquella fecha, ó que en lo adelante se establecieran, una legua de terreno baldío por cada viento para sus ejidos; y 3º que el equivalente de la legua de 6.666⅔ varas debe reducirse al sistema métrico en todos los actos oficiales, de conformidad con el artículo 3º de la Ley de 13 de febrero de 1857; se resuelve: que respetándose las disposiciones contenidas en los artículos 2º y 3º del Decreto de 28 de marzo de 1853 sobre mensura y deslinde de los ejidos de las poblaciones, y cuyos expedientes han debido formarse en cumplimiento del citado Decreto, la resolución del ciudadano Gobernador venida en consulta debe sujetarse á la demarcación de los ejidos, que se fijó al establecerse la población de Guacipati, y cuya fijación constituye su título de propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

VICENTE AMENGUAL.

2780

Resolución de 30 *de enero de* 1885, *estableciendo una estación telegráfica en ciudad Bolívar, y dotándola.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal. —Caracas: 30 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que se establezca una Estación telégrafica en Ciudad Bolívar, con la siguiente dotación mensual:

Un Primer operario, Jefe de ella	B	400
Un segundo idem		300
Un Guarda		160
Un Repartidor		120
Para alquiler de casa		120
— alumbrado, escritorio, aseo, etc		60
— esqueletos, envelops y relaciones		16
— gastos de baterías		100

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2781

Resolución de 30 de enero de 1885, *estableciendo una Estación telegráfica en Altagracia de Orituco, y dotándola.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal. —Caracas: 30 de enero de 1885.—21° y 26°

Resuelto:

De orden del Presidente de la República y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establece una Estación telegráfica en Altagracia de Orituco, con la siguiente asignación mensual:

Un Segundo operario, Jefe de ella.....B	300
Un Guarda.....	160
Un Repartidor.....	80
Alquiler de casa.....	60
Alumbrado, escritorio, aseo etc.....	30
Envelops, esqueletos y relaciones.....	12
Gastos de baterías.....	80

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2782

Resolución de 30 *enero de* 1885, *estableciendo una Estación telegráfica en San Rafael de Orituco, y dotándola.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal. —Caracas: 30 de enero de 1885.—21° y 26°

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que se establezca una Estación telegráfica en San Rafael de Orituco, con la dotación mensual siguiente:

Un Segundo operario, Jefe de ella.....B	300
Un guarda.....	160
Un repartidor.....	40
Alquiler de casa.....	40
Alumbrado, escritorio, aseo, etc.....	25
Envelops, esqueletos y relaciones.....	10
Gastos de baterías.....	20

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2783

Resolución de 31 *de enero de* 1885, *disponiendo que se mantenga al Doctor Fernando Figuere o en la posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Roscio del Territorio Federal Yuruari.*

[Suprimida por inútil.]

2784

Resolución de 31 *de enero de* 1885, *disponiendo que se mantenga al ciudadano José Dolores Rivas en la posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Guzmán Blanco del Territorio Federal Yuruari.*

[Suprimida por inútil.]

2785

Resolución de 31 *de enero de* 1885, *disponiendo que se mantenga al ciudadano Miguel E. Palacio en la posesión de los terrenos baldíos que ha acusado en el Distrito Roscio del Territorio Yuruari.*

[Suprimida por inútil.]

2786

Resolución de 31 *de enero de* 1885, *mandando expedir el título de Agrimensor público á los ciudadanos Manuel Vicente Huizi y Luis Pacheco Level.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 31 de enero de 1885.—21° y 26°

Resuelto:

Vistas las solicitudes de los ciuda-

danos Manuel Vicente Huizi y Luis Pacheco Level, aspirantes al título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que han llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la instrucción superior y científica, se expida á los expresados ciudadanos el título de Agrimensor Público, quedando ellos, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

2787

Resolución de 31 *de enero de* 1885, *aceptando la proposición de compra hecha por el General Francisco Tosta García, de una casa perteneciente á la Universidad Central, y ubicada en esta capital, calle Oeste* 1 *número* 6.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 31 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

Consideradas en Gabinete las proposiciones de compra que han hecho los ciudadanos General Francisco Tosta García y Cipriano Morales, por la casa perteneciente á la Universidad Central de Venezuela y ubicada en esta capital, calle Oeste 1, número 6, bajo los linderos siguientes: al Este, casa de Cipriano Morales: al Oeste, casas del Doctor Eduardo Calcaño, Bernardo Casanova y señoritas Sucre: al Norte, casa del Doctor Cruz Llamozas; y al Sur, la calle expresada; y en atención á que las proposiciones mencionadas son las únicas que se han recibido por aquella casa, aunque para su venta se abrió licitación en enero del año pasado, que se repitió en febrero del mismo año; á que la oferta del primer proponente, que alcanza á veinte y siete mil bolívares [B 27.000,] en efectivo, es superior á la del segundo en mil quinientos bolívares, [B 1.500]; á que aquella suma invertida en Deuda Nacional Consolidada del 5 p § anual redituará cuatrocientos cincuenta bolívares mensuales, mientras que son ciento ochenta bolívares mensuales los que produce el alquiler de la finca, resultando una ventaja de doscientos setenta bolívares al mes; y á que en este caso se han llenado todos los requisitos de los Decretos sobre la materia, el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien aceptar la referida proposición del ciudadano General Tosta García.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

2788

Resolución de 31 *de enero de* 1885, *estableciendo una Estación telegráfica en Soledad.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 31 de enero de 1885.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establece una Estación telegráfica en Soledad, con la dotación mensual siguiente:

Un segundo operario Jefe de ella	B.	300
Dos guardas á caballo, cada uno		240
Un repartidor		80
Alquiler de casa		80
Alumbrado, escritorio, aseo, etc		30
Enveops, esqueletos y relaciones		14
Gastos de baterías		40

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2789

Informe de 2 de febrero de la Junta nombrada para examinar á los seis individuos presentados por el Médico Director del Hospital de Lázaros, como curados del mal de la elefancia. (Suprimida por inútil.)

2790

Resolución de 3 de febrero de 1885, *mandando dar de baja en el Hospital de Lázaros los seis individuos examinados por la Junta nombrada al efecto, y encontrados curados del mal de la elefancia.*

(Suprimida por inútil.)

2791

Resolución de 3 de febrero de 1885, *disponiendo se mantenga al ciudadano Celso Ramírez en la posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Bruzual del Estado Bermúdez.*

(Suprimida por iuútil.)

2792

Resolución de 3 de febrero de 1885, *disponiendo que se mantenga al ciudadano José de Jesús Luna en la posesión de los terrenos baldíos que ocupa en la parroquia Guarataquiche del Estado Bermúdez.*

[Suprimida por inútil.]

2793

Resolución de 5 de febrero de 1885, *aprobando la proposición hecha para redimir la enfitéusis que en favor de la Universidad Central grava una casa de la señorita Teresa Oropeza, situada en la calle Este 6 de esta capital.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 5 de febrero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

Considerado en Gabinete el oficio de la Junta Administradora de la Universidad Central de Venezuela, relativo á la solicitud que le ha dirigido la señorita Teresa Oropeza, aspirando á redimir la enfitéusis de doscientos ochenta bolívares [B 280] que, en favor de la Universidad, grava una casa que posee en esta capital, calle Este 6, entre las esquinas de la Hoyada y San Lázaro; y atendiéndose á que la solicitente ofrece cumplir lo prevenido en el artículo 1.483 del Código Civil; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien dar su aprobación para que se verifique el rescate de la enfitéusis referida.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PMENTEL.

2794

Resolución de 5 de febrero de 1885, *aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por la señorita Matilde Santana, y en que corresponde el 3 p% á la renta de Beneficencia pública.*

(Suprimida por inútil)

2795

Resolución de 6 de febrero de 1885, *disponiendo que todos los Ingenieros é Inspectores á las órdenes del Ministerio, deben concurrir en los días hábiles al Despacho del ramo, á recibir órdenes.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 6 de enero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

Todos los Ingenieros á Inspectores á las órdenes del Ministerio de Obras Públicas, están en el deber de concurrir todos los días hábiles á las 9 a. m., al Despacho del ramo, á recibir las ins-

trucciones correspondientes al servicio del día.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

A. ARISMENDI.

2796

Resolución de 6 de febrero de 1885, concediendo al ciudadano Rufino Blanco el permiso que ha solicitado para establecer una máquina de vapor de moler maiz, en la calle sur 7, de esta capital.

[Suprimida por inútil]

2797

Resolución del 6 de febrero de 1885, destinando la casa de propiedad nacional situada al lado de la Iglesia de Macuto, para habitación del Venerable Cura de la misma parroquia, y ordenando sus reparaciones.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.— Caracas: 6 de febrero de 1885.—21° y 26°

Resuelto:

1° De orden del Presidente de la República con el voto afirmativo del Consejo Federal, se destina la casa de propiedad nacional situada al lado de la Iglesia de Macuto, para habitación del Venerable Cura de esa parroquia, á cuyo efecto se ordenan las reparaciones que sean necesarias para el aseo de dicha localidad.

2° El Ingeniero señor Gualterio Chity, formará el presupuesto de las obras que deban ejecutarse para aquellas reparaciones, y lo remitirá á este Ministerio, para el procedimiento necesario.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

2798 (a)

Resolución de 7 de febrero de 1885, suspendiendo los efectos de la que se dictó con fecha 24 de enero último prohibiendo el tráfico de recuas dentro de la ciudad.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 7 de febrero de 1885.—21° y 26°

Resuelto:

De orden del ciudadano General Presidente de la República y hasta nueva disposición, se suspenden los efectos de la resolución dictada por este Gobierno con fecha 24 de enero último, por la cual se prohibía el tráfico de recuas dentro de la ciudad.

Comuníquese y publíquese.

B. MIRABAL,

El Secretario de Gobierno.

Pedro C. Sotillo.

2799

Resolución de 7 de febrero de 1885, condecorando con el Busto del Libertador, en la 4ª clase, al señor Presbítero Doctor Juan Pablo Wonsiedler.

[Suprimida por inútil]

2800

Resolucion de 9 de febrero de 1885, poniendo bajo la dirección de la Sociedad de Beneficencia que forman señoras y señoritas de esta capital, y que preside el Reverendo Arzobispo electo de Caracas, Doctor Críspulo Uzcátegui, la casa nacional de Beneficencia y el Hospital de Mujeres.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 9 de febrero de 1885.—21° y 26°

Resuelto:

De orden del ciudadano General Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, aceptados como han sido los ofrecimientos que de asistencia médica, atención personal y de otros particula-

res, hace la Sociedad de Beneficencia que forman señoras y señoritas de esta capital, y que preside el Reverendo Arzobispo electo de Caracas, Doctor Críspulo Uzcátegui, se entrega á su dirección y manejo la Casa nacional de Beneficencia y el Hospital de mujeres existente. Al efecto, queda autorizada la expresada Junta:

1º Para acordar todas las medidas que requiera el mejor servicio de los referidos Hospitales, así en su régimen y policía interior, como en lo relativo á reparaciones de los edificios, etc., sujetándose para estos gastos á los fondos con que aquella cuente.

2º Para remover los empleados que hagan el servicio médico, lo mismo que los demás subalternos, y para formar una terna, en cada caso, de la cual haiá el nombramiento el Gobernador.

3º Para trasladar las enfermas á cualquier otro local aparente, ya sea por causa permanente ó transitoria.

4º Para aprobar los presupuestos que se levanten para construcciones ó mejoras en el local, siempre que éstos no excedan de los fondos de que pueda disponer, pues de lo contrario corresponde al Gobernador la aprobación.

5º Para redactar, con la aprobación de este Gobierno, el Reglamento interior de dichos Hospitales, y dictar las medidas que juzgue convenientes para su buena marcha.

Las Rentas Municipales continuarán haciendo las erogaciones ordinarias siguientes, á favor de la expresada Junta:

1ª Raciones diarias, á razón de un bolívar por enferma, y sueldo de las Ecónomas y Médicos cirujanos, que constan en el Presupuesto.

2ª Servicio, lavado y alumbrado, mensualmente, ciento veinte bolívares.

3ª Alquiler del nuevo local adonde será trasladado el hospital, mensualmente, doscientos bolívares.

El edificio donde hasta ahora se halla el hospital, queda para casa correccional de mujeres, con las asignaciones ordinarias siguientes, que pagarán las Rentas Municipales:

Un bolívar diario para cada detenida.

Una Ecónoma, mensualmente, setenta y cinco bolívares.

Alumbrado, lavado, etc., setenta y cinco bolívares.

El Médico de ciudad prestará sus servicios profesionales en la Casa correccional.

Las estancias medicinales, para ambos establecimientos, continuará suministrándolas el ciudadano Telmo A. Romero, según contrato.

La Junta pasará á este Gobierno en los ocho primeros dias del mes de enero próximo, un informe detallado del estado de cada hospital, y de las mejoras que haya introducido, para su inclusión en la Memoria que ha de presentarse á las Cámaras Legislativas.

Esta resolución comenzará á regir desde el 16 del presente mes.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

Pedro C. Sotillo.

2801

Resolución de 10 *de febrero de* 1885, *condecorando con el Busto del Libertador en la* 4ª *clase de la orden al señor Lucio Corraïa.*

[Suprimida por inútil].

2802

Decreto de 10 *de febrero de* 1885, *dispensando el impedimento de parentezco en cuarto grado de consanguinidad en que se hallan comprendidos José Martín Grúber y Elisa Grúber, para que puedan contraer matrimonio.*

EL GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL

Vista la solicitud del ciudadano José Martín Grúber, en la que pide se le dispense el impedimento de parentezco en cuarto grado de consanguinidad que le liga con la señorita Elisa Grúber, para

contraer matrimonio civil, según lo ha manifestado por escrito, conforme á la Ley de la materia; y en uso de las facultades que concede el artículo 93 del Código Civil,

DECRETA:

Art. 1º Se dispensa el impedimento de parentezco en 4º grado de consanguinidad en que se hallan comprendidos José Martín Grúber y Elisa Grúber, en virtud de lo cual pueden celebrar matrimonio civil, conforme á la Ley de la materia.

Art. 2º Las autoridades correspondientes á quienes les sea presentado este Decreto, debidamente certificado, le darán su puntual cumplimiento, haciendo constar la circunstancia de esta dispensa en el acta de matrimonio.

Dado en el Palacio de Gobierno del Distrito Federal, en Caracas, á diez de febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

Pedro C. Sotillo.

2803

Resolución de 10 *de febrero de* 1885, *mandando entregar al Director general de Correos nueve mil bolívares* (9.000), *para comprar quince mulas destinadas al servicio postal.*

[Suprimida por inútil].

2804

Resolución de 10 *de febrero de* 1885, *disponiendo que los impresos de la "Sociedad de Utilidad Pública" circulen por las Estafetas nacionales, libres del porte de correos.*

[Suprimida por inútil].

2805

Resolución de 11 *de febrero de* 1885, *acordando una prórroga de cuatro meses al ciudadano José Martínez, contratista del "Monte de Piedad."*

[Suprimida por inútil]

2806

Resolución de 12 *de febrero de* 1885, *concediendo á José Martínez la prórroga que solicitó para principiar los trabajos de los tranvías de esta capital, de que es concesionario, y el plazo de ocho meses para la conclusión de las líneas de la plaza Bolívar á la Estación del Ferrocarril de La Guaira y á la Pastora.*

[Suprimida por inútil.]

2807

Resolución de 14 *de febrero de* 1885, *disponiendo que cada vez que se despache para el extranjero algún buque que lleve carga de exportación sujeta al pago de derechos, lo avisen al Ministerio los Administradores de las Aduanas.*

Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 14 de febrero de 1885.

Resuelto:

Dígase á los Administradores de las Aduanas marítimas y terrestres de la República.

Dispone el Presidente de la República, que, desde esta fecha, toda vez que se despache para el extranjero algún buque que lleve carga de exportación, sujeta al pago del derecho de tránsito, lo avise usted á este Despacho por primer correo, después de su salida, en la forma siguiente:

"Hoy se ha despachado el buque [N. N.] para [tal parte] con carga de exportación, que ha producido por derecho de tránsito [tantos bolívares]."

Y lo comunico á usted de orden del Presidente de la República, para su inteligencia y debido cumplimiento.

Dios y Federación.

FRANCISCO RIVAS CASTILLO.

2808

Resolución de 14 *de febrero de* 1885, *ordenando la colocación de un tubo de hierro, en la calle Sur* 10, *de esta ciudad, de donde puedan surtirse de agua potable las casas comprendidas en aquella demarcación.*

[Suprimida por inútil.]

2809

Comunicación de 18 *de febrero de* 1885, *al Jefe civil y Presidente del Concejo Municipal del Distrito Vargas, excitándole á la revisión del acuerdo de* 19 *de enero último sobre derecho de aguada, y á dicha corporación lo revoque, penetrada de su inconveniencia.*

[Suprimida por inútil.]

2810

Resolución de 19 *de febrero de* 1885, *concediendo á Miguel María Herrera, hijo, la prórroga de un año que solicita para poner en ejecución el contrato que tiene celebrado sobre fabricación de cimento, yesos y cales hidráulicas.*

[Suprimida por inútil.]

2811

Resolución de 19 *de febrero de* 1885, *prohibiendo que los cadáveres de los párvulos sean conducidos al cementerio ni á ningún otro punto en coche alguno público, ya sea de lujo ó de los que hacen el servicio general.*

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 19 de febrero de 1885.—21º y 26º

Resuelto:

Es impropio, pugna con la decencia y la cultura de un país civilizado y puede ser causa de graves males, la perniciosa costumbre de conducir los cadáveres de párvulos al Cementerio, en los coches de lujo ó de número que hacen el servicio general del público en el Distrito Federal. Y con el fin de poner un cese á tan inconveniente como perjudicial práctica, se previene: que desde la fecha de esta resolución no se permitirá que en coche alguno público, de lujo ó de número sean conducidos al Cementerio, ni á ningún otro punto los cadáveres de párvulos, cualquiera que haya sido la enfermedad que causó su muerte; y que este servicio sólo podrán hacerlo los coches que quieran dedicar sus dueños á este objeto, *única y exclusivamente*, para lo cual ocurrirán éstos á la Gobernación del Distrito con el fin de matricularlos como tales, de fijarles el distinsivo que deben llevar, y de satisfacer en la Administración de Rentas Municipales lo correspondiente á la patente anual de quinientos bolívares que por esta resolución se les señala.

Comuníquese á todas las autoridades de policía del Distrito para su puntual y extricta observancia, y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

Pedro C. Sotillo.

2812

Acuerdo del Concejo Municipal del Distrito Ricaurte, de 19 *de febrero de* 1885, *sobre inutilización de estampillas de escuelas por ventas al contado de los comerciantes é industriales existentes en dicho Distrito.*

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO RICAURTE

Considerando:

Que cumple al Poder Municipal, como uno de sus ineludibles deberes, propender al sostén y aumento de la Renta de Instrucción Pública, como base fundamental de civilización social:

Que uno de los patrióticos y e forzados propósitos del Benemérito Jefe de la Nación, en su incesante afán de engrandecimiento y felicidad de los pueblos es la del mayor provento de los fondos destinados á su ilustración y adelanto:

Que llamada la atención de este Cuerpo por el Ejecutivo del Estado, para el extricto cumplimiento por parte de los comerciantes é industriales de las disposiciones contenidas en la circular del ciudadano Ministro de Instrucción Pública, relativas á la inutilización de estampillas en los contratos que tengan celebrados por sus ventas al contado,

Acuerda:

Art. 1º Todos los comerciantes é industriales están en el deber de presentar al Administrador de Rentas Municipales dél Distrito, antes de extenderles el recibo por la patente, el que compruebe haber satisfecho al Fiscal ó á cualquiera otro funcionario, el impuesto de estampillas correspondiente á sus ventas al contado.

Art. 2º El Administrador de rentas Municipales dará aviso al Jefe Civil del Distrito, para que éste á su vez lo haga al encargado del cobro del impuesto de estampillas, del comerciante ó industrial que no cumpla con las prescripciones del artículo anterior, á fin de llevar á efecto el cobro, y la aplicación de la pena en que haya incurrido.

Art. 3º El Administrador de Rentas Municipales está en el deber de llevar un registro trimestral de los comerciantes que hayan abonado el impuesto de estampillas, pasándolo al fin de cada trimestre al Concejo Municipal.

Art. 4º Además de las penas señaladas por las leyes y disposiciones sobre Rentas de estampillas, serán penados los contraventores al presente Acuerdo, con multas hasta de cuarenta bolívares, que llevará á efecto al Jefe civil del Distrito, con destino al ramo de Instrucción.

Art. 5º Comuníquese al Jefe civil del Distrito para su publicación y cumplimiento, y dese cuenta al Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de las sesiones del Concejo Municipal del Distrito Ricaurte, en La Victoria, á 19 de febrero de 1885, año 21º de la Ley, y 26º de la Federación. — El Presidente, *José del Carmen Villasana.*—El Secretario,—*M. Mudarra.*

—

Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 24 de marzo de 1885.

Publíquese de orden del ciudadano Ministro,

Macías Inchauspe.

2813

Resolución de 20 de febrero de 1885, *acordando al Reverendo Obispo de Barquisimeto la exención de derechos para importar por La Vela de Coro once casullas y dos capas destinadas á las Iglesias de aquel Obispado.*

(Suprimida por inútil.)

2814

Resolución de 20 *de febrero de* 1885, *concediendo á Bartolomé Manrique la prórroga de un año para poner en ejecución su contrato sobre fabricación de galletas de soda.*

(Suprimida por inútil.)

2815

Resolución de 20 *de febrero de* 1885, *manteniendo á Nepomuceno Páez en posesion pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Estado Bolívar.*

[Suprimida por inútil.]

2816

Decreto Ejecutivo de 20 *de febrero de* 1885, *concediendo á los miembros de la Junta de Fomento, Director, Inspector, Aparejadores y demás obreros de los Baños de mar de Macuto, la medalla creada por decreto de* 20 *de febrero de* 1883 *para premiar á los venezolanos y extranjeros que contribuyan á la paz y el progreso de Venezuela.*

[Suprimido por inútil.]

—

2817

Acuerdo de 20 de febrero de 1885, expedido por el Concejo Municipal de Montalban, con el fin de obtener el mayor resultado en la inutilización de las estampillas por ventas al detal.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO MONTALBAN,

Considerando:

Que es deber de las Municipalidades ayudar al sostenimiento y al aumento de las rentas de la Instrucción, como que ellas son la base del adelanto social:

Que excitado el Concejo Municipal de este Distrito á dictar una medida, que haga efectivo por los comerciantes el pago del impuesto de estampillas, correspondientes á sus ventas al contado,

Acuerda:

Art. 1º Todos los comerciantes é industriales están en el deber de presentar al Administrador de Rentas Municipales de este Distrito, antes de extenderse el recibo por la patente, el recibo que compruebe haber abonado al Fiscal ó cualquier otro funcionario, el impuesto de estampillas por sus ventas al contado.

Art. 2º El Administrador Municipal, está en el deber de dar aviso inmediatamente al Jefe civil del Distrito, para que lo haga al empleado encargado del cobro del impuesto de estampillas, del industrial que no haya satisfecho dicho impuesto, á fin de hacer efectivo su cobro y la aplicación de la pena en que haya incurrido.

Art. 3º Es deber del Administrador Municipal, llevar un registro trimestral de los comerciantes que hayan abonado el impuesto de estampillas; dicho registro lo pasará al fin de cada trimestre al Concejo Municipal.

Art. 4º Los contraventores á las disposiciones del presente acuerdo, además de las penas señaladas en las leyes y disposiciones vigentes, sobre rentas de estampillas, serán penados con la multa de veinte bolívares, que hará efectiva el Jefe civil del Distrito, con cargo al ramo de la Instrucción.

Art. 5º Publíquese y dese cuenta al Gobierno del Estado. Dado en el salón del Concejo Municipal del Distrito Montalbán, á 20 de febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Presidente del Concejo, *Leon Henríquez.*—El Secretario, *Wintila Hernández.*

—

Jefatura civil del Distrito Montalbán. —Veinte de febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Cúmplase y cuídese de su ejecución.

Dios y Federación,

León Henríquez.—El Secretario, *Cristóbal Briggs, h.*

2817 (a)

Decreto Ejecutivo de 21 de febrero de 1885, sobre la manera de dar cumplimiento al expedido en 14 de marzo de 1884, por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, en uso de facultades extraordinarias, en lo que se contrae á la Deuda Consolidable.—Reglamenta el Decreto citado de 14 de marzo de 1884.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal:

Usando de la autorización que le da la ley vigente de Crédito Público, sancionada en 30 de agosto de 1883:

Visto el Decreto Ejecutivo de 14 de marzo de 1884, expedido por el Ilustre Americano, en uso de facultades extraordinarias,

Considerando:

Que para el cumplimiento de las disposiciones de este último Decreto, en lo que se contrae á la extinción de la Deuda consolidable, se hace necesario precisar la cantidad que ha de emitirse para cobrar la totalidad de los créditos reclamados hasta el 30 de setiembre de 1884, término que se fijó como fatal: que no puede actualmente conocerse aquella cantidad, porque entre las solicitudes que se dirigieron á la Junta de Crédito Público, dentro del dicho lapso, algunas fueron simples gestiones de terceros en amparo de derechos de otros,

cuyos poderes ofrecieron presentar, sin cumplimiento de esa condición, hasta la fecha;

Decreta:

Art. 1º Las personas que como gestores de negocios promovieron transitoriamente solicitudes en la Junta de Crédito Público, á nombre de sus relacionados, antes del 30 de setiembre de 1884, iniciando la reclamación de haberes pagaderos en Deuda consolidable, para hacerlas efectivas cuando exhibieren los respectivos poderes, consignarán éstos ante la Junta de Crédito Público, en el término de 15 días contados desde la fecha del presente Decreto.

Art. 2º Si en dicho término no fueren presentados los poderes de que habla el artículo anterior, se tendrán las gestiones como no hechas, nulas y de ningún valor, y los créditos, objeto de dichas solicitudes, se colocarán en el cómputo de los que declaran prescritos el Decreto de 14 de marzo de 1884.

Art. 3º La Junta de Crédito Público procederá á emitir los billetes de Deuda consolidable á que monte la totalidad de las reclamaciones hechas hasta el 30 de setiembre de 1884, por los dueños de ellas ó sus apoderados legales y hará los pagos desde ahora hasta el 30 de abril próximo venidero.

Art. 4º Terminadas que sean estas operaciones, se procederá por la Comisión que creó el Acuerdo del Congreso de 29 de abril de 1876, encargada de la incineración de la parte inútil del archivo de la Junta de Crédito Público, á efectuar la de los billetes no reclamados hasta el 30 de abril, y los expedientes, libros y papeles que á su juicio conceptúe de inútil conservación, en lo relativo á la Deuda consolidable.

Dado y firmado; sellado con el gran sello nacional y refrendado por el Ministro de Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas á 21 de febrero de 1885.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Crédito Público.

J. A. VELUTINI.

2818

Resolución de 21 de febrero de 1885, manteniendo á Pacífico Chacón, en la posesión de los terrenos que ocupa en el Estado Bermúdez.

(Suprimida por inútil.)

2819

Resolución de 21 de febrero de 1885, revalidando á los señores Giuseppi, Cuadeli y Cª el título de unas minas en el Territorio Federal Yuruary.

(Suprimida por inútil.)

2820

Resolución de 21 de febrero de 1885, manteniendo á Manuel Loreto en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Estado Bolívar.

(Suprimida por inútil.)

2821

Resolución de 21 de febrero de 1886, aprobando el inventario y liquidación hechos por el Fiscal de Instruccion Popular en el 9º Circuito, de los bienes dejados por el finado señor José Angel Pérez, y en que corresponde el 3 p% á la Renta de Beneficencia.

(Suprimida por inútil.)

2822

Resolución de 21 de febrero de 1885, manteniendo al Doctor Manuel María Aurrecochea en la posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Miranda del Estado Guzmán Blanco.

(Suprimida por inútil.)

2823

Resolución de 21 de febrero de 1885, permitiendo á M. E. Lombardín la construcción de una casa contigua al puente "Regeneración."

(Suprimida por inútil)

2824

Resolución de 23 de febrero de 1885, concediendo al ciudadano Emilio Salicrup la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden, y al señor Jean Marchand en la 5ª clase.

(Suprimida por inútil.)

2825

Resolución de 23 de febrero de 1885, ordenando la ejecución de las obras necesarias para la conclusión de la nueva calle que se construye en Maiquetía, y destinando á ellas la cantidad de catorce mil cuarenta bolívares (B 14.040), *montante del presupuesto aprobado con tal fin.*

(Suprimida por inútil.)

2826

Decreto de 23 de febrero de 1885, dispensando el parentesco en 4º grado de consanguinidad en que se hallan comprendidos Gregorio Vara y Soledad Sánchez, para que puedan contraer matrimonio.

EL GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL,

Vista la solicitud del ciudadano Gregorio Vara, en que pide se le dispense el impedimento de parentesco en 4º grado de consanguinidad, que le liga con la señorita Soledad Sánchez, para contraer matrimonio civil, según lo ha manifestado por escrito, conforme á la ley de la materia; y en uso de las facultades que concede el artículo 93 del Código Civil,

Decreta:

Art. 1.º Se dispensa el impedimento de parentesco en 4.º grado de consanguinidad, en que se hallan comprendidos el ciudadano Gregorio Vara y Soledad Sánchez, en virtud de lo cual pueden celebrar matrimonio civil, conforme á la Ley de la materia.

Art. 2.º Las autoridades correspondientes á quienes les sea presentado este Decreto, debidamente certificado, le darán puntual cumplimiento, haciendo constar la circunstancia de esta dispensa en el acta de matrimonio.

Dado en el Palacio del Gobierno del Distrito Federal, en Caracas, á 23 de febrero de 1885.—Año 21º de la Ley y 27º de la Federación.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

Pedro C. Sotillo.

2827

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 23 de febrero de 1885, en favor del señor Alberto De Castro.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren,

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Alberto de Castro, natural de Curazao, de cuarenta años de edad, de profesión sastre, de estado casado, y residente en Cumarebo, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Por tanto, téngase al señor Alberto De Castro como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar, por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano y refrendada por el Ministerio de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 23 de febrero de 1885.—Año 21º de la Ley y 27º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

VICENTE AMENGUAL.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 188 , queda tomada razón de esta carta al folio 89 del libro respectivo.

Caracas: 2 de marzo de 1885.

MANUEL TOMÁS LANDER.

Es copia.—El Director,

F. Puga.

2828

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 23 de febrero de 1885, y conferida al señor Francisco Palau.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren,

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Francisco Palau, natural de España, de veinte y cinco años de edad, de profesión marino, de estado casado y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Por tanto, téngase al señor Francisco Palau como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 23 de febrero de 1885.—Año 21° de la Ley y 27° de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

VICENTE AMENGUAL.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 89 del libro respectivo.

Caracas: 2 de marzo de 1885.

MANUEL TOMÁS LANDER.

Es copia.—El Director,

F. Puga.

2829

Resolución de 24 de febrero de 1885, concediendo el uso de la medalla de Instrucción Pública á varios ciudadanos, en premio de sus servicios y méritos adquiridos en tan importante ramo.

[Suprimida por inútil.]

2830

Consagración del Reverendísimo señor Arzobispo de Caracas y Venezuela, Doctor Críspulo Uzcátegui.

[Suprimida por inútil]

2831

Resolución de 25 de febrero de 1885, mandando levantar la escritura de venta hecha al ciudadano Luis Rivero, de una casa perteneciente á la Beneficencia y que se encuentra situada en la parroquia de Macarao.

Gobierno del Distrito Federal. — Caracas: 25 de febrero de 1885.—21° y 27°

Resuelto:

Aceptada por el Presidente de la República la proposición de compra presentada á este Despacho por el ciudadano Luis Rivero, de una finca perteneciente á la Casa Nacional de Beneficencia, denominada "Canaure" sita en la parroquia de Macarao, y por la cual ha ofrecido la cantidad de dos mil quinientos bolívares (B. 2.500); procédase á levantar la escritura de venta correspondiente, á fa-

vor del ciudadano Luis Rivero, previo el exhibo de los dos mil quinientos bolívares.

B. MIRABAL.

El Secretario de Gobierno,

Pedro C. Cedillo.

2832

Resolucion de 27 de febrero de 1885, *condecorando con el Busto del Libertador en la 5ª clase de la Orden, al señor Andrien Prevos.*

]Suprimida por inútil.]

2833

Resolución de 27 de febrero de 1885, *revalidando á la señora Clara Marrero de Monagas, el titulo de sesenta y cinco minas de carbón de piedra que posee en el Estado Bermúdez.*

[Suprimida por inútil.]

2834

Resolución de 27 de febrero de 1885, *aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por Carlos Flegel en que corresponden el 3 p§ á la Renta de la Beneficencia.*

(Suprimida por inútil.)

2835

Resolución de 4 de marzo de 1885, *mandando expedir al ciudadano Joaquín Machado, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos situados en el Estado Bolívar.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 4 de marzo de 1885.—21º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto expedir al señor Joaquín Machado, título de adjudicación de las tierras baldías que ha acusado en el Distrito Heres del Estado Bolívar, llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2836

Resolución de 4 de marzo de 1885, *mandando expedir á Luis y Ramón Elizondo, el título de adjudicación de unas minas de cobre que han descubierto en el Estado Lara.*

[Suprimida por inútil.]

2837

Resolución de 4 de marzo de 1885, *acordando á Ignacio R. Ferrer, el permiso que solicitó para usar en la marca de su fábrica de chocolate establecida en Méjico, el escudo y armas de Venezuela.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 4 de marzo de 1885.—21º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acordar al señor Ignacio R. Ferrer, el permiso que solicita para usar en su marca de fábrica de chocolate establecida en Méjico, el escudo y armas de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2838

Tratado de extradición, de 5 de marzo de 1885, *celebrado entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino de Bélgica*

GENERAL JOAQUIN CRESPO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Por cuanto entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino de Bélgica

se celebró en Caracas, el 13 de marzo de 1884, un tratado de extradición del tenor siguiente:

"El Excelentísimo Señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y S. M. el Rey de los Belgas, deseando estrechar las relaciones de los dos países y reprimir los crímenes que podrían cometerse, bien en Venezuela, bien en Bélgica, han resuelto concluir una convención para el efecto de reglar la extradición de los inculpados, acusados ó condenados, y han nombrado como sus Plenipotenciarios, á saber:

El Excelentísimo Señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, Ilustre Americano, al señor A. L. Guzmán, Ilustre Prócer de la Independencia por los Gobiernos del Perú, de la antigua Colombia y Venezuela, condecorado con el Busto del Libertador por la República de Venezuela y la antigua Colombia, Consultor del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, condecorado con la Gran Cruz de Isabel la Católica, Miembro Correspondiente de la Real Academia Española de la lengua, y miembro nato de la Academia Venezolana etc., etc.

Y S. M. el Rey de los Belgas, al señor Ernest van Bruyssel, Caballero de su Orden de Leopoldo, condecorado con la segunda clase de la Orden de Bolívar, Comendador de número de la Orden de Carlos III, Encargado de Negocios de Bélgica, actualmente en Caracas.

Los cuales, después de haber cangeado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de S. M. el Rey de los Belgas, se obligan recíprocamente á entregarse, en virtud de la petición respectiva de sus Agentes diplomáticos, y sin otra excepción que sus nacionales ó naturalizados, á los individuos encontrados en el territorio de uno de los dos países, que estuvieren perseguidos, sindicados, acusados ó condenados como autores ó cómplices por las autoridades competentes, con motivo de uno de los crímenes ó delitos que se mencionan en el artículo 2º

Artículo 2º

Los crímenes y delitos que darán lugar á la extradición, son los siguientes:

1º Asesinato, parricidio, infanticidio, envenenamiento, homicidio voluntario.

2º Violación.

3º Rapto de menores.

4º Golpes ó heridas hechas voluntariamente con premeditación, que hayan causado una enfermedad que parezca incurable; incapacidad permanente de trabajo personal; la pérdida del uso absoluto de un órgano; una mutilación grave; ó la muerte, sin intención de darla.

5º Asociación de malhechores.

6º Extorsión.

7º Incendio voluntario.

8º Robo.

9º Abuso de confianza.

10. Fraude que constituya estafa ó engaño.

11. Falsificación de moneda, introducción y emisión fraudulenta de monedas falsas.

12. Alteración ó falsificación de papeles ó de efectos públicos, de billetes de banco, nacionales ó extranjeros, ó de títulos públicos ó privados.

Emisión, circulación ó uso fraudulento de títulos públicos ó privados, papeles ó efectos públicos, ó billetes de banco, falsos ó falsificados.

13. Falsificación de escrituras públicas ó auténticas, ó de los actos oficiales del Gobierno: falsificación en escritura privada ó de comercio, y en los partes telegráficos y telefónicos, uso de estas falsificaciones.

14. Alteración ó falsificación de sellos, timbres, estampillas ó marcas de los Gobiernos respectivos, de las autoridades y de las Administraciones públicas. Uso fraudulento de dichos sellos, timbres, estampillas ó marcas falsificadas ó alteradas.

15. Falsos testimonios y falsas declaraciones de expertos é intérpretes.

16. Soborno de testigos, expertos ó intérpretes.

17. Bancarrota fraudulenta.

18. Destrucción, degradación ó per-

juicios causados á ferrocarriles ó telégrafos.

19. Ocultación fraudulenta de objetos obtenidos por medio de uno de los crímenes ó delitos previstos por la presente convención.

20. Piratería y otros delitos marítimos que puedan dar lugar á extradición, según la legislación de ambos países.

Está comprendida en las clasificaciones aquí expresadas la tentativa, cuando ella es punible por la ley penal.

En ningún caso la extradición podrá tener efecto si el hecho similar no es punible, según la legislación del país al cual se hace la demanda.

Artículo 3º

Cuando el crímen ó delito que dé lugar á la demanda de extradición hubiere sido cometido fuera del territorio del Gobierno reclamante, esta demanda podrá ser acogida, si la legislación del país á quien se reclama autoriza, en el mismo caso, la persecución de las infracciones cometidas fuera de su territorio.

Artículo 4º

Los crímenes ó delitos cometidos anteriormente á la fecha del presente tratado no darán lugar á la extradición.

Artículo 5º

La extradición no tendrá efecto si el hecho por el cual se pide fuere considerado por la parte á quien se reclama como un delito político ó un hecho conexo con semejante delito.

No será reputado delito político ni hecho semejante el atentado contra la persona del Jefe del Estado cuando este atentado constituyere el hecho de homicidio ó asesinato cometido por uso de materias explosivas ó de otra manera, ó por envenenamiento.

Artículo 6º

Está expresamente estipulado que el extranjero cuya extradición hubiese sido concedida, no podrá en ningún caso ser perseguido por cualquier delito político anterior á la extradición, ni por ningún hecho conexo con semejante delito, ni por ningún hecho no comprendido en el presente tratado, ni por cualquier hecho comprendido en el presente tratado pero no comprendido en la demanda de extradición, y que no podrá ser entregado á un tercer Gobierno. Sin embargo, el efecto de la presente disposición vendrá á cesar, si después de haber sido declarado inocente ó absuelto, ó después de haber sufrido su pena, ó haber sido agraciado el individuo entregado, queda voluntariamente más de un mes en el territorio del Estado que ha obtenido la extradición.

Artículo 7º

Si la acción ó la pena está prescrita, según las leyes del país donde el delincuente se ha refugiado, no habrá lugar á extradicción.

Artículo 8º

Si el individuo reclamado es perseguido en el país donde se ha refugiado, su extradición podrá ser diferida hasta que haya sido absuelto, ó hasta que haya sufrido su pena.

Artículo 9º

La extradición será otorgada aunque el condenado, el acusado ó el delincuente, tengan obligaciones que cumplir hacia particulares. Sin embargo, estos últimos podrán siempre hacer uso de sus derecho ante las autoridades judiciales competentes.

Artículo 10

Si se trata de un delincuente ó de un acusado, la extradición será concedida en virtud de presentación, ya del auto de arresto, ya de otro acto que tenga la misma fuerza, ya del acta de acusación, ya de cualquier otro acto en que se decrete formalmente la entrega del delincuente ante la jurisdicción, siempre que estos actos, mandatos, ordenanzas y autos, emanen de autoridades competentes producidos originales ó en copia auténtica y acompañados de documentos comprobantes que sean juzgados suficientes en el país al cual se dirigen para dar motivo allí al arresto y prisión de los inculpados, si el crimen ó delito que se les imputa hubiese sido cometido en este país.

Si se trata de una persona condenada contradictoriamente por una senten-

cia definitiva, la extradición será otorgada al producir el original ó copia auténtica del auto ó mandamiento de condenación pronunciando por la autoridad competente.

La extradición no podrá tener efecto sino en virtud de un acto de los tribunales de derecho común juzgando en materia represiva.

Artículo 11

El delincuente fugitivo puede ser arrestado provisionalmente en virtud de un mandato dado en los Estados Unidos de Venezuela por todo magistrado de policía, Juez de paz ú otra autoridad competente, ó en virtud de un mandato dado en Bélgica por el Juez de instrucción del lugar donde se encontrare.

Sin embargo, será puesto en libertad si en el término de dos meses, después de su arresto provisional, no se recibiere ninguno de los documentos mencionados en el artículo 10.

Artículo 12

Todos los objetos que constituyen el cuerpo del delito, los que provengan de él, ó que hayan servido para cometerlo, lo mismo que cualesquiera otros documentos de convicción, que se hubieren encontrado en posesión del delincuente ó de un tercero, serán, después de la decisión de la autoridad competente, entregados al Estado reclamante, áun en el caso de que la extradición no pueda tener efecto por causa de la muerte ó de la desaparición del fugitivo; serán devueltos sin gastos después de la conclución del proceso, si terceros interesados los reclamaren justificando sus derechos sobre ellos.

Artículo 13

Todos los gastos á que la extradición diere lugar serán hechos por Estado reclamante.

Artículo 14

Queda formalmente estipulado que la extradición por vía de tránsito por los territorios respectivos de los Estados contratantes, de un individuo no perteneciente al país de tránsito, será concedida mediante mera producción del original, ó copia auténtica de uno de los actos de procedimiento mencionados, según los casos, en el artículo 10, con tal que el hecho que sirva de base á la extradición, esté comprendido en la presente convención y no se refiera á las disposiciones de los artículos 5 y 7.

Artículo 15

Si la extradición de un mismo individuo es reclamada á un tiempo por varios Estados, la preferencia será concedida á la primera demanda.

Artículo 16

Si en los tres meses después del día en que el prisionero detenido haya sido puesto á su disposición, el Agente diplomático que lo ha reclamado, no le ha hecho salir para el país reclamante, dicho detenido será puesto en libertad y no podrá ser arrestado de nuevo por el mismo motivo.

Artículo 17

Si se presentare algún caso en que la extradición del individuo reclamado pareciere contraria, por sus consecuencias, á los principios de la humanidad, aceptados en la legislación de los dos Estados, cada uno de los dos Gobiernos se reserva el derecho de no consentir en esta extradición.—Se hará saber al Gobierno reclamante el motivo de la denegación.

Artículo 18

El presente tratado será ratificado y las ratificaciones serán cangeadas en Caracas á la mayor brevedad posible

Será ejecutorio á los tres meses después del cange de las ratificaciones.

El presente tratado se hace por cinco años, y continuará en vigor después de este término hasta la espiración de un año, contado desde el momento en que haya sido denunciado por uno de los dos Gobiernos.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado por duplicado en Caracas, á trece de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

[L. S.]—A. L. GUZMÁN.

[L. S.]—ERNEST VAN BRUYSSEL

PROTOCOLO

En el momento de proceder á la firma, los infraescritos han convenido en lo que sigue:

El artículo 17 no tiene otra fuerza que la de hacer depender la extradición por los crímenes que tienen pena de muerte, de la seguridad previa, dada por vía diplomática, de que en caso de condenación, esta pena no será ejecutada.

El presente protocolo tendrá la misma fuerza y duración que la Convención de Extradición de que forma parte íntegra.

[L. S.]—A. L. GUZMÁN.

[L. S.] ERNEST VAN BRUYSSEL.

DECLARACION

Los infraescritos, Vicente Amengual, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela y Carlos Ferrier, Encargado de Negocios de Bélgica en Caracas, habiéndose puesto de acuerdo para rectificar dos errores que se han deslizado en el texto francés de la Convención de Extradición concluida en Caracas, el 13 de marzo de 1884 entre Bélgica y los Estados Unidos de Venezuela, han convenido en lo siguiente:

1º En el artículo 1º la palabra "*contravention*" será reemplazada por la palabra "*prévention.*"

2º En el artículo 10, á las palabras "*soit de l'acte d'accusation,*" se sustituirán las palabras "*soit de l'acte de mise en accusation.*"

Hecho en doble original en Caracas, á veinte de octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

(L. S.)—VICENTE AMEMGUAL.

(L. S.)—C. FERRIER.

Por tanto, y habiendo sido aprobado y sus ratificaciones cangeadas en Caracas el 5 de febrero último, ordeno su publicación y cumplimiento como ley de la República, trascurridos que sean los tres meses á que se refiere el artículo 18 del preinserto tratado.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas, á 5 de marzo de 1885.—Año 21º de la Ley de 26º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,

BENJAMÍN QÜENZA.

En la ciudad de Caracas, á cinco de febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, se reunieron en el salón del Ministerio de Relaciones Exteriores, el señor Doctor Manuel Tomás Lander, Plenipotenciario *ad hoc* de Venezuela y Director del mismo Ministerio, y el Honorable señor Charles Ferrier, Encargado de Negocios de Bélgica, con el objeto de proceder al cange de las ratificaciones, por Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Su Majestad el Rey de los Belgas, del Tratado de Extradición concluido el trece de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro. Y habiendo exhibido los Plenipotenciarios sus poderes respectivos y leído los instrumentos originales de estas ratificaciones, que encontraron exactos y en buena y debida forma, procedieron á su cange. En fe de lo cual los infraescritos han extendido el presente protocolo, que firman y sellan con sus sellos particulares. Hecho en doble original en Caracas, á 5 de febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

[L. S.]—MANUEL TOMAS LANDER.

[L. S.]—C. FERRIER.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Publíquese,

QÜENZA.

2839

Resolución de 9 de marzo de 1885, aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por la finada señora Juana de la Cruz Hermoso de Pérez, en que corresponde el 3 p% á la Renta de la Beneficencia Nacional.

[Suprimida por inútil.]

2840

Resolución de 9 de marzo de 1885, por la cual se dispone que se haga por la Tesorería respectiva, la erogación de B. 5.750, para la reparación de la línea telegráfica entre Nirgua y San Felipe, y entre Yaritagua y Barquisimeto.

[Suprimida por inútil.]

2841

Resolución de 9 de marzo de 1885, en que se establece una Estafeta Subalterna de Correos en Tacupido, con la asignación mensual de B. 40.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal. —Caracas: 9 de marzo de 1885.—21º y 26º

Resuelto :

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establece una Estafeta Subalterna de Correos en Tucupido, con la asignación de cuarenta bolívares [B. 40] mensuales, para sueldo del Administrador que ha de servirla.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2842

Decreto Ejecutivo de 10 de marzo de 1885, declarando exentos del pago de derechos de importación, el maiz, el arroz, las caraotas y frijoles, que se introduzcan del extranjero por las Aduanas de la República.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS

DE VENEZUELA

Considerando :

1º Que la escasez de los granos que se producen en el país y su consiguiente carestía en los mercados de la República, á causa de la devastadora plaga de langostas que ha invadido las sementeras en todos los Estados de la Unión, llaman seriamente ya la atención del Gobierno Nacional, y

2º Que es un deber del Gobierno, en semejantes casos, dictar las medidas necesarias para prevenir la excesiva carestía de los artículos de primera necesidad, que constituyen el alimento del pueblo; usando de la facultad que concede al Poder Ejecutivo el artículo 10 de la Ley de "Arancel de Importación", y con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta :

Art. 1º El maiz, el arroz, las caraotas y los frijoles que se introduzcan del extranjero por las Aduanas de la República, desde esta fecha en adelante, estarán exentos del pago de derechos de importación, hasta que el Gobierno restableza nuevamente el derecho con que están hoy gravados dichos artículos, lo que se hará con un mes de anticipación para conocimiento del comercio.

Art. 2º El Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á 10 de marzo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado. El Ministro de Finanzas,

FRANCISCO RIVAS CASTILLO

2843

Resolución de 10 de marzo de 1885, mandando construir un salón de recreo en el Paseo Guzmán Blanco.

[Suprimida por inútil.]

2844

Resolución de 10 de marzo de 1885, destinando ciento cincuenta barriles de cimento para la construcción del puente sobre el río Cabriales en la calle del Mercado de la ciudad de Valencia.

[Suprimida por inútil]

2845

Resolución de 11 *de marzo de* 1885, *concediendo al ciudadano Crispín Marcano la exención de derechos para importar por la Aduana de Carúpano varios efectos destinados á la construcción de una casa rodante.*

(Suprimida por inútil.)

2846

Resolución de 11 *de marzo de* 1885, *reorganizando la Junta de Fomento de ornato de Macuto.*

(Suprimida por inútil)

2847

Resolución de 12 *de marzo de* 1885, *concediendo al ciudadano Pablo Guinand, la exención de derechos á varias máquinas, útiles, enseres y materias primas para la fabricación de escobas.*

(Suprimida por inútil.)

2848

Resolución de 12 *de marzo de* 1885, *concediendo al señor Telmo A. Romero y Compañía, la protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen los productos especiales de su "Botica Indiana."*

(Suprimida por inútil.)

2849

Resolución de 12 *de marzo de* 1885, *concediendo al ciudadano José García el permiso para fabricar una casa Restaurant en unos terrenos de propiedad nacional situados en el puerto de La Guaira.*

(Suprimida por inútil.)

2850

Resolución de 12 *de marzo de* 1885, *mandando expedir al ciudadano Feltpe Cariño, el título de adjudicación de unas minas.*

[Suprimida por inútil.]

2451

Resolución de 12 *de marzo de* 1885, *aumentando con una plaza de segundo operario el personal de la Estación Telegráfica de Barquisimeto.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 12 de marzo de 1885.—21° de la Ley y 27° de la Federación.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se aumenta con una plaza de segundo operario el personal de la Estación Telegráfica de Barquisimeto, la cual tendrá la asignación de trescientos bolívares (B. 300) mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2852

Resolución de 12 *de marzo de* 1885, *en la que se aumenta el personal de la Estación Central del Telégrafo Nacional, con otra plaza de Adjunto al Contador.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 12 de marzo de 1885.—21° y 27°

Resuelto:

De orden del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se aumenta el personal de la Estación Central del Telégrafo Nacional, con otra plaza de Adjunto al Contador, con la asignación mensual de

doscientos cuarenta bolívares (B. 240), y se nombra para desempeñarla, al señor Juan B. González.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2853

Resolución de 14 *de marzo de* 1885, *aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por Brígida Hipólita Rodríguez, en que corresponde una parte á la Renta de la Beneficencia Nacional.*

(Suprimida por inútil.)

2854

Resolución de 14 *de marzo de* 1885, *aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por Tomasa Amiama, en que corresponde una parte á la Renta de Beneficencia Nacional.*

(Suprimida por inútil.)

2855

Resolución de 14 *de marzo de* 1885, *aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por Juan Uriarte, en que corresponde una parte á la Renta de Beneficencia Nacional.*

[Suprimida por inútil.]

2856

Resolución de 16 *de marzo de* 1885, *concediendo el uso de la medalla del Busto del Libertador, en la* 5ª *clase de la Orden, á varios ciudadanos.*

(Suprimida por inútil.)

2857

Resolución de 16 *de marzo de* 1885, *disponiendo hacer la visita á las parroquias del Distrito Federal en el lapso de treinta días, con el objeto de celebrar los matrimonios de aquellas personas que no hayan podido concurrir á efectuarlo ante el Presidente del Concejo Municipal.*

(Suprimida por inútil.)

2858

Resolución de 16 *de marzo de* 1885, *designando la cantidad de cien bolívares mensuales para el pago del alquiler de la casa que ocupa el Colegio Federal de 2ª categoría de Zaraza.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 16 de marzo de 1885.—21º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que se asigne la suma de [B 100] cien bolívares mensuales para el pago del alquiler de la casa en que funciona el Colegio Federal de 2ª categoría de Zaraza.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

2859

Resolución de 17 *de marzo de* 1885, *declarando la caducidad del contrato celebrado con el señor Benito Roncajolo, sobre construcción de una vía ferrea entre el puerto de La Ceiba y Sabana de Mendoza.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 17 de marzo de 1885.—21º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, en

vista de que el señor Benito Roncajolo, no ha cumplido con las estipulaciones del contrato que celebró para la construcción de una vía férrea entre el puerto de "La Ceiba" y "Sabana de Mendoza," á pesar de que para ello y con el propósito de allanarle los inconvenientes, el Gobierno le ha dispensado todo el apoyo que ha pedido, en la esfera de sus facultades; y en el convencimiento de que dicho señor Roncajolo está en la imposibilidad de dar término á esta empresa; se ha dispuesto declarar la caducidad del contrato referido, para poder dar curso á proposiciones presentadas sobre esta línea, tan necesaria y útil al desarrollo é incremento de aquellas comarcas, como á su comercio é industrias. El Gobierno, siempre benevolente y conciliador, en consideración á que el señor Roncajolo ha invertido algún capital en la parte de la línea, que, aunque imperfecta todavía, la tiene en explotación, ha resuelto usar de la mayor lenidad, relevándolo de la multa y demás penas á que se refiere el artículo 13 de su contrato. A este respecto, nombrará un ingeniero que practique la mensura y avalúo de dicha línea, para que la cantidad á que ascienda éste, le sea devuelta por la persona ó compañía que celebre el nuevo contrato.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

2860

Acuerdo del Congreso, de 18 de marzo de 1885, aprobando la conducta del Ejecutivo Nacional, respecto de su intervención en las disidencias locales del Estado de los Andes.

(Suprimida por inútil.)

2861

Acuerdo de 18 de marzo de 1885, de la Cámara del Senado, disponiendo la traslación y conservación en el Panteón Nacional, de los restos del eminente ciudadano Blas Bruzual.

La Cámara del Senado de los Estados Unidos de Venezuela,

Considerando:

Que los servicios prestados por el ciudadano Blas Bruzual á la causa liberal, que es la causa de la República, le hacen merecedor de la honra que para sus restos solicita el Ejecutivo Federal por Mensaje de nueve del mes que rige:

Que es un acto de justicia y gratitud nacional, al mismo tiempo que de estímulo á los sentimientos del deber para con la patria, honrar la memoria de aquellos que se han consagrado á su servicio,

Acuerda:

Los restos de tan eminente ciudadano serán trasladados y conservados en el Panteón Nacional, como un acto de justicia de la República.

Dado en el Salón de las sesiones de la Cámara del Senado, en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á diez y seis de marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

El Presidente,

J. FRANCISCO CASTILLO.

El Secretario,

M. Caballero.

Palacio Federal de Caracas, á 18 de marzo de 1885.—Año 21° de la Ley y 27° de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su más puntual cumplimiento.

JOAQUÍN CRESPO.

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.

VICENTE AMENGUAL.

2862

Decreto Ejecutivo de 19 de marzo de 1885, creando en esta capital un Depósito general de materiales, útiles y enseres de construcción, donde se provean las obras públicas mandadas ejecutar.—Deroga el de 4 de mayo de 1876 número 1967.

JOAQUIN CRESPO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

ETC., ETC., ETC.

Considerando:

Que para dar mayor movimiento y ensanche á los trabajos de las obras pú-

blicas, y que éstas se construyan con las mejores condiciones de solidez y economía, se hace indispensable el tomar todas las medidas conducentes al objeto; con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreto:

Art. 1º Se crea en esta ciudad un Depósito general de materiales, útiles y enseres de construcción, por cuenta del Gobierno Nacional, en el que únicamente se proveerán las obras públicas, de todos aquellos que sean necesarios para su ejecución.

Art. 2º La administración y dirección de este Depósito, estará á cargo de un Inspector, cuyo nombramiento corresponde al Ejecutivo Federal, el que tendrá á sus inmediatas órdenes cuatro empleados de su libre nombramiento.

Art. 3º Por resoluciones especiales se fijará el sueldo del Inspector y demás empleados, y se designará el local que deba ocupar el Depósito general de materiales.

Art. 4º Son deberes del Inspector:

1º Llevar cuenta comprobada de las cantidades que por el órgano del Ministerio de Obras Públicas reciba para la compra de materiales, útiles y enseres que deban abastecer el Depósito. La cantidad que se asigne para dichas compras, las fijará el Ejecutivo Nacional.

2º El Inspector se someterá en cuanto á precios y condiciones, para la compra de materiales, útiles y enseres, á la tarifa que al efecto fijará el Ministerio de Obras Públicas. Teniendo en cuenta las alteraciones de precios que sufran los materiales de construcción, el Ministerio de Obras Públicas fijará cada tres meses los precios de compra.

3º Llevar á cada obra por separado, y en cuenta detallada y comprobada, la relación de los materiales, útiles y enseres que le sean entregados, previa orden escrita del Ingeniero encargado de su dirección.

4º Enviar mensualmente al Ministerio de Obras Públicas, un estado general de las existencias de materiales, útiles y enseres del depósito, como también del ingreso, egreso y existencia de las sumas que haya recibido del Gobierno.

5º Enviar asimismo cuenta especial de cada obra, de los materiales, útiles y enseres que por orden del Ingeniero respectivo haya enviado á cada obra.

6º Descargar á cada obra de los materiales, útiles y enseres que sean devueltos por el Ingeniero á la Inspectoría, debiendo ésta acusar el competente recibo. Lo mismo se hará con todos aquellos útiles que sean devueltos por deterioro ó falta de aplicación.

7º Terminada, ó paralizada que sea una obra, el Inspector del Depósito procederá inmediatamente á recibir del Ingeniero respectivo, todas las existencias pertenecientes á ella, á fin de hacer los descargos y liquidación de la cuenta correspondiente; quedando responsable el Ingeniero de los cargos que resultaren contra él.

8º Llevar al Depósito general todos los materiales, herramientas, útiles y enseres pertenecientes al Gobierno Nacional, y que se encuentren en las obras paralizadas ó en cualquiera otra parte.

9º Inventariar todos los materiales, útiles y enseres que se encuentren en las obras que actualmente están en construcción, á fin de abrirles la cuenta correspondiente.

10. Marcar del modo que crea más seguro y fácil de conocer, todos los útiles, enseres y herramientas pertenecientes al Gobierno Nacional.

11. Reglamentar la policía interior del Depósito, como también los modelos de la cuenta, y enviar ambas cosas al Ministerio de Obras Públicas, para su consideración.

Art. 5º Son deberes de los empleados subalternos:

1º Todos los que el Inspector juzgue necesario imponerles para la mejor organización y servicio de la Inspectoría.

2º Llevar cada uno, respectivamente, la cuenta detallada y comprobada del ingreso, egreso y existencia del ramo que le está encomendado, así: el pri-

mero, la contabilidad general de la oficina: el segundo, la de ingreso, egreso y existencia de materiales de albañilería: el tercero, la de ingreso, egreso y existencia de los materiales de carpintería, maderas y otros útiles y enseres que no tengan ramo determinado; y el cuarto, la de ingreso, egreso y existencia de los materiales de herrería, latonería, herramienta, y la cuenta del taller de herrería.

Art. 6º Se elimina el empleo de Inspector en las obras públicas del Distrito Federal, correspondiendo este cargo á los Ingenieros Directores.

Art. 7º Quedan prohibidos los ajustes á todo costo.

Art. 8º El Inspector del Depósito, Ingenieros, directores y demás empleados de obras públicas que contravinieren las disposiciones establecidas en este Decreto, serán responsables de los cargos á que den motivo.

Art. 9º El Inspector del Depósito de materiales asume la responsabilidad del establecimiento que regenta.

Art. 10. El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto, que deroga el de 4 de mayo de 1876 sobre Depósito central de materiales.

Dado, firmado y sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Obras Públicas en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 19 de marzo de 1885.—Año 21º de la Ley y 27º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

A. ARISMENDI.

2863

Resolución de 19 de marzo de 1885, mandando expedir al Bachiller Julio Mujica el título de Agrimensor Público.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 19 de marzo de 1885.—21º y 27º

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Bachiller Julio Mujica, aspirante al título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción superior y científica, se expida al expresado ciudadano el título de Agrimensor Público, quedando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

2864

Resolución de 19 de marzo de 1885, aprobando la proposición de compra hecha por el ciudadano Juan Pimentel, del lote "Estrecho" de la posesión "Chapa", perteneciente al Colegio de Los Andes.

[Suprimida por inútil.]

2865

Resolución de 21 de marzo de 1885, concediendo la medalla del Busto del Libertador, en la quinta clase de la Orden, al señor Enrique Maninat.

[Suprimida por inútil.]

2866

Resolución de 23 de marzo de 1885, concediendo al ciudadano José de J. Vigas, la prórroga de un año, para poner en ejecución el contrato que tiene celebrado para explotar el cristal de roca que se encuentra en la isla de Margarita.

[Suprimida por inútil.]

2867

Resolución de 23 de marzo de 1885, concediendo al señor Horacio Roberto Hamilton, la prórroga de seis meses para poner en ejecución el contrato que tiene celebrado para explotar las producciones naturales silvestres, existentes en los terrenos baldíos, del Estado Bermúdez.

[Suprimida por inútil]

2868

Informe y acuerdo de 23 de marzo de 1885, sancionado por la Alta Corte Federal, declarando: que hay colisión entre una resolución del Consejo Municipal del Distrito Sucre, fecha 11 de noviembre de 1884, y las garantías 2ª y 8ª del artículo 14 de la Constitución Federal.

INFORME APROBADO, Y ACUERDO SANCIONADO POR LA ALTA CORTE FEDERAL EN SESIÓN DE 23 DE MARZO DE 1885.

Ciudadano Presidente de la Alta Corte Federal.

Los vocales que suscriben, han examinado la denuncia de colisión que hace el Concejo Municipal del Distrito "Montes", Sección Cumaná, en el Estado Bermúdez, con motivo de un Acuerdo sancionado por el Concejo Municipal del Distrito "Sucre," del mismo Estado; y habiendo estudiado también las prescripciones legales del caso, presentan, en calidad de informe, la minuta de acuerdo siguiente:

Alta Corte Federal.—Caracas: 23 de marzo de 1885.—21º y 27º—Visto el acuerdo del Concejo Municipal del Distrito "Montes", en la Sección Cumaná del Estado Bermúdez, en el cual denuncia la colisión que dice existir entre la Resolución dictada por el Concejo Municipal del Distrito "Sucre", en el mismo Estado, fechada en once de noviembre del año pasado, y la Constitución Federal; y considerando: 1º Que la citada Resolución del Concejo Municipal de "Sucre" prohibe terminantemente la salida del país de artículos de primera necesidad, tales como "maiz, casabe, ñames, ahullamas, plátanos, papas, frijoles, caraotas y demás frutos farináceos." 2º Que también prohibe la enunciada Resolución que el maiz pueda venderse "á más de tres bolívares el almud."; 3º Que la sanción de tales disposiciones constituye un ataque á la propiedad, y afecta, al mismo tiempo, la libertad de industria, puesto que se restringe discrecionalmente el precio de los artículos en el mercado, y se impide en absoluto la exportación de ellos, todo con manifiesto perjuicio de los intereses particulares: 4º Que el Concejo Municipal del distrito "Sucre" no puede legislar sino dentro de la esfera de su jurisdicción, y en el presente caso ha extralimitado sus legales atribuciones: Por tanto, la Alta Corte Federal, en ejercicio de la atribución 8ª artículo 80 de la Constitución Federal, declara: que hay colisión entre la Resolución del Concejo Municipal del Distrito "Sucre," fecha once de noviembre del pasado año de 1884, y las garantías 2ª y 8ª, artículo 14 de la enunciada Constitución Federal, por lo cual carece de valimiento y eficacia legal la citada Resolución del Distrito "Sucre".

ANDRÉS A. SILVA.

P. TOLEDO BERMÚDEZ.

2869

Resolución de 23 de marzo de 1885, manteniendo á Miguel Mayz Vigas, en la posesión de unos terrenos baldíos que ocupa en el Estado Bermúdez.

[Suprimida por inútil.]

2870

Resolución de 24 de marzo de 1885, prorrogando el plazo señalado á los poseedores de boletas para la adquisición de terrenos en "La Guzmania," y que aun no hayan obtenido el título de propiedad correspondiente.

[Suprimida por inútil]

2871

Resolución de 24 de marzo de 1885, destinando cien barriles de cimento, como auxilio á la iglesia de San Blas, de Valencia.

[Suprimida por inútil.]

2872

Resolución de 24 de marzo de 1885, creando dos Escuelas Federales, una para varones y otra para niñas en el Territorio Federal Caura.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 24 de marzo de 1885.—21° y 27°

Resuelto:

1° Se crean dos escuelas federales, una para varones y otra para hembras, que bajo los números 1246 y 1247 funcionarán en el Territorio Federal "Caura."

2° A estas escuelas concurrirán diariamente cuarenta alumnos, debiendo extenderse la inscripción hasta donde fuere necesario para lograr dicha asistencia.

3° Para mobiliario se acuerda, por una sola vez, la suma de ciento cincuenta bolívares [B. 150] á cada una, y para su gasto mensual respectivo, incluido el sueldo del preceptor, alquiler del local y gastos de escritorio, igual suma.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

2873

Sentencia de la Corte de Casación, fecha 24 de marzo de 1885, en la causa seguida por la Compañía Anónima constructora del Mercado de San Cristóbal, y el Concejo Municipal de la misma ciudad, y voto salvado por el Doctor Tulio Alvarez de Lugo.

[Suprimida por inútil.]

2874

Decreto Ejecutivo de 24 de marzo de 1885, creando el destino de Fiscal especial de Instrucción Popular en el Territorio "El Caura."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1° En el Territorio Federal "El Caura," habrá un Fiscal especial de Instrucción Popular, que tendrá los mismos deberes é iguales atribuciones y facultades que los Fiscales de los nuevos circuitos creados por Decreto de 25 de octubre de 1880.

Art. 2° El Fiscal de Instrucción Popular del Territorio "El Caura," disfrutará de la asignación mensual de cuatrocientos bolívares, comprendiendo en dicha asignación, su sueldo y los demás gastos que ocasione el ejercicio de su empleo.

Art. 3° Por resolución separada se hará el nombramiento correspondiente.

Art. 4° El Ministro de Instrucción Pública, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á 24 de marzo de 1885.—Año 21° de la Ley y 27° de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

El Ministro de Instrucción Pública,

MANUEL F. PIMENTEL.

2875

Resolución de 25 de marzo de 1885, nombrando á los ciudadanos Doctores Pedro Medina y Alejandro Frías Sucre, para reconocer á quince individuos que se encuentran en el Asilo Nacional de enagenados de Los Teques, y que han sido radicalmente curados por el Director de dicho Asilo, ciudadano Temo A. Romero.

(Suprimida por inútil.)

2876

Resolución de 26 de marzo de 1885, reglamentando el modo de surtir de agua potable los edificios y casas del pueblo de Macuto.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 26 de marzo de 1885.—22° y 27°

Resuelto:

Colocada la tubería de hierro en las calles del pueblo de Macuto, con el fin de surtir de agua potable los edificios y casas de dicho lugar; y debiendo reglamentarse este ramo de nueva creación en aquella parroquia, el ciudadano General Presidente de la República, ha tenido á bien disponer: que se designe al Ingeniero Antonio Retali, como Inspector de aguas de Macuto, autorizándole para que expida el permiso que en cada caso soliciten los interesados, para proveer de agua sus respectivas casas, dando aviso á la Administración de Rentas Municipales del Distrito, del número de permisos que conceda, para los efectos del pago del impuesto que cada uno deba satisfacer.

El referido Inspector se sujetará en todo á las disposiciones que contiene la Ordenanza Municipal de 29 de diciembre de 1881, sobre Acueductos, fuentes públicas y particulares, de la que se le remitirá un ejemplar; debiendo presenciar el taladro que se dé al tubo principal, para que aquél se verifique en el punto conveniente.

Comuníquese y publíquese.

B. MARABAL.

El Secretario de Gobierno,

Santiago Carías.

2877

Resolucion de 26 de marzo de 1885, disponiendo la reparacion del edificio perteneciente al Colegio Nacional de Niñas de esta capital, y nombrando el Ingeniero, director y administrador de los mismos trabajos.

(Suprimida por inútil.)

2878

Resolución de 27 de marzo de 1885, acordando la protección oficial á la marca de fábrica establecida en esta ciudad por el señor May León de Gatskoffsky, denominada "Non explosive."

[Suprimida por inútil.]

2879

Resolución de 27 de marzo de 1885, por la cual se establece y dota una Estación Telegráfica en Lezama.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 27 de marzo de 1885.—Año 22° de la Ley y 27° de la Federación.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establece una Estación telegráfica en Lezama, con la dotación siguiente:

Un Segundo Operario, Jefe de ella	B	300
Un Guarda		160
Un Repartidor.....		40
Para alquiler de casa.....		40
Escritorio, aseo, alumbrado.		20
Gastos de Baterías.....		20
Sobres timbrados, relaciones		10

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2880

Resolución de 30 de marzo de 1885, señalando sueldo al Inspector de aguas de Macuto, ciudadano Antonio Retali.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 30 de marzo de 1885.—22° y 27°

Resuelto:

De orden del ciudadano General Presidente de la República, se asigna como sueldo mensual al ciudadano Antonio

Retali, nombrado Inspector de aguas de Macuto, la cantidad de doscientos bolívares (B 200), que será satisfecha por la Administración de Rentas Municipales del Distrito Federal, con cargo á Rectificaciones del Presupuesto.

Comuníquese y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario accidental,

Santiago Carías.

2881

Resolución de 30 de marzo de 1885, condecorando con el Busto del Libertador á varios individuos.

(Suprimida por inútil.)

2882

Resolución de 30 de marzo de 1885, mandando cancelar la hipoteca que á favor del Colegio Nacional del Estado Falcón, grava una casa ubicada en la parroquia de Santa Bárbara de la ciudad de Maracaibo.

(Suprimida por inútil.)

2883

Resolución de 30 de marzo de 1885, en que se declara fenecido el contrato celebrado en 12 de mayo de 1881, y traspasado á la Compañía "Guayana Limitada," en la parte que se refiere al establecimiento de una vía férrea.

[Suprimida por inútil.]

2884

Resolución de 30 de marzo de 1885, en que se dispone la construcción de un acueducto en Santa Lucía, y se acuerda para la obra la suma de B. 20.000.

[Suprimida por inútil.]

2885

Resolución de 31 de marzo de 1885, en que se exime á la Compañía "New-Chile gold mining," de pagar derechos en la aduana de ciudad Bolívar, por la importacion de 400 cajas conteniendo dinamita y fulminantes.

[Suprimida por inútil.]

2886

Decreto Ejecutivo de 1º de abril de 1885, creando en la capital de la República un establecimiento denominado "Instituto de los Territorios Federales."

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

DECRETA:

Título I.

Del Instituto de los Territorios Federales

Art. 1º Se crea en la capital de la República un establecimiento que se denominará "Instituto de los Territorios Federales," con el fin de que en él se formen individuos de aquéllos, con conocimientos teóricos y prácticos que les sirvan á su tiempo para llevarlos como medios eficaces de civilización, á sus respectivas localidades, y de fomento de los elementos de bienestar que en éllas existen.

§ único. Este Instituto funcionará en el local de la Escuela de Artes y Oficios, para lo cual se hará en él el ensanche que fuere necesario.

Título II

De la enseñanza

Art. 2º La enseñanza abrazará tres grados. El primero, cuya duración será de dos años, comprenderá: lectura y escritura correctas del castellano, principios de religión, urbanidad, constitución política de Venezuela, aritmética práctica, gramática castellana, geografía pa-

tria y geografía universal. El segundo, que durará también dos años: historia de Venezuela, historia universal, idioma inglés, dibujo natural, química aplicada á las industrias, higiene pública y privada, historia natural y elementos de derecho natural y de derecho constitucional. Y el tercero: una de las artes y nociones generales teóricas y prácticas sobre todas las demás que se enseñan en la Escuela de Artes y Oficios.

Simultáneamente con estos estudios se darán nociones de gimnástica, de natación y de esgrima, lo bastante para ejercicios que favorezcan el desarrollo físico.

§ único. A los alumnos que tengan notoriamente aptitudes sobresalientes, se les permitirá cursar, durante el estudio de artes, una de las especialidades que han de enseñarse en la Escuela Politécnica Venezolana. Para los alumnos del Territorio Yuruari, es obligatorio el curso de minería, y para los del de Goagira, el de cría.

Art. 3º El año escolar principiará el 16 de setiembre y terminará para cada clase el día de sus exámenes generales, que se practicarán en la primera quincena de agosto.

Título III

De las Cátedras

Art. 4º Habrá una cátedra para cada una de las materias del segundo grado de enseñanza, con excepción de la historia de Venezuela y la historia universal, que se leerán en una sola cátedra, así como en otra los elementos de derecho natural y de derecho constitucional.

Art. 5º La duración de cada clase será de una hora por lo menos todos los días, con excepción de los domingos, el jueves y viernes santos y los días de año nuevo, de fiesta nacional y los de la vacación del Instituto, que principiará en la fecha del respectivo examen general y terminará el 15 de setiembre.

§ único. Durante la vacación y cuando ya esté en actividad la clase de historia natural, el profesor de élla guiará á los alumnos, todos los domingos, á los campos inmediatos á la capital, para que estudien prácticamente bajo su dirección las materias correspondientes.

Título IV

De los alumnos

Art. 6º Todos los alumnos serán internos y los designarán y remitirán al plantel, cada cuatro años, los Gobernadores de los Territorios en la proporción siguiente: siete por cada uno de los de Yuruari, Amazonas y Alto Orinoco; diez por el de Goagira; ocho por el del Caura; dos por cada uno de los de Delta y Armisticio; y uno por el de Colón.

Art. 7º La designación á que se refiere el artículo precedente debe recaer en individuos de ocho á doce años, nacidos en el respectivo Territorio ó hijos de indígenas de éste, con buen desarrollo físico, prefiriéndose los que revelen más clara inteligencia.

Art. 8º Los Gobernadores enviarán al Ministerio de Instrucción Pública, respecto de cada alumno, los comprobantes de los requisitos enumerados en el artículo anterior.

Art. 9º Se harán por cuenta del Tesoro público todos los gastos que ocasione el sostenimiento de los alumnos, desde su incorporación al Instituto hasta el término de los estudios del tercer grado de la enseñanza.

Art. 10. Los alumnos deben guardar orden en el plantel; respetar y obedecer á los funcionarios de él; asistir á sus clases todos los días lectivos; atender á las explicaciones de los catedráticos; y procurar aprovecharse lo más posible en sus estudios.

Art. 11. Cuando un alumno fuere notoriamente desaplicado; cuando hubiere sido reprobado por dos veces en los exámenes, ó cuando fuere incorregible de alguna falta que perturbe el orden y la disciplina del plantel, se acordará su expulsión por el Ejecutivo Federal y se avisará al Gobernador respectivo para que le haga trasladar al Territorio.

Art. 12. Al alumno que tuviere en dos trimestres nota de desaplicación ó de poco aprovechamiento, se le privará de la vacación, y tendrá que rendir sólo al fin de esta, el examen de la clase en que se le hubieren impuesto aquellas notas.

Título V

De los exámenes

Art. 13. Los exámenes de las clases del primero y segundo grado de la enseñanza, se verificarán públicamente en un salón del local, destinado al efecto, ante una Junta compuesta de cinco miembros por lo menos, que serán catedráticos del Instituto y de las Escuelas Politécnica Venezolana y de Artes y Oficios.

Art. 14. La duración mínima de cada examen será de cuatro horas, y concluido que sea, se harán retirar los examinados y se procederá en votación secreta á su aprobación ó reprobación, por mayoría de votos, y á la calificación de los aprobados en buenos y sobresalientes. Luego se adjudicará un premio, que consistirá en una medalla de plata y será el único permitido, al alumno sobresaliente de más aplicación; en la concurrencia de varios de igual aplicación, al de mejor conducta; y entre los que tengan ambas cualidades, al de más talento.

Art. 15. De cada examen se levantará acta que contenga lo concerniente á él, y que será autorizada por todos los axaminadores. Estas actas se escribirán en un libro destinado al efecto, y serán remitidas en copia al Ministerio de Instrucción pública, por el Presidente del examen.

Art. 16. Los alumnos que fueren reprobados tendrán la obligación de rendir un examen individual de la materia al término de la vacación, de la cual se les privará, y si fueren reprobados de nuevo, se acordará su separación por el Ejecutivo Federal.

Art. 17. Los premios adjudicados en cada año se distribuirán en un acto público, presidido por el Ministro de Instrucción Pública, y al cual concurrirán todos los funcionarios del Instituto. Dicho acto se celebrará en el primer día festivo después del término de los exámenes.

Título VI

De las autoridades del Instituto

Art. 18. Son autoridades del Instituto de los Territorios Federales: el Ministro de Instrucción Publica, el Director, el Subdirector, la Junta Inspectora y los catedráticos.

Art. 19. Tendrá también los empleados siguientes: un ecónomo, un portero, dos cocineros y tres sirvientes.

Art. 20. El Director, los catedráticos y el ecónomo, serán nombrados libremente por el Ejecutivo Federal, que nombrará también al Subdirector, eligiéndolo de terna propuesta por el Director.

Art. 21. La Junta Inspectora se compondrá de tres vocales principales y tres suplentes que nombrará el Ejecutivo, eligiendo, al efecto, ciudadanos calificados por su patriotismo y amor á la civilización.

Art. 22. El Ministro de Instrucción Pública ejercerá la alta vigilancia del establecimiento, y al efecto lo visitará una vez, por lo menos, cada tres meses.

Art. 23. El Director es el Jefe inmediato del Instituto, y como tal responsable del orden y de la marcha regular de él. Vivirá en el mismo local, del cual no podrá ausentarse por más de dos horas durante el día.

Art. 24. Son funciones del Director:

1ª Ejercer la supervigilancia del Instituto.

2ª Cumplir los deberes generales que se le señalan por este Decreto y por el reglamento que se aprobare; y hacer que el Subdirector, catedráticos y demás empleados, cumplan los suyos, proponiendo al Ejecutivo la remoción de dichos funcionarios, cuando no lo hicieren á pesar de sus exhortaciones.

3ª Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones que le comunique el Ministro de Instrucción Pública.

4ª Velar por los alumnos, cuidándolos y protegiéndolos como á hijos; inspirarles sentimientos de honor; cultivar en ellos todas aquellas facultades de que se muestren dotados, y corregirles los instintos viciosos que pudieren descubrirles.

5ª Distribuirse con el Subdirector el desempeño de las clases del primer grado de la enseñanza, y regen-

tar, durante el curso del segundo grado, dos de las cátedras correspondientes que él elijirá.

6ª Visitar diariamente las clases servidas por el Subdirector y demás catedráticos, para conocer el adelanto de los alumnos y para cerciorarse de si aquellos llenan cumplidamente su cometido, recomendando al Gobierno los que se distinguieren constantemente por su eficacia.

7ª Distribuir las horas de clase, conformándose en cuanto fuere posible, con las necesidades de los catedráticos.

8ª Someter al Ejecutivo, con su dictamen, los textos que propongan los catedráticos del segundo grado de la enseñanza para sus respectivas clases.

9ª Formar anualmente el programa de los exámenes, presidirlos é invitar para ellos.

10ª Llevar un libro en que resumirá semanalmente las novedades ocurridas, las órdenes que hubiere dictado y las observaciones que hubiere hecho respecto de los catedráticos, de los alumnos ó de la marcha de la enseñanza en el Instituto.

11ª Cuidar de que el ecónomo cumpla fielmente con sus deberes; de que los alimentos estén bien confeccionados; de que sean variados y cónsonos con el estado de salud y las circunstancias de los alumnos; de que se sirvan en las mesas en cantidad suficiente; de que el aseo en todo sea perfecto, y de que los sirvientes desempeñen con puntualidad sus obligaciones.

12ª Examinar la cuenta de la inversión de la cantidad asignada para alimentos de los alumnos, que le presentará diariamente el Ecónomo, documentada en cuanto fuere posible.

13ª Visitar los presupuestos que el Subdirector ó el Ecónomo deban cobrar en la Tesorería General de Instrucción Pública.

14ª Atender á que todo lo correspondiente al plantel se conserve en buen estado, solicitando las reparaciones que fueren necesarias.

15ª Elaborar, de acuerdo con el Subdirector y la Junta Inspectora, el reglamento interior del Instituto, y someterlo á la consideración del Ejecutivo.

16ª Informar anualmente al Gobierno, en la segunda quincena de diciembre, sobre la marcha del plantel en el mismo año.

17ª Entenderse con el Ejecutivo sobre todo lo concerniente al Instituto, y proponerle las medidas que juzgue conducentes al perfeccionamiento de éste.

Art. 25. Son funciones del Subdirector:

1ª Cumplir los deberes generales que se le señalan por este Decreto y los que se le impusieren por el reglamento interior.

2ª Hacer de Secretario en todos los actos del Instituto.

3ª Compartir la vigilancia de él con el Director, durante la noche, para lo cual pernoctará en el establecimiento, con el fin de mantener el orden y la regularidad, ya en los estudios, ya en los recreos, ya en los trabajos gimnásticos, ó en las conversaciones y lecturas que hicieren. Dará el toque para la retirada de los alumnos á sus respectivos aposentos; cuidará de que los vigilantes de sala ocupen sus puéstos; de que los sirvientes llenen sus deberes, y de que reine en todo el orden más completo y la moralidad más absoluta.

4ª Llevar un libro para la matrícula de los cursantes, en que se asentará el nombre de éllos, su edad, padres ó tutores, lugar de su nacimiento, y clases que vayan á cursar, dando al interesado la certificación correspondiente.

5ª Certificar anualmente en la matrícula de cada cursante la aprobación de éste, con la calificación y premio que hubiere merecido.

6ª Formar expedientes, por años, de las listas trimestrales de cada clase, que le pasen los catedráticos.

7ª Extractar trimestralmente esas listas en un cuadro que contenga los nombres de todos los alumnos, las clases que cursan, las faltas de asistencia a éllas y las notas que hubie-

ren merecido, y presentarlo al Director, para que lo remita al Ministerio de Instrucción Pública.

8ª Llevar un libro en que por orden de clase anotará las faltas de asistencia de los catedráticos y su comportamiento.

9ª Asentar en libros separados las actas de los exámenes generales y la de distribución de premios.

10ª Regentar dos de las cátedras del segundo grado de la enseñanza.

11ª Percibir quincenalmente el presupuesto de los sueldos de los empleados y hacer su distribución, y percibir también las sumas que se acordaren para vestidos de los alumnos, para premios y para gastos extraordinarios.

12ª Organizar y conservar el archivo del Instituto.

Art. 26. Son funciones de la Junta Inspectora:

1ª Hacer al Instituto, en corporación ó por comisiones de su seno, dos visitas mensuales, por lo menos, en épocas variables; levantar actas de dichas visitas en que se exprese si está bien servido el ramo económico, si hay progreso en el aprendizaje y si han encontrado á los funcionarios en el desempeño de sus deberes, y remitir en copia estas actas al Ministerio de Instrucción Pública.

2ª Invigilar la marcha del Instituto por los demás medios posibles.

3ª Asistir á los exámenes generales é informar separadamente al mismo Ministerio del resultado de ellos.

4ª Hacer al Ejecutivo Federal todas las indicaciones que crea conducentes al progreso del establecimiento.

5ª Celebrar sesión una vez, por lo menos, cada mes, y extraordinarias, cuando lo crea necesario.

Art. 27. Son funciones de los catedráticos:

1ª Asistir puntualmente á sus clases, á la hora señalada y por el tiempo que les corresponda, á dar la enseñanza respectiva que procurarán sea objetiva; emplear los textos correspondientes, y cuando éstos no hubieren sido designados, componer lecciones orales, con consulta de las obras que crean convenientes.

2ª Observar las indicaciones ó prevenciones que les haga el Director, para conseguir la uniformidad de plan en los estudios, y todas las disposiones reglamentarias que les conciernan.

3ª Dar aviso al Director, al entrar á la clase, de los alumnos que no hayan asistido; empeñarse en el aprovechamiento de todos ellos; hacerlos guardar orden durante las sesiones, y darles ejemplos de buenos modales.

4ª Llevar un registro de matrículas, en el que á continuación del nombre de cada alumno, se anotarán su aplicación, aprovechamiento, conducta, talento y faltas de asistencia durante cada trimestre.

5ª Copiar el indicado registro, al vencimiento de cada trimestre, en cuadros que remitirá al Subdirector.

6ª Anotar al pie de la certificación de cada matrícula, la fecha en que fué registrada, y certificar á continuación, al término de cada trimestre, la aplicación, aprovechamiento, conducta, talento, y faltas de asistencia del cursante.

Art. 28. Corresponde al Ecónomo:

1ª Percibir las asignaciones para la alimentación de los alumnos, é invertirlas de la manera más conveniente y en artículos de muy buena calidad.

2ª Presentar diariamente al Director la cuenta de aquella inversión.

3ª Nombrar, de acuerdo con el Director, los cocineros y sirvientes.

4ª Presidir y vigilar todos los actos del servicio doméstico, como único responsable que ha de ser de las faltas que se cometieren.

5ª Entregar personalmente á los cocineros, los alimentos que han de preparar en cada día, por número, peso y medida.

6ª Vigilar la preparación de los alimentos, para que éstos queden bien acondicionados y sean de excelente calidad.

7ª Cuidar de que se haga toda especie de aseo en el establecimiento, comprendiendo el edificio, las camas, los ob.

jetos de todo servicio, las lámparas, el vestuario de los alumnos, y lo demás que se relacione con el servicio interno.

Título VII.

De los gastos

Art. 29. Son gastos ordinarios del Instituto:

1º El sueldo anual de los funcionarios, que será: de seis mil bolívares [B 6.000] para el Director; de tres mil seiscientos bolívares [B 3.600] para el Subdirector; de mil cuatrocientos cuarenta bolívares [B 1.440] para el Catedrático de historia natural; de mil doscientos bolívares [B 1.200] para cada uno de los demás catedráticos; de dos mil cuatro cientos bolívares [B 2.400] para el Ecónomo; de novecientos sesenta bolívares [B 960] para el portero, y de cuatrocientos ochenta bolívares (B 480) para cada uno de los cocineros y sirvientes.

2º La pensión para el sostenimiento de los alumnos, que será de mil doscientos bolívares anuales [B 1.200] por cada uno, y de la cual se aplicarán á la alimentación, dos bolívares diarios; y al lavado y demás gastos menudos, ocho bolívares mensuales; destinándose lo demás al uniforme, sombrero, calzado y vestido de uso diario.

3º La asignación anual para artículos de escritorio y alumbrado, que será de mil doscientos bolívares [B 1.200].

4º El costo de los premios.

Art. 30. Son gastos extraordinarios:

1º Los que ocasionen la instalación del Instituto, y la conservación y renovación de su mobilario y demás útiles.

2º Los demás que tuviere á bien acordar el Ejecutivo Federal.

Art. 31. Los gastos de que tratan los dos artículos precedentes, se satisfarán por la Tesorería General de Instrucción Pública, así: los de los números primero y tercero y la asignación para lavado, quincenalmente, incluyéndolos en el presupuesto del ramo en el Distrito Federal; lo destinado á alimentos, por medias quincenas adelantadas; lo asignado para vestidos, cada vez que haya de hacerse la compra de éstos; y los gastos para premios, así como los extraordinarios, en la oportunidad respectiva.

Título VIII

Disposiciones varias

Art. 32. Es obligatorio para los alumnos que terminen su aprendizaje en este Instituto, cumplir todas las comisiones que tuviere á bien confiarles el Ejecutivo, respecto de los Territorios Federales.

Art. 33. Los estudios que se hagan en este Instituto, tendrán validez en las Universidades y Colegios federales de la República.

Título IX

Disposiciones transitorias

Art. 34. Por resolución especial se fijará el día en que deba instalarse el plantel, y á este efecto se avisará oportunamente para que los territorios envíen los alumnos que les correspondan.

Art. 35. Mientras llega el día de la instalación, se ordenará lo conducente á la preparación del local en que ha de funcionar el Instituto.

Art. 36. El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 1º de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública.

MANUEL F. PIMENTEL.

2887

Resolución de 4 de abril de 1885, por la que se mantiene al ciudadano Telasco A. Macpherson, en la posesión pacífica de unos terrenos baldíos.

[Suprimida por inútil].

2888

Resolución de 4 de abril de 1885, por la que se mantiene al ciudadano Enaldo A. Jimón, en la posesión pacífica de unos terrenos baldíos.

[Suprimida por inútil].

2889

Resolución de 4 de abril de 1885, en que se ordena expedir al ciudadano Ramón Parra Almenar, el título de adjudicación de unas minas.

(Suprimida por inútil.)

2890

Resolución de 4 de abril de 1885, por la que se mantiene al señor Tomás Massieni en posesión de unos terrenos baldíos.

(Suprimida por inútil.)

2891

Resolución de 4 de abril de 1885, en que se expide al ciudadano José Manuel López el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.

[Suprimida por inútil.]

2892

Resolución de 4 de abril de 1885, en que se revalida al señor Noel Vidal, el título de unas minas.

[Suprimida por inútil.]

2893

Resolución de 6 de abril de 1885, aumentando el sueldo que goza el actual Encargado de Negocios de Venezuela en Washington.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de derecho Público Exterior.—Caracas: 6 de abril de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Dispone el ciudadano General Presidente de la República, que, de conformidad con la atribución que le confiere la ley de la materia, al fijar el sueldo que deben devengar los Agentes diplomáticos de Venezuela en países extranjeros, y mediante solicitud del actual Encargado de Negocios en Washington, se eleve la asignación que goza á la suma anual de cuarenta mil bolívares, en vez de los treinta y dos mil que ha devengado hasta esta fecha. Consúltese esta resolución, y obtenido que sea el voto afirmativo del Consejo Federal, publíquese y cúmplase.

Por el Ejecutivo Federal,

BENJAMÍN QÜENZA.

Es copia.—El Director,

Manuel Tomás Lander

2894

Resolución de 6 de abril de 1885, del Gobernador del Territorio Federal Delta, sobre las formalidades que deben observarse para contratar el servicio de los indígenas de dicho Territorio.

[Suprimida por inútil.]

2895

Contrato de 6 de abril de 1885, celebrado con el ciudadano Adolfo Palacio, y por el cual compra éste, al Gobierno, el resto de los terrenos que el Colegio Nacional de Guayana, poseía como usufructuario en el Territorio Federal Yuruary.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la Repóblica, con el voto afirmativo del Consejo Federal, y de conformidad con el artículo 10 de la Ley de 12 de junio de 1883, por una parte, y por la otra, Adolfo Palacio, vecino de Guasipati, capital del Territorio Federal Yuruary, y mayor de edad han celebrado el contrato siguiente:

Artículo 1º

Habiendo manifestado por escrito, el señor Antonio Liccioni, no convenirle la compra del resto de los terrenos que usufructuaba el Colegio Nacional de Guayana, y que se encuentran comprendidos dentro de los ríos Caroni, Yuruary, Botanamo y la Cordillera de Imataca, el Ejecutivo Federal da en venta real y efectiva, a señor Adolfo Palacio, por la suma de cuarenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro bolívares, cuarenta y un céntimos, (B.48.394,41)

las treinta sesenta y una centésimas leguas cuadradas, resto de los terrenos del Colegio Nacional de Guayana, que poseia, como usufructuario, ubicados en el Territorio Federal Yuruary, dentro de los límites ya indicados, que se componen de bosques y sabanas y los cuales han poseído y dado en arrendamiento y constan divididos en veinte y tres sitios denominados así: "El Rincón de San Isidro," "La Quesera," "Las Animas," "Las Cocuizas," "Carrisal Grande y Sabaneta ó Santiago de León," "Santa María," El Potrero fraileño," llamado el "Potrero de Las Nieves," "Australia," "La Florida," "El Diamante," "Santa Rosa ú Oroguei," "Rincón del Caratal," "Santa Gertrudis" "Chirica," "Potrerito de San Antonio ó San Rafael," "San Pablo," "La Quesera de Guiy" "Sabaneta del Merey y "Calceta del Platanal y del Tocuto," "Tucupén," "Sitio Capella," "Potrero Heredia," "El Rosal," y el sitio ocupado por Juan José Gutiérrez.

Artículo 2º

Las treinta sesenta y una centésimas de leguas cuadradas, que se encuentran hoy arrendadas en varias porciones, se venden de conformidad y según los planos levantados por los arrendatarios, sin que esté obligado en ningún caso á medirlas todas en un solo cuerpo.

Artículo 3º

Sin embargo, si en algún tiempo resolviere el Gobierno la mensura de todos los terrenos, que vende hoy, se entiende que será hecha separadamente por cada una de las diferentes porciones en que están divididos los arrendamientos parciales, según consta del cuadro que se presentará al ciudadano Registrador, para que lo agregue al cuaderno de comprobantes; mas si en esta mensura resultare mayor cantidad de terrenos, el exceso pertenecerá á la Nación, teniéndo el adquirente Palacio el derecho de preferencia para comprarlo con arreglo á la ley.

Artículo 4º

El precio de esta venta ya indicado y que es la suma de cuarenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro bolívares, cuarenta y un céntimos (B 48.394,41), que satisfará el comprador Palacio, se entregará en la Tesorería Nacional del Servicio Público, en la forma siguiente: por semestres vencidos en el plazo de un año á contar desde el primero de mayo próximo venidero, pagando desde la misma fecha el seis por ciento anual y por semestres anticipados, sobre la suma que fuere debiendo al Gobierno dentro del plazo estipulado.—El pago de los intereses lo hará el comprador en la Intendencia de Hacienda del Territorio Federal Yuruary, y tanto el precio como los intereses, los satisfará en oro al precio del valor corriente.

Artículo 5º

El canon ó pensión del arrendamiento de los terrenos que se venden por esta escritura, se cobrarán por el comprador.

Artículo 6º

Por la presente escritura quedan traspasados al comprador Palacio el dominio y propiedad de los terrenos vendidos, y todas las acciones y derechos que en ellos correspondan al Gobierno.—El comprador será puesto en posesión de los terrenos vendidos con las formalidades legales durante el trimestre que principiará el primero de mayo ya citado.

El Gobierno se compromete á entregar al comprador Palacio, todos los planos y los expedientes que tenga en su archivo, relativos á los arrendamientos que haya hecho la Junta de Rentas del Colegio Nacional de Guayana, de los terrenos á que se refiere la presente escritura.

Artículo 7º

Palacio se compromete á respetar los contratos de arrendamiento existentes hoy, hasta su vencimiento.

Artículo 8º

Para garantizar el exacto cumplimiento del presente contrato por parte del comprador, éste ofrece la fianza personal del Doctor Manuel María Aurrecoechea, por el valor de esta compra y los intereses, debiendo el fiador otorgar el documento respectivo cuando lo disponga el Ejecutivo Federal.

Artículo 9º

El Gobierno declara que el presente

contrato queda exento de pagar el cuarto por ciento del derecho de Registro.

Artículo 10.

Este contrato será registrado en la Oficina de Registro del Distrito Federal, y queda autorizado el comprador Palacio, para protocolizarlo en la Oficina de Registro del Distrito Roscio, en el Territorio Federal Yuruary.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á seis de abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

[Firmado].

JACINTO LARA.

[Firmado]

Adolfo Palacio.

2896

Resolución de 6 de abril de 1885, estableciendo un correo fluvial semanal, entre el puerto de "Bonitas" y Caicara.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 6 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

De orden del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establece un correo fluvial semanal, entre el puerto de "Las Bonitas" y Caicara, con la asignación de cuarenta y ocho bolívares [B 48], por viaje redondo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2897

Resolución de 6 de abril de 1885, en que se concede al Doctor Gregorio F. Méndez, una prórroga de seis meses para la ejecución de su contrato sobre ferrocarril de buques y varadero, en Maracaibo.

[Suprimida por inútil]

2898

Informe de 7 de abril de 1885, aprobado por la Cámara de Diputados, y relativo á la Memoria de Instrucción Pública, presentada este año.

(Suprimido por inútil).

9899

Resolución de 7 de abril de 1885, nombrando al general Vicente Ibarra, Inspector del Depósito de materiales, mandado establecer en esta capital, y asignándole sueldo á dicho empleo, como á los demás con que está dotado el establecimiento.

[Suprimida por inútil].

2900

Resolución de 8 de abril de 1885, relativa á las estampillas que deban inutilizarse por las cajetillas de cigarrillos importadas del exterior.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Estadística y Renta.—Caracas: 8 de abril de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

En el propósito de evitar el fraude que á la renta de Instrucción Pública se comete, omitiendo el uso de estampillas en los cigarrillos que se importan del exterior, de lo cual resulta, también, un perjuicio relativo para la industria correspondiente del país; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que los Administradores de Aduanas exijan en cada caso de importación de cigarrillos, á los dueños ó á sus representantes, un vale por la suma á que alcancen las estampillas que, de conformidad con la ley, deban inutilizarse en las cajetillas importadas, dando inmediatamente aviso á este Despacho, al Fiscal de Instrucción Popular del respectivo circuito y al Presidente de la Junta de Instrucción Popular superior de la localidad á que están destinados los cigarrillos, para que el mismo Fiscal, ó el Presidente de la Junta, en su ausencia, procedan á

presenciar en la casa mercantil respectiva, la inutilización de las estampillas correspondientes.

El funcionario que hubiere intervenido en dicho acto, avisará su cumplimiento, sin demora, á este Ministerio, que trasmitirá el aviso á la Aduana, con el fin de que sea devuelto al interesado el vale que había otorgado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

2901

Decreto de 9 de abril de 1885, en que se dispensa el impedimento de parentesco en que se hallan comprendidos Vidal Betancourt y Clara Dolores Alvarez, para que puedan celebrar matrimonio.

(Suprimido por inútil).

2902

Decreto Ejecutivo de 9 de abril de 1885, en que se reglamenta la Administración y servicio de las líneas telegráficas establecidas ó que se establecieren por cuenta del erario nacional. (Deroga todos los Decretos y disposiciones anteriores sobre la materia, contrarios á este Reglamento, y marcados con los números 2.019, 2.080, 2.219 y 2.619.

(Suprimida por inútil.)

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

ETC., ETC., ETC.

Considerando:

Que la existencia actual de la red telegráfica venezolana, su creciente desarrollo, las múltiples oficinas ya establecidas y el numeroso personal al servicio de este importante ramo, reclaman su definitiva organización:

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreto:

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1º

La Administración y servicio de las líneas telegráficas establecidas ó que se establecieren por cuenta del erario nacional, serán de la exclusiva competencia del Ejecutivo Federal, y su dirección inmediata correrá á cargo de un empleado que, bajo la denominación de Director de los Telégrafos Nacionales, dependerá del Ministerio de Fomento.

Artículo 2º

Cuando hayan de construirse nuevas líneas telegráficas ó repararse las que por su mal estado lo requieran, el Gobierno Nacional, por el órgano del Ministerio respectivo, celebrará contratos, al afecto, con personas idóneas y de responsabilidad, ó compañías particulares que quieran encargarse de su construcción ó reparación; estipulándose en cada caso las dimensiones y calidad de los postes que hayan de servir de sustentáculo al hilo conductor, la profundidad á que deberán ser enterrados, la distancia que medie entre ellos, el sistema de aisladores y empalme que hayan de usarse, la calidad y diámetro del hilo que se emplee y los lugares en que deban establecerse las oficinas.

Artículo 3º

Las nuevas líneas que hayan de construirse en el territorio de la República, se establecerán de conformidad con el trazado de las vías férreas ó caminos carreteros, y en ningún caso al través de terrenos montañosos, á fin de facilitar su vigilancia y conservación.

Artículo 4º

La construcción de nuevas líneas, así como la reparación de las existentes y el establecimiento de nuevas Estaciones, correrá á cargo del Ministerio de Obras Públicas, y una vez establecidas, será de cuenta del Ministerio de Fomento su administración y organización.

Artículo 5º

Los gastos que ocasione la construcción de nuevas líneas, instalación de oficinas y reparación de las vías telegráficas, se harán por cuenta del Erario Nacional.

Artículo 6º

Los sueldos de empleados, gastos ordinarios y extraordinarios del Telégrafo Nacional, se pagarán al vencimiento de cada quincena por la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Artículo 7º

Las líneas telegráficas estarán al servicio de la correspondencia oficial y particular, sometida á las prescripciones que este Decreto establece, reservándose el Ejecutivo Nacional, el derecho de aplazar ó impedir la circulación ó entrega de los despachos que, á su juicio, considere contrarios al orden público, á las leyes vigentes ó á las buenas costumbres, así como suspender la comunicación particular en parte ó en totalidad de las líneas cuando lo tuviere por conveniente.

Artículo 8º

El producto del Telégrafo Nacional se entregará á la Tesorería Nacional del Servicio Público, junto con la Relación demostrativa de ingresos, después de recibirse, liquidarse, examinarse y centralizarse las cuentas parciales de las Oficinas.

CAPITULO II

División de las líneas

Artículo 9º

Las líneas Telegráficas Nacionales se dividen en siete secciones, denominándose:

1º *Línea Norte*, la que parte de la capital de la República enlazando á ésta con La Guaira y Macuto y sus prolongaciones por hilos aéreos ó cables submarinos, sean cuales fueren los puntos del interior ó del exterior donde terminen.

2º *Línea Oriental*, la que desde Caracas y uniendo las poblaciones del tránsito, se prolonga hasta Güiria, bifurcándose entre Barcelona y Ciudad Bolívar y entre Cumaná y Maturín, así como sus ramificaciones futuras.

3º *Línea del Sureste*, la que une á Caracas con Zaraza y puntos intermedios.

4º *Línea del Sur*, la que á partir de La Victoria y pasando por Cagua, Ciudad de Cura y demás puntos del trayecto, va hasta San Fernando de Apure.

5º *Línea del Suroeste*, la que de Valencia sigue á San Carlos y continúa á Barinas, enlazando las poblaciones del tránsito.

6º *Línea Occidental*, la que pone á Caracas en comunicación con todos los centros importantes del Occidente, hasta San Antonio del Táchira, donde se enlaza con la Red telegráfica Colombiana.

7º *Línea del Noroeste*, la que desde Quíbor, vía de Coro y puntos intermedios, termina en Maracaibo.

Artículo 10

Para los efectos de vigilancia, reparación y conservación de las líneas en general, se subdividirán en trayectos de 30.000 metros cada una.

CAPITULO III

Nomenclatura de las oficinas

Artículo 11

Las oficinas telegráficas de la República, serán de tres categorías, titulándose:

1º *Oficina Central*, la establecida en la capital de la República, y que sirve de asiento á la Dirección y á la Contaduría General de Telégrafos Nacionales.

2º *Oficinas principales*, las que sirven de punto de partida á tres ó más líneas.

3º *Oficinas subalternas*, las que actúan sobre un sólo conductor.

CAPITULO VI

Del personal de empleados

Artículo 12

El personal de empleados para el servicio telegráfico de la República, constará de:

1º Un Director de Telégrafos Nacionales, con residencia en Caracas.

2º Un Subdirector con residencia en Valencia.

3º Un Contador anexo á la Dirección.

4º Preceptores y Catedráticos de Telegrafía.

5º Jefes de Estación.

6º Telegrafistas de 1ª y 2ª clase.

7º Ayudantes.

8º Encargados de Despacho.

9º Guardas de línea.

10. Repartidores de Telegramas.

Artículo 13

El nombramiento y remoción del Director, Subdirector, Contador, Catedráticos de Telegrafía, Jefes de Estación, Telegrafistas de 1ª y 2ª clase, son de la incumbencia del Ejecutivo Federal, y corresponderá al Director de Telégrafos Nacionales, nombrar y remover los demás empleados, previas las formalidades contenidas en este Decreto.

Artículo 14

El Ejecutivo Nacional se reserva aumentar el personal de las oficinas telegráficas, según lo exijan las necesidades del servicio.

Artículo 15

Los Telegrafistas y demás personas que fueren nombradas para desempeñar algún empleo en las oficinas telegráficas de la República, prestarán previamente ante el Ministro de Fomento ó autoridad que éste designe, el juramento que prescribe la ley, y el de guardar además escrupulosa reserva del contenido de la correspondencia telegráfica y documentos que se les confíen.

Artículo 16

A ningún empleado de telégrafo le será lícito rehusar el cumplimiento de las órdenes que en asunto del servicio le sean comunicadas por el superior, ni eludir bajo pretexto alguno la ejecución de los trabajos que haya necesidad de ejecutar, por no estar previstos en este Decreto.

CAPITULO V

Deberes de los empleados

Del director y Subdirector

Artículo 17

Corresponde al Director de Telégrafos nacionales, único responsable ante el Gobierno de la República de la conservación y mejora de las líneas, así como del buen servicio y marcha ordenada de las oficinas:

1º Cuidar por cuantos medios sean necesarios, de que las líneas se conserven en las mejores condiciones de conductibilidad y aislamiento y de la buena marcha de las oficinas, á cuyo efecto dispondrá lo conveniente.

2º Evacuar los informes que le exija el Gobierno sobre el personal de Telegráfos, servicios de las oficinas y estado de las líneas.

3º Participar al Ejecutivo, cada vez que fuere preciso remover, destituir ó someter á juicio algún empleado; así como proponerle candidatos para proveer las plazas de Telegrafistas vacantes ó de nueva creación.

4º Reglamentar el servicio económico de las oficinas.

5º Determinar el trayecto que corresponda vigilar, reparar y conservar á cada guarda.

6º Dictar las medidas que crea necesarias para precaver ó corregir oportunamente las faltas de sus subordinados.

7º Resolver las consultas que á su decisión sometan los subalternos, y dar cuenta de ello al Ministro de Fomento, para su debida aprobación.

8º Dictar todas las medidas necesarias para asegurar la rapidez en la trasmisión de los despachos y entrega de los telegramas.

9° Hacer que los guardas recorran constantemente sus trayectos respectivos y cuidar de que la reparación de las interrupciones que ocurrieren, no exceda, en ningún caso, del tiempo indispensable, dando inmediato aviso al Ministerio de Fomento, cada vez que alguna línea se interrumpa y comunicándole en su oportunidad, la causa de la interrupción y el lugar donde ésta hubiere ocurrido.

10 Movilizar los guardas de línea según lo manden las necesidades del servicio.

11 Contratar los aparatos, materiales, útiles y enseres que exija la conservación de las líneas, entretenimiento de las baterías y uso de las oficinas; así como los efectos que éstas necesiten para el servicio de la corresponnencia y contabilidad.

12. Proveer oportunamente á las oficinas de cuanto hayan menester para su uso, y con destino á la conservación y mejora de las líneas de su jurisdicción.

13. Autorizar, previa consulta del Ministerio de Fomento, las erogaciones que necesiten hacer los Jefes de Estación, para reparar deterioros en las líneas, ó para atender á cualesquiera otras necesidades que ocurrieren.

14. Presentar quincenalmente al Ministerio de Fomento y á la Tesorería Nacional del Servicio Público, una Relación del movimiento de las oficinas.

15. Visar el presupuesto de sueldos de empleados y gastos generales.

16. Presentar anualmente al mismo Ministerio un informe detallado de todo lo ocurrido en la dirección del ramo de su cargo, indicando además aquellas medidas que en su concepto tiendan á mejorar el servicio telegráfico, ó á modificar de alguna manera las leyes vigentes sobre la materia.

El informe de que trata el parágrafo anterior, formará parte de la Memoria que anualmente presenta á las Cámaras Legislativas el Ministerio de Fomento.

17. Visitar las líneas cuando así lo creyere conveniente el Ejecutivo Nacional, abonándosele anticipadamente los gastos de viaje.

18. Proveer las faltas absolutas ó temporales que repentinamente ocurran en las plazas de telegrafistas, en calidad de interinarias, participándolo al Ejecutivo para que éste haga el nombramiento en propiedad.

Artículo 18.

Corresponde al Subdirector de Telégrafos Nacionales, representar al Director en todas las atribuciones que le están señaladas, y secundarlo es la ejecución de las medidas que dictare.

Del contador

Artículo 19

El Contador tiene las atribuciones siguientes:

1ª Llevar la correspondencia.

2ª Desempeñar las funciones de Habilitado para el cobro y distribución de presupuesto.

3ª Centralizar y examinar las cuentas que remitan las oficinas.

4ª Formar las relaciones del movimiento de éstas y presentarlas al Ministerio de Fomento y á la Tesorería Nacional del Servicio Público.

5ª Liquidar la cuenta quincenal de cada oficina rebajando el montante de sus ingresos del presupuesto correspondiente.

6ª Formar quincenalmente con los despachos originales remitidos por las oficinas, expedientes separados para servir de comprobante á las relaciones de ingresos y libros talonarios respectivos.

7ª Centralizar y organizar el archivo general.

8ª Firmar con el Director las Relaciones de Ingresos y presupuestos de sueldos y gastos.

9ª Proveer las oficinas con la anticipación debida, de los artículos que necesiten para su servicio económico.

10. Desempeñar las funciones de Secretario de la Dirección.

11. Llevar los siguientes libros:

Un *Copiador de presupuestos.*

Un *Libro de inventarios.*

Un *Libro de talonarios.*

Un *Libro para las liquidaciones quincenales de las oficinas.*

Un *Copiador de correspondencia.*

Un *Jornal* en que asentará el movimiento general, y por quincenas, de todas las oficinas, firmando con el Director al pie de cada asiento y estampando la diligencia que sigue, la cual suscribirá el Ministro de Fomento.

"En la ciudad de Caracas, á los.... días del mes de.... del año de.... presente el ciudadano Ministro de Fomento, con el fin de verificar la exactitud del anterior asiento, se trajeron á la vista las relaciones, libros talonarios y comprobantes de la....quincena del mes de.... y habiéndolos encontrado en un todo conformes firma...."

12. Formar los cuadros del movimiento general del Telégrafo en cada año, para el informe que el Director deberá presentar al Ministerio de Fomento.

13. Participar al Director las irregularidades que notare en la contabilidad de las oficinas.

14. Cortar y cerrar por semestres, en 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, la cuenta general del Telégrafo, remitiendo los comprobantes á la Sala de Exámen de la Contaduría General. Esta atribución la desempeñará en un todo de acuerdo con el Director de Telégrafos; y el resultado de dichas cuentas es de la responsabilidad de ambos empleados.

De los Preceptores y Catedráticos de las Escuelas de Telegrafía

Artículo 20

Estos empleados tienen las atribuciones siguientes:

1ª Enseñar teórica y prácticamente las materias correspondientes al arte de la telegrafía.

2ª Reglamentar las Escuelas de su cargo, y cuidar de que cuanto á ellas pertenezca se conserve en buen estado y en el orden y regularidad debidos.

3ª Dar diariamente el número de clases que exija la cabal posesión, por parte de los alumnos, de las materias de enseñanza, en el lapso de tiempo señalado á cada curso.

4ª Llevar un *Registro de matrículas* y otro de *Actas de exámenes.*

5ª Presentar cada tres meses al Ministerio de Fomento, un informe detallado de las novedades que ocurran, espresando el estado de aprovechamiento de los alumnos, la conducta que observan y las necesidades á que haya de proveer el Ejecutivo.

6ª Formar con las solicitudes, certificaciones y demás documentos que conciernan á cada alumno, un expediente que formará parte del legajo correspondiente á cada curso, el cual entregarán con las Actas de examen respectivas, al Ministerio de Fomento para ser allí archivadas.

De los Jefes de Estación

Artículo 21

Los Jefes de Estación, como responsables ante el Director de cuanto concierna á las oficinas de su cargo, tienen los deberes siguientes:

1º Hacer abrir el Despacho desde las 7 de la mañana hasta las 10 p. m., tanto en los días ordinarios como en los feriados, sin perjuicio de aceptar y trasmitir ó recibir la correspondencia que que ocurriere en el lapso de tiempo comprendido entre las 10 de la noche y las 7 a. m.

2º Prohibir en absoluto la entrada al local de las oficinas á todos aquellos que no pertenezcan al personal de empleados.

3º Cuidar de que los empleados á sus inmediatas órdenes, permanezcan en la oficina, durante las horas del despacho diario con excepción de aquellas destinadas al almuerzo y á la comida, en las cuales alternarán de mutuo acuerdo, á fin de que en ningún caso quede la oficina sin la debida representación. El servicio nocturno se hará por turnos.

4º Guardar y hacer que se conserve el mayor orden y circunspección dentro del recinto del Despacho, prohibiendo á sus subalternos las conversaciones ociosas, la lectura y todos aquellos entretenimientos que puedan distraerles del cabal cumplimiento de sus obligaciones.

5º Conservar y hacer que se conserven por los telegrafistas de su dependencia, en el mayor orden y aseo los

aparatos y baterías del servicio, examinando y limpiando diariamente los empalmes y conexiones, á fin de mantener siempre la vía á que corresponden en las mejores condiciones de conductibilidad.

6º Amonestar á los empleados remisos ó morosos en el cumplimiento de sus obligaciones, para que las llenen con exactitud y dar cuenta inmediata al Director en Jefe, caso de que sus amonestaciones fuesen infructuosas.

7º Cuidar de que los telegramas, sea cual fuere la importancia de su contenido, no sufran retardo alguno, ni en las oficinas ni en la conducción y entrega á sus títulos.

8º Pedir al Director oportunamente los aparatos, materiales y útiles para el uso de las oficinas y conservación de las líneas de su jurisdicción; así como los efectos que necesiten para la correspondencia y contabilidad.

9º Pasar al Director una relación mensual de la existencia que haya en la oficina, de los efectos á que se contrae el parágrafo anterior.

10. Dar parte diario al Director, de las novedades que ocurran en el personal y oficinas de su cargo; y aviso inmediato de las interrupciones que tuvieren lugar en las líneas de su demarcación.

11. Inspeccionar personalmente y cada vez que fuere necesario, los trayectos de líneas correspondientes á la demarcación de las oficinas á su cargo, y dar cuenta al Director del estado en que los encontrare, agregando en el informe que deberán pasarle, caso de hallar algún deterioro ó desperfecto, el nombre del Guarda responsable del trayecto de línea descuidada, á fin de que se le aplique la pena que amerite por la falta cometida.

12. Instruir á los Guardas práctica y razonadamente sobre la manera de ejecutar las operaciones que requiere el mejor aislamiento de los hilos, la colocación de los postes y aisladores, el empalme del conductor y sobre todo cuanto concierna al buen desempeño de su cometido.

13. Informar á la Dirección, de los reparos que deban hacerse en los trayectos de la línea de su demarcación.

14. Dar aviso al Director, cuando por cualquier incidente imprevisto ó necesidades del servicio, tuviere que separarse de la oficina, para que éste designe al que deba reemplazarle.

15. Enviar á la Dirección general y en la forma que ésta indicare, una relación quincenal del movimiento de su oficina, una lista nominal de los empleados de su dependencia con especificación del sueldo que cada uno devengue, los despachos originales que se hayan trasmitido y los comprobantes correspondientes á los gastos que con autorización del Director hubieren hecho.

La relación de que trata el parágrafo anterior, deberá ser presentada por los Jefes de estación á la primera autoridad civil del lugar, para que ésta certifique la exactitud del número y valor de los despachos que se expresen con los que constan en libro talonario correspondiente.

16. Hacer publicar por la prensa, en el periódico de más extensa circulación de la localidad, la procedencia, dirección y fecha de los telegramas, que por la circunstancia de ausencia de la persona á quien estén dirigidos, ó por ignorancia de su domicilio, no hubieren sido entregados á sus títulos, conservándolos en la oficina como sobrantes y á la disposición de sus dueños.

17. Entregar las oficinas de su cargo al ser sustituídos, bajo formal inventario, que deberá extenderse por duplicado, remitiendo uno á la Dirección el empleado saliente y el otro, que conservará el entrante para su resguardo.

De los Telegrafistas

Artículo 22.

Los telegrafistas de primera y segunda categoría están obligados:

1º A obedecer las órdenes del Jefe de la Estación donde sirven, y por el orden regular sustituir á éste en sus funciones, previo conocimiento y aprobación del Director.

2º A trasmitir y recibir la correspondencia que cursare por las líneas, ya sea con destino á la Estación á que

pertenezcan, ó ya de tránsito para cualquiera de las demás oficinas telegráficas de la República.

3º A dar preferente curso á la comunicación oficial y á trasmitir y recibir la particular por el orden en que haya sido entregada en la oficina de origen, con excepción de los casos prevenidos en este Decreto.

4º A no retardar ni suspender la entrega de la correspondencia telegráfica, ni invertir el orden regular de su curso, sin estar expresamente autorizados por el superior.

5º A no trasmitir aquellos telegramas en que se atente contra la vida de los ciudadanos, contra el orden público, ó concebidos en términos indecentes ú obcenos.

6º A guardar absoluta reserva del contenido de la correspondencia que circule por la línea.

7º A guardar el mayor orden y circunspección en el desempeño de las funciones que les están encomendadas.

8º A montar, arreglar, limpiar y vigilar por sí mismos, los instrumentos, aparatos y baterías de servicio á fin de que se conserven en las condiciones requeridas.

De los Ayudantes

Artículo 23.

El empleo de Ayudante será desempeñado gratuitamente por los alumnos de las escuelas de telegrafía que el Director designare á este efecto, dependerán de los Jefes de Estación y se les señalan las mismas atribuciones que á los telegrafistas, bajo la vigilancia y responsabilidad de aquéllos.

De los encargados de Despacho.

Artículo 24.

Los encargados de despacho tienen los deberes siguientes:

1º Abrir la oficina á las seis de la mañana, cerrarla por la noche y conservar la llave.

2º Recibir los despachos que se le entreguen para ser trasmitidos, asentarlos en el libro talonario á su cargo, y anotarlos de conformidad con las disposiciones prevenidas en el artículo 70.

3º Percibir el porte correspondiente á cada despacho por trasmisión, copia, contestación pagada, rectificación, acuse de recibo, repetición, etc.

4º Entregar á los Jefes de Estación, ó al Contador en su caso, los fondos que recaudaren conforme á los asientos hechos en el libro talonario respectivo.

5º Llevar dos libros destinados, el uno á asentar el lugar de destino, la dirección y firma de los despachos oficiales que reciban para trasmitirse, y en otro la procedencia, número de palabras y valor de los telegramas que deban hacer distribuir, indicando además al despachar con ellos á los repartidores, el nombre de éstos y á la hora en que salen de la oficina.

6º No aceptar aquellos despachos que se les presenten en escritura ilegible, en lápiz, con enmendaturas, fechados antes ó después del día de la presentación, ó cuando duden de la autenticidad de la firma que los autorice.

7º Colocar en el lugar más visible del Despacho, una pizarra, en la cual anotarán las novedades que ocurran en las líneas.

8º Formar y fijar en el lugar más aparente, las listas de los telegramas que no hayan sido entregados por mala dirección, falta de ésta ó ausencia de las personas para quienes sean.

9º Hacer que los Repartidores aseen constantemente el local de la oficina, y atiendan al alumbrado y conducción de los elementos que en ésta sean menester.

10. Alternarse en las horas de almuerzo y comida, para que siempre esté atendido el público.

11. Comunicar al Jefe de la Estación los reclamos ó solicitudes que hicieren los particulares, para que éste los atienda y despache.

12. Hacer que la distribución de los telegramas se haga por turnos entre todos los Repartidores.

Artículo 25.

En las oficinas en que no hubieren Encargados de Despacho, desempeñarán las funciones que á éstos corres

ponden, los Ayudantes, bajo la vigilancia y responsabilidad de los Jefes de Estación.

De los Guardas de línea

Artículo 26.

Los Guardas de línea están obligados:

1º A obedecer extrictamente las órdenes de los Jefes de Estación de quienes dependen inmediatamente.

2º A recorrer, por lo menos dos veces en cada semana, los trayectos de línea confiados á su vigilancia, reparación y conservación.

3º A ejecutar personalmente los trabajos que hayan de practicarse en la parte de vía á su cargo.

4º A permanecer en la Estación en que principian ó terminen sus respectivos trayectos, listos siempre a marchar, cada vez que fuere preciso reparar deterioros ó restablecer la comunicación interrumpida.

5º A dar cuenta inmediata al Jefe de la Estación respectiva, de las novedades que ocurran en el trayecto de la línea á su cargo y de las necesidades que en él hayan de satisfacer.

6º A reclamar la cooperación de las autoridades, establecidas en el trayecto que deben recorrer, cada vez que el cabal cumplimiento de sus funciones haya menester ayuda de la autoridad.

7º A conservar en estado de servicio, los aparatos que para el desempeño de sus funciones se le confíen, devolviéndolos del mismo modo al ser sustituidos.

De los repartidores de telegramas

Artículo 27.

Los repartidores están obligados:

1º A entregar sin pérdida de tiempo á sus títulos, los telegramas que se les confíen para su distribución.

2º A atender al servicio interior y aseo de las oficinas á que pertenezcan.

3º A dar cuenta á su inmediato superior de la causa que motive el retardo ó no entrega de los telegramas que hubieren recibido para distribuir.

4º A no permanecer fuera de la Estación, sino el tiempo indispensable para la distribución de los telegramas, y para almorzar y comer, previo aviso y autorización del superior.

CAPITULO VI

Tarifa

Artículo 28.

Los despachos particulares que circulen por la vía telegráfica, entre las poblaciones del territorio unidas ya, ó que se enlazaren por este medio de comunicación, estarán afectos, como único motivo de ingresos en el ramo de telégrafos, al pago de un porte uniforme, sea cual fuere la distancia que medie entre el lugar de remisión y el de destino.

Artículo 29.

En los días de labor, desde las 7 a. m. hasta las 6 p. m., los despachos se liquidarán así:

De 1 á 10 palabras.....	B.	1,
De 11 á 15 idem.....		1,25
De 16 á 20 idem.....		1,50

y de esta manera, en aumento progresivo, veinte y cinco céntimos de bolívar por cada exceso de una á cinco palabras. Desde las 6. p. m. hasta las 10 p. m. se cobrará el doble del precio señalado anteriormente, y desde las 10 de la noche hasta las 7 a. m. se cobrará el cuádruplo.

Los domingos y días de fiesta nacional, el porte ordinario se duplicará en el orden establecido para los días de labor, y según la hora en que se consignen los despachos para ser trasmitidos.

Artículo 30.

En el cómputo de las palabras de cada despacho no se incluirán aquellas de que conste la fecha, el nombre del destinatario, su dirección, ni la firma del remitente: cobrándose solo el porte correspondiente á las contenidas en el texto.

El máximum de cada palabra se fi-

jará en siete sílabas, y cada residuo se computará por una palabra.

Artículo 31.

Las palabras compuestas y aceptadas como tales por la Academia de la lengua y á condición de no exceder de siete sílabas, se estimarán como sencillas para los efectos de porte.

Artículo 32.

El idioma usual del telégrafo es el español; sin embargo, el público puede hacer uso de cualquier otro, empleando siempre el alfabeto romano, y pagando doble precio según la hora y día.

Artículo 33.

Los despachos cuyo contenido se exprese en clave, abonarán el triple del porte ordinario.

Artículo 34.

Los despachos escritos en clave, formada por grupos de letras ó cifras, cada grupo que no exceda de catorce signos se contará como una palabra.

Artículo 35.

Los despachos que no contengan texto alguno, limitándose sólo á la dirección y firma, abonarán el porte correspondiente á uno de 10 palabras.

Artículo 36.

Los despachos que se trasmitan con destino á más de una persona, ó dirigidos á distintos puntos de la República, se cobrarán tantas veces cuantas copias hubieren de entregarse.

Artículo 37.

Los despachos que contengan en su texto cantidades en número, se computará cada número por una palabra, y si el interesado exije que las cantidades representadas se trasmitan también en letras, se computarán además para el cobro, el número de palabras con que se expresen.

Artículo 38.

Cuando algún despacho sea dirigido á más de una persona, ó firmado por varias, no se cobrará nada por las palabras con que se expresen los nombres de la primera persona á quien se dirige, ó del primero que firme, computándose el resto, por el número de palabras de que conste.

Artículo 39.

Cuando se exija por la perssna que trasmitiere algún despacho que éste sea repetido por la oficina de destino, abonará por la repetición un porte igual al del despacho trasmitido.

Artículo 40.

Las contestaciones de telegramas, podrán satisfacerse por el remitente, abonando al consignar su despecho, el doble del porte que á éste corresponda.

Las respuestas pagadas no podrán exceder en ningún caso al doble del número de palabras contenidas en el despacho á que se contraigan.

Artículo 41.

Si el que remite un telegrama, exige recibo de la oficina á que va dirigido, abonará previamente el valor de un despacho que contenga diez palabras.

Artículo 42.

Corresponde á los interesados indicar bajo su firma en el encabezamiento de los despachos que consignen para trasmitirse, las circunstancias de "Urgente," "Contestacion pagada," "Acuse de recibo," "Copia certificada," "Certificación de trasmisión y recepción conformes."

Artículo 43.

Los despachos particulares que con el carácter de "Urgentes," se consignen en las oficinas para ser trasmitidos, tendrán derecho de prelación sobre los de su especie, previo abono de un porte doble al que le corresponda como ordinario.

Artículo 44.

Los despachos que dieren lugar á dudas á las personas á quienes vayan dirigidos y éstos exigieren se rectifique, pagarán por este servicio el porte correspondiente á la repetición, si verificados resultaren conformes; pero en el

caso de que se hubiere incurrido en error al trasmitirlos, la rectificación se hará gratuitamente.

Artículo 45

No se trasmitirá ningún telegrama sin que antes sea satisfecho su valor, y el empleado que contraviniere á esta disposición lo pagará de su sueldo.

Artículo 46

De conformidad con el Decreto vigente sobre la materia, los telegramas que de cualquier punto de la República se dirigieren al territorio colombiano, continuarán como hasta ahora circulando gratuitamente.

La oficina fronteriza de San Antonio del Táchira, aceptará de la de Cúcuta los telegramas que ésta les trasmita con destino á las oficinas de Venezuela, dándoles inmediato curso sin exigir por él remuneración alguna.

CAPITULO VII

De las Escuelas Nacionales de Telegrafía

Artículo 47

Además de la Escuela de Telegrafía establecida en Caracas por Decreto Ejecutivo, fecha 24 de noviembre de 1881, se crean:

Una en Barcelona y otra en Barquisimeto.

En todas ellas se enseñarán las materias siguientes:

Magnetismo.

Electricidad.

Telegrafía eléctrica teórica.

Telegrafía eléctrica práctica.

Artículo 48

Los Preceptores natos de las Escuelas de Telegrafía serán, el Director de Telégrafos Nacionales en la de Caracas, y los Jefes de Estación de las oficinas telegráficas establecidas en Barcelona y Barquisimeto, en las correspondientes á dichos puntos, auxiliados por un catedrático para cada Escuela.

Artículo 49

Las Escuelas Nacionales de Telegrafía estarán provistas de los aparatos, materiales, enseres y mobiliario indispensables á la enseñanza experimental y al uso de cada una.

Artículo 50

La enseñanza práctica del arte de la telegrafía, corresponderá á los Preceptores y la teórica á los Catedráticos.

Artículo 51

El texto que servirá de base á los estudios, será costeado por los alumnos y elegido por el Director de Telégrafos Nacionales, en consonancia con los últimos adelantos científicos.

Las lecciones deberán ser orales, acompañadas de los experimentos respectivos.

Artículo 52

El lapso de tiempo que se señala á cada curso de estudios, será de seis meses.

Artículo 53

En cada año se leerán dos cursos; uno que comenzará el 1º de enero para terminar el 25 de junio, y otro que principiando el 1º de julio, finalizará el 25 de diciembre.

Artículo 54

El número de alumnos correspondiente á cada curso, no podrá exceder de 20, pero los telegrafistas prácticos, libres de servicio, podrán concurrir á las clases en calidad de asistentes supernumerarios.

Artículo 55

Las clases se darán diariamente en las horas que los Preceptores designen.

Artículo 56

Los exámenes correspondientes á cada curso, se verificarán del 26 al 30 de junio y del 26 al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 57

El Ejecutivo Nacional nombrará anualmente, para practicar los exámenes de cada Escuela, una Junta compuesta de 3 miembros, que en unión del

Preceptor y Catedráticos respectivos, constituyan el cuerpo de examinadores.

Artículo 58

Para ser admitido como alumno de número en las Escuelas nacionales de Telegrafía, deberán satisfacerse por el optante las condiciones siguientes:

1ª Que sepa leer, escribir y contar.

2ª Que tenga nociones generales de Física, Química y Algebra.

3ª Que sea mayor de veinte años.

4ª Que compruebe su buena conducta; y

5ª Que sometido á examen prévio por el Director y Catedrático de la Escuela respectiva, sea calificado de apto para el estudio de la telegrafía.

Artículo 59

Desde el 1º hasta el 30 de junio, y desde el 1º hasta el 31 de diciembre de cada año, se abrirá matrícula en todas las Escuelas de Telegrafía, para la inscripción de los jóvenes que quieran aprender este arte.

Artículo 60

Los jóvenes que quieran matricularse en el curso que comienza el 1º de enero, lo solicitarán durante el mes de diciembre retro próximo, y aquellos que deseen incorporarse al que se abrirá el 1º de julio, lo harán en todo el mes de junio inmediato anterior.

Artículo 61

Los jóvenes que satisfagan las condiciones establecidas en los parágrafos uno á cuatro del artículo 58, dirigirán al Preceptor de la Escuela una solicitud escrita en papel sellado de á un bolívar, y firmada por ellos sobre estampillas de 50 céntimos, á la que agregarán dos certificaciones de personas respetables, en que testifiquen su competencia para ser admitidos como cursantes de telegrafía.

Artículo 62

En virtud de estos documentos, se procederá á cumplir lo prevenido en el parágrafo 5º del artículo 58; declarado apto el solicitante, se le expedirá una matrícula firmada por el Preceptor, de la que dejará copia exacta en un Registro especial llevado al efecto en cada Escuela.

Artículo 63

Quince días después de comenzado un curso, no podrá ingresar en él ningún alumno nuevo.

Artículo 64

Los alumnos que observaren mala conducta, ó que dejaren de asistir á las clases sin causa justificada, serán despedidos de la Escuela.

Artículo 65

Practicado que sea el examen correspondiente á cada curso y hecha la calificación de los alumnos, se levantará una acta firmada por todos los examinadores, en la cual se harán constar la fecha y hora del examen, su duración, el nombre de los examinadores y la calificación de éstos. Dicha acta se copiará textualmente en un libro destinado á este objeto en cada Escuela.

Las actas originales, autorizadas debidamente, se remitirán al Ministerio de Fomento y las copias de éstas se firmarán también por todos los examinadores.

Artículo 66.

Los alumnos que fueren aprobados con nota de *sobresalientes* en los exámenes, obtendrán *Diploma de Telegrafista*, firmado por el Preceptor, Catedráticos y Examinadores respectivos, y refrendado por el Ministerio de Fomento.

Este Diploma les dará derecho á ocupar en una de las oficinas telegráficas nacionales, plaza de Telegrafista de primera clase.

Artículo 67.

Los alumnos examinados que fueren aprobados con nota de *buenos*, obtendrán también *Diploma de Telegrafista*, y tendrán derecho á plaza de telegrafista de segunda clase.

Artículo 68.

Los alumnos que fueren reprobados en su primer examen, no asistirán á nuevo curso sino en calidad de principiantes, y aquellos que fueren reprobados dos

veces, no podrán continuar en la escuela.

Artículo 69.

Los alumnos que obtengan *Diploma de Telegrafista*, estarán obligados á servir en el puésto á que tengan derecho, en cualquiera de las estaciones telegráficas á que los destine el Gobierno.

CAPITULO VIII

De la Contabilidad

Artículo 70.

La comprobación de los despachos que ingresen en las oficinas para trasmitirse, ya liquidados conforme á la tarifa de portes que establece este Decreto, se hará de la manera siguiente:

En libros talonarios que emitirá y distribuirá la Dirección en cantidad y oportunidad precisas, numerados progresivamente, constante cada uno de cien hojas y foliadas de una á ciento, se anotarán los despachos en esta forma:

El nombre de la Estación en que se haya consignado el despacho.

El nombre del lugar á que va destinado.

La fecha.

La hora.

El nombre de la persona á quien se dirija.

El nombre de la persona que lo firma.

El número de palabras que contenga y su valor.

Y una línea quedará en blanco, para expresar en cada caso, cuándo el despacho no esté redactado en *español*, cuándo en *clave*, cuándo sea *urgente*, *rectificación*, *acuse de recibo*, *contestación pagada y repetición*.

El todo lo autorizará con su firma el empleado que liquide y reciba el despacho, dando al interesado copia exacta y bajo su firma, del asiento.

Artículo 71.

Al consignarse para ser trasmitida una contestación pagada, el interesado deberá comprobarlo, presentando el telegrama que ocasione dicha contestación; y la oficina respectiva lo anotará en el talonario, en igual forma que en los ordinarios, pero sin hacer constar ni el número de palabras ni el valor, y estampando en línea en blanco las palabras *cobrado en*.....

Artículo 72.

El empleado que reciba y liquide los despachos, después de anotarlos en la forma prescrita, hará constar al pie de cada original, el número del libro talonario en que lo haya asentado, el folio del talón correspondiente, la hora, el número de palabras y el valor, autorizando el todo con sus iniciales y rúbrica.

Artículo 73.

Los telegramas particulares se escribirán en la oficina de destino, en esqueletos taloneados, dejándose constancia en el talón respectivo. del número correspondiente al libro talonario en que lo anotó la oficina de origen, del número del despacho, del nombre de la oficina remitente, del valor y de la observación á que hubiere lugar por los respectos de "acuse de recibo," "rectificación," "urgente," "repetición," "idioma extranjero," ó en "clave."

Artículo 74.

Cuando en la recepción de un telegrama se empleare más de un esqueleto, se llenará el talón que corresponda y los subsiguientes, con los mismos números y circunstancias verificados en el primero.

Artículo 75.

Cuando por cualquier causa se inutilizare un esqueleto, se hará constar en el talón respectivo, y el esqueleto inútil se remitirá á la Dirección junto con los demás talones al fin de cada quincena.

Artículo 76.

Los telegramas oficiales y de servicio se recibirán en esqueletos timbrados al efecto; y los de tránsito en papel común; sin que por ningún motivo figuren estos telegramas en los esqueletos taloneados, destinados únicamente á la correspondencia particular.

Artículo 77.

Con los talones de esqueletos de telegramas se formará una relación quincenal que contenga el número y valor de los despachos recibidos de cada una de las otras Estaciones.

Artículo 78.

En los libros talonarios y al respaldo del último talón que se hubiere llenado en el día, se hará un resumen en el cual se expresarán detalladamente el número y valor de los despachos que en ese día se hubieren trasmitido, especificando las oficinas de destino. Este resumen se sumará con escrupulosa exactitud, no asentándose el resultado hasta que no se tenga plena seguridad de que la operación ha sido bien practicada y después de haber hecho la confrontación con los originales. En estos resúmenes deben constar también los despachos que figuren sin valor en el talonario, por haber sido cobrado en otra oficina.

Artículo 79.

Los resúmenes diarios á que se refiere el artículo anterior, se centralizarán por quincenas y se formará una relación que contenga el número de despachos oficiales, y el número y valor de los particulares que en la quincena se hubieren trasmitido á cada oficina. Dicha relación, después de sumada, la firmará el Jefe de la Estación, presentándola luego á la primera autoridad civil del lugar, para que certifique la conformidad de su contenido con los libros talonarios respectivos.

Artículo 80.

Los Jefes de Estación, al vencimiento de cada quincena, y por el correo inmediato, remitirán á la Dirección los documentos siguientes:

Los despachos originales de la quincena.

Los talonarios concluidos.

Los talones de telegramas recibidos.

La relación de ingresos de que trata el artículo 79.

La relación de telegramas recibidos.

Y el presupuesto de sueldos, alquiler de casa y cualquier recibo por gastos extraordinarios que hubieren sido hechos con aprobación del Director, adjuntándose al efecto la orden en virtud de la cual se hubiere hecho la erogación.

Artículo 81.

El 75 p% de los ingresos de las oficinas en los domingos y días de fiesta nacional, corresponderá á los fondos del telégrafo, y el 25 p% restante á los telegrafista de servicio.

Artículo 82.

Los despachos tanto oficiales como particulares, que como comprobantes de sus respectivas cuentas deberán enviar las oficinas, los libros talonarios correspondientes y todos aquellos documentos relacionados con el ramo de telégrafos nacionales, formarán el archivo de la Estación central.

CAPITULO IX

De la correspondencia

Artículo 83.

Los despachos que se consignen en las oficinas para ser trasmitidos por la vía telegráfica, deberán estar escritos con caracteres inteligibles, y llevar la firma autógrafa del remitente, la fecha y señales especificadas de su destino.

Artículo 84.

El Gobierno no es responsable por el servicio de la correspondencia particular.

Artículo 85.

Serán considerados como despachos oficiales, los que versando sobre asuntos únicamente del servicio público, emanen de las autoridades, corporaciones y empleados siguientes:

El Presidente de la República.

Ministros del Despacho.

Secretaría del Presidente de la República.

Presidente del Consejo Federal.

Presidente de la Alta Corte Federal.

Presidentes de las Cámaras Lejislativas en ejercicio.

Presidentes de los Estados.

Gobernador del Distrito Federal.

Gobernadores de las Secciones.

Gobernadores de Territorios Federales.

Jefes Civiles de Distritos.

Jueces de primera Instancia en lo Civil y en lo Criminal.

Jueces de Hacienda.

Fiscales, Tesoreros y Presidentes de Juntas de Instrucción Pública.

Tesoreros Nacionales.

Administradores de Aduanas.

Administradores de Correos.

Comandantes de Armas.

Jefes militares en servicio, de guarnición, en marcha ó en comisión.

Comisionados del Gobierno.

Inspectores de Aduanas.

Presidentes de Junta de Fomento.

El Banco Comercial y sus Agentes.

Los empresarios constructores de telégrafos y sus agentes

Artículo 86.

La correspondencia del Presidente de la República, su Secretario General y Ministros del Despacho, sea cual fuere el asunto sobre que verse, será aceptada y trasmitida como oficial.

Artículo 87.

Serán considerados como despachos oficiales, las contestaciones de los particulares á los telegramas oficiales que recibieren.

Artículo 88.

Serán también oficiales, los que emanando de autoridades no especificadas en este Decreto, deban considerarse como tales en virtud de Resoluciones posteriores.

Artículo 89.

No podrán las autoridades hacer uso oficial de las vías telegráficas sino en casos de reconocida urgencia, y en los que la tardanza por la comunicación postal, pueda ocasionar algún perjuicio á los intereses públicos; debiendo limitar el contenido de los despachos á un número de palabras que no exceda de cincuenta.

Artículo 90.

Cuando alguno de los empleados á que se contrae el artículo 85, tenga que hacer uso de la vía telegráfica para asuntos que no sean precisamente de la competencia del ramo á su cargo, deberá satisfacer el valor de la trasmisión según tarifa, como cualquier particular, exceptuándose los funcionarios comprendidos en el artículo 86.

Artículo 91.

El empleado del Telégrafo que contraviniere las disposiciones contenidas en el artículo anterior, será responsable del valor del despacho trasmitido.

Artículo 92.

Se llamarán despachos del servicio, los dirigidos por los empleados del Telégrafo en asuntos relativos al ramo.

Artículo 93.

Se denominarán telegramas de tránsito, los que se reciban en las Oficinas para trasladarlos por otra línea á otra Estación, ó á la del lugar de su destino.

Artículo 94.

Serán despachos particulares, los que tengan origen y objetos distintos de los expresados anteriormente.

Artículo 95.

La dirección de los despachos debe ser clara y precisa, sin cuyo requisito correrán el riesgo de no ser entregados; y sin que por esta circunstancia los empleados del Telégrafo incurran en responsablidad alguna.

Artículo 96.

Los despachos consignados en las Oficinas para trasmitirse, deberán anularse en tiempo oportuno por el interesado, anotando éste al pié, bajo su firma, tal circunstancia; pero sin tener derecho á reclamar el porte que hubiere abonado.

Artículo 97.

Los despachos, una vez consignados en las Oficinas, no podrán retirarse en ningún caso ni se tendrá derecho á exigir el porte que se hubiere satisfecho.

Artículo 98.

No se trasmitirán aquellos despachos

en que se atente contra el orden público, ni concebidos en términos indecentes, obcenos ó injuriosos contra autoridad, corporación ó persona alguna, y los infractores de esta disposición serán destituidos del empleo que desempeñan. La persona efendida podrá, con la presentación del telegrama, intentar contra ellos la acción que juzgue competerle.

Artículo 99.

El funcionario público que viole el secreto de la correspondencia telegráfica, ó falsifique telegramas, será castigado con arreglo á la ley 2ª título VIII y la ley IV, título IX, libro 2º del Código Penal.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Artículo 100.

Cada Oficina Telegráfica, estará á cargo de un Jefe de Estación, responsable ante el Director de su buena marcha, y con autoridad suficiente sobre los demás empleados que requiera el mejor servicio de aquella.

Artículo 101.

Las Oficinas Telegráficas al abrir sus trabajos, darán aviso á la Central de estar ó no expedita la comunicación, y siempre que en el día trascurrieren quince minutos sin corresponderse una con otra, se alertarán recíprocamente para asegurarse de la mutua atención y estado de la vía.

Artículo 102.

Las Oficinas Telegráficas estarán al servicio del público á todas horas del día y de la noche; pero en el caso de que la trasmisión de un despacho se hiciere después de las doce p. m., y el interesado deseare obtener la contestación, se le señalará una hora como término para esperarla, pasada esta, se cerrará la Oficina.

Artículo 103.

Los relojes de todas las oficinas se conservarán siempre de acuerdo con el de la Central, y el de ésta con el de la Catedral de Caracas.

Artículo 104.

La trasmisión de la correspondencia que ingrese en las Oficinas se hará por el orden de entrega, exceptuándose la oficial con prelación sobre la particular y salvo el caso de telegramas "urgentes," con preferencia sobre los particulares, sin este carácter.

Artículo 105.

En el caso de que concurran á dos Oficinas en relación directa varios telégramas, con carácter de urgentes, se les dará curso por el orden alternativo.

Artículo 106.

Cuando entre dos Estaciones, el número de despachos por trasmitir fuere crecido, deberán darles curso alternativamente.

Artículo 107.

Cuando por defectuosa comunicación entre dos Oficinas, no pudieren éstas entenderse directa y fácilmente, las intermedias, si las hay, tienen la obligación de recibir y trasladar los telegramas que ocurrieren.

Artículo 108.

Comenzada que sea la trasmisión de un despacho particular, no podrá interrumpirse sino para dar curso á otro "oficial", ó "urgente".

Artículo 109.

Cuando entre dos Oficinas que se comuniquen directamente existieren otras, la tasmisión de la correspondencia se hará por turnos, teniendo preferencia aquella que ocurra entre las Oficinas más próximas.

Artículo 110.

Ninguna Oficina podrá dar copia de despachos sino al remitente, ó al designatario, ó á un tercero, sólo por sentencia de Tribunal.

Artículo 111.

Los telegramas que por interrupción de las líneas, causada por tempestades en la vía ó por incomunicación absoluta sufrieren retardo, llevarán

al pie una nota suscrita por el Telégrafista que los reciba, en que se expresará esta circunstancia.

Artículo 112.

Si después de aceptarse un despacho se interrumpiere la línea en que debe cursar, se advertirá al interesado de esta circunstancia, si hubiere lugar, y se trasmitirá al restablecerse la comunicación.

Artículo 113.

Cuando se suspenda la trasmisión de un despacho por causas dependientes del remitente ó por interrupción imprevista de la vía telegráfica, no se hará devolución del valor ni del despacho, efectuándose ú omitiéndose la trasmisión al estar la vía expedita, á voluntad del interesado, haciéndolo constar al pie del original en una nota suscrita por éste.

Artículo 114.

Los despachos escritos en claves ó en idioma extranjero, deberán repetirse por la oficina que los reciba á aquella que los trasmite, á fin de evitar por este medio errores en la trasmisión.

Artículo 115.

La distribución de los telegramas se hará por los Repartidores dentro de los límites de la población en que actúen.

Artículo 116.

Cuando la persona á quien se dirija un despacho no se encontrare en la localidad correspondiente á la oficina de recibo, el Jefe de la Estación lo remitirá al lugar donde se halle, por telégrafo, si existiere comunicación con dicho punto, ó por correo, caso contrario, sin costo alguno para el interesado.

Artículo 117.

Los Jefes de Estación ó Telegrafistas que abandonaren su puésto sin causa justificada, ó se separaren de él sin conocimiento ó autorización del Director, serán castigados con la pena á que se hubieren hecho acreedores.

Artículo 118.

Los Telegrafistas que revelaren el todo ó parte de un mensaje trasmitido ó recibido, sea cual fuere el asunto de que trate, serán inmediatamente destituidos del empleo, previa acusación comprobada, que fallará en definitiva el Ministro de Fomento y salvo las acciones que contra éllos por tal hecho hubieren de seguirse.

Artículo 119.

Los Telegrafistas que en la trasmisión ó recepción de los Despachos incurrieren en error, serán responsables de la consecuencia á que este diere lugar.

Artículo 120.

Sólo en los casos fortuitos, ó por fuerza mayor, comprobados, dejarán de incurrir en responsabilidad por falta de cumplimiento á sus deberes, los Guardas de la línea.

Artículo 121.

Los Repartidores que por negligencia, ó de intento, retarden ó dejen de entregar á su título, extravíen ó entreguen á otra persona que no sea su dueño, ó violen el contenido de alguno de los telegramas cuya conducción se les confiare, serán destituidos del empleo y sufrirán además las penas á que se hayan hecho acreedores según la falta cometida.

Artículo 122.

El que causare, maliciosamente daños ó de propósito deliberado interrumpiese la correspondencia telegráfica, será castigado con prisión de tres á seis meses, ó con multa legal equivalente.

Artículo 123.

Serán castigados con seis meses de prisión ó con multa legal equivalente, sin perjuicio de las penas á que sean acreedores, los individuos que en algún movimiento contra el orden público hayan destruido, inutilizando los hilos telegráficos ó postes, ó interceptado por cualquier motivo la correspondencia telegráfica.

Artículo 124.

Todo ataque, toda resistencia con violencia ó vías de hecho contra los empleados del Telégrafo en ejercicio de sus funciones, será castigado con las penas impuestas á los reos de motín ó asonada.

Artículo 125.

Todas las autoridades están en el deber de prestar á los empleados del Telégrafo, la protección y auxilio que reclamen para mantener expedita la línea telegráfica é impedir que la interrumpan. También deberán participar al Jefe de la Estación más cercana, cualquiera interrupción ó desperfecto que notaren en la línea, sin perjuicio de ejercer su vigilancia inmediata sobre élla, hasta que se restablezca la comunicación.

Artículo 126.

En el momento en que hubiere alguna interrupción en la línea y después de verificado minucioso examen en las máquinas, baterías y conexiones de las Oficinas interrumpidas, hubiere la convicción de que ella procede de algún desarreglo acaecido en el conductor, saldrán de dichas Oficinas los Guardas de la línea, provistos cada uno de una boleta ó contraseña firmada por el Jefe de la Estación, en que se exprese la fecha y hora en que fueren despachados, con el objeto de que al encontrarse, las cambien entre sí, y poder comprobar de esta manera á su regreso al punto de partida, que ha recorrido cada cual el trayecto de línea á su cargo.

Artículo 127.

En caso de interrupción y si á pesar del oportuno despacho del Guarda, se prolongare ésta por más tiempo del que se juzgue necesario para reparar la, saldrán los Jefes de Estación personalmente, ó dispondrán que lo verifique uno de los Telegrafistas de su dependencia, á inquirir la causa de la demora en el reparo de la línea, tomarán las medidas que el caso requiera para dejar restablecida la comunicación y notificarán lo ocurrido al Director.

Artículo 128.

Si la avería que haya ocasionado la interrupción de la línea, indicase haberse ejecutado de intento, darán inmediato aviso á las autoridades del lugar, imponiendo á éstas de cuantos datos y circustancias hubieren obtenido ó notado, con el objeto de esclarecer el hecho y castigar al culpable.

Artículo 129.

Cuando hayan de reponerse postes ya inútiles, reparar deterioros considerables, modificar el trazado de la línea en algún punto ó ejecutarse cualquier otro trabajo que ocasione gastos, los Jefes de Estación lo notificarán en informe detallado al Director, comunicándole además la suma que presupongan haya de invertirse, con el objeto de que éste autorice la erogación.

Artículo 130.

Con el objeto de facilitar la inmediata salida de los Guardas á recorrer sus trayectos cada vez que sea necesario, los Jefes de Estación los proveerán de los recursos que hayan menester en cada caso, y por cuenta del sueldo que devengan.

Artículo 131.

Se derogan todos los Decretos y disposiciones anteriores contrarias al presente Reglamento.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 9 de abril de 1885.—22º y 27º

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

JACINTO LARA.

2903

Resolución de 9 de abril de 1885, en que se designa al Ingeniero Iginio Churión, para mensurar los terrenos baldíos que hayan en el Estado Bolívar, con el sueldo que le asigne la ley.

[Suprimida por inútil.]

2904

Resolución de 10 *de abril de* 1885, *por la cual se establecen dos Estafetas Subalternas de Correos en Duaca y La Luz, del Estado Lara.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 10 de abril de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establecen dos Estafetas Subalternas de Correos; una en la parroquia Duaca, del Estado Lara, y la otra en la parroquia La Luz, del mismo Estado, cada una con la asignación mensual de cuarenta bolívares [40] para sueldo de los Administradores que han de servirlas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2905

Resolución de 10 *de abril de* 1885, *en que se dispone que el Resguardo establecido en el puerto no habilitado de Higuerote, se traslade al nuevo puerto de Carenero.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 10 de abril de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, usando de la facultad que le concede el artículo 10 de la ley 34 del Código de Hacienda, ha dispuesto: que el Resguardo establecido en el puerto no habilitado de Higuerote, de la jurisdicción de la Aduana marítima de La Guaira, se traslade al puerto nuevo de Carenero, quedando como anteriormente, bajo su inspección y vigilancia la parte del litoral comprendido entre el Cabo Codera y la Boca del Rio Tuy.

Comuníquese esta Resolución á la Aduana marítima de La Guaira, para su inteligencia y cumplimiento.

FRANCISCO RIVAS CASTILLO.

2906

Resolución de 11 *de abril de* 1885, *aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por los señores Doctor Carlos de Las Casas y León de Las Casas, en que corresponde el* 3 p% *á la Renta de la Beneficencia Nacional.*

[Suprimida por inútil.]

2907

Resolución de 11 *de abril de* 1885, *sobre salubridad pública.*

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 11 de abril de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Es deber inmediato de las autoridades de policía vigilar constantemente, con la más recta severidad, por que se cumplan todas aquellas prescripciones que han sido dictadas con el objeto de que la *salubridad pública* se mantenga en el mejor estado; por lo que este Gobierno, que aspira siempre á cumplir la ley, tiene á bien disponer: excítese á la Facultad Médica á que ordene las visitas que prescribe el artículo 17, Sección II, de la Ordenanza sobre Policía Urbana y Rural, procurando además que se observen todas las disposiciones contenidas en la expresada Sección; é igualmente, ordénese á los Prefectos que, en sus respectivas esferas de acción, prevengan que el Concejal de abastos cumpla con el artículo 35, Sección IV, de la citada Ordenanza, y que los Jefes Civiles lo hagan con el artículo 38 de la misma Sección, que tratan uno y otro de las visitas que deben practicarse al Mercado público, á las panaderías, bodegas y demás ventas de víveres, á fin de examinar si las pesas y medidas están aferidas legalmente, y si los comestibles y licores que se expenden están en buen estado.

Las autoridades arriba indicadas serán inflexibles en la aplicación de las penas correspondientes, á los infractores de las disposiciones que se han citado, sin que tales penas puedan ser

atenuadas por consideración alguna; y darán cuenta á este Despacho del resultado de las visitas.

Comuníquese y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario accidental,

Santiago Carías.

2908

Relación de 11 de abril de 1885, disponiendo que la sal que se embarque en Maracaibo con destino al Estado "Los Andes," se guíe únicamente para el puerto de "La Ceiba."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Salinas.—Caracas: 11 de abril de 1885. —22º y 27º

Resuelto:

Dispone el Presidente de la República, que la sal que se embarque en Maracaibo con destino al Estado "Los Andes," se guíe únicamente para el puerto de "La Ceiba," por donde debe precisamente introducirse á la Sección Trujillo, y de donde se tomará para trasladarla á las Secciones Guzmán y Táchira, por la vía que á bien tuviere el interesado. Consúltese esta Resolución al Consejo Federal; y aprobada que sea, comuníquese á la Aduana Marítima de Maracaibo, y publíquese.

Dios y Federación.

FRANCISCO RIVAS CASTILLO.

2909

Resolución de 13 de abril de 1885, por la cual se dispone que el Brandi y la Ginebra que se producen en la fábrica de licores que tienen establecida en esta capital los señores A. Hellmund & Cº, puedan guiarse de cabotaje por la Aduana marítima de La Guaira para los demás puertos de la República.

[Suprimida por inútil.]

2910

Resolución de 13 de abril de 1885, en que se ordena expedir al ciudadano Ricardo Lucena, el título de adjudicación de unas minas.

(Suprimida por inútil.)

2911

Resolución de 14 de abril de 1885, en que se manda expedir al general Ramón Doroteo González, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos situados en el Estado Guzmán Blanco.

(Suprimida por inútil.)

2912

Resolución de 14 de abril de 1885, en que se concede á los herederos del general Luis Felipe Marcucí, la prórroga de un año para la ejecución del contrato que tenía celebrado sobre explotación de minas, sustancias fertilizadoras, y demás productos naturales que se encuentren en el Territorio Federal Goagira.

[Suprimida por inútil.]

2913

Resolución de 15 de abril de 1885, designando el local en que habrá de instalarse el Depósito general de materiales, y aprobando el presupuesto formado para la construcción de las obras necesarias al objeto.

(Suprimida por inútil.)

2914

Resolución de 16 de abril de 1885, por la cual se aumenta con una plaza de primer operario el personal de la Estación telegráfica de Valencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal. —Caracas: 16 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación,

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la

República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se aumenta con una plaza de primer operario, el personal de la Estación telegráfica de Valencia; y se nombra para desempeñarla al señor Vicente Benítez Hurtado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2915

Resolución de 18 *de abril de* 1885, *por la cual se suprimen las Estaciones telegráficas de Cagua, Yaguaraparo, Capaya, Tinaco, El Carito, Timotes, Egido y San Rafael de Orituco.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal. —Caracas: 18 de abril de 1885.— Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, en atención á que algunas Estaciones telegráficas no han correspondido á los fines laudables que se propuso cuando ordenó se inaugurasen, y siendo considerable el gasto que ocasionan para su sostenimiento, sin ninguna utilidad pública; ha dispuesto, con el voto afirmativo del Consejo Federal, que se eliminen las Estaciones telegráficas de Cagua, Yaguaraparo, Capaya, Cariaco, Tinaco, El Carito, Timotes, Egido y San Rafael de Orituco.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2916

Resolución de 18 *de abril de* 1885, *por la cual se concede al General Antonio Arvelo una prórroga de diez meses, para dar principio á los trabajos sobre navegación del río Uribante.*

(Suprimida por inútil.)

2917

Resolución de 18 *de abril de* 1885, *ordenando la construcción de un Acueducto en la ciudad de Maracay, del Estado Guzmán Blanco.*

(Suprimida por inútil.)

2918

Ley de 18 *de abril de* 1885, *aprobatoria del contrato ad referendum celebrado en Londres por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, con el señor Reginald Pringle, para la construcción de un ferrocarril entre Caracas y Valencia, ratificado con modificaciones por el Presidente de la República. (Amplía y modifica la de* 24 *de mayo de* 1884, *número* 2626.)

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato ad referendum celegrado en Londres por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, con el señor Reginald Pringle, para la construcción de un ferrocarril entre Caracas y Valencia, ratificado con modificaciones por el Presidente de la República, cuyo tenor es el siguiente:

"Contrato para la construcción del ferrocarril de Caracas á Valencia:

Artículo 1º

Reginald Pringle, Ingeniero civil de Londres, se compromete á construir, por medio de una Compañía que se formará en Inglaterra, un ferrocarril á vapor desde la ciudad de Caracas, pasando por Santa Lucía, los Valles del Tuy y de Aragua, por Maracay hasta Valencia, en los términos y condiciones que se expresan más adelante.

Artículo 2º

El Gobierno por su parte, se compromete:

[a] á ceder, sin gravamen alguno, los terrenos de propiedad nacional que sean

necesarios para la construcción y necesidades de la línea, *de conformidad con los requisitos legales*,

[b] á ceder asi mismo, á título perpétuo ó de propiedad absoluta, á beneficio del empresario, una extensión de 500 metros á cada uno de los dos lados de la línea, de los terrenos de propiedad nacional por donde ésta atravesare,

[c] á otorgar el derecho de cortar libremente las maderas que fueren necesarias para la construcción de la línea en los bosques de propiedad nacional,

[d] á otorgar la exención de todo derecho de Aduana, ó de otra clase, para los materiales ó artículos en general que se importaren por cuenta del concesionario, para emplearlos ó consumirlos en la construcción, conservación, trabajos ó servicio de la misma línea,

[e] igualmente gozará la empresa de la exención de toda contribución nacional ó municipal durante el término de la concesión.

Artículo 3º

El Gobierno garantiza el siete por ciento [7 p %] de interés anual sobre el Capital total que la Compañía emita, para cubrir el costo del ferrocarril y su equipo, *de conformidad con la Ley de 1º de octubre de* 1883.

Artículo 4º

El Gobierno se compromete á pagar este interés á la Compañía por semestres vencidos.

Artículo 5º

El pago se hará en oro sonante.

Artículo 6º

La entrega de la obra podrá irse haciendo por secciones de á diez kilómetros, y en este caso, el pago del siete por ciento se hará sobre la suma que la Compañía haya invertido en la sección entregada al tráfico, sin que esto quiera decir que terminada toda la obra no se cumpla el pago del siete por ciento sobre el capital total como queda establecido en el artículo tercero.

Artículo 7º

La Compañía quedará en libertad para contratar la construcción del ferrocarril con todo el equipo y accesorios que se consideren necesarios, con una ó más empresas constructoras, que á juicio de la Compañía le ofrezca suficiente responsabilidad.

Artículo 8º

El Gobierno tendrá derecho á que le exhiban los libros ó estados de la Compañía en que conste el servicio de la línea, y administración de la empresa.

Artículo 9º

El Gobierno, á petición del concesionario, ó de acuerdo con él, se compromete á expropiar, con arreglo á las leyes, los terrenos ó construcciones de propiedad particular que fueren necesarios para la construccion de la línea, no debiendo el ancho del trayecto pasar de treinta metros.

El concesionario no estará obligado á pagar por su parte, mayor valor que el que en la actualidad tuvieren esos terrenos ó construcciones, á justa tasación de peritos.

Artículo 10

El Gobierno se compromete á contribuir con la cuarta parte de las sumas que la Compañía deba pagar mensualmente para la ejecución de la obra, en conformidad con los contratos que para el efecto celebre, y esta suma deberá entregarse en oro sonante.

La Compañía, por su parte, se compromete á entregar al Gobierno, á la conclución de la línea, títulos de acciones á la par, por un valor equivalente á la suma total con que haya contribuido el Gobierno.

Artículo 11

Debiendo el concesionario aprovechar los estudios preliminares hechos por el Gobierno, en el trazado de la línea, así como el costo de los trabajos hechos en ella de Caracas á Petare, el concesionario ó los que lo sustituyan, los reconocerán previa la liquidación y comprobación correspondientes, que se harán antes de comenzar los nuevos trabajos.

El importe que resulte de la anterior liquidación empezará á abonarse al Gobierno después de que se haya terminado la segunda sección de 10 kilómetros,

imputándose á las cuotas que correspondan al Gobierno en conformidad con lo estipulado en el artículo 10º

Artículo 12.

El Gobierno pondrá á la disposición del concesionario los estudios y planos de esta línea, sin perjuicio de que en la prosecución de la obra se introduzcan las modificaciones que se crean convenientes, a juicio del concesionario.

Artículo 13.

En caso que el Gobierno creyera conveniente ordenar la construcción de ramales ó prolongaciones de la misma línea, el concesionario de ésta, tendrá el derecho de ser preferido á cualquier otro, en igualdad de condiciones.

Artículo 14.

El ancho de la línea será de tres pies, seis pulgadas inglesas.

Los materiales de construcción serán rieles de acero de Bessemer del peso de 50 libras por yarda inglesa.

Los durmientes, serán de madera, hierro ó acero, al arbitrio del concesionario.

Los materiales para las obras de arte, como asimismo el tren rodante, serán de superior calidad, pero el concesionario determinará por sí mismo los tipos, cantidad y proporciones de unos y otros.

El concesionario fijará los puntos en que á su juicio deban construirse las estaciones del ferrocarril.

Artículo 15:

El embarque y remesa de los materiales para la construcción de la línea, principiará á efectuarse dentro de los dos meses después de llegar á Londres los documentos en que conste la aceptación de este contrato, en forma legal, por el Gobierno de Venezuela.

Los trabajos de construcción de la línea permanente, se empezarán dentro de los treinta días, contados desde la fecha de la llegada de los materiales á Caracas.

Artículo 16.

El concesionario se compromete á entregar al tráfico público, la parte de la línea de Caracas hasta Petare, en el término de seis meses desde la fecha de la inauguración de los trabajos.

Las secciones siguientes se irán construyendo con la mayor celeridad posible, no debiendo en ningún caso construirse menos de diez kilómetros por año, hasta Santa Lucía, y á continuación á razón de veinte kilómetros por año de Santa Lucía á Valencia.

En caso de demora, el concesionario pagará una multa de mil libras esterlinas por cada mes de retardo, salvo las eventualidades de fuerza mayor ó caso fortúito, ó por causas de expropiaciones de propiedades, ó de ser imputada la demora al Gobierno.

Artículo 17.

Las tarifas de pasajeros y carga serán fijadas por el concesionario, debiendo, en todo caso, ser inferiores por kilómetro de las que en la actualidad rigen en el ferrocarril de La Guaira á Caracas.

Los empleados públicos y los militares, que viajen en comisión del Gobierno, por los trenes de servicio ordinario, gozarán de una rebaja de 50 por ciento sobre las tarifas correspondientes.

La misma rebaja se hará sobre el trasporte de la carga de propiedad del Gobierno.

El trasporte de la correspondencia será libre de flete.

Artículo 18.

La empresa del ferrocarril dirigirá su administración y gozará de sus entradas, con independencia absoluta del Gobierno, por el término de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la conclusión de la línea.

Artículo 19.

El concesionario tiene el derecho de traspasar, ceder ó trasferir el todo ó parte de este contrato á particulares ó sociedades formadas en Inglaterra ú otra parte, con los mismos derechos,

cargos ú obligaciones que en él se establecen, *llenando los requisitos de ley* y dando oportuno conocimiento al Gobierno.

Artículo 20.

El Gobierno no permitirá la construcción de otro ferrocarril que haga concurrencia á esta empresa.

Artículo 21.

Espirados los noventa y nueve años á que se refiere el artículo 18, el Gobierno entrará en posesión y propiedad absoluta de la línea y de todas sus dependencias, debiendo serle entregadas en estado de servicio.

Artículo 22.

Las cuestiones y diferencias que se susciten, con motivo de la interpretación y ejecución del presente contrato, serán sometidas y decididas por un Tribunal arbitral compuesto de tres personas, nombrándose una por cada parte y el tercero por los dos nombrados, antes de constituirse. *Las decisiones de este Tribunal, deberán ser de conformidad con las leyes vigentes de Venezuela.*

Artículo 23.

El concesionario tendrá derecho de construir un tranway que comunique la estación del ferrocarril de La Guaira y Caracas, con la de Caracas al Tuy y Valencia, atravesando ó flanqueando la ciudad de Caracas, por donde el concesionario lo crea conveniente.

Artículo 24.

Los quinientos metros de que habla el artículo 2º, caso b, si no los hay baldíos en la línea del ferrocarril, los empresarios podrán escoger los metros equivalentes en cualesquiera otros terrenos baldíos de la República.

Artículo único.

El precedente contrato entre el señor Reginald Pringle, ad referendum, no tendrá efecto sino después de ratificado por el Gobierno de Venezuela.

Hecho en Londres, á dos de febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

GUZMAN BLANCO.

Reginald Pringle."

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo, en Caracas, á 8 de abril de 1885. —Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. V. GUEVARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

FRANCISCO VARGUILLAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados.

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 18 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

A. ARISMENDI.

2919

Ley de 18 de abril de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el Doctor Félix Francisco Quintero, para la construcción de un ferrocarril, que partiendo de un punto del de Caracas á Santa Lucía pase por Los Mariches y Guarenas y termine en el pueblo de Guatire.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado por el ciudadano Doctor Félix Francisco Quintero, con el Ejecutivo Federal, para la construcción de un ferrocarril, que partiendo de un punte del de Caracas á Santa Lucía, pase por Los Mariches y Guarenas y termine en el pueblo de Guatire, el cual es del tenor siguiente:

"El Ministro de Obras Públicas, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte; y el

Doctor Félix Francisco Quintero, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han convenido en el siguiente contrato:

Artículo 1º

El Doctor Quintero se compromete á construir por sí, ó por medio de una Compañía anónima que formará dentro ó fuera de la República, un ferrocarril que partiendo de un punto del ferrocarril de Caracas á Santa Lucía, y pasando por Los Mariches (línea Muñoz Tébar), termine en el pueblo de Guatire.

Artículo 2º

Ocho meses después de haber sido aprobado este contrato por el Congreso Nacional, Quintero presentará al Gobierno los planos de la línea, desde su enlace con el ferrocarril á Santa Lucía, hasta la ciudad de Guatire, pasando por Guarenas.

Artículo 3º

Un año después de aprobados por el Gobierno los planes á que se refiere el artículo anterior, Quintero, sus asociados ó concesionarios, darán principio á los trabajos de construcción á partir del enlace con el ferrocarril de Santa Lucía.

Artículo 4º

El ancho de la vía férrea que establecerá el Doctor Félix Francisco Quintero, será el mismo que el del ferrocarril á Santa Lucía, á fin de que pueda verificarse el paso de los wagones de una línea á otra, á cuyo efecto Quintero se compromete á entrar en los arreglos que sean necesarios para las mutuas concesiones que deben hacerse en ambas líneas.

Artículo 5º

Quintero se compromete á terminar en tres años y seis meses el ferrocarril hasta Guatire.

Artículo 6º

Quintero, sus asociados ó cesionarios, tendrán la administración del Ferrocarril y el goce de lo que redituе durante el término de noventa años, que se contarán desde el día en que toda la línea se inaugure y se entregue al tráfico público.

Artículo 7º

Quintero no cobrará sino medio flete por todos los materiales, útiles y objetos pertenecientes al Gobierno Nacional, medio pasaje á los comisionados y tropas de dicho Gobierno Nacional, y conducirá la correspondencia libre de todo flete y gasto.

Artículo 8º

El Gobierno de Venezuela concede á Quintero el derecho de usar sin indemnización alguna, los terrenos baldíos que necesite la vía férrea para su establecimiento y para el de sus oficinas y estaciones.

Artículo 9º

El Gobierno tomará para uso público, de conformidad con la Ley de 13 de junio de 1876, todos los terrenos de particulares y los edificios que fueren necesarios para el establecimiento de la línea, indemnizándolos el contratista.

Artículo 10º

El Gobierno de Venezuela concede al contratista ó á sus cesionarios, la propiedad de quinientos metros á cada lado de la línea, en todos aquellos puntos en que ésta atraviese por terrenos baldíos.

Artículo 11º

El contratista podrá introducir libres de derechos, todas las máquinas, materiales, enseres y útiles indispensables para el establecimiento, mejora, sostenimiento y conservación de la línea y de sus obras, previo el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley XVI del Código de Hacienda.

Artículo 12º

El Gobierno garantiza á Quintero, ó á sus cesionarios, el interés del siete por ciento anual de utilidades sobre el capital que se invierta, de conformidad con el Decreto de 1º de octubre de 1883.

Artículo 13º

La empresa de este ferrocarril no podrá ser gravada en ningún tiempo con impuestos nacionales, ni del Estado; y sus empleados estarán exentos del servicio militar.

Artículo 14º

Si la ejecución de los trabajos estipulados en el presente contrato, sufriese detenciones por causa de fuerza mayor, el Ejecutivo Federal compensará el tiempo perdido con prórroga que concederá, á la empresa.

Artículo 15º

Las cuestiones que puedan suscitarse en el cumplimiento de las estipulaciones de este contrato, serán resueltas por los tribunales de la República, en conformidad con las leyes hoy vigentes, sobre la respectiva materia, y nunca serán causa de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á 19 de marzo de 1885.

A. ARISMENDI.

F. F. Quintero."

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 15 de abril de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado.

J. V. GUEVARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

FRANCISCO VARGUILLAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 18 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

A. ARISMENDI.

2920

Ley de 18 *de abril de* 1885, *aprobatoria del contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y el ciudadano Eduardo Blanco, para la construcción de varias obras en Puerto Cabello. (Anula el contrato de* 4 *de noviembre de* 1884)

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta :

Artículo único.

Se aprueba el contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas y el ciudadano Eduardo Blanco, para la construcción de varias obras en Puerto Cabello, cuyo tenor es el siguiente:

" El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte; y por la otra, Eduardo Blanco, han convenido de común acuerdo, y previo el voto afirmativo del Consejo Federal, en modificar el contrato celebrado para la construcción de varias obras en Puerto Cabello, y otorgado y firmado en esta ciudad en cuatro de noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, en los términos que se expresan en las siguientes estipulaciones:

Artículo 1º

Eduardo Blanco, se compromete á construir en Puerto Cabello, un edificio de grandes proporciones que corresponda á la magnitud del tráfico marítimo de aquella plaza, y que á la vez contenga las oficinas de la Aduana y del Resguardo, las habitaciones de sus Jefes, y además muelles espaciosos y cómodos, para lo cual será situado convenientemente en el mismo lugar que ocupan los ac-

tuales entablados que sirven hoy de muelles. Este edificio compuesto de una construcción central de mampostería y de dos extensas galerías corridas á lo largo de los actuales muelles, contendrá también cuatro grandes almacenes cerrados y techados con hierro galvanizado. Las condiciones de solidez y de belleza arquitectónica, propias á esta clase de obras, serán cumplidamente satisfechas; pues solo se emplearán como materiales, maderas de vera y pichipine en los pavimentos, columnas de hierro, trabazón y armaduras del mismo metal, para los techos, y de hierro galvanizado para cubrirlos. Se fijan como medidas de toda la construcción, doscientos metros de un extremo á otro, quince de ancho en la planta de las galerías, veinte en el techo de las mismas, comprendidos los aleros, y siete de altura; y por lo que respecta al pabellón central, medirá veinte metros por treinta y dos, comprendida su fachada saliente, con una elevación proporcionada á los pisos de que ha de componerse. Toda esta construcción se levantará del nivel actual del suelo, lo que sea necesario á facilitar los trasportes del ferrocarril, para lo cual habrá que remover todo lo existente, con el propósito de dar también la mayor solidez á la parte del edificio correspondiente á la Aduana. Todo de conformidad con el plano levantado para dicha obra, el cual se ha consignado en el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 2º

El contratista cegará la ensenada que ocupa el mar entre el "Muellecito" y el muelle principal, para unir estos dos muelles por otro que construirá al efecto sobre estacones de vera, formando así un sólo cuerpo como base de toda la construcción.

Artículo 3º

El contratista, que ya ha dado principio á la obra de conformidad con lo prescrito en el primitivo contrato, la entregará al Gobierno proporcionalmente en el tiempo que fija este nuevo contrato para su duración, tomando en cuenta para la construcción y entrega las divisiones naturales de la obra; bien entendido que no será responsable de las interrupciones provenientes de fuerza mayor.

Artículo 4º

El Gobierno estipula con el contratista, sus asociados y causahabientes, como indemnización por todos respectos, el derecho que le concede por este contrato de cobrar con la necesaria intervención de la Aduana de Puerto Cabello, á los importadores por dicho puerto: un céntimo de bolívar por cada kilógramo de peso bruto sobre todos los efectos ó mercancías incluidos en la primera y segunda clase del Arancel vigente, que se importen por el indicado puerto, con excepción del carbón mineral y de la madera en bruto para ser aserrada, que sólo pagarán medio céntimo de bolívar por cada kilógramo de peso bruto, y del mismo modo: un céntimo y cuarto de bolívar por cada kilógramo de peso bruto, sobre todos los artículos correspondientes á la tercera clase; un céntimo y medio de bolívar por cada kilógramo de peso bruto, por las de la cuarta, quinta y sexta clase; y tres céntimos de bolívar por cada kilógramo de peso bruto por las de la séptima, octava y novena clase. Se exceptúan las importaciones de frutos del país, las de los demás productos nacionales y objetos de uso particular que se introduzcan por cabotaje. Así como también la de todos los efectos que por virtud de contratos anteriores celebrados con el Gobierno Nacional, hayan sido libertados de derechos aduaneros; é igualmente las máquinas y otros efectos ú objetos que gozaren de idéntica exoneración, y que en beneficio del país se introduzcan en virtud de nuevas negociaciones con el Gobierno Nacional.

Artículo 5º

El derecho adquirido por el artículo anterior, en la forma y del modo que queda establecido, lo concede el Gobierno al contratista, por doce años que principiarán á correr desde el doce de noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, en que se ha dado principio á la obra, cobrándolo el contratista desde esa misma fecha.

Artículo 6º

El Gobierno permitirá al contratista

la introducción por la Aduana de Puerto Cabello, libre de derechos aduaneros, de todos los útiles y materiales que necesite la obra, previo el cumplimiento de las formalidades legales.

Artículo 7º

Cumplidas las estipulaciones contenidas en el presente contrato, y fenecido el plazo en él prefijado, la obra pasará á ser de la exclusiva propiedad de la Nación.

Artículo 8º

La Aduana de Puerto Cabello, queda en la obligación de suministrar al contratista todos los datos que éste juzgue necesarios por el exacto y extricto cumplimiento de lo pactado, y le prestará todo su apoyo cuando aquel lo requiera.

Artículo 9º

El Gobierno determinará oportunamente la demolición del actual edificio que sirve de Resguardo, lo mismo que la del angulo de la manzana más próxima en la parte oriental del muelle, en cuanto sea necesario para abrir la calle paralela á dicho muelle, con el ancho de diez y siete metros que requiere el tráfico y el paso del ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia, cuyos trenes podrán correr libremente al costado del muelle. Estas operaciones las ejetará el contratista, y serán de su cuenta las indemnizaciones á que haya lugar por lo que respecta á las propiedades de particulares.

Artículo 10.

Se estipula, que si el contratista termina toda la obra para el primero de febrero de mil ochocientos ochenta y seis, entregándola al Gobierno para dicha fecha, prorrogable este plazo á seis meses más, á juicio del Gobierno, el presente contrato durará veinte años, y en consecuencia el contratista, sus asociados y causahabientes, conservarán todos los derechos que les otorga este convenio, por el indicado lapso de veinte años.

Artículo 11.

Igualmente se estipula, que si el contratista hiciere los trabajos de draga en la bahía de Puerto Cabello, limpiándola de todos los bajos que contiene, desde la entrada frente al Castillo Libertador, hasta la línea en que terminan los muelles, dándole un fondo de ocho metros, por lo menos, en los indicados bajos, en una extensión de ochenta metros de anchura en toda la parte del canal, comprendida en la demarcación que acaba de fijarse; y á condición de que dicho trabajo esté terminado de un todo para el primero de febrero de mil ochocientos ochenta y siete, prorrogable este plazo por seis meses, á juicio del Gobierno, la duración del presente contrato se extenderá á treinta años; y en consecuencia el contratista, sus asociados y causahabientes, conservarán todos los derechos que les otorga el presente convenio, por el lapso de treinta años que acaba de fijarse.

Artículo 12.

El contratista procederá á construir, á la mayor brevedad posible, en el extremo occidental del muelle, uno de los almacenes que indica el plano de la obra, para que en él sean depositadas, reconocidas y despachadas todas las mercancías de tráusito, á cuyo efecto, el Gobierno Nacional dictará oportunamente la resolución conducente á tal fin.

Artículo 13.

Este contrato podrá ser traspasado por el contratista, sus asociados y causahabientes á otra persona ó compañías nacionales ó extranjeras, previa la aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 14.

Las controversias ó dudas que puedan suscitarse por virtud de este contrato, serán ventiladas ante los tribunales de la Nación, y resueltas de conformidad con sus leyes.

Artículo 15.

Sancionadas las estipulaciones del presente contrato, se declarará nulo y de ningún valor el de cuatro de noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Se firman dos ejemplares de un mismo tenor, á un sólo efecto, en Caracas, á treinta de enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

A. ABISMENDI.

Eduardo Blanco."

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 15 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. V. GUEVARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

FRANCISCO VARGUILLAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas: á 18 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

A. ARISMENDI.

2921

Ley de 18 *de abril de* 1885, *aprobatoria del contrato celebrado pur el Ejecutivo Federal con el ciudadano Rómulo R. Bigott para la construcción de mercados y mataderos públicos en el Territorio Federal Yuruary.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas, con el ciudadado Rómulo R. Bigott, para la construcción de mercados y mataderos públicos en el Territorio Federal Yuruary, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Obras públicas de Venezuela, antorizado suficientemente por el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, por una parte; y Rómulo Bigott, por la otra, han convenido en el siguiente contrato:

Artículo 1º

Rómulo R. Bigott, se compromete á construir á sus expensas, dos edificios cios en Guasipati, capital del Territorio Yuruary, destinados, uno para mercado y otro para matadero, é iguales establecimientos con el mismo destino en las poblaciones denominadas "Callao," "Upata" y "Puerto de San Felix," en conformidad con los planos que ha presentado y con las dimensiones relativas á las necesidades y tamaños de cada una de dichas poblaciones.

Artículo 2º

El Gobierno Nacional concede á Rómulo R. Bigott, permiso para construir los edificios enunciados, á cuyo efecto cede al contratista dos seccionás de terrenos de propiedad nacional, en cada una de aquellas poblaciones, suficientes para el desarrollo de su fabricación, como queda determinado en el artículo anterior.

Artículo 3º

Se fija el término de dos años á contar desde la fecha en que se firme este contrato, para la construcción de los edificios á que él se contrae.

Artículo 4º

Si al vencerse el primer semestre, después de la fecha de este contrato, no hubiere dado el contratista principio á los trabajos de construcción, quedará por este hecho anulado el contrato y él obligado á pagar la suma de cinco mil bolívares, que serán aplicados en beneficio del progreso material del Territorio Yuruary.

Artículo 5º

Rómulo R. Bigott, gozará del beneficio de la recaudación que por derechos se pague en dichos edificios, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la inauguración de cada establecimiento, fecha en que vencido este contrato será puesto al servicio del público, como propiedad nacional, con todas sus pertenencias y beneficios.

Artículo 6º

Los derechos que en dichos establecimientos deben cobrarse no excederán, de la tarifa siguiente:

En los Mataderos

Por beneficio de cada una res, cuatro bolívares.

En los Mercados

Por un portal y depósito, diez bolívares diarios.

Artículo 7º

Si por causas imprevistas, no pudiere Bigott construir en los dos años fijados las obras á que se refiere el presente contrato, y manifiesto que sea el adelanto de los trabajos, el Gobierno, considerado el caso, podrá, si lo tuviere á bien, compensarle el tiempo por otro igual al perdido por dichas causas.

Al fiel cumplimiento de este contrato, Bigott obliga sus bienes habidos y por haber, firmando dos de un tenor, á un solo efecto.—Caracas, enero veinte y dos mil ochocientos ochenta y cinco.

A. ARISMENDI.

R. R. Bigott."

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 8 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. V. GUEVARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

FRANCISCO VARGUILLAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 18 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

A. ARISMENDI.

2922

Ley de 18 de abril de 1885, aprobando el contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el ciudadano Joviniano Gallegos, para la canalización del río Zulia Catatumbo.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

DECRETA:

Artículo único.

Se aprueba el contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas y el ciudadano Joviniano Gallegos, sobre canalización del río Zulia-Catatumbo, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte; y por la otra, el ciudadano Joviniano Gallegos, han convenido en celebrar el siguiente contrato.

Artículo 1º

Joviniano Gallegos se compromete á canalizar la boca del río Zulia-Catatumbo, dando al canal treinta y seis pies de ancho y seis de profundidad, y á mantenerla, durante veinte y cinco años que durará este contrato, perfectamente navegable para buques mayores, como los vapores *Progreso*, *Trujillo* y *Uribante*, que hacían la carrera entre Maracaibo y Encontrados, antes de haberse obstruido.

Artículo 2º

Gallego se compromete además, á terminar los trabajos un año después de firmado el presente contrato.

Artículo 3º

Arreglada la Barra, según lo indicado en el artículo 1º, queda autorizado el

contratista Gallegos, para cobrar durante los veinte y cinco que se han fijado para la duración de este contrato, veinte y cinco céntimos de bolívar por cada cincuenta kilogramos de mercancías y frutos que pasen por el río Zulia-Catatumbo, con excepción de los frutos menores, que pasarán gratis.

Artículo 4º

Terminadaos los veinte y cinco años, Gallegos entregará al Gobierno de la Nación, la Barra perfectamente arreglada, y además, las máquinas, útiles y herramienta de que se hubiere servido para hacer los trabajos.

Artículo 5º

Las máquinas, útiles y herramientas de que se hace referencia en el artículo anterior, podrán ser introducidos libres de todo derecho de importación, previos los requisitos legales.

Artículo 6º

El contratista puede traspasar este contrato á cualquiera persona ó compañía, haciendo la correspondiente participación al Gobierno, previamente.

Artículo 7º

Las dudas y controversias que se suscitaren por motivo de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República en conformidad con sus leyes.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á cuatro de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

MIGUEL CARABAÑO.

Joviniano Gallegos."

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 15 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. V. GUEVARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

FRANCISCO VARGUILLAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal en Caracas, á 18 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

A. ARISMENDI.

2923

Resolución de 20 de abril de 1885, por la cual se suprime uno de los dos operarios que tiene la Estación telegráfica de San Carlos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 20 de abril de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, ha tenido á bien disponer, con el voto afirmativo del Consejo Federal, que de los dos operarios que tiene la Estación telegráfica de San Carlos, se suprima el primero, y quede el segundo como Jefe de la Estación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2924

Resolución de 20 de abril de 1885, excitando á las autoridades de policía á que procedan con toda actividad á combatir y exterminar la plaga de la langosta.

[Suprimida por inútil.]

2925

Resolución de 20 de abril de 1885, en que se declara la caducidad del contrato celebrado con Federico Miguel Pomaska, sobre explotación de productos naturales silvestres en la Sección Zulia del Estado Falcón.

[Suprimida por inútil]

2926

Resolución de 20 de abril de 1885, en que se aprueba el inventario y liquidación de los bienes dejados por la finada señora Calixta Díaz, de los cuales corresponde el 3 p% á la renta de la Beneficencia Nacional.

[Suprimida por inútil].

2927

Resolución de 20 de abril de 1885, en que se declara nulo y sin ningún valor todo lo actuado para la celebración del contrato con el señor Francisco Vázquez, sobre construcción de una vía férrea entre el puerto de La Ceiba y Sabana de Mendoza, y acordando una prórroga al señor B. Roncajolo, para la construcción de la obra que tiene á su cargo en el mismo lugar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 20 de abril de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, dispone:

1º Se declara nulo y sin ningún valor ni efecto todo lo actuado para la celebración del contrato con el señor Francisco Vázquez, sobre construcción de la línea férrea entre el puerto de "La Ceiba" y "Sabana de Mendoza."

2º El Gobierno declara además, que por el Decreto Ejecutivo de 4 de marzo de 1884, expedido por el Ilustre Americano, entonces Presidente de la República, se sobreentiende que se acuerda una prórroga al señor Benito Roncajolo, contratista primitivo, para la conclusión de la obra, cuya prórroga se fija por la presente Resolución en dos años, que se contarán de esta fecha en adelante, entréguense ó no los dos mil bolívares mensuales que se le asignan en el expresado Decreto como auxilio; y

Quedan, pues, desde luégo, insubsistentes los efectos de la Resolución que sobre este mismo asunto se dictó en 17 de marzo del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

2928

Ley de 21 de abril de 1885, aprobatoria del contrato ad referendum celebrado en Lóndres por el General Guzmán Blanco con los señores Cutbill Son & De Lungo, para la construcción de un ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Visto y examinado el contrato *ad referendum*, celebrado en Lóndres por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, con los señores Cutbill Son & De Lungo, para construir un ferrocarril de Puerto Cabello á la ciudad de Valencia, el cual es del tenor siguiente:

"El Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela, residente en esta ciudad, suficientemente autorizado por el Gobierno de la República de Venezuela, según la Resolución del Misterio de Obras-Públicas, fecha 28 de mayo de 1884, por una parte; y Walter John Cutbill y Ulysses De Lungo, socios de Cutbill Son & De Lungo, comerciantes de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º

El Gobierno de Venezuela concede á Cutbill Son & De Lungo y sus asociados ó sucesores, derecho exclusivo para construir un ferrocarril desde el puerto de Puerto Cabello hasta la ciudad de Valencia.

Artículo 2º

La duración de este derecho será de noventa y nueve años, á contar desde la fecha de la conclusión del ferrocarril, y durante este tiempo, el Gobierno de Veneznela se compromete á no construir ni ceder á ninguna persona ó compañía, el derecho de construir ferrocarril alguno entre Valencia y Puerto Cabello.

Artículo 3º

El ferrocarril tendrá un metro sesenta y siete milímetros (igual á tres pies seis pulgadas inglesas) de ancho entre rieles; con las locomotoras, carruajes, carros y wagones indispensables para el completo tráfico, y construidos con la mayor solidez, y de la más moderna invención; con las casas de estación y de depósito tan ámplias como sean indispensables para servir al objeto á que se destinan, y se adoptará el trazado elegido y recomendado por el señor J. Carruthers, Ingeniero Consultor del Gobierno de Venezuela.

Artículo 4º

Cutbill Son & De Lungo y sus asociados ó sucesores, se comprometen por su parte á organizar una compañía anónima limitada, para la construcción y explotación del ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia, y á construir dicho ferrocarril hasta estar completamente abierto al tráfico, por la suma de (£ 820.000) ochcientas veinte mil libras esterlinas.

Artículo 5º

Se fijan cuatro meses para comenzar los trabajos del ferrocarril, que empezarán á correr desde la fecha en que se firme este contrato, prorogable hasta tres meses más, á juicio del Gobierno Federal.

Artículo 6º

Se fijan treinta meses á contar desde que se comienzen los trabajos del ferrocarril, prorogables por seis meses más, para terminar su construcción y entregarlo al servicio público; pero las dificultades que ocasionen demora en la construcción de la línea férrea por causa de fuerza mayor, serán compensadas con una próroga igual al atraso causado á consecuencia de dichas dificultades.

Artículo 7º

El Gobierno permitirá, previa las formalidades legales, la introducción libre de derechos aduaneros de los materiales, máquinas, herramientas, útiles y provisiones que se necesiten para la construcción, conservación y explotación del ferrocarril.

Artículo 8º

La empresa no podrá ser gravada durante el tiempo de este contrato con contribución nacional, ni de los Estados, ni de las Secciones, ni de los Distritos, ni de los Municipios.

Artículo 9º

Los empleados, operarios y demás individuos ocupados en la construcción del ferrocarril y todos sus demás empleados estarán exentos del servicio militar, durante su permanencia en la obra.

Artículo 10.

El Gobierno cede á Cutbill Son y De Lungo, y á sus asociados ó sucesores, ciento cincuenta metros de ambos lados del trayecto que atraviese la línea férrea en terrenos baldíos, y con respecto á los terrenos de propiedad particular, que sean necesarios para la construcción de la vía, la Compañía lo participará al Gobierno, con el fin de tomarlos á medida que sea necesario para el progreso de los trabajos, para uso público, previas las formalidades legales, satisfaciendo Cutbill Son & De Lungo y sus asociados ó sucesores, su importe.

Artículo 11.

El Gobierno permitirá á la empresa cortar sin indemnización alguna en los bosques pertenecientes á la Nación, las maderas que necesite para la construcción de la obra.

Artículo 12.

La empresa del ferrocarril gozará de la garantía de 7 p§ sobre la suma de

£ 820,000, ya mencionada, cuya suma podrá ser emitida en acciones ordinarias y en bonos, en las proporciones que mejor convenga á la Compañía. Dicha garantía comenzará, al estar terminada la construcción del ferrocarril y abierto á tráfico público.

Artículo 13.

A los efectos del artículo 4º del presente contrato, toman acciones ordinarias en la Compañía anónima:

El Gobierno Nacional, por la suma de [B 3.120.000] tres millones ciento veinte mil bolívares.

El Estado de Carabobo, por la de [B 240.000] doscientos cuarenta mil bolívares.

El Municipio de Valencia, por la de [B 80.000] ochenta mil bolívares.

El Municipio de Puerto Cabello, por la de [B 80.000] ochenta mil bolívares.

El Banco de Carabobo, por la de [B 400.000] cuatrocientos mil bolívares.

Los propietarios y comerciantes de Carabobo, por la de [B 80.000] ochenta mil bolívares.

Las sumas anteriores formando un total de (B 4.000.000) cuatro millones de bolívares, ó sean (£ 160.000) ciento sesenta mil libras esterlinas, en acciones ordinarias á la par.

Artículo 14.

El Gobierno de Venezuela se constituye responsable para el pago de las sumas que se han detallado en el artículo anterior, en veinte y cuatro mensualidades iguales, desde la fecha en que empiezen los trabajos.

Artículo 15.

Las sumas que el Gobierno haya invertido ya en los trabajos del ferrocarril, se computarán como parte del pago de la suma suscrita, según el artículo 13º, por el Gobierno Nacional en acciones ordinarias de la compañía; el saldo de dicha suscrición será pagado en veinte y cuatro mensualidades, como queda estipulado en el artículo anterior.

Artículo 16.

Los dividendos que produzcan las acciones que el Gobierno Nacional tiene en los ferrocarriles de La Guaira á Caracas y de Caracas á Antímano, los entregará el Gobierno á la Compañía del ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia, para ser computados en cuenta de las mensualidades mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 17.

Se establece que la tarifa de la Compañía para pasajeros y fletes entre Puerto Cabello y Valencia, no puede exceder de la siguiente:

Por pasaje de primera clase de una persona, en toda la distancia, con 25 kilogramos de equipaje, [B. 12] doce bolívares:

Por pasaje de segunda clase de una persona, en toda la distancia, con 25 kilogramos de equipaje, [B. 8] ocho bolívares:

Por pasaje de tercera clase de una persona, en toda la distancia, con 25 kilogramos de equipaje, (B. 6) seis bolívares:

Por cada kilogramo de exceso en los equipajes, [B. 0.10] diez céntimos:

Por cada mil kilogramos de mercancías [B 50] cincuenta bolívares, y por pequeños bultos que no pasen de cincuenta kilogramos, que se confíen á la empresa como encomiendas, el doble de lo que pagan las mercancías.

La empresa tendrá el derecho de cobrar el flete, bien sea por peso ó por medida, como mejor convenga, tomando para medida cuarenta pies cúbicos como el equivalente de mil kilogramos.

Artículo 18.

Cutbill Son & De Lungo y sus asociados ó sucesores, están autorizados para traspasar el presente contrato, si les conviene.

Artículo 19.

Todas las cuestiones que se susciten por este contrato, serán resueltas por los Tribunales competentes de Venezuela.

Hechos tres de un tenor, en Londres, á veinte y cuatro de febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—GUZMÁN

BLANCO.— *Walter J. Cutbill.— Ulysses De Lungo.*"

Decreta :

Artículo único.

El Congreso, en uso de la atribución 17ª del artículo 43 de la Constitución, presta su aprobación al contrato preinserto.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 18 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. V. GUEVARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

FRANCISCO VARGUILLAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 21 de abril de 1885.—Año 22º de la ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

A. ARISMENDI.

2929

Resolución de 23 de abril de 1885, disponiendo que el Administrador de Rentas Municipales en el Distrito Federal, exija, en cada trimestre, de los comerciantes é industriales patentados, la solvencia que deben tener del Fiscal de Instrucción popular en el 9º circuito, por sus ventos al contado.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 23 de abril de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Animado el ciudadano General Presidente de la República, del deseo de fomentar la renta destinada al sostenimiento de la Instrucción, ha tenido á bien disponer: que el ciudadano Administrador de Rentas Municipales del Distrito Federal, exija, en cada trimestre, de los comerciantes é industriales patentados, la solvencia que deben tener, expedida por el Fiscal de Instrucción popular en el 9º circuito, relativa al impuesto creado por el Decreto sobre Fiscalías, de 25 de octubre de 1880, que acuerda, en el inciso 6º del artículo 3º, la inutilización de estampillas mensualmente, por el valor de las ventas al contado.

Comuníquese y publíquese.

B. MIRABAL.

El Secretario accidental,

Santiago Carías.

Es copia.

[Firmado].

Santiago Carías.

2930

Decreto Ejecutivo de 23 de abril de 1885, en que se dispone la construcción de un edificio destinado á Hospicio Nacional, se nombra Director é Inspector de los trabajos, y se dispone la manera cómo han de erogarse las cantidades presupuestas para la obra.

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

ETC., ETC., ETC.

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreto :

Art. 1º Procédase á la construcción de un edificio, en el ángulo Suroeste que forman las calles Oeste 3 y Norte 12 de esta capital, con destino á un Hospicio Nacional; á cuyo efecto, y en conformidad con la Ley de la materia, se tomarán para uso público las casas

y solares de propiedad particular que sean necesarios á dicho fin.

Art. 2º Para los trabajos de construcción de esta obra, se aprueban los planos y presupuestos formados por el Ingeniero Juan Hurtado Manrique, Director de edificios y ornato de poblaciones en el Ministerio de Obras Públicas, á cuyo cargo correrá la direccion, inspección y administración de los trabajos.

Art. 3º La cantidad de doscientos ochenta y un mil cincuenta y ocho bolívares [B 281.058], que es el valor total del presupuesto aprobado, inclusive el de las expropiaciones, se dividirá en siete porciones iguales, de á cuarenta mil ciento cincuenta y un bolívares catorce céntimos [B 40.151,14], correspondientes á los meses contados, desde el presente abril hasta el de octubre venidero, las que se entregarán por quincenas anticipadas de veinte mil setenta y cinco bolívares cincuenta céntimos, en cada uno de los meses fijados.

Art. 4º Se procederá inmediatamente á la ejecución de los trabajos, con el fin de que la obra sea inaugurada el próximo 28 de octubre, en honra al Libertador Simón Bolívar.

Art. 5º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 23 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas,

A. ARISMENDI.

2931

Resolución de 23 de abril de 1885, en que se concede á José Félix Blanco una prórroga para el establecimiento de una empresa funeraria y de cerería.

(Suprimida por inútil.)

2932

Ley de 24 de abril de 1885, aprobatoria del contrato celebrado en Londres por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en varias Cortes de Europa, con el señor Henry R. Cassel, para explotar en la República el procedimiento denominado Cassel Process.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Visto y examinado detenidamente el contrato ad referendum, celebrado en Londres por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en varias Cortes de Europa, con el señor Henry R. Cassel, en representación de "The Cassel Goldg Extracting Company Limited, de Glasgow," para explotar en la República, el procedimiento denominado Cassel process; y vista la Resolución Ejecutiva que le presta su aprobación, cuyos documentos son del tenor siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.— Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 27 de marzo de 1885.—21º y 27º.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la Repúbliea y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se aprueba el contrato celebrado por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en varias Cortes de Europa, con el señor Henry R. Cassel, en representación de "The Cassel Gold Extracting, Company Limited de Glasgow," en Londres, á 2 del presente mes, para explotar en la República el procedimiento denominado Cassel process, contenido en las cláusulas siguientes:

Artículo 1º

El Gobierno de Venezuela, concede á la Compañía "The Cassel Gold Extracting Company Limited de Glasgow," el derecho exclusivo de explotar en la República, el procedimiento denominado "Glassel process," propie-

dad de la Compañía mencionada, para el tratamiento de los súlfuros que contienen el oro ó piritas auríferas, con el objeto de extraer el oro en ellas contenido, y para el tratamiento de otros minerales á que pueda aplicarse dicho procedimiento.

Artículo 2º

Los concesionarios podrán explotar libremente el territorio de la República con el objeto de descubrir los súlfuros que contienen el oro y otros minerales, así como los ríos para descubrir los mismos súlfuros de oro, ó el oro libre que en ellos pueda existir, dando cuenta al Gobierno al comenzar la explotación.

Artículo 3º

La Compañía, sus agentes ó sucesores, podrán utilizar el agua de los ríos en las oficinas y trabajos de explotación que les pertenezcan, así como también podrán tomar el combustible y maderas de los bosques nacionales con el mismo fin.

Artículo 4º

El Gobierno concede á la Compañía, sus agentes ó sucesores la exención de derechos de toda la maquinaria, aparatos, útiles y sustancias químicas que introduzcan en Venezuela para la explotación y tratamiento de los expresados minerales, así como de los materiales que necesite la empresa para la construcción de oficinas y edificios destinados á los trabajos.

Artículo 5º

Conforme á las leyes que garanti zan la propiedad de las invenciones, el Gobierno prestará su protección á la compañía, para que su procedimiento solo sea usado por aquellos que legítimamente lo adquieran.

Artículo 6º

La Compañía pagará al Tesoro de Venezuela, la suma de veinte mil bolívares anuales, á contar del segundo año después de establecida la empresa; á menos que por fuerza mayor ó inconvenientes imprevistos justificados, se viere obligada la compañía á suspender sus trabajos en todo el transcurso de un año.

Artículo 7º

Este contrato durará veinte y cinco años, desde la fecha de su ratificación por el Gobierno de Venezuela, pudiendo ser prorrogado dicho término por acuerdo de las partes contratantes.

Artículo 8º

La empresa se compromete á principiar los trabajos dentro del término de un año, después de la ratificación del presente contrato por el Gobierno de Venezuela.—La falta á esta estipulación anula el contrato.

Hecho en Londres, á dos de marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—GUZMAN BLANCO.— The Cassel Gold Extracting Cª, Limi, p. p.; *Henry R. Cassel.*"

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA."

—

Decreta:

Artículo único.

El Congreso presta, con arreglo á la atribución 17ª del artículo 43 de la Constitución, su consentimiento y aprobación al contrato preinserto.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 21 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. V. GUEVARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

FRANCISCO VARGUILLAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 24 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.—El Ministro de Fomento,

JACINTO LARA.

2933

Resolución de 24 de abril de 1885, disponiendo que se compre á la señora Anastasia Sánchez de Vetancourt, una casa de su propiedad situada en Taguazita, que ocupa la Gobernación de la Colonia Guzmán Blanco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Inmigración.—Caracas: 24 de abril de 1885.—22º y 27º

Resuelto :

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que se le compre á la señora Anastasia Sánchez de Betancourt, una casa de su propiedad, situada en Taguazita, y ocupada por la Gobernación de la Colonia Guzmán Blanco, por la cantidad de cuatro mil bolívares (B. 4.000).

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2934

Resolución de 24 de abril de 1885, en que se acuerda á los ciudadanos General Luis Manuel García y José Antonio Salas, la próroga de un año para poner en ejecución el contrato que tienen celebrado sobre fabricación de lozas y vidrios.

(Suprimida por inútil).

2935

Resolución de 24 de abril de 1885, en que se aprueba el inventario y liquidación de los bienes dejados por Santana Alcántara.

[Suprimida por inútil.]

2936

Informe de 24 de abril de 1885, presentado por los Doctores Pedro Medina y Alejandro Frías, nombrados para reconocer quince enagenados que se dicen curados por Telmo A. Romero.
(Suprimido por inútil.)

2937

Resolución de 24 de abril de 1885, aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por el señor Teodoro Mathieu.

[Suprimida por inútil].

2938

Resolución de 25 de abril de 1885, en que se concede á Pedro Aristeguieta la exencion de derechos para importar varios efectos por la Aduana de Ciudad Bolívar.

[Suprimida por inútil.]

2939

Resolucion de 25 de abril de 1885, en que se mantiene al ciudadano Joaquín Machado, en la posesion pacífica de unos terrenos baldíos que ocupa en el Estado Bermúdez.

[Suprimida por inútil.]

2940

Resolución de 25 de abril de 1885, en que se acuerda á Manasés Capriles, exención de derechos para importar por la Aduana de La Vela 46.000 kilogramos de tabaco en rama.

[Suprimida por inútil.]

2941

Resolución de 25 de abril de 1885, mandando dar de baja en el Asilo Nacional de enagenados, varios individuos, por encontrarse radicalmente curados.

[Suprimida por inútil.]

2942

Resolución de 25 de abril de 1885, disponiendo que no se declaren de contrabando en la Aduana de La Guaira, los efectos sujetos al pago de derechos que se introduzcan en los eqnipajes, siempre que no procedan de las Antillas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 25 de abril de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Dígase al ciudadano Administrador de la Aduana marítima de La Guaira:

He dado cuenta en Gabinete de la comunicación de usted, fecha 21 del corriente, número 319, en la que somete al Gobierno la cuestión de si deben declararse de contrabando, como U. cree, los efectos que vienen en los equipajes, cuando no se presenta á la Aduana la manifestación, autorizada por el Cónsul de la respectiva procedencia, en la que deben venir comprendidos los bultos de que se compone el equipaje, con su peso, y la especificación de los efectos sujetos al pago de derechos que ellos contengan; y se ha resuelto, de acuerdo con la Legislación vigente sobre la materia: que se diga á usted, *que la falta de aquella manifestación no dá lugar á que se declaren de contrabando los efectos sujetos al pago de derechos, que se traen en los equipajes, sino únicamente cuando éstos procedan de las Antillas.* (§ 1º del artículo 57 de la ley de "Régimen de Aduanas"). Cuando proceden de otros paises, solo pueden declararse de contrabando en el caso de que los efectos que deben pagar derechos, no se manifiesten á la Aduana antes de hacerse el reconocimiento de ellos (§ único del artículo 55), ó aquellos efectos cuyos derechos excedan de 500 bolívares, que es el máximum que la ley permite á los pasajeros traer en sus equipajes.

Queda así resuelta la consulta que hace usted al Gobierno en la comunicación arriba citada; y espero que á ella sujetará usted su procedimiento en lo sucesivo.

Dios y Federación,

FRANCISCO RIVAS CASTILLO.

2943

Resolución de 26 de abril de 1885, en que se revalida á los señores Hann, Grillet & Cª., el título de unas minas situadas en el Territorio Yuruari.

(Suprimida por inútil.)

2944

Ley de 29 de abril de 1885, sobre Crédito Público, derogatoria de la de 30 de agosto de 1883, número 2527.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º El Crédito Público de Venezuela se divide:

1º En Crédito Interior, al cual corresponde la Deuda Nacional Consolidada del 5 p§ anual, circulante en la actualidad y que monta á B 36.055.326,26, y la Deuda Nacional Consolidable sin interés, consistente en la que está circulando, en la que debe pagarse por saldo de los Créditos reconocidos y liquidados por la Junta calificadora constituida en el año de 1874, y en la que ha de expedirse á varios Señoríos en indemnización de los capitales de Censos redimidos conforme á los Decretos de 1870, y el de 21 de febrero del presente año, y la Resolución de 30 de setiembre de 1884 sobre la materia, cuya emisión terminará en 30 de abril próximo, y que no excede de B 7.889.347,48.

2º En Crédito Exterior, al cual pertenecen los capitales de la Deuda Externa, ascendentes á £ 2.702.000 ó sean B68.295.500, que ganan el interés de 3 p§ al año.

Art. 2º Continuará la Junta de Crédito Público que estableció la ley de 6 de junio de 1874, y que ha existido en esta capital, compuesta de su Presidente, que es el Ministro de Crédito Público, sus dos Vocales y su Secretario, que será el Director del Crédito Interior.

Art. 3º Para obtener la completa extinción de la Deuda Consolidable, la Junta de Crédito Público procederá desde el 1º de mayo próximo á convertir la Deuda Consolidable existente para aquella fecha, por Deuda Consolidada al 50 p%, rata del último remate, operación que debe quedar definitivamente terminada el 31 de diciembre del corriente año, cuidándose de que en la unificación de ambas Deudas, el monto total no exceda de 40.000.000 bolívares.

Art. 4º Corresponde á la Junta:

1º Emitir la Deuda Consolidada del 5 p% que haya de darse para la conversión de la Consolidable, y la que el Ejecutivo ordene para reemplazar la Edición de Consolidada, que haya llegado el caso de retirar de la circulación y cancelar.

2º Celebrar los remates establecidos por esta ley.

3º Pagar desde el primer día hábil de cada mes, con el producto de los dos 27 p% de las 40 unidades de la Renta aduanera, destinados á las atenciones del Credito Público por la ley de 30 de noviembre de 1872, los intereses de la Deuda Consolidada vencidos el día último del mes anterior; y los de la Deuda Externa, en las oportunidades fijadas por el Convenio Fiscal ratificado por la ley de 29 de mayo de 1880.

4º Llevar la cuenta de los ramos del Crédito Interior y Exterior.

Art. 5º Los billetes de la Deuda Consolidada tendrán la sigiuente forma: "Estados Unidos de Venezuela.—Deuda Consolidada del 5 p% anual.—Serie.—Folio.—Número.—Valor.—Los Estados Unidos de Venezuela roconocen como Deuda Nacional Consolidada con el interés de 5 p% anual, á favor del portador, la cantidad de B....."

Para el pago de los intereses y amortización del capital, se destina el producto del 27 p% de las 40 unidades de la renta aduanera, aplicado al Crédito Público Interior por la ley de 30 de noviembre de 1872, sobre distribución de aquélla.—Caracas, etc.

§ único. Estos billetes llevarán cupones de intereses desde la fecha de la emisión hasta primero de enero de 1887, y serán precisamente firmados por el Presidente y los vocales de la Junta de Crédito Público, y marcados con el sello de ésta; pero tales operaciones no podrán nunca verificarse, sin que se haya firmado previamente la correspondiente partida en el libro destinado al registro de la emisión.

Art. 6º Para la emisión de los billetes de que habla el artículo precedente, se observarán las siguientes reglas:

1ª Se llevará un libro de emisión, por orden cronológico, y en cada partida que en él se estampe se expresará el nombre y apellido del acreedor, la clase de Deuda que se convierte ó se cancele, los billetes que se emitan, la serie, número y valor de cada uno, y el folio del asiento de su emisión, citándose en éste el expediente que le sirva de comprobante, y que lo constituirán los billetes perforados que se hayan convertido ó cancelado.

2ª Cada partida se firmará, no solamente por los miembros de la Junta de Crédito Público sino por el acreedor ó su apoderado legal, como prueba de haber recibido los billetes á que ella se refiere.

3ª La emisión se hará á voluntad de los acreedores, en billetes de 25.000, 20.000, 15.000, 10.000, 5.000, 2.500, 2.000, 1.500 y 500 bolívares, con cupones de intereses; y cada uno de esos cupones, á más de expresar el número del billete á que corresponde, tendrá impreso en el centro el sello de la Junta.

4ª Por las cantidades menores de 500 bolívares se expedirán billetes con el nombre de Restos, que no devengarán interés, y cuando el acreedor reuna la suma suficiente para completar alguno de los valores que lo ganan, la presentará á la Junta para el cambio.

5ª Los billetes de un mismo valor serán numerados, formando serie, desde el número primero hasta el último que se emita, y tendrán anotado el folio del libro en que conste su emisión. Los

Restos se emitirán, formando una sola serie, y llevarán la anotación prevenida para los billetes enteros.

6ª Se formarán libros de billetes para cada serie; y cuando dichos billetes se corten para entregarlos á los interesados, se dejará constancia en el respectivo talón, de su número y valor y del folio del libro en que estuviere sentada la partida de su emisión.

7ª Además del registro de emisión de que trata la regla primera, la Junta de Crédito Público llevará todos los que crea necesarios para el mejor orden y claridad en los asuntos que se ponen á su cargo, y especialmente uno en que conste la serie, número, folio del asiento de emisión y el valor de cada uno de los billetes emitidos, y al margen el nombre de la persona que los reciba, el número del comprobante y la fecha de la respectiva partida. Amortizado que sea cualquiera de los billetes, se anotará en la parte opuesta y en la columna correspondiente, la fecha de su cancelación, expresando el motivo que la causa.

8ª Cuando un cambio de billetes de Deuda Consolidada por otra de nueva emisión, ó de Consolidable por Consolidada, no pudiere hacerse en el acto en que el tenedor presente sus billetes, si él quisiere dejarlos en poder de la Junta, ésta le dará un recibo marcado con su sello, firmado por el Presidente y vocales, y especificando aquéllos por sus valores, series y números.

Art. 7º Se continuará la amortización que ha venido haciéndose de la Deuda Consolidada, por remates mensuales de 10.000 bolívares, ó de mayor suma, á juicio del Ejecutivo, con los fondos que sobren del apartado respectivo, después de pagados los intereses y gastos de la Junta.

Art. 8º En los remates de Deuda Consolidada, se cumplirán las prescripciones siguientes:

1ª La Junta publicará por la prensa con anticipación de cinco días, por lo menos, un aviso en que exprese el día, la hora, y el lugar que fija para el remate, y la cantidad de dinero efectivo que deba rematarse.

2ª Desde que se publique el anuncio del remate, hasta la hora en punto del día señalado para abrir las propuestas que se hicieren, se colocará un buzón en la parte exterior del local de la Junta, á las horas de oficina, y los licitadores introducirán en él sus proposiciones escritas y firmadas y en pliegos cerrados y pegados, sin contener excepciones y condiciones de ninguna clase, limitándose á expresar que se ofrece tanta cantidad de Deuda, al tanto por ciento en bolívares. El buzón estará cerrado con tres llaves diferentes, que tendrán respectivamente el Presidente de la Junta y los dos vocales.

3ª Las proposiciones depositadas en el buzón, á más de las condiciones dichas, tendrán escrito en la cubierta, el nombre del proponente y la cantidad de Deuda que ofrece. No se pondrán dentro del buzón los títulos de Deuda ofrecidos, pero sí deberán consignarse por los interesados, bajo cubierta pegada, en el acto en que la Junta abra las proposiciones, so pena de no ser admitida la propuesta. Tampoco se aceptarán las que se le dirijan fuera de los términos claros y precisos que quedan prevenidos, ó que excedan del valor nominal de la Deuda.

4ª El día del remate, en la hora fijada para él, reunida la Junta en el lugar correspondiente, abrirá el buzón, tomará las proposiciones que en él se encuentren, y en el mismo acto las hará abrir y leer públicamente por el Secretario. Leídas que sean, el Presidente fijará una hora del día siguiente, para dar la buena pro á las que ofrezcan más ventajas al Tesoro Nacional.

5ª Reunida la Junta á la hora y en el día señalado para declarar la buena pro, dará preferencia á las propuestas más ventajosas, como queda dicho, hasta cubrir la suma de dinero presentada al remate; y si las proposiciones aceptadas excedieren al fondo de amortización, se decidirá en público en el acto, y por la suerte en los casos de igualdad, las que deben preferirse.

6ª En estos remates ningún proponente podrá retirar su proposición ni el legajo que contenga la Deuda, después de presentados á la Junta de Crédito Público.

7ª Los licitadores que obtengan la buena pro, y cuyos pliegos de Deuda

consignados no contengan los títulos suficientes á cubrir el monto de sus propuestas, sufrirán la pena del exceso en que resulte perjudicado el Erario, por la admisión que se hará entonces de las más inmediatas en mayor rata. El exceso se cobrará en dinero efectivo, ejecutiva y administrativamente.

8ª La Junta hará seguidamente las confrontaciones entre los billetes presentados y sus matrices, y al encontrar las conformes, cancelará los unos y las otras y ordenará á la Tesorería del ramo el inmediato pago de la cantidad rematada, á los que hubieren alcanzado la buena pro, devolviendo á los demás licitadores sus respectivos legajos de Deuda.

Art. 9º Todo particular tiene el derecho de tomar por su cuenta la oferta ú ofertas que se hagan en el remate, á la rata ofrecida por los licitadores, que no hayan entrado en la cantidad de dinero á que aquel alcance. Para esto se dirigirán proposiciones suscritas, y en pliegos cerrados y pegados, conteniendo además la obligación del proponente de tener á la disposición de la Junta, el precio de la compra. Estas proposiciones pueden hacerse desde el día de la subasta, hasta el día y hora designados para darse la buena pro. Declarada ésta, el Presidente de la Junta hará abrir y leer en público por el Secretario, las proposiciones para la compra de Deuda, y ordenará en seguida las operaciones para la entrega del dinero y la adjudicación de los títulos correspondientes.

§ único. El que habiendo hecho proposiciones para comprar Deuda, no consignare en el acto de la buena pro, el dinero á que monte su compra, pagará á beneficio del vendedor una multa, que fijará la Junta según la cantidad de la operación.

Art. 10. Cualquiera duda ó dificultad, sea de la naturaleza que fuere, que ocurra en el acto de la subasta, ó de la buena pro, será resuelta de plano por la Junta á pluralidad de votos, y su fallo se llevará á efecto en seguida.

Art. 11. La Junta publicará por la prensa el resultado de cada remate, con expresión detallada de las proposiciones recibidas, de las que hayan obtenido la buena pro, de la cantidad de dinero rematado, y de los billetes amortizados, indicándose la serie, número, valor y folio del asiento de emisión de cada uno.

Art. 12. Los billetes rematados y los presentados para su cambio, serán confrontados con sus matrices, y éstas y aquéllos cancelados en el acto de la confrontación, formándose con los billetes anulados, el comprobante de la partida que ha de estamparse, en la cuenta de Crédito Público.

Art. 13. Los tenedores de Deuda Consolidada, cortarán de sus billetes los cupones y los presentarán á la Junta de Credito Público, para su pago en cada mes vencido, acompañándolos con una relación en que se exprese su numeración, su número y valor y que fechará y firmará cada tenedor. La Junta hará un modelo de esta relación, que publicará en los periódicos, y fijará en la puerta del salón en que se hace su pago.

§ Unico. Los cupones se pagarán también en esta misma forma en las Agencias del Banco Comercial, las que después de haberlos pagado, los remitirán al referido Banco para que cargue su valor á la cuenta de la Tesorería de Crédito Público, y los entregue á ésta.

Art. 14 Una vez extinguida por la conversión la Deuda Consolidable, los cupones de la Deuda Consolidada se considerarán como dinero efectivo. En consecuencia, las oficinas de recaudación de las rentas Nacionales, admitirán los cupones vencidos por su valor íntegro, acompañados de una relación, como establece el artículo 13, y se entregarán á las Agencias del Banco Comercial como dinero efectivo, debiendo éstas proceder como se ordena en el parágrafo único del mismo artículo.

Art. 15. Los gastos para la compra de libros, impresión de billetes, publicaciones ordenadas por esta ley, y todos los demás que cause su ejecución, se harán del producto del apartado para la Deuda interior, y previa la aprobación del Gobierno por medio del Ministro del Crédito. Del mismo apartado se pagarán los sueldos de los Vo-

cales y Oficiales de la Junta, conforme al presupuesto formado por el mismo Ministro.

Art. 16. La Junta publicará por la prensa en los primeros días de cada mes, una cuenta demostrativa de los fondos que en el precedente hubiere percibido de los apartados legales, y de su correspondiente inversión.

Art. 17. Las cuentas de Crédito Público, se cortarán en 30 de junio y en 31 de diciembre de cada año, conforme al Decreto de contabilidad nacional; sus libros serán precisamente foliados y rubricados por el Presidente del Tribunal de Cuentas, y dichas cuentas serán examinadas, con excepción de la Caja, en la Oficina de la Junta de Crédito Público. Para cumplirse este deber en cada caso, después que la Sala de Examen tenga el aviso, que á más tardar deberá dársele en los meses de setiembre y febrero, de que aquellas se encuentren á su disposición, el Contador ó el Examinador que él designe, se trasladará al local de la Junta, donde se le pondrán de manifiesto los libros de la emisión de billetes, los libros matrices de estos, los billetes cancelados, y todos los demás documentos de la cuenta de que se trate. El mismo examen se hará también en la propia oficina, cuando el Tribunal de Cuentas ó la Alta Corte Federal, hubieren de necesitarlo, para ejercer las atribuciones que les señalan las leyes X y XI del Código de Hacienda.

§ Unico. La expresada cuenta de caja será presentada á más tardar por el Tesorero de Crédito Público, en los expresados meses de setiembre y febrero, á la Contaduría General para su correspondiente examen.

Art. 18. Pueden constituirse con la Deuda Nacional Consolidada del 5 p §, las fianzas que hayan de prestar los empleados de Hacienda y de cualquier otro ramo, á la rata á que se hubiese hecho el último remate. La misma Deuda se admitirá en pagos de tierras baldías, de conformidad con la ley de venta de éstas.

Art. 19. Queda facultado el Ejecutivo Nacional, para dictar las disposiciones reglamentarias que tiendan al mejor cumplimiento de las que quedan expresadas; así como para llenar los vacíos que la práctica revele en la presente ley, dando de todo cuenta al Congreso Nacional.

Art. 20. Esta ley se pondrá en ejecución el 1° de mayo próximo, y entonces quedará derogada la ley de Crédito Público de 30 de agosto de 1883.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 10 de abril de 1885.—Año 22° de la Ley y 27° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. V. GUEVARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

FRANCISCO VARGUILLAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados.

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 29 de abril de 1885.—Año 22° de la Ley y 27° de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Crédito Público,

J. A. VELUTINI.

2945

Resolución de 29 de abril de 1885, confiriendo la condecoración del Busto del Libertador, en la clase 4ª de la Orden, al señor Jacobo Myerston, y en la 5ª clase, al señor J. Salicrup.

(Suprimida por inútil.)

2946

Resolución de 29 de abril de 1885, en que se condona á la señora Escolástica Hinestrosa, los intereses que adeuda por una hipoteca en favor del Colegio del Estado Falcón, que grava una casa de su propiedad.

(Suprimida por inútil.)

2947

Resolución de 29 de abril de 1885, en que se aprueba la proposición de compra, hecha por el lote "Jobo," de la posesión "Chapa," perteneciente al Colegio de 1ª categoría del Estado "Los Andes."

[Suprimida por inútil.]

2948

Resolución de 29 de abril de 1885, en que se ordena expedir al ciudadano Bachiller José María Escobar, el título de Agrimensor público.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Instrucción Pública.— Dirección de Instrucción Superior.— Caracas: 29 de abril de 1885.— 22º y 27º

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Bachiller José María Escobar, aspirante al título de Agrimensor público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de Ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción superior y científica, se expida al expresado ciudadano el título de Agrimensor público, quedando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

2949

Resolución de 30 de abril de 1885, acordando á Juan Padrón y Alejandro Duarte, la exención de derechos para importar varios efectos destinados á una fábrica de escobas que tienen establecida en esta ciudad.

(Suprimida por inútil.)

2950

Resolución de 30 de abril de 1885, por la cual se establece una Estación telegráfica en Acarigua, y se le señala la dotación mensual correspondiente.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal. —Caracas: 30 de abril de 1885.— —Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

De orden del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establece una Estación telegráfica en Acarigua, con la dotación mensual siguiente:

Un Segundo Operario, Jefe de ella	B.	300
Un Guarda		160
Un Repartidor		40
Para alquiler de casa		80
Alumbrado, escritorio, aseo, &..		20
Envelops timbrados y relaciones		10
Gastos de batería		20

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2951

Resolución de 30 *de abril de* 1885, *por la cual se establece una Estación telegráfica en Araure, y se le fija la correspondiente dotación mensual.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 30 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establece una Estación telegráfica en Araure, con la siguiente dotación mensual:

Un Segundo Operario, Jefe de élla	B.	300
Un Guarda		160
Un Repartidor		40
Para alquiler de casa		40
Alumbrado, escritorio, aseo, &.		20
Sobres timbrados y relaciones		10
Gastos de batería		20

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2952

Resolución de 30 *de abril de* 1885, *por la cual se establece una Estación telegráfica en Camaguán, y se le fija la correspondiente dotación mensual.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 30 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establece una Estación telegráfica en Camaguán, con la siguiente dotación mensual:

Un Segundo Operario, Jefe de élla	B.	300
Dos Guardas, á B. 160 cada uno		320
Un Repartidor		40
Para alquiler de casa		40
Sobres timbrados y relaciones		10
Gastos de batería		20
Alumbrado, escritorio, aseo, &.		20

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2953

Comunicación de 30 *de abril de* 1885, *del Ministro de Crédito Público al Presidente de la Municipalidad de Trujillo, en que se le participa la entrega hecha al Doctor Pedro Centeno, como apoderado de dicho Cuerpo, de la suma de B.* 7.185,89 *por capitales y réditos de censos que le fueron adjudicados por el Gobierno.*

(Suprimida por inútil.)

2954

Resolución de 30 *de abril de* 1885, *auxiliando á la Iglesia de los Dos Caminos, con veinte y un barriles de cimento.*

[Suprimida por inútil.]

2955

Resolución de 1º *de mayo de* 1885, *creando una cátedra de música instrumental y vocal en el Colegio de* 1ª *Categoría del Estado Lara.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 1º de mayo de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que se cree en el Colegio de primera Categoría del Estado Lara, una cátedra para la enseñanza de la música instrumental y vocal, con la asignación mensual de doscien-

tos bolívares [B 200], que se erogarán con cargo al ramo de "Rectificaciones del Presupuesto."

La duración diaria de la clase será de dos horas; y el catedrático formulará el programa de la enseñanza, que, con su dictamen, someterá al Ejecutivo el Rector del Instituto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

2956

Resolución de 1º *de mayo de* 1885, *en que se ordena expedir al ciudadano Alejandro Ortega Martínez, el título de adjudicación de unas minas.*

(Suprimida por inútil.)

2957

Resolución de 1º *de mayo de* 1885, *en que se ordena expedir al ciudadano Pablo López, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.*

(Suprimida por inútil.)

2958

Resolución de 1º *de mayo de* 1885, *en que se ordena la ejecución de los trabajos necesarios para llevar á cabo el viaducto entre las Iglesias del Calvario y el Paseo Guzmán Blanco.*

[Suprimida por inútil.]

2959

Resolución de 5 *de mayo de* 1885, *por la cual se concede á Antonio Delfino Ratto, el derecho de fabricar en un terreno de propiedad nacional, situado en el puerto de La Guaira.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 5 de mayo de 1885. —22º y 27º

Dada cuenta en Gabinete de una petición que, por el órgano de este Ministerio, dirigió al Gobierno Nacional el ciudadano Antonio Delfino Ratto, vecino del puerto de La Guaira, de un pedazo de terreno de propiedad nacional, situado en aquel puerto, comprendiendo una área de trece metros de frente por diez y seis de fondo, que linda: por el Naciente, con la plaza de la Alameda: por el Poniente, con casa almacén de los señores Blohm Valentiner y Cª: por el Norte, con el Boulevard Guzmán Blanco; y por el Sur, con la calle del Comercio, y el cual solicita para fabricar un edificio á sus expensas, con destino á establecimiento mercantil, comprometiéndose á construirlo en el término de doce meses, contados desde el día en que se le haga la concesión, como también á ceder al Gobierno el derecho de propiedad sobre él, noventa y nueve años después de la misma fecha de cancelación, que como término prefijo le dá al tiempo en que deba él gozar del derecho exclusivo de propiedad sobre el edificio; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Resuelve:

Concédase, salvo derecho de tercero, al señor Antonio Delfino Ratto, el derecho de fabricar el edificio á que se refiere su solicitud en el terreno que ella expresa; y en atención á que los intereses del fisco no sufran en manera alguna, prevéngasele: que solo podrá gozar del derecho de propiedad sobre aquél, por el improrogable término de cincuenta años, contados desde esta fecha, cumplidos los cuales, pasará el edificio, en buen estado de conservación, á ser propiedad del Gobierno Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

2960

Comunicación de 5 *de mayo de* 1885, *en que se trascribe el acuerdo de la Cámara del Senado, del día anterior, por el cual prorroga sus sesiones, con el fin de disponer de las materias pendientes y demás que fuere necesario considerar.*

[Suprimida por inútil]

2961

Ley de 6 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional con Juan Magdaleno y C.ª, sobre conservación de frutas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional con Juan Magdaleno y C.ª, sobre conservación de frutas, y cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, competentemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y, por la otra, Juan Magdaleno y C.ª, han celebrado el contrato siguiente:

Artículo 1º

Juan Magdaleno y C.ª, se comprometen á establecer en esta ciudad la industria de curar y preservar en su propio jugo, toda clase de frutas que se producen en Venezuela, haciendo uso para ello de las máquinas más adelantadas, para ofrecerlas en esta forma á la exportación y consumo.

Artículo 2º

Todas las máquinas, enseres, y utensilios necesarios para el ejercicio de esta industria, estarán libres de todo impuesto nacional ó municipal.

Artículo 3º

El término para la duración de este contrato será de veinticinco años, obligándose el Gobierno Federal á no hacer igual concesión á ninguna otra persona ó compañía, durante este tiempo.

Artículo 4º

Para el establecimiento de la industria á que se refiere el presente contrato, se concede el término de un año á contar desde esta fecha en que ha sido aprobado por el Consejo Federal, conforme á la ley de la materia, pudiendo prorrogarse dicho término por seis meses, á juicio del Ejecutivo Federal; y vencido éste, caducará el contrato.

Artículo 5º

El presente contrato podrá ser transferido á cualquiera otra persona ó compañía nacional ó extranjera, dando aviso de ello al Ejecutivo Federal.

Artículo 6º

Las diferencias que se susciten en la ejecución de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á diez y nueve de junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JACINTO LARA.

Juan Magdaleno y C.ª"

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 5 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZALAZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 6 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.—El Ministro de Fomento.

JACINTO LARA.

2962

Resolución de 6 de mayo de 1885, en que se condecora al señor G. Profil con la medalla del Busto del Libertador, en la 5ª clase de la orden.

[Suprimida por inútil.]

2963

Circular de 7 de mayo de 1885, á los Cónsules de Venezuela en paises extranjeros, previniéndoles que examinen siempre las facturas que se les presenten antes de certificarlas, haciendo observar á los importadores, los defectos é irregularidades que en ellas se encuentren, á fin de que sean corregidos, y para que publiquen las Resoluciones fiscales que se expidieren con relación á la Ley de Régimen de Aduanas sobre equipajes de pasajeros.

[Suprimida por inútil]

2964

Resolución de 8 de mayo 1885, estableciendo las reglas que deben observarse para el examen que deben rendir ante el Colegio de Ingenieros de Venezuela, los que aspiren al título de Arquitecto.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 8 de mayo de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se resuelve:

Para el examen que, de conformidad con el Decreto de 1º de diciembre de 1881, han de rendir ante el Colegio de Ingenieros de Venezuela, los que aspiren al título de Arquitecto, se observarán las reglas siguientes:

1ª La Junta examinadora se compondrá de cinco miembros, uno de los cuales será el Presidente del Colegio, otro un arquitecto de reconocida competencia, designado en cada caso por el Colegio, y los demás, miembros de éste, que designará también el mismo en cada caso.

2ª La duración de cada examen será de dos horas y media, debiendo preguntar cada examinador media hora.

3ª Al examen podrán concurrir como examinadores supernumerarios hasta cuatro individuos, con título de Ingeniero Civil ó de Doctor en Ciencias Filosóficas, y preguntar hasta por un cuarto de hora, cada uno; y los que lo hicieren por todo este tiempo, tendrán voto. A este fin, las solicitudes de los aspirantes se publicarán por el Colegio en uno de los diarios de esta capital, por ocho días consecutivos antes del señalado para el acto.

4ª Terminado el examen y retirado del local el candidato, se procederá á juzgar de la suficiencia de él en las materias, y á calificarlo, en caso de aprobación, con la nota de bueno ó de sobresaliente, según su aprovechamiento. Esta calificación se hará constar en la certificación á que se refiere el artículo 3º del citado Decreto, y en el título correspondiente.

5ª En el caso de reprobación, el candidato no podrá obtar á nuevo examen, sino trascurridos tres meses después del anterior.

6ª De cada examen se levantará acta que se estampará en un libro destinado al efecto, firmándola todos los examinadores, y que será remitida en copia al Ministerio de Obras Públicas.

7ª Por cada examen satisfarán los candidatos los derechos siguientes: diez y seis bolívares [B 16], para cada examinador de número, y ocho bolívares [B 8], para el Secretario del Colegio, que ejercerá las mismas funciones en dicho acto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

2965

Resolución de 8 de mayo de 1885, por la cual se aprueba la proposición de compra hecha por Juan J. Briceño, del lote "Godoy" de la posesión "Chapa," perteneciente al Colegio de 1ª Categoría del Estado Los Andes.

[Suprimida por inútil.]

2966

Resolución de 8 de mayo de 1885, prohibiendo la importación por los puertos de Venezuela, de la dinamita y demás materias semejantes á ella.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 8 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Visto el informe del Presidente del Estado Bolívar, y del Administrador de la Aduana marítima de Ciudad Bolívar; y en conformidad con el artículo 5º del contrato celebrado con los señores Frustuck Hermanos, el 4 de marzo de 1884, para la fabricación de dinamita; el Presidente de la República, ha dispuesto: prohibir, como en efecto prohibe, la importación por los puertos de Venezuela, de aquella materia y de sus semejantes.

Comuníquese y publíquese.

Por Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2967

Resolución de 8 de mayo de 1884, en que se manda expedir título de Agrimensor público, al ciudadano Bachiller Carlos Alberto Lares.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y Científica.—Caracas: 8 de mayo de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Bachiller Carlos Alberto Lares, aspirante al título de Agrimensor público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que, de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida al expresado ciudadano el título de Agrimensor público, quedando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

2968

Resolución de 8 de mayo de 1885, en que se manda expedir al ciudadano Marco Antonio Ledezma Alvarenga, el título de Agrimensor público.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 8 de mayo de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Marco Antonio Ledezma Alvarenga, aspirante al título de Agrimensor público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que, de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida al expresado ciudadano el título de Agrimensor público, quedando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUL F. PIMENTEL.

2969

Resolución de 8 de mayo de 1885, en que se manda expedir título de Agrimensor público, al ciudadano Bachiller Tomás C. Llamozas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 8 de mayo de 1885.—22º y 27º

Resuelto :

Vista la solicitud del ciudadano Bachiller Tomás C. Llamozas, aspirante al título de Agrimensor público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que, de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida al expresado ciudadano el título de Agrimesor público, quedando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

2970

Ley de 9 de mayo de 1885, por la cual se establecen Institutos de Crédito Territorial en todos los Estados de la Unión.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando :

Que conviene á los intereses generales el establecimiento de Bancos de Crédito terrirorial, para protejer la abatida industria agrícola, fomentar la pecuaria, y dar impulso á otras que demandan especial protección; y atendiendo á la recomendación hecha al efecto por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en su Mensaje á las Cámaras Legislativas,

DECRETA :

Art. 1º La tercera parte de la renta de tránsito, producto de las minas, tierras baldías y salinas que los Estados de la Federación reservaron al Poder Federal para ser invertido en el fomento del país; según el inciso 33, artículo 13, título 2º de la ley fundamental, se destina única y exclusivamente al establecimiento de Institutos de Crédito territorial en todos los Estados de la Unión.

Art. 2º El Ejecutivo queda autorizado para hacer el apartado de la renta destinada á servir de base á los establecimientos de Crédito, á que se refiere el artículo anterior; para reglamentar dichos establecimientos conforme á las disposiciones del Código de Comercio, en la parte que trata de la formación de compañías anónimas; para comprometer ó invertir las utilidades que resulten de las liquidaciones generales de los bancos de Crédito, y el capital mismo determinado en el artículo 1º de esta ley, en acciones que convenga suscribir á la compañía ó compañías que se formen, ó bien destinar ese mismo capital á garantizar, con las prescripciones de la ley de 1º de octubre de 1883, el interés de siete por ciento anual sobre los capitales nacionales ó extranjeros que se aporten para la creación de los Institutos.

Art. 3º El Ejecutivo Federal someterá á la aprobación del Congreso, el reglamento de los Bancos de Crédito Territorial, sin perjuicio de ponerlo en cumplida ejecución tan luego como obtenga el voto afirmativo del Consejo Federal.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 8 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZALEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 9 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

JACINTO LARA.

2971

Ley de 9 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministro de Fomento con Roberto Quesnel, para la conservación de carnes, pescados y frutas en el país.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.

Se aprueba el contrato celebrado por el Ministro de Fomento, autorizado por el Ejecutivo Federal, con Roberto Quesnel, para conservación de carnes, de pescado y de frutas; contrato que copiado á la letra es como sigue:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra, Roberto Quesnel, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º

El Gobierno concede á Roberto Quesnel, por el término de treinta años, el derecho exclusivo de fundar en cualquier punto ó puntos de la República, los establecimientos necesarios para conservar por el sistema artificial de frío ó por el hielo, toda clase de carnes, de pescados y de frutas; tanto para el consumo interior, como para la exportación de los alimentos preparados por dicho sistema, en buques adecuados.

Artículo 2º

Previas las formalidades legales, el Gobierno permitirá la introducción libre de derechos aduaneros de las máquinas, aparatos, útiles y demás materiales que se necesiten para construir-montar y funcionar el tren de la nueva industria.

Artículo 3º

Ni la empresa de conservación de carnes, pescados y frutas, por el frío, ni los almacenes ó depósitos y demás propiedades pertenecientes á ella y aplicadas á la industria de que trata este contrato, serán gravadas en ningún tiempo con impuestos ó contribuciones nacionales ó de los Estados.

Artículo 4º

Para principiar los trabajos de almacenes y para la introducción de los materiales á que se refiere el artículo 2º, se concede al contratista el término de diez y ocho meses, á contar de la fecha en que el presente contrato ha sido aprobado por el Consejo Federal; cuyo término será prorrogable por seis meses más, á juicio del Gobierno.

Artículo 5º

Las dificultades que tuviere la empresa para cumplir este contrato, provenientes de fuerza mayor, serán compensadas por el aumento del término á que se refiere el artículo anterior, en un lapso igual al del atraso.

Artículo 6º

El contratista Roberto Quesnel, podrá organizar cualquiera especie de compañía dentro ó fuera del país, que afronte los capitales necesarios para la implantación de la industria á que este contrato se refiere.

Artículo 7º

El Empresario Roberto Quesnel, podrá traspasar íntegra ó parcialmente

los derechos que se le conceden por este contrato, á otra persona ó compañía, con la anuencia del Ejecutivo Federal.

Artículo 8º

Las dudas ó controversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia ó cumplimiento de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor á un sólo efecto, en Caracas: á tres de julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Firma este contrato el señor Doctor S. Terrero Atienza, como apoderado del señor R. Quesnel, según poder que se agrega al expediente.

JACINTO LARA.

S. Terrero Atienza."

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 8 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZÁLEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 9 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

JACINTO LARA.

—

2972

Ley de 9 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministro de Fomento con Esteban Ibarra Herrera, para la exploración y explotación de las riquezas conocidas ó que se descubran en los terrenos del Territorio Federal Yuruari, cuyos límites se determinan.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 3 de julio de 1884, entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Esteban Ibarra Herrera, para la exploración y explotación de todas las riquezas conocidas ó que se descubran en terrenos de propiedad nacional, en el Territorio Federal Yuruari, comprendidas en los límites demarcados en dicho contrato, el cual es del tenor siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional, por una parte, y, por la otra, Esteban Ibarra Herrera, vecino del Distrito Federal, han celebrado el siguiente contrato :

Artículo 1º

El Gobierno de la República, concede á Esteban Ibarra Herrera, sus asociados, cesionarios y sucesores, por el término de noventa y nueve años contados desde esta fecha, en que el presente contrato ha sido aprobado por el Consejo Federal, en conformidad con la ley de la materia, el derecho exclusivo de explorar y explotar todas las riquezas conocidas y que se descubran en los terrenos de propiedad nacional, situados en el antiguo Estado Guayana, Territorio Federal Yuruari y comprendidos dentro de los límites siguientes: por el Norte, una línea que partiendo de San Pedro de las Bocas, en el Caroní, con rumbo al Este, pase por Santa Bárbara y cerros Ave Chica, y termine en su intersección con la línea que determine el límite occidental de los terrenos concedidos á Gordón; por el Sud, la sierra de Pacaraima; y por el

Oeste, el río Caroní, desde San Pedro de las Bocas, hasta su nacimiento en la sierra de Pacaraima; como también y por igual término, el derecho exclusivo de fundar una colonia, para desarrollar las riquezas conocidas y las aun no explotadas de dicha región, inclusive el asfalto y el carbón mineral; para establecer y fomentar en la mayor escala posible, la agricultura, la cría, y todas las demás industrias que juzgue convenientes, estableciendo, al efecto, maquinarias para trabajar las materias primas y explotar y desarrollar en mayor extensión la riqueza colonial; y el de introducir y emplear las maquinarias, útiles y demás enseres que necesite para trabajar las materias primas y explotar todos los productos expontáneos ó naturales, así minerales como vegetales ó de cualquier otra especie.

Artículo 2º

El Gobierno de la República, liberta de derechos de importación, por el enunciado lapso de noventa y nueve años, las casas de hierro ó de madera con todos sus accesorios, y las maquinarias, útiles, herramientas, enseres é ingredientes que el contratista, sus asociados, cesionarios y sucesores, introduzcan para la creación, sostenimiento y fomento de las industrias, explotación de las riquezas, construcción de ferrocarriles y telégrafos y servicio de los colonos.

Artículo 3º

El Gobierno de la República, otorga al contratista, sus asociados, cesionarios y sucesores, por el término de expresado en los artículos anteriores, primero: el uso, sin renumeración alguna, del antiguo y abandonado edificio que habitaron los misioneros situados en San Serafín, á inmediaciones del Caroní; siendo del cargo del contratista todas las reparaciones que exija su conservación; segundo: la navegación en buques de vela y de vapor, exenta de impuestos ó derechos nacionales, locales ó municipales, de los ríos, caños, lagos y lagunas que hay dentro de los terrenos concedidos y la de los que conduzcan á ellos; tercero: la exportación de todos los productos naturales é industriales de la colonia; cuarto: el libre tráfico por los mares, ríos, caños, lagos y lagunas de la República, para los buques de la empresa que trasporten comestibles para los colonos, semillas para la agricultura, trabajadores ó familias y ganados y demás animales domesticables para la ceba y fomento de la cría; quinto: el derecho de explotar las minas que existan y se descubran en los indicados terrenos, á cuyo efecto el Gobierno concederá al contratista, llegado el caso, el título ó títulos que solicite, de conformidad con la ley de la materia; y sexto: el derecho de establecer dentro de los terrenos concedidos, las líneas férreas y telegráficas que juzgue convenientes.

Artículo 4º

Esteban Ibarra Herrera, sus asociados, cesionarios y sucesores, se obligan, primero: a satisfacer cincuenta mil bolívares en dinero efectivo al Gobierno de la República, por cada cuarenta y seis mil quilógramos de quina y sarrapia que se cosechen y exporten de la colonia; segundo: á pagar el impuesto de tránsito, establecido en la ley de la materia sobre mercaderías y demás producciones naturales; tercero: á no impedir ni dificultar en manera alguna la libre navegación de los ríos, caños, lagos y lagunas; cuarto: á principiar los trabajos de colonización dentro de doce meses contados desde el día en que sea aprobado este contrato por el Congreso; quinto: á respetar las propiedades particulares que se encuentren dentro de los terrenos concedidos; sexto: á propender á la civilización de las tribus salvajes que vagan dentro de los expresados terrenos; séptimo: á que el número de inmigrados corresponda siempre á las exigencias de las industras; octavo: á abrir los caminos y demás vías de comunicación que demanden las necesidades de la colonia, pudiendo convertir, cuando lo estime conveniente, en carreteros ó ferrocarriles el todo ó parte de dichos caminos; noveno: á fundar las poblaciones en los lugares más adecuados y ventajosos, y organizarlas de modo que con el tiempo vengan á ser bellas ciudades; y décimo: á formular los estatutos de la compañía ó compañías colonizadoras, redactar sus reglamentos interiores de conformidad con la ley de Venezuela, y someterlos á la aprobación del Ejecutivo Federal que los promulgará.

Artículo 5º

Las producciones naturales é industriales no especificadas en el artículo anterior y gravadas hoy por otros contratos, pagarán los impuestos que establezca el más favorecido de dichos contratos.

Artículo 6º

Los productos de las plantaciones nuevas de quina, caucho y sarrapia establecidas por el contratista, sus asociados, cesionarios y sucesores, quedarán libres de todo impuesto por el término de cincuenta años, contados desde el día en que principien los trabajos respectivos. Vencido dicho lapso, pagarán cuarenta mil bolívares por cada cuarenta y seis mil kilogramos, hasta el término de este contrato.

Artículo 7º

El Gobierno de la República, adjudica al contratista diez mil concesiones agrícolas de á dos hectáreas cada una, y veinticinco concesiones pecuarias ó de cría de á una legua cuadrada de las tierras baldías que existen dentro de los terrenos concedidos, para que las distribuya entre diez mil veinticinco colonos, á favor de los cuales expedirá el Gobierno en su oportunidad los títulos de concesión, de conformidad con la ley de 2 de junio de 1882, sobre tierras baldías.

Artículo 8º

El Gobierno de la República, si lo conceptuare conveniente, otorgará al contratista, sus asociados, cesionarios y sucesores, una prórroga de seis meses para principiar los trabajos de colonización; y cuando lo juzgue oportuno organizará el tren político, administrativo y judicial de la colonia, como también el cuerpo de policías armados que fuere necesario para la conservación del orden público, siendo del cargo del contratista ó de la compañía ó compañías colonizadoras, sufragar mensualmente y con antelación los gastos que ocasione dicho cuerpo de policía.

Artículo 9º

El Gobierno de la República, se compromete para con Esteban Ibarra Herrera, sus asociados, cesionarios y sucesores, primero: á habilitar dos puertos en los terrenos concedidos, que á su juicio fueren convenientes, con sujeción al Código de Hacienda; segundo: á permitir que los buques que arriben á dichos puertos trasborden los cargamentos que conduzcan á embarcaciones menores para ser trasladados á otros puntos de la colonia, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por las leyes fiscales, y á que los mismos buques procedentes del extranjero trasporten dichos cargamentos á otros puntos de la colonia y cargen y descarguen en ellos con las formalidades de ley; tercero: á que todos los vecinos de la colonia, por el término de veinte años contados desde la fecha de este contrato, estén exentos del servicio militar y del pago de impuestos, derechos ó contribuciones nacionales, locales ó municipales, por las industrias que ejerzan; y cuarto: á impedir que durante el tiempo de este contrato cualquiera otro individuo, que no sea el contratista, sus asociados, cesionarios y sucesores, ó que no estén facultados por éstos, explote los productos espontáneos, tanto minerales como vegetales, ó de cualquiera otra especie y ejecute actos que menoscaben ó vulneren los derechos otorgados al contratista.

Artículo 10.

Esteban Ibarra Herrera, dando aviso al Ejecutivo Federal, puede traspasar este contrato en todo ó en parte, ú organizar una ó más compañías que se encarguen de la ejecución total ó parcial de él.

Artículo 11.

Las concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, en virtud de contratos celebrados anteriormente y concesiones mineras ya concedidas, que puedan encontrarse comprendidas entre los límites del presente contrato, quedan de hecho excluidas de las aquí contratadas.

Artículo 12.

Las dudas y controversias que se susciten por razón de este contrato, serán decididas de conformidad con las leyes de la República y por los Tribunales competentes de ella.

Hechos dos de un tenor á un sólo efecto, en Caracas, á tres de julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JACINTO LARA.

E. Ibarra Herrera."

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 8 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZÁLEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 9 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

JACINTO LARA.

2973

Resolución de 11 de mayo de 1885, por la cual se concede la medalla del Busto del Libertador, en la 4ª clase de la orden, á Leoncio Boiteau, y en la 5ª, á Arturo Michelena, por servicios en la Exposición Nacional.

[Suprimida por inútil.]

—

2974

Resolución de 12 de mayo de 1885, disponiendo que los objetos remitidos por el Gobierno de la República á la Exposición de Nueva Orleans, continúen exhibiéndose en la casa del Consulado de Venezuela, en dicha ciudad.

(Suprimida por inútil.)

2975

Resolución de 12 de mayo de 1885, por la cual se estableee una Estación telegráfica en San Fernando, y se le señala la correspondiente dotación mensual.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 12 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establece una estación telegráfica en San Fernando, con la siguiente dotación mensual:

Un primer operario, Jefe de ella	B	400
Un Guarda		160
Un Repartidor		80
Gastos de escritorio, alumbrado, etc		30
Idem, idem, batería		80
Para alquiler de casa		60

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2976

Ley de 12 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministro de Fomento con Evaristo Romero González, para la fabricación de botones en el país.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único.

Se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo de la Unión con el ciuda-

dano Evaristo Romero González, para la fabricación de botones en el país, y cuyo tenor es el siguiente:

"General Jacinto Lara, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte; y, por la otra, Evaristo Romero González, aquí domiciliado y mayor de edad, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1º

El Gobierno de Venezuela concede á Evaristo Romero González y á sus asociados ó sucesores, por el término de quince años contados desde esta fecha en que el presente contrato ha sido aprobado por el Consejo Federal, en conformidad con la ley de la materia, el derecho de establecer en los puntos de la República que tenga á bien, la fabricación de botones vegetales, minerales y animales, de todos tamaños.

Artículo 2º

Evaristo Romero González, sus asociados ó sucesores, tendrán el derecho de vender en la República, ó exportar los botones que fabriquen, y el deber de establecer la fábrica fuera de poblado, en el Distrito Federal.

Artículo 3º

El Gobierno Nacional se compromete, 1º: á no conceder á ninguna otra persona, compañía ó corporación, permiso para establecer en el país la misma empresa á que se refiere el presente contrato, 2º: á permitir la libre introducción de las máquinas y aparatos; y 3º: á no imponer ninguna especie de contribución nacional, municipal ó del Estado, todo durante los quince años del presente contrato.

Artículo 4º

Evarisro Romero González, se compromete á principiar los trabajos dentro de un año, á contar de la fecha de la aprobación de este contrato.

Artículo 5º

Evaristo Romero González ó sus herederos tienen derecho de traspasar este contrato, en todo ó en parte, á particulares ó compañías, nacionales ó extranjeras, haciendo inmediatamente la participacion de dicho traspaso al Gobierno por el órgano respectivo.

Artículo 6º

Las dudas ó controversias que se susciten entre el Gobierno Nacional y Evaristo Romero González, á consecuencia de este contrato, serán resueltas por los Tribunales competentes de la República, conforme á la Constitución y á las leyes vigentes.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á trece de octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JACINTO LARA.

Evaristo Romero González."

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 11 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZÁLEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL,

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 12 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

JACINTO LARA.

—

2977

Resolución ejecutiva de 12 *de mayo de* 1885, *suspendiendo la Escuela de artesanos de Barcelona.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 12 de mayo de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

En atención al informe pasado por el ciudadano Director de la Escuela de Artesanos de Barcelona, en que manifiesta el imposible sostenimiento de dicho plantel, por falta de alumnos que á él concurran; el Benemérito General Presidente de la República, ha tenido á bien resolver su suspensión.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

2978

Ley de 13 *de mayo de* 1885, *aprobatoria del contrato celebrado por el Ministro de Fomento con Cristóforo Dacovich para la refinación del petroleo bruto, en los Estados Los Andes y Falcón.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato que, por el órgano del ciudadano Ministro de Fomento, ha celebrado el Ejecutivo Federal con Cristóforo Dacovich, para la refinación del petroleo bruto, en los Estados Los Andes y Falcón, cuyo tenor es como sigue:

"General Jacinto Lara, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y Cristóforo Dacovich, mayor de edad y vecino de Caracas, por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

Art. 1º El Gobierno de la República, concede á Cristóforo Dacovich, sus asociados y causahabientes, por el lapso de 20 años, el derecho exclusivo de establecer en los Estados Los Andes y Falcón, en los puntos que juzgue más convenientes, las máquinas y aparatos que sean necesarios para la refinación del petroleo bruto que se explote en dichos Estados, sin perjuicio de las empresas de igual naturaleza ya establecidas en los mencionados lugares.

Art. 2º El contratista, sus asociados y causahabientes no podrán explotar las minas de petroleo que existan en los Estados referidos, sin llenar antes los requisitos del Decreto sobre minas, á que quedarán sujetos, expedido que sea el correspondiente título de adjudicación.

Art. 3º Cristóforo Dacovich, sus asociados y causahabientes, se obligan á montar las máquinas y aparatos que sean indispensables para el ejercicio de la industria referida, en el término de un año, contado desde esta fecha, en que ha sido aprobado el presente contrato por el Consejo Federal, en conformidad con la ley de la matera; siendo prorrogable dicho plazo por seis meses, á juicio del Ejecutivo Federal.

Art. 4º El Gobierno de la República concede al contratista, sus asociados ó causahabientes, por el expresado término de veinte años, la libre importación de las máquinas y aparatos que requieran la explotación y refinación del petróleo, debiendo cumplir en cada caso de importación las formalidades de ley.

Art. 5º El Gobierno de la República, no hará á ninguna otra persona ó compañía, en los Estados Los Andes y Falcón, las mismas concesiones otorgadas en este contrato, y la empresa no podrá ser gravada con ningún impuesto nacional.

Art. 6º Cristóforo Dacovich, sus asociados y causahabientes, podrán ejercer la referida industria por sí ó por medio de compañías nacionales ó extranjeras á quienes legalmente traspasen, en todo ó en parte, sus derechoo y obligaciones, dando aviso al Gobierno en cada caso de traspaso.

Art. 7º Las dudas ó controversias que se susciten en la interpretacion del presente contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, en conformidad con sus leyes.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á trece de agosto de 1884.

JACINTO LARA.

Cristóforo Dacovich."

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 12 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado.

R. GONZÁLEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 13 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

JACINTO LARA.

2979

Resolución de 15 *de mayo de* 1885, *por la cual se nombra al Doctor Francisco de P. Quintero Ingeniero Director de las obras que deban construirse para surtir de agua potable la parte Norte de esta capital, y se dictan otras disposiciones importantes en la materia.*

(Suprimida por inútil)

—

2980

Resolución de 15 *de mayo de* 1885, *por la cual se concede á varios ciudadanos el uso de la medalla de Instrucción Pública, creada por Decreto de* 27 *de enero de* 1877.

[Suprimida por inútil.]

2981

Ley de 15 *de mayo de* 1885, *aprobatoria del contrato con su artículo adicional reformatorio, celebrado por el Ejecutivo Federal, con la "Sociedad civil de Costa Firme," para la explotación de las minas de carbón de piedra de Naricual, Capiricual y Tocoropo, en el Estado Bermúdez.—(Deroga virtualmente la de* 13 *de mayo de* 1882,— *Número* 2416).

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta :

Articulo único.

Se aprueba el artículo adicional al contrato que, con la "Sociedad civil de Costa Firme," de que es apoderado el señor Teodoro Delort, tiene celebrado el Ejecutivo Nacional para la explotación de las minas de carbón de piedra de Naricual, Capiricual y Tocoropo, en el Estado Bermúdez, cuyo tenor es el siguiente:

"Miguel Carabaño, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional, por una parte, y, por la otra, Teodoro Delort, apoderado de la "Sociedad civil de la Costa Firme," establecida en París, calle Turín, número 22, en virtud del poder que le ha sido conferido por la Junta Directiva de aquella Sociedad, en 2 y 3 de diciembre de 1881, ante el señor Daniel H. Simón y su colega, notarios de París, debidamente registrado en la oficina de registro de aquella ciudad y legalizada por el Cónsul de Venezuela en París, han convenido lo siguiente :

Artículo 1º

En virtud de que la "Sociedad civil de la Costa Firme," ha celebrado con los dueños de las minas de carbón de piedra denominadas Naricual, Capiricual y Tocoropo, situadas en la Sección Barcelona, Estado Bermúdez, un contrato para la perfecta explotación de dichas minas, el Ejecutivo Nacional autoriza á dicha "Sociedad civil de la Costa Firme," para construir uno ó más muelles, al lado oriental ú occidental del Morro de Barcelona, en el lugar que juzgue más conveniente la empresa, los cuales, tan luego como estén construidos deben ser también dedicados por la empresa al servicio público, al precio de tarifa que ella fijará, de acuerdo con el Gobierno Nacional.

Artículo 2º

Autoriza igualmente á dicha Sociedad para construir uno ó más ferrocarriles, á partir de las minas de Naricual, Capiricual y Tocoropo, muelle ó muelles indicados y cualesquiera otros puntos que la empresa considere convenientes para sus trabajos, con la obligación de dedicarlos también, desde que estén construidos, al servicio público, á los precios de tarifa de los demás ferrocarriles del país.

Artículo 3º

Los ferrocarriles y muelles que se construyan para la explotación de las minas, serán propiedad de la Empresa durante los noventa y nueve años de su contrato; y al finalizar éstos pasarán á ser propiedad exclusiva de los dueños de las minas, como lo establece el contrato que con ellos ha celebrado la empresa.

Artículo 4º

Concede también á la Sociedad el derecho de tomar para uso de la empresa las maderas y materiales de construcción que necesite, y se encuentren en terrenos baldíos.

Artículo 5º

Para llevar á cabo las concesiones contenidas en los artículos anteriores, la "Sociedad civil de la Costa Firme," podrá constituir una compañía de explotación, y traspasar libremente los derechos que le concede este contrato, ó transformarse ella misma en sociedad de explotación, en el término de un año.

Artículo 6º

El Gobierno permitirá la introducción, libre de derechos de importación, de las máquinas, materiales, instrumentos y utensilios para el laboreo de las minas antes expresadas, y para la construcción y conservación de las líneas férreas y muelles referidos, llenando en cada caso las formalidades prescritas en el Código de Hacienda.

Artículo 7º

El Gobierno permitirá que los buques que conduzcan máquinas, materiales, instrumentos y utensilios para el laboreo de las minas, así como los que hayan de exportar el carbón de piedra, puedan cargar y descargar en los muelles que contruya la empresa, llenando las formalidades debidas, en la Aduana del puerto Guzmán Blanco.

Artículo 8º

El Gobierno facilitará á la Empresa el terreno baldío que se necesite para la explotación de las minas, muelles, depósitos y construcción de vías férreas con sus desahogos laterales y estaciones; tomando para uso público, conforme á las leyes, los terrenos particulares que con tal fin necesite la empresa, siendo de cuenta de ésta la indemnización legal correspondiente.

Artículo 9º

En ningún tiempo, y con ningún motivo, podrá el Gobierno Nacional ni el del Estado, ni los Municipios, gravar con impuestos el carbón que se extraiga de las minas, ni imponer á la empresa contribuciones de ningún género.

Artículo 10.

La "Sociedad civil de la Costa Firme," ó la Sociedad de explotación, en su caso, se obliga á vender el carbón necesario al Gobierno Nacional, al precio de costo de la tonelada, con el aumento de un bolívar, entregando el carbón en los depósitos de la Sociedad.

Artículo 11.

Este contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación; inmediatamente que ésta sea obtenida, la "Sociedad civil de la Costa Firme" dará principio á los trabajos.

Artículo 12.

Las dudas y controversias que suscitare el presente contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor para un solo efecto, en Caracas, á veinte de abril de mil ochocientos ochenta y dos.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.

M. CARABAÑO.

Th. Delort."

—

"Adición reformatoria del artículo 10. Teodoro Delort, se obliga, á nombre de la Sociedad explotadora, á vender al Gobierno Nacional, el carbón que necesite únicamente para el servicio de su armada, de sus arsenales y de los ferrocarriles explotados directamente por él; sin que este derecho exclusivamente reservado al Gobierno, pueda en ningún caso ser traspasado á un tercero.

El Gobierno Nacional, pagará á dicha Compañía explotadora veinticinco bolívares por cada tonelada, tomada por él en los depósitos de la Compañía.

Caracas: veinte y uno de junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JACINTO LARA.

Th. Delort."

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 14 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZÁLEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas: á 15 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

JACINTO LARA.

2982

Ley de 15 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el señor José Gabriel Núñez Romberg, sobre industria de pesquería.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

DECRETA:

Artículo único. Se aprueba, de conformidad con la atribución 17ª del artículo 13º de la Constitución, el contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el señor José Gabriel Núñez Romberg, sobre la industria de pesquería, cuyo tenor es el siguiente:

"General Jacinto Lara, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra, José Gabriel Núñez Romberg, del comercio de Cumaná, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º

José Gabriel Nuñez Romberg, se compromete á fundar en el país las empresas de pesquería, para salar, preparar y conservar el pescado, ostras y demás producciones marinas, y de extraer sus aceites, para el consumo interior y para la exportación, conforme á los más adelantados sistemas y procedimientos que se emplean actualmente en Europa y Norte América; pero

debiendo ser tales estos sistemas y procedimientos, que no destruyan los criaderos naturales de los peces.

Artículo 2º

El Gobierno de Venezuela, concede á José Gabriel Núñez Romberg, derecho exclusivo para la fundación y explotación de las mencionadas empresas, durante veinticinco años, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato, por la Legislatura Nacional; vencidos los cuales, pasará la empresa, con todos sus establecimientos y enseres á ser propiedad del Gobierno de la República.

Artículo 3º

El Gobierno permite á la empresa introducir por los puertos habilitados de la República, libres de todo impuesto arancelario, las máquinas, útiles y enseres necesarios para el planteamiento, explotación, conservación y desarrollo de las referidas empresas; é igualmente la introducción de los materiales, envases. sales especiales, aceites y otras sustancias indispensables para la preparación del pescado, ostras y demás producciones marinas, llenando en cada caso las formalidades que prescribe el artículo 165, Ley 16 del Código de Hacienda.

Artículo 4º

El Gobierno garantiza á la empresa, que, durante el plazo de este contrato, no serán gravados con ningún otro derecho nacional, los trenes y máquinas que ella establezca, ni los productos de sus trabajos.

Artículo 5º

José Gabriel Núnez Romberg, se obliga á establecer las correspondientes pesquerías y oficinas en los puntos de la costa é islas adyacentes de Venezuela, que juzgue convenientes, sin perjuicio de las empresas particulares de pezca y salazón, ya existentes, según sus actuales condiciones.

Artículo 6º

José Gabriel Núñez Romberg, podrá ejercer las referidas empresas en las condiciones contenidas en el presente contrato, por sí mismo ó por medio de otras personas ó compañías nacionales y extranjeras que asocie al efecto, ó á quienes legalmente traspase sus derechos y obligaciones.

Artículo 7º

José Gabriel Núñez Romberg, deberá dar principio á la fundación de las empresas expresadas, durante el plazo de seis meses, prorrogable por otros seis, á juicio del Ejecutivo Federal, contados dichos plazos, desde la fecha en que fuere aprobado este contrato por la Legislatura Nacional.

Artículo 8º

Las dudas y controversias que se susciten contra la inteligencia de este contrato, serán decididas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor, á un sólo efecto, en Caracas á diez y seis de abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

JACINTO LARA.

Por poder de José Gabriel Núñez Romberg.

F. N. A. Hellmund."

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 14 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZALEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 15 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.—El Ministro de Fomento,

JACINTO LARA.

2983

Resolución de 16 *de mayo de* 1885, *mandando expedir al ciudadano Wenceslao Ojeda, el título de adjudicación de unas minas de cobre situadas en el Estado Carabobo.*

(Suprimida por inútil.)

2984

Resolución de 16 *de mayo de* 1885, *en que se aprueba el inventario y liquidación de los bienes dejados por Félix Tadino, en que corresponde el* 3 *p* ⅋ *á la Renta de la Beneficencia Nacional.*

(Suprimida por inútil.)

2985

Resolución de 18 *de mayo de* 1885, *mandando expedir al ciudadano Rogerio Freites, el título de adjudicación de unas minas situadas en el Estado Lara.*

(Suprimida por inútil)

2986

Resolución de 18 *de mayo de* 1885, *por la cual se mantiene al ciudadano Enrique O'Callaghan en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Bruzual del Estado Lara.*

[Suprimida por inútil.]

2987

Resolución de 18 *de mayo de* 1885, *en que se mantiene al ciudadano Rafael Pineda en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Yaritagua del Estado Lara.*

[Suprimida por inútil.]

2988

Resolución de 18 *de mayo de* 1885, *manteniendo al ciudadano Eloy Palacio, en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Yaritagua del Estado Lara.*

[Suprimida por inútil.]

2989

Ley de 18 *de mayo de* 1885, *que autoriza al Ejecutivo Nacional para emitir cuatro millones de bolívares en títulos del* 1 *p* ⅋ *mensual.—Deroga la Ley de* 3 *de junio de* 1881, *número* 2.331.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer la 5ª emisión de títulos de uno por ciento, que será de cuatro millones de bolívares, y que se hará bajo las mismas condiciones que la anterior.

Art. 2º La indicada suma de cuatro millones de bolívares se destina:

1º Para convertir en títulos de esta emisión los que hoy circulan de la anterior, hecha por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, y para satisfacer á sus tenedores una prima de diez por ciento por cuenta del Gobierno Nacional.

2º Para satisfacer lo que se debe á la Renta de Instrucción Pública, por los suplementos que se le han tomado para atender á compromisos contraídos para la obra del Ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia, y para otros gastos que ya han sido aceptados por el Gobierno, por cuenta de la misma obra; y

3º Para atender á cualquier gasto extraordinario, que á juicio del Presidente de la República no pueda ni deba permitirse, después que se hayan agotado los fondos destinados en la Ley de Presupuesto para hacer dichos gastos.

Art. 3º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 4º Se deroga la Ley de 3 de junio de 1881, que prohibe la emisión de nuevos títulos del uno por ciento mensual.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 13 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZÁLEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 18 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Finanzas,

FRANCISCO RIVAS CASTILLO.

2990

Ley de 18 de mayo de 1885, por la que se declara obra nacional la construccion de un acueducto en Carúpano.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando:

Que la ciudad de Carúpano carece de agua potable y es de absoluta necesidad proveerla de ella, tanto por la importancia que ha adquirido con el incremento de su comercio y el desarrollo de sus demás industrias, como por ser un puerto de segundo orden habilitado para la importación y exportación,

Decreta:

Ar. 1º Se declara obra nacional la construcción de un acueducto que provea de agua á la expresada ciudad.

Art. 2º El Ejecutivo Federal, dictará las disposiciones necesarias para la pronta construcción de la mencionada obra.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 11 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZÁLEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 18 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

El Ministro de Obras Públicas,

A. ARISMENDI.

2991

Ley de 18 de mayo de 1885, que declara obra nacional la construcción de un acueducto en Barquisimeto.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando:

Que se hace ya notablemente amenazante para los habitantes de la ciudad de Barquisimeto, capital del Estado Lara, la escasez de agua potable, elemen-

to de vital necesidad para la conservación de los pueblos; pues la única vertiente que se la suministra, disminuye anualmente en una proporción considerable:

Que es uno de los primordiales deberes de los poderes generales de la Nación, propender á evitar catástrofes de la naturaleza y magnitud de la de que se halla amenazada aquella importante población;

Decreta:

Artículo 1º

El Congreso estima y declara obra nacional de primera necesidad y de incuestionable utilidad pública, la construcción de un acueducto que abastezca de agua potable á la ciudad de Barquisimeto.

Artículo 2º

Se excita al Ejecutivo Federal, que actualmente preside el Benemérito General Joaquín Crespo, á que, en uso de sus facultades constitucionales, decrete su construcción, y dicte las medidas convenientes para que se ejecute con la solidez y elementos de duración que la obra requiere.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 7 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZALEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal en Caracas, á 18 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

A. ARISMENDI.

Es copia fiel.

A. ARISMENDI.

2992

Ley de 19 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el General Elías Rodríguez, para la fabricación de pólvora en el país.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único.

Se aprueba el contrato que en 15 de agosto de 1884. celebró el Ministro de Guerra y Marina, con el ciudadano General Elías Rodríguez, para la fabricación de pólvora en el país, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Guerra y Marina de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y, por la otra, el General Elías Rodríguez, vecino de esta capital y mayor de edad, han celebrado el contrato siguiente:

Artículo 1º

El Gobierno de la República concede al General Elías Rodríguez, sus asociados y sucesores, por el término de 25 años, á contar desde esta fecha en que el presente contrato ha sido aprobado por el Consejo Federal, el derecho de fabricar en el país pólvora, debiendo emplear en la fabricación los sistemas y procedimientos conocidos, con toda la vigilancia que tales fábricas imponen.

En los mismos términos concede al expresado General Elías Rodríguez, derecho por igual tiempo para establecer una fábrica de municiones de casería, tanto pequeñas, como guáimaros y toda otra clase de proyectiles.

Artículo 2º

El Gobierno de la República, otorga al contratista, sus asociados y sucesores, por el término expresado en el artículo anterior, la importación libre de derechos, de las máquinas, aparatos. herramientas y demás enseres indispensables para el establecimiento y servicio de la empresa, como también de las materias primas é ingredientes necesarios para la fabricación, las de las cajas, papel, embalajes, potes y demás accesorios que requiera el establecimiento, conservación y desarrollo de la empresa, debiendo el contratista, en cada ocasión, llenar los requisitos y formalidades prescritos por el Código de Hacienda.

Artículo 3º

El Gobierno de la República, durante los veinte y cinco años expresados en el artículo primero, no gravará la empresa con impuestos nacionales.

Artículo 4º

Durante el tiempo del presente contrato, el Gobierno Nacional no podrá otorgar á ninguna persona ó compañía, concesión igual á la presente.

Artículo 5º

Elías Rodríguez, se obliga:

1º A situar los establecimientos de fabricación y depósito de pólvora fuera de poblado.

2º A tomar las medidas de seguridad que fueren necesarias para evitar accidentes, y cumplir las disposiciones legales y de policía que tiendan al mismo fin, y á vender al Gobierno Nacional la pólvora que necesite, solo con un descargo de diez por ciento sobre el precio del costo.

Artículo 6º

La fábrica estará bajo la vigilancia de un Fiscal nombrado por el Presidente de la República, que diariamente tomará nota de la cantidad de pólvora y municiones que se fabrique; y la que se venda no podrá salir de los almacenes de depósito sin una guia expedida por el contratista y visada por el Fiscal, quien llevará un registro de las guías expedidas, que pasará al Ejecutivo Nacional.

Artículo 7º

Rodríguez no podrá traspasar este contrato, sin permiso del Ejecutivo Nacional; y en virtud de él y de las resoluciones vigentes que prohiben la fabricación de pólvora, sólo puede continuar haciéndola en el país el contratista General Elías Rodríguez, y aquellos que las tienen establecidas en virtud de permisos otorgados por el Ejecutivo Federal.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á quince de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

M. V. CASTRO ZAVALA.

Elías Rodríguez."

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 15 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. V. GUEVARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

FRANCISCO VARGUILLAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados.

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 19 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

V. BARRET DE NAZARÍS.

2993

Resolución de 19 *de mayo de* 1885, *por la cual se crean diez Inspectores que supervigilen las líneas telegráficas de la República, y se les señala sus funciones.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 19 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, en el propósito de mejorar el servicio telegráfico, por medio de Agentes especiales que supervigilen el estado de las líneas y el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias del Telégrafo Nacional, ha dispuesto, con el voto afirmativo del Consejo Federal, la creación de diez Inspectores con el sueldo mensual de seiscientos bolívares (B 600) cada uno, los cuales ejercerán sus funciones en las secciones de líneas telegráficas que á continuación se expresan, y que por sus nombramientos respectivos les correspondan.

1ª De Macuto á Valencia y ramificación á Ciudad de Cura.

2ª De Valencia á San Felipe y ramificaciones á San Carlos y Puerto Cabello.

3ª De San Felipe á Trujilo y ramificaciones á Araure y Acarigua.

4ª De Trujillo y San Antonio del Táchira.

5ª De Caracas á Barcelona.

6ª De Barcelona á Güiria.

7ª De Caracas á Valle de la Pascua.

8ª De Valle de la Pascua á Aragua de Barcelona.

9ª De Ciudad de Cura á San Fernando, abarcando la línea del Sombrero y Camatagua.

10ª De Barcelona á Soledad y Ciudad Bolívar.

Dichos Inspectores recibirán instrucciones de este Despacho, y mensualmente pasarán á él un informe del estado de las líneas, de las irregularidades que observen en el servicio de las Estaciones, y de cualquiera otra circunstancia conducente á la buena marcha del ramo de Telégrafos; en consecuencia, los Jefes de Estación pondrán á disposición de los mencionados empleados, los libros de sus respectivas oficinas, y les suministrarán todos los datos relacionados con el servicio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

2994

Ley de 19 *de mayo de* 1885, *aprobatoria del contrato celebrado por el Ministro de Guerra y Marina y los ciudadanos Luis Crespo Torres y José de Jesús Vigas, para administrar el faro de Puerto Cabello.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 15 de agosto de 1884, por el Ministro de Guerra y Marina con los ciudadanos Luis Crespo Torres y José de Jesús Vigas, para administrar el faro de Punta Brava, en Puerto Cabello, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Guerra y Marina de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y, por la otra, los ciudadanos Luis Crespo Torres y José de Jesús Vigas, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º Los ciudadanos Luis Crespo Torres y José de Jesús Vigas, toman á su cargo, para su administración y manejo, por sí, ó por sus agentes, el faro de Punta Brava, en Puerto Cabello y sus dependencias, por el plazo de quince años contados desde que lo reciban, por sí ó por sus agentes, del Administrador de la Aduana marítima de Puerto Cabello, á quien se darán las órdenes por el órgano respectivo.

Art. 2º Los ciudadanos Luis Crespo Torres y José de Jesús Vigas, se comprometen á hacer en dicho faro todas las

reparaciones que necesite, é igualmente en sus dependencias; de manera que, espirado el plazo de 15 años, devuelvan al Gobierno todas las obras en el mejor estado de conservación.

Art. 3º A los efectos del artículo anterior, el Gobierno acuerda á los contratistas la suma anual de dos mil novecientos veinte bolívares, (B 2.920), parte de lo que tiene asignado el faro de Punta Brava, en la Ley de presupuesto vigente, para atender á dichas reparaciones y las mejoras de que habla el presente contrato. La suma expresada de 2.920 bolívares, la recibirán los contratistas de la Aduana marítima de Puerto Cabello, en cantidades proporcionadas, cada mes vencido.

Art. 4º Los ciudadanos Luis Crespo Torres y José de Jesús Vigas, se obligan á hacer funcionar el faro con la puntualidad debida, á efecto de que no falte en todas las noches la reflexión de la luz, á cuyo fin mantendrán la dotación de empleados suficientes y los pagarán á su costa.

Art. 5º Los ciudadanos Luis Crespo Torres y José de Jesús Vigas, se comprometen, además, á introducir en el faro de Punta Brava, en Puerto Cabello, las modificaciones convenientes, conforme á los nuevos adelantos, con el objeto de que el foco lenticular, tenga la debida fuerza de proyección, como para ser observado á la mayor distancia posible, llenando así los fines para que ha sido destinado.

Art. 6º El Gobierno concede á los ciudadanos Luis Crespo Torres y José de Jesús Vigas, sus asociados, cesionarios y sucesores, por el término de quince años, el derecho de cobrar diez céntimos de bolívar por cada tonelada que midan los buques de más de ciento cincuenta toneladas, que fondéen en Puerto Cabello, contándose ese término de quince años, desde la fecha en que dichos ciudadanos tomen posesión del faro de Punta Brava y sus dependencias, en Puerto Cabello, por sí, ó por sus agentes. Quedan exceptuados del pago de ese derecho, los buques de guerra nacionales y extranjeros; los que ocupe la Nación en servicio público, y los nacionales que hagan el comercio de cabotaje.

Art. 7º Espirado el plazo de quince años, los ciudadanos Luis Crespo Torres y José de Jesús Vigas, entregarán al Gobierno el faro de Punta Brava y sus dependencias, con todos los materiales y mejoras que deban haber introducido, sin ninguna indemnización.

Art. 8º El Gobierno otorga á los ciudadanos Luis Crespo Torres y José de Jesús Vigas, sus asociados, cesionarios y sucesores, durante los quince años de este contrato, la exención de derechos nacionales para todos los materiales y elementos que introduzcan del extranjero, para la mejora y sostenimiento del faro de Punta Brava, en Puerto Cabello; y asimismo les otorga la exención de los derechos nacionales, por igual término de quince años, del aceite de kerosene que introduzcan por la Aduana marítima de Puerto Cabello, para el alumbrado de dicho faro.

Art. 9º Los ciudadanos Luis Crespo Torres y José de Jesús Vigas, podrán poner en ejecución este contrato, no sólo por sí mismos, sino asociándose á otras personas, ó traspasándolo, total ó parcialmente, á nacionales ó extranjeros; pero en los tres últimos casos, deberán obtener la aprobación del Ejecutivo Federal, por conducto del Ministerio del ramo.

Art. 10. El Gobierno de la República se obliga á no conceder á ninguna otra persona ó compañía, durante los quince años arriba estipulados, la administración del faro de Punta Brava y sus dependencias, y á dar la preferencia á los contratistas, ciudadanos Luis Crespo Torres y José de Jesús Vigas, sus sucesores y causahabientes, en igualdad de circunstancias, para continuar en la administración del faro, si, después de vencidos los quince años, así lo solicitaren.

Art. 11. Las dudas ó controversias que se susciten por motivo de este contrato, serán consideradas y resueltas por los Tribunales del Distrito Federal, con arreglo á las leyes de la República.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á quince de agosto de 1884.

M. V. CASTRO ZAVALA.

Luis Crespo Torres.

José de Jesús Vigas."

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 14 de abril de 1885.—Año 22° de la Ley y 27° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. V. GUEVARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

FRANCISCO VARGUILLAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 19 de mayo de 1885.—Año 22° de la Ley y 27° la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

V. BARRET DE NAZARÍS.

2995

Decreto de 19 de mayo de 1885, por el cual se dispensa el impedimento de parentesco en que se encuentran Domingo Mejías y María Victoria de Jesús Mejías, para que puedan contraer matrimonio.

[Suprimida por inútil.]

2996

Resolución de 19 de mayo de 1885, ordenando que se expida al ciudadano Joaquín Padilla, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos situados en el Distrito Araure, del Estado Zamora.

(Suprimida por inútil.)

—

2997

Resolución de 19 de mayo de 1885, por la que se dispone condecorar con el Busto del Libertador, en la 4ª clase de la orden, al señor Alejandro Fleury, y en la 5ª, á los señores Jorge Stanislas Lecerf, y Andrés Laborde, por sus servicios en el centenario de Bolívar.

[Suprimida por inútil.]

2998

Ley de 19 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el ciudadano Enrique Rodríguez Díaz, para el establecimiento de un faro en la rada de La Guaira.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.

Se aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Guerra y Marina y el ciudadano Enrique Rodríguez Díaz, para establecer un faro en la rada de La Guaira, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Guerra y Marina de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, por una parte, y, por la otra, Enrique Rodríguez Díaz, mayor de edad y comerciante de esta plaza, han convenido y celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1°

Enrique Rodríguez Díaz, se compromete á establecer en el lugar denominado Cabo Blanco, inmediato á la rada de La Guaira, ó en otro punto de la misma rada que crea el Gobierno más conveniente, un faro de mampostería, madera y hierro, con una altura de ochenta pies, por lo menos, sobre el nivel del mar.

Artículo 2°

Las dimensiones de la farola, serán de cuatro pies de altura y tres piés de diámetro; el color de sus vidrios será el blanco; será de luz fija, con una ex-

tensión de diez á doce millas de reflexión.

Artículo 3º

Construido que sea el faro á satisfacción del Gobierno, Enrique Rodríguez Díaz, correrá con su administración y manejo, comprometiéndose á iluminarlo todas las noches, desde el Ocaso hasta el Orto del Sol; á cuyo efecto el Gobierno le concede un derecho, en toda forma, por el término de quince años, á contar desde esta fecha, en que el presente contrato ha sido aprobado por el Consejo Federal.

Artículo 4º

De conformidad con el artículo anterior, serán por cuenta de Rodríguez Díaz: los gastos que ocasione la alimentación de la luz del faro, el pago de los empleados necesarios para su manejo y administración, los gastos de la torre, composición de la farola y todos los demás que sean necesarios.

Artículo 5º

El Gobierno de la República, concede á Enrique Rodríguez Díaz, por el término de quince años, el derecho de cobrar veinte y cinco céntimos de bolívar, por cada tonelada que midan los buques de más de ciento cincuenta toneladas, que fondeen en el puerto de La Guaira; contándose ese plazo desde el día en que empiece á funcionar el faro, cuyas cantidades las percibirá el Administrador de la Aduana marítima de dicho puerto, y tendrá á disposición del contratista Rodríguez Díaz. Se exceptúan del pago de esta retribución, los buques de guerra nacionales y extranjeros; los que desempeñen comisiones del servicio público, y los nacionales que hagan el comercio de cabotaje.

Artículo 6º

Espirado el plazo de quince años estipulado para la duración del presente contrato, el faro con todos sus enseres é inherencias, pasará á ser propiedad del Gobierno.

Artículo 7º

El Gobierno de la República concede á Enrique Rodríguez Díaz, por el término fijado, exención de derechos arancelarios para los materiales y elementos que introduzca del extranjero, destinados á la construcción del faro y á sus reparaciones; así como también para todos los demás artículos que necesite, y muy especialmente el aceite que deba ser empleado en la alimentación de la farola.

Artículo 8º

El Gobierno de la República, se compromete y obliga á no conceder á otra persona ó compañía, durante el plazo de quince años fijado en este contrato, permiso para construir ó establecer ningún otro faro en la rada de La Guaira, ni pontón-faro anclado ó varado que pueda afectar el presente contrato.

Artículo 9º

Rodríguez Díaz, podrá traspasar este contrato á otra persona ó compañía, con la aprobación previa del Gobierno; así como también podrá asociar á él la persona que crea conveniente sin aquel requisito.

Artículo 10.

El derecho que adquiere por el presente contrato Enrique Rodríguez Díaz, es trasmisible á sus herederos, asociados ó sucesores, quienes adquieren, en consecuencia, los deberes que de él se desprenden.

Artículo 11

Las dudas ó controversias que se susciten por motivo de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República.

Artículo 12.

Al cumplimiento de este contrato, el Ministro de Guerra y Marina compromete el buen nombre del Gobierno, y Enrique Rodríguez Díaz, sus bienes habidos y por haber.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á cuatro de octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

M. V. Castro Zavala.

Enrique Rodríguez Díaz."

Dada en el Palacio del Cuerpo Legis.

lativo Federal, en Caracas, á 13 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. V. GUEVARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

FRANCISCO VARGUILLAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal en Caracas, á 19 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

V. BARRET DE NAZARÍS.

2999

Acuerdo de la Cámara del Senado de 19 de mayo de 1885, por el que se concede ascensos militares á varios Jefes y Oficiales del ejército.

La Cámara del Senado de los Estados Unidos de Venezuela, visto el oficio del ciudadano Ministro de Guerra y Marina, por cuyo órgano propone el ciudadano Presidente de la República el ascenso de los Comandantes Juan Antonio Pérez, Francisco Verenzuela, Ramón Hidalgo, Juan Francisco Rangel, Demetrio Paredes, Miguel Arismendi Smith, Juan Bautista Arismendi Smith, Galo Moreno y Carlos Mondragón; y de los Capitanes Eloy Ramos, Eleuterio Marcano, José María Olivo, Ignacio Páez Pumar, Sabino Tabares, Cipriano Barrios, Luis Núñez, Antonio García Romero, Juan Bautista Marcano, Antonio Nicolás Briceño y Manuel Felipe Pérez, por los servicios militares que han prestado al país, y por la buena conducta que en el desempeño de sus respectivos destinos han observado,

Acuerda:

Artículo único. De conformidad con lo que dispone el artículo 48, Sección 1ª, Título 2º del Código Militar, se concede, á los primeros, el grado de Coronel, y el de Comandante, á los segundos, con los honores y preeminencias que á dichos grados corresponden.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, á 4 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZÁLEZ.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 19 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

V. BARRET DE NAZARÍS.

3000

Resolución de 19 de mayo de 1885, y otra que, junto con los demás documentos relacionados, fueron publicados con motivo del legado hecho por el difunto Licenciado Francisco Cobos Fuertes, al Seminario Tridentino de esta ciudad.

[Suprimida por inútil]

—

3001

Acuerdo del Congreso Nacional, de 19 de mayo de 1885, por el que se concede el ascenso de General á varios Jefes del Ejército de la República.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Visto el oficio del ciudadano Ministro de Guerra y Marina, por cuyo órgano propone el ciudadano Presidente de la República, el ascenso de los Coroneles José Ramón Nuñez, Juan Carlos Loreto, Manuel V. Castro Zavala, Anselmo Flandres, Luis Crespo Torres, Manuel Parejo, Jesús María Olivero, Julián Martínez, Nicanor Lizarde, Manuel Meneses y Ricardo Delgado, por su consagración al cumplimiento de sus deberes en la carrera de las armas, y su conducta intachable.

Acuerda:

Artículo único.

Se concede á los referidos Jefes el grado de General y con él los honores, preeminencias y goces que corresponden á este alto puesto de la escala militar.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 5 de mayo de 1885.—Año 22° de la Ley y 27° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZALEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 19 de mayo de 1885.—Año 22° de la ley y 27° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

V. BARRET DE NAZARÍS.

3002

Ley de 19 de Mayo de 1885, por la cual se fija la fuerza del Ejército activo nacional de la República.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. 1° El Ejército activo nacional se divide en naval y terrestre, y se compondrá de 2.945 hombres.

Art. 2° La fuerza naval constará de 45 hombres.

Art. 3° La fuerza terrestre se compondrá de 2.800 hombres de infantería, 50 de caballería y 50 de artillería.

Art. 4° El Ejecutivo Federal dispondrá la organización y distribución de la fuerza referida, de la manera que sea más conveniente al buen servicio.

Art. 5° El Ejecutivo Federal fijará proporcionalmente el contingente con que deban contribuir los Estados de la Unión para la formación del Ejército activo en tiempo de paz, según la base de población de cada Estado.

Art. 6° En caso de guerra extranjera, ó de sublevación á mano armada contra las instituciones que se ha dado la Nación, el Ejecutivo Federal podrá aumentar el Ejército activo, pidiendo un mayor número de contingente á los Estados.

Art. 7° El Ejecutivo Federal queda autorizado para reglamentar la cumplida ejecución de la presente ley, estableciendo en su reglamentación las bases sobre las cuales han de dictar los Estados de la Unión sus respectivas leyes de Milicia, á efecto de que estas leyes sean armónicas con lo prescrito en los títulos I, II y III del novísimo Código Militar, dictado en 26 de febrero de 1882,

y muy especialmente para que, cuando los dichos Estados hayan de prestar el contingente de milicianos para la formación del Ejército activo nacional, tanto en tiempo de paz como de guerra, y á la cual están obligados por el compromiso 26º, artículo 13 de la Constitución, lo hagan con estricta observancia de lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33 del citado Código Militar.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 11 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZÁLEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados.

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 19 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

V. BARRET DE NAZARÍZ.

3003

Acuerdo del Congreso, de 19 de mayo de 1885, que concede al Capitán de Navío, José de los Santos Sánchez, el permiso para que pueda aceptar y usar la Medalla de Honor que le ha sido adjudicada por el ciudadano Presidente de los Estados Unidos de América.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda:

Artículo único.

Se concede al ciudadano Capitán de Navío José de los Santos Sánchez, el permiso requerido por el artículo 112 del Pacto Fundamental, para aceptar y usar la medalla de honor que le adjudicó el ciudadano Presidente de los Estados Unidos del Norte América, en premio á los servicios prestados á la goleta americana *S. Simmons*.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 28 de abril de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZÁLEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 19 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

V. BARRET DE NAZARIZ.

3004

Acuerdo de la Alta Corte Federal, de 20 *de mayo de* 1885, *por el cual se declara insubsistente la disposición de artículo* 11 *del Código Penal, en lo que se refiere á la imprenta, porque colide con la Constitución Nacional.*

Ciudadano Presidente y Vocales de la Alta Corte Federal.

Nombrado para informar acerca de una solicitud suscrita por los señores Doctores Lorenzo Alvarez, Eliodoro Pineda y M. Silveira, en la cual se pide declare este Alto Cuerpo, cuáles son las *leyes comunes vigentes* respecto de calumnia ó injuria, inferidas por la imprenta y en que tácitamente denuncian la colisión que juzgan existir entre la Constitución Nacional y el artículo 11 del Código Penal, me honro de cumplir vuestro mandauto del modo siguiente:

Al sancionar la Constitución de la República, el parágrafo 6° del artículo 14, en que garantiza la libertad del pensamiento de palabra y por medio de la prensa, sin restricción alguna que la someta á previa censura; añadiendo: que en los casos de calumnia, injuria ó perjuicio de tercero, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de justicia competentes, con arreglo á las leyes comunes, quedó, desde luego, derogada la disposición del astículo 11 del Código Penal, en lo que se refiere á la imprenta, é iguala en todo y para todo las injurias, columnias ó perjuicios de tercero hechos por medio de la prensa ó de cualquier otro modo.—Por tales razones, os propongo el siguiente proyecto de acuerdo:

Alta Corte Federal.—Caracas: veinte de mayo de 1885.

Considerada la colisión que se denuncia existir entre el artículo 11 del Código Penal, que excluye de sus disposiciones, entre otras, los delitos de imprenta, y el parágrafo 6° del artículo 14 de la Constitución Federal, que, en los casos de injuria, calumnia ó perjuicio de tercero, deja al agraviado expedictas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de justicia, se declara insubsistente la disposición de dicho artículo 11, en lo que se refiere á la imprenta, por ser inconstitucional y aplicables las respectivas prescripciones del Código Penal, en los casos determinados por la Constitución de la República.

Comuníquese y publíquese,

J. M. Manrique.

Es Copia exacta del informe aprobado y acuerdo sancionado por la Alta Corte Federal, en sesión de 20 de los corrientes.—Caracas: 21 de mayo de 1885.

El Canciller,

J. I. Arnal.

3005

Resolución de 20 *de mayo de* 1885, *en que se manda expedir al ciudadano Juan Evanjelista Arena, el titulo de adjudicación de unos terrenos baldios.*

(Suprimida por inútil.)

3006

Resolución de 20 *de mayo de* 1885, *por la que se ordena expedir al ciudadano Canuto Campero, el titulo de adjudicación de unos terrenos baldios.*

(Suprimida por inútil.)

3007

Resolución de 21 *de mayo de* 1885, *por la cual se dispone que se mantenga en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupan en el Distrito Cajigal del Estado Bermúdez, á los señores Gumercindo Marcano, Ramón Sifuentes, Pedro J. González y Mariano E. González.*

(Suprimida por inútil.)

3008

Resolución de 21 *de mayo de* 1885, *por la cual se mantiene en posesión pacífica de varios terrenos baldíos que ocupan en el Distrito Urdaneta, Sección Zulia del Estado Falcón, á los individuos que expresa dicha Resolución.*

(Suprimida por inútil.)

3009

Resolución de 21 de mayo de 1885, por la cual se concede al señor Andrés Himiob, la exención de derechos para importar por la Aduana de Puerto Cabello, con destino á Cumaná, varios efectos dedicados á los trabajos que se efectúan para surtir de agua los caseríos del Puerto Sucre y el Salado del Estado Bermúdez.

(Suprimida por inútil.)

3010

Resolución de 21 de mayo de 1885, por la cual se exime al señor Juan Luis Smitter, del pago de derechos, para importar por la Aduana de Carúpano varios efectos destinados á la construcción de casas rodantes para secar cacao.

[Suprimida por inútil.]

3011

Resolución de 21 de mayo de 1885, por la cual se autoriza al ciudadano J. M. Gragirena, para que importe, libre de derechos por la Aduana de Puerto Cabello, varios artículos destinados á la fábrica de licores que tiene establecida en el mismo puerto.

(Suprimida por inútil.)

3012

Resolución de 21 de mayo de 1885, por la cual se mantiene á la señorita Antonia Raffetty, en la posesión pacífica de unos terrenos baldíos situados en el Estado Bermúdez.

[Suprimida por inútil.]

3013

Resolución de 21 de mayo de 1885, en que se acuerda á Eduardo C. Pardo, la exención de derechos para importar por la Aduana de La Guaira, varios efectos destinados á la fábrica de vinagre y licores que tiene establecida.

(Suprimida por inútil.)

3014

Resolución de 21 de mayo de 1885, por la cual se mantiene al ciudadano Juan Guillén Aguilar, en posesión de unos terrenos baldíos situados en el Estado Guzmán Blanco.

(Suprimida por inútil.)

3015

Resolución de 21 de mayo de 1885, por la cual se concede al Presbítero Cástor Silva, la exención derechos para importar por la Aduana de Maracaibo, varios efectos destinados á la Iglesia mayor de aquella ciudad.

(Suprimida por inútil.)

3016

Resolución de 22 de mayo de 1885, por la cual se destina cuarenta barriles de cimento para la reparación de la Iglesia de Carúpano.

[Suprimida por inútil.]

3017

Resolución de 22 de mayo de 1885, por la cual sa aprueba la proposición de compra hecha por el ciudadano Antonio Briceño P., por el lote "Rucio," de la posesión "Campos," situada en el Distrito Trujillo, del Estado Los Andes.

[Suprimida por inútil]

—

3018

Acuerdo de la Corte Superior del Distrito Federal, fecha 22 de mayo de 1885, por el que se excita al Gobernador del mismo, á que pida á la Alta Corte Federal, la formación de la Senaria de Abogados, hábiles y expeditos, con que llenar las vacantes de Ministros Jueces, que ocurran en las Cortes y Juzgados del enunciado Distrito Federal.

[Suprimida por inútil.]

3019

Resolución de 22 de mayo de 1885, por la cual se autoriza á Rómulo M. Guardia, Gerente de la empresa de nuevas líneas de tranvías de esta ciudad, para que dé principio á los trabajos.

(Suprimida por inútil.)

3020

Resolución de 23 de mayo de 1885, por la cual se concede á Antonio Retali, el uso de la condecoración del Busto del Libertador, en la 4ª clase de la orden.

[Suprimida por inútil.]

3021

Resolución de 23 de mayo de 1885, por la cual se declara la caducidad del contrato celebrado con Onofre B. Basalo, para el establecimiento de tranvías en el Estado Carabobo.

[Suprimida por inútil].

3022

Ley de 23 de mayo de 1885.—Código de minas.—Deroga el Decreto de 15 de noviembre de 1883, número 2563.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

CODIGO DE MINAS

—

SECCIÓN 1ª

Artículo 1º Son objeto especial del ramo de minería, todas las sustancias inorgánicas, sean metálicas, combustibles ó piedras preciosas, ya se encuentren en el interior de la tierra, ya en la superficie, y cualesquiera que sean los criaderos que las contengan y la forma de su aprovechamiento.

Art. 2º Conforme al número 15, del artículo 13 de la Constitución Federal, la administración de las minas corre á cargo del Ejecutivo Nacional, rigiéndose por un sistema de explotación uniforme, según las reglas de la presente ley.

Art. 3º No puede explotarse ninguna mina, sin que preceda un acto de concesión expedido por el Ejecutivo Federal, después de haberse llenado todas las formalidades que establece esta ley, aunque las minas se encuentren en terrenos de particulares ó de egidos.

Art. 4º Constituye una mina una hectárea, ó sea una superficie de 10.000 metros cuadrados. Las minas se determinan en la superficie por puntos fijos y líneas, y en la profundidad por planos verticales indefinidos.

§ 1º Si en una concesión se encontrare enclavada otra, el dueño de la primera tiene el derecho de continuar la explotación del filón, que, naciendo en su concesión, pase por la concesión enclavada hasta llegar á la otra parte de su concesión. Los perjuicios que de aquí se deriven, serán indemnizados á juicio de expertos.

§ 2º En las minas de carbón de piedra, constituirá una concesión ó una mina, una superficie de un kilómetro cuadrado.

Art. 5º Además de las concesiones de minas que define el artículo anterior, habrá para la explotación, pequeñas concesiones que se denominarán barrancos.

Art. 6º Constituirá un barranco, un sólido de base rectangular de diez metros de largo y diez de ancho horizontalmente medido, y de profundidad vertical indefinida.

Art. 7º Las concesiones de minas no podrán hacerse por menos de cuatro minas, ni más de veinticinco en terrenos baldíos ó de egidos; y el filón ó filones de cualesquiera de estas conce-

siones, podrán explotarlos los concesionarios en todo su inclinado ó profundidad, sin limitación alguna, sin que nadie pueda estorbárselo por ningún pretexto.

Art. 8º Las concesiones de explotación de minas en terrenos baldíos ó egidos, no podrán otorgarse por más de noventa y nueve años, ni por menos de cincuenta, constituyendo un verdadero título de propiedad, conservando los concesionarios ó sus causahabientes, el derecho de preferencia para revalidar sus títulos, cumplidos que sean los términos de la concesión.

Art. 9º Las concesiones de barrancos, se otorgarán por tiempo indeterminado, debiendo renovarse las patentes respectivas cada año cumplido.

Art. 10. Las minas son inmuebles, y lo son también las máquinas, aparatos y todo cuanto el explotador ponga y establezca para su beneficio y laboreo.

SECCIÓN 2ª

Art. 11. Todo aquel que pretenda explotar minas, dará aviso al Presidente del Estado ó Gobernador del Territorio del lugar en que hubiere descubierto las minas, para que sean inscritas en un registro que se llevará al efecto en las secretarías de dichos funcionarios.

Art. 12. En el Registro á que se refiere el artículo anterior, se inscribirán por el orden de su presentación las solicitudes de concesión de minas, anotándose el día y la hora en que se hayan presentado; y llenas estas formalidades, se publicarán por una vez en la *Gaceta Oficial* del Estado ó Territorio, ó á falta de ésta, en el periódico de más circulación, y si tampoco lo hubiere, bastará la fijación de carteles ó avisos, en el Municipio donde esté situada la mina, por espacio de treinta días.

Art. 13. Aquellos que se crean con derecho á entrar en oposición con los que hayan introducido solicitudes de concesión de minas, en virtud de los artículos precedentes, pueden presentar sus solicitudes al Presidente del Estado ó al Gobernador del Territorio. Estas solicitudes serán también registradas en el orden de su presentación, con expresión del día y la hora en que fueron introducidas; y como única notificación á los interesados, se publicarán en la *Gaceta Oficial*, por tres veces, en el curso de un mes, ó se fijarán los carteles y avisos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 14. Al espirar los treinta días y llenas las formalidades prescritas en los artículos precedentes, el Presidente ó Gobernador según el caso, decidirá sobre las solicitudes de concesiones, abrazando en su resolución el mérito de las oposiciones, caso de que las hubiere.

Art. 15. Después de esta decisión, no se admitirá oposición, y la parte ó partes favorecidas, alcanzarán autorización del Presidente ó Gobernador respectivo, para proceder á la exploración y demás actos preparatorios, hasta poner el expediente en estado de ser considerado para expedir ó negar el título de concesión, participándolo al Ejecutivo Nacional.

Art. 16. En toda petición de minas que se presente al Presidente del Estado ó Gobernador, según el caso, se expresará el número de minas que se pide, Distrito, Municipio ó Colonia en donde están situadas; si los terrenos no son de particulares, de egidos ó baldíos, el nombre del Ingeniero ó Agrimensor público que haya de hacer la mensura y el levantamiento de los planos, cuyos actos se practicarán, previo aviso, que se publicará por la imprenta para inteligencia de los colindantes, que puedan asistir al acto. Sólo los planos levantados por Ingenieros ó Agrimensores titulares, serán admitidos como auténticos y producirán efecto legal en materia de medidas y planos en los expedientes de minas.

Art. 17. Practicada que sea la mensura en la forma que queda establecida, se acompañarán los planos levantados; y con ellos todo lo que se haya actuado en el particular, y se pasará el expediente al Inspector de minas para que verifique los actos, y con su informe se remitirá al Ministerio de Fomento, por el Presidente del Estado ó Gobernador del Territorio.

Art. 18. Los Ingenieros ó Agrimensores serán responsables de los daños

y perjuicios que se originen por falta é inexactitudes en el desempeño de sus funciones.

Art. 19. Sustanciado así el expediente, el Ejecutivo Federal decidirá en su vista, y según su mérito, si hace ó no la concesión solicitada. En caso afirmativo, mandará á expedir el título correspondiente, el cual se expedirá por el Presidente de la República en esta forma:

" El Presidente de la República:

Por cuanto aparece que el ciudadano N. N., [ó la razón social N. N.], ha pedido al Gobierno adjudicación de [tantas] minas, con la extensión que demarca el artículo 4º del Decreto de (tal fecha); y cuyos linderos, según el plano respectivo, son: [aquí los linderos]: resultando que se han llenado los requisitos de exploración, mensura, demarcación y demás actos consiguientes, hasta el grado de haberse acordado la adjudicación; con el voto afirmativo del Consejo Federal, viene en declarar á favor de N. N., sus herederos ó causahabientes, la concesión de [tantas] minas, en el Estado [ó Territorio] Distrito ..... á que se refiere el expediente número [tal], que se ha tenido á la vista. El presente título será protocolizado en la oficina de registro, de la situación de las minas concedidas, y da derecho al concesionario y sus sucesores, por el término de [tantos] años, para el uso y goce de las dichas minas, en tanto que cumpla las condiciones establecidas en los artículos 28, 29, 35 y 37 del Decreto ya citado.

§ Cuando la mina sea solicitada por el dueño y propietario del terreno, bastará la presentación de los títulos y de los planos para que se otorgue la concesión, y en este caso, el número de minas podrá ser ilimitado hasta comprender todo el terreno.

Art. 20. Los que soliciten concesiones de barrancos, ocurrirán al Inspector de minas, y si no lo hubiere, á la primera autoridad civil, indicando el número de los que pidieren y el lugar en que se encuentren.

El Inspector determinará sobre el terreno, el barranco ó barrancos pedidos, y con su informe, dirijirá la solicitud respectiva al Presidente del Estado ó Godernador del Territorio, para que éste otorgue ó nó la concesión.

Art. 21. El Inspector ó primera autoridad civil determinará sobre el terreno el barranco ó barrancos pedidos, otorgando al interesado la patente respectiva. Esta patente quedará registrada en un libro que llevará al efecto dicho funcionario.

Art. 22. Si al acto de dar la posesión hubiere oposición ó se disputare por alguno mejor derecho, el Inspector resolverá con vista de los antecedentes lo que juzgue de justicia.

Al margen de las patentes de concesión se pondrá la constancia de si se dió la posesión ó se declaró insubsistente la patente.

Art. 23. La legítima posesión de un barranco, sólo se podrá comprobar con la patente y copia del acta de posesión, dada con asistencia de colindantes.

SECCION 3ª

Art. 24. Los que hubieren suministrado fondos para las exploraciones ó descubrimientos de alguna mina, así como para los trabajos, máquinas y construcción de edificios, tienen hipoteca sobre la mina. Para que esta hipoteca sea eficaz, deberá registrarse el documento en la oficina de Registro de la ubicación, haciéndose constar la cantidad determinada de tales anticipos, con expresión del objeto ó empleo para que han sido hechos.

Art. 25. La concesión de una mina lleva consigo la del suelo y subsuelo, y cuando el superficiario no sea aquel á quien se ha hecho la concesión de la mina, el concesionario obtendrá el consentimiento expreso del dueño, y en el caso de que no puedan arreglarse, se hará la expropiación legal en la forma prescrita por la ley.

§ 1º Cuando los concesionarios de minas que compren la superficie, exploten los bosques para el servicio de la mina, no podrá ser gravada la propiedad que adquieran, con ningún impuesto nacional ó seccional.

§ 2º Todos los concesionarios que

hasta la promulgación de la presente ley tengan títulos de minas en terrenos baldíos ó de ejidos, podrán adquirir la propiedad de la superficie, pagando en dinero efectivo cuarenta bolívares por cada hectárea; y los planos que tengan ya aprobados por el Ejecutivo Federal, servirán para demarcación de los terrenos que compren, y con arreglo á ellos se les expedirán los títulos de propiedad correspondiente.

Art. 26. El título de concesión será protocolizado en la oficina de Registro del lugar de la situación de la mina ó minas á que se refiere dicho título.

Art. 27. Para la sustanciación de los expedientes de minas, ó sean los actos de exploración, mensura y levantamiento de planos, hasta presentarlos debidamente informados, á los fines que expresa el artículo 19 de este Decreto, se concede el término de un año, contado desde el día en que se haya otorgado el permiso ó autorización á que se refiere el artículo 15, cuyo término es improrrogable.

Vencido este término sin haberse presentado el expediente con la documentación prevenida, se tendrá como no hecha la solicitud; y en tal caso podrán admitirse otros sobre la mina ó minas que abrazaba el pedido que caducó.

Art. 28. El concesionario deberá poner en explotación las minas que le sean concedidas, dentro del término de dos años, á contar desde la fecha del título de concesión, prorrogable por un año más, á juicio del Ejecutivo Nacional, con conocimiento de causa.

Art. 29. Vencido el término señalado en el artículo anterior, y el de la prórroga, si se hubiere solicitado y concedido, sin haberse puesto en explotación la mina ó minas que se concedan, caducará el título, declarándose nulo y de ningún valor ni efecto, en perjuicio del concesionario que faltó á sus compromisos.

§ único. Basta tener montada la maquinaria y comenzada la explotación, para que no pueda tener lugar la caducidad, sea cual fuere el número de minas que comprenda la concesión.

Art. 30. Las concesiones de barrancos deberán ponerse en explotación dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de la patente.

La infracción de esta disposición deja sin efecto la patente.

SECCION 4ª

Art. 31. Toda persona hábil para contratar conforme á la ley, sea cual fuere su nacionalidad, puede optar al derecho de explotar los terrenos mineros que administra el Ejecutivo Federal.

Art. 32. El derecho de optar á la explotación de minas, puede ejercerse individualmente ó en compañías, bien sean anónimas, colectivas ó en comandita, y las compañías podrán ser nacionales ó extranjeras, y tener su residencia en Venezuela ó fuera de ella.

Art. 33. Las compañías nacionales ó extranjeras que tengan su residencia en Venezuela, se formarán y constituirán conforme á las prescripciones determinadas en el Código de Comercio.

Las compañías en comandita, por acciones y anónimas, que teniendo su domicilio social fuera de Venezuela, quieran explotar minas, deberán llenar precisamente las formalidades requeridas por el artículo 224 del Código de Comercio, antes de establecer los trabajos y constituir legalmente un agente ó apoderado que los represente y responda directamente de las obligaciones que en los contraigan en el país. El poder del agente ó administrador deberá registrarse siempre en el Registro del Tribunal de Comercio respectivo, y publicarse íntegramente en el periódico oficial, ó en otro de la jurisdicción del Tribunal de Comercio á quien incumba el registro.

Si las compañías en comandita, por acciones ó anónimas, organizadas y domiciliadas en país extranjero, dejasen de cumplir con lo prevenido en el aparte anterior, las agencias ó establecimientos que planteen en la República, se estimarán como independientes para todos los efectos jurídicos.

Art. 34. Las propiedades, derechos y acciones que las compañías extranjeras tengan en el país, responden directamente de las operaciones, y transacciones

que, en lo relativo á su giro, practiquen los agentes de ellas en Venezuela.

SECCIÓN 5ª

Art. 35. Desde la fecha en que se expida un título para explotar minas, el concesionario entrará á pagar la contribución de quince bolívares anuales por cada una; y tan luego como haya montado sus baterías, pagará, además, anualmente, mil quinientos bolívares por cada batería de cinco pilones que emplee en la trituración, sin que pueda ser gravada con otro impuesto nacional ó seccional, ni sobre la mina, ni sobre los productos, durante el tiempo de la concesión.

Si se emplearen otras máquinas ó aparatos que no sean pilones de trituración, deberá el concesionario, ó quien sus derechos y acciones represente, pagar la contribución anual de mil bolívares por cada máquina ó aparato que emplee en sus trabajos.

§ El Inspector de minas dará aviso al Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Fomento, de la fecha en que el concesionario haya montado sus baterías, máquinas ó aparatos, con expresión del número de éstos y del de pilones de que se compone cada una, ejerciendo á este fin la vigilancia necesaria y siendo responsable de la falta ó retardo de este informe.

Art. 36. El pago de las contribuciones establecidas en el anterior, se hará en dinero efectivo, por trimestres anticipados, y en los ocho primeros de aquéllos, efectuándose el exhibo en la respectiva oficina de recaudación que se determine por el Ejecutivo Federal.

§ Las fracciones de minas adquiridas en virtud de leyes anteriores, pagarán el derecho correspondiente á una entera.

Art. 37. Los concesionarios de barrancos, pagarán al año treinta bolívares por cada barranco, por trimestres anticipados, en el Territorio Federal Yuruari, en la intendencia de Hacienda; y en los demás puntos la República, en la oficina que determine el Ejecutivo Federal.

§ Las minas de carbón de piedra quedan exentas de toda contribución.

Art. 38. La falta de pago de los derechos establecidos en el artículo 35 de la presente ley, amerita la ineficacia del título de concesión, siempre que dicha falta se repita en dos trimestres seguidos. En este caso, la declaratoria de caducidad incumbe á los tribunales de justicia, en juicio contradictorio, en que se guarden todas las formalidades del procedimiento civil.

SECCION 6ª

Art. 39. Todo expediente de minas, á partir de la solicitud hasta la resolución en que se mande expedir el título de concesión, se hará por triplicado, debiendo quedar un ejemplar en el Ministerio de Fomento, otro en la oficina de Registro en donde se protocolice el título, para que le sirva de comprobante, y otro con el título original se pondrá en manos del interesado.

Art. 40. Los concesionarios deben determinar á su costa los límites de sus concesiones. Esto se hará por medio de picos de dos metros de ancho, colocando en los ángulos pilastras de mampostería ó postes de madera labrados, de tres decímetros de diámetro, y sobre cada una de éstas el número correspondiente á la concesión que demarca y las iniciales del concesionario.

Art. 41. Los concesionarios de minas, una vez que hayan establecido las picas á que se refiere el artículo anterior, darán aviso al Inspector de minas, para que éste verifique si se han cumplido ó no las prescripciones de dicho artículo, é informe del resultado de su inspección al Ministerio de Fomento.

El Inspector devengará un bolívar por cada mina que revise, y este derecho lo pagará el interesado.

Art. 42. Las concesiones de barrancos, se determinarán en sus ángulos, por botalones que se colocarán por el concesionario.

Art. 43. Las picas de las concesiones deben desmontarse ó limpiarse una vez cada año; y las pilastras ó botalones, si faltan, reponerse y marcarse con las iniciales del concesionario, conforme lo determina el artículo 40.

§ único. Los concesionarios de minas que no dieren estricto cumplimiento á lo prevenido en este artículo, pagarán una multa de quinientos bolívares, que hará efectiva la respectiva oficina de

recaudación, inmediatamente que el Inspector de Minas le comunique la infracción, dando aviso al Ejecutivo Nacional.

SECCIÓN 7ª

Art. 44. Los que tengan concesiones de minas, en virtud de disposiciones anteriores á la presente ley, cuyos títulos hayan sido revisados y ratificados por el Ejecutivo Federal, con arreglo al Decreto de 15 de noviembre de 1883, quedan en perfecta y legal posesión de sus derechos, en virtud de sus títulos. Los que tengan títulos no revalidados conforme al Decreto citado, se considerarán en estado de sustanciación y los interesados llenarán las formalidades que exije la presente ley, para la definitiva revalidación de su título.

SECCIÓN 8ª

Art. 45. Cuando se presenten dos ó más compañías ó personas solicitando á la vez una misma concesión de minas, se dará la preferencia en el orden siguiente:

1º Al dueño superficiario.

2º Al descubridor de tales minas, siempre que compruebe serlo; y en el caso de presentarse dos ó más disputándose el descubrimiento, será preferido el que acredite mejor su derecho.

3º A los individuos ó compañías nacionales ó extranjeras, que aporten mayor capital para la empresa; y

4º A los que hayan hecho gastos de mensura y levantamiento de planos, por virtud de concesiones, aunque éstas hayan caducado por haber espirado el término por que fueron otorgadas.

SECCION 9ª

Art. 46. Las concesiones de minas pueden ser traspasadas en todo ó en parte, bajo estas reglas:

1ª Que se avise al Ejecutivo Federal el traspaso.

2ª Que si se trata de traspasar una concesión de cuatro minas, no podrá dividirse dicha concesión, sino traspasarse del todo; y

3ª Que si se trata de traspasar una concesion de más de cuatro minas, entonces si puede ser dividida en el traspaso, con solo la limitación de qué ningún lote pueda constar de menos de cuatro minas, mínimum establecido para toda concesión.

§ único. Las concesiones otorgadas en virtud de legislación anterior, menores de cuatro minas, pueden, no obstante, ser traspasadas.

Art. 47. Por el traspaso de concesiones de minas pagará el adquirente cuatro bolívares por cada mina, cuyo derecho ingresará en la oficina de recaudación de la circunscripción minera.

En los traspasos á que se refiere el parágrafo único del artículo 46, las fracciones de minas pagarán como una entera.

SECCION 10ª

Art. 48. Las empresas ó compañías que se formen para la explotación de minas, deberán darse un reglamento económico para sus trabajos, que someterán al Ejecutivo Federal para su aprobación.

Estos reglamentos se entregarán al Inspector de minas, para que los remita con su informe al Ministerio de Fomento.

Art. 49. Los reglamentos á que se refiere el artículo anterior, serán presentados al Ejecutivo Federal un mes antes, por lo menos, de ponerse en práctica; é igualmente debe someterse al Ejecutivo Federal toda reforma que se haga de dichos reglamentos.

Art. 50 El individuo ó compañía que explote un terreno minero sin haberlo adquirido por los trámites aquí establecidos, pagará una multa de diez mil bolívares, (B 10.000), además de la indemnización de los perjuicios que causare. La multa será impuesta por el Inspector de minas, y en tal caso se harán suspender los trabajos que constituyan la usurpación, y se dará cuenta al Ejecutivo Federal.

SECCION 11ª

Art. 51. Las cuestiones sobre servidumbre en las concesiones mineras; se regirán y decidirán de conformidad con las disposiciones del Codigo Civil.

Art. 52. Los daños y perjuicios que los trabajos de una ó varias minas cau-

saren á otra ú otras empresas ó á particulares, se ventilarán en juicio ordinario por el procedimiento común.

Art. 53. Se prohibe hacer trabajos de investigación ó exploración de minas en los edificios ó caminos públicos; en el recinto de las plazas y poblaciones, ni en los edificios y terrenos de propiedad particular, sus jardines y adherentes, á un radio de cien metros, á no ser que se haga por sus dueños.

Art. 54. El Ejecutivo Federal puede nombrar, cada vez que lo tenga por conveniente, celadores especiales de las empresas de minas, determinando las funciones que deben ejercer tales celadores, y señalando el término de la duración de éstos.

Art. 55. A medida que se desarrollen en el país las empresas mineras, el Ejecutivo Federal establecerá las circunscripciones que sean necesarias para hacer más expedita la administración general de ellas. Toda circunscripción comprenderá la minas que se exploten en cada Estado de la Federación; y en los Territorios Federales la respectiva circunscripción minera comprenderá en su jurisdicción al territorio mismo.

SECCION 12ª

Art. 56. Los Inspectores de minas nombrados por el Ejecutivo Federal, de conformidad con este Decreto, tendrán las atribuciones siguientes:

1ª Publicar los avisos de deslinde á que se refiere el artículo 16 del presente Decreto.

2ª Evacuar el informe de que trata el artículo 17.

3ª Informar al Ejecutivo, al vencimiento de cada mes, sobre el estado de las minas que se exploten en su jurisdicción; expresando en su informe el sistema adoptado para la explotación.

4ª Cuidar de que se paguen cumplidamente las contribuciones establecidas en el presente Decreto.

5ª Promover la caducidad de las concesiones hechas, toda vez que los concesionarios dejen de pagar las contribuciones á que están obligados, y en los demás casos que determine este Decreto.

6ª Cuidar de que los trabajos de las minas no comprometan en ningún caso la vida de los obreros, pudiendo, al efecto, ordenar que se practiquen experticias, y aun disponer que se suspendan los trabajos cuando á su juicio el caso así lo requiera, y todo lo que actuaren en virtud de esta función, lo someterán á la aprobación del Ejecutivo Federal.

7ª Cuidar de que se cumplan todas las diposiciones contenidas en el presente Decreto, y exigir á los concesionarios que mantengan limpias las picas que determinan sus concesiones, y limpias también y convenientemente desaguadas, ventiladas y fortificadas, las galerías en donde se efectúan los trabajos de explotación.

8ª Dar parte á la primera autoridad política respectiva, de las faltas de policía que ocurran en las minas; y pedir que ella preste mano fuerte para que se lleven á efecto sus disposiciones.

9ª Dar parte al Ministerio de Fomento de todos los traspasos que se hagan de concesiones de minas como lo permite este Decreto.

10. Requerir el cumplimiento de los artículos 48 y 49 del presente Decreto, hasta conseguir que las empresas ó compañías que se formen para la explotación de minas, presenten sus respectivos reglamentos económicos, para remitirlos al Ejecutivo Federal.

11. Impedir todo desorden que pueda ocurrir entre los trabajadores de las empresas mineras, y protejer á éstas contra todo motín ó asonada. Llegado este caso, pedirán auxilio á la primera autoridad política civil del lugar, y una vez que se haya restablecido el orden, someterán el hecho á la autoridad judicial competente, para que proceda conforme á las leyes del caso.

12. Cuidar de que el peonaje sea debidamente pagado del precio de sus servicios, sin permitir que se le detenga lo que ha devengado, á no ser por motivo que exprese el reglamento de los trabajos, aprobado por el Ejecutivo Federal.

13. Pasar al fin de cada seis meses al Ministerio de Fomento, un informe que contenga la estadística minera de su

jurisdicción, y todo lo conducente á la mejora de la administración del ramo, y de las dificultades que haya encontrado en la práctica.

14. Remitir mensualmente al Ministerio de Fomento, una relación del producto bruto de las explotaciones mineras que están bajo su inspección.

Art. 57. Toda contravención á las prescripciones aquí establecidas para la policía de minas, será denunciada, sustanciada y resuelta breve y sumariamente por el Inspector respectivo, debiendo dar cuenta en cada caso que ocurra al Ejecutivo Federal, para la aprobación ó desaprobación á que haya lugar, según el mérito de las actuaciones, que conservará originales á disposición del Ministerio de Fomento.

Art. 58. Los Inspectores de minas, además del derecho de revisión que les acuerda el artículo 41 del presente Decreto, gozarán del sueldo que les asigne el Ejecutivo Nacional.

SECCIÓN 13.

Art. 59. Las concesiones graciosas otorgadas en virtud de legislación anterior, y que no fueren puestas en explotación de debido tiempo, se entiende que caducaron ó caducarán en el término fijado en el artículo 29.

Art. 60. Las concesiones que hayan caducado ó caduquen se considerarán como terrenos francos, y en ningún caso acrecerán á las otorgadas por contrato.

Art. 61. Se deroga el Decreto de 15 de noviembre de 1883 sobre minas, y toda legislación anterior, nacional ó de los Estados, sobre la materia.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 21 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZÁLEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 23 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

JACINTO LARA.

3023

Ley de 23 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministro de Fomento, con el ciudadano Manuel María Quintero, para establecer en la capital de la Unión y en las demás ciudades principales de la República, la fabricación de hielo.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado el 13 de octubre de 1884, por el ciudadano Ministro de Fomento, autorizado por el Ejecutivo Nacional, con el señor Manuel Quintero, para establecer en la capital de la Unión, y en las demás ciudades principales de la República, la fabricación de hielo por medio de aparatos y maquinarias de moderna invención, y reconocidos como los más perfectos hasta ahora, contrato cuyo tenor es el siguiente:

"General Jacinto Lara, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y Manuel María Quintero, mayor de edad y vecino de Caracas, por otra, han celebrado el siguiente contrato.

Artículo 1º

Manuel María Quintero, se compromete á establecer en Caracas, y sucesivamente en las demás ciudades principales de la República, la fabricación del hielo por medio de aparatos y maquinarias de moderna invención y reconocidos como los más perfectos hasta ahora, debiendo ser el hielo producido absolutamente puro y fabricado con aguas de las mejores condiciones potables é higiénicas, que puedan lograrse en las localidades donde se monten las fábricas, á cuyo efecto se filtrarán las aguas si fuere necesario.

Artículo 2º

El concesionario montará en Caracas dentro de los doce meses contados desde la fecha de la concesión, las maquinarias y aparatos necesarios para producir diariamente la cantidad de hielo suficiente para el consumo del Distrito Federal.

Artículo 3º

En las ciudades donde se establezcan las maquinarias para la elaboración del artículo, el concesionario se compromete á expender en el establecimiento, el kilógramo de hielo á cuatro centavos fuertes, ó sean veinte céntimos de bolívar, y el que la empresa distribuya á domicilio, lo venderá con un recargo de cinco céntimos de bolívar por kilógramo, á menos que se tomen más de diez kilógramos diarios por una sola casa ó establecimiento cualquiera, en cuyo caso no tendrá alteración el precio primitivo.

Artículo 4º

La empresa se compromete á suministrar por la mitad de su precio, á los hospitales y establecimientos de beneficencia, situados en las localidades donde se monten las fábricas, el hielo que por disposición de los respectivos médicos, se requiera diariamente para la asistencia de los enfermos de dichos Institutos.

Artículo 5º

Sobre el beneficio líquido que realice la empresa, por virtud del presente contrato, el Gobierno Federal de la República, por medio del representante que él autorice, percibirá anualmente el quince por ciento con destino á las escuelas federales y municipales y á los hospitales públicos, á cuyo efecto, la empresa hará un balance general el 31 de diciembre de cada año, el cual podrá ser confrontado con los libros y cuentas de aquella, por el agente que con tal fin y en resguardo de los intereses del Gobierno, designe éste; comprometiéndose el concesionario á entregar la cantidad que resulte por el referido quince por ciento, dentro de los tres primeros meses del año siguiente á cada balance practicado.

Artículo 6º

El presente contrato durará en toda su fuerza y vigor cincuenta años, contados desde el día en que se principie á elaborar el hielo en cada localidad.

Artículo 7º

Sólo en caso de fuerza mayor ó de imposibilidad material, absoluta ó imprevista, legítima y comprobada, podrá el concesionario suspender temporal ó definitivamente, la fabricación del hielo en cualquiera de las localidades donde lo hubiere establecido; pero si la suspensión fuese por causa de abandono, imprevisión, inercia ó mala administración de la empresa, ésta pagará á las rentas expresadas en la cláusula quinta, una multa diaria de cuarenta bolívares, si es en Caracas que faltase el hielo, y de veinte bolívares en las otras ciudades de la República, donde la empresa tenga fábricas del artículo.

Artículo 8º

La introducción de las maquinarias, aparatos, utensilios, mobiliario, refrigeradores, sorbeteras y vehículos para trasportar hielo, materiales de fábricas y de cualquiera clase que el concesionario, ó sus asociados, cesionarios ó sucesores, introduzcan del extranjero para montar sus establecimientos, construir sus edificios indispensables, explotar su industria, refaccionar y reformar en lo adelante sus trenes y oficinas, estarán libres de derechos aduaneros por una sola vez; así como las fábricas y sucursales que establezca el concesionario para el hielo ó sorbetes, estarán exen-

tas de toda contribución nacional ó municipal en el Distrito Federal.

Artículo 9º

Para los efectos de la exención de los derechos aduaneros, el concesionario hará la debida solicitud ante el Ministerio de Fomento, con especificación detallada de los objetos que la motivan y de la Aduana por donde dichos objetos serán introducidos.

Artículo 10.

Como partícipe que es en los beneficios de esta empresa, el Gobierno, hará considerar como propios é incluir en el rebajo del 50 p§ que le concede por fletes la Compañía del ferrocarril de La Guaira á Caracas, las maquinarias, aparatos, utensilios, mobiliarios, vehículos, carbón de piedra, y demás objetos expresados en la cláusula octava de este contrato. que la empresa de fabricación de hielo trasporte por aquella vía, así como también se incluirá para los efectos del mismo rebajo de fletes, el hielo que el concesionario remita á La Guaira por el ferrocarril indicado.

Artículo 11.

El Gobierno de la República, se compromete á no hacer en lo adelante á otra persona ó compañía, mientras dure el plazo estipulado en el presente contrato, ninguna otra concesión, derecho ó privilegio relacionado con la fabricación de hielo en la República.

Artículo 12.

Manuel María Quintero, podrá traspasar total ó parcialmente á otra persona ó compañía, los derechos y acciones que tiene adquiridos por este contrato, ya sea para toda la República ó para algunas localidades de la misma; dando previo aviso al Gobierno.

Artículo 13.

Las dudas ó controversias que se originen por virtud de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la Nación y con arreglo á sus leyes.

Se hacen dos de un tenor, á un sólo efecto, en Caracas, á 13 de octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JACINTO LARA.

Manuel María Quintero."

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 22 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZÁLEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 23 de mayo de 1885. — Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución,

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

JACINTO LARA.

3024

Ley de 25 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el ciudadano Heriberto Gordon, apoderado del señor C.C. Fitzgerald sobre construcción de un ferrocarril en el Territorio Federal Yuruari.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

Artículo único.

Se aprueba el contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas, con el ciudadano Heriberto Gordon, apoderado del señor C. C. Fitzgerald, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de un punto de las riberas del Cuyuni vaya al Distrito Roscio, Territorio Federal Yuruari, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y, por la otra Heriberto Gordon, en su carácter de apoderado del señor C. C. Fitzgerald, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1°

El Gobierno Nacional concede al señor C. C. Fitzgerald, sus sucesores y causahabientes, el derecho exclusivo, por noventa y nueve años, de construir un ferrocarril en el antiguo Estado Guayana, desde cualquier punto de una de las riberas del río Cuyuni, ó de la de alguno de sus tributarios, hasta el punto del Distrito Roscio, Territorio Federal Yuruari, que convenga al contratista, sus sucesores y causahabientes; pudiendo enlazar dicha línea férrea con la que se construya del Territorio Federal "Delta" al del "Yuruari."

Artículo 2º

C. C. Fitzgerald, sucesores y causahabientes, se obligan á principiar los trabajos del ferrocarril á que se refiere el artículo anterior, dentro de ocho meses, contados desde la fecha en que el presente contrato sea aprobado por el Congreso Nacional, y á entregar la línea al servicio público cinco años después de fenecido el citado plazo de ocho meses.

Artículo 3º

El Gobierno Nacional concede á C. C. Fitzgerald, sus sucesores y causahabientes, por los noventa y nueve años expresados, la administración, la explotación y goce de lo que reditúe el indicado ferrocarril. Vencidos los noventa y nueve años, la línea férrea con todos sus enseres, máquinas, utensilios y edificios, pasará á ser propiedad de la Nación.

Artículo 4º

El Gobierno Nacional garantiza al contratista, sus cesionarios ó causahabientes:—El libre uso y goce de la línea durante el término de noventa y nueve años, fijados en el artículo 1º de este contrato:—El derecho de usar los terrenos nacionales que se necesiten para el paso de la línea, colocación de puentes, viaductos, calzadas y demás obras, todo sin indemnización alguna, incluyéndose en esta concesión, la facultad de atravesar los ríos que fueren necesarios y el uso de sus aguas:—El derecho que como empresario de una línea férrea le otorga el número 5º, artículo 4º de la ley de 2 de junio de 1282, sobre baldíos; es decir, la posesión de quinientos metros á cada lado de dicha línea, en todos los puntos que atraviese terrenos realengos de los que administra el Ejecutivo Federal:—La facultad de cortar en los bosques nacionales, sin ningún gravamen, las maderas que necesite la empresa para la construcción de la línea férrea y para el servicio de ella; pero cuidando de no destruir dichos bosques en los lugares en que se hagan los cortes:—La facultad de introducir libres de derechos de importación, las máquinas, materiales, instrumentos, herramientas y demás enseres que fueren necesarios para las obras, edificios, trabajos de construcción y conservación del ferrocarril, siendo deber de los contratistas, cumplir con lo dispuesto en la ley XVI del Código de Hacienda, para en cada caso, y con vista de lo que van á introducir con destino á la empresa, se les otorguen los permisos correspondientes:—Que la empresa no puede ser gravada en ningún tiempo con contribuciones nacionales ni de los Estados; y que los empleados, operarios y demás individuos ocupados en la construcción, establecimiento y conservación de la vía, estarán exentos del servicio militar durante su permanencia en la obra; y que al presentarse la necesidad de hacer uso de fundos y edificios de propiedad particular, para la realización del ferrocarril, el Gobierno los tomará para uso público, de conformidad con la ley de 13 de junio de 1876, debiendo los empresarios satisfacer en dinero efectivo, el precio de la expropiación legal.

Artículo 5º

Las dificultades que por causa de fuerza mayor impidan el comienzo, ó motiven la paralización de los trabajos del ferrocarril, serán compensados con un lapso igual al que hayan ocasionado dichas dificultades; y el Ejecutivo Federal, con previo conocimiento de

causa, podrá prorrogar por un año más el término fijado para la conclusión de la obra.

Artículo 6º

La empresa del ferrocarril gozará del siete por ciento (7 p$\frac{0}{0}$) sobre los capitales que invierta en la construcción de la obra, conforme á la ley de la materia.

Artículo 7º

El Gobierno Nacional concede al contratista, sus sucesores y causahabientes, la preferencia para la construcción de otros ramales por donde les convenga, sin perjuicio de aquellas concesiones otorgadas con anterioridad.

Artículo 8º

La empresa del ferrocarril se obliga á conducir gratis las balijas de la correspondencia, y á trasportar por la mitad del precio de la tarifa que se establezca, los empleados, militares en servicio, tropas y elementos de guerra.

Artículo 9º

El contratista podrá ejecutar este contrato por sí ó por medio de una ó más compañías nacionales ó extranjeras; como también traspasarlo, en todo ó en parte, dando aviso del traspaso al Ejecutivo Federal.

Artículo 10.

Las dudas ó controversias que se susciten sobre la ejecución de este contrato, serán resueltas por los tribunales de la República, y de conformidad con sus leyes.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á quince de abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

A. ARISMENDI.

H. Gordon."

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 24 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZALEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 25 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

A. ARISMENDI.

3025

Ley de 25 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal, con el ciudadano H. Gordon, apoderado del señor C. C. Fitzgerald, para la construcción de un ferrocarril de Manoa, en el Territorio Federal Delta, al Distrito Roscio, en el Territorio Federal Yuruari.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba el contrato que, con el Ministro de Obras Públicas, tiene celebrado el ciudadano H. Gordon, apoderado del señor C. C. Fitzgerald, para construir un ferrocarril desde Manoa, en el Territorio Federal Delta, hasta el Distrito Roscio, en el Territorio Federal Yuruari, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra, H. Gordon, en su carácter de apoderado del señor C. C. Fitzgerald, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º

El Gobierno Nacional concede al señor C. C. Fitzgerald, sus sucesores y causahabientes, el derecho exclusivo, por noventa y nueve años, de construir un ferrocarril de Manoa, en el Territorio Federal Delta, ó de cualquier río ó tributario de río navegable, ó que se pueda hacer navegable, de los que hay en dicho Territorio, hasta el punto del Distrito Roscio, Territorio Federal Yuruari, que convenga á juicio del contratista ó de quienes legalmente representen sus derechos, pudiendo extenderse la línea férrea hasta los ríos Cuyuni, Yuruán y Yuruari, y hasta cualquier punto de la ribera del Orinoco, partiendo de Piacoa, aguas abajo, es decir, hacia el Este.

Artículo 2º

C. C. Fitzgerald, sus sucesores y causahabientes se obligan á principiar los trabajos del ferrocarril á que se refiere el artículo anterior, dentro de ocho meses, contados de la fecha en que el presente contrato haya sido sancionado por el Congreso Nacional, y á entregar la línea al servicio del público, cinco años después de fenecido el citado plazo de ocho meses.

Artículo 3º

El Gobierno Nacional concede á C. C. Fitzgerald, sus sucesores y causahabientes, por los noventa y nueve años expresados, la administración, explotación y goce de lo que reditúe el expresado ferrocarril. Vencidos los noventa y nueve años, la línea férrea con todos sus enseres, máquinas, utensilios y edificios, pasará á ser propiedad de la Nación.

Artículo 4º

El Gobierno garantiza al contratista, sus cesionarios ó causahabientes:—El libre uso y goce de la línea, durante el término de noventa y nueve años, fijados en el artículo 3º de este contrato:—El derecho de usar los terrenos nacionales que se necesiten para el paso de la línea, colocación de puentes, viaductos, calzadas y demás obras, todo sin indemnización alguna, incluyéndose en esta concesión, la facultad de atravesar los ríos que fueren necesarios y el uso de sus aguas:—El derecho que como empresario de una línea férrea le otorga el número 5º, artículo 4º, de la Ley de 2 de junio de 1882, sobre baldíos; es decir, la posesión de quinientos metros á cada lado de dicha línea, en todos los puntos que atraviese terrenos realengos de los que administra el Ejecutivo Federal:—La facultad de cortar en los bosques nacionales, sin ningún gravamen, las maderas que necesite la empresa para la construcción de la línea férrea y para el servicio de élla; pero cuidando de no destruir dichos bosques en los lugares en que se hagan los cortes:—La facultad de introducir, libres de derechos de importación, las máquinas, materiales, instrumentos, herramientas y demás enseres que fueren necesarios para las obras, edificios, trabajos de construcción y conservación del ferrocarril; siendo deber de los contratistas, cumplir con lo dispuesto en la Ley XVI del Código de Hacienda, para en cada caso, y con vista de lo que van á introducir con destino á la empresa, se les otorguen los permisos correspondientes.—Que la empresa no puede ser gravada en ningún tiempo con contribuciones nacionales, ni de los Estados; y que los empleados, operarios y demás individuos ocupados en la construcción, establecimiento y conservación de la vía, estarán exentos del servicio militar durante su permanencia en la obra; y que al presentarse la necesidad de hacer uso de fundos y edificios de propiedad particular para la realización del ferrocarril, el Gobierno los tomará para uso público, de conformidad con la Ley de 13 de junio de 1876, debiendo los empresarios satisfacer en dinero efectivo el precio de la expropiación legal.

Artículo 5º

Las dificultades que por causa de fuerza mayor impidan el comienzo, ó motiven la paralización de los trabajos del ferrocarril, serán compensadas con un lapso igual al que hayan ocasionado dichas dificultades, y el Ejecutivo Federal, con previo conocimiento de causa, podrá prorrogar por

un año, el término fijado para la conclusión de la obra.

Artículo 6º

La empresa del ferrocarril gozará del siete por ciento (7 p %) sobre los capitales que invierta en la construcción de la obra, conforme á la ley de la materia.

Artículo 7º

El Gobierno Nacional concede al contratista, sus sucesores y causahabientes, la preferencia para la construcción de otros ramales por donde les convenga, sin perjuicio de aquellas concesiones otorgadas con anterioridad, asi como entroncarlos con cualesquiera otros que juzgue convenientes.

Artículo 8º

La empresa del ferrocarril se obliga á conducir gratis las balijas de la correspondencia, y á trasportar por la mitad del precio de la tarifa que se establezca, los empleados, militares en servicio, tropas y elementes de guerra.

Artículo 9º

El contratista podrá ejecutar este contrato por sí ó por medio de una ó más compañías nacionales ó extranjeras; como también traspasarlo en todo ó en parte, dando aviso del traspaso al Ejecutivo Federal.

Artículo 10º

Las dudas ó controversias que se susciten sobre la ejecución de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, y de conformidad con sus leyes.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á quince de abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

A. ARISMENDI.

H. Gordon."

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 21 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZÁLEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 25 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

A. ARISMENDI.

3026

Resolución de 25 de mayo de 1885, por la cual se declara obra nacional la construcción de una carretera que enlace los pueblos de Ocumare del Tuy y Altagracia de Orituco, pasando por Lagartijo; se asigna á la obra una cantidad, y se nombran Juntas de Fomento para la inspección de los trabajos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 25 de mayo de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, dipone:

1º Se declara obra nacional la construcción de una carretera que enlace los pueblos de Ocumare del Tuy y Altagracia de Orituco, pasando por Lagartijo; y procédase inmediatamente á su ejecución, de modo que simultáneamente se rompan los trabajos á partir de los pueblos referidos.

2º Se asigna mensualmente la cantidad de cuatro mil bolívares [B 4.000], que se dividirán en dos partes iguales, y se entregarán á las Juntas de Fomento encargadas de la administración de esta obra.

3º Se nombra para componer la Junta de Fomento en Ocumare del Tuy, á los señores Presbítero Silvestre Fagundes, que la presidirá; José de Jesús Alvarez, para Tesorero; y Timoteo Alvorez Michaud, que desempeñará las funciones de Secretario; y para la de Altagracia de Orituco, á los señores Jefe civil del Distrito "Guzmán", Agustín Gil Pulido, quien la presidirá, Adolfo A. Machado, como Tesorero, y Luis Peña, á cuyo cargo correrá la Secretaría.

4º Los Presidentes de las Juntas procederán en un todo de acuerdo para la delineación ó trazado de la vía.

5º La erogación de los cuatro mil bolívares [B 4.000] mensuales, se hará por la Tesorería de Obras Públicas en esta capital, á favor de la persona ó personas á quienes las referidas Juntas comisionen al efecto, procediento éstas, en todo lo demás de conformidad con el Decreto de 13 de abril de 1874.

Comuníquese y publíquese.

A. ARISMENDI.

3027

Ley de 25 de mayo de 1885, sobre Resguardo de indígenas, derogatoria de la de 16 de junio de 1884, número 2.664, que derogó la de junio de 1882, número 2.442.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo 1º

Dentro de los límites de la Nación, solo se reconocen como comunidades de Indígenas las que existen en los Territorios "Amazonas", "Alto Orinoco" y "La Goajira", las cuales serán regidas y administradas por el Ejecutivo Nacional, conforme á la ley.

También se reconocen como comunidades de Indígenas, únicamente para los efectos de la presente ley: 1º las comunidades de Indígenas que tengan título auténtico de su fundación doctrinaria; y 2º las que no teniendo dichos títulos auténticos, los hayan suplido con todas las formalidades y requisitos que el derecho establece.

Artículo 2º

En los territorios "Alto Orinoco", "Amazonas" y "La Goajira", el Ejecutivo Nacional concederá en propiedad á cada familia indígena, sometida al régimen establecido para darles vida civilizada, un lote de terreno, en el mismo Territorio, compuesto de tantas hectáreas cuantos sean los individuos que componen dicha familia, sin más formalidades que las que se observan con las familias inmigradas.

Artículo 3º

Se consideran indígenas para los efectos de esta ley, los descendientes en línea recta de los aborígenes de esta parte de la América, y también los parientes dentro del 4º grado de consanguinidad.

Artículo 4º

Las comunidades de Indígenas continuarán como dueños reconocidos de sus respectivos resguardos, y procederán irremisiblemente á su división como propietarios de ellos, dentro del término improrrogable de dos años, so pena de quedar declarados, *ipso facto*, baldíos é incorporados á los terrenos de esta denominación que administra el Ejecutivo Nacional, si al vencimiento de dicho término no se hubiere concluido el correspondiente juicio.

§ único. Los dos años se contarán desde la publicación de esta ley.

Artículo 5º

En la división ó partición de los resguardos de Indígenas, se observarán las reglas siguientes:

1ª El indígena que quiera la partición del resguardo, propondrá la respectiva demanda ante el Juez, é indicará, por lo menos, cuatro de los copartícipes que conozca: este libelo se publicará, por doce veces, en el periódico oficial del respectivo Estado, ó en otro de circulación, á fin de que los que se crean con derecho en dicha partición, se hagan parte en el juicio.

2ª Vencido este término, y agregado el periódico al expediente, continuará la causa su curso legal.

3ª Cuando el Juez de la causa no sea el de la parroquia á que pertenece la co-

munidad, aquél podrá comisionar á éste para los efectos de las reglas anteriores.

4ª Cuando apareciere que en la partición hubiere menores ó incapaces interesados, se procederá á proveerles de legítimos representantes, conforme á las disposiciones legales.

5ª Se formarán tantos lotes cuantas sean las familias de que conste la comunidad, y se le adjudicará uno á cada familia, debiendo ser dichos lotes proporcionados al número de individuos de cada una, y por consiguiente mayores ó menores segun sea el de los que la componen.

6ª Para la distribución de dichos lotes, se tendrá presente, no solo su extensión, medida en proyección horizontal, sino también el mayor ó menor valor de ellos, por su cantidad, situación ú otros motivos que aumenten ó disminuyan su precio.

7ª En la adjudicación de los lotes obtendrá preferencia el individuo, ó familia, que tenga allí casa, sementera ú otro establecimiento.

8ª El Agrimensor que verifique la partición, presentará con ésta el plano topográfico respectivo, debidamente orientado, conteniendo la escala que se adoptó para el levantamiento, y dibujándose en él todos los lotes y adjudicaciones en la misma extensión, forma y situación que tengan en el terreno.

9ª Al verificarse el reparto, el partidor separará 15 hectáreas para el aumento de la población, si ésta se halla fundada dentro del resguardo que se quiera dividir.

10ª En todo lo demás se observarán las reglas que, relativamente á la materia de partición, establecen el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil, y artículos restantes de la presente ley.

Artículo 6º

A ninguna comunidad de indígenas podrá adjudicarse, en ningún caso, una porción de terreno que exceda de 4 leguas cuadradas.

Artículo 7º

Los que, sin ser indígenas, ó siéndolo, pertenezcan á otra comunidad, ocuparen al tiempo de la partición parte de dichos resguardos, á título de compra á los respectivos indígenas, ó por cualquier otro título legítimo, recibirán en el reparto una adjudicación equivalente al número de derechos que hubieren adquirido ó adquieran durante la partición de los mismos indígenas. Y si no pudieren obtener suficientes derechos para cubrir todo el terreno que ocupen, podrán pagar al resto de la comunidad indígena la parte excedente, según precio que se establezca á justa regulación de expertos, ó cederán dicha parte á la misma comunidad.

Artículo 8º

Los indígenas que en virtud de la legislación patria hayan procedido á la división ó partición de sus resguardos, serán considerados como dueños absolutos del terreno que se les haya adjudicado, siempre que dichos juicios se hubieren sustanciado en tiempo hábil.

Artículo 9º

Cuando el resguardo que se pretende partir no estuviere bien deslindado con terrenos baldíos, ó de particulares, el Ejecutivo Nacional, á instancia de cualquier interesado en el deslinde, nombrará en cada caso que ocurra, quien deba representarlo en dicho juicio de deslinde.

Cuando la comunidad indígena fuere en el deslinde la parte demandada, y no tuviere procurador que la represente, el Presidente del respectivo Estado le nombrará uno, para el efecto, de conocidas probidad é idoneidad; el cual cesará en sus funciones tan luego como la comunidad, por sí, ó por medio de apoderado, se presente á representar sus derechos en dichos deslindes.

Artículo 10.

Al vencimiento de los dos años á que se contrae el artículo 4º de la presente ley, no se reconocerán otras comunidades de indígenas que aquellas de que habla el aparte, del artículo 1º de la misma.

En consecuencia, declara perecidos, para los demás, los derechos que el mismo artículo 4º les acuerda; no pudiendo, por tanto, ningún Tribunal ó

Juzgado, dar entrada á solicitudes ó demandas sobre partición de resguardos.

§ único. Se exceptúan de esta disposición aquellas comunidades que, habiendo procedido oportunamente á la división de sus resguardos, no hayan podido, por fuerza mayor, terminar los respectivos juicios al vencimiento del lapso prefijado.

Artículo 11.

El Ejecutivo Nacional, con conocimiento de causa, podrá hacer á las familias de las comunidades expresadas en el número 1º del artículo 1º, una concesión igual á las que se hace á las familias inmigradas, bajo las mismas formalidades establecidas en la ley sobre tierras baldías.

Artículo 12.

Los juicios de partición de resguardos de indígenas, iniciados según las leyes anteriores, pero no terminados, continuarán su curso legal de conformidad con las prescripciones de la presente.

Artículo 13.

Los Fiscales creados anteriormente, serán indemnizados de los gastos hechos y honorarios devengados, con un sueldo de mil doscientos bolívares [B 1.200] mensuales, que les será satisfecho por el Tesoro Nacional, desde la fecha de su nombramiento hasta la derogación de la ley que los creó, cargándose dicha suma á Rectificaciones del Presupuesto.

Artículo 14

Se deroga la ley de 16 del julio de 1884.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 19 de marzo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZÁLEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 25 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

El Ministro de Relaciones Interiores,

VICENTE AMENGUAL.

3028

Ley de 26 de mayo de 1885, sobre servicio consular de la República en países extranjeros.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

CAPITULO I

De los Cónsules

Artículo 1º

Para la protección del comercio y navegación, la República tendrá Cónsules generales, Cónsules particulares y Vicecónsules.

Artículo 2º

La materia consular es de la competencia exclusiva del Poder Federal.

Artículo 3º

Para ninguno de estos cargos serán hábiles personas que tengan comercio con puertos de Venezuela.

Artículo 4º

También adolecen de la misma incapacidad los individuos que desempeñen funciones diplomáticas, conforme al Decreto Legislativo de 23 de mayo de 1876, que prohibió acumularlas á las consulares

Artículo 5º

Se requiere tener veinticinco años de edad y ser venezolano por nacimiento, para ejercer las funciones de Cónsul general en cualquier lugar, ó de Cónsul ó Vice-cónsul en Londres, Liverpool, Hamburgo, Berlín, Roma, Madrid, París,

Wáshington, Nueva York, Curazao, Trinidad, Bogotá, San José de Cúcuta, El Havre, Saint Nazaire, Burdeos, Filadelfia, Nueva Orleans, San Francisco de California, La Habana y San Tomas. En todo nombramiento de Cónsul y Vice-cónsul particular, el Ejecutivo preferirá para su desempeño á venezolanos por nacimiento.

Artículo 6º

El número y la clase de los Cónsules dependerán de las circunstancias que los hagan necesarios, á juicio del Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal; pero donde se nombre un Cónsul general, se nombrará también un Vice-cónsul que lo sustituya en casos de muerte, enfermedad, ausencia, renuncia, revocación ú otro impedimento.

Artículo 7º

La calidad de Cónsul general ó particular se graduará, no por la extensión de su distrito, que puede ser mayor ó menor para el uno ó el otro, sino por la clasificación que se haga en la patente, y la diversidad de categorías que en esta ley se establece.

Artículo 8º

Los Cónsules generales tendrán bajo su dependencia, á los Cónsules particulares establecidos dentro de la circunscripción de su distrito, y les servirán de órgano para comunicarse con el Gobierno.

Artículo 9º

Si se eligieren Cónsules generales para puntos donde no los haya particulares, aquéllos desempeñarán las funciones asignadas á éstos.

Artículo 10.

En el caso de muerte, enfermedad, ausencia, renuncia admitida, así como en el de revocación, y á falta de los Vice-cónsules respectivos, los Cónsules podrán ser reemplazados provisionalmente por personas idóneas que nombrará el Ministro ó Agente diplomático de la República, en el país de su residencia, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5º de esta ley, dando cuenta al Ejecutivo Nacional para su resolución.

Artículo 11.

No es permitido á los Cónsules delegar sus funciones, pues los Vice-cónsules están llamados á reemplazarlos con exclusión de terceros.

Artículo 12.

Cuando, como sucede en las colonias de España, no se admitan en algunos lugares sino Vice-cónsules elegidos por los Cónsules residentes en las capitales de las mismas, éstos harán los nombramientos dichos, previa autorización del Ejecutivo.

Artículo 13.

Los funcionarios de que trata esta ley, no pueden nombrarse sino para los lugares donde los consientan los soberanos de los territorios respectivos, en virtud de pactos ó sin ellos; mas se cuidará siempre de que haya en esto la reciprocidad debida.

Artículo 14.

Los Cónsules y los Vice-cónsules ejercerán sus funciones en virtud de las letras patentes expedidas por el Ejecutivo, y del *Exequatur* del Gobierno supremo del país en que hayan de residir, ó de la autoridad superior del territorio de su distrito; y siendo interinos, en virtud de su nombramiento y de la autorización del respectivo Ministerio de Relaciones Exteriores; y, como tales Cónsules, tendrán derecho á las exenciones, prerrogativas é inmunidades, que, según los tratados vigentes, ó las prácticas internacionales, correspondan á estos empleados.

Artículo 15.

Si algunas de las disposiciones de la presente ley no fueren conforme á las de tratados concluidos por la República, se observarán éstos con preferencia, hasta que dejen de ser obligatorios.

Artículo 16.

Los Cónsules y los Vice-cónsules estarán bajo la jurisdicción del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de entenderse con el de Hacienda, y recibir órdenes de él, en lo tocante á

los deberes que les imponen las leyes fiscales.

Artículo 17.

Los Cónsules y los Vice-cónsules estarán, además, subordinados al Ministro ó Agente diplomático de la República, en la nación donde residan.

CAPITULO II

De las formalidades que deben observar los Cónsules y los Vice-cónsules para entrar en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 18.

Mientras los Cónsules y los Vice-cónsules no obtengan el *Exequatur* de sus letras patentes, ó la autorización equivalente, ejercerán sus funciones hasta donde la autoridad local competente se lo permitiere.

Artículo 19.

Los Cónsules exonerados ó removidos, cesarán desde que llegue la notificación del Gobierno, y entregarán el cargo á los Vice-cónsules nombrados para suplirlos en caso de impedimento.

Artículo 20.

Los Cónsules y los Vice-cónsules solicitarán el *Exequatur* ó autorización requerida, por medio del Agente diplomático de Venezuela, acreditado con el Gobierno á cuya jurisdicción pertenezca el lugar de su residencia; y sólo á falta de tal empleado, podrán pedirlo directamente ellos mismos, ó según las disposiciones locales.

Artículo 21.

Admitido un Cónsul al ejercicio de sus funciones en el país respectivo, procederá desde luego á recibir de su predecesor, del Vice-cónsul ó de la persona en cuyo poder se encuentren, bajo formal inventario, de que remitirá copia al Ministro de Relaciones Exteriores, el archivo, sello, escudo y bandera del Consulado.

Artículo 22.

Esta entrega se efectuará aun cuando el Cónsul haya costeado el sello, escudo y bandera; mas el sucesor deberá indemnizarle de su precio.

Artículo 23.

Al cesar en su empleo por cualquier causa, el Cónsul entregará particularmente su diploma y *Exequatur*, como parte del archivo, al que lo subrogue; y el entrante los enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, para que allí se cancele la patente.

Artículo 24.

Los Cónsules y los Vice-cénsules que en la época de su elección se hallen en la República, prestarán, ante el Ministro de Relaciones Exteriores, el juramento de defender y sostener la Constitución y leyes de la República, y cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo; y en caso de ausencia, lo prestarán ante el Agente diplomático de Venezuela en la nación de su residencia, y no habiendo ninguno allí, lo enviarán por escrito, firmado de su puño, á dicho Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 25.

Si en manos del Cónsul cesante y en calidad de tal, hubiere algunas propiedades, fondos ó efectos de cualquiera especie, deberá pasarlos al entrante, con todos los documentos y papeles relativos al depósito, para la aplicación correspondiente, según las leyes, por el sucesor.

Artículo 26.

Al entrar en ejercicio de su empleo, el Cónsul lo participará inmediatamente al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela; al Agente diplomático de ella en el país donde va á servir, y á los demás Cónsules residentes en la misma nación y en los puertos vecinos de otras, y lo publicará por la prensa. Los Cónsules y los Vice-cónsules, pasarán á dichos Ministros copia autorizada de su *Exequatur*.

Artículo 27.

Los Cónsules, y en su caso los Vice-cónsules, tienen la obligación de residir permanentemente en el lugar de su

destino, y no pueden ausentarse de allí sin previo permiso del Ministro de Relaciones Exteriores, ó del Agente diplomático de la República en el país respectivo, á menos que sea por un motivo urgente, lo cual habrá de acreditarse debidamente ante el Jefe de aquel Despacho. En ambos casos, llamarán á los Vice-cónsules para que los suplan, sin tener derecho á parte alguna del sueldo durante la ausencia.

CAPITULO III

De los libros, documentos y enseres de los Cónsules

Artículo 28.

Los Cónsules deberán tener los libros guientes:

1º Un registro ó libro copiador de su correspondencia con el Ministro de Relaciones Exteriores y con el respectivo Agente diplomático de Venezuala.

2º Otro libro copiador de la correspondencia que lleven con el Ministro de Hacienda.

3º Otro libro copiador de la demás correspondencia que verse sobre negocios del Consulado.

4º Un libro ó registro en que asienten las protestas y otros actos de que deban dar fe.

5º Otro, de los pasaportes que expidieren, con expresión de los nombres, edad, profesión y señales de los solicitantes, y del lugar á que se dirigen.

6º Otro, de los recibos que hubieren dado por derechos y emolumentos percibidos en virtud de la ley, y con especificación de las sumas y motivos.

7º Otro, en que llevarán cuenta y razón comprobada de las cantidades recibidas y de las invertidas, correspondientes á las herencias *ab intestato*.

8º Otro, en que conste el padrón de los venezolanos residentes en el distrito del Consulado, y también el de los transeuntes.

Artículo 29.

Para formar ese padrón, los Cónsules tendrán presente el artículo 5º de la Constitución Federal, las leyes de 3, 15 y 23 de mayo de 1882, y los artículos 18 y 19 del Código Civil vigente.

Artículo 30.

Cada Cónsul tendrá un sello oficial, la bandera y el escudo de armas de Venezuela. El sello se tendrá siempre guardado en lugar seguro, y se usará para autorizar todos los documentos que expidiere el Cónsul con el carácter de tal, y para sellar la correspondencia de oficio.

Artículo 31.

Los Cónsules formarán expedientés, cosidos y rotulados de los asuntos de su cargo, separándolos por materias de modo que se facilite su manejo.

Artículo 32.

También organizarán en colecciones los periódicos y demás publicaciones oficiales, y los otros papeles que se les envíen, y colocarán en el mejor orden los libros pertenecientes al consulado.

Artículo 33.

Sello, escudo, bandera, expedientes, periódicos, folletos, libros y cualquiera otra cosa que reciban oficialmente, los comprenderán en el inventario para entregarlos por él á los sucesores, sin que les sea permitido retener ninguno de dichos efectos, ni copia de los documentos.

CAPITULO IV

De los deberes de los Cónsules

SECCION 1ª

De la naturaleza de los deberes consulares

Artículo 34.

El deber principal de los Cónsules en las plazas y puertos extranjeros, es proteger el comercio nacional y auxiliar á los ciudadanos, conforme á la práctica y usos establecidos por el derecho de gentes, ó con arreglo á lo convenido en los tratados públicos y á las instrucciones que se les comuniquen.

Artículo 35.

Los Cónsules no desempeñarán ninguna función diplomática. Mas sí deberán dirigirse á las autoridades locales en toda la extensión de su Distrito, para reclamar contra cualquiera infracción de los tratados ó convenciones existentes entre los Estados Unidos de Venezuela y el país de su residencia, y para proteger oficiosamente los derechos é intereses de sus compatriotas; y sólo á falta de Agente diplomático de su Nación, podrán exponer lo que sea necesario, al Gobierno Supremo del país donde ejerzan sus funciones.

Artículo 36.

Los Cónsules cuidarán de evitar disputas con las autoridades, y sus representaciones á éllas serán comedidas y respetuosas.

Artículo 37.

Por ningún motivo se mezclarán en los asuntos políticos, ó locales, del Estado en que residan, bajo la pena de ser desaprobados y destituidos de su cargo por el Ejecutivo.

Artículo 38.

Enarbolarán la bandera venezolana en los días de fiestas públicas, religiosas ó nacionales; la pondrán á media asta en los días de duelo público, ó la arriarán en caso necesario; todo de conformidad con los usos y prácticas establecidos en el país de su residencia.

Artículo 39.

En su correspondencia observarán las reglas siguientes: 1ª Numerar las comunicaciones desde el principio hasta el fin de cada año, empezando nueva numeración en el próximo: 2ª Observar la conveniente unidad, de modo que á cada materia se destine un oficio; y 3ª Poner al principio de cada uno, la indicación compendiosa de su contenido.

Artículo 40.

Los gastos de la correspondencia despachada para los Ministerios de la República, correrán á cargo de los Cónsules.

SECCION 2ª

De los deberes de los Cónsules con respecto á las propiedades de los venezolanos que mueran intestados, ó sin tener en el lugar quien los represente

Artículo 41.

Los Cónsules tomarán y conservarán en depósito todos los efectos y propiedades, muebles ó inmuebles, pertenecientes á algún ciudadano de Venezuela que falleciere en el territorio de su Consulado; mas para hacerlo se requiere:

1º Que esta intervención haya sido estipulada en algún tratado público, ó que las leyes del país no la prohiban.

2º Que la persona haya muerto sin dejar en el territorio del Consulado sucesores legítimos, socios en negocios mercantiles, albaceas testamentarios ú otras personas que de cualquier modo la representen.

Artículo 42.

Al poner en ejecución este deber, los Cónsules observarán las reglas siguientes:

1ª Antes de encargarse de las propiedades y efectos, harán un inventario y avalúo prolijo de todos ellos, en unión de dos testigos idóneos venezolanos, y en su defecto, extranjeros respetables.

2ª Recojerán lo que se deba al difunto, si muriere intestado, y en el mismo caso pagarán sus deudas legítimas, previa la fianza de acreedor de mejor derecho, no oponiéndose este requisito á las leyes locales: y á este fin pondrán en venta pública, los bienes que crean necesarios, y lo avisarán al público por carteles y periódicos del lugar. Dicha venta se ejecutará en este orden: 1º Los artículos perecederos, los cuales serán enagenados desde luego, y áun sin la formalidad de avisos, cuando su naturaleza lo exigiere: 2º Los bienes semovientes: 3º Los demas bienes muebles: 4º Los inmuebles rurales; y 5º Los inmuebles urbanos.

3ª Acordarán lo conveniente para la conservación de todos los otros bienes, pudiendo arrendarlos, ó contratar su

administración y cuido hasta que se disponga de ellos.

4ª Trascurrido un año después de la muerte, si algo queda en numerario, se remitirá á la Tesorería de la República con testimonio de lo actual; pero si antes de cumplirse el año se presentaren los herederos ó sus representantes, legítimamente autorizados, solicitando la herencia y comprobando debidamente los derechos, se les entregará al punto por los Cónsules, con deducción de los derechos que le correspondan.

5ª Si hubiere dudas en cuanto á los herederos, porque varias partes se presenten con este título reclamando la herencia, el Cónsul dispondrá que deduzcan sus derechos ante los Tribunales competentes.

6ª En los libros del Consulado se llevará cuenta y razón comprobada de las cantidades recibidas y de las invertidas, correspondientes á la herencia, así como de todo lo demás que tenga relación con ella.

7ª Concluidas las diligencias que quedan especificadas, el Cónsul dará cuenta de todo lo obrado al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, expresando el balance en dinero que se haya remitido á la Tesorería Nacional, ó los efectos que hayan sido entregados, y acompañando una lista circunstanciada de los bienes que quedan á su cargo, ó de los que hayan sido entregados á los representantes del difunto, según haya ocurrido el caso.

Artículo 43.

Los bienes que queden en poder de los Cónsules después de pagadas las deudas, no se entregarán hasta pasados dos años de la muerte del venezolano que los dejó, si no hubiere aparecido algún sucesor legítimo suyo; pero si alguna circunstancia, á juicio del Ejecutivo, hiciere necesaria la venta de todos ó parte de ellos, el mismo Ejecutivo la ordenará, dándose en todo caso por el Ministerio de Relaciones Exteriores, las instrucciones convenientes á los Cónsules. El producto de estos bienes será remitido también á la Tesorería Nacional de la República

Artículo 44

Los Cónsules en caso de fallecer algún ciudadano de Venezuela, en los términos expresados en los artículos anteriores, avisarán inmediatamente su muerte en los periódicos de la circunscripción de su Consulado, y también al Agente diplomático, si lo hubiere, y al Ministro de Relaciones Exteriores, con copia del inventario y avalúo de los bienes mortuorios.

SECCION 3ª

De los deberes de los Cónsules en casos de naufragio.

Artículo 45.

Cuando algún buque venezolano naufragare en las playas del territorio ó distrito en que resida un Cónsul, tomará éste todas las medidas conducentes, á su salvamento y al de la tripulación, pasajeros y carga, y para asegurar debidamente los efectos y mercaderías que se salven, si así le fuere permitido por las leyes del país, haciendo de todo inventario exacto, para entregarlo á sus dueños luego que se presenten. Pero no tendrá derecho á tomar en depósito los efectos y mercancías salvados, si su dueño ó el consignatario se hallan en el lugar y en estado de dirigir sus negocios. Si no se encontraren el dueño ó consignatario del buque y de las mercancías, procederá de la misma manera que se establece en la Sección 2ª de este capítulo.

SECCION 4ª

De los deberes de los Cónsules respecto de los buques nacionales y sus capitanes.

Artículo 46.

Los Cónsules deberán por sí, ó por medio de una persona inteligente, dependiente de ellos, pasar á bordo é instruir á los capitanes y sobrecargos de buque ó buques de Venezuela, que lleguen al puerto de su residencia, de cuanto pueda serles necesario y útil saber, relativamente al estado mercantil y político del país adonde arriban, y en especial de las leyes fiscales que les conciernan.

Artículo 47.

Los Cónsules guardarán en depósito durante la permanencia del buque ó buques en el puerto, el registro, carta de mar y pasaporte de que estén provistos, exigiéndolos del capitán al hacer la visita expresada en el artículo anterior, si no hubiere en el país disposiciones en contrario.

Artículo 48.

Los Cónsules procurarán que se decidan por medio de árbitros todas las desaveniencias que ocurran entre los negociantes, capitanes y marineros venezolanos; y cuidarán de que se observen por ellos con puntualidad, las leyes y reglamentos marítimos de la República.

Artículo 49.

Las patentes de sanidad deberán ser revisadas por los Cónsules, previo el visto bueno de la autoridad local, sin cuyo requisito no se considerarán limpias; mas respecto de los buques de menos de doscientas toneladas, bastarán las patentes expedidas por dichos Cónsules.

Artículo 50.

Si un capitán de buque venezolano infringiere alguna ley ó disposición vigente de la República, será deber de los Cónsules enviar al Ministro de Relaciones Exteriores una exposición auténtica del hecho, expresando el nombre y las señales del buque, el puerto á que pertenezca, el lugar de la residencia del capitán y el puerto adonde se haya dirigido últimamente.

Artículo 51.

Esto mismo se practicará, cuando á bordo de un buque venezolano en alta mar se haya cometido algún delito de que solo las autoridades de la República puedan ser jueces competentes, y cuando en el distrito de los Cónsules se hayan ejecutado delitos que aparejen á sus autores responsabilidad para con Venezuela, según lo dispuesto en la ley II, libro primero del Código Penal.

SECCION 5

De los deberes de los Cónsules con respecto á los marineros venezolanos.

Artículo 52.

Los Cónsules prestarán entera protección á los marineros venezolanos, no sólo para poner á cubierto sus personas y bienes en los países extranjeros, sino también para vigilar sobre su conducta y buen comportamiento.

Artículo 53.

Los Cónsules cuidarán de que las estipulaciones entre Capitanes y marineros, contenidas en la lista de la tripulación respectiva, sean fielmente cumplidas, á fin de evitar que sin justa causa, ó se encuentren dichos marineros despedidos y abandonados en países extraños, ó los buques queden privados de la dotación necesaria.

Artículo 54.

Será obligación de los Cónsules favorecer á los marineros venezolanos que se encuentren desvalidos ó enfermos en los puertos de su residencia; sujetándose á las instrucciones que expida el Ejecutivo, y procurarán además agenciarles los medios de volver al territorio de Venezuela.

§ La misma obligación tendrá respecto de cualquier otro venezolano, que se encuentre en idéntica situación.

Artículo 55.

Exigirán de los capitanes de buques venezolanos, y á falta de éstos, solicitarán de los Capitanes de buques extranjeros, que tomen á su bordo al marinero ó venezolano particular desvalido, ajustando el precio del pasaje en los términos más cómodos y equitativos. La cantidad que por este respecto deba abonarse, será girada por los Cónsules á favor de dichos Capitanes y contra el Administrador de Aduana del puerto adonde se dirijan con los marineros, quedando éstos en el deber de reintegrar la ya indicada suma en la misma Aduana que ha hecho el desembolso, del modo y en el tiempo que les señalará el Administrador principal de ella, atentas las circunstancias que deban considerarse, conforme á las instrucciones que para el caso dicte el Ejecutivo.

CAPITULO V.

De las facultades de los Cónsules.

Artículo 56.

Los Cónsules en los puertos y lugares de su residencia, tienen la facultad y el deber de recibir toda especie de protestas y declaraciones que los capitanes, maestre, marineros, comerciantes y pasajeros ciudadanos de la República de Venezuela, ó cualesquiera extranjeros, tengan por conveniente hacer ante ellos sobre asuntos en que se versen intereses de los dichos ciudadanos de Venezuela, y las copias de estos actos, firmadas por los mismos Cónsules y y selladas con el sello consular, tendrán entera fe y crédito en todas las oficinas y tribunales de la República. También pueden presenciar el otorgamiento de poderes de cualquiera clase para obrar ante las autoridades y tribunales de Venezuela; y recibir en sus cancillerías cualesquiera contratos que celebren sus compatriotas, ó entre sí, ó con personas del país de la residencia consular, siempre que tales convenios se refieran á bienes situados, ú obligaciones que deban cumplirse en el territorio de la República. Además, están facultados, á falta de Ministros Diplomáticos de Venezuela, para legalizar los documentos expedidos por las autoridades locales, y asimismo los expedidos por las autoridades venezolanas, después que los haya comprobado el Ministro de Relaciones Exteriores de la República.

Artículo 57

Los Cónsules están autorizados para expedir á los ciudadanos de Venezuela, los pasaportes que les sean necesarios, autenticándolos con su firma y el sello consular, y para visar los pasaportes de los extranjeros que vengan al país y que los solicitaren. Cuando lo estimen oportuno, en el último caso, anotarán en esos documentos aquello de que convenga informar á los agentes de policía en el territorio de la República.

CAPITULO VI

De las responsabilidades de los Cónsules

Artículo 58

Los Agentes Diplomáticos de la República en países extranjeros, podrán suspender de sus funciones á los Cónsules, por malversación ó mala conducta, y reemplazarlos provisionalmente con otros Cónsules, dando aviso, desde luego, al Ministerio de Relaciones Exteriores con los documentos correspondientes, para la resolución del Gobierno.

Artículo 59

Los Cónsules que falsificaren cualquier documento, ó que en el ejercicio de sue funciones cometieren cualquiera acción que las leyes de Venezuela califiquen de delito, serán juzgados conforme á las mismas, particularmente á la 1ª, título 9º del Código Penal.

Artículo 60.

Las faltas de los Cónsules serán correjidas por el Ejecutivo, con amonestaciones ó multas que no excedan de B. 400.

Artículo 61.

Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, los Cónsules generales otorgarán, á satisfacción del Gobierno, una fianza que pueda hacerse efectiva en Caracas, para asegurar el cumplimiento de sus deberes.

CAPITULO VII

De los emolumentos y sueldos de los Cónsules

Articulo 62.

Será permitido á los Cónsules de la República en plazas extranjeras cargar por sus actuaciones los derechos siguientes:

1º Por la visita que deben hacer á todo buque venezolano, cuando llegue al puerto respectivo, treinta bolívares, á los demás de cien toneladas: diez bolívares, á los de cincuenta á cien toneladas: cinco bolívares, á los que, excediendo de quince, no

pasen de cincuenta; pero nada exigirán á los de menos de quince toneladas.

2º Por visar los pasaportes que se necesiten para países extranjeros en las Antillas y en las Naciones de la América del Sur, diez bolívares: y en los demás lugares, veinte bolívares. Nada cargarán por este respecto á las personas que vengan á establecerse en la República, en clase de inmigrados: á los miembros del Congreso, y demás empleados nacionales.

3º Por autorizar con su firma y el sello consular cualquier protesta, declaración, disposición ú otro acto, diez bolívares.

4º Por la certificación de un sobordo de un buque que no llegue á veinte toneladas, dos bolívares cincuenta céntimos: de veinte toneladas hasta doscientas, diez bolívares: excediendo de doscientos hasta cuatrocientas, veinte bolívares; y de cuatrocientas en adelante, treinta bolívares. Por certificación de una factura cuyo importe no exceda, de ocho mil bolívares diez bolívares: excediendo de ochomil bolívares y no de diez y seis mil, quince bolívares: excediendo de diez y seis mil y no de veinticuatro mil, veinte bolívares: y por las que exceden de veinticuatro mil, treinta bolívares.

5º Por la toma de posesión, inventario, venta y, finalmente, fenecimiento de la cuenta y entrega del producto líquido de las mercancías, efectos y cualesquiera otros bienes muebles que por muerte de algún ciudadano de la República, queden en los límites de su Consulado, cinco por ciento.

6º Por tomar en depósito, ó practicar cualquiera otra diligencia necesaria, en cuanto á los efectos, bienes y mercaderías que deban ser entregados al representante legítimo del difunto, antes de la liquidación final, y dos y medio por ciento; y sobre la totalidad del producto de las rentas que hayan hecho, cinco por ciento.

7º Al tomar en depósito los papeles de un buque, el Cónsul dará al Capitán una certificación sellada, y al devolvérsela, dará otra; y por cada diligencia percibirá cinco bolívares. Por expedir cartas de sanidad, cinco bolívares; y por ponerles, en su caso, el visto bueno, ocho bolívares.

Artículo 63.

Ningunos otros ni más altos derechos ó emolumentos, se exigirán por los Cónsules á los venezolanos ó extranjeros con motivo de las actuaciones expresadas; pero si éstos ó aquellos necesitaren de otros servicios de los Cónsules, éstos podrán pedir por su trabajo los mismos derechos que se permita demandar á los Notarios públicos del lugar, por servicios de la propia naturaleza.

Artículo 64.

Los Cónsules de la República, en materia de remuneración, se dividen en dos clases; unos que recibirán el producto de dichos emolumentos, y otros que gozarán de un sueldo fijo. Constituyen la primera, los no incluidos, y la segunda, los designados en el artículo siguiente.

Artículo 65.

Disfrutarán de catorce mil cuatrocientos bolívares (B. 14.400) anuales, los Cónsules en Londres, Liverpool, Hamburgo, Berlín, Roma, Madrid. París, Washington, Nueva York, Trinidad y Curazao: de nueve mil seiscientos bolívares (B. 9.600) anuales, los Cónsules en Bogotá, San José de Cúcuta, El Havre, Saint Nazaire y Burdeos: de siete mil doscientos bolívares (B. 7.200) anuales, los Cónsules en Filadelfia, Nueva Orleans, San Francisco de California, La Habana y San Tomas.

Artículo 66.

Estos sueldos se sacarán de los emolumentos que perciban los Cónsules en las plazas referidas.

Artículo 67.

Al efecto, los que de ellos residan en ciudades de Europa y de los Estados Unidos de la América del Norte, hecha deducción, cuando haya lugar, del sueldo á ellos señalado, enviarán, al fin de cada mes, el residuo de sus emolumentos al Cónsul general de Venezuela en París, los

primeros: y al Cónsul general de Venezuela en Nueva York, los segundos; encargados, respectivamente, de concentrarlos y distribuirlos, y con derecho de tomar para sí, además de su correspondiente sueldo, uno por ciento de las sumas recibidas, en compensación de su trabajo de contabilidad y reparto de ellos.

Artículo 68.

Es obligación del Cónsul general en París, contribuir á la masa divisible con el importe de sus ovenciones.

Artículo 69.

Este funcionario pagará de los fondos así reunidos, los sueldos de los Cónsules á quienes sus proventos no se los hayan cubierto, ó el déficit que resulte.

Artículo 70.

Los sobrantes los conservará en su poder; y así de las entradas como de las salidas, comisión, y todo lo demás del caso, formará cuentas y las remitirá, en cada semestre, al Ministro de Hacienda, con un duplicado al de Relaciones Exteriores.

Artículo 71.

Los Cónsules de que se trata, remitirán al fin de cada mes al Cónsul general en París, un estado de los emolumentos percibidos durante él, de cuya exactitud se asegurará el recipiente, y copia del mismo al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 72

La inexactitud de los referidos estados, será justo motivo de observaciones del Gobierno al Cónsul, y, según las circunstancias, de su remoción del puesto y sometimiento á juicio.

Artículo 73

Dichas cuentas serán sometidas á los juicios determinados para los funcionarios que manejan caudales de la República.

Artículo 74

Los Cónsules de las Antillas y de San José de Cúcuta, remitirán trimestralmente al Ministerio de Hacienda, el exceso de sus ovenciones sobre su sueldo, si lo hubiere; y si ellas fueren insuficientes para satisfacerlo, la Tesorería del Servicio Público cubrirá el déficit.

§ único. La misma Tesorería satisfará la asignación del Cónsul de Bogotá.

Artículo 75

En esta oficina se abrirá una cuenta especial para el ramo de los proventos consulares, que han de conservarse separados y aplicarse únicamente al objeto de que se habla.

Artículo 76

Los veintiún Consulados retribuidos como queda prescrito, se conferirán á venezolanos; y aquel número se elevarán por el Ejecutivo, á proporción que lo vayan permitiendo los incrementos de los ingresos consulares.

Artículo 77

Estos Cónsules se renovarán, á falta de fundamento para lo contrario, cada dos años; de modo que se generalizen todo lo posible las ventajas consiguientes al nuevo sistema.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 78

Los Cónsules llevarán un registro de los emolumentos que perciban, y remitirán copia de él cada seis meses al Ministro de Relaciones Exteriores, con expresión de los buques y las personas que los hayan causado.

Artículo 79

Cuando una factura, sobordo, protesta ú otro documento que haya de visar el Cónsul, deba expedirse por duplicado ó triplicado, solo se cobrará el derecho correspondiente á un ejemplar, aunque tenga que poner en los otros certificación ó visto bueno.

Artículo 80

Los Cónsules darán cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores cada tres meses, por lo menos, de todo lo que ocurra de alguna importancia para el comercio, política é intereses de la República, en el territorio de sus distritos;

y si nada ocurriere, escribirán siempre en los períodos dichos, para avisar que están en sus respectivos puestos. Mencionarán particularmente los sucesos que influyan en el comercio y la navegación de los Estados Unidos de Venezuela, dando cuenta de las causas de su disminución, ó indicando los medios de conseguir su incremento.

Artículo 81

Cada seis meses formarán los Cónsules los estados de las entradas y las salidas de los buques nacionales y extranjeros que procedan de los puertos de Venezuela, con especificación de los efectos y valores de sus cargamentos, y los remitirán al Ministerio de Hacienda de la República.

Artículo 82

Las facultades, deberes, penas y emolumentos de los Cónsules, enumerados en esta ley, se entienden sin perjuicio de lo que establecen los Códigos Civil, Fiscal y de Comercio.

Artículo 83

Para facilitar el conocimiento de estos puntos á los Cónsules, se imprimirán á continuación de la presente ley, cuando se les comunique circularmente, los artículos de los citados códigos, que dicen relación á ellos; así como el artículo 6º de la Constitución, que define la nacionalidad; la ley de 15 de mayo de 1882, interpretativa de ella; la de 3 de mayo del mismo año, que define la ciudadanía nativa; la del 25 del propio mes y año, sobre la nacionalidad de la mujer y los hijos menores de los extranjeros naturalizados, y la ciudadanía de los inmigrados; los artículos de los tratados vigentes que se refieren á los Cónsules; la ley sobre responsabilidad de los empleados nacionales, que los comprende específicamente; y el Decreto de 25 de enero de 1883, donde se declaran los principios adoptados por la República en materia consular, desde 1852.

Artículo 84

Los Cónsules no devengarán derechos, cuando despachen objetos destinados á la República ó al Gobierno.

Artículo 85

Los Cónsules de Venezuela prestarán á los ciudadanos de las Repúblicas Hispano-Americanas, no representadas en los lugares de su residencia, los servicios oficiales que les pidan, con el asentimiento de las autoridades de los mismos.

Artículo 86

El Ejecutivo designará el uniforme de los Cónsules.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 16 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. González.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Domingo A. Carvajal.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 26 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Benjamín Qüenza.

3029

Resolución de 26 de mayo de 1885, por la cual se auxilia con cincuenta barriles de cimento, al edificio "Hospital de mujeres," de esta capital.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 26 de mayo de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se auxilia con cincuenta barriles de cimento, al edificio "Hospital de mujeres," de esta capital, los cuales se pondrán á las órdenes de las señoras Jacinta de Crespo y A. de Pitón, para que, con su intervención, se destinen á las obras que en dicho edificio deban ejecutarse con aquel material.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

3030

Ley de 26 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato, con sus cláusulas adicionales, celebrado por el Ejecutivo Federal con el ciudadano Luis Felipe Marcucci, para explotar las sustancias metalíferas, en la cordillera de la Goagira. Deroga, virtualmente, la ley de 6 de junio de 1884,—número 2.635.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único.

Se aprueban las cláusulas adicionales al contrato que, con el Ejecutivo Nacional, tiene celebrado el ciudadano Luis Felipe Marcucci, para explotar las sustancias metalíferas en la cordillera de la Goagira, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte; y, por la otra, el señor Luis Felipe Marcucci, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1º

El Gobierno de la República concede á Luis Felipe Marcucci, el derecho de explorar y explotar, por el término de noventa y nueve años, todas las minas metalíferas, producciones naturales y materias fertilizadoras, ú otras cualesquiera que existan en la cordillera del Territorio Goagira, hasta el punto limítrofe con Colombia.

Artículo 2º

Para principiar los trabajos de exploración y explotación, se concede á Marcucci, el término de un año, á contar desde la fecha en que este contrato alcance la aprobación del Consejo Federal, conforme á la ley de la materia, cuyo término puede prorrogarse por un año más, á juicio del Ejecutivo Federal.

Artículo 3º

Marcucci se compromete á civilizar el mayor número de indios, para formar con ellos colonias dentro del territorio concedido. Para la formación de éstas, y para poder llevar á cabo la civilización de indígenas, el Gobierno concede al contratista la cantidad de terrenos baldíos necesaria, en los términos en que lo permite el artículo 4º de la ley sobre tierras baldías.

Artículo 4º

El contratista se obliga á hacer á su costa los edificios necesarios para las oficinas públicas, que el Gobierno crea conveniente establecer. Tanto para éstos, como para formar las habitaciones de las colonias, podrá el contratista introducir libre de derechos las maderas y demás útiles necesarios; y por una sola vez, los útiles propios á la profesión de cada colono.

Artículo 5º

Mientras el Gobierno crea oportuno habilitar algunos puertos en la Goagira, los buques que deban ir á cargar las materias á que se refiere este contrato, serán despachados por las Aduanas de La Guaira, Puerto Cabello y Maracaibo, según el Código vigente.

Artículo 6º

Previas las formalidades legales, el

Gobierno permitirá la introducción, libre de derechos nacionales, de las máquinas, materiales, herramientas y útiles que se necesiten para la explotación de las minas.

Artículo 7°

Caso que el contratista juzgue necesaria una compañía de fuerza armada para hacer respetar de los indígenas la exploración, el Gobierno dispondrá cómo y cuándo deba ir dicha compañía; pero serán por cuenta del contratista las raciones ó gastos mientras la necesite, ó se verifique el regreso á su respectivo cuartel.

Artículo 8°

Las dificultades que ocasionen demora en la explotación de las minas, por causa de fuerza mayor, serán compensadas con la concesión de una prórroga por término igual al atraso causado por consecuencia de aquellas dificultades.

Artículo 9°

La empresa de explotación de las minas y todas las propiedades pertenecientes á la obra, no podrán ser gravadas en ningún tiempo con impuestos ó contribuciones nacionales ó territoriales.

Artículo 10.

Quedan exceptuadas de todo derecho, las primeras quinientas toneladas de cada una de las sustancias, que, como muestra, exporte el contratista.

Artículo 11.

Las autoridades nacionales en dicho Territorio, prestarán al contratista su más eficaz cooperación, para el fin de reducción y colonización de indígenas.

Artículo 12.

El contratista Marcucci, podrá organizar cualquier especie de compañías, dentro ó fuera del país, que afronten los capitales necesarios para la explotación de las minas.

Artículo 13.

Todos los empleados que tenga la empresa, estarán exceptuados de todo servicio militar.

Artículo 14.

Luis Felipe Marcucci, pagará al Gobierno de Venezuela, como única contribución, cincuenta mil bolívares (B 50.000) por cada cuarenta y seis mil kilógramos de sarrapia: cincuenta mil bolívares (B 50.000) por cada cuarenta y seis mil kilogramos de caucho: cuatro bolívares [B 4.000] por cada novecientos noventa y nueve y medio kilogramos de sustancias fertilizadoras; por las minas que explote pagará de conformidad con el Decreto de 15 de noviembre de 1883, y después de cinco años de estar en ejecución el contrato, pagará un derecho convencional, fijado por un aditamento á estas cláusulas, sobre todas las demás resinas, bálsamos y otros productos de aprovechamiento.

Artículo 15.

Este contrato podrá ser traspasado en todo ó en parte, á otra persona ó compañía, dando aviso del traspaso al Ejecutivo Federal.

Artículo 16.

Las dudas ó controversias que puedan suscitarse con motivo del cumplimiento de este contrato, serán decididas por los Tribunales competentes de la República, y conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á veinte de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

M. CARABAÑO.

Luis F. Marcucci."

—

Artículo adicional.

"El Gobierno de la República, concede á Luis Felipe Marcucci, sus asociados ó sucesores, el derecho de explorar y explotar por el término de noventa y nueve años, todas las minas metalíferas, producciones naturales y materias fertilizadoras, ú otras cualesquiera que existan en el Territorio Federal Goagira.

Caracas: nueve de octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JACINTO LARA.

Luis F. Marcucci."

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 25 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. González.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Domingo A. Carvajal.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 26 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

Jacinto Lara.

3031

Ley de 26 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato, con sus cláusulas adicionales, celebrado por el Gobierno Nacional con Luis Felipe Marcuccí, para la explotación de sustancias minerales en la Isla de Toas, del lago de Maracaibo. Deroga, virtualmente, la ley de 19 de junio de 1884, número 2.673.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta :

Artículo único.—Se aprueban las cláusulas adicionales, al contrato ajustado por el Ejecutivo Nacional con el ciudadano Luis Felipe Marcuccí, para la explotación de sustancias minerales en la isla de Toas, del Lago de Maracaibo, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Luis Felipe Marcuccí, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º

El Gobierno de Veneznela concede á Luis Felipe Marcuccí, por el término de noventa y nueve años, contados desde la fecha en que sea aprobado por el Consejo Federal el presente contrato, el derecho de explorar y explotar, vender y exportar, el huano, fosfatos, carbonatos, salitres, carbón de piedra, asfalto, azogue, petróleo, cobre, mármol, piedras finas ó de cualquiera otra mina metalífera, ó de cualquiera otra naturaleza, descubiertas, ó que puedan descubrirse, que existan en la isla de Toas, situada en el Lago nacional de Maracaibo.

Artículo 2º

Luis Felipe Marcuccí, no podrá exportar las sustancias á que se refiere el artículo anterior, sin recibir préviamente de la Aduana marítima de Maracaibo, un permiso que le expedirá su Administrador, expresando el número de kilogramos que ha de embarcar, y sin pagar préviamente el derecho nacional que le corresponda á cada embarque.

Artículo 3º

La Aduana expedirá estos permisos numerados y sellados con su sello oficial, dejando copia de ellos en un libro especial, foliado y rubricado por la primera autoridad civil y por el Juez de Hacienda de la localidad.

Artículo 4º

En atención á la situación de la Isla de Toas, y á lo costoso de la explotación, el contratista pagará solamente 4 bolívares [B 4] por cada novecientos noventa y nueve y medio kilógramos de las sustancias fertilizadoras que extraiga, durante los noventa y nueve años de este contrato, siendo por cuenta de él todos los gastos de explotación, acarreto, trasporte marítimo ó cualquiera otro.

Artículo 5º

Para que la empresa pueda cargar un buque, debe presentar al empleado nacional que nombre el Gobierno en dicha isla, el permiso á que se contrae el artículo 2º, del cual se dejará copia en un libro destinado al efecto.

Artículo 6º

El número de kilógramos de cada cargamento, se fijará por el porte registrado de cada buque que vaya á cargar, con arreglo á sus papeles, computando la diferencia de treinta kilógramos ochenta y dos centésimos, que hay de más en la tonelada norteamericana y cualquiera otra que realmente exista en la unidad de pesos de otras naciones.

Artículo 7º

El empleado á que se refiere el artículo 5º, pasará mensualmente á la Aduana de Maracaibo y á los Ministros de Relaciones Interiores y de Fomento, una relación de los cargamentos despachados, con especificación del nombre del buque, del de su capitán y del porte que aquel mida; y enviará, además, cada tres meses, á la misma Aduana, los permisos originales despachados en cada trimestre, y copia de éllos á los expresados Ministerios.

Artículo 8º

Si el contratista hiciere cualquiera exportación fraudulenta, quedará rescindido este contrato y pagará al Gobierno doce bolívares cincuenta céntimos [B 12.50] por cada tonelada así exportada.

Artículo 9º

Serán libres de derecho de importación, los materiales propios para la construcción de edificios, muelles y otras obras de la empresa, así como las máquinas ó instrumentos necesarios para la explotación; pero los buques que los conduzcan, deben arribar préviamente á Maracaibo, para obtener de la Aduana, la correspondiente licencia para desembarcar en la Isla, llenando para ello los requisitos que establece el artículo 165, Ley 16 del Código de Hacienda.

Artículo 10.

Los buques indicados en el artículo anterior, no pagarán otros derechos que los del Médico de Sanidad, cuando haga la visita, del intérprete y del Capitán de Puerto.

Artículo 11.

La Aduana marítima de Maracaibo pondrá los celadores que juzgue necesarios á bordo de estos buques, desde la entrada por la Barra hasta su salida de élla.

Artículo 12.

El contratista se compromete á participar al Gobierno, cuando dé principio á la explotación de cualquiera de las materias no fertilizadoras á que se refiere este contrato, descubiertas, ó por descubrir, en dicha Isla de Toas, para que éste fije los derechos que deban pagar.

Artículo 13.

Las propiedades particulares en toda la Isla, al irse á explotar, serán tomadas por el Gobierno Nacional para uso público, llenándose las formalidades establecidas en la Ley de 13 de junio de 1876, reglamentaria de la garantía de la propiedad en los casos de expropiación legal. El importe de esas propiedades, será satisfecho por el contratista Luis Felipe Marcucci, según lo prescriben la Constitución y el Decreto Ejecutivo de 15 de noviembre de 1883, sobre explotación de minas.

Artículo 14.

Quedan exceptuados de derechos, el carbonato de cal y sus descomposiciones.

Artículo 15.

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la policía y orden público de la Isla de Toas.

Artículo 16.

La empresa de explotación á que se refiere este contrato, así como todas sus propiedades en dicha Isla, no podrán ser gravadas en ningún tiempo con impuestos ó contribuciones nacionales distintas de las que fija este contrato.

Artículo 17.

El presente contrato quedará sometido

á las disposiciones legales de la materia; y las dudas ó controversias á que diere lugar, serán decididas por los tribunales de la República, conforme á sus leyes.

Artículo 18.

Este contrato podrá ser traspasado á otra persona ó compañía, dando aviso préviamente al Gobierno, del traspaso.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á once de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

M. CARABAÑO.

Luis F. Marcucci."

—

Artículo adicional.

"Luis Felipe Marcucci se compromete á vender al Gobierno, la piedra que necesite para construir y reparar las escolleras del Castillo de San Carlos, ú otras obras nacionales que se construyan en la Sección Zulia, del Estado Falcón, al precio de treinta bolívares [B 30] la tonelada de novecientos noventa y nueve y medio kilogramos; y la cal á razón de dos bolívares cincuenta céntimos (B 2,50) la fanega de sesenta y siete kilogramos; debiendo ocurrirse, en cada caso, por el encargado de las obras, al Ministerio respectivo, para que dé la orden al contratista.

Caracas: veinte y nueve de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

M. CARABAÑO.

Luis F. Marcucci."

—

Segundo artículo adicional.

"Luis Felipe Marcucci, se compromete á vender la fanega de cal de sesenta y siete kilogramos para el consumo general, al precio de tres bolívares [B 3]; y sólo el Gobierno podrá aumentar dicho precio en lo adelante.

Caracas: veinte y seis de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

En representación de Luis Felipe Marcucci, firma esta adición el señor Emilio Conde.

M. CARABAÑO.

Emilio Conde."

—

Tercer artículo adicional

"El Gobierno de Venezuela concede á Luis Felipe Marcucci, sus herederos, cesionarios ó causahabientes, por el término de noventa y nueve años, contados desde esta fecha en que la presente adición ha sido aprobada por el Consejo Federal, el derecho de explorar y explotar, vender y exportar, el huano, fosfatos, carbonatos, salitres, carbón de piedra, asfalto, azogue, petróleo, cobre, mármol, piedras finas, ó de cualquiera otra mina metalífera, ó de cualquiera otra naturaleza, descubierta, ó que pueda descubrirse, que existan en la isla de Toas, situada en el lago nacional de Maracaibo.

Caracas: veinte y nueve de diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Firma esta adición Emilio Conde, en representación de Luis F. Marcucci.

JACINTO LARA.

Emilio Conde."

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 25 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZÁLEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 26 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.—El Ministro de Fomento,

JACINTO LARA.

3032

Resolución de 27 de mayo de 1885, en que se manda imponer las penas establecidas por las ordenanzas vigentes, á los deudores por derechos de agua potable y medios alquileres de casas.

(Suprimida por inútil.)

3033

Resolución de 27 de mayo de 1885, por la cual se aumenta en quince años, la duración del contrato celebrado con el ciudadano Nicolás Ascanio, para establecer en el Matadero público una sierra movida al vapor para dividir huesos.

(Suprimida por inútil.)

3034

Resolución y otros documentos, de 27 y 28 de mayo de 1885, relativos á la escritura otorgada en favor de Antonio Liccioni, como representante de Cagninacci, Liccioni & C.ª, de unos terrenos ejidos situados en el Distrito Providencia, del antiguo Estado Guayana.

(Suprimida por inútil.)

3035

Resolución de 27 de mayo de 1885, por la cual se revalida al ciudadano Mariano J. Raldiris, el título de unas minas situadas en el Estado Lara.

(Suprimida por inútil.)

3036

Resolución de 28 de mayo de 1885, y documentos relativos á la venta celebrada con el señor Antonio Liccioni, de los terrenos baldíos en que se encuentran las minas pertenecientes á la Compañía "Unión".

[Suprimida por inútil.]

3037

Ley de 28 de mayo de 1885, sobre presupuesto para el año económico de 1885 á 1886

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo 1º Se presupone como Renta probable del Tesoro Nacional, desde el 1º de julio de 1885 hasta el 30 de junio de 1886, la cantidad de *veinte y ocho millones cien mil bolívares.* (B 28.100.000)

	B	B
RENTA NACIONAL		
§ 1º		
La Aduanera		
Derechos de Importación	19.200.000,	
Intereses	125.000,	
Multas	75.000,	
Almacenaje	25.000,	19.425.000,
§ 2º		
La Interna		
Papel sellado	130.000,	
Derecho de sal, la 3ª parte	200.000,	
Idem tránsito, la 3ª parte	1.800.000,	
Producto de la Renta de Instrucción Pública	1.600.000,	
Idem de los Territorios Federales	745.000,	
Producto del Telégrafo Nacional	200.000,	4.675.000,
Van	.....	24.100.000,

	B	B
Vienen	.....	24.100.000,
§ 3º		
Renta de los Estados		
Las dos terceras partes del derecho de sal	400.000,	
Las dos terceras id id id de tránsito	3.600.000,	4.000.000,
		28.100.000,
DISTRIBUCCIÓN		
§ 1º		
De la Renta Nacional		
Para el Servicio Publico :		
El 60 p§ de la Renta Aduanera.....	11.655.000,	
El Producto de la Renta de Instrucción Pública, Papel sellado, Renta de los Territorios Federales y productos de Telégrafos.....	2.675.000,	14.330.000,
Para el Crédito Interior:		
El 27 p§ de las 40 unidades.....		2.097.900,
Para el Crédito Exterior:		
El 27 p§ de las 40 unidades.....		2.097,900,
Para Reclamaciones Extranjeras :		
El 13 p§ de las 40 unidades.....		1.010.100,
Para Obras Públicas:		
El 33 p§ de las 40 unidades.....		2.564,100,
Para Fomento del país:		
La 3ª parte del derecho de sal..B 200.000,		
La 3ª id id id de tránsito 1.800.000,		2.000.000,
Van	....	24.100.000,

	B	B
Vienen	.....	24.100.000,
Para los Estados de la Unión :		
Las dos terceras partes del derecho de sal.....	400.000,	
Las dos terceras id id id de tránsito	3.600,000,	4.000.000,
		B 28.100.000,

PRESUPUESTO DE GASTOS

Art. 2º Para atender al Servicio Público y á las demás erogaciones detalladas en la distribución que precede, se presupone para el año económico de 1885 á 1886, la suma de veinte y ocho millones cien mil bolívares. (B 28.100.000).

DEPARTAMENTO DE RELACIONES INTERIORES

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

1—*Cámara del Senado*	B	B	B
Para viático de venida y regreso de 24 Senadores	42.177,90		
Para dietas de los mismos Senadores á B 40 diarios cada uno.....	86.400,		
Para dietas de los que concurran á las sesiones preparatorias á B 20 diarios cada uno.....	3.000,	131.577,90	
Van	.....	131.577,90	.....

	B	B	B
Vienen.....		131.577,90	....
Secretaría			
El Secretario, á B 1.000 mensuales durante las sesiones, y en el receso á B 150 al mes	7.500,		
El Subsecretario, durante las sesiones, á B 600 mensuales.....	1.800,		
El Oficial Mayor, á B 500 mensuales.	1.500,		
El Jefe de la Sección, durante las sesiones, á B 400 mensuales.....	1.200,		
Cuatro oficiales, durante las sesiones, á B 320 mensuales, uno..... ...	3.840,		
El Archivero, á B 240 mensuales durante las sesiones.....	720,		
El Portero, con obligación de cuidar el local de las sesiones y asistir á la casa de Gobierno, durante el receso de la Cámara, á B 240 al mes..	2.880,		
El sirviente, con las mismas obligaciones que el Portero, á B 160 al mes.....	1.920,		
Para gastos de escritorio en tres meses.....	400,	21.760,	
Taquígrafo			
Sueldo de un Taquígrafo en tres meses, á B 600.....	1.800,		
Van.....	1.800,	153.337,90	....

	B	B	B
Vienen	1.800,	153.337,90	.....
Para dos escribientes, B 300 mensuales	1.800,		
Para gastos de escritorio, á B 80 al mes..	240,		
Para impresión del *Diario de Debates* de ambas Cámaras, en número de 1.000 ejemplares, á B 96 diarios.....	8.640,		
Para impresión de los proyectos en discusión.....	500,	12.980,	
2.—*Cámara de Diputados*			
Para viático de venida y regreso de 50 Diputados..	80.107,70		
Para dietas de 52 Diputados en 90 días de sesiones, á B 40 diarios cada uno.....	187.200,		
Para dietas de los que concurran á las sesiones preparatorias, á B 20 diarios cada uno.....	7.200,	274.507,70	
Secretaría			
El Secretario, á B 1.000 mensuales, durante las sesiones, y en el receso, á B 500 al mes	7.500,		
Van.....	7.500,	440.825,60	....

	B	B	B
Vienen	7.500,	440.825,60	.....
El Subsecretario, durante las sesiones, á B 600 mensuales	1.800,		
El Oficial Mayor, durante las sesiones, á B 500 mensuales.....	1.500,		
El Jefe de Sección, á B 400 mensuales, durante las sesiones.....	1.200,		
Cuatro oficiales, durante las sesiones, á B 320 mensuales cada uno.....	3.840,		
El Archivero, á B 240, durante las sesiones	720,		
El Portero, con obligación de cuidar el local de las sesiones y de asistir á la Casa del Gobierno, á B 240 mensuales	2.880,		
El sirviente con las mismas obligaciones que el Portero, á B 160 al mes.	1.920,		
Para gastos de escritorio en tres meses	400,	21.760,	
Taquígrafo			
Sueldo de un Taquígrafo en tres meses, á B 600 mensuales.....	1.800,		
Sueldos de dos escribientes en tres meses, B 300 mensuales uno.....	1.800,		
Para gastos de escritorio en tres meses, á B 80 mensuales.....	240,		
Para impresión de los proyectos en discusión	500,	4.340,	
3—*Gastos de Representacion*			
Para 24 Senadores, á B 2.400 uno....	57.600,		
Van.....	57.600,	466.225,60	.....

	B	B	B
Vienen	57.600,	466.925,60	.....
" 52 Diputados á B 2.400 uno.....	124.800,	182.400,	649.325,60
CAPITULO II			
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA			
Sueldo anual del Presidente, y gastos de Representación	.....	.....	120.000,
CAPÍTULO III			
CONSEJO FEDERAL			
Sueldo de 16 Consejeros, á B 1.200 mensuales cada uno...	.....	230.400,	
Secretaría			
Un escribiente á B 300 mensuales....	.....	3.600,	
Un portero á B 160	.....	1.920,	235.920,
CAPITULO IV			
MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES			
El Ministro	18.000,		
Gastos de Representación.....	6.000,	24.000,	
Dos Directores, así: uno para la Dirección Administrativa y otro para la Dirección Política, á B 9.600 anuales cada uno	19.200,		
Tres Oficiales: dos para las Direcciones y el tercero para el Registro de las leyes, á B 4.800	14.400,		
El Inspector y Administrador de edificios públicos del Distrito Federal.....	7.200,		
Van.....	40.800,	24.000,	1.005.245,60

	B	B	B
Vienen	40.800,	24.000,	1.005.245,60
El Inspector del Palacio Federal.....	4.800,		
El Corrector de la *Gaceta Oficial*.....	3.840,		
El Portero del Ministerio.....	1.920,		
El idem del Ejecutivo.....	2.400,		
El sirviente del Palacio Federal.....	960,		
Para alumbrado del idem idem.....	288,	55.008,	79.008,
CAPITULO V			
SECRETARÍA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA			
Sueldo del Secretario, escribientes y gastos de escritorio.....		....	30.000,
CAPITULO VI			
ALTA CORTE FEDERAL			
Sueldo de ocho vocales, á B 9.600		76.800,	
Dos Secretarios, á B 4.780.....		9.560,	
Tres Oficiales, á B 3.000.....		9.000,	
El Portero.....		1.920,	
Gastos de escritorio.....		720,	98.000,
CAPÍTULO VII			
CORTE DE CASACIÓN			
Sueldo de ocho vocales á B 9,600.....		76.800,	
El Secretario		4.780,	
Va n.....		81.580,	1.212.253,60

			B	B
Vienen			81.580,	1.212.253,60
El Oficial mayor			3.400,	
Dos Oficiales, á B 3.000			6.000,	
El Portero			1.920,	
Gastos de escritorio			720,	93.620,
		B		
CAPÍTULO VIII				
ASIGNACIONES ECLESIÁSTICAS				
1.—*Diócesis de Caracas*				
A la Mitra		24.000,		
	B			
Cuerpo Capitular				
El Dean	6.400,			
El Arcediano	5.120,			
El Chantre	4.480,			
El Tesorero	4.480,	20.480,		
Canongías				
Las Canongías Doctoral, Penitenciaria, Magistral y de Merced, á B 4.480 una	17.920,			
Dos Racioneros á B 3.840 una	7.680,			
Dos Medios Racioneros á B 3.200 uno	6.400,	32.000,		
Van	.....	76.480,	.....	1.305.873,60

	B	B	B	B
Vienen.....	.....	76.480,	.....	1.305.873,60
Coro de Catedral				
El Secretario del Cabildo	1.050,			
Seis Capellanes de Erección, á B 800 uno.....	4.800,			
Dos id de Extra-erección, á B 600 uno.....	1.200,			
El Apuntador de fallas, que puede servirse por un Capellán, gratificacación anual.....	430,			
El Maestro de Ceremonias	800,			
El Sochantre.....	800,			
El Sacristán Mayor.....	1.200,			
El idem menor.....	400,			
El primer Monaguillo ...	200.			
Cinco Monaguillos menores, á B 100.....	500,			
Dos Monaguillos del Sagrario y Caniculario, á B 100 cada uno.....	200,			
El Pertiguero.....	720,			
El Maestro de Capilla...	1.600,			
El Organista.....	1.000,			
El Bajonista	400,			
El Campanero	1.000,			
El Relojero	600,			
Van.....	16.900,	76.480,	.....	1.305.873,60

	B	B	B	B
Vienen	16.900,	76.480,	.....	1.305.873,60
Seis Curas de las seis parroquias de la ciudad, á B 2.000.....	12.000,			
Asignación anual para el Cura de la parroquia de Antímano	2.400,	31.300,	107.780,	
2—*Diócesis de Guayana*				
A la Mitra	.....	8.000,		
Cuerpo Capitular				
El Deán	4.480,			
El Magistral.....	4.000,			
Dos Canónigos de Merced, á B 3.200.....	6.400,			
Dos Racioneros á B 2.500.	5.000,			
Cuatro Capellanes de Coro, á B 960	3.840,			
Un Maestro de Ceremonias	720,			
Un Cura del Sagrario...	1.200,	25.640,	33.640,	
3—*Diócesis de Barquisimeto*				
A la Mitra.....	.....	8.000,		
Van	.....	8.000,	141.420,	1.305.873,60

*	B	B	B	B
Vienen	.....	8.000,	141.420,	1.305.873,60,
Cuerpo Capitular				
Dos Canónigos de Merced, que según determine el Prelado, llenarán las funciones de Magistral y Doctoral, á B 2.400 cada uno....	4.800,			
Dos Curas de Barquisimeto, á B 1.200.....	2.400,	7.200,	15.200,	
4.—*Diócesis de Mérida*				
A la Mitra.....	.....	8.000,		
Cuerpo Capitular				
El Dean.....	4.480,			
Cuatro Canónigos: Doctoral, Magistral, Lectoral y de Merced, á B 3.840.....	15.360,			
Dos Racioneros, á B 3.200.	6.400,	26.240,	34.240,	
Coro de Catedral				
Cuatro Capellanes de Coro, á B 800.....	3.200,			
Van.....	3.200,	....	190.860,	1.305.873,60

	B	B	B	B
Vienen.....	3.200,	.....	190.860,	1.305.873,60
Un Sochantre.....	800,			
Un Maestro de ceremonias.....	800,			
Un Sacristán Mayor.....	800,			
Un idem Menor.....	480,			
El Secretario del Cabildo.	600,			
Seis Acólitos, á B 200	1.200,			
Un Organista	800,			
Un Perdiguero.	700,			
Un Maestro de Capilla....	1.000,			
Un Bajonista	400,			
Un Fuellero.....	200,			
Un Campanero.....	600,			
Un Cura del Sagrario en Catedral.....	1.200,			
Dos Curas más, á B 1.200.	2.400,	15.180,	49.420,	
5.—*Diócesis de Calabozo*				
A la Mitra.....	.....	8.000,		
Cuerpo Capitular				
Dos Canónigos de Merced, que según determine el Prelado, llenarán las funciones de Magistral y Doctoral, á B 2.400.....	4.800,			
Dos Curas de Calabozo, á B 1.200.....	2.400,	7.200,	15.200,	
Van.....	.....	.....	255.480,	1.305.873,60

	B	B
Vienen.....	255.480,	1.305.873,60
6.—*Monjas Exclaustradas*		
Para el pago de las pensiones que se les han acordado.....	43.600,	299.080,
CAPÍTULO IX		
PENITENCIARÍAS		
Sueldo del Inspector General.....	7.774,50	
Para gastos de escritorio de la Inspectoría.....	480,	
Tres Maestros Titulares, uno para cada una de las secciones de la Escuela de Artes y Oficios en la Penitenciaría de Occidente, á B 2.400 uno.....	7.200,	
Un Preceptor para la Escuela de primeras letras en la misma Penitenciaría.....	2.400,	
Raciones para 150 presos, á un bolívar diario...	54.750,	
Para 600 vestuarios al año, á B 11,50 uno.....	6.900,	79.504,50
CAPÍTULO X		
IMPRESIONES OFICIALES		
Para la publicación diaria, edición y distribución de 1.000 ejemplares de la *Gaceta Oficial*, en 289 días, á B 140 diarios.....	40.460,	
Van.....	40.460,	1.684.458,10

	E	B
Vienen.....	40.460,	1.684.458,10
Para las demás impresiones que ocurran y papel de imprenta para las mismas.....	100.000,	140.460,
CAPÍTULO XI		
FIESTAS NACIONALES		
Para las que se celebran:		
El 5 de julio.....	10.000,	
El 28 de Octubre.....	10.000,	
El 27 de abril.....	10.000,	30.000,
CAPÍTULO XII		
PANTEÓN NACIONAL		
Sueldo del Inspector.....	2.500,	
Id id Portero.....	720,	3.220,
CAPÍTULO XIII		
REGISTRO PÚBLICO		
Sueldo del Encargado del arreglo y organización del Archivo general.....	.....	4.800,
Van.....	.....	1.862.938,10

	B	B	B	B
Vienen	.....	.....	.....	1.862.938,10
CAPITULO XIV				
TERRITORIOS FEDERALES				
1—*Yuruary*				
Administración Política				
Sueldo del Gobernador..	12.000,			
Id id Secretario....	6.240,			
Id id Oficial	3.840,			
Id id Portero	1.440,			
Gastos de escritorio	1.200,	24.720,		
Jefaturas del Distrito y comisarías				
Sueldo de dos Jefes de Distrito, á B 4.800	9.600,			
Sueldo de dos Secretarios, á B 2.400.	4.800,			
Gastos de escritorio para las Jefaturas, á B 120	240,			
Sueldo de diez Comisarios civiles, á B 384.....	3.840,	18.480,		
Administración de Justicia				
Juzgados Territoriales.				
Sueldo de un Juez de 1ª Instancia en lo civil ...	4.800,			
Van	4.800,	43.200,	.....	1.862.938,10

	B	B	B	B
Vienen	4.800,	43.200,	.....	1.862.938,10
Sueldo de un Juez de 1ª Instancia en lo criminal	4.800,			
Sueldo de dos Secretarios de los dos Juzgados, á B 2.880 cada uno.....	5.760,			
Gastos de escritorio para los dos Juzgados, á B 240	480,			
Sueldos de dos porteros, á B 480	960,	16.800,		
Juzgados de Distrito				
Sueldo de dos Jueces de Distrito, á B 3.600.....	7.200,			
Id de dos Secretarios, á B 2.400	4.800,			
Id de dos Porteros, á B 384	768,			
Gastos de escritorio, á B 240.....	480,	13.248,		
Administración de Hacienda				
Intendencia.				
El Intendente.....	9.600,			
El Oficial	2.880,			
El Portero.....	720,			
Gastos de escritorio.....	720,	13.920,		
Van	.....	87.168,	.....	1.862.938,10

	B	B	B	B
Vienen.....	.....	87.168,	.....	1 862.938,10
Minas y Bosques				
Un Inspector de Minas..	4.800,			
El Guarda-bosque del Distrito Guzmán Blanco	2.400,			
El Guarda-bosque del Distrito Róscio	2.400,	9.600,		
Correos				
Sueldo del Administrador principal.....	2.880,			
Sueldo de tres Administradores Subalternos, á B 1.200	3.600.			
Sueldo de un cartero para la capital.....	1.440,			
Asignación anual para el pago de sueldos de los correos de Territorios .	6.960,	14.880,		
Alquileres de casas				
Alquiler de la casa de la Gobernación y demás oficinas de la capital, á B 400 al mes	4.800,			
Alquiler de la casa de la Jefatura del Distrito Guzmán Blanco y demás oficinas de la cabecera	1.440,			
Van	6.240,	111.648,	.....	1.862.938,10

Vienen.....	B 6.240,	B 111.648,	B	B 1.862.938,10
Alquiler de la casa de la Jefatura y demás oficinas de la cabecera del Distrito Roscio.....	1.440,	7.680,		
Raciones de presos				
Para los del Territorio...	500,			
Cárcel pública, policía y sueldo de Alcaide de la cárcel de Guasipati....	1.440,			
Sueldo del Procurador de presos de Guasipati ...	2.400,			
Sueldo del Celador público de Guasipati.....	2.880,			
Sueldo del Celador del Cementerio de Upata..	720,			
Sueldo del Celador del Cementerio y Mercado de San Félix.....	720,			
Sueldo de dos Jefes de policía, á B 2.400.....	4.800,			
Sueldo de cuatro oficiales, á B 1.680.....	6.720,			
Cuarenta policías á B 1.440	57.000,			
Para alumbrado del cuartel de policía de "El Callao".....	336,	78.116,	197,444,	
Van.....	.....	.....	197,444	1.862.938,10

	B	B	B
Vienen.....	....	197.444,	1.862.938,10
2.—*El Caura*			
Sueldo del Gobernador.....	6.000,		
Id del Secretario.....	1.920,		
Id del Juez de 1ª Instancia.....	2.880,		
Id del Secretario del Juez.....	1.200,		
Id del Administrador de Correos...	480,		
Gastos de Escritorio de la Gobernación.....	240,		
Gastos de Escritorio del Juzgado de 1ª Instancia.....	240,	12.960,	
3.—*Goagira*			
Sueldo del Gobernador.....	7.200,		
Id del Secretario.....	2.400,		
Id del Juez de 1ª Instancia.....	3.600,		
Id del Secretario del id id.....	1.800,		
Id del Intérprete.....	480,	15.480,	
4.—*Colón*			
Sueldo del Gobernador.....	7.200,		
Id del Secretario.....	2.400,		
Diez celadores, á B 1.440 uno.....	14.400,		
Para la dotación de la embarcación destinada al servicio del Territorio.	12.455,	36.455,	
Van.....	....	262.339,	1.862.938,10

	B	B	B	B
Vienen.....	....	....	262.339,	1.862.938,10
5—*Alto Orinoco y Amazonas*				
Administración Política.				
El Gobernador del Territorio Alto Orinoco.....	6.000,			
El id del id Amazonas...	6.000,			
El Secretario del Gobernador del Territorio Alto Orinoco	2.880,			
El Secretario del id del id Amazonas.....	2.880,			
Dos comisarios, á B 32 al mes, cada uno.....	768,			
Gastos de escritorio, á B 20 al mes, cada uno..	480,			
Cuatro Prefectos, á B 240 al mes, uno.....	11.520,			
Dos Jefes de Distrito, á B 200 al mes, uno.....	4.800,			
Cuatro alguaciles, á B 32 al mes, uno.....	1.536,			
El Administrador principal de Correos en Maroa	576,			
Van.....	37.440,	....	262.339,	1.862.938,10

	B	B	B
Vienen..	37.440,	.....	262.339,	1.862.938,10
El Administrador subalterno de Correos en San Carlos.	384,			
El id id en San Fernando.	384,			
El id id en Ocuné de Vichada	384,			
El id id en Caracas del Yarí	384,			
Un herrero, un carpintero, un albañil y un zapatero á B 120 al mes cada uno	5.760,		44.736,	
Administración de Hacienda				
El Intendente territorial de Hacienda.	4.800,			
Amanuense.	1.440.			
El Administrador de la Aduana de San Carlos de Río Negro	3.840,			
El id id de San Fernando de Atabapo.	3.840,			
Comandantes del Resguardo: el de San Carlos y Van.	13.920,	.....	307.075,	1.862.938,10

	B	B	B	B
Vienen	13.920,	.....	307.075,	1.862.938,10
el de San Fernando, á				
B 200 al mes, cada uno	4.800,			
Seis celadores para las				
dos Aduanas, á B 60				
al mes cada uno.....	4.320,			
Para un libro Jornal de				
Intendencia.....	40,			
Un mayor de id	40,			
Para un libro de Caja y				
un Diario.....	80,			
Para auxiliares de la				
misma	40,			
Gastos de escritorio para				
las dos Aduanas	384,		23.624,	
Administración de justicia				
El Juez Territorial	3.840,			
El Secretario	1.920,			
El Juez Departamental de				
San Fernando.....	1.440,			
El id id de Yábita.....	1.440,			
Van	8.640,	.....	330.699,	1.862.938,10

	B	B	B	B
Vienen.....	8.640,	:...	330.699,	1.862.938,10
El Juez Departamental de Maroa	1.440,			
El id id de San Carlos...	1.440,			
Ocho Jueces de Paz, á B 80 al mes, uno.....	7.680,			
Cinco alguaciles, á B 32 al mes, cada uno.....	1.920,			
Para gastos de escritorio de todos los Juzgados..	576,		21.696,	
6.—*Armisticio*				
Sueldo del Gobernador, á B 600 al mes.....		7.200,		
Id del Secretario de la Gobernación..		3.840,		
Id id Juez de 1ª Instancia, á B 320 al mes.....		3.840,		
Id del Secretario del Juzgado, á B 200 al mes.....		2.400,		
Id del Administrador de Correos, á B 40 al mes.....		480,		
Id del Intendente de Hacienda, á B 320 al mes.....		3.840,		
Van.....		21.600,	352.395,	1.862.938,10

	B	B	B
Vienen.....	21.600,	352.395,	1.862.938,10
Gastos de escritorio de la Gobernación, á B 20 al mes.....	240,		
Id id del Juzgado de 1ª Instancia, á B 20 al mes.....	240,		
Sueldo del Portero de la Gobernación, á B 60 al mes.....	720,		
Id . id del Juzgado de 1ª Instancia, á B 40 al mes.....	480,		
Un Juez de parroquia en la capital, á B 160 al mes.....	1.920,		
Alquiler de casas para las oficinas, á B 60 al mes.....	720,	25.920,	
7.—Delta			
Sueldo del Gobernador, á B 1.200.....	14.400,		
Id del Secretario de la Gobernación, á B 800 al mes.....	9.600,		
Id del Juez de 1ª Instancia, á B 800 al mes.....	9.600,		
Sueldo del Secretario del Juez de 1ª Instancia, á B 400 al mes.....	4.800,		
Id del Administrador de Correos, á B 320 al mes.....	3.840,		
Van.....	42.240,	378.315,	1.862.938,10

	B	B	B
Vienen	42.240,	378.315,	1.862.938,10
Sueldo del Intendente de Hacienda, á B 800 al mes	9.600,		
Gastos de escritorio de la Gobernación, á B 40 al mes.....	480,		
Id del Juzgado de 1ª Instancia, á B 40 al mes	480,		
Sueldo del Portero de la Gobernación, á B 60 al mes.....	720,		
Id id del Juzgado de 1ª Instancia, á B 60 al mes	720,	54.240,	
Aduana de Pedernales			
El Administrador, al año.....	9.600,		
Un Oficial tenedor de libros y Vista guarda-almacen, al año.....	4.800,		
Un Comandante del Resguardo, id	4.800,		
Un Cabo del Resguardo, á B 160 al mes.....	1.920,		
Cinco celadores, á B 120 al mes, uno.	7.200,		
Cuatro bogas, á B 100 id id.....	4.800,		
El Comandamte del Resguardo en Manoa, al año	4.800,		
Un Cabo del Resguaado, á B 160 al mes....	1.920,		
Van.....	39.840,	432.555,	1.862.938,1

	B	B	B
Vienen	39.840,	432.555,	1.862.938,10
Quince Celadores á B 120 al mes uno.	21.600,		
Cuatro Bogas á B 100 id id.....	4.800,	66.240,	498.795,
Para un Diputado más por el Estado Lara			
Por viático de venida y regreso.....	.....	794,75	
Por dietas en 90 días á B 40 diarios	.....	3.600,	
Por Gastos de representación.....	.....	2.400,	6.794,75
			2.368.527,85
Renta presupuesta á los Estados de la Unión			
La que corresponde en la proporción que establece el número 32, artículo XIII de la Constitución, y conforme á lo presupuesto como Renta probable para el próximo año económico:			
Por producto de sal marina, dos terceras partes	.....	400.000,	
Por impuesto de tránsito, dos terceras partes.....	.....	3.600.000,	4.000.000,
Van.....	.....	.....	4.000.000,

	B	B	B
Vienen.....	....	....	4.000.000,
A deducir:			
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN POR ADUANAS TERRESTRES			
1º—*Las de La Guaira y Puerto Cabello*			
Dos Administradores á B 7.680.....	15.360,		
Dos Tenedores de Libros á B 3.200....	6.400,		
Dos Escribientes á B 1.920.....	3.840,		
Dos Sirvientes á B 480.....	960,		
Libros para los dos semestres á B 150.	300,		
Gastos de escritorio á B 300 una.....	600,	27.460,	
Las de Maracaibo, La Vela y Ciudad Bolívar			
Tres Administradores, á B 6.000.....	18.000,		
Tres Tenederes de Libros, á B 2.304...	6.912,		
Tres Sirvientes, á B 480.....	1.440,		
Libros para los dos semestres, á B 100.	300,		
Gastos de escritorio, á B 175 una.....	525,	27.177,	
Van.....	....	54.637,	4.000.000,

	B	B	B
Vienen.....	....	54.637,	4.000.000,
3º—*Las de Puerto Guzmán Blanco, Puerto Sucre, Carúpano y Maturín*			
Cuatro Administradores, á B 4.800, cada uno.....	19.200,		
Cuatro Tenedores de Libros, á B 1.920.	7.680,		
Libros para los dos semestres, á B 50.	200,		
Gastos de escritorio, á B 175.....	700,	27.780,	
4º—*Las de Güiria y Juan Griego*			
Dos Administradores, á B 3.540.....	7.080,		
Dos Tenedores de Libros, á B 1.920...	3.840,		
Libros para los dos semestres, á B 2 ..	50,		
Gastos de escritorio, á B 175 una.....	350,	11.320,	
		93.737,	
Comisión del Banco por Recaudación y traslación de fondos al dos y cuarto por ciento.....	....	90.000,	183.737,
Líquido para ser distribuido entre los Estados.....	....	....	3.816.263,

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

CAPÍTULO I

MINISTERIO

	B	B	B
El Ministro.....	18.800.		
Gastos de representación.....	4.000,	22.000,	
Tres Directores á B 9.600.....	28.800,		
Tres Oficiales á B 4.800.....	14.400,		
Tres idem á B 3.240.....	9.720,		
El Portero.....	1.920,	54.840,	76.840,

CAPÍTULO II

INMIGRACIÓN

1.—*Junta Subalterna y Depósito en La Guaira*			
El Administrador.....	3.840,		
Un Sirviente.....	1.200,		
Un Portero	192,		
Una Cocinera.....	480,	5.712,	
2.—*Colonia Guzmán Blanco*			
El Gobernador.....	4.800,		
El Ayudante Contador.....	2.400,	7.200,	
Van.....	...	12.912,	76.840,

	B	B	B
Vienen.....	....	12.912,	76.840,
3.—*Colonia Bolívar*			
El Gobernador.....	....	4.800,	
4.—*Inmigrados que ingresen en el año*			
Para pasaje de un número equivalente á 165 adultos que entren al mes.....	316.800,		
Para atender al costo de desembarque, acarreto, manutención y traslación de inmigrados hasta sus destinos..	79.200,		
Para reposición y reparación de enseres y útiles para el depósito.....	4.000,	400.000,	417.712,
CAPÍTULO III			
CORREOS NACIONALES			
El Director General.....	9.600,		
El Interventor.....	7.200,		
El Tenedor de Libros.....	4.500,		
El Oficial de Correspondencia.....	3.840,		
El id. auxilar de id..	3.120,		
El Oficial de Estadística.....	4.800,		
El id. encargado de recibir la correspondencia.....	3.120,		
El id. distribuidor de la id.....	3.120,		
Van.....	39.300,	....	494.552,

		B	B	B
Vienen		39.300,	.....	494.552,
El Empaquetador		3.120,		
El Escribiente Archivero		3.120,		
El Primer Carteró		2.400,		
El Segundo id		1.920,		
El Tercer id		1.920,		
El Portero		1.920,		
Los Cuatro Carteros del Correo Urbano á B 1.440 uno		5.760,		
Gastos de escritorio, papel é hilo para envolver la correspondencia, alumbrado, libros para las cuentas, é impresión de avisos oficiales		3.360,	62.820,	
2.—*Distrito Federal.*				
Para el gasto de las Estafetas establecidas en El Valle, Antímano, Chacao y Macuto, á B 480 una		.....	1.920,	
	B			
3.—*Estado Guzmán Blanco.*				
SECCIÓN BOLÍVAR.				
Estafetas.				
La de La Guaira.				
El Administrador	5.580,			
Van	5.580,		64.740,	494.552,

	B	B	B	B
Vienen	5.580,	.....	64.740,	494.552,
Un Oficial	1.920,			
Un Cartero.....	1.440,			
Alquiler de casa.....	960,			
Gastos de escritorio.....	420,	10.320,		
La de Maiquetía				
El Administrador..... .	480,			
Alquiler de casa	288,			
Gastos de escritorio.....	192,	960,		
Las 14 subalternas en Petare, Guarenas, Guatire, Capaya, Curiepe, Tacarigua, Caucagua, Higuerote, Río Chico, Charallave, Cúa, Ocumare del Tuy, Santa Lucía y Los Teques, á B 480 una...	.....	6.720,	18.000,	
SECCIÓN GUZMÁN BLANCO				
La de La Victoria.				
El Administrador. B 3.000,				
Van..... 3.000,	.....	.....	82.740,	494.552,

	B	B	B	B
Vienen.....B 3.000	....	....	82.740,	494.552,
Un Cartero 1.440				
Alquiler de casa 345				
Gastos de escritorio 340	5.125,			
La de Ciudad de Cura				
Un Administrador	1.920,			
Las 11 subalternas en El Consejo, Turmero, Cagua, Maracay, Choroní, San Juan de los Morros, San Francisco de Cara, San Sebastián, Camatagua, Carmen de Cura, y San Casimiro, á B 480 una	5.280,	12.325,		
SECCIÓN GUÁRICO				
La de Calabozo				
El Administrador, B 1.250				
Alquiler de casa. 435				
Gastos de escritorio 340	2.025,			
Van.....	2.025,	12.325,	82.740,	494.552,

	B	B	B	B
Vienen.....	2.025,	12.325,	82.740,	494.552,
Las 17 subalternas en Paraparal, Ortiz, Barbacoas, El Sombrero, Camaguán, San José de Tiznados, Guardatinajas, San Rafael, Lezama, Taguai, Altagracia, Chaguaramas, Cabruta, Valle de la Pascua, Zaraza, Rastro y Tucupido, á B 480, una.....	8.160,	10.185,		
SECCIÓN NUEVA ESPARTA				
La de la Asunción				
El Administrador, B 1.000				
Alquiler de casa 435				
Gastos de escritorio 340	1.775,			
Las 3 subalternas en Porlamar, Pampatar y Juan Griego á B 480, una...	1.440,	3.215,	25.725,	
4.—ESTADO				
CARABOBO				
La de Valencia				
El Administrador.....	3.000,			
Un Oficial.....	1.920,			
Van.....	4.920,	....	108.465,	494.552,

	B	B	B	B
Vienen	4.920,	.....	108.465,	494.552,
Un Cartero.....	1.440,			
Alquiler de casa.....	720,			
Gastos de escritorio.....	480,	7.560,		
La Subalterna en Puerto Cabello.				
El Administrador.....	4.800,			
Un Oficial.....	1.920,			
Un Cartero.....	1.440,			
Alquiler de casa.....	720,			
Gastos de escritorio.....	480,	9.360,		
Las 11 Subalternas en San Joaquín, Ocumare de la Costa, Guacara, Bejuma, Canoabo, Güigüe, Miranda, Nirgua, Tocuyito y Salom, á B 480 una....	.....	5.280,	22.200,	
5.—ESTADO ZAMORA.				
SECCIÓN COJEDES.				
La de San Carlos.				
El Administrador.B 1.250,				
Alquiler de casa.. 435,				
Gastos de escritorio 340,	2.025,			
Van	2.025,	.....	130.665,	494.552,

	B	B	B	B
Viénen	2.025,	.....	130.665,	494.552,
Las 5 subalternas en Tinaco, Tinaquillo, Pao, Baúl y Municipio, á B 480 una	2.400,	44.25,		
SECCIÓN ZAMORA.				
La de Barinas.				
El Administrador. B 1.000,				
Alquiler de casa.. 435,				
Gastos de escritorio 340,	1.775,			
Las 9 subalternas en Pedraza, Obispos. Nutrias, San Jaime, Libertad, La Luz, Dolores, Guzmán Blanco y Barinitas, á B 480 una.....	4.320,	6.095,		
SECCIÓN PORTUGUESA.				
La de Guanare.				
El Administrador. B 1.000,				
Alquiler de casa.. 435,				
Gastos de escritorio 340,	1.775,			
Las 6 subalternas en Arau-				
Van	1.775,	10.520,	130.665,	494.552,

	B	B	B	B
Vienen.....	1.775,	10.520,	130.665,	494.552,
re, Ospino, Guanarito, Ave María, Acarigua y Bruzual, á B 480.....	2.880,	4.655,	15.175,	
6.—ESTADO LARA				
SECCIÓN BARQUISIMETO				
La de Barquisimeto				
El Administrador B 1.250				
Alquiler de casa 435				
Gastos de escritorio 340	2.025,			
Las 5 subalternas en Cabudare, Tocuyo, Quíbor, Carora y Siquisique, á B 480 una.....	2.400,	4.425,		
SECCIÓN YARACUY				
La de San Felipe				
El Administrador B 1.250				
Alquiler le casa 435				
Gastos de escritorio 340	2.025,			
Vau.....	2.025,	4.425,	145.840,	494.552,

	B	B	B	B
Vienen.....	2.025,	4.425,	145.840,	494.552,
Las 4 subalternas en Guama, Yaritagua, Urachiche y Tucacas, á B 480.	1.920,	3.945,	8,370,	
7.—ESTADO BOLÍVAR				
SECCIÓN APURE				
La de San Fernando				
El Administrador B 1.250				
Alquiler de casa 435				
Gastos de escritorio 340	2.025,			
Las 8 subalternas en Achaguas, Apurito, San Vicente, Palmarito, Guasdualito, Mantecal, El Amparo y Mijagual, á B 480 una.....	3.840,	5.865,		
SECCIÓN GUAYANA				
La de Ciudad Bolívar				
El Administrador B 1.250				
Alquiler de casa 435				
Van..... 1.685,	....	5.865,	154.210,	494.552,

	B	B	B	B
Vienen 1.685,	.....	5.865,	154.210,	494,552,
Gastos de escritorio 340,	2.025,			
La subalterna en Caicara.	480,	2.505,	8.370,	
8—ESTADO FALCON ZULIA.				
SECCIÓN FALCÓN				
La de Coro.				
El Administrador.B 1.250,				
Alquiler de casa.. 435,				
Gastos de escritorio 340,	2.025,			
La subalterna de Capatárida.				
El Administrador.B 960,				
Alquiler de casa y gastos de escritorio 480,	1.440,			
Dos subalternas, en La Vela y Casigua, á B 480 cada una.....	960,	4.425,		
Van	.....	4.425,	162.580,	494.552,

	B	B	B	B
Vienen	.....	4.425,	162.580,	494.552,
SECCIÓN ZULIA.				
La de Maracaibo.				
El Administrador. B 3.000				
Alquiler de casa... 435				
Gastos de escritorio 340	3.775,			
Las 4 subalternas en Puertos de Altagracia, San Carlos del Zulia, Santa Cruz y Santa Bárbara, á B 480, una.....	1.920,	5.695,	10.120,	
9—ESTADO LOS ANDES				
SECCIÓN GUZMÁN				
La de Mérida.				
El Administrador. B 1.000				
Alquiler de casa.. 435				
Gastos de escritorio 340	1.775,			
Las 4 subalternas en Tovar, Egido, Timotes y Mucuchíes, á B 480, una.	1.920,	3.695,		
Van	.....	3.695,	172.700,	494.552,

	B	B	B	B
Vienen	.....	3.695,	172.700,	494.552,
SECCIÓN TRUJILLO.				
La de Trujillo.				
El Administrador B 1.000				
Alquiler de casa... 435				
Gastos de escritorio 340	1.775,			
Las 7 subalternas en Carache, Valera, Escuque, Betijoque, La Ceiba y Jajó, á B 480 una.....	3.360,	5.135,		
SECCIÓN TÁCHIRA				
La de San Cristóbal.				
El Administrador. B 1.000				
Alquiler de casa... 435				
Gastos de escritorio 340	1.775,			
Las 7 subalternas en San Antonio, La Grita, Lobatera, Capacho, Michelena, Táriba y Colón, á B 480 una	3.360,	5.135,	13.965,	
Van.....	.....	.....	186.665,	494.552,

	B	B	B	B
Vienen	.....	.....	186.665,	494.552,
10.—ESTADO BERMUDEZ.				
SECCION BARCELONA.				
La de Barcelona.				
El Administrador.B 3.000,				
Alquiler de casa.. 435,				
Gastos de escritorio 340,	3.775,			
Las 6 subalternas en Aragua, Pao, Pírítu, Cantaura, Soledad y Santa Rosa, á B 480.....	2.880,	6.665,		
SECCION CUMANÁ				
La de Cumaná.				
El Administrador.B 1.000,				
Alquiler de casa.. 435,				
Gastos de escritorio 340,	1.775,			
Las 3 subalternas en Carúpano, Río Caribe y Güiria, á B 480.....	1.140,	3.215,		
Van	.....	9.870,	186.665,	494.552,

Vienen	B	B 9.870,	B 186.665,	B 494.552,
SECCION MATURÍN				
La de Maturín				
El Administrador B 1.000,				
Alquiler de casa.. 435,				
Gastos de escritorio 340,	1.775,			
La Subalterna en Uracoa	480,	2.255,	12.125,	
21.—*Servicios de correos extraordinarios*				
11.—Para atender á los que se despachen en el año por orden del Presidente de la República		.....	10.000,	
12.— *Gastos ordinarios del trasporte de la correspondencia*				
Para la que se despacha de Caracas para los Estados de la Unión Venezolana y viceversa, en coches, caballerías, embarcaciones y postas á pie, con arreglo al Decreto Ejecutivo de 16				
Van	.....	.....	208.790,	494.552,

	B	B	B
Vienen	.....	208.790,	494.552,
diciembre de 1881, y á las resoluciones posteriormente dictadas por el Gobierno, á saber:			
Para salarios de correos.....	517.311,84		
— sueldos de dependientes..... ..	29.880,		
— id. de sirvientes en Caracas..	1.880,		
— alquiler de la oficina en id.....	3.360,		
— id de caballería en Barcelona.	624,		
— mantención de mulas en Caracas, potrero y otros gastos..... ..	21.600,	575.655,84	
13.—*Unión Postal Universal*			
Para el pago de la parte que toca á Venezuela, en el sometimiento de la Oficina Internacional de Berna....	453,		
Para gastos de trasporte marítimo de la correspondencia de Venezuela con los países de la Unión Postal.....	55.00,		
Para impresión de facturas, pasaportes, cuadros estadísticos, recibos, etc...	3.000,	28.453,	812.898,84
Van.....	.....	.....	1.307.450.84

	B	B	B	B
Vienen	.....	.....	.....	1.307.450,84
CAPITULO IV				
TELÉGRAFO NACIONAL.				
1.—*La Dirección.*				
Un Director.....	9.000,			
Un Subdirector.....	5.000,			
Un Inspector de líneas...	4.800,			
Un Catedrático de telegrafía.....	4.800,			
Un Contador.....	4.800,			
Un Adjunto al Contador.	3.600,			
Un Encargado del Despacho.....	2.780,			
Un Adjunto al id.....	2.400,	37.780,		
2.—*Estación Caracas.*				
Un Jefe de Estación.....	4.800,			
Tres primeros operarios, á B 4.800.....	14.400,			
Seis Segundos id, á B 3.600	21.600,			
Cuatro Guardas, á B 1.920	7.680,			
Seis Repartidores, á B 1440	8.640,	57.120,		
Van	.....	94.300,	.....	1.307.450,84

	B	B	B	B
Vienen	.....	94.300,	.....	1.307.450,84
3.—*Estación de La Guaira.*				
Un Jefe de Estación.....	4.800,			
Un Segundo operario....	3.600,			
Un Encargado del Despacho	1.920,			
Un guarda	1.920,			
Un Repartidor.....	1.440,	13.680,		
4.—*Estación Macuto.*				
Un Jefe de Estación....	2.880,			
Un Repartidor.....	240,	3.120,		
5.—*Estación Petare.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Un Guarda	1.920,			
Un Repartidor.....	960,	6.480,		
6.—*Estación Guarenas.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor.....	240,	5.760,		
Vau.....	.....	123.340,	.....	1.307.450,84

	B	B	B	B
Vienen	.....	123.340,	.....	1.307.450,84
7.—*Estación Guatire*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Un Guarda	1.920,			
Un Repartidor.....	240,	5.760,		
8.—*Estación Capaya*				
Un Jefe de Estación	3,600,			
Tres Guardas, á B 1.920.	5.760,			
Un Repartidor.....	240,	9.600,		
9.—*Estación Higuerote*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor	480,	6.000,		
10.—*Estación Río Chico*				
Un Jefe de Estación....	4.800,			
Un Segundo Operario...	3.600,			
Tres Guardas, á B 1.920.	5.760,			
Un Repartidor.....	480,	14.640,		
11— *Estación Píritu*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Van.....	3.600,	159.340,	.....	1.307.450,84

	B	B	B	B
Vienen.....	3.600,	150.340,	....	1.307.450,84
Tres Guardas, á B 1.920.	5.760,			
Un Repartidor.....	960,	10.320,		
12.—*Estación Barcelona*				
Un Jefe de Estación.....	4.800,			
Dos 2os operarios, á B 3.600	7.200,			
Cuatro Guardas, á B 1.920	7.680,			
Un Repartidor.....	960,	20.640,		
13.—*Estación Cumaná*				
Un Jefe de Estación.....	4.800,			
Un Segundo Operario....	3.600,			
Cuatro Guardas, á B 1.920	7.680,			
Un Repartidor	960,	17.040,		
14—*Estación Cariaco*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor.....	480,	6.000,		
15.—*Estación Carúpano*				
Un Jefe de Estación.....	4.800,			
Un Segundo Operario....	3.600,			
Van.....	8.400,	213.340,	....	1.307.450,84

	B	B	B	B
Vienen	8.400,	213.340,	.....	1.307.450,84
Un repartidor.....	480,			
Dos Guardas, á B 1.920..	3.840,	12.720,		
16.—*Estación Río Caribe.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Dos Guardas á B 1.920..	3.840,			
Un Repartidor.....	480,	7.920,		
17.—*Estación Yaguaraparo.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Dos Guardas á B 1.920...	3.840,			
Un Repartidor.....	240,	7.680,		
18.—*Estación Irapa.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Dos Guardas, á B 1.920..	3.840,			
Un Repartidor.....	480,	7.920,		
19.—*Estacion Güiria.*				
Un Jefe de Estación.....	4.800,			
Un segundo Operario....	3.600,			
Dos Guardas, á B 1.920..	3.840,			
Van	12.240,	249.580,	.....	1.307.450,84

	B	B	B	B
Vienen	12.240,	240.580,	.....	1.307.450,45
Un Repartidor.....	960,	13.200,		
20.—*Estación Carito.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Dos Guardas, á B 1.920..	3.840,			
Un Repartidor.....	480,	7.900,		
21.—*Estación Aragua de Barcelona.*				
Un Jefe de Estación.....	4.800,			
Un segundo Operario....	3.600,			
Tres Guardas, á B 1.920..	5.760,			
Un Repartidor.....	720,	14.880,		
22.—*Estación Cautaura.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Un Guarda á caballo....	2.880,			
Dos Guardas, á B 1.920..	3.840,			
Un Repartidor.....	480,	10.800,		
23.—*Estación Soledad.*				
Un Jefe de Estación. ...	3.600,			
Dos Guardas á caballo, á B 2.880.....	5.760,			
Van	9.360,	296.380,	.....	1.307.450,84

	B	B	B	B
Vienen	9.360,	296.380,	.....	1.307.450,84
Un Repartidor.....	960,	10.320,		
24.—*Estación Ciudad Bolívar.*				
Un Jefe de Estación.....	4.800,			
Un segundo Operario....	3,600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor.....	1.440,	11.760,		
25.—*Estación Santa Lucía.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Dos Guardas, á B 1.920..	3.840,			
Un Repartidor.....	480,	7.920,		
26.—*Estación Ocumare.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Dos Guardas, á B 1.920..	3.840,			
Un Repartidor.....	480,	7.920,		
27.—*Estación Charallave.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Van.....	5.520,	334.300,	.....	1.307,450,84

	B	B	B	B
Vienen	5.520,	334.300,	.....	1.307.450,84
Un Repartidor.....	480,	6.000,		
28.—*Estación Cúa.*				
Un Jefe de Estación.....	4.800,			
Un Segundo Operario...	3.600,			
Dos Guardas, á B 1.920.	3.840,			
Un Repartidor.....	960,	13.200,		
29.—*Estación San Casimiro.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Dos Guardas, á B 1.920..	3.840,			
Un Repartidor.....	240,	7.680,		
30.—*Estación Carmen de Cura.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor.....	480,	6.000,		
31.—*Estación Camatagua.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Dos Guardas, á B 1920..	3.840,			
Un Repartidor.....	480,	7.920,		
Van.....	.....	375.100,	.....	1.307.450,84

	B	B	B	B
Vienen	.....	375.100,	.....	1.307.450,84
32—*Estación San Francisco de Cara*				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un repartidor	480,	6.000,		
33—*Estación San Rafael de Orituco*				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor	480,	6.000,		
34— *Estación Altagracia de Orituco*				
Un Jefe de Estación	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor	960,	6.480,		
35—*Estación Lezama*				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor.....	480,	6.000,		
Van	.....	399.580,	.....	1.307.450,84

	B	B	B	B
Vienen	.....	399.580,	.....	1.307.450,84
36—*Estación Los Teques*				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor	960,	6.480,		
37—*Estación La Victoria*				
Un Jefe de Estación....	4.800,			
Un 2º operario.....	3.600,			
Dos Guardas, á B 1.920	3.840,			
Un Repartidor.....	1.440,	13.680,		
38—*Estación Turmero*				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Dos segundos Operarios, á B 3.600.....	7.200,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor.....	960,	13.680,		
39—*Estación Maracay*				
Un Jefe de Estación....	4.800,			
Un Guarda	1.920,			
Un Repartidor	1.440,	88.160,		
Van.	.....	441.580,	.....	1.307.450,84

	B	B	B	B
Vienen..	.....	441.580,	.....	1.307.450,84
40—*Estación Cagua*				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor	960,	6.480,		
41— *Estación Ciudad de Cura*				
Un Jefe de Estación....	4.800,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor.....	1.440,	8.160,		
42—*Estación San Juan de los Morros*				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Dos Guardas, á B 1.920.	3.840,			
Un Repartidor	480,	7.920,		
43—*Estación Parapara*				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Un Repartidor	480,	4.080,		
44—*Estación Ortiz*				
Un Jefe de Estación....	4.800,			
Van	4.800,	468.220,	.....	1.307.450,84

	B	B	B	B
Vienen.....	4.800,	468.220,	.....	1.307.450,84
Dos Guardas, á B 1.920.	3.840,			
Un Repartidor.....	720,	9.360,		
45—*Estación Calabozo*				
Un Jefe de Estación.....	4.800,			
Un Segundo Operario ..	3.600,			
Dos Guardas, á B 1.920.	3.840,			
Un Repartidor	960,	13.200,		
46—*Estación El Rastro*				
Un Jefe de Estación	3.600,			
Un Repartidor.	480,	4.080,		
47—*Estación San Joaquín*				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Un Guarda..	1.920,			
Un Repartidor	480,	6.000,		
48—*Estación Valencia*				
Cuatro Segundos operarios, á B 3.600.....	14.400,			
Tres Guardas á B 1.920.	5.760,			
Van.....	20.160,	500.860,	.....	1.307.450,84

	B	B	B	B
Vienen.....	20.160,	500.860,	.....	1.307.450,84
Un Repartidor.....	1.440,	21.600,		
49.—*Estación Puerto Cabello*				
Un Jefe de Estación....	4.800,			
Un Segundo Operario...	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor.	1.440,	11.760,		
50–*Estación Tinaquillo*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Dos Guardas, á B 1.920.	3.840,			
Un Repartidor.....	960,	8.400,		
51.—*Estación Tinaco*				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Un Repartidor.....	480,	4.080,		
52.—*Estación San Carlos*				
Un Jefe de Estación....	4.800,			
Un Segundo Operario...	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor.....	960,	11.280,		
Van..	.....	557.980,	.....	1.307.450,84

	B	B	B	B
Vienen	.....	557.980,	.....	1.307.450.84
53.—*Estación Bejuma*				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Un Repartidor.....	480,	4.080,		
54.—*Estación Miranda*				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Un Repartidor.....	480,	4.080,		
55.—*Estación Montalbán*				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Dos Guardas, á B 1.920.	3.840,			
Un Repartidor.....	960,	8.400,		
56.— *Estación Nirgua*				
Un Jefe de Estación....	4.800,			
Un Segundo Operario...	3.600,			
Dos Guardas, á B 1.920.	3.840,			
Un Repartidor.....	960,	13.200,		
57.—*Estación San Felipe*				
Un Jefe de Estación....	4.800,			
Un Segundo Operario...	3.600,			
Tres Guardas, á B 1.920.	5.760,			
Van.....	14.160,	587.740,	.....	1.307.450,84

	B	B	B	B
Vienen	14.160,	587.740,	.....	1.307.450,84
Un Repartidor.....	1.440,	15.600,		
58.—*Estacion Yaritagua.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor.....	960,	6.480,		
59—*Estación Barquisimeto*				
Un Jefe de Estación.....	4.800,			
Un Segundo Operario...	3.600,			
Dos Guardas, á B 1.920..	3.840,			
Un Repartidor.....	1.440,	13.680,		
60.—*Estación Quíbor.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Dos Guardas, á B 1.920 .	3.840,			
Un Repartidor.....	960,	8.400,		
61.—*Estación Tocuyo.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Dos Guardas, á B 1.920..	3.840,			
Un Repartidor.....	960,	8.400,		
Van	.....	640.300,	.....	1.307.450,84

	B	B	B	B
Vienen.....	.....	640.300,	.....	1.307.450,84
62.—*Estación Carache.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Dos Guardas, á B 1.920..	3.840,			
Un Repartidor.....	960,	8.400,		
63.—*Estación Trujillo.*				
Un Jefe de Estación.....	4.800,			
Un segundo Operario....	3.600,			
Dos Guardas, á B 1.920..	3.840,			
Un Repartidor.....	1.440,	13.680,		
64.—*Estación Valera.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Dos Guardas, á B 1.920..	3.840,			
Un Repartidor.....	960,	8.400,		
65.—*Estación Timotes.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Tres Guardas, á B 1.920..	5.760,			
Un Repartidor.....	960,	10.320,		
66.—*Estación Mérida.*				
Un Jefe de Estación.....	4.800,			
Van.....	4.800,	681.100,	.....	1.307,450,84

	B	B	B	B
Vienen	4.800,	681.100,	.....	1.307.450,84
Un Segundo operario....	3.840,			
Dos Guardas, á B 1.920.	3.600,			
Un Repartidor.....	480,	13.200,		
67 —*Estación Ejido.*				
Un Jefe de Estación	3.600,			
Un Repartidor.....	480,	4.080,		
68.—*Estación Tovar*				
Un Jefe de Estación.....	3.600.			
Dos Guardas, á B 1.920..	3.840,			
Un repartidor.....	960,	8.400,		
69.—*Estación La Grita.*				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Dos Guardas, á B 1.920..	3,840,			
Un Repartidor.....	960,	8.400,		
70.—*Estación San Cristóbal.*				
Un Jefe de Estación.....	4.800,			
Un Segundo Operario...	3.600,			
Dos Guardas, á B 1.920..	3.840,			
Un Repartidor.....	960,	13.200,		
Van	.....	728.803,	.....	1.307.450,84

	B	B	B	B
Vienen	.....	728.380,	.....	1.307.450,84
71.—*Estación San Antonio.*				
Un Jefe de Estación.....	4.800,			
Dos Guardas, á B 1.920..	3.840,			
Un Repartidor.....	960,	9.600,	737.980,	
Alquileres de casas.				
Para la Estación La Guaira.....	1.920,			
— Puerto Cabello....	1.920,			
— Ciudad Bolívar....	1.440,			
— San Cristóbal.....	1.200,			
— Barcelona	1.200,			
— Aragua de Barcelona.....	960,			
— Cumaná.....	960,			
— Carúpano	960,			
— Río Chico	960,			
— La Victoria.....	960,			
— San Felipe	960,			
— Barquisimeto	960,			
— Güiria	960,			
— Soledad	960,			
— Tovar	768,			
Vienen	17.080,	.....	737.980,	1.307.450,84

	B	B	B	B
Vienen	17.080,	.....	737.980,	1.307.450,84
Para la de Altagracia de				
Orituco.....	720,			
— Calabozo	720,			
— Píritu	720,			
— Ciudad de Cura.	720,			
— Cúa.....	720,			
— Ocumare	720,			
— Santa Lucía....	720,			
— Tocuyo.....	720,			
— Mérida.	720,			
— Macuto.	720,			
— Ortiz.....	720,			
— Quíbor	624,			
— San Antonio....	624,			
— Camatagua	600,			
— Carito	576,			
— La Grita.....	576,			
— Bejuma.....	576,			
— San Rafael	480,			
— Lezama	480,			
— Cantaura.	480,			
— Yrapa.....	480,			
— Petare	480,			
Van.....	30.976,	.....	737.980,	1.307.450,84

	B	B	B	B
Vienen	30.976,	.....	737.980,	1.307.450,84
Para la Estación de Guarenas	480,			
— Guatire	480,			
— Los Teques.....	480,			
— Turmero	480,			
— Maracay	480,			
— Tinaquillo.	480,			
— San Carlos.....	480,			
— Montalbán	480,			
— Nirgua	480,			
— Yaritagua	480,			
— Charallave	480,			
— San Juan de los Morros	480,			
— Carache	480,			
— Trujillo	480,			
— Parapara	480,			
— Valera	480,			
— Timotes	480,			
— Cariaco	480,			
— Río Caribe	480,			
— San Francisco de Cara.	480,			
Van	40.576,	.....	737.980,	1.307.450,84

	B	B	B	B
Vienen	40.576,	.....	737.980,	1.307.450,84
Para la Estación de Carmen de Cura.....	480,			
— El Rastro.....	480,			
— Miranda	480,			
— San Casimiro.....	360,			
— Cagua.....	300,			
— Yaguaraparo	288,			
— Capaya	288,			
— Higuerote.....	288,			
— Tinaco	288,			
— San Joaquín	288,			
— Ejido	240,	44.356,		
Para alumbrado, gastos de escritorio, agua, aseo, etc., ètc., para las oficinas siguientes :				
Para la Dirección y la Estación Caracas.....	1.560,			
Para la Estación de La Victoria	720,			
— Valencia	720,			
— Ciudad Bolívar...	720,			
Van	3.720,	44.356,	737.980,	1.307.450,84

	B	B	B	B
Vienen	3.720,	44.356,	737.980,	1.307.450,84
Para la Estación de Trujillo	600,			
— San Felipe.....	600,			
— La Guaira.....	480,			
— Barquisimeto.....	480,			
— Tinaquillo.....	480,			
— San Carlos.....	480,			
— Altagracia.....	360,			
— Puerto Cabello...	360,			
— Aragua de Barcelona.....	360,			
— Calabozo.....	360,			
— Soledad.....	360,			
— San Rafael de Orituco.....	300,			
— Camatagua.....	300,			
— Petare.....	300,			
— Guarenas	300,			
— Guatire.....	300,			
— Parapara.....	300,			
— Ortiz.....	300,			
— Los Teques.....	300,			
— Turmero.....	300,			
Van	11.340,	44.356,	737.980,	1.307.450,84

	B	B	B	B
Vienen	11.340,	44.356,	737.980,	1.307.450,84
Para la Estación de Maracay	300,			
— Montalbán	300,			
— Nirgua	300,			
— Yaritagua.....	300,			
— Quíbor	300,			
— Tocuyo	300,			
— Caraehe	300,			
— Valera.....	300,			
— Timotes.....	300,			
— Mérida	300,			
— Ciudad de Cura..	300,			
— Barcelona.....	300,			
— Cumaná.	300,			
— Carúpano	300,			
— Güiria	300,			
— Cúa	300,			
— Lezama.....	240,			
— Carito.....	240,			
— San Casimiro.....	240,			
— San Francisco de Cara.....	240,			
— Cantaura	240,			
Van	17.340,	44.356,	737.980,	1.307.450,84

	B	B	B	B
Vienen	17.340,	44.356,	737.980,	1.307.450,84
Para la Estación de Ocumare	240,			
— Charallave	240,			
— San Juan de los Morros.....	240,			
— Río Caribe	240,			
— Cariaco	240,			
— Píritu	240,			
— Río Chico	240,			
— Tovar	240,			
— La Grita.....	240,			
— San Cristóbal	240,			
— Egido	240,			
— San Antonio.. ...	240,			
— Irapa.....	240,			
— Santa Lucía.....	240,			
— Bejuma.....	240,			
— San Joaquín	240,			
— Carmen de Cura..	240,			
— El Rastro.....	240,			
— Miranda	240,			
— Yaguaraparo.....	120,			
— Capaya	120,			
— Higuerote.....	120,			
Van.....	22.260,	44.356,	737.980,	1.307.450,84

	B	B	B	B
Vienen.....	22.260,	44.356,	737.980,	1.307.450,84
Para la Estación de Cagua	120,			
— Tinaco.....	120,			
— Macuto.....	120,	22.620,		
Para envelops, esqueletos y relaciones timbradas, para el despacho en las oficinas expresadas....	.....	14.532,		
Gastos de Baterías.				
Para sostenimiento de las oficinas expresadas....	.....	42.072,	123.580,	861.568,
CAPITULO V.				
Para el fomento del país se destina: La tercera parte del derecho de tránsito.....	.....	.....	1.800,000,	
La tercera parte del derecho de sal marina.....	.....	.....	200.000,	2.000,000,
Van.....	.....	.....	.....	4.169,010,84

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

	B	B	B
CAPITULO I.			
MINISTERIO.			
Sueldo del Ministro.....	18.000,		
Gastos de representación.....	4.000,	22.000,	
Dos Directores, á B 9.600.....	19.200,		
Dos Oficiales, á B 4.800.....	9.600,		
Dos idem, á B 3.240.....	6.480,		
El portero, á B 1.920.....	1.920,	37.200,	59.200,
CAPITULO II.			
TESORERÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.			
El Tesorero.....	7.200,		
El Tenedor de libros.....	4.800,		
El Expendedor de estampillas.....	6.720,		
Dos Oficiales, á B 3.168.....	6.336,		
El portero.....	1.920,		
Gastos de escritorio y libros.....	720,		27.696,
Van.....	.....	.....	86.896,

	B	B	B
Vienen	.....	.....	86.896,
CAPITULO III.			
INSTRUCCIÓN SUPERIOR.			
1.—*Universidades.*			
La Central de Venezuela.....	122.180,		
La de Los Andes.....	27.200,	149.380,	
2.—*Colegios Federales de varones, de* 1ª *Categoría.*			
Estado Carabobo.....	48.060,		
— Guzmán Blanco.....	33.420,		
— Bolívar	38.580,		
— Falcón	46.380,		
— Los Andes.....	28.620,		
— Lara	31.740,		
2ª *Categoría.*			
El de La Asunción	8.940,		
— — Barcelona	9.948,		
— — Barinas.....	6.588,		
— — San Carlos.....	9.420,		
— — Coro	8.940,		
— — Cumaná.....	8.940,		
Van	279.576,	149.380,	86.896,

	B	B	B
Vienen	279.576,	149.380,	86.896,
El de San Cristóbal	10.860,		
— — Ciudad de Cura	10.140,		
— — San Felipe	7.020,		
— — San Fernando	9.900,		
— — Guanare	8.940,		
— — Maturín	8.700,		
— — Petare	9.900,		
— — Zaraza	10.140,	355.176,	
3.—*Colegios Nacionales de Niñas.*			
El de Caracas	20.160,		
— — Carabobo	19.116,		
— — Barquisimeto	7.584,		
— — Mérida	7.584,		
— — Trujillo	7.584,		
— — Ciudad de Cura	7.584,		
— — Zaraza	7.584,		
— — Calabozo	7.584,	84.780,	
4.—Escuela Politécnica venezolana, (52 alumnos)	.....	102.656,	
5.—Biblioteca y Museo nacionales	.....	5.520,	
6.—Academias Nacionales, Academia correspondiente venezolana	15.840,		
Van	15.840,	697.512,	86.896,

	B	B	B
Vienen	15.840,	697.512,	86.896,
Colegio de Ingenieros.....	3.842,		
— — Abogados	2.880,		
Consejo de Médicos.....	7.920,	30.480,	
7—Pensiones			
La de Arturo Izquierdo.	2.042.88		
— — José Andrés Silva.....	1,104,		
— — Cristóbal Rojas.....	4.800,		
— — Ricardo Hernández.....	4.000,		
— — Señorita Concepción Micolao...	12.000,		
— — — Francisca Raquel Alcázar	1.920,		
— — Juan Machado.....	1.536,		
— — Salustiano Caballero	4.800,		
— — Narciso Salicrup..... ...	4.800,		
— — Ramón Delgado	3.840,		
— — Carlos Martel	3.840,		
— — Pedro J. Uzcátegui	3.840,		
— — José I. Monasterios	720,		
La subvención al Colegio San Antonio de esta capital.....	2.400,		
La de cinco alumnos en el Colegio "Bolívar" de Trinidad.....	8.000,	59.642,88	787.634,88
Van.....	.....	.....	874.530,88

	B	B	B
Vienen	.....	.....	874.530,88
CAPITULO IV.			
INSTRUCCION POPULAR.			
1.—*Escuelas Federales*			
Para 107 establecidas en el Distrito Federal	222.162,		
Para 129 establecidas en el Estado Los Andes:			
48 en la Sección Guzmán.....			
30 — — — Táchira			
51 — — — Trujillo.....	233.640,		
Para 148 establecidas en el Estado Bermúdez:			
64 en la Sección Barcelona.....			
51 — — — Cumaná.....			
23 — — — Maturín.....	235.080,		
Para 34 establecidas en el Estado Bolívar:			
17 en la Sección Guayana.....			
17 — — — Apure	62.880,		
Para 126 establecidas en el Estado Carabobo	210.168,		
Van....	963.930,	.....	874.530,88

	B	B	B
Vienen	963.930,	....	874.530,88
Para 132 establecidas en el Estado Falcón:			
79 en la Sección Falcón.....			
53 — — — Zulia.....	240.360,		
Para 299 establecidas en el Estado Guzmán Blanco:			
136 en la Sección Bolívar.....			
81 — — — Guzmán Blanco...			
24 — — — Guárico oriental...			
30 — — — Guárico occidental.			
28 — — — Nueva Esparta...	489.479,		
Para 132 establecidas en el Estado Lara:			
84 en la Sección Barquisimeto.....			
84 — — — Yaracuy	219.840,		
Para 144 establecidas en el Estado Zamora:			
63 en la Sección Cojedes.....			
46 — — — Portuguesa			
35 — — — Zamora.....	239.160,		
Para 20 establecidas en los Territorios Federales:			
9 en el Yuruary.....			
Van.....	2.152.789,	.....	874,530,88

	B	B	B
Vienen	2.152.789,	.....	874.530,88
4 en el Alto Orinoco.....			
4 — — Amazonas			
2 — — Goagira			
1 — — Colón	35.520,	2.188.289,	
2.—*Escuelas establecidas en los cuarteles.*			
3 en el Distrito Federal.....			
1 — — Castillo San Carlos.....			
1 — — — Libertador.....			
1 — Barquisimeto			
1 — la Frontera.....	.....	9.120,	
3.—*Escuelas Normales.*			
La número 1º establecida en Cumaná.	9.120,		
— — 2 — Valencia.....	9.120,		
— — 3 — San Cristóbal.	9.180,		
— — 4 — Barquisimeto.	8.160,	35.580,	
4. *Fiscales de Instrucción popular*			
El del primer circuito.....	7.680,		
Van.....	7.680,	2.232.989,	874.530,88

	B	B	B
Vienen.....	7.680,	2.232 989,	874.530,88
El del 2º Circuito.....	4.800,		
— — 3er. id.....	9.600,		
— — 4º id.....	7.200,		
— — 5º id.....	7.200,		
— — 6º id.....	7.200,		
— — 7º íd.....	7.200,		
— — 8º id.....	4.800,		
— — 9º id.....	6.000,		
— — Territorio Yuruari	3.600,	65.280,	
5.—*Inspectoras de Instrucción Popular en el Distrito Federal*			
Dos Inspectoras para los Municipios urbanos, á B 2.880 una	5.760,		
Dos id para los id foráneos á B 2.880 una, y otra 3.840.....	6.720,		
Una id en la Sección Maturín.....	3.840,	16.320,	
6.—*Escuela de Artes y Oficios*			
Su presupuesto, con ocho talleres....	.....	51.480,	
7.—*Secretarías de Juntas Superiores de Instrucción Popular*			
Las de las Juntas Superiores del Estado Carabobo y de la Sección Bolívar, á B 960.....	1.920,		
Van.....	1.920,	2.366.069,	874.530,88

	B	B	B
Vienen.....	1 920,	2.366.069,	874.530,88
Las 20 Secretarías de las Juntas Superiores restantes, á B 720.....	14.400,		
La de la Junta Departamental de Puerto Cabello.....	480,	16.800,	
8.—Para impresión de estampillas.....	.....	30.000,	2.412.869,
			3.287.399,88

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

CAPÍTULO I EL MINISTERIO	B	B	B
El Ministro.....	18.000,		
Gastos de Representación.....	4.000,	22.000,	
Dos Directores, á B 9.600.....	19 200,		
Dos Oficiales, á B 4.800.....	9.600,		
El Portero.....	1.920,	30.720,	52.720,
Van.....	.....	.....	52.720,

	B	B	B
Vienen	.....	.....	52.720,
CAPÍTULO II			
TESORERÍA DE OBRAS PÚBLICAS			
El Tesorero Cajero	7.200,		
El Tenedor de Libros.....	4.800,		
El Oficial Adjunto.....	3.168,		
El Portero.....	1.920,		
Gastos de escritorio.....	720,	.....	17.808,
CAPÍTULO III			
OBRAS PÚBLICAS			
Para su conservación, reparación y construcción, se destina:			
El 33 p § de las 40 unidades de la Renta aduanera.....	.....	.....	2.564.100,
			2.634 628,

*

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

	B	B	B
CAPÍTULO I			
EL MINISTERIO			
Sueldo del Ministro.....	18.000,		
Gastos de Representación.....	4.000,	22.000,	
Cuatro Directores: del Tesoro, de Aduanas, del Presupuesto, de Salinas, á B 9.600 uno.....	38.400,		
Siete Oficiales, á 4.800 uno.....	33.600,		
El Portero.....	1.920.	73.920,	95.920,
CAPÍTULO II			
FISCAL DE HACIENDA			
Sueldo de un Fiscal.....	.....	.....	7.200,
CAPÍTULO III			
TRIBUNAL DE CUENTAS			
Tres Ministros Jueces, á B 7.680 uno.	.....	23.040,	
El Oficial Mayor.....	.....	5.760,	
Un Escribiente archivero.....	.....	2.880,	
Van.	.....	31.680,	103.120,

	B	B	B
Vienen	.....	31.680,	103.120,
El portero	.....	1.152,	
Gastos de escritorio	.....	960,	33.792,
CAPITULO IV			
CONTADURÍA GENERAL			
1.—*Sala de Centralización*			
El Contador	11.520,		
El Tenedor de libros	5.760,		
El Liquidador.....	5.760,		
El Encargado de la correspondencia y de la cuenta de Títulos.....	5.760,		
Tres Oficiales, á B 3.200 uno	9.600,		
Para libros en los dos semestres.....	200,		
Gastos de escritorio.....	960,		
El portero	1,920,	41.480,	
2—*Sala de examen*			
El Contador	11.520,		
Cinco examinadores, á B 5.760.....	28.800,		
El Secretario.....	5.760,		
Van	46.080,	41.480,	136.912,

Vienen	B 46.080,	B 41.480,	B 136.912,
Dos Oficiales, á B 3.200.....	6.400,		
El Portero.....	1.920,		
Gastos de Escritorio.....	720,	55.120,	96.600,
CAPITULO V			
Tesorería Nacional del Servicio Público			
El Tesorero	.....	11.520,	
El Tenedor de Libros.....	.....	7.680,	
Dos Oficiales de contabilidad, á B 6.000 uno	.....	12.000,	
Un Liquidador	.....	4.800,	
Dos Oficiales, uno Archivero, á B 3.072	.....	6.144,	
El Cajero.....	.....	7.680,	
Oficial adjunto al Cajero..... ..	.....	3.840,	
Id Supernumerario.....	.....	2.400,	
Para libros de la cuenta en los dos semestres.....	.....	350,	
Gastos de escritorio.....	.....	1.440,	
El Portero.....	.....	1.920,	59.774,
Van	.....	.....	293,286,

	B	B	B
Vienen	.....	.....	293.286,
CAPITULO VI.			
TRIBUNALES NACIONALES DE HACIENDA.			
1.—*Los de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar.*			
Cuatro Jueces, á B 5.760 uno.....	23.040,		
Cuatro Secretarios, á B 2.880 uno....	11.520,		
Cuatro Porteros, á B 1.200.....	4.800,	39.360,	
2.—*Los de Carúpano, La Vela, Barcelona y Táchira.*			
Cuatro Jueces, á B 3.840 uno.....	15.360,		
Cuatro Secretarios, á B 1.920 uno....	7.680,		
Cuatro Porteros, á B 1.200 uno.....	4.800,	27.840,	
3.—*Los de Cumaná, Maturín, Pampatar y Güiria.*			
Cuatro Jueces, á B 3.360 uno.....	13.440,		
Cuatro Secretarios, á B 1.800 uno.....	7.200,		
Van	20.640,	67.200,	293.286,

	B	B	B
Vienen	20.640,	67.200,	293.286,
Cuatro Porteros, á B 960 uno.....	3.840,	24.480,	91.680,
CAPITULO VII.			
Inspector de Aduanas.			
Para un Inspector, sueldo y gastos de viaje	.....	.....	11.320,
CAPITULO VIII.			
ADMINISTRACIONES DE ADUANAS.			
1.—*La Marítima de La Guaira.*			
El Administrador	12.800,		
Dos Interventores, á B 9.600	19.200,		
El Primer Liquidador.....	7.680,		
El Guarda-almacén	5.760,		
El Fiel de peso.....	5.760,		
El Cajero.....	5.760,		
El Tenedor de libros.....	5.760,		
El 2º Liquidador.....	4.800,		
El Jefe de Cabotaje	3.840,		
Van	71.360,	.....	396.286,

	B	B	B
Vienen	71.360,	.....	396.286,
El Adjunto de Cajero	2.688,		
El Copista de la cuenta.....	2.688,		
El Auxiliar á la Cuenta.....	2.688,		
El Copista de planillas	2.688,		
El Intérprete	2.515,		
El Oficial para el despacho de cabotaje	2.515,		
El — para formar expediente....	2.515,		
Dos Jefes de la caleta, á B 768.....	1.536,		
El Portero	1.600,		
Gastos de escritorio	2.400,		
Para compra de libros.....	1.200,		
Para trasporte de los relevos de Celadores entre La Guaira y Colombia, Carenero y Unare.....	504,		
Para alumbrado de los muelles.....	5.066,	101.963,	
2—*La Marítima de Puerto Cabello*			
El Administrador	11.520,		
El Interventor	7.680,		
El Liquidador	7.200,		
El Tenedor de libros.....	5.760,		
El Cajero	5.760,		
Van	37.920,	101.963,	396.286,

	B	B	B
Vienen.....	37.920,	101.963,	396.286,
El Guarda-almacén.....	4.800,		
El Fiel de peso.....	4.800,		
El Oficial de cabotaje.....	4.800,		
El — de la correspondencia y archivero.....	2.688,		
El 2º Liquidador.....	4.800,		
El Intérprete.....	2.515,		
El Portero.....	1.600,		
Para compra de libros.....	1.200,		
Gastos de escritorio.....	1.400,	66.523,	
3.—*La Marítima de Maracaibo*			
El Administrador.....	11.520,		
El Interventor.....	7.680,		
El Guarda-almacén.....	4.800,		
El Liquidador.....	4.800,		
El Cajero.....	4.800,		
El Tenedor de libros.....	4.800,		
El Oficial de Cabotaje.....	3.360,		
El Intérprete.....	1.500,		
El Oficial para el despacho del comercio de tránsito.....	3.200,		
El Portero.....	1.400,		
Van.....	47.860,	168.486,	396.289,

	B	B	B
Vienen	47.860,	168.486,	396.286,
Para compra de libros.....	800,		
Gastos de escritorio.....	1.500,	50.160,	
4.—*La marítima de Ciudad Bolívar*			
El Administrador.....	11.520,		
El Interventor.....	7.680,		
El Guarda-almacén.....	4.800,		
El Cajero.....	4.800,		
El Tenedor de libros.....	4.800,		
El Liquidador.....	4.800,		
El Oficial de Cabotaje.....	3.360,		
El Intérprete.....	1.500,		
El Portero.....	1.400,		
Para compra de libros.....	600,		
Para gastos de escritorio.....	1.500,		
Para alquiler de casa.....	12.000,	58.760,	
5.—*La Marítima de Carúpano.*			
El Administrador.....	9.600,		
El Interventor.....	4.800,		
El Vista Guarda-almacén.....	3.360,		
El Tenedor de libros.....	3.360,		
Un primer oficial.....	2.688,		
Van.....	23.808,	277.406,	396.286,

	B	B	B
Vienen.....	23.808,	277.406,	396.286,
Un segundo oficial	1.920,		
El Portero.....	780,		
Compra de libros para la cuenta.....	250,		
Gastos de escritorio.....	600,		
Alquiler de casa.....	1.920,	29.278,	
6.—*La Marítima de La Vela.*			
El Administrador.....	9.600,		
El Interventor.....	4.800,		
El Vista Guarda-almacén.....	3.360,		
El Tenedor de libros.....	3.360,		
Un primer oficial.....	2.688,		
Un segundo.....	1.920,		
El Intérprete.....	1.200,		
El Portero.....	780,		
Compra de libros para la cuenta.....	250,		
Gastos de escritorio.....	600,	28.558,	
7.—*La Marítima de Puerto Guzmán Blanco.*			
El Administrador.....	6.720,		
El Interventor.....	3.840,		
Van.....	10.560,	335.242,	396,286,

Vienen	B 10.560,	B 335.242,	B 396.286,
El Oficial primero.....	2.880,		
El — segundo	1.920,		
El portero.....	780,		
Para la compra de libros	200,		
Para gastos de escritorio	600.		
Para alumbrado del Faro.....	720,	17.660,	
8—*La Marítima de Puerto Sucre*			
El Administrador	6.720,		
El Interventor.....	3.840,		
El Oficial primero.....	2.880,		
El — segundo	1.920,		
El portero.....	780,		
Para la compra de libros	200,		
Para gastos de escritorio.....	600,	16.940,	
9.—*La Marítima del Táchira*			
El Administrador	6.720,		
El Interventor.....	3.840,		
Dos Oficiales, á B 2.400.....	4.800,		
Para compra de libros	250,		
Para gastos de escritorio.....	600,	16.210,	
Van.....	.....	386.052,	396.286,

	B	B	B
Vienen	.....	386.052,	396.286,
10.—*La Marítima de Maturín*			
El Administrador	6.720,		
El Interventor.....	3.840,		
Un Oficial	2.400,		
El portero	780,		
Para compra de libros	100,		
Para gastos de escritorio	600,		
Para alquiler de casa.....	1.680,	16.120,	
11.—*La Marítima de Güiria*			
El Administradar	6.720,		
El Interventor.....	3.840,		
Para proveer de libros	100,		
Para gastos de escritorio	600,	11.260,	
12.—*La Marítima de Juan Griego*			
El Administrador	6.720,		
Para proveer de libros	100,		
Para gastos de escritorio.....	600,		
Para alquiler de casa	760,	8.180,	
Van.....	.....	421.612,	396.286,

	B	B	B
Vienen	.....	421.612,	396,286,
ADUANAS DE CABOTAJE.			
13.—*La de La Ceiba.*			
El Administrador	3.840,		
El Portero.....	900,		
Alumbrado y gastos de escritorio.....	480,		
Alquiler de casa	720,	5.940,	
14.—*La de Santa Cruz del Zulia.*			
El Administrador.....	3.840,		
El Portero.....	900,		
Alumbrado y gastos de escritorio.....	480,		
Alquiler de casa.....	720,	5.940,	
15.—*La de Bobures.*			
El Administrador	3.840,		
El Portero.....	900,	4.740,	438,232,
CAPITULO IX.			
RESGUARDOS DE ADUANAS.			
1.—*Jurisdicción de la de La Guaira.*			
En el Puerto Principal:			
Un Primer Comandante	5.760,		
Un Segundo —	5.760,		
Cinco Cabos, á B 2.400.....	12.000,		
Treinta y seis Celadores, á B 1.920....	69.120,		
Un Patrón de falúa.....	1.920,		
Catorce Bogas, B 1.440	20.160,	114.720,	
Van	.....	114.720,	834 518,

	B	B	B	B
Vienen.....	.....	114.720,	.....	834.518,
En el Puerto de Colombia.				
Un Cabo.....	2.400,			
Cuatro Celadores, á B 1.920	7.680,			
Alquiler de casa.....	560,	10.640,		
En el puerto de Carenero.				
Un Cabo.....	2.400,			
Cuatro Celadores, á B 1.920	7.680,			
Alquiler de casa.....	560,	10.640,		
En el puerto de Unare.				
Un Cabo.....	2.400,			
Cuatro Celadores, á B 1.920	7.680,			
Alquiler de casa.....	560,	10.640,	146.640,	
2.—*Jurisdicción de la de Puerto Cabello.*				
En el puerto principal.				
Un Primer Comandante..	5.760,			
Un Segundo — ..	4.800,			
Cinco Cabos, á B 2.400...	12.000,			
Treinta y seis Celadores, á B 1.920.....	69.120,			
Van.....	91.680,	.....	146.640,	834.518,

	B	B	B	B
Vienen.....	91.680,	.....	146.640,	834.518,
Dos Patrones de falúa, á B 1.920.....	3.840,			
Veinte y cinco bogas, á B 1.440.....	36.000,	131.520,		
En Tucacas				
Un Comandante.....	3.200,			
Un Cabo.....	1.680,			
Cuatro Celadores, á B 1.440.....	5.760,			
Alquiler de casa.....	480,	11.120,		
En Yaracuy				
Un Comandante.....	3.200,			
Dos Cabos, á B 1.680...	3.360,			
Ocho Celadores, á B 1.440.....	11.520,			
Alquiler de casa.....	288,	18.368,	161.008,	
3.—*Jurisdicción de la de Ciudad Bolívar*				
En el puerto principal				
Un Comandante.....	4.800,			
Dos Cabos, á B 2.400....	4.800,			
Van	9.600,	.....	307.648,	834.518,

	B	B	B	B
Vienen	9.600,	.....	307.648,	834.518,
Veinte y cuatro Celadores, á B 1.600.....	38.400,			
Un Patrón de falúa.....	1.600,			
Cuatro Bogas, á B 840...	3.360,			
Alquiler de casa para ésta y las demás Estaciones.....	3.480,	56.440,		
En Soledad				
Un Cabo.....	1.920,			
Tres Celadores, á B 1.600.	4.800,	6.720,		
En Puerto de Tablas				
Un Comandante.....	3.200,			
Dos Cabos, á B 1.920....	3.840,			
Siete Celadores, á B 1.600	11.200,	18.240,		
En Puerto de Barrancas				
Un Cabo.....	1.920,			
Cinco Celadores, á B 1.600.....	8.000,	9.920,		
En Yaya				
Un Cabo.....	1.920,			
Tres Celadores, á B 1.600	4.800,	6.720,	98.040,	
Van	.....	.....	405.688,	834.518,

	B	B	B	B
Vienen	.....	.....	405.688,	834.518,
4.—*Jurisdicción de la de Maracaibo.*				
En el puerto principal.				
Un Comandante	4.800,			
Tres cabos, á B 1.920....	5.760,			
Quince celadores, á B 1.600	24.000,			
Dos patrones de falúa, á B 1.600.....	3.200,			
Cuatro Bogas, á B 800...	3.200,		40.960,	
5.—*Jurisdicción de la de La Vela.*				
En el puerto principal.				
Un primer Comandante..	3.200,			
Un segundo —	2.400,			
Cinco Cabos, á B 1.680...	8.400,			
Cuarenta Celadores, á B. 1.440	57.600,			
Un patrón de falúa.....	1.200,			
Diez bogas, á B 800.....	8.000,	80.800,		
En Adícora.				
Un cabo.....	1.680,			
Cuatro celadores, á B 1.440	5.760,	7.440,		
Van	.....	88.240,	446.648,	834.518,

	B	B	B	B
Vienen.....	.....	88.240,	446.648,	834.518,
En Cumarebo				
Un segundo Comandante.	2.400,			
Un cabo.....	1.680,			
Cuatro celadores, á B 1.440	5.760,	9.840,		
En Zazárida.				
Un cabo.....	1.680,			
Cuatro celadores, á B 1.440	5.760,	7.440,	105.520,	
6.—*Jurisdicción de la*				
del Puerto Guzmán Blanco				
En el puerto principal.				
Dos comandantes, á B 3.200	.....	6.400,		
Cuatro cabos, á B 1.680..	.....	6.720,		
Veinte y cinco celadores, á B 1.440.....	.....	36.000,		
Un Patrón de falúa.....	.....	1.200,		
Nueve bogas, á B 800....	.....	7.200,		
Alquiler de casa.....	.....	960,	58.480,	
Van.....	.....	.....	610.648,	834.518,

	B	B	B	B
Vienen.....	.....	.....	610.648,	834.518,
7—Jurisdicción de la de Puerto Sucre				
En el puerto principal.				
Un Comandante	.....	3.200,		
Tres Cabos, á B 1.680...	.....	5.040,		
Doce Celadores, á B 1.440	.....	17.280,		
Un Patrón de falúa.....	.....	1.200,		
Seis Bogas, á B 800.....	.....	4.800,		
Alquiler de casa	.....	694,20	32.214,20	
8—*Jurisdicción de la de Carúpano*				
En el puerto principal.				
Un Comandante.....	3.200,			
Tres Cabos, B 1.680.....	5.040,			
Doce Celadores, á B 1.440	17.280,			
Dos Patrones de falúa á B. 1.200	2.400,			
Doce Bogas á B 800.....	9.600,			
Van	37.520,	.....	642.862,20	834.518,

	B	B	B	B
Vienen	37.520,	.....	642.862,20	834.518,
Gastos de escritorio.....	120,			
Alquiler de casa en Saucedo	240,	37.880,		
En Río Caribe				
Un Cabo.....	1.680,			
Cinco Celadores, B 1.440	7.200,			
Un Patrón de falúa.....	960,			
Cuatro Bogas, á B 800,..	3.200,			
Alquiler de casa.....	480,	13.520,	51.400,	
9—*Jurisdicción de la del Táchira*				
Un Comandante.....		2.400,		
Dos Cabos, B 1.680.....		3.360,		
Diez y seis Celadores, á B 1.040		16.640,	22.400,	
10—*Jurisdicción de la de Maturín*				
Un Comandante.....		3.200,		
Tres Cabos, á B 1.680.....		5.040,		
Siete Celadores, á B 1.440.....		10.080,		
Cuatro patrones de falúa á B 950....		3.840.		
Van		22.160,	716.662,20	834.518,

	B	B	B
Vienen	22.160,	716.662,20	834.518,
Doce Bogas, á B 800.....	9.600,	31.760,	
11.—*Jurisdicción de la de Güiria*			
Un Comandante	3.200,		
Dos Cabos, á B 1.680.....	3.360,		
Catorce Celadores, á B 1.440.....	20.160,		
Un Patrón de falúa	960,		
Cuatro Bogas, á B 800.....	3.200,	30.880,	
12.—*Jurisdicción de la de Juan Griego*			
En los Puertos de Juan Griego y Pampatar:			
Un comandante	3.200,		
Cuatro Cabos, á B 1.680.....	6.720,		
Diez Celadores, á B 1.440.....	14.400,		
Dos Patrones de falúa, á B 960.....	1.920,		
Ocho Bogas, á 800	6.400,		
Alquiler de casa	840,	33.480,	
Van	.....	812.782,20	834.518,

	B	B	B	B
Vienen.....	.....	.....	812.782,20	834.518,
13.—*Jurisdicción de las Aduanas de Cabotaje*				
En la de La Ceiba				
Un Cabo	1.300,			
Cinco celadores, á B 1.140	5.700,	7.000,		
En la de Santa Cruz				
Un Cabo	1:300,			
Cinco celadores, á B 1.140	5.700,	7.000,		
En la de Bobures				
Un Cabo	1.300,			
Cinco celadores, á B 1.140	5.700,	7.000,	21.000,	833.782,20
				1.668.300.20

CAPITULO X

FAROS

1.—*El de Punta Brava en Puerto Cabello*				
Alumbrado é inspección de este faro, á B 10 diarios.....	.....	.....	3.650,	
Van.....			3.650,	1.668.300,20

	B	B	B
Vienen	.....	3.650,	1.668.300,20
2 —*El de los Roques*			
Un Celador	2.400,		
Un idem adjunto	1.440,		
Alumbrado	672,	4.512,	8.162,
CAPITULO XI			
SERVICIO DE PRÁCTICOS			
Los de Maracaibo, La Barra y el Tablazo	.....	46.832,	
Los de Ciudad Bolívar y el Orinoco ..	.....	46.832,	93.664,
CAPITULO XII			
PROVEEDURIA DE ARTICULOS DE ESCRITORIO			
Para gastos de escritorio del Ejecutivo Nacional, los ocho Ministerios y el Consejo Federal	.....	.....	15.000,
Van	.....	.....	1.785.126,20

	B	B	B
Vienen	.....	.....	1.785.126,20
CAPITULO XIII			
TITULOS DEL 1 p% MENSUAL			
Para el pago de intereses y amortización de los títulos del 1 p% mensual.....	.....	.....	1.200.000,
			2.985.126,20

DEPARTAMENTO DE CREDITO PUBLICO

	B	B	B
CAPITULO I			
EL MINISTERIO			
Sueldo del Ministro.....	18.000,		
Gastos de Representación.....	4.000,	22.000,	
Van.....	.....	22.000,	.....

	B	B	B
Vienen	.....	22.000,	.....
Dos Directores, así:			
Del Crédito Exterior.....	9.600,		
— — Interior.....	9.600,		
Un Tenedor de libros.....	4.800,		
Dos Oficiales, á B 4.800.....	9.600,		
Un Portero.....	1.920,	35.520,	57.520,
CAPITULO II.			
JUNTA DE CRÉDITO PÚBLICO.			
Dos Vocales, á B 11.520.....	23.040,		
Un Oficial.....	4.800,		
Gastos de escritorio.....	600,		28.440,
CAPITULO III.			
CRÉDITO PÚBLICO INTERIOR.			
Se destina el 27 p $\frac{0}{0}$ de las 40 unidades de la Renta Aduanera que se calcula en.....	.....	2.097.900,	
Vau.....	.....	2.097.900,	85.960,

	B	B	B
Vienen	.....	2.097.900,	85.960.
Menos.—Por los sueldos y gastos del capítulo anterior.....	.....	28.440,	2.069.460,
CAPITULO IV.			
CRÉDITO PÚBLICO EXTERIOR.			
Se destina el 27 p 8 de las 40 unidades de la Renta aduanera, que se calcula en.....	.....	.....	2.097.900,
			4.253.320,

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.

	B	B	B
CAPITULO I.			
MINISTERIO.			
El Ministro	18.000,		
Gastos de representación.....	4.000,	22.000,	
Dos Directores, á B 9.600.....	19.200,		
Van	19.200,	22.000,	.....

	B	B	B
Vienen.....	19.200,	22.000,	.....
Dos Oficiales, á B 4.800..... ...	9.600,		
Un id.....	3.240,		
El Portero.....	1.920,	33.960,	55.960,
CAPÍTULO II			
COMANDANCIAS DE ARMAS Y DE FORTALEZAS			
1.— *La del Distrito Federal*			
Un General.....	7.774,50		
Dos Capitanes Ayudantes, á B 1.945,45	3.890,90		
Un Capitán Oficial de correspondencia.	1.945,45		
Un Teniente escribiente.....	1.460,		
Un Sargento mayor, portero.....	587,65		
Un Corneta de órdenes.....	365,		
Alumbrado y gastos de escritorio, á B 2 diarios.....	730,	16.753,50	
2.—*La de Carabobo*			
Un General Comandante de Armas....	7.774,50		
Van.....	7.774,50	16,753,50	55.960,

	B	B	B
Vienen.....	7.774.50	16.753,50	55.960,
Un Teniente Ayudante.....	1.460,		
Gastos de escritorio, guerra y plaza á B 4 diarios.....	1.460,	10.694,50	
3—*La de Barquisimeto*			
Un General.....	7.774,50		
Un Teniente Ayudante.....	1.460,		
Gastos de escritorio, guerra y plaza, á B 4 diarios.....	1.460,	10.694,50	
4.—*La del Castillo Libertador*			
Un General.....	7.774,50		
Gastos de escritorio, alumbrado, etc...	1.460,	9.234,50	
5.—*La de la Fortaleza de San Carlos del Zulia*			
Un General.....	7.774,50		
Gastos de escritorio, alumbrado, etc..	720,	8.494,50	
Van.....	.....	55.871,50	55.960,

	B	B	B
Vienen.....	.....	55.871,50	55.960,
6—*La de la frontera del Táchira*			
Un General.....	7.774,50		
Un Teniente Ayudante	1.460,		
Gastos de escritorio, alumbrado, etc...	1.460,	10.694,50	
7—*La del Vigía de La Guaira*			
Un Coronel.....	4.865,46		
Un Teniente Ayudante.....	1.460,		
Gastos de escritorio, alumbrado, etc.	182,50	6.507,96	73.073,96
CAPITULO III			
PARQUES NACIONALES			
1 —*El del Distrito Federal*			
Un Guarda-parque con sueldo de Coronel	4.865,45		
Un 2º id con sueldo de Comandante.	3.504,		
Tres Sarjentos primeros Guarda-almacenes.....	1.762,95		
Van	10.132;40	.....	129.033,96

	B	B	B
Vienen	10.132,40	.....	129.033,96
Dos mecánicos armeros con sueldo de capitán.....	3.890,90		
Seis oficiales de herrería y talabartería, á B 6 diarios, uno.....	13.140,		
Gastos de escritorio y alumbrado.....	730,		
Para herramienta, aceite y combustible....	1.825,	29.718,30	
2—El de Maracay			
Un guarda-parque con sueldo de Coronel	4.865,45		
Dos sarjentos primeros Guarda-almacenes	1.175,30		
Gastos de escritorio y alumbrado.....	730,		
Aceite para el armamento	480,	7.250,75	
3—El de Barquisimeto			
Un sarjento primero Guarda-almacén	587,65		
Alumbrado, gastos de escritorio y aceite para el armamento..... ..	720,	1.307,65	38.276,70
Van	.....	.....	167.310,66

	B	B	B
Vienen	.....	.....	167.310,66
CAPITULO IV.			
HOSPITALES MILITARES			
1.—*El del Distrito Federal.*			
Un Médico-cirujano mayor con sueldo de Coronel	4.865,45		
Un Practicante mayor con sueldo de Capitán	1.945,45		
Dos Practicantes ordinarios con sueldo de Capitán	3.890,90		
Un Contralor con sueldo de Capitán..	1.945,45		
Un Celador id	1.945,45		
Un Cocinero	365,		
Ocho sirvientes, á B 365 uno	2.920,		
Estancias médicas, según contrato...	6.000,		
Lavado, alumbrado y escritorio	1.460,		
Servicio de un carro, á B 3 diarios....	1.095,	26.432,70	
2.—*El de Puerto Cabello.*			
Un Médico con sueldo de Comandante.	3.504,		
Van	3.504,	26.432,70	167.310,66

	B	B	B
Vienen	3.504,	26.432,70	167.310,66
Estancias médicas, á B 2,50 diarios...	912,50		
Lavado y alumbrado.....	182,50	4.599,	
3.—*El de San Antonio del Táchira.*			
Un Médico con sueldo de Comandante.....	3.504,		
Estancias médicas, lavado etc.....	1.095,	4.599,	
4.—*El de Maracay*			
Un Médico con sueldo de Comandante	3.504,		
Estancias médicas, lavado, etc.....	2.190,	5.694,	
5.—*El de San Carlos del Zulia.*			
Un médico con sueldo de Comandante	3.504,		
Estancias médicas, lavado, etc.....	2.190,	5.694,	47.018,70
CAPITULO V			
BANDAS MARCIALES			
La del Distrito Federal.....	.....	.....	50.000,
Van.....	.....	.....	264.329,36

		B	B	B
Vienen		.....	.....	264.329,36
CAPITULO VI				
VESTUARIOS DEL EJÉRCITO				
Para cuatro vestuarios de lienzo por plaza al año, á B 17 cada uno		.....	170.000,	
Para la construcción de un vestuario de paño para la guarnición del Distrito.....		.....	48.000,	218.000,
CAPITULO VII				
EJÉRCITO ACTIVO				
Compuesto de ocho batallones de infantería, una compañía de artillería y otra de cabellería.....				
Batallón número 1º				
Plana Mayor				
Un Coronel.....	4.865,45			
Van	4.865,45	.....	.....	482,329,36

	B	B	B	B
Vienen.....	4.865,45	.....	.....	482.329,36
Un Comandante, Jefe de Instrucción.....	3.504,			
Un Comandante, segundo Jefe.....	3.504,			
Dos Tenientes Ayudantes, á B 1.460.....	2.920,			
Un Sargento Mayor abanderado	587,65			
Escritorio y alumbrado..	365,	15.746,10		
Seis Compañías				
Seis capitanes, á B 1.945,45	11.672,70			
Seis Tenientes, á B 1.460	8.760,			
Doce alféreces, á B 1.215,45	14.585,40			
Seis Sargentos primeros, á B 587.65.....	3.525,90			
Diez y ocho Sargentos segundos, á B 547.50....	9.855,			
Veinte y cuatro Cabos primeros, á B 423.40...	10.161,60			
Veinte y cuatro Cabos segundos, á B 394,20..	9.460,80			
Vân	68.021,40	15,746,10	.....	482.329,36

	B	B	B	B
Vienen	68.021,40	15.746,10	.....	482.329,36
Diez y ocho de Banda, á B 365	6.570,			
Doscientos diez soldados, á B 365	208, 76.650,			
Límpieza de cuarteles....	1.095,			
Lavado para 300 hombres Alumbrado	1.095,	153.639,40	169.385,50	
Batallón Número 2º Plana mayor.				
Su personal y demás gastos como la anterior		15.746,10		
Seis Compañías.				
Su personal y demás gastos como la anterior		153.639,40	169.385,50	
Batallón Número 3º Plana mayor.				
Su personal y demás gastos como las anteriores		15.746,10		
Van		15.746,10	338.771,	482.329,336

	B	B	B
Vienen	15.746,10	338.771,	482.329,26
Seis Compañías.			
Su personal y demás gastos como las anteriores.....	153.639,40	169.385,50	
Batallón Número 4º			
Plana mayor.			
Su personal y demás gastos como las anteriores	15.746,10		
Seis Compañías.			
Su personal y demás gastos como las anteriores.....	153.639,40	169.385,50	
Batallónn Número 5º			
Plana mayor.			
Su personal y demás gastos como las anteriores.....	15.746,10		
Seis Compañías.			
Su personal y demás gastos como las anteriores.....	153.639,40	169.385.50	
Van		846.927,50	482.329,36

	B	B	B
Vienen.....	.....	846.927,50	482.329,36
Batallón Número 6º			
Plana mayor			
Su personal y demás gastos como las anteriores	15.746,10		
Seis Compañías			
Su personal y demás gastos como las anteriores	153.639,40	169.385,50	
Batallón Número 7º			
Plana mayor			
Su personal y demás gastos como las anteriores.....	15.746,10		
Seis Compañías			
Su personal y demás gastos como las anteriores.....	153.639,40	169.385,50	
Batallón Número 8º			
Plana mayor			
Su personal y demás gastos como las anteriores	15.746,10		
Van.....	15.746,10	1.185.698,50	482.329,36

	B	B	B
Vienen.....	15.746,10	1.185.698,50	482.329,36
Seis Compañías			
Su personal y demás gastos como los anteriores	153.639,40	169.385,50	
Una Compañía de artillería			
Un Capitán.....	1.945,45		
Un Teniente.....	1.460,		
Dos alféreces, á B 1.215,45.....	2.430,90		
Un Sargento 1º.....	587,65		
Tres idem 2º, á B 547,50.....	1.642,50		
Cuatro Cabos primeros, á B 423,40 . .	1.693,60		
Cuatro idem segundo, á B 394,20.....	1.576,80		
Tres de banda, á B 365.....	1.095,		
Treinta y cinco soldados, á B 365.....	12.775,		
Para lavado.....	182,50	25.389,40	
Una Compañía de artillería			
Un Capitán.....	1.945,45		
Un Teniente.....	1.460,		
Van.....	3.405,45	1.380.473,40	482.329,36

	B	B	B
Vienen	3.405,45	1.380.473,40	482.329,36
Dos alféreces, á B 1.215,45.....	2.430,90		
Un sargento 1º.....	587,65		
Tres idem segundos, á B 547,50.....	1.642,50		
Cuatro cabos primeros, á B 423.40....	1.693,60		
Cuatro idem segundos, á B 394,20	1.576,80		
Dos clarines, á B 365.....	730,		
Treinta y seis soldados, á B 365	13.140,		
Para 54 forrajes.....	39.420,		
Para lavado	182,50	64.809,40	
Cuerpo de Edecanes			
Para cuatro Edecanes del Presidente de la República, á B 4.865,45.....	19.461,80		
Para cuatro forrajes, á B 730	2.920,	22.381,80	1.467.664,60
CAPITULO VIII			
Ejército de Reserva del Distrito Federal			
Para sueldo de los doce Jefes de las Parroquias del Distrito Federal, á B 1.200.....	.....	.....	14.400,
Van.....	.....	.....	1.964.393,96

	B	B	B
Viene	.....	.....	1.964.393,96
CAPITULO IX.			
PENSIONES			
Para las Especiales.....	.....	85.412,	
— las de Ilustres Próceres.....	.....	6.442,	
— las de viudas é hijas de Ilustres Próceres.....	.....	46.071,24	
Para las de Inválidos.....	.....	27.686,64	
— las de Montepío militar	.....	29.198,40	294.810,28
CAPITULO X			
MARINA			
1.—*Vapor "Reivindicador"*			
Un primer Comandante.....	7.200,		
Un segundo id.....	4.800,		
Un Teniente	2.880,		
Un Guardia-Marina.....	720,		
Un Contramaestre.....	960,		
Van.....	16.560,	.....	2.259.204,24

	B	B	B
Vienen.....	16.560,	.....	2.259.204,24
Cuatro marineros de primera clase, á B 48 al mes.....	2.304,		
Tres id de 2ª id, á B 40 al mes.....	1.440,		
Dos id " 3ª id, á B 32 al mes.....	768,		
Un Carpintero.....	720,		
Un Gambucero.....	480,		
Un Cocinero.....	576,		
Un Primer Maquinista.....	4.800,		
Un Segundo id.....	4.800,		
Un aprediz de máquinas.....	720,		
Dos Aceiteros á B 60 al mes.....	1.440,		
Cuatro Fogoneros, á B 80 al mes....	3.840,		
Raciones de armada para 26 individuos de dotación, á B 1,25 diario...	11.862,50		
Alumbrado y escritorio.....	480,		
Para la máquina, aceite, papel de lija, etc.....	1.200,		
Un Capitán Jefe de la Guarnición....	1.945,		
Un sarjento 2º.....	547,50		
Un Cabo 1º.....	423,40		
Un Cabo 2º	394,20		
Quince soldados.....	5.475,		
Van	60.775,60	.....	2.259.204,24

	B	B	B
Vienen	60.775,60	.....	2.259.204,24
Raciones de armada para 19 individuos de la guarnición.....	8.668,75	69.444,35	
2—*Vapor Centenario*			
Un primer Comandante.....	7.200,		
Un 2º id.....	4.800,		
Un Contramaestre.....	960,		
Cuatro marineros de 1ª clase, á B 48 al mes	2.304,		
Tres id de 2ª id, á B 40 al mes.....	1.440,		
Dos id " 3ª id " B 32 " "	768,		
Un Gambucero.....	480,		
Un Cocinero	576,		
Un 1er Ingeniero	4.800,		
Un 2º id.....	3.744,		
Cuatro Fogoneros, á B 80..	3.840,		
Gastos de escritorio y alumbrado.....	480,		
Para la máquina, aceite, papel de lija, etc.....	1.200,		
Raciones de armada para 19 individuos, á B 1,25 diarios.....	8.668,75		
Van.....	41.260,75	62.444,35	2.259.204,24

	B	B	B
Vienen	41.260,75	69.444,35	2.259.204,24
Un Sargento 1º, á B 1,61 diarios.....	577,65		
Un Cabo 1º.....	423,40		
Un Cabo 2º.....	394,20		
Quince soldados	5.475,		
Raciones de armada para 18 individuos	8.212,44	56.343.44	
3.—*Goleta Casualidad*			
Un Comandante	2.880,		
Un Contramaestre	960,		
Dos marineros de primera clase, á B 48 al mes.....	1.152,		
Un marinero de segunda clase, á B 40 al mes.....	480,		
Raciones de armada para cinco individuos de dotación, á B 1,25 diarios por plaza	2.281,		
Escritorio y alumbrado	96,	7.849,	
4.—*Goleta Tradicionista*			
Un Comandante.....	2.880,		
Van.....	2.880,	133.636,79	2.259.204,24

	B	B	B
Vienen	2.880,	133.636,79	2.259.204,24
Un Contramaestre	960,		
Cuatro marineros de primera clase, á B 48 al mes.....	2.304,		
Un marinero de 2ª clase, á B 40	480,		
Un cocinero.....	576,		
Un Teniente, Jefe de la Guarnición...	1.440,		
Un cabo primero	417,60		
Cinco soldados	1.800,		
Raciones de armada para 15 individuos, á B 1,25 diarios	6.843,75	17.701,35	
5.—*Escuela náutica*			
Un Catedrático	6.000,		
Un id. de idiomas	3.600,		
Diez Guardia-marinas, á B 384 uno....	3.840,		
Diez Aspirantes, á B 192	1.920,		
Raciones de armada para 22 individuos, á B 1,25	9.900,		
Alumbrado y escritorio	160,	25.420,	
Van.....	.....	176.758,14	2.259.204,24

	B	B	B
Vienen	.....	176.758,14	2.259.204,24
6.—*Combustible*			
Para mil toneladas carbón de piedra, á B 60 una.....	.....	60.000,	
7.—*Intendencia de marina*			
Un Intendente	.....	4.800,	241.558,14
			2.500.762,38

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

	B	B	B
CAPÍTULO I			
EL MINISTERIO			
Sueldo del Ministro.....	18.000,		
Gastos de representación.....	6.000,	24.000,	
Van.....	.....	24.000,	.....

	B	B	B
Vienen.....	.....	24.000,	
Un Consultor.....	9.600,		
Dos Directores, á B 9.600.....	19.200,		
Tres Oficiales de número, á B 4.800...	14.400,		
Un id supernumerario.....	4.800,		
Un Traductor.....	4.800,		
Un Portero	1.920,	54.720,	78.720,
CAPÍTULO II			
CUERPO DIPLOMÁTICO			
Una Legación en Europa.....	50.000,		
Un Canciller de la misma.....	25.000,		
Dos Adjuntos, á B 8.000.....	16.000,	91.000,	
Una Legación en Washington.....	40.000,		
Un Adjunto á la misma.....	7.200,	47.200,	
Agentes Confidenciales			
Un Agente y Abogado en Madrid....	24.000,		
Un Agente Confidencial en —	14.400,		
Van....	38.400,	138.200,	78.720,

	B	B	B
Vienen	38.400,	138.200,	78.720,
Un Agente Confidencial en Londres..	4.800,		
Un — — en Puerto España..	7.200,	50.400,	
Cuerpo consular			
Un Cónsul general en Madrid.....	9.600,		
Un Cónsul en Londres.....	3.480,		
Un — — Bogotá.....	4.800,		
Un — — La Habana.....	4.800,		
Un — general en Santo Domingo..	4.800,	27.480,	216.080,
CAPITULO III.			
SUSCRICIONES Y CONTRIBUCIONES.			
Para el fluido vacuno.....	.....	80,	
Para los *Archivos Diplomáticos*.....	.....	60,	
Para el *Memorial Diplomático*.....	.....	50,	
Para el *Times y Moniteur des Consulats*	.....	25,	
Contribución anual en la Unión Postal	.....	750,	
Contribución anual en la Comisión Internacional de Pesas y Medidas ...	.....	578,	1.543,
Van	.....	.....	296.343,

	B	B	B
Vienen	.....	.....	296.343,
CAPITULO IV.			
RECLAMACIONES EXTRANJERAS			
Para pagar las cuotas proporcionales de las acreencias diplomáticas, se destina el 13 p§ de las 40 unidades de la renta aduanera.....	.....	.....	1.010.100,
			1.306,443,

RESUMEN

	B	B
1.—Departamento de Relaciones Interiores.....	2.334.287,85	
Para Renta de los Estados.....	4.000.000,	6.334,287.85
2.—Departamento de Fomento.....	.....	4.169,018,84
3.— Id de Instrucción Pública.....	.....	3.287,399,
Van	.....	13.790.705,69

	B	B
Vienen	.....	13.790.705,69
4.—Departamento de Obras Públicas.....		2.634.628,
5.— Id de Hacienda.....		2.985.126,20
6.— Id de Crédito Público.....		4.253.320,
7.— Id de Guerra y Marina		2.500.762,38
8.— Id de Relaciones Exteriores		1.306.443,
		27.470.985,27
Para pagar á los Estados las dos últimas terceras partes, del saldo que resultó á su favor en la liquidación practicada en 31 de diciembre último.....		350.489,62
Para rectificaciones de este Presupuesto y asignaciones eventuales.....		274.525,11
		28.100.000,

Art. 3º "Al completarse y establecerse el Cuerpo Capitular y coros que corresponden por la ley á la Diócesis de Guayana, Barquisimeto y Calabozo, el gasto que esto ocasione lo mandará satisfacer el Ejecutivo Federal, con cargo al ramo de Rectificaciones que señala el presente Presupuesto.

"Los gastos de representación y viático de regreso de los Senadores y Diputados que ocupen puésto en el Consejo Federal, serán satisfechos del propio ramo de Rectificaciones cuando no alcance á sufragarlos la suma presupuesta bajo el rubro de "Poder Legislativo."

Los demás gastos no previstos en esta ley, serán acordados y mandados á satisfacer por el Ejecutivo Federal, cargándose como Rectificación en el ramo que dé origen á la erogación.

Art. 4º Los gastos fijados en esta ley serán satisfechos por las oficinas siguientes:

1—*Por la Tesorería del Servicio Público*

Los del Departamento de Relaciones Interiores.
Los del — de Fomento.
Los del Capítulo I del Departamento de Instrucción Pública.
Los del — I del — de Obras Públicas.
Los del Departamento de Hacienda.
Los del Capítulo I del Departamento de Crédito Público.
Los del Departamento de Guerra y Marina.
Los del — de Relaciones Exteriores.

2—*Por la Tesorería de Instrucción Pública*

Los del Departamento de Instrucción Pública, menos el Capítulo I.

3—*Por la Tesorería de Obras Públicas*

Los del Departamento de Obras Públicas, menos el Capítulo I.

4—*Por la Tesorería de Crédito Público*

Los del Departamento de este Ramo, con excepción del Capítulo I.

Art. 5º Las Tesorerías del Servicio Público, Instrucción Pública, Obras Públicas y Crédito Público, no harán ninguna erogación que no sea conforme en todo con este Presupuesto, y sus Jefes serán personalmente responsables, y quedan obligados al inmediato reintegro de cualquier suma no presupuesta que satisfagan, áun cuando reciban para ello la orden del respectivo Ministerio, si no protestan, previa y formalmente ante la Oficina de Registro.

Art. 6º Se autoriza al Ejecutivo Nacional para disponer de los saldos y sobrantes que resulten de los apartados en que están divididas las Rentas presupuestas, cada vez que sean necesarios, con destino á obras públicas nacionales, y para cubrir los déficits que resulten en los otros apartados.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 19 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZÁLEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal, en Caracas, á 28 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Finanzas,

FRANCISCO RIVAS CASTILLO.

3038

Documentos y Resolución de 28 de mayo de 1885, relativos á la escritura de venta otorgada en favor de Antonio Liccioni, en representación de la Compañía minera "El Callao" de unos terrenos situados en el Territorio Federal Yuruary.

[Suprimida por inútil.]

3039

Resolución de 29 de mayo de 1885, por la cual se concede al ciudadano Telmo A. Romero, el uso de la medalla de primer Orden, creada por Decreto de 20 de febrero de 1883, por sus servicios prestados al progreso material del país.

[Suprimida por inútil.]

3040

Resolución de 29 de mayo de 1885, por la cual se ordena abrir una carretera de Cerro Pelón á San Juan de los Morros.

[Suprimida por inútil.]

3041

Resolución de 29 de mayo de 1885, por la cual se crea una Junta de Fomento en Barinas, que corra con la Administración y reconstrucción de la Iglesia de dicha ciudad.

(Suprimida por inútil).

3042

Resolución de 29 de mayo de 1885, mandando que se amplíe el artículo 1º del contrato celebrado con el señor Federico Vicentini.

(Suprimida por inútil)

3043

Resolución de 30 de mayo de 1885, por la cual se manda expedir el título de Agrimensor público al ciudadano Carlos I. Echenique.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 30 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Bachiller Carlos I. Echenique, aspirante al título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, órgánico de la Instruccion Superior y científica, se expida al expresado ciudadano el título de Agrimensor Público, quedando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3044

Resolución de 30 de mayo de 1885, por la cual se manda expedir el título de Agrimensor público al Bachiller Rafael María Castro.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 30 de mayo de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Bachiller Rafael María Castro, aspirante al título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de Ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción superior y científica, se expida al expresado ciudadano el título de Agrimensor Público, quedando él desde luego en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debién-

dose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3045

Resolucion de 30 de mayo de 1885, por la cual se concede al ciudadano Juan Macías Inchauspe, la Medalla de la Instrucción Pública.

[Suprimida por inútil.]

3046

Resolucion de 1º de junio de 1885, por la cual se concede á los Generales Jesús María Padrón y Juan Agustín Monegui, la exención que solicitan para importar por la Aduana de La Guaira tres mil tubos de hierro galvanizado.

[Suprimida por inútil.

3047

Resolucion de 1º de junio de 1885, por la cual se acuerda al señor Carlos J. Moller la exención de derechos para importar por el Puerto Guzmán Blanco, varios efectos destinados á un circo de toros que va á construir en la ciudad de Barcelona.

(Suprimida por inútil).

3048

Resolucion de 1º de junio de 1885, por la cual se establece una Estación Telegráfica en Chaguaramas, y se le asigna la correspondiente dotación mensual.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal. —Caracas: 1º de junio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto :

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establece una Estación telegráfica en Chaguaramas, con la dotación mensual siguiente:

Un segundo operario Jefe de élla, con.....	B. 300
Dos Guardas, cada uno.....	160
Un Repartidor.....	40
Para alquiler de casa.....	40
—alumbrado, escritorio.. ...	
agua, etc.....	20
—esqueletos, envelops y....	
relaciones	10
—Gastos de baterías.....	20

Los efectos de esta Resolución tendrán lugar desde el día 11 de mayo próximo pasado, fecha ésta en que fué inaugurada la oficina.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA

3049

Resolución de 1º de junio de 1885, por la cual se aumenta el sueldo al Telegrafista de la Estación de Macuto.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal. —Caracas: 1º de junio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto :

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se aumenta á trescientos bolívares (B 300) mensuales, el sueldo del Telegrafista de la Estación Macuto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3050

Resolución de 1º de junio do 1885, por la cual se restablecen en la Oficina Central del Telégrafo Nacional, las dos plazas de Adjuntos al Contador.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal. —Caracas: 1º de junio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto :

El Presidente de la República, con

el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto: que se restablezcan en la Oficina Central del Telégrafo Nacional, las dos plazas de Adjuntos al Contador, con la dotación mensual de trescientos bolívares [B. 300] una, y la otra con la de doscientos cuarenta bolívares [B. 240], también mensual, por ser necesarias al buen servicio de la Contabilidad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3051

Decreto Ejecutivo de 3 de junio de 1885, *por el cual se rebaja en un dos por ciento mensual, los sueldos de los empleados Nacionales y del Distrito Federal, para con el producto fomentar la apertura de caminos en todos los puntos de la República.*

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

ETC., ETC., ETC.

Considerando:

Que el Gobierno Nacional está en el deber imprescindible de atender á las necesidades de los pueblos, cuyos destinos le han sido confiados; como también el de procurar los medios y recursos para que aquellos puedan subsistir del trabajo honrado y laborioso, que á la vez da sustento á las familias é impulso al progreso material del país, con el voto afirmativo del Consejo Federal.

Decreto:

Art. 1º A contar desde el presente mes de junio y por tres meses consecutivos, se rebajan en un 2 p% mensual, todos los sueldos de los empleados Nacionales y del Distrito Federal, para con su producto fomentar la apertura de caminos trasversales en todos los puntos de la República, con el fin de emplear en ellos las poblaciones, faltas hoy de trabajo y de sustento, con motivo de la destructora plaga que las aflije.

Art. 2º Se excita á los Presidentes de los Estados, á dictar disposiciones análogas para que se haga el mismo rebajo, en los sueldos de los empleados de sus respectivos Departamentos, con igual fin al que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º Las tesorerías y demás oficinas que verifiquen los pagos, cobrarán de todos los presupuestos de empleados ó recibos, el expresado 2 p%, en la forma que aquellos se satisfagan, bien sea mensual ó quincenal, y enviarán sus producidos, en esta capital, á la Tesorería Nacional de Obras Públicas, y en los Estados, á las Juntas de Fomento que designen los Presidentes de éstos.

Art. 4º El producido del 2 p% que recaude la Tesorería Nacional de Obras Públicas, será distribuido, á juicio del Gobierno Nacional, entre las obras que se construyan en los Estados y en el Distrito Federal.

Art. 5º Las Juntas de Fomento encargadas de la administración de los trabajos, rendirán su cuenta é informes al Ministerio de Obras Públicas, en conformidad con la Ley vigente sobre la materia.

Art. 6º Los Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas y Obras Públicas, quedan encargadas de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y refrendado por los Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas y Obras Públicas, en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas, á 3 de junio de 1885,—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación

JOAQUIN CRESPO.

El Ministro de Finanzas,

FRANCISCO RIVAS CASTILLO.

El Ministro de Obras Públicas,

A. ARISMENDI.

3052

Decreto de 3 de junio de 1885, por el que se dispensa el impedimento de parentesco en que se encuentran José Santiago Díaz y Luisa Quintero, para que puedan celebrar matrimonio.

(Suprimida por inútil.).

3053

Ley de 3 de junio de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, con el señor J. Agostini, para el establecimiento de una línea de vapores entre los Estados Unidos del Norte y Ciudad Bolívar y el Puerto de Tablas ó San Félix.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Vista la Resolución del Ejecutivo Nacional, dictada por el Ministerio de Fomento, por la cual se aprueba el contrato celebrado por el Ilustre Americano General Guzmán Blanco, con el señor J. Agostini, para el establecimiento de una línea de vapores entre los Estados Unidos del Norte y Ciudad Bolívar y el Puerto de Tablas ó San Félix, cuyo tenor es el siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 19 de julio de 1884:—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se aprueba el contrato estipulado por el Ilustre Americano General Guzmán Blanco, con el señor J. Agostini, en Nueva York, á 16 del mes de junio último, para el establecimiento de una línea de vapores entre los Estados Unidos del Norte y Ciudad Bolívar y Puerto de Tablas ó San Félix, el cual abarca las cláusulas siguientes:

1º J. Agostini, de Nueva York, establecerá una línea de vapores entre Nueva York ó cualquiera otro puerto de los Estados Unidos y Ciudad Bolívar y el Puerto de Tablas ó San Félix.

2º El Gobierno concede á Agostini, el derecho de entrar y salir por la Boca de Macareo, del Orinoco, y durante siete años no le otorgará esta concesión á ninguna otra línea de vapores para la misma carrera.

3º Las máquinas que naveguen estos vapores para el Territorio Yuruari, no tendrán que desembarcar en Ciudad Bolívar, bastando que la Aduana ponga á su bordo, uno ó más empleados que inspeccionen el desembarque en Puerto de Tablas, y cobren los derechos conforme á las leyes.

4º Las provisiones ú otros efectos de importación que estos vapores lleven para el Territorio, tampoco tendrán que desembarcar en Ciudad Bolívar, con tal que lleven de este puerto para el de las Tablas ó San Félix, uno ó más empleados que hagan el debido reconocimiento y cobren los derechos legales.

5º Esta línea tendrá las mismas concesiones y franquicias que el Gobierno de Venezuela haya concedido ó concediere á cualquiera otra línea de vapores, y este contrato puede prorrogarse hasta por siete años más, á voluntad de los contratantes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA."

Decreta:

Artículo único.—El Congreso presta su aprobación á la Resolución y contrato preinsertos.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 25 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. GONZALEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 3 de junio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,

JACINTO LARA.

3054

Resolución de 6 de junio de 1885, por la cual se concede la condecoración del Busto del Libertador, en la 4ª y 5ª clase de la orden, á varias personas.

[Suprimida por inútil]

3055

Resolución de 6 de junio de 1885, por la cual se concede á los señores Clark y Cª, la protección oficial que solicitan para la marca de fábrica de su hilo de coser.

[Suprimida por inútil]

3056

Resolución de 6 de junio de 1885, en que se concede protección oficial á John Clark Junior y Cª, para la marca de fábrica de su hilo de coser, consistente en un elefante, con las palabras "Trade mark."

(Suprimida por inútil.]

—

3057

Resolución de 6 de junio de 1885, en que se concede la protección oficial á John Clark Junior y Cª, para la marca de fábrica de su hilo de coser, consistente en las letras M. E. Q.

[Suprimida por inútil.]

3058

Resolución de 8 de junio de 1885, por la cual se prohibe el estancamiento en las parroquias foráneas, de los cereales y otros frutos de primera necesidad destinados al expendio en la población.

(Suprimida por inútil.)

3059

Resolución de 8 de junio de 1885, por la cual se auxilia con la cantidad de cuatro mil bolívares (B. 4.000), la Iglesia de Barinas, á fin de que sea reparada.

[Suprimida por inútil].

3060

Resolución de 8 de junio de 1885, por la cual se nombra á los ciudadanos Doctores Pedro Medina y Alejandro Farías Sucre, para el reconocimiento de ocho individuos de los recluidos en el asilo de enagenados de "Los Teques", que están ya radicalmente curados.

[Suprimida por inútil)

3061

Resolución de 10 de junio de 1885, la cual manda á pagar por las Rentas Municipales del Distrito, la suma destinada á la reconstrucción del pavimento del puente "La Regeneración", en esta capital.

(Suprimida por inútil.)

3062

Resolución de 10 de junio de 1885, por la que se expide á favor del General Manuel Vielma, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos situados en el Estado Zamora.

[Suprimida por inútil.]

3063

Resolución de 10 *junio de* 1885, *por la cual se ordena que continuen en actividad, varias obras públicas, y se señala para ellas la asignacion mensual correspondiente.*

[Suprimida por inútil.]

3064

Resolución de 10 *de junio de* 1885, *por la que se concede el uso de la medalla de la de la Instrucción Pública, á varias personas.*

(Suprimida por inútil.)

3065

Resolución de 10 *de junio de* 1885, *por la cual se declara la validez de los estudios en ciencias filosóficas, que se hagan en el Colegio "El Salvador," establecido en la ciudad de Barcelona.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrución Superior.—Caracas: 10 de junio de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la representación que, en observancia del Decreto de 1º de febrero de 1876, sobre requisitos para la validez de los estudios de los tres primeros años de ciencias filosóficas en los Colegios particulares, ha dirigido á este Despacho el ciudadano Director del colegio "El Salvador," establecido en Barcelona, manifestando: que va á leer las materias de dichos años, y que él regentará las cátedras correspondientes; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien dar la aprobación de ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

MANUEL F. PIMENTEL.

3066

Resolución de 11 *de junio de* 1885, *por la cual se destinan veinte y cuatro barriles de cimento para la construcción del piso interior del local de la Sociedad "Mutuo Auxilio," de La Guaira.*

(Suprimida por inútil.)

3067

Resolución de 11 *de junio de* 1885, *por la cual se auxilia á la fábrica de la Iglesia de Puerto Cabello, con la cantidad de ochocientos bolívares,* (*B* 800).

[Suprimida por inútil.]

3068

Resolución de 11 *de junio de* 1885, *por la cual se acuerda al cesionario señor C. C. Fitzgerald, que no se compute al contratista, como válido, en el lapso fijado para la ejecución del contrato, el tiempo trascurrido desde* 1º *de setiembre de* 1884 *hasta la fecha.*

[Suprimida por inútil.]

3069

Resolución de 12 *de junio de* 1885, *por la cual se aprueban el inventario y liquidación de los bienes dejados por la señorita Epifania del Castillo, y de los cuales corresponde el* 3 *p* ⌀ *á la Renta de la Beneficencia Nacional.*

[Suprimida por inútil.]

3070

Resolución de 12 *de junio de* 1885, *por la cual se aprueban el inventario y liquidación de los bienes dejados por Josefa Antonia Navarro, y de los cuales corresponde el* 3 *p* ⌀ *á la Renta de la Beneficencia Nacional.*

[Suprimida por inútil.]

3071

Acuerdo de la Cámara de Diputados, fecha 12 de junio de 1885, en que niega su aprobación al contrato celebrado por el Ejecutivo Federal, con el señor Rafael Polly, para la explotación y exportación de las plantas textiles en los Estados Falcón, Lara, Guzmán Blanco y Carabobo.

(Suprimida por inútil.)

3072

Acuerdo de la Cámara de Diputados, fecha 12 de junio de 1885, en que se desaprueba el contrato relativo á la fabricación de Pastas Italianas, celebrado con M. Rivero Escudero.

(Suprimida por inútil.)

3073

Acuerdo de la Cámara de Diputados, fecha 12 de junio de 1885, sancionado con motivo de haber declarado el Ejecutivo Federal, la caducidad del contrato celebrado con Federico Pomaska, sobre explotación de los productos naturales de la Sección Zulia, del Estado Falcón.

(Suprimida por inútil.)

3074

Informe de 12 de junio de 1885, dado por los ciudadanos Doctores Pedro Medina y Alejandro Frías Sucre, acerca del reconocimiento practicado en diez personas de las que existen en el asilo de Enagenados de "Los Teques", y que se encuentran radicalmente curadas.

(Suprimida por inútil.)

3075

Resolución de 15 de junio de 1885, por la cual se manda á dar de baja en el Asilo de Enagenados de "Los Teques", á diez individuos que se dicen ya curados.

(Suprimida por inútil.)

3076

Resolución de 15 de junio de 1885, por la cual se autoriza al Cajero de las Rentas Municipales del Distrito Federal, para firmar la escritura correspondiente á la testamentaría de la señora Epifania del Castillo.

[Suprimida por inútil.]

3077

Auto dictado por la Corte de Casación, con fecha 15 de junio de 1885, en el expediente contentivo de la solicitud de los ciudadanos Luis Montiel Baralt y otros, para que se declare nula una ordenanza del Concejo Municipal del Distrito Maracaibo.

[Suprimida por inútil.]

3078

Resolución de 16 de junio de 1885, por la cual se concede exención de derechos al señor William Espinet, para importar por la Aduana de Güiria, varios artículos destinados á la construcción de casas rodantes para secar frutos.

(Suprimida por inútil.)

3079

Resolución de 16 de junio de 1885, por la cual se concede exención de derechos al ciudadano Antonio Franceschi, para importar por la Aduana de Güiria, varios artículos destinados á construir casas rodantes para secar frutos.

(Suprimida por inútil.)

3080

Resolución de 16 de junio de de 1885, por la cual se concede exención de derechos, al ciudadano Ramón Alvarez, para que importe por la Aduaua de Güiria 600 tablas de pino, 100 alfardas de pitchpine y otros objetos destinados á construir casas rodantes para secar frutos.

[Suprimida por inútil].

3081

Resolución de 16 *de junio de* 1885, *por la cual se concede al ciudadano Felipe Vanasoste, exención de derechos para importar por la Aduana de Güiria, varios efectos destinados á la construccion de casas rodantes para secar frutos.*

[Suprimida por inútil.

3082

Resolución de 16 *junio de* 1885, *por la cual se concede al ciudadano Juan Imery, exención de derechos para importar por la Aduana de Carúpano, varios efectos destinados á la construcción de casas rodantes para secar frutos.*
(Suprimida por inútil.)

3083

Resolución de 16 *de junio de* 1885, *por la cual se concede al ciudadano Silverio Rodríguez, exención de derechos para importar por la Aduana de Güiria, varios efectos destinados á construir casas rodantes para secar frutos.*

[Suprimida por inútil].

3084

Decreto Ejecutivo, de 16 *de junio de* 1885, *por el cual se ordena la traslación á Guarenas, del Colegio Federal de Segunda Categoría, establecido en la ciudad de Petare, del Estado Guzmán Blanco.*

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Artículo 1º

Se destina para Guarenas, en el Estado Guzmán Blanco, el Colegio Federal de Segunda Categoría establecido actualmente en la ciudad de Petare, del mismo Estado; donde no ha sido posible darle la estabilidad necesaria, para que llene los altos fines de su institución, habiendo llegado su decadencia á un grado extremo, según lo informado por el Rector, la Junta Inspectora y el Fiscal de Instrucción Popular en el tercer circuito.

Artículo 2º

El Rector y el Vicerrector del mencionado Colegio procederán inmediatamente á efectuar su traslación.

Artículo 3º

El Ministro de Instrucción Pública, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 16 de junio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

—

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

MANUEL F. PIMENTEL.

3085

Resolución de 16 *de junio de* 1885, *por la cual se concede el uso de la Medalla de la Instrucción Pública, al ciudadano Presbítero Doctor Francisco José Delgado.*

(Suprimida por inútil).

3086

Resolución de 16 *de junio de* 1885, *por la cual se concede al ciudadano Doctor Aníbal Dominici, el uso de la Medalla de la Instrucción Pública.*

[Suprimida por inútil.]

———

3087

Resolución de 16 *de junio de* 1885, *por la cual se comisiona al ciudadano Ingeniero Doctor Rafael Silveira, para que pase á la ciudad de Barquisimeto, á hacer los estudios, levantamiento de planos y presupuesto correspondientes del acueducto mandado construir en aquella ciudad.*

[Suprimida por inútil].

3088

Resolución de 16 *de junio de* 1885, *por la cual se ordena expedir al ciudadano Bachiller Vicente Vallenilla Lecuna, el título de Agrimensor Público.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 16 de junio de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Bachiller Vicente Vallenilla Lecuna, aspirante al título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y científica, se expida al expresado ciudadano el título de Agrimensor Público, quedando él desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3089

Resolución de 16 *de junio de* 1885, *por la cual se restablece la Estación telégrafica de Capaya.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 16 de junio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que como medida de conservación de la línea telégrafica de Oriente, se restablezca la estación de Capaya, con la siguiente dotación mensual:

Un Jefe de Estación que será Segundo Operario.....	B.	300
Un Guarda con.....		160
Un Repartidor, con.....		20
Para alquiler de casa.....		40
—alumbrado, escritorio, aseo, etc.....		20

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3090

Resolución de 16 *de junio de* 1885, *por la cual se elimina la Estación telegráfica de Guatire.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 16 de junio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

De orden del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se elimina la Estación telegráfica de Guatire, por ser innecesaria.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3091

Resolución de 16 *de junio de* 1885, *por la cual se crea la plaza de Segundo Operario, en la Estación telegráfica de Valencia.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal. —Caracas: 16 de junio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se crea en la Estación telegráfica de Valencia, una plaza de Segundo Operario, para atender al despacho de dicha oficina, y con la asignación de trescientos bolívares [B. 300] mensuales; y se nombra para servirla al señor Julio Uzlar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3092

Resolución de 16 *de junio de* 1885, *por la cual se aprueban las proposiciones de compra, hechas por los lotes "Potrero," de la posesión "Catalina," y "Pineda," de la posesión "Campos," pertenecientes al Colegio del Estado "Los Andes".*

[Suprimida por inútil.]

3093

Resolución de 17 *de junio de* 1885, *por la que se ordena la construcción de la fachada de la Iglesia de Ciudad de Cura; se destinan para la obra veinte mil bolívares (B* 20.000) *y se designa á quien deba entregarse dicha suma.*

[Suprimida por inútil.]

3094

Resolución de 19 *de junio de* 1885, *por la cual se concede al ciudadano Antonio Retali, el uso de la Medalla del Busto del Libertador, en la* 3ª *clase de la orden.*

[Suprimida por inútil.]

3095

Comunicación resolutoria, fecha 19 *de junio de* 1885, *sobre el empleo de las estampillas de escuelas, que debe hacer la Empresa del Ferrocarril de Caracas á La Guaira, en sus operaciones.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Número 589.—Caracas: 19 de junio de 1885.—22º y 27º

Ciudadano Administrador del Ferrocarril de Caracas á La Guaira

El Gobierno de la República, atendiendo á que el privilegio concedido á la Empresa del Ferrocarril de Caracas á La Guaira, se refiere á la Empresa como tal y no á sus operaciones, sobre las cuales es que gravita el impuesto de estampillas, y á que el inutilizar estampillas es una formalidad extrínseca de acto necesario para su validez en juicio y fuera de él, y que, por tanto, no se puede exceptuar á ningún particular ni corporación, de cumplir tal formalidad, ha negado su solicitud de 5 de los corrientes, hallándose, por tanto, la Empresa del Ferrocarril de Caracas á La Guaira, en el imprescindible deber de inutilizar estampillas en todas las operaciones que por la ley estén sujetas á esta formalidad.

Dios y Federación,

MANUEL F. PIMENTEL.

3096

Resolución de 22 de junio de 1885, por la cual se concede la prórroga de seis meses que solicita el ciudadano Joviniano Gallegos, para terminar la canalización de la boca del rio "Catatumbo."

[Suprimida por inútil.]

3097

Resolución de 22 de junio de 1885, por la que se expide al ciudadano Miguel María Herrera, patente de invención para su sistema de ensamblaje, y se le exonera del pago de la contribución que fija la ley de la materia.

[Suprimida por inútil.]

3098

Resolución de 23 de junio de 1885, por la cual se nombra al ciudadano Ingeniero Francisco Casañas, para hacer los estudios, levantamiento de planos y presupuesto, de un acueducto en la ciudad de Acarigua.

[Suprimida por inútil.]

3099

Resolución de 23 de junio de 1885, por la cual se aumenta á tres mil bolívares anuales [B. 3.000], el sueldo del Administrador Principal de Correos en Ciudad Bolívar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 23 de junio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

De orden del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se aumenta á tres mil bolívares anuales [B. 3.000], el sueldo del Administrador Principal de Correos en Ciudad Bolívar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3100

Resolución de 24 de junio de 1885, en que se ordena expedir el título de Agrimensor Público, al ciudadano Tomás Rodríguez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 24 de junio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Tomás Rodríguez, aspirante al título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida al expresado ciudadano, el título de Agrimensor Público, quedando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3101

Resolución de 24 de junio de 1885, en que se ordena expedir el título de Agrimensor Público, al ciudadano Bachiller Rafael Cruz Guitián.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 24 de junio de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Bachiller Rafael Cruz Guitián, aspirante al título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de Ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida al expresado ciudadano, el título de Agrimensor Público, quedando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3102

Resolución de 25 de junio de 1885, por la cual se dispone que se mantenga á la señora Josefa A. Monreal de Arvelo, en posesión pacífica de unos terrenos baldíos que ocupa en jurisdicción de San Cristóbal, Sección Táchira, del Estado Los Andes.

[Suprimida por inútil.]

3103

Resolución de 25 de junio de 1885, por la cual se acuerda exención de derechos al ciudadano Felipe Garbiras, contratista de la construccion del Mercado de Maracaibo, para importar varios efectos destinados á aquel objeto.

[Suprimida por inútil.]

3104

Resolución de 25 de junio de 1885, por la cual se concede al ciudadano José Antonio Villavicencio, exención de derechos para importar por la Aduana de La Guaira, varios efectos destinados á máquinas de su invencion.

[Suprimida por inútil.]

3105

Resolución de 26 de junio de 1885, por la cual se aprueban el inventario y liquidación de los bienes dejados por el ciudadano Vicente Mendoza á la señora Felícita Muñoz, montante á la suma de cuatro mil bolívares (B. 4.000), y de los cuales corresponden ochocientos bolívares (B. 800), á la Renta de la Beneficencia, por el 20 p ⅀ legal.

[Suprimida por inútil.]

3106

Resolución de 26 de junio de 1885, por la cual se ordena expedir al ciudadano Miguel Arreaza, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos situados en el Distrito "Miranda," del Estado "Bermúdez."

(Suprimida por inútil.)

3107

Resolución de 26 de junio de 1885, por la cual se expide patente de invención al ciudadano José Antonio Villavicencio, para sus maquinarias de descascarar cereales.

[Suprimida por inútil.]

3108

Resolución de 26 de junio de 1885, por la cual se expide patente de invención al ciudadano Juan Bautista Carreño, para su máquina de pelar y deshollejar toda especie de granos.

[Suprimida por inútil.]

3109

Resolución de 27 de junio de 1885, por la cual se establece el requisito de pasaporte.

[Suprimida por inútil.]

3110

Decreto Ejecutivo de 30 de junio de 1885, por el cual se declara pirata el vapor denominado "Justicia Nacional," por los revolucionarios que lo tienen á su servicio.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que los venezolanos asilados en las islas Antillas, no han cesado de conspirar contra la paz de los Estados Unidos de Venezuela, hasta el grado de armar en guerra un vapor, con el cual han recorrido y aspiran á continuar recorriendo las costas de la República, haciendo disparos y pretendiendo capturar las naves con que el Gobierno custodia el litoral:

Que no estando patentado por ninguna Nación dicho vapor, carece de carácter para navegar; y

Que conviene al comercio nacional y extranjero, precaver los graves perjuicios que le acarrea esta clase de piratería,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Artículo 1º

El vapor que hoy se denomina "*Justicia Nacional*," por los revolucionarios que salieron á su bordo, comandados por el General Venancio Pulgar, con destino á las costas de Venezuela, será considerado y castigado como pirata.

Artículo 2º

Puede, por tanto, dicho vapor ser perseguido y capturado por buques públicos y privados, armados en corso, bien pertenecientes á Venezuela, bien á cualquiera otra nación.

Artículo 3º

En caso de que el apresamiento se verifique por buques públicos extranjeros, ó por corsarios, el Gobierno de Venezuela no reclamará ningún derecho á las presas; pues todo será cedido á los captores, con más, una prima de cincuenta mil bolívares, que del Tesoro Público se les adjudicará.

Artículo 4º

Los nacionales ó extranjeros que, en consecuencia de este Decreto, quieran armar corsarios, lo solicitarán del Gobierno de la República, con arreglo á la Ordenanza de corso vigente.

Artículo 5º

Las presas serán juzgadas en los tribunales competentes, y según las leyes vigentes de la República, teniéndose además en cuenta las disposiciones de este Decreto.

Artículo 6º

Los Ministros de Guerra y Marina, Relaciones Exteriores y Finanzas, quedan encargados de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado y sellado con el Gran Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Guerra y

Marina, de Relaciones Exteriores y de Finanzas, en el Palacio Federal de Caracas, á 30 de junio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro interino de Guerra y Marina,

MANUEL V. CASTRO ZAVALA.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

BENJAMÍN QÜENZA.

Refrendado.

El Ministro de Finanzas,

FRANCISCO RIVAS CASTILLO.

3111

Resolución de 30 de junio de 1885, por la cual se comisiona al Ingeniero H. Rudloff, á fin de que pase al ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia, á entregar, bajo inventario, al señor Tomás Robinson, la parte de camino construída hasta la fecha, etc.

(Suprimida por inútil].

3112

Alocución de 30 de junio de 1885, del ciudadano General Presidente de la República, á los venezolanos.

(Suprimida por inútil).

3113

Resolución de 1º de julio de 1885, por la cual se prohibe, en absoluto, la venta de plomo, armas de fuego, fulminantes y todas las sustancias que se emplean en la elaboración de dichos elementos.

(Suprimida por inútil).

3114

Decreto Ejecutivo de 7 de julio de 1885, por el cual se declaran piratas los vapores denominados "Justicia Nacional" y "El Torito", por los revolucionarios que los tienen á su servicio; y que reforma el de 30 de junio anterior, núm. 3110.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que los venezolanos asilados antes en las islas Antillas, conspiran hoy contra la paz de los Estados Unidos de Venezuela y tienen armados en guerra dos vapores, uno grande y otro pequeño, con los cuales han recorrido y aspiran á continuar recorriendo las costas de la República, haciendo disparos y pretendiendo capturar las naves con que el Gobierno custodia el litoral:

Que no estando patentados por ninguna nación tales vapores, carecen de carácter para navegar; y

Que conviene al comercio nacional y extranjero, precaver los graves perjuicios que le acarrea esa clase de piratería,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Artículo 1º

Los vapores que hoy se denominan *Justicia Nacional*, su capitán Robertson, y *El Torito*, antes *Annete*, por los revolucionarios que salieron á su bordo, comandados por el General Venancio Pulgar, con destino á las costas de Venezuela, serán considerados y castigados como piratas.

Artículo 2º

Pueden, por tanto, dichos vapores, ser perseguidos y capturados por buques públicos y privados, armados en corso, bien pertenecientes á Venezuela, bien á cualquiera otra nación.

Artículo 3º

En caso de que el apresamiento se

verifique por buques públicos extranjeros, ó por corsarios, el Gobierno de Venezuela no reclamará ningún derecho á las presas, pues todo será cedido á los captores, con más, una prima de cincuenta mil bolívares, que del Tesoro Público se les adjudicará.

Artículo 4º

Los nacionales ó extranjeros que, en consecuencia de este Decreto, quieran armar corsarios, lo solicitarán del Gobierno de la República, con arreglo á la ordenanza de corso vigente.

Artículo 5º

Las presas serán juzgadas en los Tribunales competentes y según las leyes vigentes de la República, teniéndose además en cuenta las disposiciones de este Decreto.

Artículo 6º

Queda en estos términos reformado el Decreto de 30 de junio del corriente año.

Artículo 7º

Los Ministros de Guerra y Marina, Relaciones Exteriores y Finanzas, quedan encargados de la ejecución de este Decreto, y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado y sellado con el Gran Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Guerra y Marina, de Relaciones Exteriors y de Finanzas, en el Palacio Federal de Caracas, á 7 de julio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro interino de Guerra y Marina,

MANUEL V. CASTRO SAVALA.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

BENJAMÍN QÜENZA.

Refrendado.

El Ministro de Finanzas,

FRANCISCO RIVAS CASTILLO.

3115

Resolución de 8 *de julio de* 1885, *por la cual se aprueban el inventario y liquidación de los bienes dejados por la señora Natividad Ramos, y de los cuales corresponde el 3p℥ á la Renta de la Beneficencia Nacional.*

(Suprimida por inútil).

3116

Resolución ae 9 *de julio de* 1885, *por la cual se aprueban el inventario y liquidación de los bienes bejados por Andrés Gómez, y de los que corresponde el 3p℥ á la Renta de la Beneficencia Nacional.*

(Suprimida por inútil).

3117

Resolución y Acuerdo de 10 *de julio de* 1885, *sobre los examenes de las Escuelas Municipales del Distrito Federal.*

(Suprimida por inútil).

3118

Resolución de 10 *de julio de* 1885, *por la cual se declara que están terminados los trabajos en las plazas "El Venezolano" y "Parque de Carabobo," y se dictan varias disposiciones relativas á las mismas.*

(Suprimida por inútil).

3119

Resolución de 10 *de julio de* 1885, *por la que se expide á las ciudadanos Gabriel Calatrava y Dámaso Matute, título de adjudicación de unos terrenos baldios.*

[Suprimida por inútil].

—

3120

Acuerdo fecha 13 de julio de 1885, celebrado por el Concejo Municipal del Distrito Federal, por el cual prorroga en noventa días el plazo fijado para los efectos de la Ordenanza sobre redención de Egidos.

[Suprimido por inútil].

3121

Resolución de 15 de julio de 1885, por la cual se dispone que en las vacaciones que comienzan el 15 de agosto y terminan el 15 de setiembre, no se interrumpa el despacho de los vapores que tienen escala fija en su itinerario, y se dictan las medidas necesarias al efecto.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 15 de julio de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Dispone el Presidente de la República, que en los días de vacaciones que principian el 15 de agosto y terminan el 15 de setiembre, no se interrumpa, por esta causa, el despacho de los vapores que tienen escala fija en su itinerario, sino que, por el contrario, se haga de la misma manera que en el resto del año; y que para que pueda conciliarse en las Aduanas la vacante de los empleados públicos, con este servicio, que no puede pretermitirse sin notable perjuicio de los intereses fiscales y del comercio en general, alternen los Jefes y empleados subalternos de dichas oficinas, en el trabajo diario que deben prestar al público, durante aquellos días, limitándolo, cuando no haya vapores de escala fija que despachar, á las horas comprendidas entre las seis y las doce ante meridien [a. m].

Los vapores que no tuvieren escala fija en su itinerario, así como los buques de vela, cuando quieran que se emplee todo el día en su despacho durante las vacaciones, indemnizarán á los empleados que hayan de ocuparse en hacerlo, de conformidad con las Resoluciones de este Ministerio de 7 de abril de 1871, y 17 de julio de 1884.

Por el Ejecutivo Nacional,

RIVAS CASTILLO.

3122

Resolución de 15 de julio de 1885, por la cual se exonera del pago del impuesto á que se refiere el Decreto de 24 de enero del año en curso, el traspaso del contrato que para la construccion de un ferrocarril entre Caracas y Valencia, celebrado con el señor Reginald Pringle, hace éste á la Compañía "Venezuela Central Railway."

[Suprimida por inútil.]

3123

Resolución de 20 de julio de 1885, por la cual se establecen los estudios de ciencias eclesiásticas en el Colegio de primera categoría del Estado Guzmán Blanco, situado en Calabozo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 20 de julio de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

En atención á la conveniencia de que los sacerdotes que se forman en la Diócesis de Calabozo, sean suficientemente ilustrados, y á que en el Colegio de 1ª categoría del Estado Guzmán Blanco, establecido en aquella ciudad, asiento del Obispado, cursen el primer bienio de ciencias políticas, que es común á éllas y á las eclesiásticas, varios alumnos que aspiran á dedicarse á estas ciencias, y que son en número bastante para constituir curso; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, y de conformidad con el artículo 148, título X del Decreto de 24 de setiembre de 1883, so-

bre instrucción superior y científica, ha tenido á bien resolver: que se establezcan los estudios de ciencias eclesiásticas en el mencionado Colegio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3124

Resolución de 20 de julio de 1885, por la cual se dispensa á la señorita María S. Oquendo, el requisito de la edad para obtar al título de Maestra de Instrucción Primaria.

[Suprimida por inútil.]

3125

Resolución de 20 de julio de 1885, por la cual se concede permiso al ciudadano Presbítero Doctor Gregorio Rodríguez, para la construcción de una capilla, consagrada al Corazón de Jesús.

[Suprimida por inútil.

3126

Resolución de 21 de julio de 1885, derogatoria de la de 27 de junio último, sobre requisito de pasaporte.

[Suprimida por inútil.]

3127

Resolución de 21 de julio de 1885, por la cual se declara cesante la Superintendencia de Obras Públicas.

[Suprimida por inútil.]

3128

Resolución de 21 de julio de 1885, la cual determina los Ingenieros y empleados de las obras públicas que quedarán en servicio, y los sueldos de que gozarán mensualmente.

[Suprimida por inútil.]

—

3129

Resolución de 21 de julio de 1885, por la cual quedan en suspenso los efectos del Decreto que crea el Depósito general de materiales, y se nombra un Inspector de herramientas y enseres en la oficina del ramo.

(Suprimida por inútil).

3130

Resolución de 22 de julio de 1885, por la cual se dictan medidas concernientes á la salubridad pública.

[Suprimida por inútil.

3131

Resolución de 23 de julio de 1885, por la cual se concede á los ciudadanos Félix García Fuentes y Juan B. García, la prórroga que solicitan para concluir los trabajos de erección de los puentes de hierro de esta capital.

[Suprimida por inútil.]

3132

Decreto de 23 de julio de 1885, por el cual se dispensa el impedimento de parentesco que existe entre Francisco de Paula Quintana y Estefanía Zamora, á fin de que puedan contraer matrimonio.

[Suprimido por inútil].

3133

Resolución de 24 de julio de 1885, por la cual se suspenden los efectos de las resoluciones sobre posesión pacífica de unos terrenos situados en el Distrito Yaritagua del Estado Lara, acordada á los ciudadanos Eloy Polanco y Rafael Pineda.

[Suprimida por inútil.]

—

3134

Resolución de 24 de julio de 1885, sobre servicio y conservación de la línea telegráfica de Oriente.

(Suprimida por inútil)

3135

Resolución de 24 de julio de 1885, por la cual se manda expedir á los señores Vandeputte & Cª, patente de invención para unas máquinas de descerezar, trillar y lustrar café.

(Suprimida por inútil).

3136

Resolución de 25 de julio de 1885, por la cual se establecen Estaciones telegráficas en Tucupido, Valle de la Pascua y Zaraza, y se les señala sus dotaciones mensuales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 25 de julio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto :

Por disposicion del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establecen estaciones Telegráficas en Tucupido, Valle de la Pascua y Zaraza, cada una con la dotación mensual siguiente :

Para la de Tucupido :

Un segundo Operario, Jefe de élla, con	B 300
Dos Guardas, cada uno	160
Un Repartidor	40
Para alquiler de casa	40
— alumbrado, escritorio, agua, aseo, etc	25
— envelops, esqueletos y relaciones timbradas	10
— gastos de baterías	20

Para la de Valle de la Pascua :

Un segundo Operarario, Jefe de élla, con	300
Dos Guardas, cada uno	160
Un Repartidor, con	40
Para alquiler de casa	40
— alumbrado, escritorio, agua, aseo, etc	25
— envelops, esqueletos y relaciones	10
— gastos de baterías	20

Para la de Zaraza :

Un primer Operario, Jefe de élla, con	400
Un segundo id	300
Dos Guardas cada uno, con	160
Un Repartidor	80
Para alquiler de casa	80
— alumbrado, escritorio, agua, aseo, etc	30
— envelops, esqueletos y relaciones	20
— gastos de baterías	40

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3137

Contrato de 25 de julio de 1885, celebrado por el ciudadano Ministro de Fomento y los ciudadanos Mortimer Ricardo y Carlos Soteldo, para proveer de carbón de piedra á los vapores nacionales y extranjeros y á los ferrocarriles, á cuyo efecto podrán establecer depósitos en los principales puertos de la República.

(Suprimido por inútil).

3138

Resolución de 25 de julio de 1885, por la cual se autoriza á los señores Willson y Cª y Joviniano Gallegos, para que cobren el impuesto de pasaje que establece el artículo 3º del contrato celebrado con el último, para la canalización de las bocas del Río Zulia-Catatumbo.

[Suprimida por inútil.]

3139

Resolución de 26 de julio de 1885, recaída en una solicitud de José Antonio y José Eligio Torrealba, sobre propiedad de unos terrenos baldíos, y la oposición que se hace por los que los poseen y sostienen como suyos.

[Suprimida por inútil].

3140

Resolución de 27 de julio de 1885, por la que se ordena reimprimir en la "Gaceta Oficial" el Decreto Ejecutivo de 1º de octubre de 1880, sobre aseo público, inserto en el tomo 8º de la Recopilación, bajo el número 2.233.

[Suprimida por inútil.]

3141

Resolución de 28 de julio de 1885, por la cual se fija día para el examen de los alumnos de telegrafía, y se nombra la Junta examinadora correspondiente.

(Suprimida por inútil).

3142

Resolución de 28 de julio de 1885, por la cual se dispone: que la correspondencia del Centenario de Vargas, gire libre de porte por las Estafetas de Correos.

[Suprimida por inútil.]

3143

Resolución de 29 de julio de 1885, por la cual se dispone que los Jefes que organizaron fuerzas con motivo de la última Revolución, presenten á los Presidentes de los Estados donde prestaron sus servicios, los documentos que acrediten las sumas que se les adeude por raciones, hasta el día en que fueron retirados.

(Suprimida por inútil.)

3144

Resolución de 30 de julio de 1885, por la cual se establece una Escuela de Telegrafía en la ciudad de Maracaibo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 30 de julio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, y en conformidad con el Decreto Ejecutivo Orgánico de las Escuelas de Telegrafía de Barquisimeto y Barcelona, fecha 14 de octubre de 1884, ha dispuesto: que se establezca en la ciudad de Maracaibo, una Escuela, también gratúita, para la enseñanza de Telegrafía, sujeta al régimen y demás formalidades consignadas para aquéllas en el enunciado Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA

3145

Resolución de 30 de julio de 1885, por la que se expide al ciudadano Pedro F. Carpio, título de adjudicación de unos terrenos baldíos situados en el Estado Bolívar.

[Suprimida por inútil.]

3146

Resolución de 31 de julio de 1885, por la cual se otorga protección oficial á la marca de fábrica con que los señores Clark y Cª, distinguen su hilo de algodón.

(Suprimida por inútil.)

3147

Resolución de 1º de agosto de 1885, *por la cual se ordena al Administrador de la Aduana Marítima de La Guaira, que por ningún motivo prescinda del extricto cumplimiento del artículo* 163 *de la ley del Régimen de Aduanas.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 1º de agosto de 1885. —22º y 27º

Resuelto :

Dígase al Administrador de la Aduana Marítima de La Guaira:

El Presidente de la República, me ha ordenado prevenir á usted: que por ningún motivo ni consideración prescinda del extricto cumplimiento del artículo 163 de la ley del Régimen de Aduanas, que dispone: que los derechos de importación se paguen dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á aquella en que se preste, ó se tenga por prestada, la conformidad del introductor á la liquidación de los derechos que hayan causado sus mercancías; y que en el caso de que el interesado no concurra á hacer efectivo el pago, ya sea en metálico ó pagarés, si hubiere exigido el plazo de ley para hacerlo, se ejecute á los fiadores del reconocimiento ó se rematen en pública subasta las mercancías que se hayan retenido en la Aduana, para responder de los derechos, á lo cual debe procederse acto contínuo, llenándose, préviamente, las prescripciones de los artículos 137, 138 y 139 de la misma ley citada.

Lo que digo á usted para su inteligencia y debido cumplimiento.

FRANCISCO RIVAS CASTILLO.

3148

Resolución de 1º de agosto de 1885, *por la cual se ordena, en circular, lo que debe observarse respecto del uso de estampillas en las cajas de cigarrillos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas 1º de agosto de 1885.—22º y 27º

Resuelto :

A los Presidentes de las Juntas Superiores y Fiscales de Instrucción Popular.....

La resolución de 11 de octubre de 1884, dispone: que se use por los fabricantes y expendedores de cigarrillos, la tinta de imprenta con base de aceite de linaza cocido, para imprimir sus nombres en las estampillas, que de conformidad con las disposiciones vigentes, deben adherirse á las cajetillas; y como diariamente tiene denuncios este Ministerio, de que no se cumple la citada resolución, excita á usted, redoble su vigilancia, para no dar lugar á ello, y proceda en todo lo relativo á sus delicadas funciones, con el celo, interés y energía que le caracterizan; pues no se concibe que haya todavía quien anteponga ruines especulaciones al desarrollo de la Instrucción Popular. Debe tener usted siempre presente, que intereses de un orden tan levantado, reclaman una contracción y una inexorabilidad tal, que hagan imposible el fraude.

Dios y Federación.

MANUEL F. PIMENTEL.

3149

Resolución de 1º de agosto de 1885, *por la cual se expide al ciudadano Bachiller Julio Mayodón, el título de Agrimensor público.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 1º de agosto de 1885.—22º y 27º

Resuelto :

Vista la solicitud del ciudadano Ba.

chiller Julio Mayodón, aspirante al título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley para obtener dicho título, el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la instrucción superior y científica, se expida al expresado ciudadano el título de Agrimensor Público, quedando él, desde luego, en actitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3150

Resolución de 1° de agosto de 1885, por la cual se concede el uso de la medalla de Honor de la Instrucción pública, á varios individuos.

[Suprimida por inútil].

3151

Resolución de 1° de agosto de 1885, por la cual se aprueban las ampliaciones que con fecha 5 de junio anterior, hizo, en Londres, el General Guzmán Blanco, al contrato sobre construcción de un ferrocarril entre "La Fría" y "El Brazo."

[Suprimida por inútil.]

3152

Resolución de 1° de agosto de 1885, por la cual se ordena pagar el sueldo del Ecónomo de la Casa Amarilla con cargo al ramo de Rectificaciones del presupuesto.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 1° de agosto de 1885.—22° y 27°

Resuelto:

En atención á no encontrarse incluido en la Ley de Presupuesto vigente, el sueldo que corresponde al Ecónomo de la Casa Amarilla, y vista la solicitud de dicho empleado, en que pide se disponga lo conducente á subsanar aquella omisión; el ciudadano Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que por la Tesorería respectiva se pague el sueldo de doscientos bolívares [B 200] mensuales á aquel empleado, con cargo al ramo de Rectificaciones del presupuesto, á contar del día 1° de julio próximo pasado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

VICENTE AMENGUAL.

3153

Resolución de 4 de agosto de 1885, destinando 225 barriles de cimento para la construcción de aceras en la ciudad de Maracay.

(Suprimida por inútil).

3154

Resolución de 5 de agosto de 1885, por la cual se rebaja á cincuenta bolívares (B 50) anuales, el impuesto que grava el beneficio de agua potable en el pueblo de Macuto.

[Suprimida por inútil].

3155

Resolución de 6 de agosto de 1885, por la cual se concede la medalla del Busto del Libertador en la 4ª clase, al ciudadano Narciso L. Salicrup.

(Suprimida por inútil.)

3156

Resolución de 6 de agosto de 1885, por la cual se niega á los ciudadanos Cabrera y Landaeta, el permiso para trasladar á su establecimiento mercantil, una fábrica de velas.

(Suprimida por inútil.]

3157

Resolución de 7 de agosto de 1885, *por la cual se aprueban el inventario y la liquidación de los bienes dejados por Dominga Saavedra, y de los cuales corresponde el 3 p% de la Renta de la Beneficencia Nacional.*

(Suprimida por inútil.)

3158

Decreto Ejecutivo de 11 *de agosto de* 1885, *por el cual se restablece el derecho arancelario impuesto al maiz, arroz, caraotas y frijoles que se importen del extranjero. Deroga el Decreto de* 10 *de marzo anterior, número* 2844.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando :

Que han cesado los motivos que tuvo el Gobierno para declarar temporalmente exentos del pago de derechos de importación, el maiz, arroz, las caraotas y los frijoles de producción extranjera, puesto que el precio de dichos artículos ha bajado notablemente en todos los mercados de la República, á la vez que la actual cosecha de estos frutos en el país está ya asegurada, próxima á recojerse y será bastante á satisfacer las necesidades públicas; con el voto afirmativo del Consejo Federal.

Decreta :

Artículo primero.

Se restablece nuevamente el derecho con que se hallan gravados en la Ley de "Arancel de Importación," el maiz, el arroz, la coraotas y los frijoles que se importen del extranjero.

Artículo segundo.

Las Aduanas marítimas de la República, principiarán á hacer efectivo el cobro de este derecho, después que haya trascurrido el lapso de anticipación que para conocimiento del comercio, acordó el Decreto que suspendió temporalmente aquel derecho.

Artículo tercero.

Se deroga el Decreto de 10 de marzo del corriente año, sobre libre importación de algunos cereales.

Artículo cuarto.

El Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas: á 11 de agosto de 1885.— Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Finanzas,

FRANCISCO RIVAS CASTILLO.

3159

Resolución de 11 *de agosto de* 1885, *por la cual se condecora al ciudadano Sebastián Díaz Peña, con el busto de Libertador, en la* 3ª *clase de la orden.*

(Suprimida por inútil.)

3160

Resolución de 11 *de agosto de* 1885, *por la cual se asigna al ciudadano Enrique Briceño, hijo, la pensión mensual de B.* 240, *para que continúe el estudio de la Mecánica en los Estados Unidos del Norte.*

[Suprimida por inútil.]

3161

Resolución de 11 *de agosto de* 1885, *por la cual se concede al señor Cristóforo Dacovich la prórroga de un año, que ha solicitado para poner en ejecución su contrato sobre refinación de petróleo.*

[Suprimida por inútil.]

3162

Resolución de 11 *de agosto de* 1885, *por la cual se concede al ciudadano Jaime F. Carrillo, la autorización que ha solicitado para que se declare incluida en la patente que tiene concedida, la de transformar el café de color común, en las clases blanca ó amarillenta.*

[Suprimida por inútil.]

3163

Resolución de 11 *de agosto de* 1885, *por la cual se expide el título de Agrimensor Público al ciudadano Doctor Eladio S. Matute.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 11 de agosto de 1885—22º y 27º

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Doctor Eladio S. Matute, aspirante al título de Agrimensor Público, y el certificado que acompaña, del ciudadano Doctor Manuel María Urbaneja, como Director que fué de la extinguida Academia de Matemáticas, por el cual consta que aquel ciudadano, cumplió con los requisitos que establecía para obtener dicho título, el Decreto derogado, fecha 24 de octubre de 1860, reglamentario de la misma Academia; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que se expida al expresado Doctor Eladio Matute, el título de Agrimensor Público, quedando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3164

Resolución de 11 *de agosto de* 1885, *aceptando la proposición de compra hecha por Juan de Dios Perdomo, del lote "Potrero de Mesa," en la posesión "Agua de Obispos," perteneciente al Colegio del Estado "Los Andes".*

(Suprimida por inútil.)

3165

Resolución de 11 *de agosto de* 1885, *mandando que por la Tesorería del Servicio Público, y con cargo al ramo de Rectificaciones del Presupuesto, se continúen pagando las asignaciones correspondientes á los Capellanes de las Capillas de Lourdes y del Calvario, de esta ciudad, y al cura de la parroquia de Macuto.*

[Suprimida por inútil.]

3166

Decreto Ejecutivo de 12 *de agosto de* 1885, *por el cual se asocia la Nación Venezolana al duelo de la de los Estados Unidos del Norte, con motivo de la muerte del egregio ciudadano General Ulises Grant.*

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Artículo 1º

La Nación Venezolana se asocia al duelo que experimenta la República de los Estados Unidos de América, con motivo de la infausta muerte de uno de sus eminentes hijos, el egregio ciudadano General Ulises Grant.

Artículo 2º

En consecuencia, se enarbolará el pabellón nacional á media asta en todos los edificios públicos del Distrito Federal, por el término de diez días, á contar desde la presente fecha.

Artículo 3º

El Ministro de Relaciones Exteriores con todos los empleados de su dependencia, pasará oportunamente á la Legación Americana, residente en esta ciudad, á presentar, á nombre del Gobierno, su más sentido pésame, en testimonio de la parte que toma en tan lamentable desgracia; y el Representante de la República en Washington, significará al Gobierno de los Estados Unidos, la expresión del intenso sentimiento con que el pueblo y Gobierno de Venezuela, han recibido tan funesta nueva.

Artículo 4º

El Ministro de Relaciones Exteriores dará cumplimiento á este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, en el Palacio Federal, en Caracas, á 12 de agosto de 1885.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

MANUEL TOMAS LANDER.

3167

Informe y Acuerdo de la Alta Corte Federal, de 13 de agosto de 1885, sobre la colisión que existe entre algunas disposiciones del Gobernador de la Sección Zulia, del Estado Falcón, la Constitución del mismo Estado, la general de la República y el Código Penal.

Ciudadano Presidente de la Alta Corte Federal.

El vocal que suscribe, dá su informe en el presente asunto sometido á su estudio, en la forma siguiente:

Varios ciudadanos de Maracaibo, han venido denunciando desde el 26 de octubre de 1882, hasta el 4 del presente mes, la colisión, que, á su modo de ver, existe entre los actos legislativos del Gobernador de la Sección Zulia del Estado Falcón, fechados á 1º de agosto de 1882 y 11 de julio de 1883, y la Constitución del mismo Estado, la general de la República y el Código Penal.

Basta la simple lectura de aquellos dos actos, para reconocer una trabazón gràvosa y contraria á la libertad de industria, consagrada por la Constitución Nacional; y sin pasar más adelante, bastaría esto, á nuestro entender, para fundar la decisión del punto; pero será bueno observar todavía. Primero.—El artículo 22 del primer acto ó *disposición* del Gobernador Seccional, dice: "Las introducciones de aguardiente de otro Estado á que se refiere el artículo anterior, no podrán hacerse sino por este puerto, [Maracaibo]." El 23 es así: "Todo cargamento de aguardiente de otro Estado, que se encuentre navegando en el Lago, sin dirección conocida, hacia este puerto, será considerado como incurso en la pena de comiso, y podrá ser aprehendido por cualquier empleado público ó ciudadano particular, y adjudicado íntegramente al aprehensor, previa comprobación del rumbo en que fue apresado."

Sobre lo opresivo de estos dos artículos, y contrarios á la justa y racional libertad debida á la industria á que se refieren, coliden evidentemente con el artículo 13, caso 9º, de la Constitución Nacional; que reserva á los Poderes de la Federación toda jurisdicción lejislativa ó ejecutiva, concerniente á navegación marítima, costanera y fluvial y á los caminos nacionales.

Segundo.—El artículo 10 del propio, dice: "El industrial que no solicite patente dentro de la primera quincena, contada desde el día en que se promulgue la presente resolución, no podrá obtenerla ya hasta tres meses después, sino pagando previamente el impuesto que le habría correspondido en las quincenas trascurridas, conforme á su respectiva clasificación, si la hubiere solicitado en la indicada fecha."—El artículo 15, reza: "El aumento ó disminución del número de contribuyentes á este impuesto no alterará la cantidad con que la industria de destilación queda gravada por el artículo 1º de esta Resolución, la cual será siempre de quince mil bolívares mensuales, repartida entre pocos ó muchos destiladores, en proporción á la patente actual de cada uno."

No pueden darse disposiciones tan fuera de equidad y justicia como las contenidas en estos dos artículos; y de con-

siguiente, nada más contrario á la garantía 8ª, artículo 14 del Pacto fundamental de la República.

Tercero.—La segunda Resolución del 11 de julio de 1883, no se refiere ya á la simple fijación de patente y al modo de cobrarla, sino á establecer una fianza para poder ejercer la industria por "una suma igual á la que arroje el valor total del trimestre, por el cual dura la obligación de pagar el impuesto, etc.," concluyendo así sus disposiciones.... 3º El Tesorero no expedirá la patente sin que tenga la constancia de que han sido llenados los requisitos de fianza de que habla esta Resolución. —4º Los fiadores á que se refiere el párrafo 3º, han de ser á satisfacción del ciudadano Gobernador Seccional.— 5º La responsabilidad no cesa, tres meses después de haberse contraído la obligación, sino tres meses después de haber participado el destilador que va á cesar en el ejercicio de la industria; pues mientras no preceda esta participación, existe el deber de pagar la patente, destílese ó nó."

Encuéntrase que estas últimas diposiciones, no sólo atacan la libertad de la industria, apartándose de las prácticas ordinarias en materia de impuestos, sino que abren puerta para el abuso del fuerte contra el débil.

Cuarto y último.—Dividido el Poder público del Estado Falcón, en sus ramos naturales, por título III de su Pacto fundamental, y señalado á cada Poder el ejercicio de sus funciones constitucionales, determínanse como atribuciones primitivas de la Legislatura, entre otras, la de "dictar leyes, decretos y resoluciones sobre asuntos de la administración interior del Estado.... protegiendo las industrias, etc.," y establecer impuestos y contribuciones generales, etc."

A los Gobernadores no se les señala en este particular sino la atribución de "cuidar de la ejecución y cumplimiento de la Constitución y leyes nacionales y del Estado"; en ningún caso la de legislar.—Y en vista de esto, los dos decretos ó resoluciones del Gobernador del Zulia, de que se trata, coliden con el artículo 103 de la Constitución Nacional.

En vista de lo expuesto, el vocal informante, se permite proponer á la Corte el siguiente proyecto de acuerdo:

La Alta Corte Federal.

En uso de sus atribuciones constitucionales, declara insubsistentes los dos actos legislativos del Gobernador de la Sección Zulia, del Estado Falcón, fechados á 1º de agosto de 1882 y 11 de julio de 1883, gravando la industria de destilación de aguardiente, por encontrarse en colisión con la garantía 8ª, artículo 14; la obligación 9ª, artículo 13, y el artículo 103 de la Constitución Federal, y los artículos 101 y 119 de la del Estado Falcón. Comuníquese y publíquese. Caracas: 13 de agosto de 1885.—22º y 27º—*Candelario Padrón.*

Es copia exacta del informe aprobado y acuerdo sancionado por la Alta Corte Federal, en sesión de 13 de los corrientes.—Caracas: 13 de agosto de 1885.

El Canciller,

J. I. Arnal.

3168

Resolución de 13 *de agosto de* 1885, *mandando expedir un título de adjudicación de terrenos baldíos, á varios individuos, en el Estado Bermúdez.*

[Suprimida por inútil]

3169

Resolución de 13 *de agosto de* 1885, *mandando expedir un título de adjudicación de terrenos baldíos, á varios individuos, en el Estado Bermúdez.*

[Suprimida por inútil.]

3170

Resolución de 13 *de agosto de* 1885, *concediendo á Juan Sixto Perichi, un terreno situado en La Guaira.*

[Suprimida por inútil.]

—

3171

Resolución y actas de 14 *de agosto de* 1885, *correspondientes á la aceptación de los traspasos hechos por el concesionario del contrato sobre ferrocarril de Caracas á Valencia.*

(Suprimida por inútil.)

3172

Resolución de 14 *de agosto de* 1885, *por la cual se reforma la Estación telegráfica de Altagracia, y se nombran primero y segundo operarios de ellas.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 14 de agosto de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se reforma la dotación de la Estación Telegráfica de Altagracia, del modo siguiente:

Un primer operario, Jefe de ella, con el sueldo mensual de	B	500
Un Segundo id id.....		300
Dos Guardas, cada uno.....		160
Un Repartidor.....		80
Para alquiler de casa.....		60
— alumbrado, escritorio, agua, aseo, etc.....		30
— envelops, esqueletos y relaciones.....		12
— gastos de baterías....		80

Y se nombran para ocupar las plazas de Primero y Segundo Operarios, á los señores Emilio Monsanto y R. Martínez, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. Pacheco Jurado.

3173

Resolución de 14 *de agosto de* 1885, *por la cual se establece una Estación telegráfica en Guanare, y se le señala dotación.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 14 de agosto de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establece una Estación Telegráfica en Guanare, con la dotación mensual siguiente:

Un segundo operario, Jefe de ella con	B	300
Dos Guardas, cada uno.....		160
Un Repartidor.....		40
Para alquiler de casa.....		40
— alumbrado, escritorio, agua, aseo, etc.....		20
— envelops, esqueletos y relaciones timbradas..		10
— gastos de baterías....		30

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. Pacheco Jurado.

3174

Resolución de 14 *de agosto de* 1885, *por la cual se permite al vapor "Bermúdez" tocar en Ciudad Bolívar y Puerto de Tablas, con las franquicias á que se refiere el contrato sobre la materia de* 30 *de mayo de* 1883.

[Suprimida por inútil].

3175

Resolución de 14 *de agosto de* 1885, *por la cual se establece una Estación telegráfica en Ospino, y se le señala dotación.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 14 de agosto de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de

República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establece una Estación telegráfica en Ospino, con la dotación mensual siguiente:

Un Segundo Operario, Jefe de élla, con.....	B 300
Dos Guardas, cada uno.....	160
Un Repartidor.....	40
Para alquiler de casa.....	40
— alumbrado, escritorio, agua, aseo, etc.....	20
— envelops, esqueletos y relaciones.....	10
— gastos de baterías....	30

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. PACHECO JURADO.

3176

Resolución de 14 de agosto de 1885, por la cual se establece una Estación telegráfica en Cariaco, y se le señala dotacion.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 14 de agosto de 1885.—22° y 27°

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establece una Estación telegráfica en Cariaco, con la dotación mensual siguiente:

Un Segundo Operario, Jefe de ella, con.....	B 300
Dos Guardas, cada uno.....	160
Para alquiler de casa.....	40
— alumbrado, escritorio, agua, aseo, etc.....	10
— gastos de batería....	10

Los efectos de esta Resolución, tendrán lugar desde el día primero del mes de julio próximo pasado, fecha ésta en que, por disposición del Presidente de la República, y con motivo de los últimos acontecimientos políticos, se puso en actividad dicha oficina.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. PACHECO JURADO.

3177

Resolución de 15 de agosto de 1885, acordando á la Sociedad "Hermanos del Deber," la exención de derechos para importar por la Aduana de Ciudad Bolívar, 18 instrumentos de música.

[Suprimida por inútil]

3178

Resolución de 15 de agosto de 1885, manteniendo á Agustín Benavides en la posesion pacífica de unos terrenos baldíos en el Estado "Guzmán Blanco."

[Suprimida por inútil].

3179

Resolución de 15 de agosto de 1885, subvencionando la empresa de sericicultura, con la suma mensual de cuatrocientos ochenta bolívares (B. 480).

[Suprimida por inútil.]

3180

Resolución de 15 de agosto de 1885, concediendo á José Tomás Mirquez, la exención de derechos para varios efectos destinados á la construcción de un teatro, ó reedificación del de Caracas.

[Suprimida por inútil.]

3181

Resolución de 15 de agosto de 1885, concediendo á Sixto Sánchez, una prórroga para la ejecución de su contrato sobre exploración de minas y productos naturales, silvestres en el Estado Guzmán Blanco.

[Suprimida por inútil)

3182

Resolución de 15 de agosto de 1885, manteniendo á Narciso Calles, en la posesión pacífica de unos terrenos en el Estado Falcón.

[Suprimida por inútil].

3183

Resolución de 15 de agosto de 1885, acordando á R. Kraus, y C.ª, el derecho de hacer extensivo á Europa el que les acordó la resolución de 5 de marzo de 1883.

(Suprimida por inútil.)

3184

Decreto Ejecutivo de 15 de agosto de 1885, mandando emitir cuatro millones de bolívares (B. 4,000.000), en títulos del uno por ciento mensual (a)

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En cumplimiento de la ley de 18 de mayo último, que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer la emisión de títulos del 1 p %, y con la aprobación del Consejo Federal,

Decreta:

Artículo 1º

Se emitirán cuatro millones de bolívares (B. 4.000.000), en Títulos del 1 p %, que tendrán la misma forma que los que hoy circulan, y se dividirán en las siguientes series:

Serie A, de cuatro mil bolívares (B. 4,000) (cada título).

Serie B, de dos mil bolívares (B 2.000) (cada título).

Serie C, de mil bolívares (B 1.000) (cada título).

Serie D, de cuatrocientos bolívares [B 400] [cada título].

Serie E, de restos que no lleguen á cuatrocientos bolívares [B 400].

Artículo 2º

Los actuales tenedores de Títulos del 1 p % de la 4.ª emisión hecha por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, presentarán al Ministerio de Finanzas, una solicitud expresando la serie, número y valor de los Títulos que presenten, para ser convertidos por los que van á emitirse de la 5.ª emisión, de conformidad con la ley, y confrontados que sean con sus respectivas matrices por la Sala de Centralización, si resultaren conformes, se les expedirán por la misma Sala y previa orden del Ministerio de Finanzas, los Títulos equivalentes de esta nueva emisión, con el aumento de la prima del 10 p % que á cada uno corresponda.

Artículo 3º

La conversión de los Títulos circulantes de la 4.ª emisión, hecha por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, por los que nuevamente van á emitirse, se efectuará en el término de sesenta días, á contar desde la fecha del presente Decreto, sin que esto altere ni interrumpa el pago de sus intereses: á cuyo efecto, la Sala de Centralización cuidará de que cada nuevo Título se expida con la fecha correspondiente al último pago de intereses.

Artículo 4º

La misma Junta encargada de la cancelación de los Títulos del 1 p % que se rematan, se reunirá cada quince días por el tiempo que sea necesario para hacer la perforación de los Títulos convertidos, poniendo constancia en una acta especial, que se extenderá al efecto, de que previamente confrontados con sus respectivas matrices, habían resultado conformes.

Artículo 5º

El pago de intereses, y los remates de Títulos del 1 p % mensual de esta 5.ª emisión, se continuarán haciendo por el Banco Comercial, con la cantidad destinada al efecto en la Ley de Presupuesto, y de la misma manera que se ha venido practicando con las emisiones anteriores.

Artículo 6º

El Ministro de Finanzas dispondrá que las respectivas oficinas de Hacienda cierren y cancelen la cuenta de los Títulos recojidos, y que se abran nuevos libros para llevar la cuenta de los de esta nueva emisión.

Artículo 7º

Convertidos que sean los Títulos de

la anterior emisión, hecha por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, se satisfarán con los de esta 5ª emisión, los suplementos que hayan tomado de la Renta de Instrucción Pública, para atender á los compromisos contraídos para la obra del Ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia, y el resto de los Títulos del 1 p ⅀ quedará depositado en la Sala de Centralización de la Contaduría General, á disposición del Gobierno, para invertirse de conformidad con la ley.

Artículo 8º

El Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Finanzas, en el Palacio Federal, en Caracas, á 15 de agosto de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Finanzas,

FRANCISCO RIVAS CASTILLO.

3185

Decreto Ejecutivo de 15 de agosto de 1885, nombrando Cónsul General de los Estados Unidos de Venezuela, en la República Dominicana, al ciudadano Doctor Manuel Durán.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Artículo 1º

De conformidad con lo que dispone la Ley de 26 de mayo de 1885, sobre el servicio consular de la República, en sus artículos 6º y 16, se nombra Cónsul general de los Estados Unidos de Venezuela, en la República Dominica, al señor Doctor Manuel Durán.

Artículo 2º

El nuevo Cónsul gozará de la asignación de seiscientos bolívares [B 600]. mensuales.

Artículo 3º

El Ministro de Relaciones Exteriores dará cumplimiento á este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal de Caracas, á 15 de agosto de 1885.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MANUEL TOMAS LANDER.

3186

Resolución de 15 de agosto de 1885, concediendo á Sixto Sánchez, una prórroga para la ejecución del contrato sobre explotación de productos naturales en el Distrito Miranda, del Estado Guzmán Blanco.

(Suprimida por inútil).

3187

Resolución de 15 de agosto de 1885, mandando expedir á Joaquín Padilla, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.

[Suprimida por inútil].

3188

Resolución de 27 de agosto de 1885, por la cual se aprueban el inventario y liquidación de los bienes dejados por la señora Catalina Pérez de Maisón, y en que corresponde el 20 p ⅀ á la Renta de la Beneficencia Nacional.

(Suprimida por inútil).

3189

Resolución de 15 *de setiembre de* 1885, *por la cual se nombra al Ingeniero ciudadano Doctor Gregorio Fidel Méndez, para que informe sobre si han llenado los requisitos del artículo* 1° *del contrato sobre canalización del río Zulia-Catatumbo.*

(Suprimida por inútil).

3190

Resolución de 16 *de setiembre de* 1885, *por la cual se concede al ciudadano Eduardo Blanco, la prórroga de seis meses á que se refieren los artículos* 10 *y* 11 *de su contrato y difiriendo indefinidamente la novación del mismo.*

[Suprimida por inútil.]

3191

Decreto del Gobernador del Distrito Federal, de 16 *de setiembre de* 1885, *por el cual se dispensa á Marcos A. Guzmán y Julita Alvarez, el impedimento de parentesco en que se encuentran para que puedan contraer matrimonio.*

[Suprimido por inútil.]

3192

Resolución de 17 *de setiembre de* 1885, *por la cual se expide al ciudadano Luis José Rendón, el título de propiedad de unos terrenos baldíos.*

(Suprimida por inútil].

3193

Decreto Ejecutivo de 17 *de setiembre de* 1885, *por el cual se convoca á los ciudadanos del Distrito Federal, á practicar elecciones de Diputados á la Legislatura Nacional y Concejales parroquiales.*

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreto:

Artículo 1º

Convoco á los ciudadanos del Distrito Federal, á practicar elecciones de Diputados á la Legislatura Nacional, y Concejales por las respectivas parroquias, cuyo acto comenzará el día primero del entrante octubre, conforme al Decreto Ejecutivo de 22 de setiembre de 1881.

Artículo 2º

El Gobernador del Distrito Federal, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Gobernador del Distrito, en el Palacio Federal, en Caracas, á 17 de setiembre de 1885.—Año 22° de la Ley y 27º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Gobernador del Distrito Federal,

B. MIRABAL.

3194

Carta de nacionalidad venezolana, de 18 *de setiembre de* 1885, *expedida en favor de Oroncio Valderrama.*

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS

DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren,

Hago saber: que habiendo manifes-

tado el señor Oroncio Valderrama, natural de Bogotá, de treinticuatro años de edad, de profesión impresor, de estado casado, y residente en Coro, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1885, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Oroncio Valderrama, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar, por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministerio del Estado, en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 30 de julio de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

[L. S.]

[Firmado.]

JOAQUIN CRESPO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

[Firmado.]

VICENTE AMENGUAL.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Caracas: 18 de setiembre de 1885.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 19 del Libro respectivo.

[L. S.]

[Firmado.]

MANUEL T. LANDER.

Es copia.

F. Puga.

3195

Carta de nacionalidad venezolana, de 19 de setiembre de 1885, expedida en favor de Santos Orsini.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal, á todos los que la presente vieren,

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Santos Orsini, natural de Córcega, de cuarenta y seis años de edad, de profesión criador, de estado casado, y residente en San Diego, Sección Barcelona, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio do 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Santos Orsini, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado, en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 19 de setiembre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

VICENTE AMENGUAL.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—D. I. P.—Caracas: 19 de setiembre de 1885.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta, al folio 91 del libro respectiva.

MANUEL TOMÁS LANDER.

3196

Resolución de 19 *de setiembre de* 1885, *por la cual se nombra al ciudadano Doctor Gerónimo E. Blanco, Plenipotenciario ad hoc, para efectuar el cange del tratado de amistad, comercio y navegación, celebrado entre Vezuela y el Reino de Bélgica.*

[Suprimida por inútil.]

3197

Resolución de 21 *de setiembre de* 1885, *por la cual se expide al ciudadano Alonso Calatrava, título de adjudicación de unos terrenos baldíos.*

[Suprimida por inútil.]

3198

Resolución de 21 *de setiembre de* 1885, *por la cual se concede al ciudadano Luis Martínez Hernández, el permiso para montar una máquina de vapor en la calle Oeste* 3, *número* 24, *de esta capital.*

[Suprimida por inútil.]

3199

Resolución de 21 *de setiembre de* 1885, *la cual dispone: que se encargue de la Administración del Hospital Civil para hombres, de esta ciudad, la sociedad de San Vicente de Paúl, de que es Presidente el Doctor Guillermo Tell Villegas.*

(Suprimida por inútil.)

3200

Resolución de 24 *de setiembre de* 1885, *por la cual se computa como válido el tiempo trascurrido desde el* 1º *de junio del presente año, hasta la fecha, al contratista del ferrocarril de Manoa, en el Territorio Federal "Delta," señor C. C. Fitzgerald.*

[Suprimida por inútil.]

3201

Carta de nacionalidad venezolana, fechada á 24 *de agosto de* 1885, *y expedida en favor de Próspero Luis Docteur.*

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren,

Hace saber:

Que habiendo manifestado el señor Próspero Luis Docteur, natural de Nunkirchen (Mosela), de cuarenta y cinco años de edad, de profesión publicista, de estado soltero y residente en Niza, (Francia), su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1885, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Por tanto, téngase al señor Próspero Luis Docteur, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar, por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado, en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 24 de setiembre de 1885.— Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

JOAQUÍN CRESPO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

VICENTE AMENGUAL.

3202

Resolución de 25 *de setiembre de* 1885, *por la cual se mandan construir dos nuevas vías de ascensión al Paseo Guzmán Blanco, de esta capital.*

(Suprimida por inútil.)

3203

Resolución de 26 de setiembre de 1885, por la cual se expide el título de Agrimensor público á los ciudadanos Bachilleres Vicente Amós Betancourt A., Eduardo José Dagnino, Carlos J. Madriz, Luis y Ramón Alfonzo Blanco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 26 de setiembre de 1885.—Año 22° de la ley y 27° de la Federación.

Resuelto:

Vistas las solicitudes de los ciudadanos Bachilleres Vicente Amós Betancourt A., Eduardo José Dagnino y Carlos J. Madriz, Luis y Ramón Alfonzo Blanco, aspirantes al título de Agrimensor público, y los comprobantes de que han llenado los requisitos de la ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción superior y científica, se expida á los expresados ciudadanos el título de Agrimensor público, quedando ellos, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3204

Resolución de 26 de setiembre de 1885, mandando expedir título de Agrimensor público al ciudadano Bachiller Elías Urdaneta.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 26 de setiembre de 1885.—22° y 27°

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Bachiller Elías Urdaneta, aspirante al título de Agrimensor público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción superior y científica, se expida al expresado ciudadano el título de Agrimensor público, quedando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según los leyes.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3205

Resolucion de 26 de setiembre de 1885, mandando expedir título de Agrimensor público al ciudadano Vicente Franco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 26 de setiembre de 1885.—22° y 27°

Resuelto :

Vista la solicitud del ciudadano Vicente Franco, aspirante al título de Agrimensor público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción superior y científica, se expida al expresado ciudadano el título de Agrimensor público, quedando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3206

Resolución de 26 de setiembre de 1885, mandando expedir título de Agrimensor público al ciudadano Hipólito Molina.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 26 de setiembre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Hipólito Molina, aspirante al título de Agrimensor público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción superior y científica, se expida al expresado ciudadano el título de Agrimensor público, quedando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3207

Resolución de 26 de setiembre de 1885, mandando expedir título de Agrimensor público, al Bachiller Mario Aldrey Jiménez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 26 de setiembre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Bachiller Mario Aldrey Jiménez, aspirante al título de Agrimensor público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley, para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción superior y científica, se expida al expresado ciudadano el título de Agrimensor público, quedando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3208

Resolución de 28 de setiembre de 1885, por la cual se aceptan las proposiciones hechas por los ciudadanos General Juan E. Alayón y Doctor Francisco de P. Quintero, para la reparación y conservación de la carretera de Occidente.

[Suprimida por inútil].

3209

Resolución de 28 de setiembre de 1885, por la que se aprueban el inventario y liquidación de los bienes dejados por la señora Concepción Navarro, y en los cuales corresponde el 3 p% á la Renta de la Beneficencia Nacional.

[Suprimida por inútil].

3210

Resolución de 28 de setiembre de 1885, concediendo la medalla con el Busto del Libertador, en la cuarta clase, al señor Eugenio Víctor Cluzet.

[Suprimida por inútil].

3211

Resolución de 29 de setiembre de 1885, disponiendo se envíen á Europa por cuenta del Tesoro Nacional, y para que se dediquen al estudio de las ciencias, á los jovenes Salvador y Manuel Quintero.

[Suprimida por inútil.

3212

Resolución de 1º de octubre de 1885, estableciendo Estaciones telegráficas en la Sección Falcón.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal. —Caracas: 1º de octubre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto :

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establecen Estaciones telegráficas en La Vela de Coro, Coro, Sabaneta, Quisiro, Los Puertos de Altagracia y Capatárida, con las dotaciones mensuales que á continuación se expresan:

Para la de La Vela de Coro:

Un Jefe de Estación..... B	300
— Repartidor.....	40
Alquiler de casa.....	40
Alumbrado, escritorio, agua, etc.....	20
Envelopes, esqueletos y relaciones.....	10
Gastos de baterías.....	20

Para la de Coro:

Un Jefe de Estación.....	400
Un segundo Operario.....	300
Un Guarda.....	120
— Repartidor.....	40
Alquiler de casa.....	60
Alumbrado, escritorio, agua, aseo, etc.....	30
Envelopes, esqueletos y relaciones.....	20
Gastos de baterías.....	50

Para la de Sabaneta:

Un Jefe de Estación.....	400
— Segundo Operario.....	300
— Repartidor.....	40
Dos Guardas cada uno.....	120
Alquiler de casa.....	40
Alumbrado, escritorio, agua, aseo, etc.....	25
Envelopes, esqueletos y relaciones.....	20
Gastos de baterías.....	50

Para la de Quisiro:

Un Jefe de Estación.....	300
Dos Guardas, cada uno.....	120
Un Repartidor.....	40
Alquiler de casa.....	40
Alumbrado, escritorio, agua, aseo, etc.....	20
Envelopes, esqueletos y relaciones.....	10
Gastos de baterías.....	40

Para la de los Puertos de Altagracia:

Un Jefe de Estación.....	400
— Guarda.....	120
— Repartidor.....	40
Alquiler de casa.....	60
Alumbrado, escritorio, agua, aseo, etc.....	25
Envelopes, esqueletos y relaciones.....	20
Gastos de baterías.....	60

Para la de Capatárida:

Un Jefe de Estación.....	400
— Segundo Operario.....	300
Tres Guardas, cada uno.....	120
Un Repartidor.....	40
Alquiler de casa.....	50
Alumbrado, escritorio, agua, etc.....	20
Envelopes, esqueletos y relaciones.....	20
Gastos de baterías.....	60

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LABRA.

3213

Resolución de 1º de octubre de 1885, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 4ª y 5ª clase, á varios ciudadanos.

[Suprimida por inútil.]

3214

Resolución de 3 de octubre de 1885, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 5ª clase de la Orden, á varios individuos.

(Suprimida por inútil).

3215

Resolución de 5 de octubre de 1885, aprobando el establecimiento de dos cátedras en el Colegio que en la ciudad de Mérida dirije el Doctor Miguel Lorenzo Gil, para el estudio de las ciencias filosóficas.

(Suprimida por inútil).

3216

Resolución de 5 de octubre de 1885, concediendo el uso de la medalla con el Busto del Libertador, en la 3ª, 4ª y 5ª clase de la orden, á los señores Eduardo Baach, hijo, y Ricardo Kolster, Masc Berghaenel, Rafael Ortiz y Juan Romagosa.

(Suprimida por inútil).

3217

Resolución de 7 de octubre de 1885, acordando la protección oficial para la marca de fábrica con que "Pablo Ramella Sucesores," distinguen el pan de trigo de su establecimiento, situado en esta capital.

(Suprimida por inútil).

3218

Resolución de 7 de octubre de 1885, mandando expedir á Manuel A. Hurtado, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos existentes en el Estado Zamora.

(Suprimida por inútil).

3219

Resolución de 8 de octubre de 1885, mandando expedir á los ciudadanos, General Cecilio Romero y Manuel Urrutia, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.

[Suprimida por inútil.]

3220

Resolución de 9 de octubre de 1885, concediendo á los señores Eugenio Lamargue y Augusto Bejoltes, el uso de la condecoración del Busto del Libertador, en la cuarta clase de la orden.

(Suprimida por inútil)

3221

Resolución de 9 de octubre de 1885, prorrogando por tres meses más, los efectos del Decreto de 3 de junio del presente año, sobre el rebajo de un 2 p % mensual á los sueldos de los empleados públicos, y aplicando este impuesto á la reparación de las calles de la capital.

(Suprimida por inútil.)

3222

Resolución de 12 de octubre de 1885, declarando caído en caducidad, el contrato celebrado con José Andrade, en 25 de marzo de 1884.

[Suprimida por inútil].

3223

Resolución de 13 de octubre de 1885, aprobando un presupuesto para las reparaciones que deban hacerse al Matadero público de esta capital.

(Suprimida por inútil).

3224

Resolución de 13 de octubre de 1885, aprobando el presupuesto que se manda formar para la reparación del Cementerio general del Sur.

[Suprimida por inútil.]

3225

Resolución de 13 de octubre de 1885, aceptando la proposición de compra que hace el ciudadano Cipriano Morales, de una casa situada en esta capital, y que pertenece á la Universidad Central.

[Suprimida por inútil.]

3226

Resolución Ejecutiva de 14 de octubre de 1885, reduciendo al setenta y cinco por ciento, los sueldos, pensiones y asignaciones comprendidas en la ley de presupuesto vigente. Deroga la de 9 del presente mes, número 3.221.

[Suprimida por inútil.]

3227

Resolución de 14 de octubre de 1885, reiterando el cumplimiento de la dictada en 9 de octubre del año próximo pasado, sobre el uniforme que deben usar los cocheros, conductores y colectores de tranvías.

[Suprimida por inútil.]

3228

Resolución de 15 de octubre de 1885, manteniendo al General Lorenzo Guevara en la posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Miranda, del Estado Guzmán Blanco.

(Suprimida por inútil).

3229

Resolución de 15 de octubre de 1885, manteniendo á la señora Francisca Benanenta, en la posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Miranda, del Estado Guzmán Blanco.

[Suprimida por inútil.]

3230

Resolución de 15 de octubre de 1885, manteniendo al señor Luis Deymier, en la posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Miranda, del Estado Guzmán Blanco.

[Suprimida por inútil.]

3231

Resolución de 16 de octubre de 1885, declarando necesario para uso público, un terreno ubicado en la Parroquia "El Recreo," del Distrito Federal, que pertenece al señor Abraham J. Jesurum.

[Suprimida por inútil.]

3232

Resolución de 17 de octubre de 1885, manteniendo al General Pedro Alarcón, en la posesión pacífica de unos terrenos baldíos.

[Suprimida por inútil.]

3233

Resolución de 17 de octubre de 1885, manteniendo á Manuel María Torres, en la posesión pacífica de unos terrenos baldíos.

[Suprimida por inútil.]

3234

Resolución de 17 de octubre de 1885, rebajando al 75 p% los sueldos y asignaciones que se satisfacen por las Rentas Municipales del Distrito Federal.

(Suprimida por inútil.)

3235

Resolución de 20 de octubre de 1885, disponiendo que en los días primero y segundo de noviembre próximo, permanezcan cerrados para el público los Cementerios de esta capital.

[Suprimida por inútil.]

3236

Resolución de 20 de octubre de 1885, aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por Encarnación Muñoz, en los cuales corresponde una parte á la Renta de la Beneficencia Nacional.

[Suprimida por inútil.]

3237

Resolución de 22 de octubre de 1885, acordando la protección oficial á una marca de fábrica.

[Suprimida por inútil.]

3238

Resolución de 22 de octubre de 1885, concediendo al señor Ramón B. Luigi, el uso de la medalla de honor de la Instrucción Pública.

[Suprimida por inútil.]

3239

Resolución de 22 de octubre de 1885, aprobando la proposición de compra hecha por Antonio Briceño, del lote "Vázquez," de la posesión "Urbina", perteneciente al Colegio Federal del Estado Los Andes.

[Suprimida por inútil].

3240

Resolución de 22 de octubre de 1885, concediendo á la empresa del ferrocarril de Macuto, una parte del terreno situado al frente de la plaza de la Alameda de La Guaira.

(Suprimida por inútil).

3241

Resolución de 23 de octubre de 1885, recordando á los vecinos de esta capital, el deber en que están de desyerbar y limpiar los frentes de sus habitaciones, y las penas á que están sometidos por la falta de cumplimiento á la ordenanza de la materia.

(Suprimida por inútil.)

3242

Resolución de 25 de octubre de 1885, creando la plaza de segundo Encargado del Despacho en la Estación Central del Telégrafo Nacional.

Estados Unidos de Venezuela—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal. —Caracas 25 de octubre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto :

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se crea una plaza de segundo encargado del despacho en la Estación Central del Telégrafo Nacional, con el sueldo mensual de trescientos bolívares (B 300); y se nombra para desempeñarla al ciudadano Guido Vargas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3243

Resolución de 29 de octubre de 1885, mandando expedir al señor Tomás Massiani, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.

(Suprimida por inútil.]

3244

Decreto de 29 de octubre de 1885, dispensando el impedimento de parentezco en cuarto grado de consaguinidad, que liga á Luciano González, con Juana González.

[Suprimida por inútil.]

3245

Resolución de 22 de octubre de 1885, mandando expedir al señor Delfín Maza, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.

(Suprimida por inútil.)

3246

Resolución de 30 de octubre de 1885, concediendo á H. R. Hamilton, una prórroga de seis meses para poner en ejecución el contrato que tiene celebrado sobre explotación de productos naturales silvestres en el Estado Bermúdez

[Suprimida por inútil]

3247

Decreto de 30 de octubre de 1885, expedida por el Vice-Rector del Colegio del Estado Guzmán Blanco.

Estados Unidos de Venezuela.—Colegio de Primera Categoría del Estado Guzmán Blanco.—Calabozo: 5 de noviembre de 1885.—22º y 27º—Número 195.

Ciudadano Ministro de Instrucción Pública.

Por consecuencia de la muerte del ciudadano Doctor Angel Moreno Fernández, Rector de este Instituto, sucedida el 30 del mes pasado, este Vice-Rectardo tuvo á bien expedir el Decreto siguiente:

"Doctor Cecilio Sarmiento, Vice-Rector, Secretario del Colegio de Primera Categoría del Estado Guzmán Blanco y encargado del Rectorado, en virtud de la Ley.

Considerando:

1º Que la muerte del ciudadano Rector, Doctor Angel Moreno Fernández, ha producido hondo sentimiento en el cuerpo universitario.

2º Que es motivo de justo duelo para la juventud, que con paternal cariño dirigía.

3º Que debe celebrarse mañana 31 de los corrientes, á los 8 a. m., la inhumación de tan eminente ciudadano,

Decreto:

1º Todos los alumnos de las asignaturas que se cursan, presididos por sus respectivos catedráticos, asistirán de riguroso luto á dicha inclinación.

2º Comisiones de los catedráticos y estudiantes nombrados al efecto, conducirán en hombros la urna funeraria, desde la casa mortuoria hasta la Catedral, y de ahí hasta el Cementerio.

3º Se nombra para pronunciar la oración fúnebre, al catedrático de Código Civil, ciudadano Doctor Francisco Mier y Terán.

4º Se declaran 8 días de duelo, contados desde esta fecha.

Dado en Calabozo, en la sala del Rectorado, á treinta de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Cecilio Sarmiento.*"

Y lo comunico á usted para su superior conocimiento.

Dios y Federación.

Cecilio Sarmiento.

3248

Resolución de 31 de octubre de 1885, sobre la redención de las enfitensis que en favor de la Universidad Central, gravados casas situadas en esta capital.

[Suprimida por inútil.]

3249

Resolución de 2 de noviembre de 1885 fijando tarifa de fletes á los vapore de la empresa del señor Adolfo Palacio.

[Suprimida por inútil].

3250

Decreto del Presidente del Estado Guzmán Blanco, fecha 3 de noviembre de 1885, estableciendo escuelas nocturnas, en las capitales de Distritos.

[Suprimido por inútil]

———

3251

Resolución de 5 de noviembre de 1885, concediendo el uso de la medalla con el Busto del Libertador á varios individuos.

[Suprimida por inútil.]

3252

Resolución de 5 de noviembre de 1885, declarando en ejecución el contrato celebrado con Maximiliano Ricardo y Carlos Soteldo, sobre introducción de carbón.

(Suprimida por inútil.)

3253

Resolución de 13 de noviembre de 1885, mandando expedir á José de Jesús Luna, título de adjudicación de unos terrenos baldíos.

(Suprimida por inútil.)

3254

Resolución de 13 de noviembre de 188, derogando la de 10 de octubre último, que redujo el sueldo mensual de algunos Guardas.*

[Suprimida por inútil].

3255

Resolución de 14 de noviembre de 1885, mandando cesar en sus funciones al Fiscal del vapor "Lola".

[Suprimida por inútil)

3256

Resolución de 14 de noviembre de 1885, sobre el destino que debe darse á las cartas que circulan por el correo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 14 de noviembre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Vista en Gabinete una comunicación del Director General de Correos, en que consulta el destino que debe darse á las cartas que circulan sin el peso debido, por las estafetas nacionales; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto: que todo objeto de correspondencia procedente del interior del país, que se encuentre en las estafetas nacionales sin el debido porte, bien por que los Administradores de Correos respectivos no hayan cumplido con sus deberes, ó porque haya sido depositado en los buzones, no se le dará curso y se tendrá como correspondencia sobrante, armonizándose esta medida con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Correos; y esta correspondencia retenida por falta de franqueo, se fijará semanalmente en la oficina de su origen, para conocimiento del público, junto con las sobrantes por otros respectos á que se refiere el artículo 63 de la misma Ley, en el número 6º, de los deberes de los Administradores de Correos, á fin de que se franquee.

Las oficinas destinatarias devolverán á la de origen, los objetos de correspondencia no franqueados, con su factura correspondiente, á los efectos de la anterior disposición, especificándose si tales objetos tenían ó no el sello del correo; y el Administrador de Correos que forme dicha factura, remitirá copia de ella, autorizada, al Director General del ramo, para conocimiento del hecho, y la aplicación de las penas legales á quien haya lugar.

La correspondencia que aparezca en las Estafetas de las costas marítimas ó fluviales, sin franqueo, por haberse infringido el artículo 47 de la enunciada Ley de Correos, se tendrá como sobrante y sujeta á las disposiciones anteriores, sin perjuicio de que los infractores del mencionado artículo, sean penados en la forma debida; y cuando el interesado reclame aquella para franquearla, se procederá de la manera establecida en los artículos 4, 5 y 6 del Decreto Ejecutivo sobre porte de correspondencia, de 27 de junio de 1880.

Las cartas retenidas por falta de porte, que al término de dos años no hubieren sido reclamadas y franqueadas, serán incineradas del modo establecido en el artículo 22 de aquella Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. PACHECO JURADO.

3257

Resolución de 14 de noviembre de 1885, aprobando el inventario y liquidación que ha pasado el Fiscal del 9º circuito, de los bienes de Catalina Sanabria de Echeverría.

[Suprimida por inútil.]

3258

Resolución de 18 de noviembre de 1885, aprobando las proposiciones de compra hechas por el lote "Moreno", de la posesión "Catalina," el lote "Vázquez" y el de "Los Robles," pertenecientes al Colegio de Los Andes.

[Suprimida por inútil].

3259

Decreto Ejecutivo de 19 de noviembre de 1885, declarando cesantes todos los empleados que en el Distrito dependen del Ejecutivo Federal.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Artículo 1º

Se declaran cesantes todos los empleados que en el Distrito dependan del Ejecutivo Federal, y éstos permanecerán ejerciendo sus funciones hasta que sean reemplazados.

Artículo 2º

El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á 19 de noviembre de 1885—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

F. PUGA.

3260

Resolución de 20 de noviembre de 1885, concediendo la medalla con el Busto del Libertador en la cuarta clase, al ciudadano Casimiro Roumeguère.

[Suprimida por inútil].

3261

Resolución de 22 de noviembre de 1885, autorizando al Fiscal en el tercer Circuito, para que celebre con los herederos del finado M. Boyer, la transacción que crea más favorable.

[Suprimida por inútil.]

3262

Resolución de 23 de noviembre de 1885, mandando expedir á Vicente Bravo y Juan B. Wallée, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos en el Estado Bermúdez.

(Suprimida por inútil.)

3263

Resolución de 23 de noviembre de 1885, exonerando á los señores Cutbill Son and De Lungo, del pago del impuesto creado por Decreto Ejecutivo de 24 de enero último, para los efectos de traspasos de contratos.

[Suprimida por inútil.]

3264

Resolución de 23 de noviembre de 1885, manteniendo al General Rufino Rengifo, en posesión pacífica de los terrenos baldíos que ocupa en el Distrito Bravo, Estado Guzmán Blanco.

[Suprimida por inútil.]

3265

Resolución de 24 de noviembre de 1885, aprobando el traspaso hecho por Benito Roncajolo, del contrato celebrado para la construcción de una línea ferrea de la Ceiba á Sabana de Mendoza, en la Sección Trujillo.

[Suprimida por inútil].

3266

Resolución de 24 de noviembre de 1885, aprobando los nombramientos hechos, por el Reverendo Obispo de la Diócesis de Barquisimeto, para componer el Coro de aquella Catedral.

(Suprimida por inútil.)

3267

Resolución de 25 de noviembre de 1885, concediendo la medalla con el Busto del Libertador, en la 5ª clase de la Orden, á varios individuos.

(Suprimida por inútil).

3268

Resolución de 25 de noviembre de 1885, mandando expedir el título de Agrimensor Público á los Bachilleres José R. Colina y Joaquín Criollo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 25 de noviembre de 1885.—22° y 27°

Resuelto:

Vistas las solicitudes de los ciudadanos Bachilleres José R. Colina y Joaquín Criollo, aspirantes al título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que han llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida á los expresados ciudadanos, el título de Agrimensor Público, quedando éllos, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3269

Resolución de 25 de noviembre de 1885, nombrando miembros principales y suplentes de la Junta examinadora que en el Colegio "La Concordia," establecido en el Tocuyo, confiere el grado de Bachiller en Ciencias Filosóficas.

[Suprimida por inútil.]

3270

Resolución de 25 de noviembre de 1885, adoptando como texto provisional en los Colegios y Escuelas Federales, el compendio de la gramática castellana, publicado por el ciudadano Doctor Ricardo O. Limardo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 25 de noviembre de 1885.—22° y 27°

Resuelto:

Considerada en Gabinete, la solicitud del ciudadano Doctor Ricardo O. Limardo, en que pide que se adopte el "Compendio de la gramática castellana de la Real Academia Española," que ha publicado, como texto provisional en los Colegios y Escuelas Federales, mientras se publica el de la Academia Venezolana correspondiente, y atendiéndose á que de lo informado por los ciudadanos Julio Calcaño y Felipe Tejera, académicos correspondientes, nombrados al afecto, aparece que aquel compendio puede llenar cumplidamente el objeto indicado; el Presidente de la República,

con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á esta solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL F. PIMENTEL.

3271

Consagración del Revcrendísimo señor Obispo de Guayana, Doctor Manuel F. Rodríguez.

(Suprimida por inútil).

3272

Resolución Ejecutiva de 26 de noviembre de 1885, concediendo el pase á las Bulas que instituyen Obispo de Guayana, al ciudadano Presbítero Doctor Manuel Felipe Rodríguez.

[Suprimida por inútil].

3273

Resolución de 30 de noviembre de 1885, disponiendo que se diga al Delegado de Venezuela, en el Congreso Postal de Lisboa, que no suscriba los convenios ni ratifique las actas, etc.

(Suprimida por inútil).

3274

Resolución de 30 de noviembre de 1885, concediendo el uso de la medalla de honor de la Instrucción Pública, á los ciudadanos General Nicolás C. Gutiérrez y Francisco Waltz.

(Suprimida por inútil].

3275

Representación que con fecha 30 de noviembre de 1885, dirige á la Alta Corte Federal, el General Z. Bello Rodríguez, denunciando la ilegalidad cometida en la designación de Diputados suplentes al Congreso Nacional, hecha por la Junta respectiva del Estado Carabobo.

(Suprimida por inútil.)

3276

Resolucion de 1º de diciembre de 1885, acordando una exencion de derechos al ciudadano Calixto Madrid.

(Suprimida por inútil.)

3277

Decreto del Presidente del Estado Lara de fecha 1º de diciembre de 1885, sobre proceso electoral en el mismo Estado.

(Suprimida por inútil.)

3278

Resoluciones de 1º de diciembre de 1885, acordando mantener en posesión pacífica de terrenos baldíos á varios individuos.

[Suprimidas por inútiles.]

3279

Resolución de 1º de diciembre de 1885, acordando al ciudadano Angel S. Olmeta, la prórroga de un año para continuar los trabajos de explotación de los productos naturales que existen en el Yuruary.

[Suprimida por inútil].

3280

Resolución de 1º de diciembre de 1885, condecorando con el Busto del Libertador, en la 5ª clase, á los señores, General Lorenzo Benítez y Carlos Smidt.

[Suprimida por inútil].

3281

Resolución de 1º de diciembre de 1885, concediendo al General Ignacio Andrade, la prórroga de doce meses para continuar los trabajos de canalización del río "Chama", etc.

[Suprimida por inútil.

3282

Resolución de 1º de diciembre de 1885, mandando expedir el título de adjudicación de unas minas á E. Astaburuaga.

[Suprimida por inútil.]

3283

Resolución de 2 de diciembre de 1885, aprobando el traspaso hecho por el ciudadano Eduardo Blanco, á la Compañía North American Construction Company of Puerto Cabello.

[Suprimida por inútil.]

3284

Resolución de 2 de diciembre de 1885, expidiendo á Rafael R. Hermoso, el título de adjudicación de unas minas.

(Suprimida por inútil.)

3285

Resolución de 2 de diciembre de 1885, manteniendo al General S. Jurado, en posesión pacífica de unos terrenos baldíos.

[Suprimida por inútil,]

3286

Resolución de 2 de diciembre de 1885, acordando exención de derechos al General Narciso Parra Alcalá, para importar varios efectos por la Aduana de Puerto Cabello.

[Suprimida por inútil.]

3267

Resolucion de 3 de diciembre de 1885, aprobando el presupuesto presentado por el señor Antonio Retali, de las obras públicas de Macuto.

(Suprimida por inútil.)

3288

Resolución de 3 de diciembre de 1885, concediendo al señor Teodoro Delort y Eugenio Firminhac, una prórroga de seis meses al contrato de una línea férrea de Orinoco á Guasipati.

[Suprimida por inútil].

3289

Resolución de 5 de diciembre de 1885, acordando exención de derechos al Presidente del Estado Bolívar, para hacer una importación por la Aduana de Ciudad Bolívar.

(Suprimida por inútil).

3290

Resolución de 5 de diciembre de 1885, acordando la exención de derechos al Reverendísimo Arzobispo de Caracas, para importar por la Aduana de La Guaira, algunos bultos.

[Suprimida por inútil].

3291

Resolución de 5 de diciembre de 1885, acordando exención de derechos al Reverendísimo Arzobispo de Caracas, para hacer una importación por la Aduana de Puerto Cabello.

(Suprimida por inútil).

3292

Contrato de fecha 5 de diciembre de 1885, celebrado con Adolfo Palacio, sobre venta de una parte de terrenos en el Territorio Federal Yuruary.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, y de conformidad con el artículo 10 de la ley de 12 de junio de 1883, por una parte, y, por la otra, Adolfo Palacio, vecino de Guasipati, capital del Territorio Federal Yuruary, y mayor de edad, han celebrado el contrato siguiente:

Artículo 1º

Habiendo manifestado por escrito el señor Antonio Liccioni, no convenirle la compra del resto de los terrenos que usufructuaba el Colegio nacional de Guayana, y que se encuentran comprendidos entre los ríos Caroní, Yuruan, Botanamo y la Cordillera de Imataca; el Ejecutivo Federal da en venta real y efectiva al ciudadano Adolfo Palacio, la cantidad de terrenos que resulte después de medidos, que poseia el Colegio Nacional de Guayana, comprendidos dentro de los límites ya indicados, compuestos de bosques y sabanas. El valor de los terrenos vendidos será satisfecho por Palacio en la Tesorería Nacional del Servicio Público, á razón de B 800 por cada legua cuadrada, por semestres anticipados; el primero, al levantar los planos de cada sección, y seis meses después, el segundo. En ningún caso será obligado á medir los terrenos en un solo cuerpo.

Artículo 2º

Si en algún tiempo resolviere el Gobierno la mensura de todos los terrenos que vende hoy, se entiende que será hecha separadamente de la efectuada por Palacio, según los planos que éste levante al efecto; y si en virtud de la nueva mensura, resultare mayor cantidad de terreno, tendrá Palacio preferencia para comprarlos, con arreglo á la ley.

Artículo 3º

Los planos de los terrenos que se levanten por cuenta de Palacio, por agrimensor público, con la aprobación del Gobierno, deberá ser con asistencia de la autoridad civil más inmediata al lugar donde estén situados los terrenos, certificando dicha autoridad la autenticidad de la medida.

Artículo 4º

Por el presente contrato quedan traspasados á Palacio el dominio y propiedad de los terrenos, y todas las acciones y derechos que en ellos corresponden al Gobierno. El comprador será puesto en posesión, desde la fecha en que sean levantados los planos á que se refiere el artículo 3º de este contrato, y por la autoridad que en él se menciona.

Artículo 5º

En los terrenos comprendidos en el artículo 1º de este contrato, quedan sin efecto ni valor las concesiones que se hayan hecho en otras personas por creerlos baldíos, de mantenerlas en posesión pacífica.

Artículo 6º

El Gobierno declara que el presente contrato queda exento de pagar el cuarto por ciento del derecho de Registro.

Artículo 7º

Este contrato será registrado en la Oficina de Registro del Distrito Federal, y queda autorizado el comprador Palacio para protocolizarlo en la Oficina de Registro del Distrito Roscio, en el Territorio Federal Yuruary.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á cinco de diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

S. PACHECO JURADO.

Adolfo Palacio.

3293

Resolución de 5 de diciembre de 1885, acordando diez meses de prórroga al ciudadano Manuel María Quintero, para la ejecución de un contrato.

[Suprimida por inútil.]

3294

Resolución de 5 de diciembre de 1885, fijando el Puerto de Maturín, para la exportación de ganado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal. —Caracas: 5 de diciembre de 1885.— Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Habiendo solicitado el señor Carlos Palacio, que se fije el puerto de Maturín para la exportación de ganado; el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 5º del contrato de la materia, ha accedido á dicha solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. PACHECO JURADO.

3295

Resolución de 10 de diciembre de 1885, confiriendo carta de nacionalidad venezolana, al ciudadano Manuel Porras Echenagucia.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Con el voto afirmativo del Consejo Federal, á todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Manuel Porras Echenagucia, natural de Curazao, de treinta y seis años de edad, de profesión comerciante, de estado casado y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Manuel Porras Echenagucia, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar, por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 10 de diciembre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

(L. S.)

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

F. PUGA.

3296

Resolución de 10 de diciembre de 1885, aprobando el nombramiento hecho en el Agrimensor, ciudadano Octavio Noguez, para la mensura de unos terrenos.

[Suprimida por inútil.]

3297

Resolución de 11 de diciembre de 1885, admitiendo á examen en el arte de telegrafía al ciudadano Pablo Domínguez.

[Suprimida por inútil.]

3298

Resolución de 14 de diciembre de 1885, mandando expedir al señor H. L. Boulton y Ca., certificado sobre una marca de fábrica.

(Suprimida por inútil).

3299

Carta de nacionalidad venezolana, fechada en 16 de diciembre de 1885, expedida en favor del Presbítero Doctor R. Arteaga.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal, á todos los que la presente vieren,

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Presbítero Doctor Ricardo Arteaga, natural de Puerto Príncipe, de cuarenta y un años de edad, de profesión sacerdote, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio do 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Por tanto, téngase al Presbítero Doctor Ricardo Arteaga, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 16 de diciembre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

[L. S.]

JOAQUIN CRESPO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

VICENTE AMENGUAL.

3300

Resolución de 17 de diciembre de 1885, indemnizando á los contratistas de los puentes "Junín," "Arauca" y "Casacoima," Félix García Fuentes y Juan Bautista García, con ciento doce mil bolívares (B. 112.000)

[Suprimida por inútil.]

3301

Resolución de 18 de diciembre de 1885, mandando expedir certificado sobre una marca de fábrica, al señor Pedro Stürup.

[Suprimida por inútil.]

3302

Resolución de 19 de diciembre de 1885, fijando la dotación de la oficina telégráfica del Chaparro.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 19 de diciembre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se dota, de la manera que sigue, la oficina telegráfica del Chaparro, inaugurada y puesta al servicio del público desde el día cuatro del mes de noviembre próximo pasado:

Un Jefe de Estación	B	300
— Guarda		160
— Repartidor		40
Alquiler de casa		40
Alumbrado, escritorio, aseo, etc		20
Envelopes, esqueletos y relaciones		10
Gastos de baterías		20

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3303

Resolución de 19 de diciembre de 1885, declarando caidas en caducidad las concesiones de las minas "San Luis" y "El Aguinaldo."

[Suprimida por inútil].

3304

Resolución de 19 de diciembre de 1885, aclarando el artículo 1º del contrato celebrado con los señores Ricardo y Soteldo, sobre venta de carbón de piedra.

(Suprimida por inútil.)

3305

Acuerdo de la Alta Corte Federal, fecha 19 de diciembre de 1885, declarándose incompetente para resolver en la solicitud del ciudadano General Zoilo Bello Rodríguez.

(Suprimida por inútil).

3306

Resolución de 22 de diciembre de 1885, concediendo el uso de la medalla de Honor de la Instrucción, á los ciudadanos Doctor Lorenzo Lucena, Edmundo Knott y Ricardo Colmenares.

[Suprimida por inútil.]

3307

Resolución de 22 de diciembre de 1885, concediendo al General Carlos C. Salom, la medalla con el Busto del Libertador, en la 5ª clase de la orden.

(Suprimida por inútil).

3308

Resolución de 23 de diciembre de 1885, acordando condecorar con el Busto del Libertador en la 4ª clase, al señor Armando Felix Eugenio María Levasseur.

(Suprimida por inútil).

3309

Resolución de 24 de diciembre de 1885, concediendo la medalla con el Busto del Libertador, en la cuarta clase de la orden, á varios individuos.

(Suprimida por inútil).

3310

Resolución de 24 de diciembre de 1885, aprobando la ley de la validez de los estudios en Ciencias Filosóficas, en el Colegio Bolívar, en la ciudad de Maracaibo.

(Suprimida por inútil).

3311

Resolución de 30 de diciembre de 1885, concediendo la medalla de honor de la Instrucción Pública á varios individuos.

(Suprimida por inútil).

3312

Resolución de 30 de diciembre de 1885, aprobando las proposiciones hechas para el rescate de dos enfiteusis en favor de la Universidad Central.

[Suprimida por inútil.]

3313

Resolución de 30 de diciembre de 1885, por la que se expide el título de Agrimensor Público, á los ciudadanos Bachilleres Víctor Manuel Rada y Raúl Cuenca.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 30 de diciembre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Vistas las solicitudes de los ciudadanos Víctor Manuel Rada y Bachiller Raúl Cuenca, aspirantes al título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que han llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida

á los expresados ciudadanos, el título de Agrimensor Público, quedando éllos desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3314

Resolución de 30 de diciembre de 1885, aprobando las solicitudes hechas para el rescate de dos enfiteusis en favor de la Universidad Central.

(Suprimida por inútil.)

3315

Resolución de 30 de diciembre de 1885, mandando expedir título de Agrimensor Público, á los Bachilleres Emigdio Antonio Velasco y Eduardo R. Armas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrución Superior.—Caracas: 30 de diciembre de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Vistas las solicitudes de los ciudadanos Bachilleres Emigdio Antonio Velasco y Eduardo R. Armas, aspirantes al título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que han llenado los requisitos de ley para obtener dicho título, el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y científica, se expida á los expresados ciudadanos el título de Agrimensor Público, quedando éllos, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3316

Resolución de 30 de diciembre de 1885, prorrogando al ciudadano Eduardo Blanco, por el término de un año, los plazos acordados para la entrega de las obras que tiene contratadas en Puerto Cabello. Deroga la de 16 de setiembre de 1885.

(Suprimida por inútil.)

3317

Resolución de 31 de diciembre de 1885, condecorando con el Busto del Libertador, en la 3ª, 4ª y 5ª clase á varios individuos.

[Suprimida por inútil.]

3318

Carta de nacionalidad venezolana fechada en 31 de diciembre de 1885, expedida en favor del señor Teófilo Lancoy.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal, á todos los que la presente vieren,

Hace saber: que habiendo manifestado el señor Teófilo Lancoy, natural de Curazao, de treinticuatro años de edad, de profesión marino, de estado soltero, y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Por tanto, téngase al señor Teófilo Lancoy como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 31 de diciembre de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

(Firmado.)

JOAQUIN CRESPO.

(L. S.)

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(Firmado.)

VICENTE AMENGUAL.

3319

Resolución de 2 *de enero de* 1886, *aumentando el personal de las Estaciones telegráficas de San Carlos y Acarigua.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 2 de enero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se aumenta con un Guarda, el personal de la Estación telegráfica de San Carlos, y con dos Guardas, el de la Estación de Acarigua. Dichos Guardas tendrán, cada uno, el sueldo de ciento sesenta bolívares (B. 160) mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3320

Resolución de 2 *de enero de* 1886, *aumentando el personal de la Estación telegráfica de Camatagua.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 2 de enero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se aumenta el personal de la Estación telegráfica de Camatagua, con un Guarda, que tendrá ciento sesenta bolívares (B. 160) de sueldo mensual.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3321

Resolución de 2 *de enero de* 1886, *concediendo prórroga al señor J. Röhl, para la ejecución de su contrato sobre cable sub-marino.*

(Suprimida por inútil.)

3322

Resolución de 2 *de enero de* 1886, *estableciendo una Estación Telegráfica en Baragua.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 2 de enero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Ha dispuesto el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, que se establezca una Estación Telegráfica en Baragua, del Estado Lara, con la siguiente dotación mensual:

Un Jefe de Estación, con	B	300
— Guarda		160
— Repartidor		40
Alquiler de casa		40
Alumbrado, escritorio, aseo etc		20
Esqueletos, relaciones y envelopes		10
Gastos de batería		20

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

———

3323

Decreto de 3 de enero de 1886, aprobando la Convención celebrada en París el 26 de noviembre del año anterior, por el Ilustre Americano, para el restablecimiento de las relaciones con Francia.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Artículo 1º

Se aprueba la Convención celebrada en París, el 26 de noviembre del año próximo pasado, por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela, y el Excmo. Señor Conde Tristán de Montholon, Plenipotenciario de segunda clase del Gobierno francés, y por la cual quedan restablecidas las relaciones de amistad entre ambas Naciones.

Artículo 2º

Prócedase al cange de las ratificaciones; y luego sométase el convenio á la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones.

Artículo 3º

El Ministro de Relaciones Exteriores dará cumplimiento á este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 3 de enero de 1885.

[Firmado.]

JOAQUÍN CRESPO.

Refrendado,

BENJAMIN QÜENZA.

3324

Resolución de 4 de enero de 1886, creando la plaza de segundo operario en la Estación telegráfica de Aragua de Barcelona, señalándole sueldo y nombrando para servirla á M. Castro Díaz.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 4 de enero de 1886.—22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

De orden del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se crea una plaza de Segundo Operario en la Estación telegráfica de Aragua de Barcelona, del Estado Bermúdez, con la asignación mensual de trescientos bolívares [B 300], para sueldo del Operario que ha de servirla; y se nombra para desempeñarla al ciudadano M. Castro Díaz.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3325

Resolución de 4 de enero de 1886, estableciendo Estafetas de Correos en Clarines y Onoto, Estado Bermúdez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 4 de enero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

De orden del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establece una Estafeta de Correos en Clarines, y otra en Onoto, del Estado Bermúdez, con la asignación mensual de cuarenta bolívares (B 40), cada una, para sueldo de los Administradores que han de servirlas; y se crea un correo á pie, mensual, entre Píritu y Onoto,

pasando por Clarines, con el salario de (B 40), por viaje redondo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3326

Resolución de 4 de enero de 1886, concediendo el uso de la Medalla de Honor de la Instrucción Pública, al General D. Ulises Heureaux.

[Suprimida por inútil.]

3327

Resolución de 4 de enero de 1886, concediendo el uso del Busto del Libertador, en la 3ª clase de la orden, al ciudadano Rafael R. Alvarez.

(Suprimida por inútil.]

3328

Resolución de 4 de enero de 1886, concediendo el uso del Busto del Libertador, en la 5ª clase de la orden, al señor Eugenio Guguenhein.

[Suprimida por inútil.]

3329

Resolución de 5 de enero de 1886, estableciendo los estudios eclesiásticos en el Colegio Federal de Ciudad Bolívar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 5 de enero de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

En el propósito de facilitar al Clero de la Diócesis de Guayana, el estudio de las Ciencias Eclesiásticas; y atendiendo á que, en Ciudad Bolívar, asiento del Obispado, existe un Colegio de primera categoría en que precisamente se cursa el segundo año del primer bienio de Ciencias Políticas, común á éllas y á las Eclesiásticas; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, y de conformidad con el artículo 148, título X del Decreto de 24 de setiembre de 1883, sobre Instrucción Superior y Científica, ha tenido á bien resolver: que se establezcan los estudios de Ciencias Eclesiásticas en el mencionado Colegio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3330

Resolución de 5 de enero de 1886, mandando expedir á José I. Monasterios, título de Agrimensor Público.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 5 de enero de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

Vista la solicitud del cuidadano José I. Monasterios, aspirante al título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que, de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida al expresado ciudadano, el título de Agrimensor Público, quedando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3331

Resolución de 5 de enero de 1886, pensionando por cuenta del Erario Público, cinco jóvenes más en el Colegio "Bolívar," establecido en la isla de Trinidad.

(Suprimida por inútil].

3332

Decreto Ejecutivo de 5 de enero de 1886, declarando propiedad de la Nación, el vapor denominado "Justicia", é incorporándolo á la Armada Nacional con el nombre de "Guzmán Blanco".

EL PRESIDENTE
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
VENEZUELA,

Considerando :

1º Que por Decreto de 30 de junio de 1885, conforme á las reglas universales del Decreto Internacional, y á las leyes vigentes en Venezuela, se declaró pirata el vapor llamado *Justicia*, que en la pasada rebelión armaron en guerra los Generales Venancio Pulgar y José Ignacio Pulido, y del cual se valieron para cometer actos de hostilidad y depredación contra la República:

2º Que perseguida la nave pirata expresada, por la Armada Nacional, se refugió en la República Dominicana, cuyo Gobierno, atendiendo á la gestión diplomática de Venezuela, y en cumplimiento de la sentencia pronunciada el 2 de setiembre, por la Suprema Corte de Justicia de aquel país, la restituyó al Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, junto con los elementos de guerra que en el vapor pirata se hallaban:

3º Que no habiendo sido capturado por persona alguna el vapor mencionado, no tienen lugar la adjudicación como buena presa, ni la prima, ofrecidas en el Decreto arriba citado; y

4º Que el artículo 469 del Código Penal, dispone: que se confisquen á favor de la República los buques, armas ó instrumentos de que se haya hecho uso para el delito de piratería;

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta :

Artículo 1º

El vapor llamado *Justicia*, restituido al Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, por el Gobierno de la República Dominicana, es propiedad de la Nación.

Artículo 2º

El referido vapor queda desde hoy incorporado á la Armada Nacional, y llevará en lo sucesivo el nombre de *Guzmán Blanco.*

Artículo 3º

Los elementos de guerra que se encuentran en dicho vapor, son también propiedad de la Nación, y como tales, serán depositados en el Parque Nacional.

Artículo 4º

Los Ministros de Relaciones Interiores, Relaciones Exteriores y Guerra y Marina, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional en el Palacio Federal, en Caracas, á 5 de enero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado,

El Ministro de Relaciones Interiores,

VICENTE AMENGUAL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

BENJAMIN QÜENZA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

MANUEL V. CASTRO ZAVALA.

3333

Acuerdo Ejecutivo de 5 de enero de 1886, mandando que se proceda al canje de la Convención entre Venezuela y Francia, para el restablecimiento de sus relaciones de amistad.

GENERAL JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE
VENEZUELA

Por cuanto

Habiendo sido aprobada por Decreto de 3 los corrientes, la Convención para

el restablecimiento de las relaciones de amistad entre Venezuela y Francia, firmada en París, el 26 de noviembre del año próximo pasado, por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela, y el Excmo. señor Conde Tristán de Montholon, Plenipotenciario de 2ª clase, por parte del Gobierno Francés, compuesta de un preámbulo y seis artículos, como sigue:

Convención

Deseando el Gobierno de Venezuela, y el Gobierno de la República Francesa, restablecer entre los dos países las relaciones de amistad, interrumpidas desde 1881, han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario en París, etc., etc., etc.

El Presidente de la República Francesa, al señor Conde Tristán de Montholon, Ministro Plenipotenciario de 2ª clase, encargado interinamente de las funciones de Director de los negocios políticos en el Ministerio de Negocios Extranjeros etc., etc., etc.

Los cuales, después de haber cangeado sus poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º

Cuando se efectúe el canje de las ratificaciones del presente Convenio, el Representante del Gobierno de Venezuela, entregará al Gobierno Francés, en numerario, el resíduo del capital de la deuda de seis millones de francos, estipulada en el Convenio de 29 de julio de 1864, á saber: la suma de ochocientos ocho mil trescientos nueve francos, ocho céntimos, [808,309 francos, 08 céntimos], ó la de ochocientos doce mil noventa y siete francos, veinte céntimos, [812,097 francos 20 céntimos,] según que la diferencia haya sido ó no recibida por la Legación de Francia. Esta entrega descargará á Venezuela, y será considerada por los dos países, como que arregla de un modo definitivo todas las cuentas relativas á la deuda de 1864.

Artículo 2º

La suma de cuatrocientos ochenta y tres mil, novecientos setenta francos, noventa y dos céntimos [483.970 francos, 92 céntimos], importe de las reclamaciones ajustadas en 1867–1868, á la cual se agregará ulteriormente el importe de las indemnizaciones concedidas por la Comisión Mixta, instituida en el artículo 3º del presente Convenio, será cubierto por medio de la cuota proporcional atribuida mensualmente á Francia, en la repartición del 13 p% de las cuarenta unidades aduaneras, aplicadas por Venezuela á las acreencias diplomáticas.

Esta cuota mensual no podrá ser inferior al guarismo de once mil seiscientos treinta y siete francos, cincuenta y cinco céntimos [11.637 francos 55 céntimos], y deberá aumentarse proporcionalmente, si hubiere lugar á ello.

Será entregada todos los meses en la caja de la Legacion de Francia.

La repartición de las sumas así puestas en caja, se hará del modo siguiente:

En cuanto á la parte de la deuda que está actualmente liquidada y ascendente á la sobredicha suma de 483.970 francos 92 céntimos, el Gobierno de Venezuela emitirá antes del 1º de julio de 1886, cierto número de Títulos de la Deuda Nacional Diplomática, que comprenderán 36 cupones, y devengarán el interés de 3 p% al año, contando desde el día de la emisión.

El pago de los intereses se efectuará cada semestre por conducto de la Legación, que entregará al Gobierno de Venezuela los cupones pagados. El capital será amortizado por medio de rescates sucesivos, á que la administración fiscal de Venezuela, procederá todos los años, contando desde el 1º de junio de 1887, en forma de remates públicos. El resultado de esta última operación, será puesto en conocimiento de la Legación, que amortizara los títulos designados por el precio convenido, y que volverá al Gobierno de Venezuela los títulos amortizados. Si no se hace ninguna oferta, el sobrante disponible se acumulará para servir al rescate siguiente, y así sucesivamente.

Si con esta acumulación sucesiva, llegara á reunirse una suma equivalente al importe de los títulos que estuvieren en circulación, esta suma se emplearía en amortizar los títulos á la par, sin prima alguna.

Se entiende que si Venezuela dejara de cumplir la parte de estos arreglos que le incumbe, Francia tendría derecho de volver al antiguo modo de proceder; esto es, al pago directo en numerario.

Artículo 3º

Las reclamaciones posteriores á 1867—1868, serán arregladas definitivamente por una comisión mixta, compuesta de un Miembro por cada parte.

Terminados que sean los trabajos de la comisión y dentro de los tres meses que sigan á la clausura de ese procedimiento, el Gobierno de Venezuela emitirá, hasta la concurrencia de las indemnizaciones concedidas, una cantidad suficiente de nuevos títulos que devenguen el mismo interés desde el día de su emisión. Estos títulos serán amortizados á voluntad de los acreedores, al mismo tiempo que los títulos antiguos, y en todo caso, según las estipulaciones del artículo 2º del presente Convenio.

Artículo 4º

Habiendo denunciado el Gobierno de Venezuela, entre los partícipes de la indemnización, cierto número de personas que, según él, no tenían la cualidad de ciudadanos franceses, cuando se se celebró el Convenio de 1864, se conviene en que el Gobierno Francés pondrá en claro esto, y que, si reconoce exacta tal aserción, la parte que tocaría á dichos reclamantes en el residuo de la deuda de 1864, será aplicada á los acreedores cuyas reclamaciones se ajustaren en 1867–1868.

En el caso contrario en que esta aserción no sea confirmada por el Gobierno Francés, el Gobierno de Venezuela no podrá mover ninguna disputa ulterior de esta clase, acerca de la repartición del residuo de la acreencia de 1864.

Artículo 5º

A fin de evitar en lo futuro cuanto podría turbar sus relaciones amistosas, las Altas Partes contratantes convienen: en que sus Representantes diplomáticos no intervendrán en materia de reclamaciones ó quejas de los particulares, sobre asuntos que son de la competencia de la justicia civil ó penal, conforme á las leyes locales; á menos que se trate de denegación de justicia ó de dilaciones judiciales contrarias al uso ó á la ley; de la falta de cumplimiento de una sentencia definitiva, ó, en fin, de casos en que, á pesar de haberse agotado los medios legales, hay violación evidente de los tratados ó de las reglas del derecho de gentes.

Artículo 6º

La presente Convención será ratificada y las Ratificaciones cangeadas en París, lo más pronto que se pueda.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, han firmado la presente Convención y puéstole sus sellos.

Hecho en París, á 26 de noviembre de 1885,

[Firmado].

GUZMAN BLANCO.

[Firmado.]

CONDE T. DE MONTHOLON.

Por tanto:

Acuerda: que se proceda al cange de dicha Convención, sometiéndola luego al conocimiento de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones, para su ratificación.

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 5 de enero de 1886.

(Firmado.)

JOAQUIN CRESPO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

BENJAMIN QÜENZA.

3334

Resolución de 7 de enero de 1886, acordando á los señores Francisco González y Compañía, la protección oficial para una marca de fábrica.

(Suprimida por inútil).

3335

Resolución de 7 de enero de 1886, *por la que se expide el título de adjudicación de unos terrenos baldíos, al ciudadano Adolfo Urbano.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas : 7 de enero de 1885.——22º y 27º

Llenos como han sido los requisitos de la ley de tierras baldías, en la acusación hecha por el ciudadano Adolfo Urbano, de las situadas en el Distrito Araure, del Estado Zamora; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha resuelto expedirle el título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3336

Resolución de 7 de enero de 1886, *concediendo la Medalla con el Busto del Libertador, en la 4ª clase, á Justiniano Márquez Rincón.*

(Suprimida por inútil)

3337

Resolución de 7 de enero de 1886, *concediendo patente de invención, á los ciudadanos José A. Domínguez y Rafael García.*

[Suprimida por inútil.]

3338

Resolución de 8 de enero de 1886, *concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 3ª y 4ª clase de la orden, á varias personas.*

[Suprimida por inútil.]

3339

Resolución de 11 de enero de 1886, *declarando caído en caducidad el contrato celebrado con C. Molón, sobre construcción de un ferrocarril entre Puerto Cabello y Araure.*

[Suprimida por inútil.]

3340

Resolución de 11 de ener de 1886, *condecorando con el Busto del Libertador, en la tercera clase de la orden, á la señora Teresa Carreño.*

[Suprimida por inútil.]

3341

Resolución de 13 de enero de 1886, *concediendo el uso del Busto del Libertador, en la 5ª clase de la orden, á los señores Luis Dufort y Jorge Destenay.*

[Suprimida por inútil.]

3342

Resolución de 14 de enero de 1886, *concediendo el uso de la medalla de la Instrucción Pública, á varios ciudadanos.*

[Suprimida por inútil.]

3343

Resolución de 14 de enero de 1886, *concediendo el uso del Busto del Libertador, en la 5ª clase de la orden, al señor Pedro del Castillo y Westerling.*

[Suprimida por inútil.]

3344

Resolución de 14 *de enero de* 1886, *por la cual se manda expedir título de adjudicación de unos terrenos baldíos, á varios ciudadanos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 14 de enero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por los ciudadanos Manuel Falcón, Francisco Camejo y José Ramon Camejo, los requisitos de la ley de tierras baldías, en la acusación de las situadas en el Distrito Miranda del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se les expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3345

Resolución de 14 *de enero de* 1886, *por la cual se manda expedir título de adjndicación de unos terrenos baldíos. al ciudadano Miguel Figuera Montes de Oca.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.— Caracas: 14 de enero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto :

Llenos como han sido por el ciudadano Miguel Figuera Montes de Oca, los requisitos de la ley de tierras baldías, en la acusación de las situadas en el Distrito San Diego, del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3346

Resolución de 15 *de enero de* 1886, *aceptando las proposiciones de compra, hechas por las fincas de la Universidad Central, situadas en Valencia.*

[Suprimida por inútil.]

3347

Resolución de 15 *de enero de* 1886, *expidiendo título de Agrimensor público á Jaime R. Sanderson, hijo.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 15 de enero de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Jaime R. Sánderson, hijo, aspirante al título de Agrimensor público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que, de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida al expresado ciudadano el título de Agrimensor público, quedando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3348

Resolución de 15 *de enero de* 1886, *aprobando el establecimiento de cátedras para el estudio del trienio filosófico en el Colegio "Venezuela."*

[Suprimida por inútil].

3349

Resolución de 18 *de enero de* 1886, *aprobando el traspaso del contrato celebrado con los señores Punchard, Mac Jaggart, Lowther y Ca., y exonerándolos del pago del impuesto establecido por Decreto de* 24 *de enero de* 1885.

(Suprimida por inútil).

3450

Resolución de 18 *de enero de* 1886, *mandando expedir al General Manuel V. Valenzuela, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.— Caracas: 18 de enero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos de la ley de tierras baldías, en la acusación hecha por el ciudadano General Manuel V. Valenzuela, de las situadas en el Distrito Araure, del Estado Zamora; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JACINTO LARA.

3351

Resolución de 19 *de enero de* 1886, *aprobando la cesión y traspaso hechos por el ciudadano Miguel Tejera, del contrato que celebró con el Gobierno para la construcción de un ferrocarril entre los puntos denominados el "Brazo" y "La Fría."*

[Suprimida por inútil].

3352

Resolución de 20 *de enero de* 1886, *fijando sueldo á los Guardas de las oficinas telegráficas de La Vela de Coro, Coro, Sabaneta, Capatárida, Quisiro y Puertos de Altagracia.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal —Caracas: 20 de enero de 1886.—22º y 27º

Resuelto :

De orden del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se dispone que los Guardas de las oficinas telegráficas de La Vela de Coro, Coro, Sabaneta, Capatárida, Quisiro y Puertos de Altagracia, disfruten el sueldo mensual de ciento sesenta bolívares (B 160), á contar de la fecha en que se establecieron dichas oficinas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. PACHECO JURADO.

3353

Carta de naturaleza venezolana, expedida á favor de los señores Arturo Puig de Jirau y Gustavo Puig de Jirau, con fecha 21 *de enero de* 1886.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren,

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Arturo Puig de Jirau, natural de España, de veinte y dos años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1885, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Arturo Puig de Jirau, como ciudadano de Vene-

zuela, y guárdensele y hágansele guardar, por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 21 de enero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

[L. S.]

Firmado.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S).

Firmado.

F. PUGA.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren,

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Gustavo Puig de Jirau, natural de España, de veinticinco años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero, y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Gustavo Puig de Jirau como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consignados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 21 de enero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

(L. S.)

(Firmado.)

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

(Firmado.)

F. PUGA.

3354

Resolución de 22 de enero de 1886, exonerando al señor J. Röhl del cumplimiento de ciertas formalidades, para adquirir el derecho de prórroga de su contrato sobre cable submarino.

[Suprimida por inútil].

3355

Resolución de 26 de enero de 1886, condecorando con el Busto del Libertador, á varias personas.

[Suprimida por inútil].

3356

Resolución de 27 de enero de 1886, acordando al señor Octavio Noguez la prórroga de un año que solicita, para poner en explotación, las concesiones mineras denominadas Victoria.

[Suprimida por inúti].

3357

Resolución de 27 de enero de 1886, aprobando el traspaso que hizo L. Puig Roig en 14 de junio de 1884, de su contrato sobre navegación fluvial y marítima de Barlovento.

[Suprimida por inútil].

3358

Resolución de 28 *de enero de* 1886, *concediendo un año de prórroga á los señores G. y R. Wilson y Ca., cesionarios del contrato sobre canalización de la boca del río Zulia Catatumbo.*

[Suprimida por inútil].

3359

Resolución de 28 *de enero de* 1886, *concediendo prórroga al ciudadano A. C. Salcedo, para principiar los trabajos del ferrocarril de Coro á La Vela.*

[Suprimida por inútil).

3360

Resolución de 29 *de enero de* 1886, *expidiendo título de adjudicación de unas tierras baldías al ciudadano Manuel Loreto.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. – Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 29 de enero de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Manuel Loreto los requisitos del artículo 9º, del Decreto de 24 de abril de 1884, reglamentario de la Ley de tierras baldías de 2 de junio de 1882, en la acusación de la situadas en el Departamento Bajo Apure, del Estado Bolívar, denominadas "El Milagro"; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3361

Resolución de 29 *de enero de* 1886, *expidiendo título de adjudicación de unas tierras baldías, al ciudadano Manuel Loreto.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial—Caracas: 29 de enero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Manuel Loreto, los requisitos del artículo 9º, del Decreto de 24 de abril de 1884, reglamentario de la Ley de tierras baldías de 2 de junio de 1882, en la acusación de las situadas en la parroquia Cunabiche, Departamento Bajo Apure, del Estado Bolívar, denominadas "Congris-Solo;" el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3362

Resolución de 29 *de enero de* 1886, *mandando expedir á Casimiro Herrera Vegas, el título de Agrimensor público.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 26 de enero de 1886.—22º y 27º

Resuelto :

Vista la solicitud del ciudadano Casimiro Herrera Vegas, aspirante al título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley, para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que, de conformidad con el artículo 7º del Decreto de

de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida al expresado ciudadano, el título de Agrimensor público, quedando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3363

Resolución de 29 de enero de 1886, expidiendo título de adjudicación de unas tierras baldías, al ciudadano Nepomuceno Páez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 29 de enero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Nepomuceno Páez, los requisitos del artículo 9º del Decreto de 24 de abril de 1884, reglamentario de la ley de tierras baldías, de 2 de junio de 1882, en la acusación de las situadas en la parroquia Cunabiche, del Departamento San Fernando, del Estado Bolívar, denominadas "Las Tapias;" el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3364

Resolución de 29 de enero de 1886, expidiendo título de adjudicación de unas tierras baldías, al ciudadano Antonio Palacio.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 29 de enero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Antonio Palacio, los requisitos del artículo 9º del Decreto de 24 de abril de 1884, reglamentario de la ley de tierras baldías, de 2 de junio de 1882, en la acusación de las situadas en el Distrito Guachara, hoy Lara, del Estado Bolívar, denominadas "Barandul" y "Laguna Caronadeña;" el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3365

Resolución de 29 de enero de 1886, expidiendo título de adjudicación de unas tierras baldías al ciudadano Bonifacio Velázquez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 29 de enero de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Bonifacio Velázquez, los requisitos del artículo 9º del Decreto de 24 de abril de 1884, reglamentario de la ley de tierras baldías, de 2 de junio 1882, en la acusación de las situadas en el Distrito "Cunabiche," Departamento Bajo Apure del Estado Bolívar, denominadas Palambra; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3366

Resolución de 30 de enero de 1886, nombrando primer operario, Jefe de la Estación telegráfica de Ortiz y disponiendo que la de Sabaneta, quede servida por su segundo operario.

[Suprimida por inútil.]

3367

Resolución de 1º febrero de 1886, estableciendo una Estación telegráfica en Carora.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 1º de febrero de 1885.—Año 22º de la ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establece una Estación telegráfica en Carora, con la siguiente dotación mensual:

Un Jefe de Estación, con....	B 400
Dos Guardas, cada uno, con.	160
Un Repartidor.....	50
Alquiler de casa.....	40
Alumbrado, escritorio, aseo, etc	20
Envelopes, esqueletos y relaciones	10
Gastos de baterías.....	100

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3368

Resolución de 3 de febrero de 1886, mandando expedir á varios indiriduos el título de adjudicación de las minas denominadas "San Luis" y "El Aguinaldo."

[Suprimida por inútil.]

3369

Decreto de 4 de febrero de 1886, concediendo indulto á todos los venezolanos comprometidos en la revolución que estalló el 22 de junio del año anterior.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

ETC., ETC., ETC.,

En ejercicio de la atribución 15ª, del artículo 66 de la Constitución Nacional, y con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Artículo 1º

Se concede indulto á todos los venezolanos comprometidos directa ó indirectamente en la revolución que estalló el 22 de junio del año anterior, estén ó nó sometidos á la acción de los tribunales de justicia.

Artículo 2º

A la promulgación de este Decreto, se pondrá en libertad á todos los agraciados; y los tribunales en donde cursen causas políticas relacionadas con ellos, las terminarán por una providencia definitiva, en que se declare: que lo actuado no perjudica en manera alguna á los enjuiciados.

§ único. Quedan exceptuados de las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores, aquellos á quienes se ha seguido causa criminal por delitos comunes.

Artículo 3º

Los Ministros del Despacho, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por los Ministros del Despacho en el Palacio Federal, en Caracas, á 4 de febrero de 1886.—Año 22º de la ley y 27º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

F. PUGA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MANUEL TOMAS LANDER.

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO RIVAS CASTILLO.

El Ministro de Crédito Público,

LORENZO BADILLO.

El Ministro de Fomento,

J. V. GUEVARA.

El Ministro de Obras Públicas,

J. HURTADO MANRIQUE.

El Ministro de Guerra y Marina,

M. V. CASTRO ZAVALA.

El Ministro de Instrucción Pública,

MANUEL F. PIMENTEL.

3370

Resolución de 5 de febrero de 1886, concediendo á varias personas la condecoración del Busto del Libertador, en la 3ª, 4ª y 5ª clases.

[Suprimida por inútil.]

3371

Resolución de 6 de febrero de 1886, expidiendo título de adjudicación de terrenos baldíos á varios individuos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 6 de febrero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto :

Llenos como han sido por los ciudadanos Rafael Marcano, Agustín Mariani, Rafael Planas, Juan Miguel Lares, Manuel Schiaffino, Pedro José Adrián y Francisco José Aguilarte, los requisitos de ley de tierras baldías, en la acusación de trece leguas cuadradas y sesenta y nueve centésimos de otra, propias para la cría, situadas en el Distrito San Diego, del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se les expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3372

Resolución de 6 de febrero de 1886, mandando expedir título de adjudicación de unos terrenos baldíos, al ciudadano General Clemente Parpacén.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 6 de febrero de 1886.—22º y 27º

Resuelto :

Llenos como han sido por el ciudadano General Clemente Parpacén, los requisitos de la ley de tierras baldías, en la acusación de las situadas en el Distrito Cagigal, del Estado Bermúdez; el Presidente de la República con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3373

Resolución de 8 de febrero de 1886, aprobando el aforo hecho por la Aduana de Ciudad Bolívar, á una tela importada por los señores Monck, Kraft y Ca.

(Suprimida por inútil.)

3374

Resolución de 8 de febrero de 1886, aprobando el procedimiento de la Aduana Marítima de Ciudad Bolívar, en el aforo de varios artículos introducidos por los señores Hanh, Grillet y Ca.

[Suprimida por inútil.]

3375

Resolución de 8 de febrero de 1886, disponiendo que las autoridades comprendidas en el artículo 85 del Decreto reglamentario del Telégrafo no podrían hacer uso de las vías telegráficas, sino en casos de reconocida urgencia y en asuntos del servicio público.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 8 de febrero de 1886—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Considerando el Presidente de la República, que el servicio telegráfico se retarda considerablemente con la trasmisión de la correspondencia de carácter oficial, sufriendo con ello el público y la comunicación de los asuntos del servicio de verdadera importancia, ha dispuesto: que las autoridades comprendidas en el artículo 85, del Decreto Reglamentario de Telégrafo Nacional, no podrán hacer uso de las vías telegráficas, sino en casos de reconocida urgencia y en asuntos claros y precisos del servicio público, en conformidad con las disposiciones de los artículos 89 y 90 del mismo Decreto.

Los empleados del Telégrafo, contraventores á la presente resolución, quedan responsables del valor del despacho trasmitido, y en caso de reincidencia, serán destituidos del puesto.

Cmuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3376

Resolución de 8 de febrero de 1886, nombrando á los Doctores Pedro Medina y Alejandro Frías Sucre, para que se trasladen al Asilo Nacional de Los Teques, con el objeto de que reconozcan varios enagenados.

[Suprimida por inútil.]

3377

Resolución de 8 de febrero de 1886, concediendo la Medalla de la Instrucción Pública á varios individuos.

[Suprimida por inútil.)

3378

Resolución de 9 de febrero de 1886, aprobando el manifiesto hecho como loza ordinaria, de la introducida por los señores Juan Dalton y Cª en la barca "Doña Luisa."

[Suprimida por inútil]

3379

Resolución de 9 de febrero de 1886, expidiendo título de adjudicación de tierras baldías, á los ciudadanos José I. Rodríguez y Ambrosio Reina.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 9 de febrero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Habiendo llenado los ciudadanos José Inés Rodríguez y Ambrosio Reina, las prescripciones de la Ley vigente sobre terrenos baldíos, en la acusación que han hecho para adquirir el dominio y propiedad de los denominados "Palito Largo," constantes de setenta y ocho centésimos de legua cuadrada, situados en el Distrito San Diego, Sección Barcelona, del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se les expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3380

Resolución de 10 *de febrero de* 1886, *organizando una Junta de Instrucción Superior, en el Territorio "El Caura."*

[Suprimida por inútil.]

3381

Resolución de 12 *de febrero de* 1886, *mandando expedir á José de J. Martínez, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 12 de febrero de 1886.—Año 22° de la Ley y 27° de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano José de Jesús Martínez, los requisitos de la Ley de tierras baldías, en la acusación de sesenta y siete centésimos de legua cuadrada, propias para la cría, situadas en el Distrito Libertad, del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3382

Resolución de 12 *de febrero de* 1886, *concediendo á varios individuos la medalla de la Instrucción Pública.*

[Suprimida por inútil.]

3383

Resolución de 16 *de febrero de* 1886, *mandando que se adopte como texto en las escuelas federales, el "Catecismo de Historia de Venezuela."*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 16 de febrero de 1886.—22° y 27°

Resuelto:

El Ciudadano Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, á tenido á bien disponer: que se adopte como texto en las escuelas federales del país, el "Catecismo de Historia de Venezuela," por la señorita Antonia Esteller.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL.

3384

Resolución de 16 *de febrero de* 1886, *declarando que están sujetos al pago de la contribución establecida en el artículo* 4°, *del contrato sobre construcción de varias obras en Puerto Cabello, los efectos á que se refiere el señor Ingeniero Rudloff.*

[Suprimida por inútil.]

3385

Resolución de 16 *de febrero de* 1886, *concediendo prórroga de un año, para principiar los trabajos del ferrocarril entre Carúpano y Tunapuy; y aprobando el traspaso hecho por el ciudadano Pedro P. Escalona, al ciudadano José G. Núñez Romberg.*

[Suprimida por inútil.]

3386

Resolución de 16 *de febrero de* 1886, *prohibiendo á la empresa del vapor "Bermúdez" el paso de dicho vapor por el Caño Macareo, en sus viajes á Ciudad Bolívar.*

(Suprimida por inútil.]

3387

Resolución de 17 de febrero de 1886, expidiendo el título de Agrimensor Público, al ciudadano Eduardo Calcaño Sánchez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 17 de febrero de 1886.—22º y 27º

Resuelto :

Vista la solicitud del ciudadano Eduardo Calcaño Sánchez, aspirante al título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que, de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida al ciudadano expresado, el título de Agrimensor Público, quedando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Comuníquese y publíquese.

Por el el Ejecutivo Federal.

MANUEL F. PIMENTEL.

3388

Resolución de 19 de febrero de 1886, Concediendo al Ilustre Americano General Guzmán Blanco, la prórroga de un año más del término legal, para comenzar la explotación de los depósitos de carbón de piedra, que forman la concesión hecha al ciudadano Vicente A. Velutini, en 17 de abril de 1884.

(Suprimida por inútil.)

3389

Resolución de 10 de febrero de 1886, sobre visita de las parroquias foráneas del Distrito Federal.

[Suprimida por inútil.]

3390

Resolución de 19 de febrero de 1886, concediendo una prórroga á Francisco Hernández Uztáriz, para efectuar el contrato que celebró con el Gobierno Nacional, en 9 de diciembre de 1883.

[Suprimida por inútil.]

3391

Resolución de 20 de febrero de 1886, concediendo á los señores Cabrera y Luciani una exención de derechos.

[Suprimida por inútil.)

3392

Resolución de 20 de febrero de 1886, fijando los lapsos al contrato celebrado con el ciudadano Doctor Miguel Caballero, para la navegación por vapor en el Lago de Valencia.

(Suprimida por inútil.)

3393

Resolución de 20 de febrero de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 5ª clase al señor Alfredo, Víctor Egrot.

(Suprimida por inútil.)

3394

Resolución de 20 de febrero de 1886, concediendo á los señores Cabrera y Luiani, una exención de derechos.

[Suprimida por inútil.]

3395

Resolución de 20 de febrero de 1886, creando la plaza de Inspector en las líneas telegráficas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 20 de febrero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

De orden del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se crea la plaza de Inspector de las líneas telegráficas de la República, con el sueldo mensual de seiscientos bolívares (B 600). El empleado que ha de servir dicha plaza, se sujetará, en el ejercicio de sus funciones, á la Resolución de 19 de mayo de 1885, sobre Inspectoría del Telégrafo Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. V. GUEVARA.

3696

Resolución de 20 de febrero de 1886, mandando expedir á José Chiquinquirá Pérez, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 20 de febrero de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos de la Legislación vigente sobre enagenación de tierras baldías, en la acusación que ha hecho el ciudadano José Chiquinquirá Pérez, de las comprendidas entre los caños "El Tabaco," y "Santa Rita," situados en el Distrito Guzmán Blanco, Sección Zulia, del Estado Falcón; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, dispone se expida, á favor del citado José Chiquinquirá Pérez, el título de adjudicación correspondiente, en los términos que previene la ley de 2 de junio de 1882, sobre enagenación de terrenos baldíos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3397

Resolución de 20 de febrero de 1886, disponiendo que se mantenga en posesión pacífica de unos terrenos baldíos que ocupan en Distritos de la Sección Falcón, á los menores hijos del General Miguel Gil.

[Suprimida por inútil.]

3398

Resolución de 22 de febrero de 1886, prorrogando los efectos de la de 14 de octubre último, sobre reducción de sueldos, pensiones y asignaciones.

[Suprimida por inútil.]

3399

Circular de 22 de febrero de 1886, dirijida á los Administradores de las Aduanas, llamándoles su atención á lo dispuesto en la ley de "Régimen de Aduanas," sobre liquidación y pago de derechos de las mercancías importadas del extranjero.

[Suprimida por inutil.]

3400

Circular de 22 de febrero de 1886, dirijida á los Administradores de Aduanas, encargándoles el puntual cumplimiento de la ley 16 del Código de Hacienda.

[Suprimida por inútil.]

3401

Resolución de 22 de febrero de 1886, ordenando á los Administradores de las Aduanas, remitir los recibos que les den los Agentes del Banco Comercial, por montante de las sumas que se les entreguen.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Caracas: 22 de febrero de 1886.—22° y 27°

Resuelto:

Con el fin de que se tenga en este Despacho, á la mayor brevedad posible, conocimiento justificado de las entregas que hacen las Aduanas de la República, á los Agentes del Banco Comercial, se previene á los Administradores de dichas Aduanas: que además de avisar á este Ministerio, por la vía telegráfica, el montante de las sumas que entregan diariamente á los Agentes del Banco, remitan, precisamente por primer correo, el duplicado de los recibos que les dan dichos Agentes, y tomen siempre de ellos un telegrama para el Gerente del Banco en Caracas, haciéndole la participación de lo que en cada caso reciben, el cual enviarán, junto con el suyo, á la respectiva oficina telegráfica.

Por el Ejecutivo Federal.

J. Francisco Castillo.

3402

Resolución de 24 de febrero de 1886, disponiendo no se extraigan de los almacenes de las Aduanas, las mercancías dirijidas ó manifestadas por deudores de plazos vencidos, sin que antes satisfagan lo que adeudan.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Caracas: 22 de febrero de 1886.—22° y 27°

Resuelto:

Notándose que en algunas Aduanas marítimas hay por cobrar fuertes cantidades por razón de los derechos arancelarios, dispone el Presidente de la República: que, sin perjuicio de que el representante del Fisco inicie ó continúe, según el caso, el juicio ejecutivo prescrito por el Código de Hacienda, los Administradores é Interventores de las Aduanas, no permitirán que de los almacenes de éstas, se extraigan las mercancías que vengan dirigidas ó sean manifestadas por los deudores de plazo vencido, sin que préviamente sean satisfechas las sumas que adeudan, y los derechos causados por las nuevamente manifestadas.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. Francisco Castillo.

3403

Resolución de 23 de febrero de 1886, dictando reglas para el tráfico de bestias y carruajes por los puentes de madera existentes en esta ciudad.

(Suprimida por inútil.)

3404

Resolución de 23 de febrero de 1886, mandando expedir á Caridad Moreno, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de febrero de 1886.—Año 22° de la Ley y 27° de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos de la ley vigente sobre enagenación de tierras baldías, en la acusación que ha hecho el ciudadano Caridad Moreno, de las denominada "Caño de Ucare ó Manapoco," situadas en el Distrito Aragua, Sección Barcelona, del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, dispone se expida á favor del ciudadano Caridad Moreno, el título de adjudicación co-

rrespondiente, en los términos que previene la ley de 2 de junio de 1882, sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3405

Resolución de 25 de febrero de 1886, negando á los señores Von Pein y C.ª, la devolución de unos derechos, que solicitan.

[Suprimida por inútil.]

3406

Resolución de 25 de febrero de 1886, concediendo á Eduardo C. Pardo, el permiso para guiar de cabotaje por la Aduana de La Guaira, el brandi y la ginebra que se producen en la fábrica de licores que tiene en esta capital.

(Suprimida por inútil).

3407

Resolución de 26 de febrero de 1886, declarando que los tallos ó palitos del tabaco, deben aforarse en la 7.ª clase del arancel.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 26 de febrero de 1886.—22.º y 27.º

Resuelto:

Los señores Morales y Urdaneta, del comercio de Maracaibo, han representado al Gobierno, solicitando que se declare la clase arancelaria en que deben aforarse los tallos ó palitos del tabaco, que se importan del extranjero, por no encontrarse este artículo comprendido en el Arancel de importación; y el Presidente de la República, considerando: que el artículo de que se trata, es componente de la hoja del tabaco, ha resuelto que se afore en la 7.ª clase, como el tabaco en rama, declarándolo comprendido en el número 491 de la Ley de Arancel de importación.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. FRANCISCO CASTILLO.

3408

Resolución de 26 de febrero de 1886, negando la exención de derechos para importar por la Aduana de La Guaira, unos barriles de semillas de papas.

(Suprimida por inútil).

3409

Resolución de 26 de febrero de 1886, accediendo á una solicitud del ciudadano Heriberto Gordon, apoderado del señor C. C. Fitzgerald.

(Suprimida por inútil).

3410

Resolución de 26 de febrero de 1866, aprobando el contrato celebrado en París, por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, con el ciudadano Miguel Tejera, para la explotación y colonización de los Territorios Orinoco y Alto Amazonas.

[Suprimida por inútil].

3411

Resolución de 26 de febrero de 1886, aprobando el procedimiento de la Aduana de La Guaira, en el aforo que hizo á ciertas mercancías importadas por A. Perreault y C.ª

[Suprimida por inútil].

3412

Resolución de 27 de febrero de 1886, *mandando aforar por la Aduana de La Guaira, en la 4ª clase del Arancel, una caja conteniendo envases para dulces, importada por Montauban, Augé y Cª*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 27 de febrero de 1886. —22º y 27º

Resuelto :

Los señores Montauban, Augé y Cª, representan al Gobierno, solicitando que se les mande aforar en 4ª clase y á entregárseles, una caja conteniendo envases para dulces, que han importado en el vapor alemán *Hungaria;* porque la Aduana de La Guaira pretende aforar la caja en la 8ª clase y declararla de contrabando, fundándose en que los envases para dulces, vienen con forros de seda y adornos de flores.

Con vista del informe que sobre este asunto ha dirigido á este Despacho la misma Aduana de La Guaira, y del de la Dirección respectiva; el Presidente de la República, ha tenido á bien resolver: que se acceda á esta solicitud de los señores Montauban, Augé y Cª, por haber sido ya resuelto por el Gobierno en 6 de junio de 1884, que sólo en el caso de que los envases para dulces tengan algo de oro ó plata, es que pueden aforarse en una clase superior á la de 4ª, en la que se encuentran determinados, según el número 225 del "Arancel de importación."

Comuníquese esta resolución al Administrador de la Aduana marítima de La Guaira, para su cumplimiento, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. Francisco Castillo.

3413

Resolución de 27 de febrero de 1886, *disponiendo que la Aduana de Puerto Cabello afore, en la 4ª clase del Arancel, cuatro cajas aceite almendras, introducidas por los señores H. Ascher y Cª, y en la 5ª clase, 20 barriles de aceite de sésamo.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas. — Dirección de Aduanas.—Caracas : 27 de febrero de 1886.—22º y 27º

Resuelto :

Consulta el Administrador de la Aduana marítima de Puerto Cabello, la denominación y clase arancelaria á que corresponden dos clases de aceite, cuyas muestras acompaña, que han importado por aquella Aduana, los señores H. Ascher y Cª, en veinte barriles y cuatro cajas, y que manifestaron *como aceite para alumbrar*, el primero, *y como aceite de semillas de algodón para alumbrar*, el segundo, porque la Aduana cree, que ambos aceites corresponden á clases superiores de aquellos en que está comprendido el aceite para alumbrar.

Por disposición de este Ministerio, se sometieron las dos muestras de aceite, enviadas por la Aduana de Puerto Cabello, al examen de personas de reconocida competencia, para clasificarlas; y con vista del informe de dichas personas y de las dos muestras de aceite; el Presidente de la República, ha resuelto: que el aceite contenido en las cuatro cajas, *es de almendras, correspondiente á la cuarta clase*, y el contenido en los veinte barriles, *es de sésamo, de 5ª clase.*

Comuníquese á la Aduana marítima de Puerto Cabello, como resultado de la consulta que hace en el particular, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. Francisco Castillo.

3414

Resolución de 28 *de febrero de* 1886, *confiriendo la condecoración del Busto del Libertador, á varios ciudadanos.*

(Suprimida por inútil).

3415

Resolución de 1º de marzo de 1886, estableciendo una Estación telegráfica en Guatire.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal. —Caracas: 1º de marzo de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establece una Estación telegráfica en Guatire, con la siguiente dotación mensual:

Un segundo telegrafista, Jefe de ella con.....	B 300
Un Repartidor.....	20
Para alquiler de casa.....	40
-- Gastos de escritorio, alumbrado, etc. etc.....	12
— baterías.....	10

Y se nombra, además, al señor J. M. Pacheco, para servir el destino de segundo telegrafista, Jefe de la enunciada Estación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. Guevara.

3416

Resolución de 2 de marzo de 1886, expidiendo título de Agrimensor público, al ciudadano Deogracias Méndez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 2 de marzo de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Deogracias Méndez, aspirante al título de Agrimensor público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida al ciudadano expresado, el título de Agrimensor público, quedando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

N. López Camacho.

3417

Resolución de 2 de marzo de 1886, concediendo la medalla con el Busto del Libertador, en la 4ª clase de la Orden, á varias personas.

(Suprimida por inútil).

3418

Resolución de 2 de marzo de 1886, nombrando al ciudadano Pompeyo Iragorri, Fiscal de las minas de petróleo en los Estados Los Andes y Falcón.

(Suprimida por inútil.)

3419

Resolución de 2 de marzo de 1886, previniendo á los Administradores de Aduanas, que no despachen buques para el extranjero, los cuales no tengan grabado, de una manera clara é inteligible, en la popa, ó en alguno de sus costados, el nombre que conste en su patente.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas —Dirección de Aduanas.—Caracas: 2 de marzo de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

Impuesto el Presidente de la República, de que algunos patrones de faluchos, que navegan á Trinidad, se presentan al Consulado de Venezuela en dicha Isla, con nombres supuestos y cambiados también los de los buques en que navegan, para de esta manera prevenirse contra cualquier persecución consiguiente al comercio clan-

destino, de que viven ocupados; ha resuelto: que se prevenga á todos los Administradores de las Aduanas marítimas, que no deben, en ningun caso, despachar para puertos extranjeros, buques que no tengan grabado de una manera clara é inteligible en el espejo de popa, ó en alguno de sus costados, el nombre que consta en la patente con que deben navegar, á fin de que sean conocidos por su verdadero nombre, como lo previene el artículo 2º, título 8º, de las Ordenanzas de matrícula de mar.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. Francisco Castillo.

3420

Resolución de 2 de marzo de 1886, *eliminando el Juzgado Nacional de Hacienda del Territorio Federal "Delta."*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Salinas.—Caracas: 2 de mazo de 1886. —22º y 27º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se elimina el Juzgado Nacional de Hacienda del Territorio Federal Delta. El de Güiria, ejercerá la jurisdicción que correspondía á aquél; debiendo recibir por formal inventario, el archivo del Juzgado eliminado.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

J. Francisco Castillo.

3421

Resolución de 2 de marzo de 1886, *excitando á los Administradores de las Aduanas Marítimas, á redoblar su celo, á fin de impedir la introducción de armas de fuego, pólvora y demás.*

[Suprimida por inútil].

3422

Resolución de 2 de marzo de 1886, *negando la solicitud que hace el señor Domingo M. Battistini, en que pretende no se sujete á la ley de cabotaje, el comercio que se hace entre Ciudad Bolívar y Soledad.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 2 de marzo de 1886. 22º y 27º

Resuelto:

El señor Domingo María Battistini, del comercio de Ciudad Bolívar, ha representado á este Despacho, solicitando del Gobierno, que se declare no sujeto á la ley de cabotaje, el comercio que se hace entre Ciudad Bolívar y el Puerto de Soledad, porque las trabas que pone la mencionada ley al libre tráfico entre aquellos dos puertos, á la vez que son innecesarias, dificultan el desarrollo del comercio y de la agricultura entre ellos; y el Presidente de la República, impuesto de esta solicitud, ha resuelto negarla por ser contraria á un mandato expreso de la ley de cabotaje, cuya reforma compete únicamente al Congreso Nacional.

Comuníquese al interesado y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. Francisco Castillo.

3423

Resolución de 2 de marzo de 1886, *concediendo patente de invención al señor Jorge Stelling, apoderado del señor Francisco Von Rysulberghe, inventor de un sistema de telefonía y telegrafía.*

[Suprimida por inútil].

3424

Resolución de 2 de marzo de 1886, *manteniendo en posesión pacífica de unos terrenos baldíos, al ciudadano Doctor Plácido D. Rodríguez.*

[Suprimida por inútil.]

3425

Resolución de 2 de marzo de 1886, aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por Luis Rafael Portillo.

[Suprimida por inútil.]

3426

Resolución de 3 de marzo de 1886, negando la solicitud que hace el ciudadano F. C. Escarrá, respecto de un aforo hecho por la Aduana de Puerto Cabello.

[Suprimida por inútil.]

3427

Resolución de 3 de marzo de 1886, negando la solicitud del ciudadano Elijio Pérez, respecto del no pago de unos derechos de Aduana.

[Suprimida por inútil.]

3428

Resolución de 3 de marzo de 1886, concediendo el uso del Busto del Libertador, á varios ciudadanos.

[Suprimida por inútil.]

3429

Resolución de 5 de marzo de 1886, mandando expedir á Arminio Borjas y Eliseo Borjas, título de Agrimensor Público.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Número 2.248.—Caracas: 5 de marzo de 1886.—22° y 28°

Resuelto:

Vistas las solicitudes de los ciudadanos Arminio Borjas y Bachiller Eliseo Borjas, aspirantes al título de Agrimensor público, y los comprobantes de que han llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida á los expresados ciudadanos el título de Agrimensor Público, quedando ellos, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

N. López Camacho.

3430

Resolución de 5 de marzo de 1886, concediendo á los señores Nicolás Vonden Braudhof y W. E. Boyé, el uso de la medalla de la Instrucción Pública.

[Suprimida por inútil.]

3431

Resolución de 5 de marzo de 1886, aprobando la proposición de rescate de la enfiteusis que grava una casa perteneciente al ciudadano Francisco Poleo, y que éste dirigió á la Ilustre Universidad Central.

(Suprimida por inútil)

3432

Resolución de 5 de marzo de 1686, expidiendo título de Agrimensor Público, al Bachiller Manuel Urbano Penso.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 5 de marzo de 1886.—22° y 28°

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Bachiller Manuel Urbano Penso, aspirante al título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de

la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que, de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida al expresado ciudadano, el título de Agrimensor Público, quedando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

N. López Camacho.

3433

Resolución de 5 de marzo de 1886, concediendo á varios ciudadanos el uso de la Medalla de primer Orden, creada por Decreto Ejecutivo de 20 de febrero de 1873.

[Suprimida por inútil.]

3434

Resolución de 5 de marzo de 1886, suspendiendo los efectos de la de 5 de marzo de 1883, sobre exención de derechos.

(Suprimida por inútil).

3435

Resolución de 5 de marzo de 1886, concediendo á la Junta de Fomento de la Carretera de San Juan de los Morros á Parapara, el uso de la medalla creada por Decreto de 20 de febrero de 1873.

[Suprimida por inútil].

3436

Decreto Ejecutivo de 5 de marzo de 1886, por el que se ordena trasladar á la fortaleza de San Carlos, las Aduanas marítima y terrestre de Maracaibo.

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En ejercicio de la autorización que al Poder Ejecutivo confiere el Decreto Legislativo de 17 de mayo de 1873, para habilitar nuevos puertos, y para suprimir ó trasladar las actuales Aduanas habilitadas para la importación y exportación; con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreto:

Art. 1º Se trasladan á la Fortaleza Nacional de San Carlos, las Aduanas marítima y terrestre de Maracaibo, con las mismas atribuciones que hoy tienen por las leyes de Hacienda.

Art. 2º Los Jefes de dichas Aduanas, efectuarán la traslación á que se contrae el artículo anterior, cuatro días después de promulgado este Decreto en la Ciudad de Maracaibo.

Art. 3º Inmediatamente después de instaladas las oficinas en la Fortaleza de San Carlos, procederán sus Jefes á formar el presupuesto que enviarán, sin demora, al Ministerio de Finanzas, del costo de las reparaciones que necesite el edificio.

Art. 4º Durante el lapso de sesenta días para los buques que vengan despachados de Europa: de cuarenta para los que vengan de los Estados Unidos del Norte; y de treinta, para los que vengan de las Antillas, tiempo suficiente para que los Cónsules de la República, en países extranjeros, conozcan las disposiciones del presente Decreto, las mercaderías dirigidas á Maracaibo, serán despachadas por la Aduana de San Carlos.

Art. 5º Todos los frutos y producciones nacionales que se despachen de cualquier puerto del Lago de Maracaibo, deben venir acompañados de los documentos que previene la Ley de cabotaje: los cuales servirán á la Aduana de San Carlos, para la confrontación y despacho definitivo de dichas producciones.

Art. 6º El Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución del presente Decreto, y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á cinco de marzo de mil

ochocientos ochenta y seis.—Año 22º de la Ley y 28º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Finanzas,

J. FRANCISCO CASTILLO.

3437

Resolución de 5 de marzo de 1886, *condecorando con el Busto del Libertador, en 4ª y 5ª clases, á varias personas.*

(Suprimida por inútil).

3438

Resolución de 6 *de marzo de* 1886, *por la cual se suscribe el Gobierno con la suma de cien mil bolívares (B* 100.000*), en acciones de la Sociedad "Hullas del Neveri."*

[Suprimida por inútil].

3439

Resolución de 6 *de marzo de* 1885, *negando una solicitud de los señores Lesseur Romer y Cª, á nombre de los contratistas del ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia.*

(Suprimida por inútil.)

3440

Resolución de 6 *de marzo de* 1886, *auxiliando el Gobierno á la Iglesia de Guarenas, con dos mil bolívares (B* 2.000*).*

[Suprimida por inútil.]

3441

Resolución de 6 *de marzo de* 1886, *por la que el Gobierno auxilia á la Iglesia parroquial de Guatire, con la cantidad de dos mil bolívares (B* 2.000*).*

(Suprimida por inútil.)

3442

Resolución de 7 *de marzo de* 1886, *exonerando de derechos arancelarios, los materiales y demás efectos necesarios para la construcción de los tranvías, que tiene contratados el señor D. V. Besson, hijo, con el Gobierno.*

[Suprimida por inútil.]

3443

Resolución de 9 *de marzo de* 1886, *condecorando con el Busto del Libertador, en la 3ª clase, á los ciudadanos, Doctor Lorenzo J. Mendible y Bachiller Juan F. Piñango.*

(Suprimida por inútil).

3444

Resolución de 9 *de marzo de* 1886, *concediendo el Busto del Libertador, en la 3ª y 4ª clase de la orden, á varias personas.*

[Suprimida por inútil.]

3445

Resolución de 10 *de marzo de* 1886, *concediendo la medalla de Honor de la Instrucción Pública á varias personas.*

(Suprimida por inútil).

3446

Resolución de 10 *de marzo de* 1886, *manteniendo á Francisco P. Ortega y otros ciudadanos en posesión pacífica de unos terrenos baldíos.*

[Suprimida por inútil.]

3447

Resolución de 11 *de marzo de* 1886, *declarando como texto exclusivo para las Escuelas Municipales del Distrito Federal, el "Silabario Castellano," de que es autora la señora Dolores G. de Ibarra.*

[Suprimida por inútil].

3448

Resolución de 12 *de marzo de* 1886, *estableciendo una Estación telegrafica en Timotes.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal. —Caracas: 12 de marzo de 1886.— Año 22º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se restablece la Estación telegráfica de Timotes, con la dotación mensual siguiente:

Un segundo operario, Jefe de ella con.....	B	300
Dos Guardas, cada uno.....		160
Para alquiler de casa.....		40
— gastos de alumbrado, escritorio, etc., etc.....		20

Y se nombra, además, al señor Esteban Quintero, para servir la enunciada plaza de segundo operario Jefe de la Estación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3449

Resolución de 12 *de marzo de* 1886, *aprobando y mandando pagar el presupuesto formado para la reparación del Acueducto de esta capital.*

[Suprimida por inútil].

3450

Resolución de 12 *de marzo de* 1886, *manteniendo al ciudadano Alberto Espinosa en posesión pacífica de unos terrenos baldíos, en el Departamento Bruzual, Estado Bermúdez.*

[Suprimida por inútil).

—

3451

Resolución de 12 *de marzo de* 1886, *dispensando el impedimento de parentesco entre el ciudadano Doctor Leonidas Anzola y Josefa Borjas.*

[Suprimida por inútil.]

3452

Resolución de 13 *de marzo de* 1886, *concediendo la prórroga de un año, á los empresarios para la explotación de las minas de la concesión "El Chocó."*

(Suprimida por inútil).

3453

Resolución de 13 *de marzo de* 1886, *aprobando el avalúo del muelle de Maracaibo.*

[Suprimida por inútil.]

3454

Resolución de 13 *de marzo de* 1886, *negando una solicitud de los señores Andrés Rolando, sucesores, sobre embarque en el puerto Guzmán Blanco, con guía de cabotaje para La Guaira, de* 22 *bultos mercancías extranjeras.*

[Suprimida por inútil.]

3455

Resolución de 15 *de marzo de* 1886, *manteniendo á la señora Remigia Méndez, en posesión pacífica de unos terrenos baldíos.*

[Suprimida por inútil.]

—

3456

Resolución de 16 *de marzo de* 1886, *disponiendo la manera cómo debe proceder la Aduana de Puerto Cabello, en el aforo de cuatro fardos zaraza y muselinas y uno de warandol crudo.*

[Suprimida por inútil.]

3457

Resolución de 16 *de marzo de* 1886, *disponiendo que las Tesorerías Nacionales de pago, no entreguen, en ningún caso, los sueldos de los empleados públicos, sino á los habilitados, ó á los que personalmente deban recibirlos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 16 de marzo de 1886.—22º y 27º

Resuelto:

Teniendo conocimiento este Despacho, de que algunos agentes agiotistas se ocupan de comprar sueldos á los empleados, se dispone: las Tesorerías Nacionales de pago, dependientes de este Ministerio, no podrán, en ningún caso, pagar sueldos sino á los habilitados respectivos, ó á los empleados que personalmente deban percibirlos, y de ninguna manera á los referidos agentes agiotistas.

Comuníquese á quienes corresponda, y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. Francisco Castillo.

3458

Resolución de 17 *de marzo de* 1886, *concediendo la condecoración del Busto del Libertador, á varios personas.*

[Suprimida por inútil.]

3459

Resolución de 17 *de marzo de* 1886, *concediendo la Medalla de Honor de la Instrucción Pública, á varios ciudadanos.*

(Suprimida por inútil).

3460

Resolución de 17 *de marzo de* 1886, *concediendo la condecoración del Busto del Libertador, á varias personas.*

[Suprimida por inútil.]

3461

Resolución de 18 *de marzo de* 1886, *mandando expedir al ciudadano General Candelario Padrón, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 18 de marzo de 1886.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por el General Candelario Padrón, los requisitos del artículo 9º del Decreto de 24 de abril de 1884, reglamentario de la ley de tierras baldías, de 2 de junio de 1882, en la acusación de las situadas en el Distrito Bajo Apure, del Estado Bolívar, denominadas "Rojero" y "Rinconete;" el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. Guevara.

3462

Resolución de 18 *de marzo de* 1886, *concediendo la Medalla del Busto del Libertador, á varias personas.*

[Suprimida por inútil.]

3463

Resolución de 18 *de marzo de* 1886, *concediendo al General Ramón Heredia, la condecoración del Busto del Libertador, en la* 5ª *clase.*

[Suprimida por inútil].

3464

Resolución de 19 *de marzo de* 1886, *negando la solicitud que hace el señor J. Tenoyra, capitán del vapor "Lola," respecto de una multa que le impuso el Administrador de la Aduana marítima del Puerto Guzmán Blanco.*

[Suprimida por inútil].

3465

Resolución de 19 *de marzo de* 1886, *negando una solicitud de varios industriales, en que piden se aumente el derecho con que están gravados el ácido esteárico, oleico y la estearina, etc.*

(Suprimida por inútil.]

3466

Resolución de 19 *de marzo de* 1886, *concediendo la medalla con el Busto del Libertador, á varias personas.*

(Suprimida por inútil].

3467

Decreto de 19 *de marzo de* 1886, *concediendo una medalla especial, á la señora Agustina de Pitón.*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ETC., ETC., ETC,

Considerando:

Que siendo un deber de los Gobiernos significar su gratitud á los que de alguna manera se dediquen al sostenimiento y conservación de los institutos de Beneficencia; y de la justicia nacional para estímulo, premiar los servicios de los que se distingan en tan humanitarios propósitos; con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Artículo 1º

Concedo una medalla especial á la señora Agustina de Pitón, para premiar los importantes servicios que ha prestado con su consagración al fomento y conservación de los hospitales de caridad de la cindad de Caracas.

Artículo 2º

Esta medalla será de oro: medirá cinco centímetros en su mayor diámetro y será de la forma siguiente: cruz de esmalte azul con orla de la misma materia, uniendo la base de las aspas: orla de oro exterior con cuatro radios en figura de llamas en el intermedio de las aspas: centro de esmalte blanco sobre el cual se leerá por el anverso esta inscripción: "Beneficencia Nacional" y por el reverso "Joaquín Crespo á Agustina de Pitón."

Artículo 3º

El Ministro de Relaciones Interiores, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á 19 de marzo de 1886.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,

F. PUGA.

3468

Resolución de 20 de marzo de 1886, mandando expedir á Santos Orsini, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.— Caracas: 20 de marzo de 1886.—Año 22º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos de la Ley de tierras baldías, en la acusación hecha por el ciudadano Santos Orsini, de los situados en el Distrito San Diego, del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3469

Resolución de 20 de marzo de 1886, dictada por el Presidente del Estado Falcón, para el nombramiento de una Comisión que felicite al General Guzmán Blanco, á su llegada al país.

[Suprimida por inútil.]

3470

Resolución de 22 de marzo de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 5ª clase de la Orden, á varias personas.

[Suprimida por inútil.]

3471

Resolución de 22 de marzo de 1886, mandando expedir al ciudadano Juan José Lander, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 22 de marzo de 1886.—Año 22º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos de la ley de tierras baldías, en la acusación hecha por el ciudadano Juan José Lander, de las situadas en el Distrito Miranda, Sección Barcelona, del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

J. V. GUEVARA.

3472

Resolución de 23 de marzo de 1886, mandando expedir al General Pablo Rangel, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de marzo de 1886.—Año 22º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos de la ley de tierras baldías, en la acusación hecha por el ciudadano General Pablo Rangel, de las situadas en el Distrito Acarigua, del Estado Zamora; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3473

Resolución de 23 de marzo de 1886, mandando expedir al ciudadano Medardo Hurtado, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.— Caracas: 23 de marzo de 1886.— Año 22º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto :

Llenos como han sido por el señor Medardo Hurtado, los requisitos de la ley de 2 de junio de 1882, sobre tierras baldías, en la acusación de las situadas en el Distrito Turén, del Estado Zamora; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente titulo de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3474

Resolución de 23 de marzo de 1886, aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por Juana González Fariñes.

[Suprimida por inútil.]

3475

Resolución de 23 de marzo de 1886, mandando que se aforen en la 4ª clase arancelaria, los cartuchos de papel á medio hacer, para dulces.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas—Dirección de Aduanas—Caracas: 23 de marzo de 1886.— 22º y 28º

Resuelto :

Los señores Fullié & Cª, confiteros y del comercio de esta plaza, han representado á este Despacho, solicitando que el Gobierno se sirva declarar la denominación y clase arancelaria que corresponden á un artículo nuevo, cuya muestra acompañan, que han importado del extranjero y que no se halla comprendido en el Arancel de importación.

Como el artículo á que se contraen los señores Fullié & Cª, no es otra cosa que un *cartucho de papel dorado ó de color, á medio hacer*, que lleva adheridos en el centro un mixto inflamable y una pequeña tira de papel con un apotegma impreso, sin otra aplicación que para envolver dulces; el Presidente de la República, ha resuelto: que se manifieste este artículo bajo la denominación de *cartuchos de papel á medio hacer para dulces*, y que se afore en la 4ª clase arancelaria, en que se hallan comprendidos *los envases para dulces de cualquier clase.*

Comuníquese esta Resolución á todas las Aduanas marítimas de la República, para la uniformidad en el aforo del artículo á que ella se contrae, y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. FRANCISCO CASTILLO.

3476

Informe de 23 de marzo de 1886, de los Doctores nombrados para reconocer varias personas que se dicen curadas de enagenación mental en el Asilo Nacional de los Teques.

[Suprimida por inútil.]

3477

Resolución de 24 de marzo de 1886, mandando dar de baja á varias personas, en el Asilo Nacional de Los Teques.

(Suprimida por inútil)

—

3478

Resolución de 25 de marzo de 1886, aceptando la proposición de compra hecha por el General Eloi Polanco, de los derechos que tienen las Rentas de Instrucción Pública y Beneficencia Nacional, en una casa situada en Yaritagua, parte de la herencia vacante de José de J. Ramírez.

[Suprimida por inútil.]

3479

Resolución de 25 de marzo de 1886, concediendo la medalla con el Busto del Libertador, á varias personas.

[Suprimida por inútil.]

3480

Resolución de 26 de marzo de 1886, declarando nulo é insubsistente, el contrato sobre cable submarino, celebrado con el señor Félix M. de Bovet.

(Suprimida por inútil.)

3481

Resolución de 26 de marzo de 1886, concediendo la medalla con el Busto del Libertador, en la 3ª, 4ª y 5ª clases de la Orden, á varias personas.

[Suprimida por inútil.]

3482

Resolución de 26 de marzo de 1886, manteniendo á la señora Bárbara Monserrate de Golindano, en posesión pacífica de unos terrenos baldíos.

(Suprimida por inútil.)

3483

Resolución de 26 de marzo de 1886, mandando expedir el título de propiedad de unas minas, á varias personas.

[Suprimida por inútil.]

3484

Resolución de 26 de marzo de 1886, por la que se subsana el error cometido en la reducción á hectáreas, de las varas cuadradas de la concesión de la mina "El Chocó."

(Suprimida por inútil.)

3485

Acta de instalación del Consejo Federal, de 25 de marzo de 1886, elegido para el bienio de 1886 á 1888.

(Suprimida por inútil.)

3486

Resolución de 27 de marzo de 1886, mandando expedir al Ingeniero Julio Weirich, una patente de invención.

[Suprimida por inútil.]

3487

Acta de 27 de marzo de 1886, de la sesión del Consejo Federal, destinada para la elección de Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

(Suprimida por inútil.)

3488

Acta de la sesión del Consejo Federal, de 29 de marzo de 1886, para hacer la numeración de los miembros del Consejo.

(Suprimida por inútil.)

3489

Nota de 29 de marzo de 1886, dirigida por el Presidente de la República al Doctor Manuel A. Diez, llamándole á encargarse de la Presidencia.

(Suprimida por inútil.)

3490

Resolución de 29 de marzo 1886, declarando caído en caducidad, el contrato celebrado con Manuel Hernández López, sobre explotación de productos naturales en la Península de Paraguaná.

(Suprimida por inútil.]

3491

Decreto Ejecutivo de 29 de marzo de 1886, declarando cesantes todos los empleados dependientes del Ejecutivo Federal.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ETC., ETC., ETC.

Decreta :

Artículo 1º

Se declaran cesantes todos los destinos que dependan del Ejecutivo Federal.

Artículo 2º

Los ciudadanos que desempeñen estos empleos, continuarán en sus puestos hasta que sean reemplazados.

Artículo 3º

El Ministro de Relaciones Interiores, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 29 de marzo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

F. PUGA.

3492

Resolución de 31 de marzo, de 1886, expidiendo á José Isabel Guarirapa, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas : 31 de marzo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto :

Llenos como han sido los requisitos de la Ley de tierras baldías, en la acusación hecha por el ciudadado José Isabel Guarirapa, de los situados en el Distrito Cagigal, Sección Barcelona, del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3493

Mensaje de 31 de marzo de 1886, dirijido por el General Joaquín Crespo, al Congreso Nacional, en que expresa : que ausente del país del Ilustre Americano, nombrado Presidente Constitucional para el bienio de 1886 á 1888, se llame al Número 1º del Consejo, que lo es el Doctor Manuel A. Diez, á fin de que se encargue de la Presidencia de la República.

[Suprimida por inútil].

3494

Resolución de 1º de abril de 1886, concediendo el uso de la Medalla de Honor de la Instrucción Pública, á varias personas.

[Suprimida por inútil].

3495

Decreto de 2 de abril de 1886, expedido por el Gobernador del Territorio Federal Yuruary, con motivo del último nombramiento para Presidente de la República, recaído en el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco.

[Suprimido por inútil].

3496

Resolución de 2 de abril de 1886, disponiendo que se coloquen dos candelabros de seis luces cada uno, en la plaza del templo de Nuestra Señora de las Mercedes.

[Suprimida por inútil].

3497

Resolución de 3 de abril de 1886, mandando archivar una solicitud del señor J. Ross, para que se le permita la importación de dinamita.

[Suprimida por inútil.]

3498

Resolución de 3 de abril de 1886, suprimiendo la plaza de practicante de la Escuela Politécnica Venezolana.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 3 de abril de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer, que se elimine el puesto de Practicante de la Escuela Politécnica Venezolana, creado por resolución de 24 de febrero de 1885.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

N. López Camacho.

3499

Resolución de 3 de abril de 1886, concediendo el uso de la Medalla de honor de la Instrucción Pública, á Juan Chaffanjon.

[Suprimida por inútil.]

3500

Carta de nacionalidad venezolana, de 7 de abril de 1886, expedida al señor Jacinto Sergent.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren,

Hace saber: que habiendo manifestado el señor Jacinto Sergent, natural de Italia, de cuarenta y dos años de edad, de profesión comerciante, de estado casado y residente en Mérida, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Jacinto Sergent, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado, en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 5 de abril de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

F. Puga.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Caracas: 7 de abril de 1886.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 94 del libro respectivo.

EZEQUIEL MARÍA GONZALEZ.

3501

Resolución de 6 de abril de 1886, *ordenando que no se protocolice en la Oficina de Registro del Distrito Federal, una protesta del señor Félix M. de Bovet, y haciendo extensiva esta resolución á todos los casos de igual naturaleza.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 6 de abril de 1886.—23º 28º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la consulta del ciudadano Registrador principal del Distrito Federal, sobre si debe ó nó protocolizar la protesta que ha presentado el Registrador subalterno del Distrito, el señor Félix M. de Bovet, por haber el Ejecutivo Federal declarado nulos é insubsistentes los preliminares de un contrato sobre cable submarino, celebrado con aquél, en 19 de enero próximo pasado, y teniendo en consideración, que el contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el señor J. Röhl, en 4 de enero de 1884, fue sometido y aprobado de conformidad con el precepto constitucional, por el Congreso de la Nación, adquiriendo, por este hecho, fuerza de ley; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, resuelve: que no se debe admitir ni darse autenticidad por el Registrador, á una protesta contra lo resuelto por la Legislatura Nacional, en los actos que ellas sancionen y que adquieren la fuerza de ley, pues esto equivaldría á admitirse protestas contra las leyes debidamente sancionadas. La presente Resolución se tendrá vigente para todos los casos de igual naturaleza.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

F. PUGA.

3502

Contestación de 7 de abril de 1886, *que dirige el Congreso al Presidente de la República, en virtud del Mensaje, que recibió de este Magistrado en fecha* 31 *de marzo del mismo año.*

[Suprimida por inútil].

3503

Acuerdo de 7 de abril de 1886, *celebrado por el Congreso Nacional, en virtud del Mensaje que en* 31 *de marzo último, le dirigió el General Joaquín Crespo.*

[Suprimido por inútil.]

3504

Resolución de 7 de abril de 1886, *confiriendo la condecoración del Busto del Libertador, en varias clases de la Orden, á distintas personas.*

(Suprimida por inútil).

3505

Resolución de 7 de abril de 1886, *designando el personal y presupuesto del vapor de guerra "Guzmán Blanco".*

[Suprimida por inútil].

3506

Resolución de 8 *de abril de* 1886, *por la que se manda á expedir á los ciudadanos José Policarpo Arreaza y Andrés A. Arreaza, título de adjudicación de unos terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 8 de abril de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos de la ley de tierras baldías, en la acusación hecha por los ciudadanos José Policarpo Arreaza y Andrés Arreaza, de las situadas en el Distrito Miranda,

Sección Barcelona del Estado Bermúdez; el Presidente de la República con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Federal,

J. V. GUEVARA.

3507

Decreto de 10 *de abril de* 1886, *concediendo carta de nacionalidad venezolana al señor Pedro Cinelli.*

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: que habiendo manifestado el señor Pedro Cinelli, natural de Italia, de treinta y cinco años de edad, de profesión comerciante, de estado casado, y residente en Mérida, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Por tanto, téngase al referido Pedro Cinelli, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado, en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 7 de abril de 1886.—Año 23° de la Ley y 28° de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

F. PUGA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Caracas: 10 de abril de 1886.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 94 del libro respectivo.

EZEQUIEL MARÍA GONZALEZ.

3508

Ley de 10 *de abril de* 1886, *sobre enagenación de las propiedades urbanas y rurales de la Universidad Central de Venezuela y de la de Los Andes, y de los terrenos que usufructuaba el Colegio Nacional de Guayana.—Deroga la de* 12 *de junio de* 1883, *y su Decreto reglamentario de* 24 *de agosto del mismo año, números* 2.495 *y* 2.495 *(a).*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

1° Que en cumplimiento de las disposiciones de la Ley de 12 junio de 1883 y su Decreto reglamentario, fecha 24 de agosto siguiente, se ha practicado ya la venta de la mayor parte de las propiedades urbanas y rurales, correspondientes á la Universidad Central, á la de Mérida y al Colegio Nacional de Guayana:

2° Que es de imprescindible conveniencia para aquellos Institutos, la venta de las fincas que hoy les quedan, para que puedan organizar sus rentas de una manera fija; y,

3° Que para lograr el objeto indicado se requieren reglas, al mismo tiempo que claras y precisas, cónsonas con las modificaciones que las actuales circunstancias hacen necesarias.

Decreta:

Artículo 1°

La Universidad Central de Caracas y la de Mérida, procederán inmediatamente que el presente Decreto sea promulgado, á la venta de todas las propiedes urbanas y rurales que á la fecha no lo hayan sido.

Artículo 2°

Una Junta compuesta del Ministro

de Instrucción Pública, del Rector y del Vice-Rector de la Universidad de Caracas, correrá con todo lo relativo al justiprecio de las propiedades, con el nombramiento de peritos, con la venta pública y con el otorgamiento de las escrituras de traslación de dominio á las personas que alcancen buena pró.

Artículo 3º

Una Junta compuesta de un comisionado, que nombrará el Ministro de Instrucción Pública, y del Rector y Vicerector de la Universidad de Mérida, correrá con todo lo relativo al justiprecio, nombramiento de peritos, venta pública y otorgamiento de las escrituras traslativas de dominio á personas que obtengan la buena pró en el remate de las propiedades de aquel Instituto.

Artículo 4º

El justiprecio de las fincas será practicado por tres peritos, que serán nombrados para cada finca que se proponga en licitación.

Artículo 5º

La venta se hará en pública subasta, y las proposiciones de los licitadores, serán dirigidas á las Juntas mensionadas, en pliegos cerrados y sellados.

Artículo 6º

Las bases para el remate serán fijadas de antemano con la aprobación del Ejecutivo Federal, á quien se someterán también las proposiciones de compra que se hicieren, siendo el único que podrá acordar la buena pró.

Artículo 7º

Las respectivas Juntas abrirán licitación, en que se expresen las fincas que se han de enagenar y la situación, condiciones y justiprecio de cada una de ellas. Esta licitación se hará publicar en la *Gaceta Oficial* de la Nación, y en alguno de los periódicos del Estado en que se encuentre ubicada la finca, por todo el tiempo que se juzgue conveniente, fijándose con anticipación, siempre que no sea menor de diez dias, contados desde la primera publicación.

Artículo 8º

Si después de trascurrido el lapso de la licitación, hubiere alguna otra proposición más ventajosa que la sometida al Ejecutivo Nacional, antes que éste haya dado su aceptación, se le someterá también aquélla.

Artículo 9º

Tratándose de la propiedad rural denominada "Chuao," la base de remate, se fijará también con las formalidades antes expresadas; pero en ningún caso bajará dicha base de la cantidad de setecientos cincuentamil bolívares (B 750.000).

Artículo 10.

La Junta á que se refiere el artículo 2º, aceptará, en pago de las propiedades Universitarias, Deuda Pública Consolidada del 5 p%, á la rata que se cotice ese papel en el Mercado de Caracas, en el momento de la venta; y si los proponentes exhibieren el todo ó parte de los precios en dinero efectivo, la expresada Junta procederá á comprar Deuda pública del 5 p%, de modo que la Universidad Central, pueda tener radicada su mayor venta en esa Deuda que va aumentando cada dia su valor.

Artículo 11.

La Junta de la Universidad de Mérida, remitirá sin demora á la Tesorería General de Instrucción Pública, las sumas que recibiere en efectivo, por precio de las fincas que se vendieren, para que aquella Oficina las presente á remate, por Deuda Consolidada del 5 p% anual, de conformidad con el Decreto de 1º de febrero de 1881, sobre la materia.

Artículo 12.

Se autoriza al Ejecutivo Federal, para que venda las propiedades que queden sin enagenar, de las que usufructuaba el Colegio Nacional de Guayana, y el producto se entregará á la Tesorería de Instrucción Pública, para su conversión en Deuda Consolidada del 5 p%, con destino á la Renta de Instrucción Pública.

Artículo 13.

Se deroga la ley de 12 de junio

de 1883 sobre la materia, y su Decreto reglamentario de 24 de agosto del mismo año.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellada con el Gran Sello del Congreso, en Caracas á 10 de abril de 1886.—Año 23º de la ley y 28º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

BENJAMÍN QÜENZA.

El Secretario de la Cámara del Senado.

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 12 de abril de 1886.—Año 23º de la ley y 28º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro interino de Instrucción Pública,

N. LÓPEZ CAMACHO.

Refrendado.

El Ministro interino de Fomento.

ROBERTO GARCÍA.

3509

Resolución de 10 de abril de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 4ª clase á varios individuos.

[Suprimida por inútil].

3510

Resolución de 10 de abril de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 3ª clase de la Orden, á varias personas.

[Suprimida por inútil).

3511

Resolución de 10 de abril de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 3ª clase, al Ilustrísimo Obispo Benavides, y al señor Adolfo Nones.

[Suprimida por inútil.]

3512

Resolución de 10 de abril de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 5ª clase, á varias personas.

[Suprimida por inútil.]

3513

Carta de nacionalidad venezolana, expedida en 12 de abril de 1886, á favor del señor Carlos Eduardo Lesseur.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: que habiendo manifestado el señor Carlos Eduardo Lesseur, natural de Bonaire, de veinte y cinco años de edad, de profesión marinero, de estado casado y residente en La Vela de Coro, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Por tanto, téngase al señor Carlos Eduardo Lesseur como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado, en el Despacho de Relaciones Interiores, en

Caracas, á 12 de abril de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

F. PUGA.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Caracas: 14 de abril de 1886.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 94 del libro respectivo.

EZEQUIEL MARIA GONZALEZ.

3514

Decreto de 12 de abril de 1886, expedido por el Gobernador del Territorio Federal Yuruary, y por el cual nombra una comisión para felicitar al Ilustre Americano, en su arribo á Caracas.

(Suprimida por inútil).

3515

Resolución de 12 de abril de 1886, exceptuando del impuesto municipal á dos carros destinados á repartir hielo.

(Suprimida por inútil.)

3516

Resolución de 13 de abril de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 1ª clase de la Orden, á S. M. la Reina Kapiolani.

(Suprimida por inútil).

3117

Nota y acuerdo de 13 de abril de 1886, de la Cámara de Diputados, al ciudadano Ministro de Finanzas, referente á la Memoria del ramo.

[Suprimida por inútil.]

3518

Mensaje que con fecha 13 de abril de 1886, dirije el Presidente de la República al Congreso, pidiendo se conceda al señor Fernando de Lesseps, la condecoración del Busto del Libertador, en primera clase.

(Suprimida por inútil.)

3519

Nota de 13 de abril de 1886, trascribiendo al Ministro de Crédito Público, el informe de la Comisión permanente de Crédito Público, sobre la Memoria.

(Suprimida por inútil).

3520

Resolución de 13 de abril de 1886, condecorando con el Busto del Libertador, en la 4ª clase, al ciudadano Dr. Francisco Suárez.

[Suprimida por inútil.]

3521

Resolución de 14 de abril de 1886, declarando: que no es de la competencia del Ejecutivo Nacional, el asunto de la devolución de ocho bultos de mercancías, que á él someten los señores Scholss Brothers.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Salinas.—Caracas: 14 de abril de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

Habiendo dado cuenta en Gabinete de la representación hecha por los señores Scholss Brothers, fechada en Londres, en 29 de julio último, en que piden se les devuelvan ocho bultos mercancías que les fueron decomisados al señor Juan N. Luciani, por la Aduana marítima de Maracaibo; y sometido como fue este asunto á los Tribunales competentes según la sentencia del Juzgado Nacional de Hacienda de aquel puerto, fecha 2 de octubre de 1884, con

firmada por la Alta Corte Federal en 13 de noviembre del mismo año; el Presidente de la República, ha tenido á bien resolver: que el presente caso no es de la competencia del Ejecutivo Federal.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Federal,

J. FRANCISCO CASTILLO.

3522

Contestación que con fecha 14 de abril de 1886. dirije el Congreso al Presidente de la República, en virtud de su Mensaje, en el cual pide se le autorice para conferir al ciudadano Fernando de Lesseps, el Busto del Libertador.

(Suprimida por inútil.)

3523

Decreto de 14 de abril de 1886, autorizando al Presidente de la República, para conferir al eminente ciudadano francés, Fernando de Lesseps, el Busto del Libertador, en la primera clase de la Orden.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Visto el Mensaje presentado por el Benemérito General Presidente de la República, y

Considerando:

Que la apertura del Canal de Panamá, obra colosal dirigida por el eminente ciudadano francés, Fernando de Lesseps, marcará siempre para la civilización del porvenir de América, fecha gloriosa que irradiará luz de progreso y de grandeza; y

Considerando:

Que es un deber de los pueblos civilizados, recompensar la consagración de los grandes benefactores de la humanidad, entre quienes figura el eminente Lesseps,

Decreta:

Artículo único

Se autoriza al Benemérito General Presidente de la República, para que confiera al célebre Fernando de Lesseps, el Busto del Libertador, en la primera clase de la Orden.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellado con el Gran Sello del Congreso, en Caracas, á 14 de abril de 1886.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

BENJAMIN QÜENZA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

3524

Resolución de 14 de abril de 1886, recaída á una solicitud de los ciudadanos Rojas Hermanos, en que piden se les afore en 3ª y 4ª clases arancelarias, varios bultos de mercancías.

(Suprimida por inútil).

3525

Resolución de 14 de abril de 1886, sobre aforo de ciertas mercancías.

[Suprimida por inútil].

3526

Decreto fecha 15 de abril de 1886, concediendo á las hijas solteras del General José R. Pacheco, una pensión de cuatrocientos bolívares (B 400) mensuales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Artículo 1º

En atención á los importantes servicios prestados á la Causa Federal, por el ciudadano General José R. Pacheco, se concede á las hijas solteras de aquel eminente ciudadano, una pensión de cuatrocientos bolívares (B 400) mensuales.

Artículo 2º.

El Ministro de Relaciones Interiores, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministerio de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 15 de abril de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministero de Relaciones Interiores,

F. PUGA.

3527

Resolución de 15 de abril de 1886, recaída en una solicitud de los ciudadanos A. Odoardo y Cª, respecto del aforo de ciertas mercancías.

[Suprimida por inútil.]

3528

Resolución de 16 de abril de 1886, declarando que el Ejecutivo Nacional no puede resolver en el asunto que á él somete Ernesto Courlaender.

[Suprimida por inútil.]

3529

Acuerdo de la Cámara de Diputados, fecha 16 de abril de 1886, aprobando la Memoria del Ministerio de Instrucción Pública, presentada en las actuales sesiones.

Estados Unidos de Venezuela.—Cámara de Diputados.— Secretaría.—Número 75.— Caracas: 16 de abril de 1886.—23º y 28º

Ciudadano Ministro de Instruccion Pública.

Cábeme la honra de trascribir á usted, para conocimiento del Supremo Magistrado de la República, el siguiente informe que ha sido hoy aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

" *Ciudadanos Diputados.*

" Vuestra Comisión Permanente de Instrucción Pública, ha examinado los cuatro libros que contienen la cuenta rendida por el ciudadano Ministro del mismo ramo, de todo lo que ha hecho en el año próximo pasado en tan importante asunto.

" Dividida como se halla la instrucción pública en Popular y Superior, la Comisión contrae su informe al análisis que ha hecho de una y otra, para colegir, si efectivamente el progreso intelectual ha tenido lugar en el período á que se contrae la cuenta rendida.

" De ésta aparece, que el feliz y trascendental pensamiento del Ilustre Americano, consignado en su memorable Decreto de 27 de junio de 1870, que ha sido *y* será el *fiat lux* de nuestra juventud, no sólo ha sido puntualmente observado en todos los Estados de la Unión, Distrito Federal y demás lugares donde se ha creído conveniente realizar aquella idea, sino que también se le ha dado expansión con el establecimiento de nuevas escuelas federales. Y tan es así, que para el año de 1884, el número de éstas, ascendía á 1.267, á las que se han agregado en el año próximo pasado, 22, distribuidas entre el Distrito Federal y algunos Estados de la Unión. Existen, pues, establecidas en la actualidad, 1.289 escuelas fe

rales, á las que asistían en el año anterior al de la cuenta, 77.422 alumnos, número que ha sido aumentado con el que concurre á las de nueva creación, que es de 880. Por tanto, reciben instrucción en las 1.289 escuelas federales, 78.302 alumnos.

" Para el año pasado de 1884, la cantidad propuesta mensualmente para el sostenimiento de dichas escuelas, era de ciento ochenta y un mil trescientos cuarenta y tres bolívares setenta y cinco céntimos (B 181.343,75), y como se aumentase el número de ellas, ha tenido que serlo también el presupuesto mensual, en tres mil trescientos ochenta bolívares (B 3.380) á que monta el aumento con motivo de las veintidos escuelas que han sido creadas en el año de la cuenta. Total del presupuesto mensual, ciento cuarenta y ocho mil setecientos veinte y tres bolívares setenta y cinco céntimos (B 148.723,75); y al año, dos millones doscientos diez y seis mil seiscientos ochenta y cinco bolívares (B 2.216.685).

" Esta demostración se encuentra bien especificada y lujosamente justificada, con la documentación que corre inserta en los libros que ha examinado la Comisión, referentes á la Instrucción Popular.

" Por lo que hace á la Instruccion Superior, la Comisión se ha impuesto de los dos últimos volúmenes que se refieren á la Universidad Central de Venezuela, á la de Los Andes, Colegios de 1ª Categoría, Colegios de 2ª Categoría, Escuela Politécnica Venezolana, Instituto de los Territorios Federales. A los Colegios Nacionales de Niñas, que son nueve, á saber: Colegio Nacional de Niñas, de Caracas, Colegio Chávez, Colegio de Niñas, de Carabobo, Colegio de Niñas, de Barquisimeto, Colegio de Niñas, de Mérida, Colegio de Niñas, de Trujillo, Colegio de Niñas, de Ciudad de Cura, Colegio de Niñas, de Zaraza y Colegio de Niñas, de Calabozo.

" Respecto á la Universidad Central de Venezuela, la comisión encuentra que este científico Instituto, tiene treinta y dos clases en actividad, el número de alumnos alcanza á 380, número que excede en cincuenta y dos al que tenía en el año de 1884, y que los grados conferidos el año próximo pasado, fueron los siguientes: 26 en ciencias filosóficas; 46 en las médicas; 14 en las políticas; 4 en las eclesiásticas; y uno en pedagogía primaria.

" La Universidad de los Andes ha recibido mejoras de notable consideración, no solo por haber sido salvada de la ruina rentística en que se hallaba envuelta, sino también con el establecimiento de las cátedras de los idiomas griego é inglés. Del informe pasado por el Rector al Ministerio de Instrucción Pública, consta, que aquel Instituto tiene diez y siete cátedras en actividad: que el número de sus alumnos es de ciento cuarenta y cinco, superior en treinta al del año anterior al de la cuenta; y que ha conferido en el curso del año, dos grados de Agrimensor Público.

" Los Colegios de 1ª Categoría, que son seis, han continuado dando los resultados satisfactorios que de ellos se esperaba; y esto porque los respectivos Rectores y catedráticos, se esfuerzan en cumplir los deberes que se han impuesto, procurando que los exámenes se rindan con puntualidad en la época fijada por la ley, y confiriéndose los grados á aquellos alumnos que los soliciten, por haber terminado sus estudios.

" Los de 2ª Categoría, que son catorce en actividad, también continúan dando resultados más ó menos satisfactorios, según la contracción y asiduidad con que se conducen los respectivos Rectores y catedráticos. De los informes pasados al Ministerio, consta, que los exámenes se verifican con puntualidad, y que los resultados han correspondido a las esperanzas que de ellos se abrigaban.

" La Escuela Politécnica Venezolana que existe en esta capital, sostenida por la Nación, es otro Instituto que da excelentes resultados, lo que se justifica por los examenes generales rendidos en el año anterior y por el número de alumnos que á las clases asisten, que es de cincuenta y cinco. El sostenimiento de esta Escuela, cuesta á la Nación actualmente, ocho mil doscientos ochenta y seis bolívares, sesenta y siete céntimos [B 8.286,67].

" El Instituto de los Territorios Federales, es un establecimiento que sublima el patriotismo del Benemérito General Joaquín Crespo, Presidente de la República, porque con su Decreto expedido en 1° de abril de 1885, se propuso dar asiento en el banquete de la civilización á esos millares de jóvenes que existen degradados por aquellos desiertos, como bestias salvajes, que han nacido en territorios federales, de padres indígenas más desgraciados aún que sus propios hijos. Si el número existente hoy en el Instituto, es sólo de diez jóvenes, con constancia y energía bien practicadas, más adelante se aumentará ese número tan considerablemente, que puedan palparse los felices resultados de este patriótico Decreto, que complementa el otro expedido en 27 de junio de 1870, por el Ilustre Americano, y que fue la llave con que abriera las puertas que los condujera al templo de la inmortalidad. Estos jóvenes son conducidos á esta ciudad en el mayor estado de degradación; y al llegar se les baña, se les viste, se les instruye de los principales rudimentos de nuestra religión se les bautiza: se les confirma.... Se gasta actualmente en el sostenimiento de este Instituto, la suma de dos mil doscientos diez bolívares, [B 2.210] mensuales.

" Los nueve Colegios de niñas, han continuado con regularidad sus tareas escolares. El número de sus alumnas alcanza á quinientas catorce, de las cuales pensiona el Gobierno, doce. A la suma de ochenta y cuatro mil setecientos ochenta bolívares [B 84.780] anuales, alcanzan los gastos de estos Institutos.

" El ciudadano Ministro, nos habla, además, de los Colegios particulares de varones; de Títulos Académicos; de la renta de Instrucción Pública; de la Biblioteca y Museo Nacional; de la Academia Correspondiente Venezolana, del Colegio de Abogados de la República; del Colegio de Médicos de la República, y Consejo de Médicos; del Colegio de Ingenieros de Venezuela; de las condecoraciones, y de Asuntos Diversos; y al tratar de todos ellos, lo hace con claridad y precisión.

" Antes de concluir, la Comisión hace presente á la Honorable Cámara: que el patriotismo, ilustración, laboriosidad y contracción desarrollados por el ciudadano Doctor Manuel Felipe Pimentel, en el desempeño del importante Ministerio de Instruccion Pública, que estuvo á su cargo, por tiempo no muy dilatado, están bien patentizados en los cuatro volúmenes que componen la cuenta que ha rendido al Congreso Nacional, en sus sesiones de 1886. En consecuencia, concluye la Comisión opinando: " Que la Cámara apruebe la cuenta que ha rendido el ciudadano Ministro de Instrucción Pública.

Dios y Federación,

J. Nicomedes Ramírez.

3530

Resolución de 17 de abril de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 3ª clase de la orden, á varias personas.
(Suprimida por inútil].

3531

Resolución de 17 de abril de 1886, mandando construir una escalinata de mampostería en la cabeza Norte del Viaducto, y la cual dará ascenso á la Iglesia del Calvario de esta ciudad.
(Suprimida por inútil).

3532

Resolución de 17 de abril de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la segunda clase, á los señores C. Fouchard, M. Montasse y B. Prophète.
(Suprimida por inútil.)

—

3533

Resolución de 17 de abril de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la cuarta clase de la Orden, á varias personas.

(Suprimida por inútil.)

3534

Resolución de 17 de abril de 1886, concediendo el Busto del Libertador, en la 4ª clase de la orden, á Joaquín José Rauber, y Adolfo Bourdier.

[Suprimida por inútil.]

3535

Decreto Legislativo de 17 de abril de 1886, aprobatorio de todos los actos ejercidos por el General Joaquín Crespo, como Presidante de la República.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Habiendo examinado detenidamente los actos ejercidos por el Benemérito General Joaquín Crespo, Presidente de la República, en el bieno de 1884 á 1886, y convencido de la cabalidad de dichos actos,

Decreta :

Artículo único. Se aprueban todos los decretos, resoluciones y demás actos, dictados por el Benemérito General Joaquín Crespo, Presidente de la República, y ejecutados por sus órganos respectivos.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 17 de abril de 1886.—23º de la Ley y 28º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

BENJAMÍN QÜENZA.

3536

Acuerdo de la Cámara de Diputados, fecha 17 de abril de 1886, aprobando la Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, presentada en las actuales sesiones.

Estados Unidos de Venezuela.—Cámara de Diputados.—Secretaría.— Número 78.—Caracas: 17 de abril de 1886.—23º y 28º

Señor.

La Honorable Cámara de Diputados en sesión de hoy, ha aprobado el siguiente informe:

" *Ciudadanos Diputados.*

" Tuvísteis á bien elegirnos para formar la Comisión Permanente de Relaciones Exteriores; y en cumplimiento de los deberes que tan honorífico encargo nos impone, hemos estudiado con toda contracción la Memoria que el Ministro del ramo ha consignado, en cumplimiento de precepto legal, ante las Cámaras Legislativas en el presente año; é igualmente nos hemos instruído de la documentación inserta en el Libro Amarillo, la cual complementa la cuenta del aludido funcionario.

" Asuntos de suma importancia y de mucha trascendencia, relaciónanse en dichos documentos; y manifiéstanse en ellos de manera cabal, el modo certero con que el Ejecutivo de la Unión procedió á afrontarlos, y á dictar aquellas medidas cónsonas con los inalienables derechos de la Patria, y cual cumple á un Estado que se halla en posesión de sus destinos, y que ha de mantener ilesas su independencia y soberanía.

" Amenazada la integridad del territorio por autoridades inglesas, que violaron el *statuo quo* vigente en el negociado denominado: "Límites con la Guayana inglesa," y debatido por más de medio siglo, sin que hasta ahora haya podido finalizarse; el Departamento de Relaciones Exteriores, ya directamente, ya por medio del Plenipotenciario de Venezuela en Europa, Ilustre Americano, General Guz-

mán Blanco, procedió, sin pérdida de momentos, á gestionar el caso con la celeridad requerida, con incuestionable acopio de razones, y con la entereza que da la posesión de la verdad.

" Las cosas han vuelto de hecho al *statuo quo* enunciado, por el cual ambas Naciones están obligadas á no ejercer jurisdicción en el terreno disputado.

" La última tentativa revolucionaria, es otro de los asuntos que el Ministro analiza, al comprobar la falta de neutralidad de parte de las autoridades coloniales de Trinidad, quienes permitieron que allí se fomentase la revolución, y que de allí partiese á invadir el territorio venezolano. El Gobierno ha entablado el respectivo reclamo, llevando al Gabinete de San Jaime, pruebas tan evidentes, que es de esperarse en obsequio de la justicia, sea la República atendida plenamente.

" Sométense, en la Memoria, á vuestra apreciación, puntos cardinales que á nuestro juicio requieren inmediata atención, defiriendo en ellos, con el dictamen del aludido Ministro.

A saber:

1º Reforma de la Ley novísima de Cónsules.

2º Expedir ley que prohiba la aceptación de ciudadanos venezolanos, para el desempeño de funciones consulares extranjeras en la República. En cuanto á este punto, la práctica ha demostrado los graves inconvenientes que ocasiona la falta de tal disposición. Actualmente cursa en nuestro Departamento de Relaciones Exteriores, un caso relativo al señor Soublette, Agente Consular de Italia, en Ciudad Bolívar, que evidencia las causas que hay para solicitar activamente la resolución supradicha.

3º Se hace igualmente necesario, como lo ha indicado también en su Mensaje el Supremo Magistrado de la República, una Ley que fije el quantum por el cual pueden los Ministros Diplomáticos extranjeros, introducir artículos para su uso particular, libres de derechos, tal como se practica en casi todas las naciones del mundo, teniendo en cuenta, para ello, el rango gerárquico del funcionario diplomático.

" El triunfo insólito de Venezuela en el caso del vapor pirata denominado *Justicia*, es un triunfo que, como muy bien dijo el Ministro para aquella época, enaltece á la Patria. y será honra y prez de sus autoridades. El acierto con que procedió Venezuela en asunto tan de suyo significativo, merece los más calurosos aplausos.

" Cursan en el Libro Amarillo, los informes de los Cónsules, y en ellos está palpable el interés que han desplegado para ser útiles á la República, con el generoso concurso de sus servicios.

" No embargante lo enunciado, nuestras relaciones internacionales se mantienen en perfecta armonía, y puede aseverarse, que, día por día, el influjo de un trato franco y bien intencionado, y en atención á recíprocos intereses, ellas irán consolidándose de la manera más eficaz.

" La Comisión que informa, opina que debeis aprobar la Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores."

Tengo á honra trascribirlo á usted, para su inteligencia, y para que se sirva elevarlo á conocimiento del ciudadano Presidente de la República.

Dios y Federación.

J. NICOMEDES RAMIREZ

3537

Nota de 24 *de abril de* 1886, *dirigida por el ciudadano Doctor Manuel A. Diez, al ciudadano Presidente de la República, trascribiéndole la que dirigió al Consejo Federal en esta misma fecha, con motivo de estar ya en capacidad de encargarse de la Presidencia de la República.*

[Suprimida por inútil.]

3538

Nota que con fecha 24 de abril de 1886, dirige el ciudadado Presidente de la República, en contestación á la del ciudadano Manuel A. Diez, relativa á encargarse interinamente de la Presidencia de la República.

(Suprimida por inútil.)

3539

Nota de fecha 24 de abril de 1886, dirigida por el Presidente del Consejo Federal, al Ministro de Relaciones Interiores, participándole que aquel Cuerpo ha señalado la sesión del 27 de los corrientes, para tomar lo promesa al Consejero número 1°, ciudadano Doctor Manuel A. Diez, que debe encargarse de la Presidencia de la República.

[Suprimida por inútil.]

3540

Resolución de 24 de abril de 1886, acordando gue se expida al ciudadano Asunción Morán, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 24 de abril de 1886,.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Asunción Morán, los requisitos de la ley de tierras baldías, en la acusación de las situadas en el Distrito Maracaibo, Sección Zulia, del Estado Falcón; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROBERTO GARCÍA.

3541

Resolución de 24 de abril de 1886, autorizando al Administrador de Rentas Municipales del Distrito, para que haga efectivas las penas que las ordenanzas establecen, contra los deudores á dichas Rentas.

(Suprimida por inútil.)

3542

Resolución de 24 de abril de 1886, mandando expedir al ciudadano Graciliano G Ferrer, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 24 de abril de 1886.—23º y 28°

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Graciliano González Ferrer, los requisitos de la ley de tierras baldías, en la acusación de las situadas en el Distrito Maracaibo, Sección Zulia, del Estado Falcón; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROBERTO GARCÍA.

3543

Resolución de 24 de abril de 1886, mandando averiguar los hechos escandalosos cometidos por algunos oficiales de la guarnición del Distrito en la noche del 22 de los corrientes.

[Suprimida por inútil.]

3544

Resolución de 24 *de abril de* 1886, *declarando en caducidad, el contrato sobre establecimiento de la empresa "Cervecería Venezolana".*

(Suprimida por inútil.)

3545

Resolución de 24 *de abril de* 1886, *confiriendo el Busto del Libertador, en la* 5ª *clase á varias personas.*

(Suprimida por inútil)

3546

Resolución de 25 *de abril de* 1886, *concediendo el uso de la medalla con el Busto del Libertador, en la* 2ª, 3ª *y* 4ª *clase de la Orden á varias personas.*

(Suprimida por inútil.)

3547

Resolución de 26 *de abril de* 1886, *aceptando la proposición hecha por el ciudadano Antonio Victorio Medina, de compra de la Hacienda denominada "Chuao" perteneciente á la Universidab Central por la suma de setecientos cincuenta mil bolívares* (B 750.000.)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instruccion Pública.—Dirección de Instrucción Superior—Caracas: 26 de abril de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la proposición que á la Junta Administradora de la Universidad Central de Venezuela, ha dirigido el ciudadano Antonio Victorio Medina, ofreciendo comprar por setecientos cincuenta mil bolívares (B 750.000), en efectivo, la hacienda denominada "Chuao," ubicada en jurisdicción del Municipio Choroní, Distrito Girardot del Estado Guzmán Blanco, y perteneciente al mencionado Instituto; y en atención á que la oferta expresada, que es la única presentada en virtud de la licitación que se publicó oportunamente, cubre la base de remate fijada por la ley de 12 del corriente mes de abril, sobre enagenación de las propiedades de la referida Universidad, de la de Los Andes y de la que usufructuaba el antiguo Colegio de Guayana; á que si bien alcanza á ochocientos un mil bolívares, cincuenta céntimos (B 801,000,50), el justiprecio de la finca, hecho por los peritos nombrados para valorarla, ellos tuvieron que conformarse á la disposición relativa de la ley de 12 de junio de 1883, que fijaba la base de remate en ochocientos mil bolívares (B 800.000), y declaran que dejan á la Junta la estimación del atraso de la hacienda, por los daños que han causado en ella la plaga de la langosta y la irregularidad de las estaciones; á que invertida en Deuda Nacional Consolidada del 5 p§ anual, la cantidad ofrecida por la finca, producirá á la Renta de Instrucción Pública, un rendimiento muy superior al que deja aquella; á que la Junta precitada considera ventajosa esta proposición; y á que se han llenado los demás requisitos de ley; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien aceptar la susodicha proposición del ciudadano Antonio Victorio Medina.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

N. López Camacho.

3548

Resolución de 26 *de abril de* 1886, *confiriendo la condecoración del Busto del Libertador, en la* 3ª *clase de la Orden, á varias personas.*

[Suprimida por inútil].

3549

Resolución de 26 *de abril de* 1886, *accediendo á la solicitud que hace el ciudadano Rafael Pino, al Rector del Colegio de* 1ª *categoría del Estado Lara, sobre inauguración de una clase de dibujo.*

(Suprimida por inútil).

3550

Mensaje de 26 de abril de 1886, del ciudadano Presidente de la República, al Congreso Nacional, pidiendo que éste conceda al Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, la joya conocida con el nombre de "Sol del Perú."

[Suprimida por inútil.]

3551

Acta del Consejo Federal, fechada á 27 de abril de 1886, en que consta haberse recibido en sesion de este día, al Consejero número 1º, Doctor Manuel Antonio Diez, el juramento de defender y sostener la Constitución y leyes de la República.

(Suprimida por inútil).

3552

Resolución de 29 de abril de 1886, expidiendo título de adjudicación de unos terrenos baldíos, á Francisco Sambrano.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 29 de abril de 1886.—Año 22º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Francisco Sambrano, los requisitos de la ley de tierras baldías, en la acusación de las situadas en el Distrito Maracaibo, Sección Zulia, del Estado Falcón; el Consejero Federal, encargado de la Presidencia de la República, ha dispuesto, se expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROBERTO GARCÍA.

3553

Decreto Legislativo de 29 de abril de 1886, confiriendo al Benemérito General Joaquín Crespo, el título de "Héroe del Deber."

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que el Benemérito General Joaquín Crespo, consagrado al servicio de la patria desde sus primeros años, y cuya vida militar tiene páginas que le enaltecen, y que son glorias que brillarán con destellos de luz, en los fastos del gran partido liberal de Venezuela; y

Considerando:

Que los actos públicos del Benemérito General Crespo, como Magistrado, han llevado el sello del más alto patriotismo; y que la noble abnegación de los sagrados deberes que le impuso la patria y la grandeza de su lealtad y recto proceder, abren rumbo seguro y horizonte vastísimo al porvenir de Venezuela.

Decreta:

Artículo único.

Se le confiere al Benemérito General Joaquín Crespo, el título de "Héroe del Deber," el que se le dará en todos los actos públicos.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellado con el Gran Sello del Congreso, en Caracas, á 17 de abril de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

BENJAMÍN QÜENZA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal, en Caracas, á veinte y nueve de abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

El Consejero Encargado de la Presidencia de la República,

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

F. PUGA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

El Ministro de Finanzas,

J. FRANCISCO CASTILLO.

El Ministro de Crédito Público,

LORENZO BADILLO.

El Ministro de Fomento,

ROBERTO GARCÍA.

El Ministro de Obras Públicas,

A. ARISMENDI.

El Ministro de Guerra y Marina,

M. V. CASTRO ZAVALA.

El Ministro de Instrucción Pública,

N. LÓPEZ CAMACHO.

—

3554

Carta de nacionalidad venezolana, fechada en 29 de abril de 1886, y expedida á favor del señor Domingo Paoli.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren,

Hace saber: que habiendo manifestado el señor Domingo Paoli, natural de Francia, de cincuenta años de edad, de profesión comerciante, de estado casado y residente en Tovar, Estado Los Andes, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Por tanto, téngase al señor Domingo Paoli como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y háganselo guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 26 de abril de 1886.—Año 22º de la Ley y 28º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

F. PUGA.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Caracas: 29 de abril de 1886.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 95 del libro respectivo.

EZEQUIEL M. GONZÁLEZ.

3555

Carta de nacionalidad venezolana, fechada en 26 de abril de 1886, y expedida en favor del señor Alesio Paoli.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren,

Hace saber: que habiendo manifestado el señor Alesio Paoli, natural de Francia, de treinta y cuatro años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en Santa Cruz, "Los Andes," su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Por tanto, téngase al señor Alesio Paoli como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y háganselo guardar, por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano y refrendada por el Ministro de Estado, en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 26 de abril de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

F. PUGA.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Caracas: 29 de abril de 1886.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 95 del libro respectivo.

EZEQUIEL M. GONZALEZ.

3556

Resolución de 29 de abril de 1886, expidiendo título de adjudicación de unos terrenos baldíos, á Cristóbal y Martín Rodríguez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 29 de abril de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por los ciudadanos Cristóbal Rodríguez y Martín Rodríguez, los requisitos de la ley de tierras baldías, en la acusación de las situadas en el Distrito Guzmán Blanco, Sección Zulia, del Estado Falcón; el Consejero Federal, Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROBERTO GARCÍA.

3557

Resolución de 29 de abril de 1886, mandando expedir título de adjudicación de unos terrenos baldíos, á varias personas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 29 de abril de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por los ciudadanos Generales Juan Cancio González, Leandro Rodríguez, Iginio Mendoza, Vicente Canaguacán, Aniceto García, Domingo Carpio, Julián Atopo, Plácido Arangure, Agapito Laylla, y los demás ciudadanos á quienes los expresados generales representan, los requisitos de la ley de tierras baldías, en la acusación que han hecho de las denominadas "Pueblo Viejo," situadas en el Municipio Guaribe, Distrito Cajigal, Sección

Barcelona, del Estado Bermúdez; el ciudadano Consejero, Encargado de la Presidencia de la República, ha dispuesto expedirles el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROBERTO GARCÍA.

3558

Resolución de 30 de abril de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 4ª clase de la Orden, á varias personas.

(Suprimida por inútil).

3559

Resolución de 30 de abril de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 5ª clase, á los señores Enrique Mesnier, Alberto Gallard, Ernesto Peinault y Doctor Marcos de Rosiény.

[Suprimida por inútil.]

3560

Resolución de 30 de abril de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 3ª clase, al coronel C. H. Arendrup, y á los señores Don Juan de Souza Reis y Juan Meyer.

(Suprimida por inútil.]

3561

Resolución de 30 de abril de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 3ª clase, á varias personas.

[Suprimida por inútil.]

—

3562

Resolución de 3 de mayo de 1886, nombrando varios ciudadanos, para que examinen la obra de Mr. Beschèrelle, titulada "Método para la conjugación de todos los verbos franceses", que tradujo el señor Francisco Calcaño.

[Suprimida por inútil.]

3563

Resolución de 3 de mayo de 1886, acordando al ciudadano Eugenio P. Masón. la prórroga de un año que solicita para la explotación de unas minas.

[Suprimida por inútil].

3564

Resolución de 3 mayo de 1886, concediendo el Busto del Libertador, en la 4ª clase de la Orden, al ciudadano Aime Hugues Roumeguère.

[Suprimida por inútil].

3565

Resolución de 3 de mayo de 1886, manteniendo al ciudadano Lucio Centeno en posesión pacífica de unos terrenos baldíos.

[Suprimida por inútil].

3566

Resolución de 4 de mayo de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 5ª clase, al señor Patrick H. Delahunt.

[Suprimida por inútil].

3567

Resolución de 4 de mayo de 1886, accediendo á una solicitud del ciudadano Enrique Rodríguez Díaz, para el aforo en la 3ª clase arancelaria, de una caja de hierro fundido.

(Suprimida por inútil.]

3568

Resolución de 4 mayo de 1886, sobre el aforo de una mercancía, que introdujeron los señores Blohm y C.ª, por la Aduana de Ciudad Bolívar.

(Suprimida por inútil.)

3569

Resolución de 4 de mayo de 1886, recaída en una solicitud de los señores Rojas Hermanos Sucesores, sobre aforo de unos libros.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas—Dirección de Aduanas—Caracas: 4 de mayo de 1886—23º y 28º

Resuelto:

Los señores Rojas Hermanos, Sucesores, han ocurrido á este Despacho manifestando que, después de varios años que venían importando por la Aduana de La Guaira, como libros á la rústica de 3ª clase, los de instrucción primaria, que traen encartonados, resolvió el Gobierno en 14 del mes último pasado, que estos libros, así encuadernados, no deben considerarse como libros á la rústica, y que deben aforarse en la 4ª clase como libros empastados; con cuyo motivo, la Aduana de La Guaira ha declarado de contrabando ocho cajas de estos libros, que importaron por el vapor alemán *Rhenania*, y que manifestaron bajo aquella forma; pero que como ellos esperan en los próximos vapores, otras remesas de los mismos libros, que vienen facturados de la misma manera, solicitan que el Gobierno les conceda el permiso de rectificar, en su oportunidad, sus respectivos manifiestos, en lo que respecta á este solo artículo, por que, de otra manera, quedarían expuestos á perder otras cajas de libros, teniendo, como tienen, la mejor disposición á pagar el derecho que les corresponde, según la declaratoria que acaba de hacer el Gobierno; y el Ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la República, impuesto de esta solicitud, ha tenido á bien acceder á ella, como lo ha hecho el Gobierno en varios casos iguales, siempre que los vapores en que han de venir los libros de los señores Rojas Hermanos, lleguen á La Guaira dentro de los sesenta días siguientes á la fecha de la Resolución del Gobierno, arriba citada, en que se declara que corresponden á la 4ª clase arancelaria, los libros á que ellos se contraen en su representación.

Comuníquese á la Aduana marítima de La Guaira, para su debido cumplimiento y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. Francisco Castillo.

3570

Resolución de 5 de mayo de 1886, sobre aforo de una tela de warandol crudo, que importaron los ciudadanos Palazzi Hermanos, por la Aduana de Ciudad Bolívar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 5 de mayo de 1886.—23º y 28º

El administrador de la Aduana marítima de Ciudad Bolívar ha remitido á este Despacho, junto con la respectiva copia de la diligencia de reconocimiento, las muestras de dos telas que importaron los señores Palazzi Hermanos, de aquel comercio, en la barca alemana *Doña Zoila*, y que manifestaron como *warandol crudo*, con el fin de que el Gobierno se sirva declarar si han sido bien manifestadas dichas telas, pues á juicio de los reconocedores una de ellas corresponde á la 6ª clase arancelaria, *como warandol de lino*; y aun cuando los peritos, á quienes se sometió este asunto en consulta, opinaron en favor de los importadores, la Aduana ha creído este dictamen contrario á los intereses fiscales, y por eso ocurre á este Ministerio para que, con vista de las muestras, se decida lo que sea de justicia.

Impuesto el ciudadano Consejero, Encargado de la Presidencia de la República, de esta consulta de la Aduana marítima de Ciudad Bolívar, y con vista de lo informado por la Dirección de Aduanas en este asunto, ha resuelto: que siendo, como son, las muestras que ha enviado la Aduana de Ciudad Bolívar,

de *warandol crudo*, no importa, para que se aforen en la 5ª clase, la circunstancia de que una de ellas sea de lino, pues según el número 392, del "Arancel de Importación," el warandol crudo de hilo ó de algodón, corresponde á la 5ª clase arancelaria.

Comuníquese á la Aduana marítima de Ciudad Bolívar, como resultado de la consulta que hace en su oficio de 20 del corriente mes, número 184, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

3571

Resolución de 6 de mayo de 1886, mandando expedir á varios individuos, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos, situados en el Municipio San Isidro del Territorio Federal, "El Caura".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 6 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por los ciudadanos Generales Anselmo Flandre y Julián Martínez, los requisitos de la ley de la materia, en la acusación que han hecho de unos terrenos baldíos, propios para la cría, situados en el Municipio San Isidro, del Territorio Federal "El Caura"; el Consejero Federal, Encargado de la Presidencia de la República, ha dispuesto que se les expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROBERTO GARCIA.

3572

Resolución de 6 de mayo de 1886, mandando expedir á Juan de Dios Pérez, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 6 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Juan de Dios Pérez, los requisitos de la ley de la materia, en la acusación que ha hecho de unos terrenos baldíos, propios para la cría, situados en el Distrito San Diego, del Estado Bermúdez; el Consejero Federal, Encardo de la Presidencia de la República, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROBERTO GARCIA.

3573

Resolución de 6 de mayo de 1886, disponiendo que se mantenga al ciudadano Carlos Palacio, en posesión pacífica de un terreno.

[Suprimida por inútil.]

3574

Resolución de 6 de mayo de 1886, manteniendo en posesión pacífica de unos terrenos baldíos, al General Wintila Navarro.

(Suprimida por inútil.)

3575

Resolución de 6 de mayo de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 4ª clase, á los señores Jonkheer, J. E. de Sturle y Jef Lambeaux.

[Suprimida por inútil.]

3576

Resolución de 6 *de mayo de* 1886, *mandando expedir á varios individuos, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos situados en el Territorio Federal "El Caura."*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 6 de mayo de 1886.—Año 23° de la Ley y 28° de la Federación.

Resuelto :

Llenos como han sido por los ciudadanos Generales Emilio Oublión, Pedro Pablo Rodríguez, José Antonio Velutini, Raimundo Fonseca, Daniel Antonio González, Hipólito Crespo, Anselmo Flandre, Abelardo Arismendi, Elías Rodríguez, Esteban Ibarra Herrera, Manuel Parejo, Ciriaco Bravo, Alejandro Padrón, José I. Fortoul, Carlos Palacio, Luis Crespo, José Ramón Núñez, Juan E. Alayón, Doctor Juan Francisco Castillo, Juan Balza, Francisco Rivas Castillo, Juan E. Linares, Eugenio A. Delgresse, señorita Carolina Parejo, Dámaso Parejo, Julián Parejo y Domingo Fernández García, los requisitos de la ley de la materia, en la acusación que han hecho de unos terrenos baldíos, propios para la cría, situados en jurisdicción del Territorio Federal "El Caura"; el Consejero Federal, Encargado de la Presidencia de la República, ha dispuesto que se les expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

ROBERTO GARCIA.

3577

Resolución de 8 *de mayo de* 1886, *aceptando las proposiciones de compra hechas por los lotes "Santanita" de la posesión "Catalina" é "Ispapi", de la posesión Urbina, pertenecientes al Colegio del Estado Los Andes.*

[Suprimido por inútil.]

3578

Moción de 8 *de mayo de* 1886, *aprobada por la Cámara de Diputados y relativa al muelle artificial de Maracaibo.*

[Suprimida por inútil].

3579

Nota de 10 *de mayo de* 1886, *del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, referente al asunto de construcción de un muelle artificial de Maracaibo.*

[Suprimida por inútil.]

3580

Resolución de 10 *de mayo de* 1886, *subvencionando la Empresa de Sericultura, regentada por el señor Pedro Redaelli, con la suma de doscientos bolívares mensuales.*

[Suprimida por inútil.]

3581

Resolución de 11 *de mayo de* 1886, *aprobando el arrendamiento enfitéutico de dos posesiones de terrenos en el Territorio Federal Yuruary.*

[Suprimida por inútil.]

3582

Resolución de 11 *de mayo de* 1886, *ordenando la composición de una calle, y nombrando al ingeniero Presentación Landaeta, para que presente el presupuesto del trabajo.*

[Suprimida por inútil].

3583

Resolución de 12 *de mayo de* 1886, *concediendo al ciudadano Esteban Ibarra Herrera, la prórroga de seis meses, para la ejecución del contrato sobre colonización y explotación de una parte del antiguo Estado Guayana.*

[Suprimida por inútil].

3584

Ley de 12 *de mayo de* 1886, *aprobatoria del contrato ad referendum, celebrado en Lodres con el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, por los señores W. H. Punchard y otros individuos, para la construcción de un puerto en la rada de La Guaira.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

Artículo único.

Se aprueba el contrato *ad referendum* celebrado en Londres con el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela en varias Cortes de Europa, por los señores William Henry Punchard, William Bell Mc Taggart, Francis William Lowther y William Charles Punchard, establecidos como ingenieros y contratistas de obras públicas, bajo la firma de Punchard Mc Jaggart, Lowther y C^{a}, en la ciudad de Londres, para la construcción de un puerto, en la rada de La Guaira, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela, residente en Londres, suficientemente autorizado por el Gobierno de Venezuela, por una parte; William Henry Punchard, William Bell Mc. Jaggart, Francis William Lowther y William Charles Punchard, establecidos como Ingenieros y contratistas de obras públicas, bajo la firma de Punchard, Mc. Jaggart. Lowther y C^{a}, en la ciudad de Londres, número 151, Cannon Street, por la otra parte, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º

El Gobierno de Venezuela concede á los señores Punchard, Mc. Jaggart Lowther y C^{a} y sus asociados ó sucesores, derecho exclusivo para la construcción y conservación de un puerto en la rada de La Guaira.

Artículo 2º

La duración de este contrato será de noventa y nueve años, á contar desde la fecha de la conclusión de los trabajos del puerto, y durante este tiempo, el Gobierno de Venezuela se compromete á no construir, ni ceder á ninguna persona ó Compañía, el derecho de construir otro puerto, muelle, tajamar ú obra semejante, en la costa de La Guaira, y no permitir el embarque ó desembarque de pasajeros, mercancías ó efectos, de otra manera ni en otro punto, sino en el puerto que se construya en virtud de esta concesión en la rada de La Guaira.

Artículo 3º

Los trabajos de construcción de dicho puerto, comenzarán dentro de seis meses de la fecha de la aprobación y ratificación de este contrato por el Gobierno federal, y terminarán á los treinta meses de la fecha en que se hayan comenzado; pero las demoras causadas por accidentes, temporales ó fuerza mayor, serán compensadas con la concesión de una prórroga igual á dicho atraso.

Artículo 4º

Punchard, Mc. Jaggart, Lowther y C^{a} y sus asociados, ó sucesores, se comprometen, por su parte, á organizar una Compañía anónima limitada para la construcción, explotación y conservación de dicho puerto, en la rada de La Guaira, y á construir dicho puerto de *Concreto*, en grandes trozos, formando una masa compacta y de la manera más sólida, por la suma de seiscientas mil libras esterlinas [£ 600.000], debiendo, de veinte y cinco en veinte y cinco años, procurar el capital que fuese necesario para irse aumentando si el creciente tráfico lo exigiere.

Artículo 5º

El Gobierno tendrá derecho de nombrar un representante, como miembro de la Dirección de la Compañía anónima limitada, que debe organizarse según el artículo anterior.

Artículo 6º

El Gobierno permitirá, previas las formalidades legales, la importación, li-

bre de derechos aduaneros, de todos los materiales, máquinas, herramientas, útiles y provisiones que se necesiten para la construcción, explotación y conservación del puerto.

Artículo 7º

La Empresa no podrá ser gravada durante el tiempo de este contrato, con contribución nacional, ni de los Estados, ni de los Distritos, ni de los Municipios.

Artículo 8º

El Gobierno de Venezuela cede en propiedad á Punchard, Mc. Jaggart, Lowther y Cª y sus asociados ó sucesores, la parte de la playa en la costa de La Guaira, y el terreno que sea necesario para la construcción del puerto y para las extensiones futuras, y todo el terreno que se gane en la ejecución de la obra. Con respecto á los terrenos y casas de propiedad particular, que sean necesarios para la construcción del puerto, la empresa lo participará al Gobierno, con el fin de tomarlo para uso público, previas las formalidades legales, y el valor de los terrenos y las casas de propiedad particular, será pagado por la empresa al justo precio, según las leyes del país.

Artículo 9º

El Gobierno permitirá á la Empresa, sin indemnización alguna, cortar y tomar en los bosques pertenecientes á la Nación, las maderas que necesite para la construcción de la obra, y tomar también la piedra, arena y tierra que necesite, donde lo crea conveniente, al Este, al Oeste y al Sur de la obra, estableciendo al efecto ferrocarriles para la conducción de estos materiales.

Artículo 10.

La Empresa pondrá un Faro á la extremidad de la parte Norte del Tajamar, que tendrá un farol con buena luz, y todos los accesorios necesarios para que el servicio sea completo.

Artículo 11.

La Empresa se compromete á construir almacenes de depósitos y establecer líneas férreas con locomotoras y wagones, para conducir los pasajeros y carga de los muelles á la Aduana y de la Aduana á los buques; pondrá las máquinas que se requieren para cargar y descargar los buques con la mayor prontitud, y colocará enconductados para abastecer los buques de agua.

Artículo 12.

La tarifa de la Empresa no podrá exceder de la siguiente, pagadera en oro ó su equivalente:

a. Por cada cien kilogramos de toda clase de mercancía, provisiones, ferreterías, equipajes, frutos y otras producciones del país, tomados del costado del buque al desembarque, ó puestos al costado del buque para embarque, dos bolívares [B 2].

b. Por máquinas, bultos ó piezas que pesen más de 2.000 kilogramos, el doble de la rata arriba fijada.

c. Por cada cien kilogramos de carbón ú otros minerales, y por madera bruta, producción del país, tomados del costado del buque al desembarque, ó puestos al costado del buque para embarque, cincuenta céntimos (B 0,50).

d. Por cada cuadrúpedo vivo, con excepción de reses y caballos, tomados del costado del buque, al desembarque, ó puestos al costado del buque, para el embarque, un bolívar [B 1].

e. Por cada res viva, tomada del costado del buque, al desembarque, ó puesta al costado del buque para el embarque, dos bolívares cincuenta céntimos [B 2,50].

f. Por cada caballo ó mula, tomado del costado del buque al desembarque, ó puesto al costado del buque, para el embarque, tres bolívares (B 3).

g. Por cada pasajero desembarcado ó embarcado, incluso el trasporte por ferrocarril, de la Aduana al buque ó del buque á la Aduana, primera clase, por buque ó ferrocarril, tres bolívares (B 3), segunda clase, por buque ó ferrocarril, dos bolívares (B 2), y tercera clase, por buque ó ferrocarril, un bolívar [B 1].

h. Los buques que usen los muelles, pagarán por derecho de muelle y faro, de cada tonelada que midan, según patente de navegación, diez céntimos [B 0,10], y los que carguen ó descarguen,

por cada cien kilogramos que carguen ó descarguen, diez céntimos [B 0,10].

Los buques que entren al puerto en avería, y usen los muelles para reparaciones ó de distinta manera á lo estipulado en la tarifa que precede, pagarán, según tarifa que á su tiempo establecerá la Compañía.

La Empresa tendrá el derecho de cobrar los impuestos por peso ó bien por medida como mejor convenga, tomando para medida cuarenta piés cúbicos, como equivalente de mil kilogramos.

Artículo 13.

Tan luego como se hayan construido doscientos metros de la parte Norte del Tajamar, y cien metros del muelle al Este, de manera que los buques puedan atracar para cargar y descargar, la Empresa podrá ofrecerlo al uso público, y cobrará los impuestos estipulados en este contrato.

Artículo 14.

La Empresa gozará de la garantía del 7 p §, establecida en la ley de 1º de octubre de 1883, sobre la suma total de seiscientas mil libras [£ 600.000] ya mencionadas, que podrá ser emitida en acciones ordinarias y bonos, en la proporción que mejor convenga. Dicha garantía comenzará al estar construida la primera sección estipulada en el artículo anterior, sobre la suma que se haya invertido en élla, y así sucesivamente se hará con las otras secciones, hasta la conclusión del puerto.

Artículo 15.

Con el objeto de cooperar á la formación de la Compañía anónima para la construcción y explotación del puerto, el Gobierno Nacional se compromete á pagar mensualmente la quinta parte del valor de los materiales, máquinas, útiles, etc., etc., suplidos, y de los trabajos hechos, según las certificaciones que expedirán los Ingenieros de la Compañía á los contratistas constructores, y por el montante de estos pagos recibirá el Gobierno acciones ordinarias de la Compañía á la par.

Artículo 16.

El Gobierno tendrá un empleado que examine las certificaciones mensuales de los Ingenieros de la Compañía, y lo participe al Gobierno, para afrontar en debida oportunidad, la quinta parte, que según este contrato le corresponde pagar; este empleado será pagado por la Compañía.

Artículo 17.

Punchard, Mc. Jaggart, Lowther y Cª, y sus asociados, ó sucesores, están autorizados para traspasar el presente contrato cuando les convenga, haciendo la debida participación al Gobierno.

Artículo 18.

Todas las cuestiones que se susciten por este contrato, serán resueltas por los Tribunales competentes de Venezuela.

Hechos cuatro de un tenor, en Londres, á veinte y uno de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

GUZMAN BLANCO.

W. H. Punchard.—W. B. Mc. Jaggart.—F. W. Lowther.—W. C. Punchard."

—

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellada con el Gran Sello del Congreso, en Caracas, á 8 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

BENJAMIN QÜENZA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 12 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

A. ARISMENDI.

3585

Resolución de 12 de mayo de 1886, mandando expedir al ciudadano Fermín Bello, hijo, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 12 de mayo de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

Llenos como han sido, por el ciudadano Fermín Bello, hijo, los requisitos de la ley de la materia, en la acusación que ha hecho de unos terrenos baldíos, propios para la cría, situados en el Distrito Independencia, del Estado Bermúdez; el Consejero Federal, Encargado de la Presidencia de la República, ha dispuesto que se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROBERTO GARCÍA.

3586

Decreto de 12 de mayo de 1886, aprobatorio del contrato ad referendum, celebrado en París por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, con el señor Teodoro Delort, para la construcción de dos vías férreas, en la Sección Barcelona, del Estado Bermúdez.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único

Se aprueba el contrato *ad referendum*, celebrado en París con el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela, en varias cortes de Europa, por el señor Teodoro Delort, Presidente y apoderado de la Sociedad de la "Costa Firme," para la construcción de dos líneas férreas, entre el puerto de Guanta y Barcelona, y de esta ciudad al valle de Naricual, con un ramal al de Capiricual, cuyo tenor es el siguiente:

"El General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela, en varias cortes de Europa, residente actualmente en París, Grand Hotel, boulevard des Capucines, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional, por una parte; y, por la otra, Teodoro Delort, Presidente y apoderado de la Sociedad de la "Costa Firme," establecida en París, calle Taitbout, número 64, han convenido y convienen en celebrar el siguiente contrato *ad referendum*.

Artículo 1º

El Gobierno Nacional, autoriza á la Sociedad de la "Costa Firme," ó á sus cesionarios, para construir en la ensenada de Guanta, los muelles, embarcaderos y demás obras consiguientes á que se refiere el artículo 1º del contrato celebrado en Caracas, en 20 de abril de 1882, entre el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y dicha Sociedad. Dichos muelles deben ser construidos de manera que los buques puedan atracar á ellos. El Gobierno concederá á la Empresa, la propiedad de los terrenos baldíos que necesite en dicha ensenada, para la instalación de su establecimiento, tomando, además, para uso público, de conformidad con las leyes sobre la materia, los terrenos particulares necesarios al objeto, siendo de cuenta de aquélla, la indemnización legal correspondiente.

Artículo 2º

Los ferrocarriles de que habla el artículo 2º del contrato de 20 de abril de 1882, tendrán como punto de partida, los muelles que construirá la Empresa, según el artículo anterior y constarán de las siguientes líneas:

Una primera línea de 20 kilómetros aproximadamente, entre la ensenada de Guanta y Barcelona;

Otra línea, de Barcelona al valle de Naricual, con un ramal al valle de Capiricual, formando estas líneas una vía de sesenta y tres kilómetros, aproximadamente;

El ancho de la vía, será, cuando menos, de un metro entre rieles, y los materiales que en ella se empleen, de la mejor calidad.

Artículo 3º

El Gobierno Federal, garantiza á la Empresa, un interés anual de siete por ciento, sobre la suma de seis millones de bolívares, según la siguiente repartición:

Dos millones de bolívares, por el establecimiento de los muelles, embarcaderos, etc., y por la construcción de la línea de Guanta á Barcelona:

Dos millones y medio por la línea de Barcelona á Naricual;

Y un millón quinientos mil bolívares, por el ramal de Capiricual.

La garantía del siete por ciento, se hará efectiva, á medida que las expresadas líneas vayan siendo entregadas al tráfico.

Artículo 4º

La Empresa se compromete á construir en la ensenada de Guanta, los edificios para la instalación de la Aduana y el Resguardo, y el Gobierno Federal, trasladará á Guanta la Aduana actual de Barcelona, tan luego como la primera línea entre Guanta y Barcelona, sea entregada al tráfico y los edificios construidos.

Artículo 5º

De conformidad con el artículo 3º del contrato de 20 de abril de 1882, y para explicarlo, queda entendido, que al finalizar los noventa y nueve años del contrato, los ramales que unirán los puntos de explotación de las minas á los ferrocarriles, como también todas las vías férreas que habrán sido establecidas para esta explotación, pasarán á ser propiedad exclusiva de los dueños de las minas; los muelles, embarcaderos, etc., y los ferrocarriles de Guanta á Barcelona, así como también los de esta ciudad á los valles de Naricual y Capiricual, pasarán á ser propiedad de la Nación.

Artículo 6º

Las dudas y controversias que puedan suscitarse en el cumplimiento del presente contrato, serán resueltas por los tribunales de la República, de conformidad con sus leyes.

Artículo 7º

Este contrato queda sometido á la ratificación del Gobierno Nacional.

Hechos tres de un tenor, á un solo efecto, en París, á veinte y siete de noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

GUZMÁN BLANCO.

Th. Delort."

Caracas: 3 de marzo de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

Apruébese el presente contrato.—Participese á los interesados y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

El Ministro,

J. HURTADO MANRIQUE."

—

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellada con el Gran Sello del Congreso, en Caracas, á 8 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

BENJAMÍN QÜENZA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal, en Caracas, á 12 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución,

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

A. ARISMENDI.

3587

Ley de 12 de mayo de 1886, aprobatoria del contrato ad referendum, celebrado en Londres, por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, con los señores Eugenio Firminhac y Teodoro Delort, para la construcción de un ferrocarril Entre Guasipati y el río Orinoco.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.

Se aprueba el contrato *ad referendum*, celebrado en Londres por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela, en varias Cortes de Europa, con los señores Eugenio Firminhac y Teodoro Delort, para la construcción de un ferrocarril entre Guasipati y el Orinoco, cuyo tenor es el siguiente:

"General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela en varias Cortes de Europa, residente hoy en 194 Queen's Gate, Londres, suficientemente autorizado por el Gobierno de Venezuela, por una parte; y, por la otra, Eugenio Firminhac y Teodoro Delort, residentes actualmente en Charing Cross Hotel, Londres, han convenido y convienen en celebrar el siguiente contrato *ad referendum*.

Artículo 1º

Eugenio Firminhac y Teodoro Delort, se obligan á construir y á explotar un ferrocarril, entre Guasipati y el Orinoco, debiendo comenzarse los trabajos de esta línea dentro del término de seis meses, á contar de la fecha en que sea ratificado el presente contrato.

Artículo 2º

El punto de llegada del ferrocarril en el Orinoco, será escogido por los contratistas, y comunicado al Gobierno de la República, antes del primero de enero de 1886.

Artículo 3º

El Gobierno Federal, dictará, tan luego como esté dado al tráfico el ferrocarril, todas las disposiciones necesarias, para que se establezca en seguida una Aduana y una oficina nacional de Correos, para el Territorio Yuruary, en el punto de llegada de la línea en el Orinoco; siendo obligatorio para los señores Firminhac y Delort, ó sus cesionarios, costear la construcción del edificio necesario á estas oficinas, así como también los indispensables para el Resguardo y la Guarnición.

Artículo 4º

La Empresa tendrá el derecho de construir en el puerto donde llegue el ferrocarril, los muelles y depósitos que haya menester.

Artículo 5º

El Gobierno de la República, concederá á la Empresa, la propiedad de una extensión de terrenos baldíos de quinientos metros á cada lado de la línea; pudiendo tomar en una parte de ella, el equivalente del área que corresponda á otra.

Artículo 6º

Las minas y canteras que se encuentren en el trayecto del ferrocarril, serán concedidas á la Empresa, por el Gobierno Nacional, de conformidad con las leyes.

Artículo 7º

Será permitido á la Empresa, sin indemnización alguna, tomar de los terrenos de propiedad nacional, toda la madera y otros materiales que haya menester para la construcción y conservación de la via.

Artículo 8º

El Gobierno Federal permitirá á la Empresa, prévias las formalidades legales, la introducción libre de derechos aduaneros, de todos los materiales, máquinas, útiles, enseres y demás elementos necesarios para la construcción y conservación del ferrocarril.

Artículo 9º

El Gobierno Federal permitirá, con

las precauciones que juzgue convenientes, que los buques que conduzcan máquinas ú otros elementos para la construcción del ferrocarril, puedan desembarcarlos en el punto del Orinoco conveniente á la Empresa; debiendo ésta, en tal caso, pedir al Gobierno el permiso correspondiente.

Artículo 10.

La tarifa de fletes y pasajes para el tráfico ordinario, no podrá exceder los precios siguientes:

Por cada pasagero de primera clase, cuarenta céntimos de bolívar, por kilómetro.

Por cada pasagero de segunda clase, treinta céntimos de bolivar, por kilómetro.

Por cada pasagero de tercera clase, veinte céntimos de bolívar, por kilómetro.

Por cada tonelada de mercancías, víveres, producciones nacionales ú otros objetos semejantes, por cada metro cúbico, á juicio de la Empresa, tres bolívares por kilómetro.

Por cada kilógramo de oro ú otras materias preciosas, veinte céntimos de bolívar, por kilómetro.

Los bultos que pesen más de mil kilógramos, ó tengan mayores dimensiones de cinco metros de largo y uno y medio de ancho, no están incluidos en esta tarifa; así como tampoco las materias explosivas ó peligrosas, y los valores bancarios, ú otros semejantes, los cuales serán trasportados por convenios especiales.

Artículo 11.

Los terrenos de propiedad particular que necesite la Empresa para sus establecimientos, serán tomados por el Gobierno Federal para uso público, de conformidad con las leyes, siendo de cuenta de la Empresa, el pago de la indemnización correspondiente.

Artículo 12.

La Empresa podrá hacer, bajo las mismas condiciones que se expresan en este contrato, los ramales que crea convenientes; y tendrá la preferencia para la construcción y explotación, en igualdad de circunstancias, de cualquiera otra línea en el Territorio Yuruary.

Artículo 13.

El ancho de la vía será, cuando menos, de un metro entre rieles, y los materiales que en ellos se empléen, de la mejor calidad.

Artículo 14.

La Empresa tendrá el derecho de establecer una línea de vapores entre el puerto que se habilite en el Territorio Yuruari y las Antillas, Europa y los Estados Unidos.

Artículo 15.

La Empresa está obligada á conducir gratis, en el ferrocarril y en sus vapores, la correspondencia procedente de las oficinas nacionales de Correos.

Artículo 16.

Tanto los empleados nacionales, en comisión, como las tropas de la República, sólo pagarán la mitad del precio de pasaje, estipulado en la tarifa.

Artículo 17.

La Empresa podrá construir líneas telegráficas para su uso y para el del público, entre los distritos de las minas y el puerto de llegada del ferrocarril, en el Orinoco, y entre este punto y la isla de Trinidad; debiendo la Empresa acordarse con el Gobierno Nacional, para el establecimiento de la tarifa correspondiente.

Artículo 18.

El Gobierno Federal garantiza á la Empresa, un interés anual de siete por ciento sobre la suma de doce millones de bolívares, desde la fecha en que el ferrocarril sea entregado al tráfico.

Artículo 19.

Durante el período que abarca este contrato, la Empresa no podrá ser gravada con ningún impuesto ó contribución, cualquiera que sea su origen, linaje y denominación.

Artículo 20.

La duración de este contrato será de noventa y nueve años, á contar de

fecha de su ratificación, al fin de cuyo tiempo, pasará con todas sus pertenencias, á ser propiedad de la Nación; y durante este período de años el Gobierno Federal se compromete á no pactar con ninguna otra persona ó compañía, la construcción de ningún ferrocarril, que, en el Territorio Yuruari, úna las minas con el Orinoco.

Artículo 21.

Este contrato podrá ser traspasado á otra persona ó compañía, dando de ello aviso al Gobierno Nacional.

Artículo 22.

Las dudas y controversias que puedan suscitarse en el cumplimiento del presente contrato, serán resueltas por los tribunales de la República, de conformidad con sus leyes.

Artículo 23.

Este contrato queda sometido á la ratificación del Gobierno Nacional.

Hechos tres de un tenor á un solo efecto, en Londres, á quince de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

GUZMAN BLANCO.

E. Firminhac.—T. Delort."

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 11 de junio de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

Aprobado por el Ejecutivo Federal.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

A. ARISMENDI."

—

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellada con el Gran Sello del Congreso, en Caracas á 8 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados.

BENJAMIN QÜENZA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 12 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

A. ARISMENDI.

3588

Ley de 12 de mayo de 1886, aprobatoria del contrato ad referendum, celebrado en Londres, por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, con el ciudadano Juan Bautista Roncajolo, para la construcción de un ferrocarril desde Maracaibo al puerto de Cojoro, en el Territorio Goajira.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.

Se aprueba el contrato *ad referendum* celebrado en Londres por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Gobierno de Venezuela, con el ciudadano Juan Bautista Roncajolo, para la construcción de un ferrocarril de una sola vía con conexiones, desde la ciudad de Maracaibo, en el Estado Falcón, al puerto de Cojoro, en el Territorio Goajira, cuyo tenor es el siguiente:

"El General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Gobierno de Venezuela en Europa, suficientemente autorizado por

el Gobierno de la República, residente en Londres, por una parte; y

Juan Bautista Roncajolo, por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

Juan Bautista Roncajolo se compromete:

Artículo 1º

A construir un ferrocarril de una sola vía, con conexiones, desde la ciudad de Maracaibo, en el Estado Falcón, al puerto de Cojoro, en el Territorio Goajira, para también construir otros de Maracaibo ó de Cojoro, en otras direcciones, con preferencia á cualquiera otra empresa.

Artículo 2º

A construir en el puerto de Cojoro uno ó más muelles, tan ámplios y sólidos, como lo requieren las necesidades del comercio, provistos de las máquinas y aparatos necesarios, para facilitar la carga y descarga de los buques.

Artículo 3º

A construir en Punta Médanos, al Nordeste del puerto de Cojoro, un faro que pueda verse á quince millas.

Artículo 4º

A construir todas las casas, viviendas, edificios necesarios á la empresa, ó por cuenta de particulares ó Compañías, y á poner, sin remuneración, á la disposición del Gobierno de Venezuela, un edificio para la Aduana, una casa para la Comandancia del Resguardo, y un Cuartel para un pequeña guarnición, bien situados y con localidades suficientes para llenar el objeto á que se destinan; con este próposito, el Gobierno de Venezuela concede como propiedad del empresario, un terreno cuadrado con cuatro mil metros de cada lado, partiendo desde la orilla de los muelles, en el puerto de Cojoro, con dirección al interior.

Artículo 5º

Comenzar los trabajos, en el término de ocho meses, contados desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Gobierno de Venezuela.

Artículo 6º

El espacio entre rieles, será de un metro.

Artículo 7º

El metro lineal de los rieles, tendrá el peso de diez y siete kilógramos.

Artículo 8º

Se construirán puentes sólidos en los puntos en que fueren necesarios

Artículo 9º

Se establecerán una estación en Maracaibo, y otra en Cojoro, ambas con localidades suficientes para llenar el objeto á que se destinan; y se establecerán otras, en los puntos intermedios más apropiados del camino, para el mejor servicio público.

Artículo 10.

El Gobierno de Venezuela, cede en propiedad al empresario, porciones de terrenos baldíos á ambos lados de la línea y en toda su extensión, de mil metros de frente hácia ella, y de quinientos metros de fondo, partiendo de la orilla del espacio desmontado, alternadas con porciones de terrenos de igual frente, que se reserva la Nación.

Artículo 11.

El empresario podrá hacer cortar en los bosque nacionales, sin ningún gravamen, las maderas que necesite para todos los trabajos del puerto, faro, ferrocarril, casas, viviendas, edificios, etc., pero cuidan lo de no destruir dichos bosques en los lugares en que se hagan los cortes.

Artículo 12.

El empresario pagará con arreglo á las leyes nacionales de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular que tuviere necesidad de tomarse para uso público.

Artículo 13.

Las máquinas, materiales, instrumentos y herramientas que fueren necesarios para las obras, trabajos, construcciones etc., quedarán exentos del pago de impuestos nacionales, del Estado y municipales.

Artículo 14.

Si por casos fortúitos de fuerza mayor, fueren suspendidos los trabajos de la línea, ó del tráfico de ella, después de con-

cluida, el Gobierno concederá una prórroga igual al tiempo perdido.

Artículo 15.

El empresario se compromete á tener concluido el ferrocarril, en el término de cuatro años, después de aprobado este contrato por el Gobierno de Venezuela.

Artículo 16.

Las tarifas de pasajeros, mercaderías, etc, que se trasporten por el ferrocarril, serán fijadas por la empresa, tomando como bases, por kilómetro, las que rigen en la actualidad en el ferrocarril de La Guaira; y las tarifas por el uso del puerto de Cojoro, tomando como bases lo que se paga por embarque y desembarque actualmente en el puerto de La Guaira.

Artículo 17.

El Gobierno de Venezuela, habilitará el puerto de Cojoro al comercio de importación y exportación, y al comercio de cabotaje, y cerrará la actual Aduana de Maracaibo.

Artículo 18.

El empresario podrá establecer en el puerto de Cojoro, si lo creyere conveniente, un astillero para la construcción de los buques, y un dique de carena para componerlos.

Artículo 19.

El empresario tendrá como propiedad de él estas empresas, por el término de ochenta años contados desde el dia en que la vía férrea esté abierta al público; y terminado este lapso de tiempo, quedarán los muelles, máquinas, aparatos, el faro, la vía férrea y cuanto le es anexo, á beneficio de la Nación, comprometiéndose el empresario, á entregar el todo en buen estado.

Artículo 20.

El Gobierno de Venezuela se compromete á no hacer concesiones iguales ó semejantes á las contenidas en el presente contrato, á ninguna otra persona ó compañía durante el término de este contrato.

Artículo 21.

El Gobierno de Venezuela garantiza el siete por ciento de interés anual, sobre el capital total que el concesionario ó sucesores inviertan, para cubrir el costo del ferrocarril y su equipo, de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 22.

El concesionario tiene el derecho de traspasar, ceder ó transferir el todo ó parte de este contrato á particulares ó compañías nacionales ó extranjeras, con los mismos derechos, cargos y obligaciones que con él se establecen, prévios los requisitos legales y dando parte al Gobierno.

Artículo 23.

El trasporte de la correspondencia será gratis.

Artículo 24.

Las diferencias que se suscitaren entre las partes, referentes á este contrato, serán resueltas por los Tribunales competentes de la República.

Hechos tres ejemplares de un mismo tenor, á un solo efecto, en Londres, el quince de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

GUZMÁN BLANCO.

J. B. Roncajolo."

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 11 de junio de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Aprobado por el Ejecutivo Federal el precedente contrato, comuníquese y publíquese.

El Ministro,

A. ARISMENDI.

—

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellada con el Sello del Congreso, en Caracas, á 8 de mayo de 1886.—Año 23º de la ley y 28º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

BENJAMÍN QÜENZA.

El Secretario de la Cámara del Senado.

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 12 de mayo de 1886.—Año 23º de la ley y 28º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

A. ARISMENDI.

3589

Ley de 13 de mayo de 1886, aprobatoria del contrato celebrado con el Ejecutivo Nacional por los señores Angel S. Olmeta y Felipe Pinelli, para establecer un elevador de vapor en el puerto "San Félix," del Territorio Yuruary.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.

Se aprueba el contrato celebrado con el Ejecutivo Nacional por los señores Olmeta y Pinelli, para establecer un elevador al vapor en el Puerto de San Félix, Territorio Federal Yuruary, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte; y, por la otra, el General Angel S. Olmeta, vecino del Territorio Yuruary, por sí y en representación de Felipe Pinelli, vecino del Estado Bolívar, han celebrado el contrato que contiene los artículos siguientes:

Artículo 1º

Angel S. Olmeta y Felipe Pinelli, ó sus sucesores, se comprometen á establecer en el puerto de tránsito de San Félix, en el río Orinoco, del Territorio Federal Yuruary, un elevador al vapor para la carga y descarga, con los correspondientes carros y tranvías para la conducción de mercaderías y efectos, desde la playa ó desembarcadero, hasta la oficina del Resguardo, y de este punto á los almacenes del comercio; y también para trasportar los efectos que hayan de embarcarse.

Artículo 2º

Los contratistas se obligan á terminar dicha obra, en el lapso de doce meses, á contar desde la fecha de este contrato.

Artículo 3º

Olmeta y Pinelli, establecerán una línea de rieles en todo el largo de la calle del comercio, con las ramificaciones que juzguen conveniente al mejor servicio del público.

Artículo 4º

Olmeta y Pinelli cobrarán por cada cien (100) kilogramos de mercaderías, efectos, frutos, maquinarias, etc., etc., la cantidad de un bolívar (B 1), por la conducción desde el desembarcadero hasta los almacenes, y viceversa; y por los bultos cuyo peso exceda de mil (.1000) kilogramos, cobrarán el doble.

Artículo 5º

La duración de este contrato será de veinticinco años; y terminado este lapso, pasarán á ser propiedad del Gobierno Nacional, todas las maquinarias, rieles y demás enseres que constituyen la empresa, sin compensación alguna.

Artículo 6º

El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, se compromete á no otorgar privilegios de igual naturaleza que puedan perjudicar á esta empresa, y á garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este contrato.

Artículo 7º

Las máquinas, rieles, carros y demás elementos que requiera el planteamiento y mantención de la empre-

sa, que se introdujeren del extranjero, el Gobierno se compromete también á despacharlos libres de derechos aduaneros, previas las formalidades legales, y á juicio del Gobierno Nacional.

Artículo 8°

Las dudas y contraversias que se susciten, por razón de este contrato, serán resueltas de conformidad con las leyes de la República.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á veinte y cinco de enero de mil ochocientos ochenta y seis.

JUAN HURTADO MANRIQUE.

A. S. Olmeta."

—

Dada en Caracas, en el Salón del Palacio Legislativo, y sellada con el Sello del Congreso Nacional, á 10 de mayo de 1886. Año 23° de la Ley y 28° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

BENJAMIN QÜENZA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secreterio de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal en Caracas, á 13 de mayo de 1886.—Año 23° de la Ley y 28° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

MANUEL A DÍAZ.

Refrendado.

A. ARISMENDI

3590

Ley de 13 de mayo de 1886, aprobando las ampliaciones hechas por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, al contrato celebrado con el ciudadano Miguel Tejera, para la construcción de una vía férrea cerca del punto denominado "El Brazo," en el río "Zulia."

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta :

Atículo único.

Se aprueban las ampliaciones hechas en Londres, por el Ilustre American-, General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Min stro Plenipotenciario do los Estados Unidos de Venezuela en varias Cortes de Europa, suficientemente autorizado por el Gobierno de la República, al contrato que tiene celebrado el ciudadano Miguel Tejera, para la construccion de una vía férrea entre las cercanías del punto llamado "La Fria," en el rio La Grita, y las del sitio denominado "El Brazo," en el río "Zulia," y las cuales son del tenor siguiente:

"General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela en varias Cortes de Europa, suficientemente autorizado por el Gobierno de Venezuela, en vista de lo expuesto á esta Legación por el ciudadano Miguel Tejera, con el objeto de que se haga una explanación al artículo 11 del contrato que tiene celebrado con el Gobierno de Venezuela, para construir y explotar un ferrocarril entre las cercanías del punto llamado "La Fria," en el río "La Grita," y las del sitio denominado "El Brazo," en el río "Zulia," y al mismo tiempo se prorrogue por un año el plazo para terminar la obra, hago las siguientes declaraciones aclaratorias :

1ª La garantía de siete por ciento de interés anual, á que se refiere el artículo 11 del expresado contrato, queda desde ahora fijada por el Gobierno de Venezuela, sobre la suma

de trescientas mil libras esterlinas (£ 300.000); cuya garantía se hará efectiva por partes de esta suma, del modo siguiente:

Sobre cuarenta y cinco mil libras (£ 45.000), tan luego como esté construida y dada al tráfico la primera sección de dicho ferrocarril, comprendida entre "La Fria" y "El Orope;" sobre ciento veinte mil libras (£ 120.000) más, una vez terminada la segunda sección entre "El Orope" y "Cañafístolo;" sobre noventa mil libras (£ 90.000) más, luego que esté inaugurado el tráfico en la tercera, comprendida entre "Cañafístolo" y "Boquerón;" y, sobre las cuarenta y cinco mil libras (£ 45.000) restantes, desde que la última sección haya sido terminada y puesta al servicio público.

2ª El Gobierno de Venezuela prorroga por un año más, el tiempo fijado por el artículo 4º de dicho contrato, para la construcción del mencionado ferrocarril.

Estas declaraciones quedan sometidas á la aprobación del Gobierno Federal.

Hechas tres de un tenor, en Londres, á veinte y cinco de junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

(L. S.)

GUZMAN BLANCO."

" Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.— Caracas: 1º de agosto de 1885.—22º y 27º

Resuelto:

Vistas las ampliaciones hechas en Londres, por el Ilustre Americano General Guzmán Blanco, al artículo 11 del contrato para construir un ferrocarril entre "La Fria" y "El Brazo" y la prórroga, que se aumenta en un año más sobre el plazo concedido por el artículo 4º; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se aprueben las declaraciones aclaratorias expresadas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellada con el Gran Sello del Congreso, en Caracas, á 10 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

BENJAMÍN QUIENZA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal en Caracas, á 13 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado,

A. ARISMENDI.

3591

Nota fecha á 14 de mayo de 1886, y dirijida por la Cámara de Diputados, al Ministro de Relaciones Interiores, en contestación á la de éste, de 10 de mayo corriente.

[Suprimida por inútil.

3592

Resolución de 14 de mayo de 1886, prolongando por veintiocho días hábiles, á la barca danesa "Lucayas," el plazo para desembarcar en Puerto Cabello, el cargamento que llevó para el ferrocarril entre dicho puerto y Valencia.

(Suprimida por inútil).

—

3593

Informe de 14 de mayo de 1886, aprobado por la Cámara de Diputados, relativo á la solicitud del General Narciso Párraga, en que pide se le acuerde una pensión.

(Suprimida por inútil.)

3594

Ley de 14 de mayo de 1886, aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Nacional y el ciudadano general Angel S. Olmeta, para explotar greda aurífera y oro, en parte del lecho del río Yuruary.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único

Se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional, con el ciudadano general Angel S. Olmeta, para explotar greda aurífera y oro, en parte del lecho del río Yuruary, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y, por la otra, el general Angel S. Olmeta, han celebrado el siguiente contrato, previa la aprobación del Consejo Federal.

Artículo 1º

El Gobierno de la República, concede al general Angel S. Olmeta, sus asociados y sucesores, por el término de veinte y cinco años, á contar de esta fecha, el derecho exclusivo de explotar, por medio del aparato amalgamador del Doctor L. Thenot, y de otras máquinas y procedimientos que fuere necesario emplear, la greda aurífera y el oro, que bajo cualquier forma, con excepción de los súlfuros, se encuentre en el lecho del río Yuruary, en el espacio comprendido desde veinte y cinco metros más abajo de la boca de la Mocupia, donde se encuentra el último botalón que marca el límite fijado en el contrato del ciudadano Doctor Brígido Natera, siguiendo, aguas abajo, hasta la boca de la Chara, comprendiéndose quinientos metros en ambas márgenes del río. Además de la demarcación ya expresada, se concede al general Olmeta, para el mismo objeto de este contrato, veinte y cinco hectáreas de los terrenos baldíos, no concedidos á otra persona ó compañía, situados entre la población de El Callao y el río Yuruary, los cuales lindan: por el Norte, con el Yuruary; y por los otros vientos, con terrenos de la Compañía "El Callao."

Artículo 2º

El Gobierno concede al contratista, sus asociados ó sucesores, la exención de derechos de toda la maquinaria, aparatos, útiles y sustancias químicas, que introduzcan por la Aduana de Ciudad Bolívar, para la explotación y tratamiento de la greda aurífera, así como de los materiales que necesite la empresa, para la construcción de oficinas y edificios destinados á los trabajos.

Artículo 3º

El Gobierno de la República, autoriza al contratista, sus asociados ó sucesores, para hacer uso, sin remuneración alguna, de la madera de los bosques baldíos, para sus oficinas, y de la leña de los mismos, para combustible, y se compromete á no gravar la empresa con otra contribución que la que fija este contrato.

Artículo 4º

Angel S. Olmeta, sus asociados y sucesores, se obligan:

1º A determinar por medio de postes ó botalones, fijados por el agrimensor público, la parte del río y terrenos comprendidos entre los linderos expresados en el artículo 1º de este contrato, y á hacer levantar, por medio de dicho agrimensor, un plano triplicado de ellos, para remitir un ejemplar al Ministerio de Fomento, depositar otro en la oficina de registro del Territorio, y conservar el tercero.

2º A dar principio á los trabajos dentro de diez y ocho meses, á contar desde esta fecha, debiendo participarlo oficialmente al Ministerio de Fomento, y á la Gobernación del Territorio.

3º A no ejecutar obras que desvíen el curso natural del río, ó impidan el libre tráfico por sus aguas.

4º A pagar por toda contribución, en la oficina que designe el Ejecutivo Federal, veinticinco céntimos [B0,25] por cada cien bolívares [B 100] del producto líquido de la explotación mensual.

Artículo 5º

El Ejecutivo Federal dictará las providencias conducentes á la verificación de las cantidades, sobre que haya de cobrarse la contribución que fija el artículo anterior.

Artículo 6º

El Gobierno de la República se obliga á no conceder á ninguna persona ó compañía, durante los veinte y cinco años estipulados, la explotación de la parte del lecho del río Yuruary y terrenos demarcados, materia de este contrato; y á dar la preferencia al contratista, sus sucesores ó causahabientes, en igualdad de condiciones, para continuar la explotación, después del término de este contrato.

Artículo 7º

Las dudas ó controversias que se susciten por motivo de este contrato, serán decididos por los tribunales de la República, de conformidad con sus leyes.—Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á quince de diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

JACINTO LARA.

A. S. Olmeta."

—

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellada con el Sello del Congreso Nacional, en Caracas, á 10 de mayo de 1886.—Año 23º de la ley y 28º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

BENJAMÍN QUIENZA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal en Caracas, á 14 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

ROBERTO GARCÍA.

3595

Contestación que con fecha 14 de mayo de 1886, dirige el Congreso, al Mensaje del Presidente de la República, relativo á "El Sol del Perú."

(Suprimida por inútil).

3596

Resolución de 14 de mayo de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 5ª clase, á varias personas.

(Suprimida por inútil).

3597

Ley de 14 de mayo 1886, aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Nacional, y el ciudadano General Fernando Adames, sobre canalización y navegación del río Motatán.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta :

Artículo único.

Se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional, con el ciudadano General Fernando Adames, en el cual se compromete á canalizar y hacer na-

vegable el río Motatán, desde su desembocadura en el Lago de Maracaibo, hasta el sitio denominado "La Guaca," ó "San Gonzalo," cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y, por la otra Fernando Adames, han celebrado el siguiente contrato, previa la aprobación del Consejo Federal.

Artículo 1º

Fernando Adames, sus asociados, cesionarios ó causahabientes se comprometen á canalizar y hacer navegable el río Motatán desde su desembocadura en el Lago de Maracaibo hasta el sitio denominado "La Guaca" ó "San Gonzalo," que comprende un trayecto de cuarenta leguas poco más ó menos.

Artículo 2º

Terminada la canalización, el contratista, sus asociados, cesionarios ó causahabientes, establecerán una línea de vapores para el sevicio de trasporte de "La Guaca" ó "San Gonzalo," al Puerto de Maracaibo. La empresa comenzará con un vapor y aumentará el número de buques, á medida que el incremento y las necesidades del tráfico lo exijan.

Artículo 3º

El contratista se obliga también á construir dos estaciones con los almacenes necesarios en "La Guaca" ó "San Gonzalo" una, y en el punto más apropiado en la desembocadura del río, la otra.

Artículo 4º

Fernando Adames, sus asociados, cesionarios ó causahabientes, se comprometen á poner espedito el trayecto desde "La Guaca" ó "San Gonzalo," hasta la ciudad de Valera, por medio de una carretera, tranvía ó línea férrea, estableciendo los almacenes de depósitos, como oficinas y demás edificios que fueren necesarios á la empresa, en los lugares más convenientes al buen servicio del tráfico.

Artículo 5º

La empresa cobrará por derecho de pasaje, desde la ciudad de Valera hasta el Puerto de Maracaibo: por pasaje en primera clase, diez y seis bolívares (B 16); y en segunda clase, doce bolívares (B 12), teniendo los pasajeros derecho de llevar, los de primera clase, equipaje hasta por cuarenta kilos, y los de segunda, hasta por veinte y cinco kilos. Por las mercaderías, frutos y demás objetos que se conduzcan, cobrará la empresa cuatro bolívares [B 4], por cada cuarenta y seis kilos.

Artículo 6º

La completa canalización del río con el establecimiento del primer vapor, deberá estar terminada dentro del lapso de dos años, á contar de la fecha de la firma de este contrato, siendo prorrogable este lapso, por un año más. La carretera, tranvía ó línea férrea, deberá estar puesta al servicio del público, dos años después de terminadas las obras para la navegación del río, prorrogable por un año más, á juicio del Ejecutivo Nacional.

Artículo 7º

Esteblecida que sea la navegación desde "La Guaca" al puerto de Maracaibo, y mientras no estuviese expedita la vía desde el primer punto hasta la ciudad de Valera, la empresa sólo cobrará por pasajes y fletes, el setenta y cinco por ciento de los precios fijados en el artículo 5º.

Artículo 8º

La duración del presente contrato será de sesenta años, en cuyo tiempo, el Gobierno Nacional no podrá conceder á ningún otro individuo, empresa ó compañía, nacional ó extranjera, el derecho de navegar el río "Motatán," sea por buques de vapor, ó sea por buques de vela ó remo; ni tampoco sobre la vía "La Guaca" ó "San Gonzalo" á la ciudad de Valera. Terminado el lapso de los sesenta años, la empresa con todas sus pertenencias, pasará á ser propiedad de la Nación, con excepción de los buques de vapor.

Artículo 9º

El Gobierno Nacional permitirá, pre-

vias las formalidades que establece el Código de Hacienda, la introducción libre de derechos de Aduana, de las maquinarias, útiles, herramientas y demás enseres que sean necesarios para la canalización del río, y expedición de la vía hasta la ciudad de Valera, así como para la construcción de muelles, almacenes de depósito y demás obras contenidas en el presente contrato.

Artículo 10.

La empresa no podrá ser gravada con ningún impuesto, ni Nacional, ni Municipal, ni de los Estados.

Artículo 11.

El Gobierno Federal concede á la empresa el derecho de cortar en los bosques que pertenezcan á la Nación, en ambas márgenes del río "Motatán" y de la vía hasta la ciudad de Valera, la madera necesaria para la obra de canalización, construcción de edificios y combustible de sus vapores y maquinarias.

Artículo 12.

Los terrenos baldíos que Fernando Adames ó sus concesionarios cultiven en las márgenes del río "Motatán", desde su desembocadura hasta San Gonzalo, y de este punto por ambos lados de la vía, á la ciudad de Valera, ó que empleen en la cría de ganados, le serán cedidos en posesión para el goce de su dominio útil, durante el periodo que abarca la concesión, de conformidad con las prescripciones de la ley sobre tierras baldías.

Artículo 13.

La empresa conducirá gratis la correspondencia oficial. Los comisionados del Gobierno y los Jefes y oficiales en servicio, serán trasportados por la mitad del precio de tarifa, y la tropa por la tercera parte, previa orden del Ejecutivo Federal, expedida por el Ministerio respectivo. Los elementos de guerra del Gobierno General, serán trasportados gratis.

Artículo 14.

Fernando Adames podrá traspasar este contrato, en todo ó en parte, ú organizar una ó más compañías para su ejecución, dando aviso al Ejecutivo Federal.

Artículo 15.

Todas las controversias que se susciten en la inteligencia de este contrato, serán resueltas por los Tribunales ordinarios y conforme á las leyes de la República.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á 1º de abril de mil ochocientos ochenta y seis.

[Firmado].

J. V. GUEVARA.

[Firmado].

Fernando Adames".

—

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal y sellado con el sello del Congreso, en Caracas, á 10 de mayo de 1886.—23º de la Ley y 28º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

BENJAMÍN QÜENZA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 14 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendada.

El Ministro de Fomento,

ROBERTO GARCÍA.

——

3598

Resolución de 14 *de mayo de* 1886, *concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la* 3ª *clase, á varias personas.*

(Suprimida por inútil].

3599

Resolución de 14 *de mayo de* 1886, *concedido la condecoración del Busto del Libertador, en la* 4ª *clase, á varias personas.*

(Suprimida por inútil.)

3600

Ley de 14 *de mayo de* 1886, *aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Nacional, y el ciudadano General Candelario Padrón, para el establecimiento de líneas telefónicas en la República.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único

En uso de la atribución 17ª, artículo 43, Sección 5ª de la Constitución, presta su aprobación al contrato celebrado con el Ejecutivo Nacional, por el ciudadano General Candelario Padrón, para establecer líneas telefónicas, el cual es del tenor siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y, por la otra, Candelario Padrón, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º

Candelario Padrón se compromete á establecer la comunicación telefónica dentro de los pueblos y ciudades de la República, y entre éstos y los campos y caseríos que les correspondan; así como á llevar la misma comunicación al exterior de Venezuela, por los medios que juzgue más á propósito.

Artículo 2º

El Gobierno concede el permiso á Candelario Padrón, para hacer uso de los alambres del Telégrafo Nacional, existentes hoy y que se colocaren en lo sucesivo en la República, con el fin de llevar á cabo la comunicación á que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º

Si en la práctica de comunicación telefónica, fuese perturbada por la telegráfica, Candelario Padrón, construirá sus líneas ó pondrá sus alambres comunicantes por separado, ó hará las reparaciones que convengan.

Artículo 4º

Candelario Padrón, podrá colocar en las calles y caminos, postes para tender el alambre de comunicación, pudiendo fijar los aisladores en los edificios públicos.

Artículo 5º

Los teléfonos, alambres, útiles, aparatos y demás enseres y materiales para el establecimiento de las líneas telefónicas y oficinas, se importarán libres de derechos aduaneros ó arancelarios.

Artículo 6º

Candelario Padrón se compromete, á dar ejecución al presente contrato, en el término de veinte y cuatro meses, á contar desde la fecha en que sea firmado.

Artículo 7º

El Gobierno se compromete á no otorgar á ninguna otra persona á compañía, iguales concesiones, en contratos ni artículos adicionales á contratos, que se opongan al presente, durante el término de treinta y cinco años, que será la duración de éste, á contar de la fecha de su firma.

Artículo 8º

Salvando las estipulaciones contenidas en el contrato de 11 de junio de 1883, sobre teléfonos, celebrado con la Compañía Intercontinental de Nueva Jersey, representada en esta ciudad por

J. A. Derrom, se declaran comprometidos, á mayor abundamiento, para las líneas telefónicas que establecerá Candelario Padrón, según lo estipulado en el artículo 1° de este convenio, los pueblos y ciudades en que hubiere dejado de plantear la comunicación telefónica dicha compañía, al terminar el plazo de tres años, que se le concedió por el artículo 6° del mencionado contrato.

Artículo 9°

Candelario Padrón, hará uso del permiso concedido en el artículo 2°, cuando convenga á los intereses de la Empresa de comunicación telefónica, que ha de establecer en su oportunidad.

Artículo 10

Ni la Compañía Intercontinental de teléfonos de Nueva Jersey, ni ninguna otra, ni persona particular, podrá ser agraciada por el Gobierno con concesiones que perjudiquen, ó tiendan á perjudicar este contrato.

Artículo 11

Solo Candelario Padrón, ó sus cesionarios, podrán vender á otra persona ó compañía, teléfonos, aparatos y materiales para el establecimiento de líneas telefónicas en la República.

Artículo 12

La empresa de teléfonos de Candelario Padrón, no podrá ser gravada con impuestos nacionales, ni podrán ser molestados los empleados de dicha empresa, para el servicio militar.

Artículo 13

La tarifa sobre teléfonos, de la Empresa de Candelario Padrón, será hecha de acuerdo con el Gobierno.

Artículo 14

Los efectos de este contrato, tendrán lugar para los pueblos, caseríos y campos no comprendidos en el que tiene celebrado la compañía Intercontinental de Nueva Jersey, desde el día que sea firmado.

Artículo 15

Para la ejecución del artículo 1°, Padrón podrá establecer en los lugares estipulados, nuevos sistemas de teléfonos, durante el término del presente contrato, el cual podrá también traspasarlo á otra persona ó compañía, con excepción del permiso concedido en el artículo 2°, para hacer uso de los alambres del Telégrafo Nacional, con el fin que se indica en él, que de ninguna manera podrá Padrón traspasarlo a tercero, sin el consentimiento y aprobación del Gobierno.

Artículo 16

Las dudas y controversias que se susciten por motivo de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á once de julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—21° y 26°,

[Firmado].

JACINTO LARA.

[Firmado.]

Candelario Padrón."

—

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellado con el Sello del Congreso, en Caracas, á 10 de mayo de 1886.—Año 23° de la Ley y 28° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

BENJAMÍN QÜENZA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 14 de mayo de 1886.—Año 23° de la Ley y 28° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

ROBERTO GARCÍA.

3601

Resolución de 14 *de mayo de* 1886, *concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la* 4ª *clase, á varias personas.*

[Suprimida por inútil.]

3602

Ley de 14 *de mayo de* 1886, *aprobato ia del contrato celebrado entre el Ejecutivo Nacional y el General José de los Santos Sánchez, para establecer en la bahía ó puerto de Maracaibo, un servicio de lanchas remolcadas por vapor.*

EL CONGRESO

DE ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

Artículo único.

Se aprueba el contrato celebrado con el Ejecutivo Nacional, por el ciudadano José de los Santos Sánchez, para establecer en la bahía y puerto de Maracaibo, un servicio de lanchas, remolcadas por vapor, para la carga y descarga de buques, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra, José de los Santos Sánchez, han celebrado el contrato siguiente:

Artículo 1º

El Gobierno Nacional, concede á José de los Santos Sánchez, sus asociados ó sucesores, el derecho exclusivo para establecer en la bahía y puerto de Maracaibo, un servicio de lanchas, remolcadas por vapor, para hacer, con prontitud, comodidad y facilidad, la carga y descarga de los buques, en el puerto y bahía de Maracaibo, las cuales trasportaráu gratis la correspondencia, si fuere preciso.

Artículo 2º

Sánchez se compromete, á dejar establecido en el término de diez meses, el servicio de lanchas por vapor para cargar y descargar.

Artículo 3º

La tarifa á que ha de sujetarse el contratista, no podrá pasar, en ningún caso, el precio que actualmente se cobra por el mismo servicio, y será presentada al Gobierno para su aprobación; y para los casos excepcionales, se fijará la tarifa entre el Gobierno Nacional y el contratista, de acuerdo.

Por las mercancías y efectos que pertenezcan al Gobierno, así como por las tropas que se embarquen, no podrá cobrar el contratista sino la mitad de la tarifa que se haya establecido.

Artículo 4º

El Gobierno concede al contratista la exención de derechos de importación de las lanchas, enseres y efectos que sean indispensables y necesarios para la ejecución de la obra y su conservación, así como la exención de todo impuesto Nacional, del Estado ó Municipal, cualquiera que sea su linaje y denominación.

Artículo 5º

El Gobierno Nacional no podrá hacer concesión igual ó semejante á ésta, para el servicio de carga y descarga en la bahía de Maracaibo, á otro individuo ó compañía, nacional ó extranjera, durante el término de veinte y cinco años, así como tampoco hacer concesiones algunas que anulen ó contraríen la presente concesión.

Artículo 6º

La duración de este contrato será de veinticinco años, y terminado este plazo, las lanchas, máquinas, enseres y demás utensilios de la empresa, pasarán á ser propiedad de la Nación.

Artículo 7º

El contratista queda autorizado para formar compañías nacionales ó extranjeras, con el fin de dar cumplimiento al contrato, así como para traspasarlo á otra persona ó compañía, dando aviso previo al Gobierno Nacional, quien á su juicio, si lo creyere conveniente, podrá

prorrogar el plazo para el establecimiento de la empresa por seis meses más; y en consecuencia de este artículo, se consignará el impuesto para adquirir el derecho de traspaso.

Artículo 8º

Las dudas y controversias que puedan suscitarse por motivo de la ejecución del presente contrato, serán resueltas por los Tribunales competentes de la República, conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á trece de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

[Firmado.]

J. V. GUEVARA

Por poder del General José de los Santos Sánchez,

A. Lutowsky."

—

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellado con el Gran Sello del Congreso, en Caracas, á 10 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

BENJAMIN QÜENZA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 14 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

ROBERTO GARCÍA.

3603

Resolución de 15 de mayo de 1886, auxiliando la construcción de una cloaca en la calle Sur 5, de esta capital, con la cantidad de mil doscientos bolívares (B 1.200), en materiales de alfarería.

[Suprimida por inútil.]

3604

Resolución de 15 de mayo de 1886, declarando que la fecha del contrato celebrado con el señor Heriberto Gordon, es la de 20 de mayo de 1884, y que no se compute en el plazo de diez meses, fijado para dar principio á los trabajos, el tiempo trascurrido desde el 16 de junio de 1884 hasta esta fecha.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 15 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del ciudadano Heriberto Gordón, en la cual hace observar: que habiendo sido publicado con errores respecto á la fecha y á la aprobación del Congreso, el contrato de veinte de mayo de 1884, en la *Gaceta Oficial* de 16 de junio de 1886, número 3.271, y aunque el error se subsanó en la *Gaceta Oficial* de 22 de octubre del mismo año, número 3.353; en el expediente ha continuado considerándose el contrato en todos los informes y Resoluciones, inclusive la de 26 de febrero de 1886, como si hubiese sido celebrado el 21 de mayo de 1884; en consecuencia, el Consejero Federal, Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, deseando corregir esos errores, sin perjuicio de tercero, ha tenido á bien declarar: que la fecha del contrato es la de 20 de mayo de 1884, y que no se compute en el plazo de diez meses, fijado para dar principio á los trabajos, todo el tiempo trascurrido desde el 16 de junio

de 1884, hasta esta fecha, quedando incluido en este lapso, las Resoluciones de 11 de junio de 1885 y de 26 de febrero de 1886, que acordaban respectivamente, los plazos de 1º de setiembre de 1884 á 11 de junio de 1885, y de 11 de junio de 1885, hasta 26 de febrero de 1886, por haber sido dadas con esos errores de fecha.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ROBERTO GARCÍA.

3605

Resolución de 17 de mayo de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 5ª clase, á los señores Juan de Ossuna y Juan de Avellaneda, por su cooperación en las fiestas del Centenario de Bolívar.

(Suprimida por inútil).

3606

Resolución de 17 de mayo de 1886, aprobando el inventario y liquidación de los bienes de la finada señorita Bárbara Cedillo.

(Suprimida por inútil).

3607

Resolución de 17 de mayo de 1886, creando el destino de Inspector General del Ejército, y nombrando para desempeñarlo, al ciudadano General Alejandro E. Padrón.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina.— Caracas: 17 de mayo de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

Juzgando el Gobierno conveniente la creación transitoria del destino de Inspector General del Ejército, se establece desde esta fecha, nombrando para desempeñarlo, al ciudadano General Alejandro E. Padrón.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. V. CASTRO ZAVALA.

3608

Resolución de 17 de mayo de 1886, derogando la de 1º del actual, que daba al Ayudante de Plaza, mando inmediato en las fuerzas de la guarnición.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.— Caracas: 17 de mayo de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

Habiendo cesado los motivos que tuvo el Gobierno para dictar la Resolución de 1º del actual, dando al Ayudante General de Plaza, mando inmediato en las fuerzas de la Guarnición, se declaran, por disposición del ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la República, insubsistentes los efectos de la expresada Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. V. CASTRO ZAVALA.

3609

Resolución de 17 de mayo de 1886, confiriendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 4ª y 5ª clases, á varias personas.

[Suprimida por inútil.]

3610

Decreto de 18 *de mayo de* 1886, *expedido por el Presidente del Estado Falcón, declarando insubsistente y sin efecto, el del Ciudadano Gobernador de la Sección Zulia, que disponía se continuase cobrando el impuesto de piso de muelle de Maracaibo.*

(Suprimido por inútil.)

3611

Carta de nacionalidad venezolana, de 19 *de mayo de* 1886, *expedida á favor del Señor Samuel M. Bendelac.*

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren,

Hace saber: que habiendo manifestado el señor Samuel M. Bendelac, natural de Tetuán, de cuarenta años de edad, de profesión comerciante, de estado casado y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Samuel M. Bendelac, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado, en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 19 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

F. PUGA.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Caracas: 27 de mayo de 1886.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 96 del libro respectivo.

EZEQUIEL MARIA GONZÁLEZ.

3612

Resolución de 20 *de mayo de* 1886, *aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por Carmen Key de Cabrera, en los cuales corresponde el* 3 *p* ⅋ *á la Renta de la Beneficencia Nacional.*

(Suprimida por inútil.)

3613

Resolución de 21 *de mayo de* 1886, *aprobando la liquidación hecha de los bienes dejados por Venancio Laya.*

[Suprimida por inútil).

3614

Resolución de 21 *de mayo de* 1886, *creando una Junta de Fomento, á cargo de la cual correrá la reparación y conservación de las calles de esta capital.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 21 de mayo de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

1º Por disposición del ciudadano

Consejero, Encargado de la Presidencia de la República, se crea una Junta de Fomento en esta capital, á cuyo cargo correrá la reparación y conservación de las calles de la ciudad, y se nombra para componerla, con el voto afirmativo del Consejo Federal, á los ciudadadanos Carlos Engelke, Teófilo Hurtado y Diego Morales.

2º El primero desempeñará las funciones de Presidente, y el segundo, las de Tesorero, confiándose las de Secretario al Ingeniero á las órdenes, ciudadano Félix Martínez Espino, que como tal, devenga sueldo por este Ministerio.

3º Se asigna para los trabajos, la cantidad de dos mil bolívares [B 2.000] semanales, á contar desde la que empieza el 24 de los corrientes, la cual se entregará á la Junta de Fomento expresada, previos los requisitos establecidos para este género de erogaciones.

4º Constituida que sea la Junta, hará la debida participación á este Ministerio, y procederá al ejercicio de su encargo, ajustándose, en todo, á la ley del caso, y á las órdenes que reciba de este Despacho.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

A. ARISMENDI.

3615

Resolución de 21 de mayo de 1886, condenando á Raimundo Peña, los intereses del capital de tres mil bolívares (B 3.000), que adeuda á las Rentas del Colegio de Primera Categoría del Estado Los Andes.

[Suprimida por inútil.]

3616

Sentencia definitiva confirmatoria de la de 21 de mayo de 1886, fijando la jurisprudencia en la cuestión honorarios, de los abogados en causas propias.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Corte Superior accidental del Distrito Federal.

Vistos, con lo alegado en estrados, por el ciudadano Simón Montes, apoderado de Eusebio López, y por el Doctor Pedro Centeno, en el recurso elevado ante esta Superioridad, por apelación que interpuso el primero, de la sentencia dictada por el Juez accidental de primera Instancia en lo civil, del Distrito Federal, en ocho de febrero del corriente año, declarando :—" en las costas impuestas en la sentencia del Juez de primera Instancia en lo civil del Distrito Federal, fechada á 12 de agosto de 1885, están comprendidos los honorarios que, en este juicio, ha devengado el abogado, Doctor Centeno, defendiendo su propio pleito"—este Superior Tribunal, resumiendo los autos, encuentra :

I. Antecedentes.

Demandado Eusebio López por el Doctor Pedro Centeno, por cantidad de bolívares que aquel parecía deberle, según el tenor de un pagaré vencido, que el deudor reconoció en juicio, fué condenado por sentencia del Juzgado del Distrito Federal, en 27 de mayo de 1885, á pagar el montante de dicho pagaré, con los intereses en él estipulados, sin especial condenación en costas; punto, este último, de que apeló el Doctor Centeno, y que fué decidido en favor de éste, por el Juez de primera Instancia en lo civil del Distrito Federal, declarando por sentencia de 12 de agosto de 1885, que las costas debía pagarlas el demandado Eusebio López; pero sin lugar los honorarios propios, reclamados en informes por el abogado Centeno. Aquí, nueva apelación de éste, por la exclusión de sus honorarios, para ante la Corte Superior, la cual, por sentencia de 22 de octubre de 1885, revocó la ante-

rior en la parte apelada, declarando: "que es al Juzgado del Distrito, á quien corresponde la calificación de las costas, esto es, si el honorario del Doctor Centeno debe incluirse en ellas." —En este estado, y acordada por el Juzgado del Distrito Federal, á petición del abogado Centeno, la tasación de costas, hecha por Secretaría, para proceder á la ejecución del fallo Superior; y pedida luego por el mismo interesado, la intimación de las costas tasadas y también de sus honorarios, que había oportunamente estimado en diligencia, dictó auto en 11 de diciembre de 1885, el Juez, Doctor Bruzual Serra, decretando. de conformidad, la intimación al demandado Eusebio López, del pago de las costas, según la tasación, y de los honorarios de Centeno, reducidos á una cantidad igual á la mitad de la cuantía de la demanda, como máxima, conforme al artículo 124 del Código de Procedimiento Civil. Y así se hizo, en efecto, la intimación á Eusebio López, en 17 de diciembre [folio 25], especificándose en élla, setenta bolívares cincuenta céntimos (B 70,50), total de costas, y trescientos setenta y tres bolívares, setenta y dos céntimos [B 373,72], de honorarios.—Comparace entonces el ciudadano Simón Montes, como apoderado de Eusebio López, y "se opone formalmente, á que su representado pague al Doctor Pedro Centeno los honorarios que cobra, pues los abogados no pueden devengar honorarios en asuntos propios, y asi pide lo declare el Tribunal"— á cuya petición recayó nuevo auto del mismo Juez, Doctor Bruzual Serra, en 22 de diciembre de 1885, declarando ahora: "que, en asuntos propios, no tienen los abogados derecho á tales honorarios, y que, por tanto, no ha lugar á los que reclama el Doctor Pedro Centeno:" y que esta declaratoria "se concluye terminantemente" del parágrafo 2º, artículo 7º de la ley de 30 de abril de 1849, vigente, según la cual, los abogados pueden exigir honorarios de la parte á quien defiendan; "pareciendo indicar así"—agrega el Juez—"que es respecto de esa parte, que tan solo se devenguen aquéllos."—De esta decisión, apeló nuevamente Centeno, y el Juez accidental de primera Instancia, Doctor Manuel L. Hurtado, á quien tocó conocer del recurso, revocó el auto apelado, haciendo la declaratoria inserta en el preámbulo de esta sentencia. De la revocatoria antedicha, interpuso alzada el apoderado de Eusebio López, y de ella va á decidir esta Corte Superior accidental. Hasta aquí los antecedentes.

II Conclusiones.

El apoderado del apelante, ciudadano Simón Montes, ha formulado su conclusión, pidiendo que se niegue en absoluto al abogado contrario, el derecho á que aspira, de que se le concedan los honorarios que reclama, por ser su propia causa la que gestiona y defiende; pretensión que en su concepto, es opuesta al espíritu de la profesión, á los principios fundamentales del derecho; contraria á la moral y al orden público, y destituida de autoridad forense.

El Doctor Centeno ha definido su conclusión, pidiendo, á su vez, que se le reconozca derecho perfecto á reclamar los honorarios que ha devengado en este juicio, litigando en defensa y resguardo de sus propios intereses; si bien, alega, no lucha por lo material del lucro, puesto que lo ha cedido de antemano á un Instituto benéfico, sino por decoro y honra profesionales.

Ambos á dos, piden á una, que este Superior Tribunal fije la jurisprudencia en este punto; y el apelante ha exigido en estrados que, en todo caso, se declare que, en términos generales, el abogado defendiendo en juicio causa propia, tendrá derecho, cuando más, á indemnización, a título de perjuicios; pero á honorarios, jamás.

III Cuestiones

1ª ¿Deben, ó no, incluirse los honorarios en las costas del pleito?

2ª ¿Es, ó no, compatible con los principios jurídicos, que los abogados defendiendo en juicio causa propia, devenguen honorarios?

IV Considerando:

Que es lícito hacer todo aquello que la ley no prohibe; y que no habiendo

existido ni existiendo en nuestra legislación ley alguna que prohiba al abogado defender en juicio su propia causa, ni devengar ó cobrar honorarios en este caso, puede lícitamente hacerlo.

Considerando:—Que siendo el abogado, según los Maestros de la Ciencia, "aquel que defiende causa ó pleito, *suyo ó ajeno*, demandando ó respondiendo." [Escriche]; si al defender causa ó pleito ajeno, puede cobrar honorarios si resulta vencedor ¿por qué, al defender los suyos propios, no ha de poder, con igual derecho, cobrar también honorarios?

Considerando:—Que, ante la ley, los derechos que ella concede á las partes que litigan, son iguales, mientras no haya decisión expresa y definitiva; y que no habría tal igualdad, sino desigualdad inicua, desde el momento que en un pleito sostenido entre un abogado y otro que no lo sea, si sucumbe el abogado, la ley le obliga á pagar á su contrario, costas y honorarios de su defensor; y si triunfa el abogado, resulta que, por el hecho de serlo, y de haberse defendido á sí propio, se le prohibe cobrar honorarios.

Considerando:—Que es más cónsono con la razón y con el decoro y la moral profesional, que el abogado que defiende su propio pleito, tenga derecho á cobrar honorario, y no que se valga de un *lego* que le sirva de patrocinante ó apoderado, tan sólo para que devengue el honorario, lo cual sería tanto más deprimente para la profesión, y aun inmoral, en el caso de que el abogado y el *lego* patrocinante suyo, se pusiesen de acuerdo para prorratearselo.

Considerando:—Que si según el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, "en ningún caso se obligará á las partes á constituir apoderado ó valerse de abogados ó patrocinantes," es rigorosamente lógico, que todo litigante en juicio, sea ó no abogado, puede defenderse á sí propio, puesto que la ley no lo prohibe. Y si para defender sus propios intereses, injustamente atacados, tiene que consagrar á tan justo litigio, tiempo, dinero, conocimientos y reposo ¿no será justo ó equitativo, por lo menos, que al declararse vencedor en el pleito, se le conceda en la forma legal acostumbrada, el recobro de su múltiple capital empleado, acordándosele derecho al honorario que debe pagarle la contraparte, puesto que injusta y temerariamente puso pleito á su abogado?

Considerando:—Que el abogado á quien se le niega el honorario por defender su propia causa, puede decirse que sufre su verdadero *lucro cesante*, pues deja de ganar con su profesión defendiendo negocios ajenos, por hallarse defendiendo el suyo; y sufre también daño ó menoscabo, porque ha aportado á su propia defensa, un capital representado en dinero, tiempo y conocimientos, capital de que no se le permite restaurarse.

Considerando:—Que si en vez de promovérsele á un abogado, injusta y temerariamente un solo pleito, se le promueven varios, á cuya defensa tuviera que consagrar todo su tiempo y consumiera en esas defensas personales, su pequeño ó grande patrimonio — ¿sería justo que, resultando vencedor en todos ellos, no se le acordasen honorarios, por la sola circunstancia de haberse defendido á sí propio, y no haber constituido apoderado ó patrocinante, cuando á ello no le obliga la ley?

Considerando:—Que de la disposición contenida en el parágrafo 2º, artículo 7º de la ley de abogados, de 30 de abril de 1849, permitiendo que puedan exigir de la parte á quien defienden, los honorarios que hayan devengado, antes de la conclusión de la causa, no se concluye terminantemente en buen criterio jurídico, que le esté prohibido al abogado devengar honorarios en propia causa; antes bien, si fuera necesario interpretar aquella disposición, siendo de ley que el litigante declarado temerario, pague las costas y honorarios de su contraparte, la interpretación debería hacerse en sentido favorable al honorario de dicho abogado, por aquel principio de jurisprudencia, de que lo odioso debe restringirse, y lo favorable ampliarse.

Considerando:—Que, según la ley, se llama *litigante temerario*, todo aquel que no tiene justa causa para litigar, y, como tal, es condenado en las costas que causó á su contrario, si éste las pide;

siendo esa condenación la pena que la ley impone á ese litigante que, sin justa causa, ó de mala fe, sostiene un pleito. Por eso en las costas (gastos del pleito) están compreudidos los honorarios de la contraparte ó de su apoderado—artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, que por equidad los reduce á una suma equivalente á la mitad del *quantum* de la demanda—costas y honorarios que se intiman para su pago á la parte condenada, cuando se va á ejecutar la sentencia; y como quiera que, no obligando la ley á las partes á constituir apoderados ó patrocinantes para su defensa, resulta que tratándose de un pleito en que el abogado, por el hecho de serlo, puede defender y defiende su propia causa, es evidente que, en principios, le es lícito gozar del beneficio que la ley concede en general, cuando impone como pena las costas al litigante que sin justa causa sostuvo una litis, y en ella sucumbió.

Considerando:—Que todo temor de *quotalitis* desaparece respecto del abogado que sostiene en juicio su propio derecho; porque siendo él, por decirlo así, su propio cliente, falta todo fundamento para aquel pacto reprobado.

Considerando:- Que bien pudiera suceder que un abogado suspenso en el ejercicio de su profesión, emplease la superchería de comprar, por ventura, títulos de deuda, ó cualesquiera otros valores negociables, y en posesión de ellos, se constituyese en juicio á demandar los derechos á ellos inherentes; pero si hacemos mención de este argumento, es tan sólo por haberse aducido con énfasis en los informes; pues basta reflexionar que un abogado suspenso, por el hecho de estarlo, ya no es el abogado de que se trata en esta cuestión, pues de hecho le está cerrado el foro, y por tanto, está en la imposibilidad de consumar su superchería.

Considerando:—Que si pudiera alegarse que el abogado devenga honorarios en virtud del mandato que se le confiere para estar en juicio defendiendo derechos ajenos; asumiendo él, cuando aboga y litiga por sí y para sí, el doble carácter de mandante y mandatario, no existe la causa en que se funda el derecho á los honorarios: si tal argumento fuera aducible, decimos, se desvanecería como el humo, al considerar que, el abogado defensor de su propia litis, no ejerce, es verdad, mandato de tercero; pero es porque el mandante es la ley, que no le obliga á constituir apoderado, y que permitiéndole, por tanto, abogar en sus propios negocios, le habilita de hecho y de derecho para el goce de los emolumentos que en general concede á todos los apoderados y patrocinantes.

Considerando:—Que la indemnización á título de perjuicio, no es de por sí un derecho inherente al ejercicio de la profesión de abogado, como lo es el honorario, sino que debe deducirse por acción especial y separada.

Considerando:—Que la justicia y la equidad serían en este punto un irrisorio sarcasmo á los ojos de la filosofía del derecho, si el hombre de la ciencia jurídica—el Abogado—teniendo por obligación profesional, que poseer caudal de conocimientos para el servicio de todos, no lo pudiese emplear para sí mismo, sino so pena de que, al usarlo en resguardo de sus derechos, se viese, precisamente cuando triunfa de un temerario, excluido como un paria del honorario, galardón de sus fatigas; es decir, castigado con la doble pena material y moral, de privación de la merced legal á todos en análogo caso discernida, aun al más rudo patrocinante.

Considerando:—Que si se temen abusos en que pueda incurrir el abogado con derecho á honorarios en su propia litis, es del caso advertir, que generalizando las excepciones pecaminosas, hasta el punto de elevarlas á la categoría de fundamento para una prohibición singular, semejante proceder pondría un estigma sobre la noble profesión del derecho, que ejerce el abogado, y haría á este noble gremio solidario de los lamentables extravíos de algún mal aconsejado profesor. Y que el honor y la moral profesionales no se legislan, se poseen: el abogado que no es, de suyo, carácter honorable y moral, no lo será, diga lo que quiera la ley, ni en causa ajena, ni en la propia.

Y considerando, en suma, que aunque se han citado en informes, autoridades forenses contemporáneas, contra-

rias al honorario del abogado en su litis propia, semejantes citas no constituyen fuente jurídica, por no haberse presentado sino con el mero carácter de opiniones privadas, y que ni aún así se han exhibido en forma de consulta profesional *ad hoc*. Y como también son muchas, por otra parte, las opiniones opuestas, no podemos reconocer y adoptar como antecedente que sí constituye autoridad, sino los autos y sentencias de los tribunales. Algunos tenemos en los anales de nuestra judicatura nacional, entre éllos el citado por el juez accidental de primera instancia en su sentencia, mencionada en la sección primera de la presente.

Por estos fundamentos, administrando justicia, por autoridad de la ley, se confirma la sentencia apelada, con las costas del recurso, éstas de conformidad con el aparte final del artículo 123 del Código de Procedimiento civil. Devuélvase el expediente en la forma legal.

Dada y publicada en la Sala del Despacho del Palacio de Justicia del Distrito Federal, en Caracas, á veinte y uno de mayo de mil ochocientos ochenta y seis. —Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

F. M. Villarroel.—Francisco Solano.—Jesús María Morales Marcano.—F. A. Romero, Oficial Mayor.

3617

Resolución de 24 de mayo de 1886, *concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 5ª clase, al señor Carlos Enrique Neuport.*

(Suprimida por inútil).

3618

Resolución de 24 de mayo de 1886, *concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 4ª clase, á varias personas.*

[Suprimida por inútil].

3619

Ley de 24 de mayo 1886, *aprobatoria del contrato celebrado ad referendum, por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, con el ciudadano Miguel Tejera, para explotar todas las producciones minerales y vegetales de los Territorios Alto Orinoco y Amazonas.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.

Se aprueba el contrato celebrado *ad referendum*, por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, con el ciudadano Miguel Tejera, para explotar todas las producciones minerales y vegetales de los Territorios Alto Orinoco y Amazonas, cuyo tenor es el siguiente:

"General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela en varias Cortes de Europa, residente hoy en París, Grand Hotel, 12 Boulevard des Capucines, suficientemente autorizado por el Gobierno de Venezuela, por una parte; y, por la otra, Miguel Tejera, residente en la actualidad en el mismo Hotel, han convenido y convienen, en celebrar el siguiente contrato *ad referendum*.

Artículo 1º

El Gobierno Federal, concede á Miguel Tejera, derecho exclusivo para explotar todas las producciones minerales y vegetales de los Territorios Alto Orinoco y Amazonas, durante el tiempo de este contrato.

Artículo 2º

Son obligaciones de Miguel Tejera, las siguientes:

1ª Construir dos líneas férreas de vía angosta, para salvar los raudales de Atures y Maipures, en el Orinoco, debiendo dar principio á su construcción, dentro del término de ocho meses, á contar de la fecha en que le sea comunicada la ratificación de este contrato.

2ª Establecer la navegación por vapor en el Alto Orinoco, en el Casiquiare y el Río Negro; debiendo estar el primer vapor en aquellas aguas, dentro del término de seis meses, á contar de la fecha en que deben comenzarse á construir los ferrocarriles de que se habla en el párrafo anterior.

3ª Introducir á sus expensas, en los expresados Territorios, un número anual de inmigrados que no baje de quinientos.

4ª Costear la construcción de un edificio para escuela, y una capilla en cada una de las nuevas poblaciones que se funden.

5ª Construir á su costa dos cuarteles capaces para doscientos hombres cada uno; de los cuales, uno estará próximo á la frontera con Colombia, y el otro en las cercanías de la línea divisoria con el Brasil: ambos en los puntos que escoja el Gobierno Federal, al cual serán sometidos los planos para su aprobación.

6ª Introducir á los dichos Territorios, por lo menos, tres misioneros católicos cada año, durante un período de diez años.

7ª Mantener á sus expensas, en los puntos más adecuados, hospitales y boticas suficientes para la asistencia de los indígenas é inmigrados que enfermen en los trabajos de la empresa.

8ª Pagar al Gobierno Nacional, mientras dura este contrato, la suma de cuarenta bolívares por cada cuarenta y seis kilogramos de caucho que exporte al extranjero.

9ª Enviar una comisión científica á explorar ambos Territorios, y comunicar al Gobierno el resultado de sus trabajos.

Artículo 3º

La empresa podrá sostener á sus expensas, un cuerpo de policía para resguardo de sus trabajos, debiendo ser sus Jefes nombrados por el Gobierno Federal.

Artículo 4º

El Gobierno Nacional permitirá la introducción, libre de derechos aduaneros, de todos los elementos necesarios para la construcción y conservación de vías férreas y buques; así como también la de máquinas, útiles y enseres destinados á las industrias que establezca la empresa, y concederá una rebaja de diez por ciento en los derechos aduaneros, en los víveres, mercancías y otros objetos de consumo, que introduzca para los expresados Territorios, debiendo llenar la empresa, en todos casos, las formalidades legales.

Artículo 5º

La empresa podrá construir los ferrocarriles, telégrafos y canales que juzgue convenientes en la extensión de los Territorios, debiendo siempre comunicar al Gobierno, la época en que haya de comenzar cualquier obra de las mencionadas, así como también los planos de ellas.

Artículo 6º

El terreno baldío que la empresa ocupe con plantaciones agrícolas y establecimientos pecuarios é industriales, le será concedido en propiedad, llenando los requisitos legales.

Artículo 7º

El Gobierno Nacional se obliga á conceder á Miguel Tejera ó sus cesionarios, un título de propiedad de seis hectáreas de terrenos baldíos, por cada inmigrado que introduzca en los Territorios.

Artículo 8º

Durante el tiempo de este contrato, la empresa no podrá ser gravada con ningún impuesto ó contribución, cualquiera que sea su origen ó denominación.

Artículo 9º

Los vapores de la empresa podrán navegar el Bajo Orinoco, y salir ó entrar por el caño Macareo.

Artículo 10.

Miguel Tejera ó sus cesionarios están en el deber de hacer la explotación de las materias vegetales, de modo que se conserven en buen estado las plantaciones naturales existentes. Además, repondrán las plantas que perezcan con

la explotación, y harán los trabajos necesarios para facilitar, en todo tiempo, el beneficio de los cauchales y otras plantaciones semejantes que exploten.

Artículo 11.

La duración de este contrato, será de treinta y cinco años, á contar de la fecha de su ratificación, al fin de los cuales, todas las propiedades de la empresa pasarán á ser pertenencia de la Nación, excepto las líneas férreas de más de diez kilómetros que haya construido la empresa, los terrenos que haya adquirido y las minas que tenga en explotación, las cuales continuarán siendo de su propiedad, hasta el término de noventa y nueve años, á contar de la misma fecha.

Artículo 12.

El Gobierno Federal se obliga á no pactar con ninguna otra persona ó compañía, mientras dura este contrato, la explotación de los productos minerales y vegetales, navegación por vapor y vías férreas, que son motivo del presente contrato.

Artículo 13.

Este contrato podrá ser traspasado á otra ú otras personas ó compañía, en parte ó en totalidad, dando de ello aviso al Gobierno de la República.

Artículo 14.

Las dudas y controversias que puedan suscitarse en el cumplimiento de este contrato, serán resueltas por los tribunales competentes de la República, de conformidad con sus leyes.

Artículo 15.

Este contrato queda sometido á la ratificación del Gobierno de la República.

Hechos tres de un tenor, á un solo efecto, en París, á diez y siete de diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

L. S.

GUZMAN BLANCO.

Miguel Tejera."

—

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellada con el Sello del Congreso, en Caracas, á 21 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

JACINTO LARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

F. TOSTA GARCÍA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal, en Caracas, á 24 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

ROBERTO GARCÍA.

3620

Resolución de 24 de mayo de 1886, manteniendo al Doctor Pedro Luis Briceño Martín, en posesión pacífica de un terreno baldío.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 24 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

El Consejero Federal, Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer, se mantenga en posesión pacífica al señor Doctor Pedro Luis Briceño Martín, de un terreno baldío situado en el Distrito Maturín, del Estado Bermúdez, y comprendido bajo los linderos siguientes: por el Naciente, Sitio de San Pedro; por el

Poniente, río de Morón: por el Norte, río Amaná; y por el Sur, baldíos.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Federal,

ROBERTO GARCÍA.

3621

Resolución de 24 de mayo de 1886, concediendo la condecoración del Busto del Libertador, en la 3ª clase, á los señores Doctores Karl, W. F. R. Suringar, Hermanen Kate y Labaraouy Bey.

[Suprimida por inútil.]

3622

Acuerdo de la Alta Corte Federal, de 25 de mayo de 1886, por el que declara no estar comprendida en los casos determinados en la atribución 8ª, sección 2ª, título 6º, de la Constitución Nacional, la colisión denunciada por el ciudadano Manuel A. Meléndez, entre varias resoluciones dictadas por el gobierno del Estado Lara, y el Artículo 103 de la Constitución Nacional.

Vista la solicitud que dirige á este Tribunal el ciudadano Manuel A. Meléndez, desde la capital del Estado Lara, de donde es vecino, con fecha veinte de abril próximo pasado, denunciando la colisión que, en su sentir, existe entre las Resoluciones Ejecutivas del Gobierno de aquel Estado, dictadas en los días 12 y 13 de dicho mes, deponiéndole del cargo de Fiscal general que legalmente ejercía, y nombrando otro ciudadano en su lugar, con el artículo 103 de la Constitución Federal; 41, 83 y 96 de la del Estado Lara; y 3º del Código civil, la Alta Corte Federal declara: no estar comprendida en los casos determinados en la atribución 8ª, sección 2ª, título 6º de la Constitución Nacional, y ser por lo tanto de la jurisdicción privativa del Estado. — Publíquese.—Dado en Caracas, á veinte y cinco de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—*J. M. Ortega Martínez. Andrés A. Silva.—J. M. Manrique.—J. I. Arnal.—J. Felipe Machado.—Leonidas Anzola.—J. B. Calcaño y Paniza.—Ezequiel García.—Juan J. Toro*, Secretario.

3623

Resolución de 26 de mayo de 1886, sobre exención de derechos para la pólvora que se introduzca con destino al ferrocarril que se construye entre Valencia y Puerto Cabello.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 26 de mayo de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

Vista la solicitud de los señores Leseur Romer y Cª, representantes de los señores Cutbill Son and De Lungo, contratistas del ferrocarril entre Puerto Cabello y Valencia, relativa á la exoneración de los derechos aduaneros de varias cajas de conservas alimenticias, drogas y pólvora, para emplearlas en la construcción, conservación y explotación de dicho ferrocarril, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º del respectivo contrato. El ciudadano Consejero, Encargado de la Presidencia de la República, teniendo en consideración: que el espíritu del artículo 7º del mencionado contrato, sólo se refiere á la herramienta, útiles y provisiones, es decir, instrumentos, materiales y provisiones para máquinas, cosas difíciles ó por lo menos costosas en el país, que tienden á facilitar la realización de la obra contratada, y en manera alguna perjudicial al comercio de víveres, conservas alimenticias, vinos y drogas, al cual están dedicados muchos ciudadanos nacionales y extranjeros, lo que además, traería gran perjuicio al Fisco Nacional, pues este precedente serviría de base para iguales exigencias por parte de los contratistas de las diferentes obras que se están ejecutando ó se ejecutan en el país. Por tales consideraciones, el Consejero, Encargado de la Presidencia de la República, ha venido en acceder á la solicitud de los señores Leseur Romer y Cª, en representación de los señores Cutbill Son and De Lungo, solo respecto de la pólvora, quedando sujetos á las leyes y reglamentos que existen, ó que en lo adelante

se dictaren, para la introducción de materias explosivas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

A. ARISMENDI.

3624

Resolución de 26 de mayo de 1886, concediendo al señor Alcides Leopoldo Louvet, la condecoración del Busto del Libertador, en la 3ª clase.

[Suprimida por inútil.]

3625

Resolución de 26 de mayo de 1886, concediendo la Medalla con el Busto del Libertador, á varios individuos.

[Suprimida por inútil].

3626

Resolución de 26 de mayo de 1886, aprobando la liquidación hecha por el ciudadano Rector del Colegio de 1ª Categoría del Estado Guzmán Blanco, en la herencia del Presbítero P. P. Sarmiento.

[Suprimida por inútil.]

3627

Resolución de 26 de mayo de 1886, aprobando la liquidación hecha por el Rector del Colegio de 1ª Categoría del Estado Guzmán Blanco, en la herencia del finado Juan Gómez.

(Suprimida por inútil].

3628

Resolución de 26 de mayo de 1886, auxiliando á la fábrica de la Iglesia de Ortiz, con cuatro mil bolívares, (B 4.000).

[Suprimida por inútil.)

3629

Resolución de 26 de mayo de 1886, aprobando el oficio de la Junta Administradora de la Universidad Central, en que varias personas solicitan la redención de algunas enfitéusis.

(Suprimida por inútil.]

3630

Resolución de 28 de mayo de 1886, accediendo á la solicitud del ciudadano Cayo Mario Quintero, sobre exoneración de derechos á los materiales y aparatos necesarios, para la construcción de una línea telefónica de La Ceiba á Sabana de Mendoza.

[Suprimida por inútil.]

3631

Resolución de 29 de mayo de 1866, concediendo la medalla, con el Busto del Libertador, en la 3ª clase, á varias personas.

(Suprimida por inútil.)

3632

Ley de 29 de mayo de 1886, aprobando la Memoria de Relaciones Interiores.

Estados Unidos de Venezuela.—Cámara de Diputados.—Secretaría.—Número 186.—Caracas: 29 de mayo de 1886—23° y 28°

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

La Honorable Cámara de Diputados, en su sesión de ayer, ha tenido á bien aprobar el siguiente informe:

"Ciudadanos Diputados.—La Comisión permanente de Relaciones Interiores, después de estudiar la Memoria que ha presentado á la Cámara el Ministro del ramo, informa: que considera los actos comprendidos en ella, dignos de la aprobación del Cuerpo, y os propone el siguiente acuerdo:

"La Cámara de Diputados, aprueba

la Memoria que le ha presentado el Ministro de Relaciones Interiores, en las presentes sesiones."

Inserción que hago á usted para que se sirva elevarla á conocimiento del Supremo Gobierno.

Dios y Federación,

J. Nicomedes Ramírez.

3633

Resolución de 31 de mayo de 1886, promoviendo licitadores para la impresión y timbre de papel sellado.

[Suprimida por inútil].

3634

Carta de nacionalidad venezolana de 31 de mayo de 1886, expedida en favor del señor Carlos A. Rothe.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren,

Hace saber: que habiendo manifestado el señor Carlos Alejandro Rothe, natural de Hamburgo, de diez y ocho años de edad, de profesión impresor, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Carlos A. Rothe, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar, por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano y refrendada por el Ministro de Estado, en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 31 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

F. PUGA.

3635

Resolución de 1º de junio de 1886, disponiendo que la ginebra que se produce en la fábrica que tiene establecida en la ciudad de Cumanacoa, el señor W. C. Wierzbicki, puede guiarse de cabotaje por la Aduana del Puerto Sucre, para los otros puertos de la República, previas ciertas formalidades.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 1º de junio de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

El ciudadano Consejero, Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto: que la ginebra que se produce en la fábrica de dicho licor, que tiene establecida en la ciudad de Cumanacoa, el señor W. C. Wierzbicki, pueda guiarse de cabotaje por la Aduana marítima del Puerto Sucre, para los otros puertos de la República, siempre que los embarcadores presenten en dicha Aduana, y en cada caso, una certificación del fabricante, extendida en papel del sello 6º, con una estampilla de un bolívar (B 1), y autorizada por la primera autoridad civil de Cumanacoa, que compruebe que la mercadería que se embarca, es producción de la fábrica del señor Wierzbicki; y debiendo llevar la ginebra, en sus envases, y en las cajas que los contengan, una marca y sello especiales que la distingan de los otros productos de la misma clase que se importan del extranjero.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

3636

Resolución de 2 de junio de 1886, *acordando al señor José León Agostini, la prórroga que ha solicitado para poner en explotación la concesión minera denominada "La Culebra."*

¡Suprimida por inútil.|

3637

Ley de 5 de junio de 1886, *sobre juramento de empleados. Deroga la de 26 de abril de* 1882, *número* 2.405, *que derogó la de* 1875, *número* 1.495.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En cumplimiento del artículo 115 de la Constitución,

Decreta:

Artículo 1°

Ningún empleado podrá entrar en el ejercicio de sus funciones, sin prestar antes juramento de sostener y defender la Constitución y leyes de la República, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Artículo 2°

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, prestará el juramento á presencia del Congreso, ante su Presidente.—En los casos de faltas temporales ó absolutas, el Consejero que conforme á la ley deba reemplazarle, prestará el juramento ante el Consejo Federal, en sesión pública. De estos actos se dará cuenta al Congreso en su inmediata reunión.

Parágrafo único. — Si la elección de Presidente de la República, recae en un Consejero que no estuviere presente, y la Legislatura Nacional clausure sus sesiones antes de presentarse el Presidente electo á prestar la promesa de ley, este acto tendrá lugar ante el Consejo Federal en la misma forma establecida para los Consejeros llamados á reemplazar al propietario, en los casos de faltas temporales ó absolutas.

Artículo 3°

Los Presidentes de las Cámaras Legislativas y los del Consejo Federal y Alta Corte Federal, prestarán el juramento en presencia de las respectivas corporaciones; y los miembros de éstas lo harán ante su Presidente.

Artículo 4°

Los Vocales de la Corte de Casación prestarán el juramento, ante el Presidente del Consejo Federal y á presencia de éste.

Artículo 5°

Los nombrados por el Congreso para los Arzobispados y Obispados, antes de que sean presentados á Su Santidad por el Poder Ejecutivo, deberán prestar el juramento ante el Presidente de la República, ó de la persona que delegare al efecto, en la forma que prevenga la ley de Patronato Eclesiástico; y antes de recibir las bulas de su institución, con el pase requerido por la ley, prestará el juramento que previene el artículo 2° del Decreto Legislativo de 13 de mayo de 1841, sobre la materia.

Artículo 6°

Los Ministros del Despacho del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, prestarán el juramento ante éste; y los Generales de Ejército y Marina y los demás empleados nacionales, civiles y eclesiásticos, prestarán dicho juramento ante la autoridad ó corporación que hiciere la elección ó el nombramiento, ó de la autoridad que se comisione al efecto.

Artículo 7°

Se deroga la Ley de 26 de abril de 1882 y todas las disposiciones que sean contrarias á la presente.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellado con el Sello del Congreso, en Caracas, á 1° de mayo de 1886.—23° de la Ley y 28° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

JACINTO LARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

F. TOSTA GARCÍA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal en Caracas, á 5 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

F. PUGA.

3638

Documentos de 8 de junio de 1886, relacionados con el contrato celebrado entre el Gobierno y el apoderado del ciudadano José León Agostini, sobre unas minas situadas en el Territorio Federal Yuruary.

[Suprimida por inútil].

3639

Resolución de 9 de junio de 1886, concediendo el título de Ingeniero civil, al ciudadano Doctor José Gregorio Sánchez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 9 de junio de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Doctor José Gregorio Sánchez, aspirante al título de Ingeniero civil y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Consejero Federal, Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver que, de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida al expresado ciudadano el título de Ingeniero civil, quedando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

N. LÓPEZ CAMACHO.

3640

Ley de 9 de junio de 1886, aprobatoria del contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y los señores Juan Magdaleno y Cª, para establecer en el Distrito Federal y en el Estado Guzmán Blanco la industria de conservar la carne de ganado vacuno, por un sistema especial.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.

Se aprueba el contrato celebrado por los ciudadanos Juan Magdaleno y Cª, con el Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional, para establecer en el Distrito Federal y en el Estado Guzmán Blanco, la industria de conservar carne de ganado vacuno, por un sistema especial, el cual es del tenor siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, competentemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y Juan Magdaleno y Cª, por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

Artículo 1º

Juan Magdaleno y Cª se comprometen á establecer en el Distrito Federal, y en el Estado Guzmán Blanco, la industria de conservar, por el sistema especial que poseen, la carne cruda de ga-

nado vacuno, en perfecto estado, sin merma alguna en su peso, quedando, así, propia para la exportación.

Artículo 2º

El Gobierno permitirá, libres de derechos de Aduana, la introducción de todas las máquinas, útiles y enseres para la empresa, la cual estará libre también de todo impuesto.

Artículo 3º

El término para la duración de este contrato, será de cincuenta años, obligándose el Gobierno Federal, á no hacer igual concesión á ninguna otra persona ó compañía, durante este tiempo, en los lugares contratados.

Artículo 4º

Para el establecimiento de la industria referida, se concede el término de un año, contado desde esta fecha, en que el presente contrato ha sido aprobado por el Consejo Federal, pudiendo prorrogarse dicho término por seis meses más, á juicio del Ejecutivo Federal.

Artículo 5º

El presente contrato podrá ser transferido á cualquiera otra persona ó compañía nacional ó extranjera, dando aviso de ello al Ejecutivo Nacional.

Artículo 6º

Las diferencias que se susciten en la ejecución de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á siete de noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

[Firmado]:

JACINTO LARA.

(Firmado).

Juan Magdaleno y Cª"

—

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellada con el Gran Sello del Congreso, en Caracas, á 8 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

JACINTO LARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

F. TOSTA GARCÍA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal, en Caracas, á 12 de mayo de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

ROBERTO GARCÍA.

3641

Carta de nacionalidad venezolana de 10 de junio de 1886, expedida en favor del señor Carlos Weisser.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Carlos Weisser natural de Hamburgo [Alemania], de sesenta y tres años de edad, de profesión relojero, de estado casado y residente en Hamburgo, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjero, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Por tanto, téngase al señor Carlos Weisser, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y háganse le guardar por quienes corresponda, todos los de-

rechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 8 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

MANUEL A. DIEZ.

[Refrendado.]

El Ministro de Relaciones Interiores,

F. PUGA.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores. —Caracas: 10 de junio de 1886. De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 97 del libro respectivo.

EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

3642

Ley de 12 *de junio de* 1886, *aprobatoria del contrato celebrado por el Ministro de Fomento, con el General Augusto Lutowsky, para el servicio de remolque, boyas y faros, en la "Barra," "Tablazo" y "Lago de Maracaibo."*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Visto y considerado, el contrato celebrado por el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con el ciudadano General Augusto Lutowsky, para el servicio de remolque, boyas y faro en la "Barra", "Tablazo" y "Lago de Maracaibo," cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y, por la otra, Augusto Lutowsky, han convenido en modificar el contrato para el servicio de remolque, boyas y faros, en la "Barra," el "Tablazo" y "Lago de Maracaibo," firmado el 20 de febrero de 1884, en los términos que constan del presente contrato:

Artículo 1º

El Gobierno de Venezuela, concede al ciudadano General Augusto Lutowsky, sus herederos ó cesionarios, el derecho esclusivo para el servicio de remolque, boyas y faros en la "Barra" "Tablazo" y "Lago de Maracaibo," por veinte años, á contar desde el dia en que este contrato sea firmado.

Artículo 2º

Augusto Lutowsky, tendrá listos siempre, los elementos necesarios para que el servicio de remolque y boyas, se haga sin tardanza.

Artículo 3º

Augusto Lutowsky, establecerá un faro en la isla de "Zapara," punto designado por el Gobierno Nacional. Este faro, será de luz giratoria, del mejor sistema conocido y visible á una distancia de quince millas marinas.

Es entendido, que corre por cuenta del contratista, hacer todos los gastos necesarios, para su conservación y permanente buen servicio.

Artículo 4º

El Gobierno Nacional autoriza á Lutowsky, para que pueda utilizar la parte construida del faro que existe en la isla de "Zapara," y los materiales que allí se encuentren.

Artículo 5º

La empresa tendrá para el servicio de remolque, los buques de vapor remolcadores que fueren indispensables, con la potencia de máquinas, para el objeto á que se destina. Lutowsky, destina el poderoso remolcador *Augusto*, que actualmente hace el servicio en la Barra de Maracaibo, al servicio de esta empresa.

Artículo 6º

Los remolcadores y buques de la empresa, deben tener bandera nacional y estarán siempre estancos y marineros, para el servicio á que estén destinados.

Artículo 7º

El servicio de remolque ha de hacerse sin tardanza y en el momento que lo requieran los buques que hayan de entrar ó salir por la Barra de Maracaibo, salvo el caso de imposibilidad por mal tiempo, ó de fuerza mayor.

Artículo 8º

El ramo de prácticos, estará á cargo de la empresa; al efecto, el Gobierno Federal pondrá á disposición de Augusto Lutowsky, sus cesionarios ó sucesores, la suma de cuarenta y seis mil ochocientos treinta y dos bolívares (B 46.832) anuales, asignada al servicio de prácticos, en la Ley de presupuesto del año de 1885: esta suma se pagará durante el presente contrato, á razón de una duodécima parte por mes.

Artículo 9º

Para el servicio de prácticos, tendrá la empresa las embarcaciones de vela ó vapor que fueren necesarios.

Artículo 10.

Lutowsky, presentará al Gobierno Federal, para su aprobación, un proyecto de reglamento, por el cual quede bien organizado el servicio de prácticos.

Artículo 11.

Lutowsky se obliga á tener colocada en la cabeza, á Barlovento de la Barra de Maracaibo, una gran boya que indique á los capitanes su aproximación á los bajos, y á tener un número de boyas, igual al que hoy existe en el Tablazo y en los mismos puntos que ocupan las actuales. Además, se compromete á establecer en lo sucesivo, otras boyas que sean necesarias, dando aviso de su colocación al Gobierno Nacional.

Artículo 12.

Augusto Lutowsky, sus cesionarios ó sucesores, no podrán establecer tarifa de precios que pase de los límites siguientes:

Por derecho de Faro: un bolívar [B 1], por cada tonelada de las que midan los buques que entren por la Barra de Maracaibo.

Por derecho de boyas: dos bolívares y cincuenta céntimos [B 2,50], por cada tonelada que midan los buques que salgan por la Barra de Maracaibo, sin hacer uso de remolque.

Por derecho de remolque: cuatro bolívares (B 4), por cada tonelada que midan los buques que salgan por la Barra de Maracaibo, ó entren por ella, haciendo uso de los remolcadores; bien entendido que el uso de remolque no es obligatorio.

Por cada 50 kilogramos de café, quina, cueros de res, cueros de chivos ó de venado, algodón, cacao, azúcar y aceite, que se encuentren á bordo del buque que salga por la Barra de Maracaibo, y que no esté comprendido en su rancho, según conste en el despacho de Aduana, 20 céntimos de bolívar (B 0,20); y por cada 50 kilogramos de dividive, maderas tintóreas ó de construcción, astas de res, y demás producciones nacionales: cinco céntimos de bolívar (B 0,5).

Artículo 13.

Quedan exceptuados de todo derecho de Faro; boya y remolque, los buques nacionales ó extranjeros de guerra, los que ocupe la Nación en servicio público, y los nacionales que hagan el comercio de cabotaje y no pasen de setenta toneladas su medida.

Artículo 14.

Ninguna persona que no sea el contratista, sus cesionarios ó sucesores, podrá hacer en la Barra de Maracaibo ó en el Tablazo, el servicio de prácticos durante el lapso de este contrato.

Artículo 15.

La empresa no podrá ser gravada durante la conseción, con ningún impuesto nacional, municipal y de los

Estados, cualquiera que sea su linaje ó denominación.

Artículo 16.

El Gobierno Nacional permitirá, previas las formalidades que establece el Código de Hacienda, la introducción, libre de derechos de Aduana, de los buques, útiles, enseres, máquinas, aparatos y demás elementos necesarios á la empresa, para el cumplimiento de lo estipulado en este contrato.

Artículo 17.

Lutowsky, sus cesionarios ó sucesores, podrán establecer pontones ó almacenes donde fuere necesario ó conveniente á la empresa, para depositar carbón y demás objetos de su servicio, que movilizará con sus propios empleados.

Artículo 18.

Los vapores remolcadores y los buques de la empresa, no podrán ser distraídos del servicio á que estén destinados por ninguna autoridad civil ó militar. Unicamente el Gobierno Federal, en caso de guerra ó necesidad de algún servicio público, podrá usar las embarcaciones dichas, disponiéndolo préviamente por el órgano del Ministerio respectivo. El pago de los servicios que en cada caso prestaren los buques de la empresa, serán estipulados con el contratista.

Artículo 19.

Este contrato podrá ser traspasado, en todo ó en parte, á cualquiera persona ó compañía, dando de ello aviso al Gobierno.

Artículo 20.

El Gobierno Federal se obliga á no hacer iguales concesiones á las estipuladas en este contrato, á ninguna otra persona ó compañía nacional ó extranjera, durante el tiempo de éste; á no hacer tampoco concesiones que contraríen ó anulen las estipulaciones aquí contenidas, y hacer respetar los derechos de esta empresa.

Artículo 21.

Al vencimiento de este contrato, pasarán el Faro y las boyas á ser propiedad de la Nación.

Artículo 22.

Las Aduanas marítima y terrestre de Maracaibo, suministrarán á Lutowsky, sus sucesores ó cesionarios, todos los datos que fueren necesarios para su empresa, así como las medidas de los buques cuando lo crea conveniente.

Artículo 23.

Las diferencias que se susciten por causa de este contrato, serán decididas por los Tribunales competentes de la República, en conformidad con sus leyes.

Hechos dos de un tenor, á un sólo efecto en Caracas, á 17 de marzo de 1886.

[Firmado].

J. V. GUEVARA.

[Firmado].

A. Lutowsky."

—

Decreta:

Artículo único.

El Congreso, en uso de la atribución 17ª, artículo 43, Sección 5ª, de la Constitución, presta su aprobación al contrato preinserto.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellada con el Sello del Congreso, en Caracas, á 9 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

JACINTO LARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

F. TOSTA GARCÍA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 9 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado,

El Ministro de Fomento,

ROBERTO GARCÍA.

3643

Ley de 12 *de junio de* 1886, *aprobatoria del contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el General Augusto Lutowsky, como apoderado de los señores L. y E. Ball, del comercio de Maracaibo, para canalizar y hacer navegable el rio "Machango," hasta su desembocadura en el lago de Maracaibo.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.

Se aprueba el contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional, con el General Augusto Lutowsky, como apoderado de los señores L. y E. Ball, del comercio de Maracaibo, para canalizar y hacer navegable el río Machango hasta su desembocadura en el lago de Maracaibo, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte; y, por la otra, Augusto Lutowsky, como apoderado de los señores L. y E. Ball, del comercio de Maracaibo, han celebrado el contrato siguiente:

Artículo 1º

L. y E. Ball se comprometen á canalizar y hacer navegable, para embarcaciones de vapor y de vela de poca calación, el río Machango, hasta su desembocadura en el Lago de Maracaibo.

Artículo 2º

Terminada la canalización, los contratistas, sucesores ó herederos pueden optar por la exclusiva navegación, comprometiéndose á establecer una línea de pequeños buques de vapor, que satisfagan las necesidades del tráfico, ó de entregarla al uso público, conservando el derecho exclusivo de establecer las bodegas ó caneyes de depósito, oficinas, muelles y todos los demás edificios indispensables para la explotación.

Artículo 3º

Los pasajes de fletes y almacenaje por la navegación del río, uso de muelles, depósitos y demás remuneraciones que tenga derecho á cobrar la empresa, si entrega al servicio público la navegacion del río, se fijarán por ésta y el Gobierno Nacional, de mútuo acuerdo

Artículo 4º

Los trabajos de canalización, se comenzarán dentro de un año, á contar desde el día que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional.

Artículo 5º

Los trabajos de canalización, deben estar concluidos dentro de tres años.

Artículo 6º

La duración del presente contrato será de veinticinco años, en cuyo tiempo, el Gobierno Nacional no podrá conceder á ningún otro individuo, empresa, ó compañía nacional ó extranjera, el derecho de navegar el río canalizado, sea por buques de vapor, de vela ó remos.

Artículo 7º

La empresa no podrá ser gravada con ningún impuesto nacional, del Estado, ni municipal.

Artículo 8º

El Gobierno Federal concede á los contratistas, sus sucesores ó herederos, el derecho de cortar en ambas márgenes del río, en los bosques que pertenezcan á la Nación, las maderas que en ellos existen, pero cuidando de no destruir los bosques en los lugares en que se hagan los cortes, como también

la explotación de todos los demás productos que en ellos hubiere; no pudiendo empezar el corte de madera que necesite la empresa y otros productos naturales que se encuentren en las márgenes del río, sino después de establecida la navegación, y quedando sometida la empresa, en todo lo que explote, á las contribuciones legales que pagan las demás implantadas en el país.

Artículo 9º.

El Gobierno Federal permitirá, previas las formalidades legales, la introducción, libre de derechos nacionales, de las máquinas, útiles y otros enseres que sean necesarios para la canalización del río y su conservación en buen estado, así como para la construcción de muelles, planchadas y edificios que convenga levantar.

Artículo 10.

A la terminación del presente contrato, el canal, los muelles, caneyes, bodegas y planchadas pasarán á ser propiedad de la Nación.

Artículo 11.

Todas las controversias que se susciten en la inteligencia de este contrato, así como su cumplimiento por ambas partes, serán resueltas por los Tribunales ordinarios, y conforme á las Leyes de la República.

Hechos dos de un tenor, á un sólo efecto, en Caracas, á 9 de junio de 1885.

A. ARISMENDI.

A. Lutowsky."

—

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellada con el Sello del Congreso, en Caracas, á 1º de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

JACINTO LARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados.

F. TOSTA GARCÍA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 12 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

A. ARISMENDI.

3644

Resolución de 12 de junio de 1886, aprobando la venta del lote "Vega," de la posesión "Campos," perteneciente al Colegio del Estado Los Andes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública. — Dirección de Instrucción Superior. — Caracas: 12 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la proposición de compra que ha hecho el ciudadano Facundo Ramos, por el lote "Vega" de la posesión "Campos," ofreciendo dos mil ciento treinta y tres bolívares, treinta y cuatro céntimos, (B 2.133,34); y en atención á que por el mencionado lote, situado en el Distrito Trujillo, del Estado Los Andes, y perteneciente al Colegio de 1ª categoría del mismo Estado, no se han recibido proposiciones más ventajosas; á que la oferta citada cubre las dos terceras partes del respectivo justiprecio, y á que en este caso se han llenado los requisitos establecidos por el Decreto de 1º de febrero de 1881, sobre la materia; el Consejero Federal, Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha te

nido á bien dar la aprobación correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

N. LÓPEZ CAMACHO.

3645

Ley de 12 de junio de 1886, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas, con el señor Henry F. Rudloff, para la construcción de un ferrocarril, entre Puerto Cabello y la ciudad de Araure.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.

Se aprueba el contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el Presidente de la República, con el señor Henry F. Rudloff, para construir un ferrocarril entre Puerto Cabello y la ciudad de Araure, pasando por San Felipe, y sobre explotación de minas, limitando el derecho contenido en el artículo 6º, de usar las aguas de los ríos por donde pase la línea, á las necesarias para las máquinas y demás obras de la empresa, cuyo contrato es del tenor siguiente:

"El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y, por la otra, Henry F. Rudloff, Ingeniero Civil y vecino de esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º

El Gobierno Nacional, concede á Henry F. Rudloff, sus sucesores ó causahabientes, por noventa y nueve años, el derecho exclusivo de construir un ferrocarril que úna á la ciudad de Puerto Cabello, Estado Carabobo, con la de San Felipe, Sección Yaracuy, Estado Lara, conforme al trazo que resulte de los estudios que se harán, y de que se dará cuenta al Ejecutivo Federal.

Artículo 2º

El ancho de la línea, será el fijado para el ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia, ó sea de tres pies y seis pulgadas inglesas.

Artículo 3º

Henry F. Rudloff, sus sucesores ó causahabientes, se comprometen á principiar los trabajos del ferrocarril dentro de doce meses, á contar de la fecha en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional; y á concluir la línea dos años después de fenecido dicho lapso de doce meses.

Artículo 4º

El Gobierno Nacional concede á Henry F. Rudloff, sus sucesores ó causahabientes, por los noventa y nueve años expresados, la administración, explotación y goce de lo que reditúe el ferrocarril. Vencido dicho lapso, la línea férrea con todos sus enseres, máquinas, utensilios y edificios, pasará á ser propiedad de la Nación.

Artículo 5º

El Gobierno Nacional concede al contratista, sus sucesores ó causahabientes, el derecho exclusivo por los expresados noventa y nueve años, de construir ramales entre cualquier punto de la línea de las minas de Buría y otras descubiertas ó que se descubran, y entre la dicha línea y otros puntos que les convenga, sin perjuicio de las concesiones otorgadas con anterioridad.

Artículo 6º

El Gobierno garantiza al contratista, sus sucesores ó causahabientes: la facultad de establecer las líneas telegráficas que necesiten para el buen servicio del ferrocarril y de sus ramales:— El libre uso y goce de la línea férrea, durante el término de noventa y nueve años, fijados en el artículo precedente:—El derecho de usar los terrenos nacionales que se necesiten para el paso de la línea, colocación de puentes, viaductos, calzadas y demás obras, todo sin indemnización alguna, incluyéndose en esta concesión, la facultad de atravesar los ríos que fueren necesarios y el uso de sus aguas:—El derecho que como empresario de

una línea férrea, le otorga el número 5º, artículo 4º de la Ley de 2 de junio de 1882, sobre baldíos; es decir, la posesión de quinientos metros á cada lado de la línea, en todos los puntos que atraviese terrenos realengos, de los que administra el Ejecutivo Federal:—La facultad de cortar en los bosques nacionales, sin ningún gravamen, las maderas que necesite la empresa, para la construcción de la línea férrea y para el servicio de élla; pero cuidando de no destruir dichos bosques en los lugares en que se hagan los cortes:—La facultad de introducir, libres de derechos de importación, las máquinas, materiales, instrumentos, herramientas, el carbón de piedra y demás enseres que fueren necesarios para las obras, edificios, trabajos de construcción y conservación del ferrocarril y del telégrafo; siendo deber de los contratistas cumplir con lo dispuesto en la Ley 16º del Código de Hacienda, para en cada caso, y con vista de lo que van á introducir con destino á la empresa, se les otorguen los permisos correspondientes:—Que la empresa no puede ser gravada en ningún tiempo con contribuciones ó impuestos ordinarios, ó extraordinarios, nacionales ó de los Estados; y que los empleados, operarios y demás individuos ocupados en la construcción, establecimiento y conservación de la vía, estarán exentos del servicio militar, durante su permanencia en la obra; y que al presentarse la necesidad de hacer uso de fundos y edificios de propiedad particular, para la realización del ferrocarril, el Gobierno los tomará para uso público, de conformidad con la Ley de 13 de junio de 1876, debiendo los empresarios, satisfacer en dinero efectivo, el precio de la expropiación legal.

Artículo 7º

Las dificultades que por caso fortúito ó por causa de fuerza mayor, impidan el comienzo, ó motiven la paralización de los trabajos del ferrocarril, dan derecho al contratista á que se le conceda, como se le concederá, un lapso igual al que haya trascurrido durante dichas dificultades; y el Ejecutivo Federal, con previo conocimiento de causa, podrá prorrogar por seis meses el término fijado para principiar la obra.

Artículo 8º

La empresa del ferrocarril gozará del siete por ciento sobre los capitales que invierta en la construcción de la obra, conforme á la Ley de la materia; y el Gobierno extenderá dicha garantía al respaldo de los bonos representativos del importe de cada sección de diez millas de camino que se construya, computado en setenta mil dollars el valor de cada milla, ora se trate de la línea principal, ora de los ramales, pero la responsabilidad del Gobierno, no principiará sino cuando la línea entera de Puerto Cabello á San Felipe, esté concluida y entregada al tráfico.

Artículo 9º

Al recibir el Gobierno Nacional aviso de la empresa constructora del ferrocarril, de estar concluida una Sección de diez millas, enviará un comisionado á comprobar el hecho; y con vista de la certificación que éste empleado dará á la empresa, y á solicitud del apoderado de ésta, extenderá la mencionada garantía al respaldo de los bonos, que como se ha dicho, no devengarán el interés, sino desde el día en que la línea férrea esté concluida y sea entregada al tráfico.

Artículo 10.

La empresa del ferrocarril se obliga á conducir gratis las balijas de la correspondencia, y á trasportar por la mitad del precio de la tarifa que se establezca, los militares en servicio, tropas y elementos de guerra.

Artículo 11.

El Gobierno Nacional concede también al contratista, sus sucesores y causahabientes, el derecho exclusivo, por noventa y nueve años, de construir un ferrocarril de la indicada ciudad de San Felipe, á la de Araure, Sección Portuguesa, Estado Zamora, con las mismas facultades, derechos, exenciones, responsabilidades y obligaciones, menos las relativas á plazos de que tratan los artículos precedentes.

Artículo 12.

Henry F. Rulloff, sus sucesores y causahabientes, se comprometen á principiar los trabajos de la línea ferrea entre San Felipe y Araure, un año después de entregada al tráfico la de Puerto Cabello á San Felipe: á concluirla dos años después de fenecido dicho año, y á dar aviso al Ejecutivo Federal, de los ramales que pretenda construir en la Sección Portuguesa, antes de emprender los trabajos.

Artículo 13.

El Gobierno Nacional se obliga á no celebrar con otra persona ó Compañía, contrato alguno que tenga por objeto construir ferrocarril entre los puntos indicados en éste, ú otorgar concesiones idénticas á las aquí contenidas.

Artículo 14.

El Gobierno Nacional concede desde luego al señor Henry F. Rudloff, sus sucesores y causahabientes, por el lapso de noventa y nueve años, contados desde la fecha en que sea aprobado este contrato por el Congreso, el derecho exclusivo de explotar las minas, terrenos baldíos y bosques pertenecientes á la Nación, inclusive la selva de Turén, comprendidos bajo los linderos siguientes: por el Norte y Este, el río Cojedes, desde su confluencia con el río Barquisimeto ó Turbio, hasta la confluencia con el río Portuguesa: por el Sur, desde la confluencia de dicho río con el río Cojedes, remontando hasta María; y por el Oeste, el río Portuguesa, desde María, hasta sus cabeceras, continuando por las filas de las montañas de Sanare y Quíbor, hasta la confluencia del río Barquisimeto ó Turbio con el río Cojedes; bien entendido, que quedan exceptuadas las minas de propiedad particular, en virtud del título de concesión ó de contratos vigentes hoy.

§ Primero.—Es de advertir, que la explotación á que se refiere el artículo anterior, no podrá principiarse hasta que no estén construidas y puestas al servicio público, por lo menos diez millas de ferrocarril, entre Puerto Cabello y San Felipe; y que si por alguna causa improvista dicha construcción se paraliza, queda de hecho paralizada la explotación.

§ Segundo.—Los contratistas no perturbarán en el goce pacífico de sus posesiones, á los que para hoy tengan sementeras ó labranzas en los terrenos baldíos mencionados en este contrato; y si para la construcción del ferrocarril, ó explotación de las minas, necesitaren disponer de dichos terrenos, no lo harán, sin la previa indemnización del importe de las labranzas ó de la parte de ellas de que dispusieren.

Artículo 15.

Se concede al contratista, por el lapso de noventa y nueve años, el derecho exclusivo de explotar los nitratos y demás sustancias fertilizadoras, que descubra en el Estado Zamora, entre los linderos expresados en el artículo anterior, y con la salvedad en él contenida, respecto de derechos preferentes.

Artículo 16.

El contratista, sus sucesores y causahabientes se obligan á pagar por cada 999½ kilogramos que se exporten, el mismo derecho que pagan sus similares por contratos anteriores; y los mismos derechos pagarán, respecto de las resinas, bálsamos, sustancias textiles, etc., etc.

Artículo 17.

El contratista, sus sucesores y causahabientes, se comprometen á establecer las colonias que juzguen necesarias en la región indicada en el artículo 14, y el Gobierno dará á los colonos las tierras que acuerda la Ley.

Artículo 18.

La empresa pagará al comisionado de que trata el artículo 9°, por cada sección que vaya á inspeccionar para dar la certificación, la suma de dos mil bolívares [B 2.000.]

Artículo 19.

Este contrato podrá ser traspasado en todo ó en parte, dando aviso al Ejecutivo Federal.

Artículo 20.

Las dudas y controversias que se susciten con motivo de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, y de conformidad con sus leyes.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á quince de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

J. HURTADO MANRIQUE.

Como poderista de Henry F. Rudloff,

Heriberto Gordon."

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellada con el Sello del Congreso en Caracas, á 8 de junio de 1886. Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

JACINTO LARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

F. TOSTA GARCIA

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal en Caracas, á 12 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

A. ARISMENDI.

3646

Decreto Legislativo de 12 de junio de 1886, por el cual se ofrenda el "Sol del Perú," al Ilustre Americano General Guzmán Blanco.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Visto el Mensaje del Presidente de la República, fecha 26 de abril de 1886,

Decreta:

Artículo 1º

El "Sol del Perú" se ofrenda al Ilustre Americano y Regenerador de Venezuela, General Antonio Guzmán Blanco, en demostración de la gratitud nacional, por sus eminentes servicios como representante de la República en el exterior.

Artículo 2º

Se autoriza al "Héroe del Deber", Benemérito General Joaquín Crespo, para adquirir la histórica joya á que se refiere el artículo anterior; y para colocarla en el pecho del Ilustre Americano, en el acto de tomar posesión de la Presidencia de la República.

Artículo 3º

El Ejecutivo Nacional queda plenamente autorizado. para hacer del Tesoro Público el gasto correspondiente.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 10 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

JACINTO LARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

F. TOSTA GARCÍA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 12 de junio de 1886.—Año 23° de la Ley y 28° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

F. PUGA.

3647

Ley de 13 de junio de 1886, aprobatoria del contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el General Angel S. Olmeta, para explotar los productos naturales que existen en terrenos de propiedad nacional, del Territorio Federal Yuruary.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único

Se aprueba el contrato celebrado por el ciudadano General Angel S. Olmeta con el Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, para explotar todas las producciones naturales que existan en varios terrenos de propiedad nacional, situados en el Territorio Federal Yuruary, el cual es del tenor siguiente:

"General Jacinto Lara, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte; y, por la otra, Angel S. Olmeta, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º

El Gobierno de la República concede á Angel S. Olmeta, sus asociados, cesionarios y sucesores, por el término de noventa y nueve años, contados desde la fecha de este contrato, el derecho exclusivo de explorar y explotar todas las producciones naturales, que existan en los terrenos de propiedad nacional, situados en el antiguo Estado Guayana, Territorio Federal Yuruary, que á continuación se deslindan: 1° El terreno constante de mil [1.000] hectáreas, limitado así: por el Norte, el río Yuruary: por el Sur, concesión minera "El Rosario"; y por el Naciente y el Poniente, terrenos baldíos: 2° El terreno constante de dos mil quinientas (2.500) hectáreas, bajo los siguientes linderos: por el Norte, concesiones de M. Rodil, "La Culebra", Compañía "El Callao" y J. L. Roberto: por el Sur, Potosí Gold Mining Company Limited: por el Este, línea occidental de los Ejidos de Nueva Providencia; y por el Oeste, terrenos baldíos: 3° El terreno constante de ciento sesenta [160] hectáreas, bajo estos linderos: por el Norte, concesión de la señora Sosa Méndez: por el Este, concesión de la "Compañía Unión": por el Sur, concesión de Hahn Grillet y C^{a}; y por el Oeste, concesión de la "Compañía Potosí" y de Hahn Grillet y C^{a}; y 4° El terreno constante de dos mil (2.000) hectáreas, deslindado así: por el Norte, concesiones de Maestres y Urbaneja, "El Indostán", "El Valle", "Caracas" y "El Avila"; y por el Este, Oeste y Sur, terrenos baldíos.

Artículo 2º

El contratista tendrá también el derecho exclusivo de los terrenos deslindados, para fundar colonias; para desarrollar las riquezas conocidas y las aún no explotadas; para establecer y fomentar en la mayor escala posible, la agricultura, la cría y todas las demás industrias y manufacturas que juzgue convenientes, estableciendo, al efecto, maquinarias para la explotación de las maderas, y para trabajar las materias primas y explotar y desarrollar, en la mayor extensión, las riquezas que se encuentren en ellos.

Artículo 3º

Podrá el ciudadano Olmeta, importar con franquicias, las máquinas que necesite para la explotación de las producciones indicadas, y de las industrias que estableciere; y por una vez, las herramientas y útiles necesarios, llenando los requisitos que establece la ley de la materia.

Artículo 4º

En caso de que caducare la concesión

que existe para exploración y explotación de todas las minas del territorio del antiguo Estado Guayana, tendrá el contratista preferencia en las que descubriese en el territorio deslindado en este contrato, quedando obligado á cumplir todas las disposiciones de la ley vigente sobre minas.

Artículo 5º

Se concede al contratista ó á sus cesionarios, para principiar los trabajos de exploración ó explotación, el término de un año, á contar de la fecha en que este contrato sea aprobado por el Consejo Federal, prorrogable por un año más, á juicio del Ejecutivo Federal.

Artículo 6º

El contratista presentará á este Despacho, al terminar las exploraciones, el plano de los terrenos demarcados, autorizado por un ingeniero ó agrimensor público, y un informe circunstanciado del resultado de aquéllas.

Artículo 7º

Los empleados, operarios y demás individuos ocupados en la exploración y explotación á que se refiere este contrato, estarán exentos del servicio militar, durante su permanencia en los trabajos de la empresa.

Artículo 8º

Angel S. Olmeta, sus asociados, cesionarios ó sucesores, se obligan: 1º A pagar al Tesoro público, por las producciones naturales gravadas hoy por otros contratos, los impuestos que señale el más favorecido de ellos: 2º A respetar las propiedades particulares que resultaren comprendidas dentro de los linderos de estas concesiones, pues ellas se hacen sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho: 3º A abrir y establecer las vías de comunicación que sean necesarias; y 4º A que al organizarse la compañía ó compañías colonizadoras, formulen sus estatutos, establezca su reglamento interior de conformidad con la ley de la República, y los sometan á la aprobación del Ejecutivo Federal que los promulgará.

Artículo 9º

El contratista, Angel S. Olmeta, queda autorizado para traspasar este contrato á una ó más personas, y para formar compañías nacionales ó extranjeras.

Artículo 10.

Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia ó cumplimiento de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á treinta y uno de octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JACINTO LARA.

A. S. Olmeta."

Dada en Caracas, en el Palacio Legislativo Federal, y sellada con el Sello del Congreso, á 12 de junio de 1886. —Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

JACINTO LARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

F. TOSTA GARCÍA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 13 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución,

MANUEL A. DIEZ,

Refrendado.

El Ministro de Fomento.

ROBERTO GARCÍA.

3648

Ley de 13 *de junio de* 1886, *aprobatoria del contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y los ciudadanos Manuel Hernández López y C.ª, para explotar y exportar los fosfatos y demás sustancias metalíferas, que existan en la Península de Paraguaná y en la Isleta de Adícora, del Estado Falcón.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único.

Se aprueba el contrato celebrado por los ciudadanos Manuel Hernández López y C.ª, con el Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional, para explotar y exportar los fosfatos y demás sustancias metalíferas, que existan en la Península de Paraguaná y en la Isleta de Adícora, del Estado Falcón, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y, por la otra, los ciudadanos Manuel Hernández López y C.ª, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º

El Gobierno de Venezuela concede á Manuel Hernández López y C.ª, sus herederos ó causahabientes, por el término de noventa y nueve años, contados desde la fecha en que el presente contrato sea aprobado por el Consejo Federal, el derecho de explorar y explotar, vender y exportar el huano, fosfatos, carbonatos, salitres, carbón de piedra, asfalto, azogue, petróleo, cobre, mármol, piedras finas, ó cualesquiera otras sustancias metalíferas, descubiertas ya por ellos, ó que en lo sucesivo descubrieren, y que existan en la Península de Paraguaná y la Isleta de Adícora, del Estado Falcón, exceptuándose de esta concesión, las propiedades particulares y los intereses de tercero, de igual ó mejor derecho, en la exploración y consiguiente explotación.

Artículo 2º

Manuel Hernández López y C.ª, sus herederos ó causahabientes, no podrán exportar las sustancias y productos á que se refiere el artículo anterior, sin obtener, previamente, permiso de la Aduana marítima de La Vela de Coro; permiso que le expedirá su Administrador, expresando el número de kilos que han de embarcar, y sin pagar, previamente, el derecho nacional que le corresponda á cada embarque.

Artículo 3º

La Aduana expedirá estos permisos, numerados y sellados con su sello oficial, dejando copia de ellos en un libro especial, foliado y rubricado por la primera autoridad civil y por el Juez de Hacienda de la localidad.

Artículo 4º

En atención á la situación de la Península de Paraguaná, y la Isleta de Adícora, su litoral y puertos inaccesibles para buques de mayores portes, los contratistas pagarán solamente cuatro bolívares, [B. 4], por cada novecientos noventa y nueve y medio kilos de las sustancias fertilizadoras que extraigan, durante el término de este contrato, siendo por cuenta de ellos, los gastos que ocasionen la explotación, acarreto, trasporte marítimo ó cualquier otro.

Artículo 5º

Para que los empresarios puedan cargar un buque, deben presentar al empleado á quien comisione el Administrador de la Aduana de La Vela, el permiso á que se contrae el artículo 2º, del cual se dejará copia en un libro destinado al efecto.

Artículo 6º

El número de kilos de cada cargamento, se fijará por el porte registrado de cada buque que vaya á cargar, con arreglo á sus papeles, computando la diferencia de treinta kilos, y ochenta y dos centésimos que hay de más, en la tonelada norte americana, y cual-

quiera otra que realmente exista en la unidad de peso de otras naciones.

Artículo 7º

El empleado á que se refiere el artículo 6º, pasará mensualmente á la Aduana de La Vela, y á los Ministros de Finanzas y de Fomento, una relación de los cargamentos despachados, con espicificación del nombre del buque, del de su capitán y del porte que aquel mida; y enviará además, cada tres meses, á la misma Aduana, los permisos originales despachados en cada trimestre, y el Jefe de ésta, enviará copia de ello, también en cada trimestre, á los expresados Ministros.

Artículo 8º

Si los contratistas hicieren alguna exportación fraudulenta, quedará rescindido este contrato, y pagarán al Gobierno doce bolívares cincuenta céntimos [B. 12.50], por cada tonelada así exportada.

Artículo 9º

Serán libres de derechos de importación los materiales propios para la construcción de edificios, muelles y otras obras de la empresa, así como las máquinas é instrumentos necesarios para la explotación; pero los buques que los conduzcan deben arribar, préviamente, á La Vela de Coro, para obtener de la Aduana la correspondiente licencia para desembarcar en uno de los puertos de la Península de Paraguaná ó de la Isleta de Adícora, donde esté destinado á cargar, llenando, para ello, los requisitos que establece la Ley respectiva del Código de Hacienda.

Artículo 10.

Los buques indicados en el artículo que precede, no pagarán otros derechos, que los de los empleados que hagan la visita de sanidad.

Artículo 11.

La Aduana marítima de La Vela, pondrá los celadores que juzgue necesarios, á bordo de estos buques y por el tiempo que sea conveniente.

Artículo 12.

Los contratistas se comprometen á participar al Gobierno, cuando den principio á la explotación, de cualquiera de las materias no fertilizadoras y demás producciones á que se refiere este contrato, descubiertas ó por descubrir, para que éste fije los derechos que deban pagar.

Artículo 13.

Cuando por conveniencia ó necesidad tuviere la empresa que trasportar los efectos á que se refiere el artículo 2º, haciendo su importación por la Aduana ya mencionada, por buques fletados únicamente para este caso, quedarán, dichos efectos, depositados en la Aduana, para ser trasportados por otro buque al lugar de la Península ó Isleta á que estén destinados.

Artículo 14.

Los contratistas podrán mandar sus buques directamente á la Península de Paraguaná, ó Isleta de Adícora, para cargar huano, fosfato á cualquiera de las materias ó productos expresados en este contrato; pero los indicados buques no podrán conducir carga alguna á los referidos lugares, sin llegar previamente al puerto de La Vela de Coro.

Artículo 15.

Manuel Hernández López y Cª sus herederos o causahabientes, se obligan á poner en ejecución el presente contrato en el termino de diez meses.

Artículo 16.

Los contratistas podrán construir en los lugares que juzguen más convenientes en la Península de Paraguaná y la Isleta de Adícora, los muelles y edificios que sean necesarios para el servicio de la empresa, poniéndose, al efecto, de acuerdo con el Administrador de la Aduada marítima de La Vela de Coro.

Artículo 17.

Quedan exentos de derechos el carbonato de cal y sus descomposiciones.

Artículo 18.

La empresa de explotación á que se refiere este contrato, así como todas sus propiedades en la Península é Isleta ya citadas, no podrán ser grava-

das en ningún tiempo con impuestos ó contribuciones nacionales, distintas á las estipuladas en el artículo 4º, y las que se fijen de conformidad con el artículo 12.

Artículo 19.

El presente contrato quedará sometido á las disposiciones legales de la materia; y las dudas ó controversias que se susciten, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes.

Artículo 20.

Las minas que vayan á explotarse en virtud de esta concesión, quedan, en un todo, sujetas á las disposiciones vigentes sobre esta materia. En consecuencia, Manuel Hernández López y Cª, llenarán, en cada caso, los requisitos establecidos en el Código de la materia.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á cinco de mayo de mil ochocientos ochenta y seis

ROBERTO GARCÍA.

Manuel Hernández López y Cª"

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellada con el Sello del Congreso en Caracas, á 12 de junio de 1886.—Año 23º de la ley y 28º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

JACINTO LARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

F. TOSTA GARCÍA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. *Nicomedes Ramírez.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 13 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

ROBERTO GARCÍA.

3649

Felicitación de 13 *de junio de* 1886, *dirigida al Ilustre Americano, en el día de su nombre, por los ciudadanos Presidente de la República, Ministros de Estado y Gobernador del Distrito Federal.*

(Suprimida por inútil].

3650

Felicitación de 13 *de junio de* 1886, *dirigida al Ilustre Americano, en el día de su santo, por la Alta Corte Federal.*

[Suprimida por inútil.]

3651

Ley de 13 *de junio de* 1886, *aprobatoria del contrato adicionado, celebrado entre el Ministro de Fomento y el señor Manasés Capriles, para establecer en el país la fabricación de tabaco hueva.—Adiciona y sustituye la ley de 6 de junio de* 1884, *número* 2.646.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta :

Artículo único.

Se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional con el señor Manasés Capriles, para establecer en el país la industria de fabricación de tabaco de hueva, empleando solamente el del país, el cual es del tenor siguiente:

"General Jacinto Lara, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional, por una parte, y, por la otra, A. H. Mcrón, en su carácter de apoderado del señor Manasés Capri-

les, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1º

El Gobierno de Venezuela, concede á Manasés Capriles el derecho exclusivo, por veinte y cinco años, para establecer en los Estados Falcón y Lara, y en Guayana, del Estado Bolívar, la nueva industria de fabricación de tabaco de hueva, empleando solamente el tabaco del país, y conforme á los procedimientos más adelantados que se usan en los Estados Unidos de Norte América.

Artículo 2º

Capriles, sus cesionarios ó sucesores, se comprometen á establecer dicha industria en el término de nueve meses, contados desde esta fecha, en que el presente contrato ha sido aprobado por el Consejo Federal, en conformidad con la ley de la materia, prorrogable, dicho lapso, por cinco meses más, á juicio del Ejecutivo Federal.

Artículo 3º

El Gobierno concede á Capriles, sus cesionarios ó sucesores, la libre importación de las máquinas, aparatos y enseres que sean indispensables para el planteamiento, desarrollo y conservación de la mencionada industria, durante el término de este contrato, debiendo, en cada caso, el contratista, llenar los requisitos que establece el Código de Hacienda, y las demás disposiciones que se dicten sobre la materia.

Artículo 4º

Capriles, sus cesionarios ó sucesores, se obligan á establecer en los lugares que juzguen más adecuados, fundos de tabaco, propios para el consumo de la empresa, pudiendo, al efecto, hacer dichos fundos en terrenos baldíos, pidiendo la adjudicación de ellos, en conformidad con la ley de la materia, pero sin ninguna remuneración.

Artículo 5º

La empresa no podrá ser gravada con ningún impuesto nacional.

Artículo 6º

Capriles podrá traspasar este contrato, en todo ó en parte, dando aviso al Gobierno del traspaso.

Artículo 7º

El presente contrato sustituye al celebrado por Capriles con el Gobierno el 31 de diciembre de 1883, que fue aprobado por el Congreso Nacional el 6 de junio del corriente año.

Artículo 8º

Las dudas ó controversias que se susciten en la inteligencia del presente contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, en conformidad con sus leyes.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á 5 de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JACINTO LARA.

A. H. Morón."

"Artículo adicional.—El Gobierno de Venezuela concede á Manasés Capriles, el derecho exclusivo, por veinte y cinco años, para establecer en toda la República, la nueva industria de fabricación de tabaco hueva, empleando solamente el tabaco del país, y conforme á los procedimientos más adelantados que se usan en los Estados Unidos de Norte América.

Caracas: trece de diciembre de 1884.

Firma esta adición el señor A. H. Morón, como apoderado del señor Manasés Capriles, como consta del poder que se agrega al expediente respectivo.

S. PACHECO JURADO.

A. H. Morón."

—

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellada con el Sello del Congreso, en Caracas, á 12 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

JACINTO LARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

F. TOSTA GARCÍA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 13 de junio de 1886.—Año 23° de la ley y 28° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

ROBERTO GARCÍA.

3652

Acuerdo de 13 *de junio de* 1886, *celebrado por el Consejo Federal, con motivo de ser el santo del Ilustre Americano, General Antonio Guzmán Blanco.*

El Consejo Federal en su sesión extraordinaria de esta fecha, ha celebrado el siguiente

Acuerdo:

Presentar sus más cordiales felicitaciones al Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, con motivo de su santo; aprovechando, al mismo tiempo la oportunidad para hacer los más sinceros votos por su pronto y feliz regreso á la patria.

Dado en el salón donde celebra sus sesiones, en el Palacio Federal, en Caracas, á 13 dé junio de 1886.—23° y 28°

El Presidente, CANDELARIO PADRÓN. —*Manuel F. Pimentel.—Eliseo A. Borjas.—R. Andueza Palacio.—Francisco E. Rangel.—Aquilino Juárez.—Juan Tomás Pérez.—Rosendo Medina.—Eduardo Power.—Domingo A. Carvajal.—Francisco Vásquez.—Hermógenes López.—Pablo María Echenique.—Domingo Antonio Hernández.*

El Consejero Secretario, *A. Guerra.*

3653

Felicitación de 13 *de junio de* 1886, *que la Corte de Casación dirige al Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, en el día de su santo.*

(Suprimida por inútil.)

3654

Resolución de 15 *de junio de* 1886, *por la cual se autoriza á los señores Dibble, Abadie y Cª, para vender el carbón que tienen, y que fue por ellos introducido antes del contrato celebrado con los señores Ricardo y Soteldo.*

(Suprimida por inútil.)

3655

Carta de nacionalidad venezolana, de 17 *de junio de* 1886, *expedida en favor del señor Juan Bautista Abel Feaugas.*

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren,

Hace saber: que habiendo manifestado el señor Juan Bautista Abel Feaugas, natural de Burdeos, de cuarenta y ocho años de edad, de profesión comerciante, de estado casado y residente en Barinas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Juan Bautista Abel Feaugas como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y háganse guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el

registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano y refrendada por el Ministro de Estado, en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 14 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

F. PUGA.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Caracas: 17 de junio de 1886.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 97 del libro respectivo.

J. VISO.

3656

Resolución de 19 *de junio de* 1886, *aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por la señorita Mercedes Machado.*

[Suprimida por inútil.]

3657

Ley de 19 *de junio de* 1886, *aprobatoria del contrato celebrado entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas y el ciudadano Rafael Romero Gonzalo, para el establecimiento de Tranvías en la ciudad de Valencia.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único

Se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el ciudadano Rafael Romero Gonzalo, para el establecimiento de Tranvías en la ciudad de Valencia, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte; y el Doctor Raimundo Andueza Palacio, apoderado del ciudadano Rafael Romero Gonzalo, vecino de Valencia, por otra, han celebrado el contrato siguiente:

Artículo 1º

Se concede al ciudadano Rafael Romero Gonzalo, el privilegio de establecer por sí, ó formando una compañía anónima nacional, una empresa de tranvías de trocha angosta, con tracción de sangre ó de vapor, que comunique el centro de la ciudad de Valencia, capital del Estado Carabobo, con sus extremidades.

§ único.—Una sección de estos tranvías será á propósito para la conducción de la carga del comercio, de la ciudad á la estación que fije la empresa del ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia, cuando dicha obra sea realizada, para el retorno de carga del mismo comercio, y para pasajeros de ida ó vuelta á la estación.

Artículo 2º

Dentro de dos años comenzará la empresa los trabajos, constituyendo una ó más de las secciones, á su elección, que partiendo de la plaza "Bolívar" vayan hacia los extremos de la ciudad, pasando por las calles que convengan más á la empresa; debiendo dejar concluída y entregada al tráfico, por lo menos una de estas secciones, ocho meses después de principiada la obra.

§ primero.—Concluída la sección ó secciones de que habla el artículo precedente, principiará, continuará y concluirá otra á su elección, en los mismos plazos y términos que la anterior.

§ segundo.—La sección de que habla el parágrafo único del artículo 1º, principiará á construirse cuatro meses después de estar instalado y sirviendo al público el ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia, fijándose para la conclusión de dicha sección y ofrecerla al servicio del comercio y de pasajeros excepcional-

mente, el lapso de doce meses, á contar desde el día en que se dé principio á los trabajos.

Artículo 3º

La falta de cumplimiento de parte de la empresa á estas estipulaciones, esto es, el no tener en construcción una nueva sección de las tres primeras señaladas, ocho meses después de concluida la precedente, hará caducar este contrato, en cuanto á la parte de él que la empresa no haya construido, quedando sus efectos á favor de ella subsistentes, respecto á las secciones ó trozos que tenga concluídos y en explotación.

§ único.—Los efectos de este artículo no afectarán de ninguna manera el derecho adquirido por la empresa, de construir y poner en actividad y explotación, la sección destinada á llevar y retornar carga y pasajeros de la ciudad á la estación del ferrocarril; pero también caducará el contrato en esta parte, si la empresa no construyere dicha sección en los plazos estipulados en el parágrafo 2º, del artículo 2º

Artículo 4º

Se fijan como Secciones:

Una línea que partiendo de la plaza "Bolívar" vaya hacia Camoruco.

Una línea que partiendo de la plaza "Bolívar" vaya hacia el Palotal:

Una línea que partiendo de la plaza "Bolívar" vaya hacia el Morro:

Una línea destinada á la carga, que pondrá en comunicación al comercio con la estación del ferrocarril.

Artículo 5º

Para la construcción de estas obras se empleará el sistema que mejor convenga á la empresa, con tal que no ponga obstáculo al tráfico por las calles, debiendo quedar éstas de manera que puedan ser transitadas libremente.

Artículo 6º

El máximo que cobrará la empresa á cada pasajero será bajo la base de [B 0,25] *veinte y cinco céntimos de bolívar* por cada sección, pero si la sección se extendiese á más de un kilómetro, cobrará en la proporción de [B 0,25] *veinte y cinco céntimos de bolívar* por cada kilómetro.

§ primero.—Si la empresa pusiere, además, en una ó en todas las líneas de pasajeros, coches de primera ó de lujo, podrá en ellos cobrar el doble de la tarifa.

§ segundo.—La tarifa para el trasporte de las mercancías y los frutos del comercio, será convenida por separado entre el Gobierno y la empresa.

Artículo 7º

La empresa utilizará para las líneas de tranvías las calles públicas, sin que tenga que pagar, por este respecto, ninguna indemnización; pero con la obligación de conservar entre rieles, el buen estado del pavimento de las calles. También podrá hacer uso para el paso de los tranvías, y para fijar estaciones, de solares de propiedad particular, siempre que éstos no constituyan el fondo de alguna casa, previa indemnización de la parte ó porción que ocupen, que se calculará con arreglo á las leyes vigentes sobre la materia.

Artículo 8º

Los tranvías de que trata este contrato, no serán gravados con ningún impuesto nacional, del Estado, ni Municipal. Sus empleados estarán libres de todo servicio público, en especial de las obligaciones de la milicia.

Artículo 9º

El Gobierno se compromete á no conceder á ninguna otra persona ó compañía, el derecho de establecer empresa igual en la ciudad de Valencia, por el término de veinte y cinco años, á partir de la fecha en que haya sido aprobado este contrato por el Consejo Federal, siempre que la empresa cumpla con las obligaciones aquí estipuladas, y sin que por esto deje el Gobierno de reconocer á la empresa su derecho de propiedad, por veinte y cinco años, respecto de la línea ó líneas, etc., etc., inclusive el derecho de explotación; todo lo cual pasará, vencido este lapso, á ser propiedad del Gobierno.

Artículo 10.

El ancho mínimo de los tranvías, será el de (0.75 m.) setenta y cinco centímetros entre rieles.

Artículo 11.

Caso de ser interrumpidos los trabajos por fuerza mayor, no se contará el tiempo perdido, en los plazos estipulados.

Artículo 12.

Es potestativo á la empresa principiar, concluir y poner en explotación una ó todas estas obras, antes de los términos convenidos, si así lo creyere favorable á sus intereses.

Artículo 13.

El Gobierno permitirá la libre introducción por la Aduana de Puerto Cabello, de todos los materiales, máquinas, enseres, útiles, etc., que necesite la empresa para la construcción, explotación y conservación de los tranvías expresados, previos los requisitos de ley.

Artículo 14.

Las controversias que puedan suscitarse por este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, según las leyes vigentes.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á 23 de mayo de 1885.

A. ARISMENDI.

R. Andueza Palacio."

—

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellada con el sello del Congreso, en Caracas, á 12 de junio de 1886.—23º de la Ley y 28º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

JACINTO LARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

F. TOSTA GARCÍA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

—

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 19 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

F. PUGA.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

A. ARISMENDI.

3658

Ley de 19 de junio de 1886, aprobatoria del contrato celebrado entre el Ciudadano Ministro de Obras Públicas y los ciudadanos Enrique Valiente y Carlos M. Rosales, para establecer un elevador al vapor en el puerto de Ciudad Bolívar.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.

Se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo Federal, con los ciudadanos Enrique Valiente y Carlos M. Rosales, para establecer un elevador al vapor, en el puerto de Ciudad Bolívar, con todos los aparatos que requieran la carga y descarga de buques en toda época del año, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presiden-

te de la República, por una parte; y, por la otra, Enrique Valiente y Carlos M. Rosales, mayores de edad, de mutuo acuerdo, han celebrado el contrato siguiente:

Artículo 1º

El Gobierno Nacional concede á Enrique Valiente y á Carlos M. Rosales, el derecho exclusivo, por quince años, para colocar un elevador al vapor en el puerto de Ciudad Bolívar, con todos los aparatos que requieran la carga y descarga de los buques, en toda época del año.

Artículo 2º

Enrique Valiente y Carlos M. Rosales, se comprometen á ofrecer al servicio público dicha maquinaria, colocada en el lugar que crean más conveniente, sobre el Malecón del río Orinoco, en el término de ocho meses, á contar desde esta fecha, ó antes, si fuere posible.

Artículo 3º

El Gobierno concede á Enrique Valiente y á Carlos M. Rosales, ó á quien sus derechos represente:

1º El terreno que necesiten para colocar la maquinaria y aparatos al vapor, en los Malecones.

2º Libre la introducción de la maquinaria y demás elementos que requiera el planteamiento y mantención de la empresa.

3º El derecho para cobrar, por el término de quince años, á contar desde el día que se inaugure la empresa, veinte y cinco céntimos de bolívar (B 0,25), por cada cuarenta y seis kilogramos de las mercancías y frutos del país, que se importen y exporten por el puerto de Ciudad Bolívar, que es la mitad de lo que actualmente se cobra. Los bultos que excedan del peso de mil kilogramos, embarcados ó desembarcados por estos aparatos, pagarán el doble del precio fijado.

Artículo 4º

El cuerpo de la caleta nacional entregará y recibirá de los empresarios, las mercancías y frutos del país sobre los Malecones, y para facilitar la operación de la carga y descarga general de buques, la caleta está obligada á prestarle su ayuda, por cuyo trabajo les pagarán el veinte y cinco por ciento de lo que produzca bruto, el acarreo por los mencionados aparatos.

Artículo 5º

Si la práctica comprobare que no es suficiente un solo elevador al vapor, para el movimiento mercantil de Ciudad Bolívar, los empresarios se comprometen á colocar otro elevador, seis meses después de haber sido notificados por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 6º

Vencido el término de quince años, la maquinaria, enseres y edificios de la empresa, pasarán á ser propiedad de la Nación.

Artículo 7º

Las diferencias que ocurran en el cumplimiento de este contrato, se decidirán por los Tribunales de la República.

Firmados dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á veinte y cuatro de junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

A. ARISMENDI.

E. Valiente.

Por poder de Carlos M. Rosales,

E. Valiente."

—

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellada con el Sello del Congreso, en Caracas, á 12 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

JACINTO LARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

F. TOSTA GARCÍA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal, en Caracas, á 19 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

A. ARISMENDI.

3659

Ley de 22 de junio de 1886, aprobatoria del contrato celebrado entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas y el ciudadano General Augusto Lutowsky, para establecer una línea telegráfica entre el puerto de "La Ceiba" y la ciudad de Valera.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta :

Artículo único.

Se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo Federal, con el ciudadano General Augusto Lutowsky, para establecer una línea telegráfica de comunicación electro-magnética, entre el puerto de "La Ceiba" y la ciudad de Valera, pasando por Betijoque, en el Estado Los Andes, cuyo tenor es el siguiente :

"El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte ; y Augusto Lutowsky, por la otra, han convenido en lo siguiente :

Artículo 1º

Augusto Lutowsky se compromete á establecer una línea telegráfica de comunicación electro-magnética, entre el puerto de La Ceiba y la ciudad de Valera, pasando por Betijoque, en el Estado Los Andes, quedando, á su juicio, escojer la vía que le parezca más conveniente por su ejecución.

Artículo 2º

Lutowsky queda en el deber de montar las oficinas que el Gobierno le ordene.

Artículo 3º

Lutowsky se obliga á emplear para todos sus trabajos, las mejores máquinas, materiales y enseres, á juicio del Gobierno.

Artículo 4º

Lutowsky podrá tender el alambre apoyándose en los edificios públicos ó particulares, hacer uso de los terrenos de la Nación ó de particulares, para fijar los postes, utilizar las maderas y árboles que en ellos se encuentran, y comunicarse gratis con las autoridades ó con sus agentes, en todo lo que tenga relación con la empresa, por medio de líneas existentes ó que se construyan.

Artículo 5º

El Gobierno se obliga á pagar en efectivo á Lutowsky, ó á quienes lo representen en esta ciudad ó en Maracaibo, quinientos cuarenta bolívares [B 540], por cada kilómetro de línea que construya, y además el gasto y costo del establecimiento y montaje de las estaciones y sus maquinas. El pago se hará en cuatro porciones, de la manera siguiente: la primera porción, la mitad de la línea, hasta Betijoque, terminada y recibida á satisfaccion del Gobierno; la segunda porción, ó sea la otra mitad del importe de esta línea, hasta Betijoque, un mes después de pagada la primera ; la tercera porción, al estar terminada la línea hasta La Ceiba ; y la cuarta y última porción, un mes después de pagada la tercera, ó sea la mitad correspondiente á esta sección.

Artículo 6º

Serán libres de derecho nacional ó

de cualquiera otra naturaleza que sea, los materiales, útiles y enseres que se necesiten para la empresa.

Artículo 7º

Todos los empleados de la empresa recibirán en el cumplimiento de sus deberes, protección efectiva de las autoridades de la Nación, del Estado, Seccion ó Municipio, y para ese efecto se les considerará como empleados nacionales.

Artículo 8º

Lutowsky no podrá traspasar este contrato, sin la aprobación del Gobierno.

Artículo 9º

Las dudas ó contraversias que se susciten, serán decididas por los Tribunales de la República.

Hechos dos de un tenor, á un sólo efecto, en Caracas, á once de junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

A. ARISMENDI.

A. Lutowsky."

—

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellada con el Sello del Congreso, en Caracas, á 11 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

JACINTO LARA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

F. TOSTA GARCÍA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 22 de junio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Ejecútese y cúmplase.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas.

A. ARISMENDI.

3660

Resolución de 22 de junio de 1886, mandando embargar el azúcar refinado americano de cuadrito, que parece existir en los establecimientos "La Competidora" y "El Dorado", de esta ciudad, y disponiendo se instaure el juicio correspondiente, por ser aquel un artículo de prohibida importación.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Salinas.—Caracas: 22 de junio de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

Apareciendo de un aviso impreso en la tipografía de "El Cojo," que en los establecimientos "La Competidora" y "El Dorado," se encuentra de venta *azúcar refinada americana de cuadrito*, que es un artículo de prohibida importación en el país, y como tal no ha podido introducirse sino de contrabando, procédase al embargo de la mencionada azúcar, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley XXX sobre comiso, á cuyo efecto trascríbase esta Resolución al ciudadano Gobernador del Distrito, para que proceda en el acto á practicar el embargo acordado, y al Fiscal Nacional de Hacienda, para que instaure el juicio correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. FRANCISCO CASTILLO.

—

3661

Resolución de 22 de junio de 1886, mandando entregar á la Tesorería General de Instrucción Pública, á cuenta de lo que se le debe, la cantidad de ocho mil doscientos ochenta y cinco bolívares (B 8.285) en Deuda Nacional Consolidada, existente en la Tesorería del Servicio Público.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas—Dirección del Tesoro. — Caracas: 22 de junio de —1886.—23º y 28º

Resuelto:

Existiendo en la Tesorería Nacional del Servicio Público, la cantidad de ocho mil doscientos ochenta y cinco bolívares (B 8.285) en Deuda Nacional Consolidada del 5 p § anual, así:

B. 2.095 con sus cupones, desde el número 142 hasta el número 150; y

6.190 con cupones desde el número 142 hasta el número 150— dispone el ciudadano Consejero, Encargado de la Presidencia de la República, que dicha Deuda montante á ocho mil doscientos ochenta y cinco bolívares [B. 8.285], se entregue á la Tesorería General de Intrucción Pública, á cuenta de mayor suma que el Gobierno le debe á este ramo.

Comuníquese y publíquese.

J. Francisco Castillo.

3662

Resolución de 22 de junio de 1886, aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por la señora Carmen Avila y por el ciudadano Doctor Fabián Avila.

[Suprimida por inútil.]

3663

Resolución de 28 de junio de 1886, aprobando el inventario y liquidación de los bienes dejados por la señorita Gregoria Solórzano, de los cuales corresponde una parte á la Renta de la Beneficencia Nacional.

[Suprimida por inútil.)

3664

Resolución de 30 de junio de 1886, concediendo el título de Agrimensor Público al ciudadano Roberto Vargas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 30 de junio de 1886.— 23º y 28º

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Francisco Matute Loreto, en que, á nombre del ciudadano Roberto Vargas, pide para él el título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que ha llenado éste los requisitos de ley para obtener dicho título; el Consejero Federal, Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida al expresado ciudadano el título de Agrimensor Público, que dando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

E. Ibarra Herrera.

3665

Resolución de 30 de julio de 1886, aprobando la proposición de compra que ha hecho el ciudadano General Fernando Adames, por los lotes de las posesiones "Llanos del Cenizo" y "Llanos de Cornieles."

(Suprimida por inútil.)

3666

Resolución de 30 de junio de 1886, mejorando las condiciones de la distribución de aguas en la ciudad de Valencia.

[Suprimida por inútil.]

INDICE DEL TOMO XII

Número		Página
2709	Suprimido	3
2710	Resolución de 30 de diciembre de 1884, estableciendo y dotando las Estaciones telegráficas de Camatagua y San Francisco de Cara	3
2711	Resolución de 30 de diciembre de 1884, estableciendo y dotando la Estación telegráfica de Calabozo	4
2712	Resolución de 30 de diciembre de 1384, aumentando con una plaza de segundo operario, el personal de la Estación telegráfica de La Victoria	4
2713	Suprimido	4
2714	Suprimido	4
2715	Suprimido	4
2716	Suprimido	5
2717	Resolución de 31 de diciembre de 1884, suprimienda la Junta de Fomento de las calles de Caracas, y disponiendo que desde el día 1º del presente mes, corra á cargo de la Gobernación del Distrito el cuido y conservacion de aquellas.....	5
2718	Resolución de 31 de diciembre de 1884, eliminando la Inspectoría de las obras públicas contratadas en el Distrito Federal	5
2719	Suprimido	5
2720	Suprimido	5
2721	Ordenanza de 2 de enero de 1885, reglamentando el servicio del Matadero público y el beneficio de ganado.....	6
2722	Suprimido	8

Número		Página
2723	Suprimido	9
2724	Suprimido	9
2725	Suprimido	9
2726	Suprimido	9
2727	Suprimido	9
2728	Resolución de 2 de enero de 1885, creando una Dirección en el Ministerio del ramo, que tenga á su cargo la Estadística y la Renta de Instrucción Popular, y nombrando al que deba servirla	9
2729	Resolución de 2 de enero de 1885, previniendo á las Juntas de Fomento, que el Gobierno no aceptará ni aprobará liquidación alguna por valor de trabajos y otros gastos, que exceda el importe de la cuota quincenal que les está acordada.	9
2730	Resolución de 3 de enero de 1885, disponiendo la manera de pagar el presupuesto en las oficinas telegráficas de la República	10
2731	Resolución de 5 de enero de 1885, aprobando el arreglo celebrado en Londres por el Ilustre Americano General Guzmán Blanco, con las Compañías Empresaria y Constructora del Ferrocarril de La Guaira á Caracas, sobre la condonación y pago de los dividendos de dichas empresas...	10
2732	Suprimido	10
2733	Resolución de 7 de enero de 1885, disponiendo que los Prefectos, Jefes civiles, comisarios y demás empleados dependientes de la Gobernación, presten el apoyo de su autoridad al Fiscal de Instrucción Popular en el 9º circuito, para todos los casos en que este funcionario, en cumplimiento de sus deberes, tenga que hacer uso de las facultades coercitivas que le dan los Decretos y Resoluciones referentes á la renta de Instrucción Popular..	11
2734	Suprimido	11
2735	Suprimido	11
2736	Suprimido	11
2737	Suprimido	11
2738	Suprimido	11
2739	Suprimido	11
2740	Resolución de 8 de enero de 1885, creando la plaza de Inspector é Intendente de Marina en Puerto Cabello, señalando el sueldo que ha de devengar el nombrado para desempeñarla y designando al General Lermit Laroche para servirla	12
2741	Resolución de 8 de enero de 1885, disponiendo que se adopte como texto en las Escuelas Federales, la obra del ciudadano Pedro Fortoul Hurtado, titulada: "Método fácil para dibujar los mapas de los cinco continentes"	12
2742	Resolución de 8 de enero de 1885, eliminando la clase de mú-	

Número		Página
	sica de la Escuela Politécnica Venezolana...	12
2743	Resolución de 10 de enero de 1885, eliminando la Estación telegráfica de Antímano	13
2744	Suprimido	13
2745	Suprimido	13
2746	Resolución de 14 de enero de 1885, mandando expedir el título de Agrimensor Público, á los Bachilleres Francisco María y Antonio María Ledezma	13
2747	Suprimido	13
2748	Suprimido	13
2749	Resolución de 15 de enero de 1885, creando una plaza de Adjunto al Contador en la Estación Central del Telégrafo Nacional, y nombrando para desempeñarla al ciudadano Lorenzo F. Tamayo	14
2750	Suprimido	14
2751	Resolución de 15 de enero de 1885, estableciendo una Estación telegráfica en El Rastro, y designándole su dotación mensual	14
2752	Resolución de 15 de enero de 1885, estableciendo una Estación telegráfica en Carmen de Cura, y designándole su dotación mensual.....	14
2753	Resolución de 15 de enero de 1885, estableciendo una Estación telegráfica en el Municipio Miranda, del Estado Carabobo....	15
2754	Suprimido	15
2755	Suprimido	15
2756	Resolución de 19 de enero de 1885, mandando expedir á favor de la Compañía anónima "Fabricación de pastas italianas," el certificado de la protección oficial para la marca de dicha fábrica	15
2757	Resolución de 19 de enero de 1885, estableciendo una Estafeta de Correos en San Francisco de Cara, y señalándole su dotación mensual.....	16
2758	Suprimido	16
2758 (a)	Suprimido	16
2759	Suprimido	16
2760	Decreto Ejecutivo de 24 de enero de 1885, estableciendo un derecho que pagará en dinero efectivo todo el que celebre con el Gobierno contrato de interés público, y pueda adquirir el derecho de traspaso y el de prórroga.....	16
2761	Suprimido	17
2762	Suprimido	17
2763	Suprimido	17
2764	Resolución de 24 de enero de 1885, mandando expedir el título de adjudicación de unas minas, al ciudadano Benjamín Tinoco..	17

Número		Página
2765	Resolución de 24 de enero de 1885, prohibiendo en absoluto al tráfico de burros, mulas y caballos enjalmados, por las calles de esta capital..	17
2766	Suprimido	18
2767	Resolución de 24 de enero de 1885, creando una plaza de segundo operario de la Estación Central del Telégrafo Nacional	18
2768	Suprimido	18
2769	Suprimido	18
2770	Resolución de 26 de enero de 1885, disponiendo la edificación de una Capilla en esta ciudad, bajo la invocación de Nuestra Señora de Lourdes	18
2771	Suprimido	19
2772	Suprimido	19
2773	Suprimido	19
2774	Decreto Ejecutivo de 29 de enero de 1885, trasladando la capital del Territorio Federal Armisticio, al caserío denominado San Juan, de la jurisdicción de la parroquia Guasdualito	19
2775	Resolución de 29 de enero de 1885, mandando expedir al ciudadano Emilio Velutini, el título de unas minas de carbón, que ha descubierto en el Distrito Bolívar, del Estado Bermúdez	20
2776	Resolución de 29 de enero de 1885, mandando expedir al ciudadano Leopoldo Jiménez, el título de propiedad de unos terrenos baldíos, situados en el Distrito Libertad, del Estado Bermúdez	20
2777	Resolución de 29 de enero de 1885, mandando expedir al ciudadano Primo Rico, el título de propiedad de unos terrenos baldíos, situados en el Distrito Libertad, del Estado Bermúdez	20
2778	Suprimido	20
2779	Resolución de 30 de enero de 1885, disponiendo que la Gobernación del Territorio Federal Yuruary debe sujetarse, en la demarcación de los ejidos, á la que se fijó al establecerse la población de Guasipati, y cuya fijación constituye su título de propiedad, á las disposiciones del Decreto de 28 de marzo de 1853	21
2780	Resolución de 30 de enero de 1885, estableciendo una Estación telegráfica en Ciudad Bolívar, y dotándola.....	21
2781	Resolución de 30 de enero de 1885, estableciendo una Estación telegráfica en Altagracia de Orituco, y dotándola	22
2782	Resolución de 30 de enero de 1885, estableciendo una Estación telegráfica en San Rafael de Orituco, y dotándola	22
2783	Suprimido	22

Número		Página
2784	Suprimido	22
2785	Suprimido	22
2786	Resolución de 31 de enero de 1885, mandando expedir el título de Agrimensor público, á los ciudadanos Manuel Vicente Huizi y Luis Pacheco Level.....	22
8787	Resolución de 31 de enero de 1885, aceptando la proposición de compra hecha por el General Francisco Tosta García, de una casa perteneciente á la Universidad Central, y ubicada en esta capital, calle Oeste 1, número 6	23
2788	Resolución de 31 de enero de 1885, estableciendo una Estación telegráfica en Soledad..	23
2789	Suprimido	24
2790	Suprimido	24
2791	Suprimido	24
2792	Suprimido	24
2793	Resolución de 5 de febrero de 1885, aprobando la proposición hecha para redimir la enfitéusis que, en favor de la Universidad Central, grava una casa de la señorita Teresa Oropeza, situada en la calle Este 6, de esta capital	24
2794	Suprimido	24
2795	Resolución de 6 de febrero de 1885, disponiendo que todos los Ingenieros é Inspectores á las órdenes del Ministerio, deben concurrir en los días hábiles, al Despacho del ramo, á recibir órdenes	24
2796	Suprimido	24
2797	Resolución de 6 de febrero de 1885, destinando la casa de propiedad nacional situada al lado de la Iglesia de Macuto, para habitación del Venerable Cura de la misma parroquia, y ordenando sus reparaciones..	25
2798	Resolución de 7 de febrero de 1885, suspendiendo los efectos de la que se dictó con fecha 24 de enero último prohibiendo el tráfico de recuas dentro de la ciudad	25
2799	Suprimido	25
2800	Resolución de 9 de febrero de 1885, poniendo bajo la dirección de la Sociedad de Beneficencia que forman señoras y señoritas de esta capital, y que preside el Reverendo Arzobispo electo de Caracas, Doctor Críspulo Uzcategui, la Casa Nacional de Beneficencia y el Hospital de Mujeres	25
2801	Suprimido	26
2802	Decreto de 10 de febrero de 1885, dispensando el impedimento de parentesco en cuarto grado de con-	

Número		Página
	sanguinidad en que se hallan comprendidos José Martín Grúber y Elisa Grúber, para que puedan contraer matrimonio	26
2803	Suprimido	27
2804	Suprimido	27
2805	Suprimido	27
2806	Suprimido	17
2807	Resolución de 14 de febrero de 1885, disponiendo que cada vez que se despache para el extranjero algún buque que lleve carga de exportación, sujeta al pago de derechos, lo avisen al Ministerio los Administradores de las Aduanas	27
2808	Suprimido	28
2809	Suprimido	28
2810	Suprimido	28
2811	Resolución de 19 de febrero de 1885, prohibiendo que los cadáveres de los párvulos sean conducidos al cementerio, ni á ningún otro punto, en coche alguno público, ya sea de lujo, ó de los que hacen el servicio general.....	28
2812	Acuerdo del Concejo Municipal del Distrito Ricaurte, de 19 de febrero de 1885, sobre inutilización de estampillas de escuelas por ventas al contado, de los comerciantes é industriales existentes en dicho Distrito	28
2813	Suprimido	29
2814	Suprimido	29
2815	Suprimido	29
2816	Suprimido	29
2817	Acuerdo de 20 de febrero de 1885, expedido por el Concejo Municipal de Montalbán, con el fin de obtener el mayor resultado en la inutilización de las estampillas por ventas al detal....	30
2817 [a]	Decreto Ejecutivo de 21 de febrero de 1885, sobre la manera de dar cumplimiento al expedido en 14 de marzo de 1884, por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, en uso de facultades extraordinarias, en lo que se contrae á la Deuda Consolidable.—Reglamenta el Decreto citado en 14 de marzo de 1884	30
2818	Suprimido	31
2819	Suprimido	31
2820	Suprimido	31
2821	Suprimido	31
2822	Suprimido	31
2823	Suprimido	31
2824	Suprimido	32

Número		Página
2825	Suprimido	32
2826	Decreto de 23 de febrero de 1885, dispensando el parentesco en 4º grado de consanguinidad en que se hallan comprendidos Gregorio Vara y Soledad Sánchez, para que puedan contraer matrimonio	32
2827	Carta de nacionalidad venezolana, expedida el 23 de febrero de 1885, en favor del señor Alberto De Castro	32
2828	Carta de nacionalidad venezolana, expedida el 23 de febrero de 1885, y conferida al señor Francisco Palau	33
2829	Suprimido	33
2830	Suprimido	33
2831	Suprimido	33
2832	Suprimido	34
2833	Suprimido	34
2834	Suprimido	34
2835	Resolución de 4 de marzo de 1885, mandando expedir al ciudadano Joaquín Machado, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos situados en el Estado Bolívar	34
2836	Suprimido	34
2837	Resolución de 4 de marzo de 1885, acordando á Ignacio R. Ferrer, el permiso que solicitó para usar en la marca de su fábrica de chocolate establecida en Méjico, el escudo y armas de Venezuela	34
2838	Tratado de extradición, de 5 de marzo de 1885, celebrado entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino de Bélgica	34
2839	Suprimido	38
2840	Suprimido	39
2841	Resolución de 9 de marzo de 1885, en que se establece una Estafeta Subalterna de Correos en Tucupido, con la asignación mensual de B 40	39
2842	Decreto Ejecutivo de 10 de marzo de 1885, declarando exentos del pago de derechos de importación, el maíz, el arroz, las caraotas y frijoles, que se introduzcan del extranjero por las Aduanas de la República	39
2843	Suprimido	39
2844	Suprimido	39
2845	Suprimido	40
2846	Suprimido	40
2847	Suprimido	40
2848	Suprimido	40
2849	Suprimido	40
2850	Suprimido	40
2851	Resolución de 12 de marzo de 1885, aumentando con una	

Número		Página
	plaza de segundo operario, el personal de la Estación Telegráfica de Barquisimeto...	40
2852	Resolución de 12 de marzo de 1885, en la que se aumenta el personal de la Estación Central del Telégrafo Nacional, con otra plaza de Adjunto al Contador	40
2853	Suprimido	41
2854	Suprimido	41
2855	Suprimido	41
2856	Suprimido	41
2857	Suprimido	41
2858	Resolución de 16 de marzo de 1885, designando la cantidad de cien bolívares mensuales, para el pago del alquiler de la casa que ocupa el Colegio Federal de 2ª categoría de Zaraza	41
2859	Resolución de 17 de marzo de 1885, declarando la caducidad del contrato celebrado con el señor Benito Roucajolo, sobre construcción de una vía férrea entre el puerto de La Ceiba y Sabana de Mendoza...	41
2860	Suprimido	42
2861	Acuerdo de 18 de marzo de 1885, de la Cámara del Senado, disponiendo la traslación y conservación en el Panteón Nacional, de los restos del eminente ciudadano Blas Bruzual.....	42
2862	Decreto Ejecutivo de 19 de marzo de 1885, creando en esta capital un depósito general de materiales, útiles y enseres de construcción, donde se provean las obras públicas mandadas ejecutar.—Deroga el de 4 de mayo de 1876, número 1967.	42
2863	Resolución de 19 de marzo de 1885, mandando expedir al Bachiller Julio Mujica, el título de Agrimensor Público	44
2864	Suprimido	44
2865	Suprimido	44
2866	Suprimido	45
2867	Suprimido	45
2868	Informe y acuerdo de 23 de marzo de 1885, sancionado por la Alta Corte Federal, declarando que hay colisión entre una resolución del Concejo Municipal del Distrito Sucre, fecha 11 de noviembre de 1884, y las garantías 2ª y 8ª del artículo 14 de la Constitución Federal	45
2869	Suprimido	45
2870	Suprimido	45
2871	Suprimido	46
2872	Resolución de 24 de marzo de 1885, creando dos Escuelas	

Número		Página
	Federales, una para varones y otra para niñas, en el Territorio Federal "Caura".....	46
2873	Suprimido	46
2874	Decreto Ejecutivo de 24 de marzo de 1885, creando el destino de Fiscal especial de Instrucción Popular en el Territorio "El Caura"	46
2875	Suprimido	46
2876	Resolución de 26 de marzo de 1885, reglamentando el modo de surtir de agua potable los edificios y casas del pueblo de Macuto	47
2877	Suprimido	47
2878	Suprimido	47
2879	Resolución de 27 de marzo de 1885, por la cual se establece y dota una Estación Telegráfica en Lezama.....	47
2880	Resolución de 30 de marzo de 1885, señalando sueldo al Inspecter de aguas de Macuto, ciudadano Antonio Retali	47
2881	Suprimido	48
2882	Suprimido	48
2883	Suprimido	48
2884	Suprimido	48
2885	Suprimido	48
2886	Decreto Ejecutivo de 1º de abril de 1885, creando en la capital de la República, un establecimiento denominado "Instituto de los Territorios Federales"	48
2887	Suprimido	53
2888	Suprimido	53
2889	Suprimido	54
2890	Suprimido	54
2891	Suprimido	54
2892	Suprimido	54
2893	Resolución de 6 de abril de 1885, aumentando el sueldo que goza el actual Encargado de Negocios de Venezuela en Washington	54
2894	Suprimido	54
2895	Contrato de 6 de abril de 1885, celebrado con el ciudadano Adolfo Palacio, y por el cual compra éste, al Gobierno, el resto de los terrenos que el Colegio Nacional de Guayana, poseía como usufructuario en el Territorio Federal Yuruari	54
2896	Resolución de 6 de abril de 1885, estableciendo un correo fluvial semanal, entre el puerto de "Bonitas" y Caicara	56
2897	Suprimido	56
2898	Suprimido	56
2899	Suprimido	56
2900	Resolución de 8 de abril de 1885, relativa á las es-	

Número		Página
	tampillas que deban inutilizarse por las cajetillas de cigarrillos importadas del Exterior	56
2901	Suprimido	57
2902	Decreto Ejecutivo de 9 de abril de 1885, en que se reglamenta la Administración y servicio de las líneas telegráficas establecidas ó que se establecieren por cuenta del Erario Nacional. (Deroga todos los Decretos y disposiciones anteriores sobre la materia, contrarios á este Reglamento, y marcados con los números 2.019, 2.080, 2.219 y 2.619..	57
2903	Suprimido	73
3904	Resolución de 10 de abril de 1885, por la cual se establecen dos Estafetas Subalternas de Correos en Duaca y La Luz, del Estado Lara..	74
2905	Resolución de 10 de abril de 1885, en que se dispone que el Resguardo establecido en el puerto no habilitado de Higuerote, se traslade al nuevo puerto de Carenero	74
2906	Suprimido	74
2907	Resolución de 11 de abril de 1885, sobre salubridad pública.	74
2908	Resolución de 11 de abril de 1885, disponiendo que la sal que se embarque en Maracaibo con destino al Estado "Los Andes," se guíe únicamente para el puerto de "La Ceiba.".....	75
2909	Suprimido	75
2910	Suprimido	75
2911	Suprimido	75
2912	Suprimido	75
2913	Suprimido	75
2914	Resolución de 16 de abril de 1885, por la cual se aumenta con una plaza de primer operario, el personal de la Estación telegráfica de Valencia.....	75
2915	Resolución de 18 de abril de 1885, por la cual se suprimen las Estaciones telegráficas de Cagua, Yaguaraparo, Capaya, Tinaco, El Carito, Timotes, Egido y San Rafael de Orituco..	76
2916	Suprimido	76
2917	Suprimido	76
2918	Ley de 18 de abril de 1885, aprobatoria del contrato ad referendum celebrado en Londres por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, con el señor Reginald Pringle, para la construcción de un ferrocarril entre Caracas y Valencia, ratificado con modificaciones por el Presidente de la República. [Amplia y modifica la de 24 de mayo de 1884, número 2.626.]	76
2919	Ley de 18 de abril de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal, con el Doctor Fé-	

Número		Página
	lix Francisco Quintero, para la construcción de un ferrocarril, que, partiendo de un punto del de Caracas á Santa Lucía, pase por Los Mariches y Guarenas y termine en el pueblo de Guatire.....	79
2920	Ley de 18 de abril de 1885, aprobatoria del contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y el ciudadano Eduardo Blanco, para la construcción de varias obras en Puerto Cabello. (Anula el contrato de 4 de noviembre de 1884.).....	81
2921	Ley de 18 de abril de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el ciudadano Rómulo R. Bigott, para la construcción de mercados y mataderos públicos en el Territorio Federal Yuruari.....	84
2922	Ley de 18 de abril de 1885. aprobando el contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el ciudadano Joviniano Gallegos, para la canalización del río Zulia–Catatumbo....	85
2923	Resolución de 20 de abril de 1885, por la cual se suprime uno de los dos operarios que tiene la Estación telegráfica de San Carlos.....	86
2924	Suprimido	86
2925	Suprimido	87
2926	Suprimido	87
2927	Resolución de 20 de abril de 1885, en que se declara nulo y sin ningún valor, todo lo actuado para la celebración del contrato con el ciudadano Francisco Vázquez, sobre construcción de una vía férrea entre el puerto de "La Ceiba" y "Sabana de Mendoza," y acordando una prórroga al ciudadano B. Roncajolo, para la construcción de la obra que tiene á su cargo en el mismo lugar	87
2928	Ley de 21 de abril de 1885, aprobatoria del contrato ad referendum celebrado en Londres por el General Guzmán Blanco, con los señores Cutbill Son & De Lungo, para la construcción de un ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia	87
2929	Resolución de 23 de abril de 1885, disponiendo que el Administrador de Rentas Municipales en el Distrito Federal, exija, en cada trimestre, de los comerciantes é industriales patentados, la solvencia que deben tener del Fiscal de Instrucción Popular, en el 9º circuito, por sus ventas al contado.....	90
2930	Decreto Ejecutivo, de 23 de abril de 1885, en que se dispone la construcción de un Hospicio Nacional, se nombra Director é Inspector de los trabajos, y se dispone la manera como han de erogarse las cantidades presupuestadas para la obra.....	90

Número		Página
2931	Suprimido	91
2932	Ley de 24 de abril de 1885, aprobatoria del contrato celebrado en Londres por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en varias Cortes de Europa, con el señor Henry R. Cassel, para explotar en la República, el procedimiento denominado "Cassell process"	91
2933	Resolución de 24 de abril de 1885, disponiendo que se compre á la señora Anastacia Sánchez de Vetancourt, una casa de su propiedad, situada en Taguazita, que ocupa la Gobernación de la Colonia Guzmán Blanco	93
2934	Suprimido	93
2935	Suprimido	93
2936	Suprimido	93
2937	Suprimido	93
2938	Suprimido	93
2939	Suprimido	93
2940	Suprimido	93
2941	Suprimido	94
2942	Resolución de 25 de abril de 1885, disponiendo que no se declaren de contrabando en la Aduana de La Guaira, los efectos sujetos al pago de derechos que se introduzcan en los equipajes, siempre que no procedan de las Antillas	94
2943	Suprimido	94
2944	Ley de 29 de abril de 1885, sobre Crédito Público, derogatoria de la de 30 de agosto de 1885, número 2.527.	94
2945	Suprimido	98
2946	Suprimido	99
2947	Suprimido	99
2948	Resolución de 29 de abril de 1885, en que se ordena expedir al ciudadano Bachiller José María Escobar, el título de Agrimensor público..	99
2949	Suprimido	99
2950	Resolución de 30 de abril de 1885, por la cual se establece una Estación telegráfica en Acarigua, y se le señala la dotación mensual correspondiente..	99
2951	Resolución de 30 de abril de 1885, por la cual se establece una Estación telegráfica en Araure, y se le fija la correspondiente dotación mensual...	100
2952	Resolución de 30 de abril de 1885, por la cual se establece una Estación telegráfica en Camaguán, y se le fija la correspondiente dotación mensual.....	100
2953	Suprimido	100

Número		Página
2954	Suprimido	100
2955	Resolución de 1º de mayo de 1885, creando una cátedra de música instrumental y vocal en el Colegio de 1ª categoría del Estado Lara	100
2956	Suprimido	101
2957	Suprimido	101
2958	Suprimido	101
2959	Resolución de 5 de mayo de 1885, por la cual se concede á Antonio Delfino Ratto, el derecho de fabricar en un terreno de propiedad nacional, situado en el puerto de La Guaira	101
2960	Suprimido	101
2961	Ley de 6 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional, con Juan Magdaleno y Cª, sobre conservación de frutas	102
2962	Suprimido	103
2963	Suprimido	103
2964	Resolución de 8 de mayo de 1885, estableciendo las reglas que deben observarse para el examen que deben rendir ante el Colegio de Ingenieros de Venezuela, los que aspiren al título de Arquitecto...	103
2965	Suprimido	104
2966	Resolución de 8 de mayo de 1885, prohibiendo la importación por los puertos de Venezuela, de la dinamita y demás materias semejantes á ella	104
2967	Resolución de 8 de mayo de 1885, en que se manda expedir el título de Agrimensor público, al ciudadano Bachiller Carlos Alberto Lares	104
2968	Resolución de 8 de mayo de 1885, en que se manda expedir al ciudadano Marco-Antonio Ledezma Alvarenga, el título de Agrimensor público	104
2969	Resolución de 8 de mayo de 1885, en que se manda expedir título de Agrimensor público, al ciudadano Bachiller Tomás C. Llamozas....	105
2970	Ley de 9 de mayo de 1885, por la cual se establecen Institutos de Crédito Territorial en todos los Estados de la Unión	105
2971	Ley de 9 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministro de Fomento con Roberto Quesnel, para la conservación de carnes, pescados y frutas en el país	106
2972	Ley de 9 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato celebrabo por el Ministro de Fomento con Esteban Ibarra Herrera, para la exploración y explotación de las riquezas conocidas ó que se descubran en los terrenos del Territorio Federal Yuruary, cuyos límites se determinan	107

Número		Página
2973	Suprimido	110
2974	Suprimido	110
2975	Resolución de 12 de mayo de 1885, por la cual se establece una Estación telegráfica en San Fernando, y se le señala la correspondiente dotación mensual	110
2976	Ley de 12 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministro de Fomento, con Evaristo Romero González, para la fabricación de botones en el país..	110
2977	Resolución Ejecutiva de 12 de mayo de 1885, suspendiendo la escuela de artesanos de Barcelona....	112
2978	Ley de 13 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministro de Fomento con Cristóforo Dacovich, para la refinación del petróleo bruto, en los Estados Los Andes y Falcón	112
2979	Suprimido	113
2980	Suprimido	113
2981	Ley de 15 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato con su artículo adicional reformatorio, celebrado por el Ejecutivo Federal, con la "Sociedad civil de Costa Firme," para la explotación de las minas de carbón de piedra de Naricual, Capiricual y Tocoropo, en el Estado Bermúdez.—(Deroga virtualmente la de 13 de mayo de 1882.—Número 2416).....	113
2982	Ley de 15 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el ciudadano José Gabriel Núñez Romberg, sobre industria de pesquería	115
2983	Suprimido	117
2984	Suprimido	117
2985	Suprimido	117
2986	Suprimido	117
2987	Suprimido	117
2988	Suprimido	117
2989	Ley de 18 de mayo de 1885, que autoriza al Ejecutivo Nacional para emitir cuatro millones de bolívares (B 4.000,000), en títulos del 1 p§ mensual.—[Deroga la ley de 3 de junio de 1881, número 2331).....	117
2990	Ley de 18 de mayo de 1885, por la que se declara obra nacional la construcción de un acueducto en Carúrúpano	118
2991	Ley de 18 de mayo de 1885, que declara obra nacional la construcción de un acueducto en Barquisimeto	118
2992	Ley de 19 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el General Elías Rodríguez, para la fabricación de pólvora en el país.	119

Número		Página
2993	Resolución de 19 de mayo de 1885, por la cual se crean diez Inspectores que supervigilen las líneas telegráficas de la República, y se les señala sus funciones	121
2994	Ley de 19 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministro de Guerra y Marina y los ciudadanos Luis Crespo Torres y José de Jesús Vigas, para administrar el faro de Puerto Cabello..	121
2995	Suprimido	123
2996	Suprimido	123
2997	Suprimido	123
2998	Ley de 19 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el ciudadano Enrique Rodríguez Díaz, para el establecimiento de un faro en la Rada de La Guaira	123
2999	Acuerdo de la Cámara del Senado, de 19 de mayo de 1885, por el que se concede ascensos militares á varios Jefes y oficiales del Ejército	125
3000	Suprimido	125
3001	Acuerdo del Congreso Nacional, de 19 de mayo de 1885, por el que se concede el ascenso de General á varios Jefes del Ejército de la República	126
3002	Ley de 19 de mayo de 1885, por la cual se fija la fuerza del Ejército activo nacional de la República.....	126
3003	Acuerdo del Congreso, de 19 de mayo de 1885, que concede al Capitán de Navío, José de los Santos Sánchez, el permiso para que pueda aceptar y usar la Medalla de honor que le ha sido adjudicada por el ciudadano Presidente de los Estados Unidos de América....	127
3004	Acuerdo de la Alta Corte Federal, de 20 de mayo de 1885, por el cual se declara insubsistente la disposición del artículo 11 del Código Penal, en lo que se refiere á la imprenta, porque colide con la Constitución Nacional	128
3005	Suprimido	128
3006	Suprimido	128
3007	Suprimido	128
3008	Suprimido	128
3009	Suprimido	129
3010	Suprimido	129
3011	Suprimido	129
3012	Suprimido	129
3013	Suprimido	129
3014	Suprimido	129
3015	Suprimido	129
3016	Suprimido	129
3017	Suprimido	129
3018	Suprimido	130
3019	Suprimido	130

Número		Página
3020	Suprimido	130
3021	Suprimido	130
3022	Ley de 23 de mayo de 1885.—Código de minas.—Deroga el Decreto de 15 de noviembre de 1883.—Número 2563	130
3023	Ley de 23 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministro de Fomento, con el ciudadano Manuel María Quintero, para establecer en la Capital de la Unión y en las demás ciudades principales de la República, la fabricación de hielo.....	137
3024	Ley de 25 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal, con el ciudadano Heriberto Gordón, apoderado del señor C. C. Fitzgerald, sobre construcción de un ferrocarril en el Territorio Federal Yuruari.....	139
3025	Ley de 25 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal, con el ciudadano H. Gordón, apoderado del señor C. C. Fitzgerald, para la construcción de un ferrocarril de Manoa, en el Territorio Federal Delta, al Distrito Roscio, en el Territorio Federal Yuruari....	141
3026	Resolución de 25 de mayo de 1885, por la cual se declara obra nacional, la construcción de una carretera que enlace los pueblos de Ocumare del Tuy y Altagracia de Orituco, pasando por Lagartijo; se asigna á la obra una cantidad, y se nombran Juntas de Fomento para la inspección de los trabajos.....	143
3027	Ley de 25 de mayo de 1885, sobre Resguardo de Indígenas, derogatoria de la de 16 de junio de 1884, número 2.664, que derogó la de junio de 1882, número 2.442	144
3028	Ley de 26 de mayo de 1885, sobre servicio consular de la República en países extranjeros.....	146
3029	Resolución de 26 de mayo de 1885, por la cual se auxilia con cincuenta barriles de cimento, al edificio "Hospital de Mujeres" de esta capital.....	157
3030	Ley de 26 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato, con sus cláusulas adicionales, celebrado por el Ejecutivo Federal con el ciudadano Luis Felipe Marcucci, para explotar las sustancias metalíferas, en la cordillera de la Goagira. Deroga, virtualmente, la ley de 6 de junio de 1884.—Número 2.635.....	157
3031	Ley de 26 de mayo de 1885, aprobatoria del contrato, con sus cláusulas adicionales, celebrado por el Gobierno Nacional con Luis Felipe Marcucci, para la explotación de sustancias minerales en la isla de Toas, del Lago de Maracaibo. Deroga, virtualmente, la	

Número		Página
	ley de 19 de junio de 1884, número 2.673	159
3032	Suprimido	162
3033	Suprimido	162
3034	Suprimido	162
3035	Suprimido	162
3036	Suprimido	162
3037	Ley de 28 de mayo de 1885, sobre presupuesto para el año económico de 1885 á 1886	163
3038	Documentos y Resolución de 28 de mayo de 1886, relativos á la escritura de venta otorgada en favor de Antonio Liccioni, en representación de la Compañía minera "El Callao," de unos terrenos situados en el Territorio Federal Yuruari...	293
3039	Resolución de 29 de mayo de 1885, por la cual se concede al ciudadano Telmo A. Romero, el uso de la medalla de primer Orden, creada por Decreto de 20 de febrero de 1883, por sus servicios prestados al progreso material del país...	293
3040	Resolución de 29 de mayo de 1885, por la cual se ordena abrir una carretera de "Cerro Pelón" á San Juan de los Morros	293
3041	Resolución de 29 de mayo de 1885,por la cual se crea una Junta de Fomento en Barinas, que corra con la Administración y reconstrucción de la Iglesia de dicha ciudad	293
3042	Resolución de 29 de mayo de 1885, mandando que se amplie el artículo 1º del contrato celebrado con el señor Federico Vicentini.....	293
3043	Resolución de 30 de mayo de 1885, por la cual se manda expedir el título de Agrimensor Público, al ciudadano Carlos I. Echenique....	293
3044	Resolución de 30 de mayo de 1885, por la cual se manda expedir el título de Agrimensor Público, al Bachiller Rafael María Castro..	293
4045	Resolución de 30 de mayo de 1885, por la cual se concede al ciudadano Juan Macías Inchauspe, la medalla de la Instrucción Pública.....	294
3046	Resolución de 1º de junio de 1885, por la cual se concede á los Generales Jesús María Padrón y Juan Agustín Monegui, la exención que solicitan para importar por la Aduana de La Guaira tres mil tubos de hierro galvanizado	294
3047	Resolución de 1º de junio de 1885, por la cual se acuerda al señor Carlos J. Moller, la exención de derechos para importar por el puerto Guzmán Blanco,	

Número		Página
	[illegible]	
[illegible]	Resolución [illegible]	[illegible]
[illegible]	Resolución [illegible]	[illegible]
[illegible]	Resolución [illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
3052	[illegible]	[illegible]
3053	[illegible] para el establecimiento de una línea de vapores entre los Estados Unidos del Norte y [illegible] Puerto [illegible]	296
3054	Resolución de 6 de junio de 1885, por la cual se concede la condecoración del Busto del Libertador en 4ª y 5ª clase de la Orden, á varias personas	296
3055	Resolución de 6 de junio de 1885, por la cual se concede á los señores Clark y Cª. la protección oficial que solicitan para la marca de fábrica de su hilo de coser	297
3056	Resolución de 6 de junio de 1885, en que se concede protección oficial á John Clark Junior y Compañía, para la marca de fábrica de su hilo de coser, consistente en un elefante, con las palabras "Trade Mark".	297
3057	Resolución de 6 de junio de 1885, en que se concede la protección oficial á John Clark Junior y Cª. para la marca de fábrica de su hilo de coser, consistente en las letras M. E. Q.	297
3058	Resolución de 8 de junio de 1885, por la cual se prohibe el estancamiento en las parroquias foráneas, de los cereales y otros frutos de primera necesidad destinados al expendio en la población	297
3059	Resolución de 8 de junio de 1885, por la cual se auxilia con la cantidad de cuatro mil bolívares (B 4.000), la Iglesia de Barinas, á fin de que sea reparada	297
3060	Resolución de 8 de junio de 1885, por la cual se nombra á los ciudadanos Doctores Pedro Medina y Alejandro Frias	

Número		Página
	Sucre, para el reconocimiento de ocho individuos de los recluidos en el asilo de enagenados de "Lós Teques," que están ya radicalmente curados	297
3061	Resolución de 10 de junio de 1885, la cual manda pagar por las Rentas Municipales del Distrito, la suma destinada á la reconstrucción del pavimento del puente de "La Regeneración," en esta capital	297
3062	Resolución de 10 de junio de 1885, por la cual se expide á favor del General Manuel Vielma, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos situados en el Estado Zamora...	297
3063	Resolución de 10 de junio de 1885, por la cual se ordena que continúen en actividad, varias obras públicas, y se señala para ellas la asignación mensual correspondiente	298
2064	Resolución de 10 de junio de 1885, por la que se concede el uso de la medalla de la Instrucción Pública. á varias personas.	298
3065	Resolución de 10 de junio de 1885, por la cual se declara la validez de los estudios en ciencias filosóficas, que se hagan en el Colegio "El Salvador," establecido en Barcelona...	298
3066	Resolución de 11 de junio de 1885, por la cual se destinan veinte y cuatro barriles de cimento para la construcción del piso interior del local de la Sociedad "Mutuo Auxilio," de La Guaira.....	298
3067	Resolución de 11 de junio de 1885, por la cual se auxilia la fábrica de la Iglesía de Puerto Cabello, con la cantidad de ochocientos bolivares (B 800)...	298
3068	Resolución de 11 de junio de 1885, por la cual se acuerda al concesionario señor C. C. Fitzgerald, que no se compute al contratista, como válido, en el lapso fijado para la ejecución del contrato, el tiempo trascurrido desde el 1° de setiembre de 1884, hasta la fecha	298
3069	Resolución de 12 de junio de 1885, por la cual se aprueban el inventario y liquidación de los bienes dejados por la señorita Epifania del Castillo, de los cuales corresponde el 3 p % á la Renta de la Beneficencia Nacional	298
3070	Resolución de 12 de junio de 1885, por la cual se aprueban el inventario y liquidación de los bienes dejados por Josefa Antonia Navarro, y de los cuales corresponde el 3 p % á la Renta de la Beneficencia Nacional.....	298
3071	Acuerdo de la Cámara de Diputados, fecha 12 de junio de 1885, en que niega su aprobación al contrato celebrado por el Ejecutivo Federal, con el señor Rafael Polly, para la explotación y exportación de las plantas textiles en los Estados Falcón, Lara, Guzmán Blanco y Carabobo	299
3072	Acuerdo de la Cámara de Diputados, fecha 12 de junio de 1885, en que se desaprueba el contrato relativo á la fabricación de Pastas Italianas, celebrado con M. Rivero	

Número		Página
	Escudero	299
3073	Acuerdo de la Cámara de Diputados, fecha 12 de junio de 1885, sancionado con motivo de haber declarado el Ejecutivo Federal, la caducidad del contrato celebrado con Federico Pomaska, sobre explotación de los productos naturales de la Sección Zulia, del Estado Falcón	299
3074	Informe de 12 de junio de 1885, dado por los ciudadanos Doctores Pedro Medina y Alejandro Frías Sucre, acerca del reconocimiento practicado en diez personas de las que existen en el Asilo de Enagenados de "Los Teques," y que se encuentran radicalmente curadas	299
3075	Resolución de 15 de junio de 1885, por la cual se manda dar de baja en el Asilo de Enagenados de "Los Teques", á diez individuos que se dicen ya curados.....	299
3076	Resolución de 15 de junio de 1885, por la cual se autoriza al Cajero de las Rentas Municipales del Distrito Federal, para firmar la escritura correspondiente á la testamentaría de la señora Epifania del Castillo	299
3077	Auto dictado por la Corte de Casación, con fecha 15 de junio de 1885, en el expediente contentivo de la solicitud de los ciudadanos Luis Montiel Baralt y otros, para que se declare nula una ordenanza del Concejo Municipal del Distrito Maracaibo	299
3078	Resolución de 16 de junio de 1885, por la cual se concede exención de derechos, al señor William Espinet, para importar por la Aduana de Güiria, varios artículos destinados á la construcción de casas rodantes para secar frutos	299
3079	Resolución de 16 de junio de 1885, por la cual se concede exención de derechos, al señor Antonio Franceschi, para importar por la Aduana de Güiria, varios artículos destinados á construir casas rodantes para secar frutos	299
3080	Resolución de 16 de junio de 1885, por la cual se concede exención de derechos al ciudadano Ramón Alvarez, para que importe por la Aduana de Güiria 600 tablas de pino, 100 alfardas de pitchpine y otros objetos destinados á construir casas rodantes para secar frutos	299
3081	Resolución de 16 de junio de 1885, por la cual se concede al señor Felipe Vanasoste, exención de derechos para importar por la Aduana Güiria, varios efectos destinados á la construcción de casas rodantes para secar frutos	300
3082	Resolución de 16 de junio de 1885, por la cual se concede al señor Juan Imery, exención de derechos para	

Número		Página
	importar por la Aduana de Carúpano, varios efectos destinados á la construcción de casas rodantes para secar frutos	300
3083	Resolución de 16 de junio de 1885, por la cual se concede al ciudadano Silverio Rodríguez, exención de derechos para importar por la Aduana de Güiria, varios efectos destinados á construir casas rodantes para secar frutos	300
3084	Decreto Ejecutivo de 16 de junio de 1885, por el cual se ordena la traslación á Guarenas, del Colegio Federal de Segunda Categoría, establecido en la ciudad de Petare, del Estado Guzmán Blanco....	300
3085	Resolución de 16 de junio de 1885, por la cual se concede el uso de la Medalla de la Instrucción Pública, al ciudadano Presbítero Doctor Francisco José Delgado	300
3086	Resolución de 16 de junio de 1885, por la cual se concede al ciudadano Doctor Aníbal Dominici, el uso de la Medalla de la Instrucción Pública	300
3087	Resolución de 16 de junio de 1885, por la cual se comisiona al ciudadano Ingeniero Doctor Rafael Silveira, para que pase á la ciudad de Barquisimeto, á hacer los estudios, levantamiento de planos y presupuesto correspondientes del acueducto mandado construir en aquella ciudad	301
3088	Resolución de 16 de junio de 1885, por la cual se ordena expedir al ciudadano Bachiller Vicente Vallenilla Lecuna, el título de Agrimensor Público	301
3089	Resolución de 16 de junio de 1885, por la cual se restablece la Estación telegráfica de Capaya	301
3090	Resolución de 16 de junio 1885, por la cual se elimina la Estación telegráfica de Guatire	301
3091	Resolución de 16 de junio de 1885, por la cual se crea la plaza de Segundo Operario, en la Estación telegráfica de Valencia	302
3092	Resolución de 16 de junio de 1885, por la cual se aprueban las proposiciones de compra hechas por los lotes "Potrero", de la posesión "Catalina" y "Pineda", de la posesión "Campos," pertenecientes al Colegio del Estado "Los Andes"	302
3093	Resolución de 17 de junio de 1985, por la que se ordena la construcción de la fachada de la Iglesia de Ciudad de Cura; se destinan para la obra veinte mil bolívares [B 20.000], y se designa á quien deba entregarse dicha suma	302
3094	Resolución de 19 de junio de 1885, por la cual se concede al señor Antonio Retali, el uso de la Medalla del Busto	

Número		Página
	del Libertador, en la 3ª clase de la orden..	302
3095	Comunicación resolutoria, fecha 19 de junio de 1885, sobre el empleo de las estampillas de escuelas, que debe hacer la Empresa del Ferrocarril de Caracas á La Guaira, en sus operaciones	302
3096	Resolución de 22 de junio de 1885, por la cual se concede la prórroga de seis meses que solicita el ciudadano Joviniano Gallegos, para terminar la canalización de la boca del río "Catatumbo"	303
3097	Resolución de 22 de junio de 1885, por la que se expide al ciudadano Miguel María Herrera, patente de invención para su sistema de ensamblaje, y se le exonera del pago de la contribución que fija la ley de la materia	303
3098	Resolución de 23 de junio de 1885, por la cual se nombra al ciudadano Ingeniero Francisco Casañas, para hacer los estudios, levantamiento de planos y presupuesto de un acueducto en la ciudad de Acarigua	303
3099	Resolución de 23 de junio de 1885, por la cual se aumenta á tres mil bolívares [B 3 000] anuales, el sueldo del Administrador Principal de Correos en Ciudad Bolívar	303
3100	Resolución de 24 de junio de 1885, en que se ordena expedir el título de Agrimensor Público, al ciudadano Tomás Rodríguez	303
3101	Resolución de 24 de junio de 1885, en que se ordena expedir título de Agrimensor Público, al ciudadano Bachiller Rafael Cruz Guitián	304
3102	Resolución de 25 de junio de 1885, por la cual se dispone que se mantenga á la señora Josefa A. Monreal de Arvelo, en pesesión pacífica de unos terrenos baldíos que ocupa en jurisdicción de San Cristóbal, Sección Táchira, del Estado Los Andes	304
3103	Resolución de 25 de junio de 1885, por la cual se acuerda exención de derechos al ciudadano Felipe Garbiras, contratista de la construcción del mercado de Maracaibo, para importar varios efectos destinados á aquel objeto..	304
3104	Resolución de 25 de junio de 1885, por la cual se concede al ciudadano José Antonio Villavicencio, exención de derechos para importar por la Aduana de La Guaira, varios efectos destinados á máquinas de su invención.	304
3105	Resolución de 26 de junio de 1885, por la cual se aprueban el inventario y liquidación de los bienes dejados por el ciudadano Vicente Mendoza á la señora Felícita	

Número		Página
	Muñoz, montantes á la suma de cuatro mil bolívares [B 4.000], y de los cuales corresponden ochocientos bolívares (B 800), á la renta de la Beneficencia, por el 20 p§ legal.....	304
3106	Resolución de 26 de junio de 1885, por la cual se ordena expedir al ciudadano Miguel Arreaza, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos situados en el Distrito Miranda, del Estado Bermúdez	304
3107	Resolución de 26 de junio de 1885, por la cual se expide patente de invención al ciudadano José Antonio Villavicencio, para sus máquinas de descascarar cereales	305
3108	Resolución de 26 de junio de 1885, por la cual se expide patente de invención al ciudadano Juan Bautista Carreño, para su máquina de pelar y deshollejar toda especie de granos.	305
3109	Resolución de 27 de junio de 1885, por la cual se establece el requisito de pasaporte....	305
3110	Decreto Ejecutivo de 30 de junio de 1885, por el cual se declara pirata el vapor denominado "Justicia Nacional," por los revolucionarios que lo tienen á su servicio	305
3111	Resolución de 30 de junio de 1885, par la cual se comisiona al Ingeniero H. Rudloff, á fin de que pase al ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia, á entregar, bajo inventario, al señor Tomás Robinson, la parte de camino construida hasta la fecha, etc	306
3112	Alocución de 30 de junio de 1885, del ciudadono General Presidente de la República, á los venezolanos	306
3113	Resolución de 1º de julio de 1885, por la cual se prohibe, en absoluto, la venta de plomo, armas de fuego, fulminantes y todas las sustancias que se emplean en la elaboración de dichos elementos..	306
3114	Decreto Ejecutivo de 7 de julio de 1885, por el cual se declaran piratas los vapores denominados "Justicia Nacional" y "El Torito," por los revolucionarios que los tienen á su servicio. Reforma el de 30 de junio anterior número 3110.....	306
3115	Resolución de 8 de julio de 1885, por la cual se aprueban el inventario y liquidación de los bienes dejados por la señora Natividad Ramos, y de los cuales corresponde el 3 p§ á la renta de la Beneficencia Nacional	307
3116	Resolucion de 9 de julio de 1885, por la cual se aprueban el inventario y liquidación de los bienes dejados por Andrés Gómez, y de los que corresponde el 3 p§ á la	

Número		Página
	renta de la Beneficencia Nacional	307
3117	Resolución y Acuerdo de 10 de julio de 1885, sobre los exámenes de las escuelas municipales del Distrito Federal.	307
3118	Resolución de 10 de julio de 1885, por la cual se declara que están terminados los trabajos en las plazas "El Venezolano" y "Parque de Carabobo," y se dictan varias disposiciones relativas á las mismas..	307
3119	Resolución de 10 de julio de 1885, por la cual se expide á los ciudadanos Gabriel Calatrava y Dámaso Matute, título de adjudicación de unos terrenos baldíos	307
3120	Acuerdo fecha 13 de julio de 1885, celebrado por el Concejo Municipal del Distrito Federal, por el cual prorroga en noventa días el plazo fijado para los efectos de la Ordenanza sobre redención de Ejidos...	308
3121	Resolución de 15 de junio de 1885, por la cual se dispone que en las vacaciones que comienzan el 15 de agosto y terminan el 15 de setiembre, no se interrumpa el despacho de los vapores que tienen escala fija en su itinerario, y se dictan las medidas necesarias al efecto	308
3122	Resolución de 15 de junio de 1885, por la cual se exonera del pago del impuesto á que se refiere el Decreto de 24 de enero del año en curso, el traspaso del contrato que para la construcción de un ferrocarril entre Caracas y Valencia, celebrado con el señor Reginald Pringle, hace éste á la Compañía "Venezuela central Railway."	308
3123	Resolución de 20 de julio de 1885, por la cual se establecen los estudios de ciencias eclesiásticas en el Colegio de primera categoría del Estado Guzmán Blanco, situado en Calabozo	308
3124	Resolución de 20 de julio de 1885, por la cual se dispensa á la señorita María S. Oquendo, el requisito de la edad para optar al título de Maestra de Instrucción primaria	309
3125	Resolución de 20 de julio de 1885, por la cual se concede permiso al ciudadano Presbítero Doctor Gregorio Rodríguez, para la construcción de una capilla, consagrada al Corazón de Jesús	309
3126	Resolución de 21 de julio de 1885, derogatoria de la de 27 de junio último, sobre requisito de pasaporte	309
3127	Resolución de 21 de julio de 1885, por la cual se declara cesante la Superintendencia de obras públicas	309
3128	Resolución de 21 de julio de 1885, la cual determina los Ingenieros y empleados de las obras públicas que que-	

Número		Página
	darán en servicio, y de los sueldos que gozarán mensualmente	309
3129	Resolución de 21 de julio de 1885, por la cual quedan en suspenso los efectos del Decreto que crea un Depósito general de materiales, y se nombra un Inspector de herramientas y enseres en la oficina del ramo..	309
3130	Resolución de 22 de julio de 1885, por la cual se dictan medidas concernientes á la salubridad pública.	309
3131	Resolución de 23 de julio de 1885, por la cual se concede á los ciudadanos Félix García Fuentes y Juan B. García, la prórroga que solicitan para concluir los trabajos de erección de los puentes de hierro de esta capital	309
3132	Decreto de 23 de julio de 1885, por el cual se dispensa el impedimento de parentesco que existe entre Francisco de Paula Quintana y Estefanía Zamora, á fin de que puedan contraer matrimonio	309
3133	Resolución de 24 de julio de 1885, por la cual se suspenden los efectos de las resoluciones sobre posesión pacífica de unos terrenos baldíos situados en el Distrito Yaritagua, del Estado Lara, acordada á los ciudadanos Eloy Polanco y Rafael Pineda.....	309
3134	Resolución de 24 de julio de 1885, sobre servicio y conservación de la línea télegráfica de Oriente	310
3135	Resolución de 24 de julio de 1885, por la cual se manda expedir á los señores Vandeputte & Cª, patente de invención para unas máquinas de descerezar, trillar y lustrar café	310
3136	Resolución de 25 de julio de 1885, por la cual se establecen Estaciones telegráficas en Tucupido, Valle de la Pascua y Zaraza, y se les señala sus dotaciones mensuales	310
8137	Contrato de 25 de julio de 1885, celebrado por el ciudadano Ministro de Fomento y los ciudadanos Mortimer Ricardo y Carlos Soteldo, para proveer de carbón de piedra á los vapores nacionales y extranjeros y á los farrocarriles, á cuyo efecto podrán establecer depósitos en los principales puertos de la República....	310
3138	Resolución de 25 de julio de 1885, por la cual se autoriza á los señores Willson y Cª, y Joviniano Gallegos, para que cobren el impuesto de pasaje que establece el artículo 3º del contrato celebrado con el último, para la canalización del río Zulia Catatumbo	310
3139	Resolución de 26 de julio de 1885, recaída en una soli-	

Número		Página
	citud de José Antonio y José Eligio Torrealba, sobre propiedad de unos terrenos baldíos, y la oposición que se hace por los que los poseen y sostienen como suyos	311
3140	Resolución de 27 de julio de 1885, por la que se ordena reimprimir en la "Gaceta Oficial," el Decreto Ejecutivo de 1º de octubre de 1880, sobre aseo público, inserto en el tomo 8º de la Recopilación, bajo el número 2.233...	311
3141	Resolución de 28 de julio de 1885, por la cual se fija día para el examen de los alumnos de telegrafía, y se nombra la Junta examinadora correspondiente....	311
3142	Resolución de 28 de julio de 1885, por la cual se dispone: que la correspondencia del Centenario de Vargas, gire libre de porte por las Estafetas de Correos	311
3143	Resolución de 29 de julio de 1884, por la cual se dispone que los Jefes que organizaron fuerzas con motivo de la última Revolución, presenten á los Presidentes de los Estados donde prestaron sus servicios, los documentos que acrediten las sumas que se les adeude por raciones, hasta el día en que fueron retirados	311
4144	Resolución de 30 de julio de 1885, por la cual se establece una Escuela de Telegrafía en la ciudad de Maracaibo	311
3145	Resolución de 30 de julio de 1885, por la que se expide al ciudadano Pedro F. Carpio, título de adjudicación de unos terrenos baldíos situados en el Estado Bolívar	3 1
3146	Resolución de 31 de julio de 1885, por la cual se otorga protección oficial á la marca de fábrica con que los señores Clark y Cª, distinguen su hilo de algodón	311
3147	Resolución de 1º de agosto de 1885, por la cual se ordena al Administrador de la Aduana marítima de La Guaira, que por ningún motivo prescinda del estricto cumplimiento del artículo 163 de la ley de Régimen de Aduanas..	312
3148	Resolución de 1ª de agosto de 1885, por la cual se ordena, en circular, lo que debe observarse respecto del uso de estampillas en las cajas de cigarrillos....	312
3149	Resolución de 1º de agosto de 1885, por la cual se expide al cindadano Bachiller Julio Mayodon, el título de Agrimensor Público	312
3150	Resolución de 1º de agosto de 1885, por la cual se concede el uso de la medalla de Honor de la Instruccion Publica, á varios individuos....	313
3151	Resolución de 1º de agosto de 1885, por la cual se	

Número		Página
	aprueban las ampliaciones que con fecha 5 de junio anterior, hizo en Londres, el General Guzmán Blanco, al contrato sobre construcción de un ferrocarril entre "La Fría" y "El Brazo"	313
3152	Resolución de 1° de agosto de 1885, por la cual se ordena pagar el sueldo del Ecónomo de la Casa Amarilla, con cargo al ramo de Rectificaciones del Presupuesto.....	313
3153	Resolución de 4 de agosto de 1885, destinando 225 barriles de cimento para la construcción de aceras en la ciudad de Maracay	313
3154	Resolución de 5 de agosto de 1885, por la cual se rebaja á cincuenta bolívares [B 50] anuales, el impuesto que grava el beneficio de agua potable en el pueblo de Macuto...	313
3155	Resolución de 6 de agosto de 1885, por la cual se concede la medalla del Busto del Libertador en la 4ª clase, al señor Narciso L. Salicrup.....	313
3156	Resolución de 6 de agosto de 1885, por la cual se niega á los ciudadanos Cabrera y Landaeta, el permiso para trasladar á su establecimiento mercantil, una fábrica de Velas	313
3157	Resolución de 7 de agosto de 1885, por la cual se aprueban el inventario y la liquidación de los bienes dejados por Dominga Saavedra, y de los cuales corresponde el 3 p§ á la Renta de la Beneficencia Nacional	314
3158	Decreto Ejecutivo de 11 de agosto de 1885, por el cual se restablece el derecho arancelario impuesto al maíz, arroz, caraotas y frijoles que se importen del extranjero. Deroga el Decreto de 10 de marzo anterior, número 2844....	314
3159	Resolucion de 11 agosto de 1885, por la cual se condecora al ciudadano Sebastián Diaz Peña, con el Busto del Libertador, en la 3ª clase de la orden..	314
3160	Resolución de 11 de agosto de 1885, por la cual se asigna al ciudadano Enrique Briceño, hijo, la pensión mensual de doscientos cuarenta bolívares, (B 240), para que continúe el estudio de la Mecánica, en los Estados Unidos del Norte....	314
3161	Resolución de 11 de agosto de 1885, por la cual se concede al señor Cristóforo Dacovich la prórroga de un año, que ha solicitado para poner en ejecución su contrato sobre refinación de petróleo.	314
3162	Resolución de 11 de agosto de 1885, por la cual se concede al ciudadano Jaime F. Carrillo, la autorización que ha soli-	

Número		Página
	citado para que se declare incluida en la patente que tiene concedida, la de trasformar el café de color común, en las clases blanca ó amarillenta.....	315
3163	Resolución de 11 de agosto de 1885, por la cual se expide el título de Agrimensor Público, al ciudadano Doctor Eladio S. Matute	315
3164	Resolución de 11 de agosto de 1885, aceptando la proposición de compra hecha por Juan de Dios Perdomo, del lote "Potrero de Mesa," en la posesión "Agua de Obispo," perteneciente al Colegio del Estado "Los Andes"	315
3165	Resolución de 11 de agosto de 1885, mandando que por la Tesorería del Servicio Público, y con cargo al ramo de Rectificaciones del Presupuesto, se continúen pagando las asignaciones correspondientes á los Capellanes de las Capillas de Lourdes y del Calvario, de esta ciudad, y al Cura de la parroquia de Macuto...	315
3166	Decreto Ejecutivo de 12 de agosto de 1885, por el cual se asocia la Nación Venezolana al duelo de la de los Estados Unidos del Norte, con motivo de la muerte del egregio ciudadano, General Ulises Grant..	315
3167	Informe y Acuerdo de la Alta Corte Federal, de 13 de agosto de 1885, sobre la colición que existe entre algunas disposiciones del Gobernador de la Sección Zulia, del Estado Falcón, la Constitución del mismo Estado, la General de la República y el Código Penal.	316
3168	Resolución de 13 de agosto de 1885, mandando expedir un título de adjudicación de terrenos baldíos, á varios individuos, en el Estado Bermúdez...	317
3169	Resolución de 13 de agosto de 1885, mandando expedir un título de adjudicación de terrenos baldíos, á varios individuos, en el Estado Bermúdez...	317
3170	Resolución de 13 de agosto de 1886, concediendo á Juan Sixto Perichi, un terreno situado en La Guaira..	317
3171	Resolución y actas de 14 de agosto de 1885, correspondientes á la aceptación de los traspasos hechos por el concesionario del contrato sobre ferrocarril de Caracas á Valencia	318
3172	Resolución de 14 de agosto de 1885, por la cual se reforma la Estación telegráfica de Altagracia, y se nombran primero y segundo operarios de ellas.	318
3173	Resolución de 14 de agosto de 1885, por la cual se establece una Estación telegráfica en Guanare, y se le señala dotación..	318
3174	Resolución de 14 de agosto de 1885, por la cual se permite al vapor *Bermúdez*, tocar en Ciudad Bolívar y Puerto de Tablas, con las franquicias á que se refiere el contrato sobre la materia, de 30 de mayo de 1883	318

Número		Página
3175	Resolución de 14 de agosto de 1885, por la cual se establece una Estación telegráfica en Ospino, y se le señala dotación..	318
3176	Resolución de 14 de agosto de 1885, por la cual se establece una Estación telegráfica en Cariaco, y se le señala dotación..	319
3177	Resolución de 14 de agosto de 1885, acordando á la Sociedad "Hermanos del Deber," la exención de derechos, para importar por la Aduana de Ciudad de Bolívar, 18 instrumentos de música.....	319
3178	Resolución de 15 de agosto de 1885, manteniendo á Agustín Benavides en la posesión pacífica de unos terrenos baldíos en el Estado Guzmán Blanco...	319
3179	Resolución de 15 de agosto de 1885, subvencionando la empresa de sericicultura, con la suma mensual de cuatrocientos ochenta bolívares (B 480)..	319
3180	Resolución de 15 de agosto de 1885, concediendo á José Tomás Márquez, la exención de derechos para varios efectos destinados á la construcción de un teatro, o reedificación del de Caracas....	319
3181	Resolución de 15 de agosto de 1885, concediendo á Sixto Sánchez, una prórroga para la ejecución de su contrato sobre exploración de minas y productos naturales silvestres, en el Estado Guzmán Blanco.....	319
3182	Resolución de 15 de agosto de 1885, manteniendo á Narciso Calles, en la posesión pacífica de unos terrenos en el Estado Falcón	319
3183	Resolución de 15 de agosto de 1885, acordando á R. Kraus y C^{a}, el derecho de hacer extensivo á Europa el que les acordó la resolución de 5 de marzo de 1883..	320
3184	Decreto Ejecutivo de 15 de agosto de 1885, mandando emitir cuatro millones de bolívares (B 4.000.000), en Títulos del uno por ciento mensual.....	320
3185	Decreto Ejecutivo de 15 de agosto de 1885, nombrando Cónsul General de los Estados Unidos de Venezuela, en la República Dominicana, al ciudadano Doctor Manuel Durán	321
3186	Suprimido	321
3187	Suprimido	321
3188	Suprimido	321
3189	Suprimido	322
3190	Suprimido	325
3191	Suprimido	325
3192	Suprimido	325
3193	Decreto Ejecutivo de 17 de setiembre de 1885, por el cual se convoca á los ciudadanos del Distrito Federal, á practicar elecciones de Diputados á la Legislatura Nacio-	

Número		Página
	nal, y Concejales parroquiales	322
3194	Carta de nacionalidad venezolana, de 18 de setiembre de 1885, expedida en favor de Oroncio Valderrama	322
3195	Carta de nacionalidad venezolana, de 19 de setiembre de 1885, expedida en favor de Santos Orsini	323
3196	Suprimido	324
3197	Suprimido	324
3198	Suprimido	324
3199	Suprimido	324
3200	Suprimido	324
3201	Carta de nacionalidad venezolana, fechada á 24 de agosto de 1885, y expedida en favor de Próspero Luis Docteur	324
3202	Suprimido	324
3203	Resolución de 26 de setiembre de 1885, por la cual se expide el título de Agrimensor público, á los ciudadanos Bachilleres Vicente Amós Betancourt A., Eduardo José Dagnino, Carlos J. Madriz, Luis y Ramón Alfonzo Blanco	325
3204	Resolución de 26 de setiembre de 1885, mandando expedir título de Agrimensor público, al ciudadano Bachiller Elías Urdaneta	325
3205	Resolución de 26 de setiembre de 1885, mandando expedir título de Agrimensor público, al ciudadano Vicente Franco	325
3206	Resolución de 26 de setiembre de 1885, mandando expedir título de Agrimensor público, al ciudadano Hipólito Molina	326
3207	Resolución de 26 de setiembre de 1885, mandando expedir título de Agrimensor público, al bachiller Mario Aldrey Jiménez	326
3208	Suprimido	326
3209	Suprimido	326
3210	Suprimido	326
3211	Suprimido	326
3212	Resolución de 1° de octubre de 1885, estableciendo Estaciones telegráficas en la Sección Falcón	327
3213	Suprimido	327
3214	Suprimido	327
3215	Suprimido	328
3216	Suprimido	328
3217	Suprimido	328
3218	Suprimido	328
3219	Suprimido	328
3220	Suprimido	328
3221	Suprimido	328
3222	Suprimido	328

Número		Página
3223	Suprimido	328
3224	Suprimido	328
3225	Suprimido	328
3226	Suprimido	329
3227	Suprimido	329
3228	Suprimido	329
3229	Suprimido	329
3230	Suprimido	329
3231	Suprimido	329
3232	Suprimido	329
3233	Suprimido	329
3234	Suprimido	329
3235	Suprimido	329
3236	Suprimido	329
3237	Suprimido	330
3238	Suprimido	330
3239	Suprimido	330
3240	Suprimido	330
3241	Suprimido	330
3242	Resolución de 25 de octubre de 1885, creando la plaza de segundo encargado del Despacho en la Estación central del Telégrafo Nacional	330
3243	Suprimido	330
3244	Suprimido	330
2245	Suprimido	330
3246	Suprimido	331
3247	Decreto de 30 de octubre de 1885, expedido por el Vice-Rector del Colegio del Estado Guzmán Blanco	331
3248	Suprimido	331
2249	Suprimido	331
3250	Suprimido	331
3251	Suprimido	332
3252	Suprimido	332
3253	Suprimido	332
3254	Suprimido	332
3255	Suprimido	332
3256	Resolución de 14 de noviembre de 1885, sobre el destino que debe darse á las cartas que circulan por el correo, sin el peso debido	332
3257	Suprimido	333
3258	Suprimido	333
3259	Decreto Ejecutivo de 19 de noviembre de 1885, declarando cesantes todos los empleados que en el Distrito dependen del Ejecutivo Federal.....	333
3260	Suprimido	333
3261	Suprimido	333

Número		Página
3262	Suprimido	333
3263	Suprimido	333
3264	Suprimido	333
3265	Suprimido	334
3266	Suprimido	334
3267	Suprimido	334
3268	Resolución de 25 de noviembre de 1885, mandando expedir el título de Agrimensor público, á los Bachilleres José R. Colina y Joaquín Criollo...	334
3269	Suprimido	334
3270	Resolución de 25 de noviembre de 1885, adoptando como texto provisional en los Colegios y Escuelas Federales, el Compendio de la gramática castellana publicado por el ciudadano Doctor Ricardo O. Limardo...	334
3271	Suprimido	335
3272	Suprimido	335
3273	Suprimido	335
3274	Suprimido	335
3275	Suprimido	335
3276	Suprimido	335
3277	Suprimido	335
3278	Suprimido	335
3279	Suprimido	335
3280	Suprimido	335
3281	Suprimido	336
3282	Suprimido	336
3283	Suprimido	336
3284	Suprimido	336
3285	Suprimido	336
3286	Suprimido	336
3287	Suprimido	336
3238	Suprimido	336
3289	Suprimido	336
3290	Suprimido	336
3291	Suprimido	336
3292	Contrato, fecha 5 de diciembre de 1885, celebrado con Adolfo Palacio, sobre venta de una parte de terrenos en el Territorio Federal Yuruary	337
3293	Suprimido	338
3294	Resolución de 5 de diciembre de 1885, fijando el puerto de Maturín para la exportación de ganado	338
3295	Resolución de 10 de diciembre de 1885, confiriendo carta de nacionalidad venezolana, al ciudadano Manuel Porras Echenagucia.	338
3296	Suprimido	338
3297	Suprimido	338
3298	Suprimido	338

Número		Página
3299	Carta de nacionalidad venezolana, fechada en 16 de diciembre de 1885, expedida en favor del Presbítero Doctor Ricardo Arteaga.....	339
3300	Suprimido	339
3301	Suprimido	339
3302	Resolución de 19 de diciembre de 1885, fijando la dotación de la oficina telegráfica del Chaparro	339
3303	Suprimido	339
3304	Suprimido	340
3305	Suprimido	340
3306	Suprimido	340
3307	Suprimido	340
3308	Suprimido	340
3309	Suprimido	340
3310	Suprimido	340
3311	Suprimido	340
3312	Suprimido	340
3313	Resolución de 30 de diciembre de 1885, por la que se expide el título de Agrimensor público, á los ciudadanos Bachilleres Víctor Manuel Rada y Raúl Cuenca	340
3314	Suprimido	341
3315	Resolución de 30 de diciembre de 1885, mandando expedir título de Agrimensor público, á los Bachilleres Emigdio Antonio Velazco y Eduardo R. Armas	341
3316	Suprimido	341
3317	Suprimido	341
3318	Carta de nacionalidad venezolana, fechada en 31 de diciembre de 1885, y expedida en favor del señor Teófilo Lancoy	341
3319	Resolución de 2 de enero de 1886, aumentando el personal de las Estaciones telegráficas de San Carlos y Acarigua	342
3320	Resolución de 2 de enero de 1886, aumentando el personal de la Estación telegráfica de Camatagua.....	342
3321	Suprimido	342
3322	Resolución de 2 de enero de 1886, estableciendo una Estación telegráfica en Baragua	342
3324	Decreto Ejecutivo de 3 de enero de 1886, aprobando la Convención celebrada en París el 26 de noviembre del año anterior, por el Ilustre Americano, para el restablecimiento de las Relaciones con Francia	343
3324	Resolución de 4 de enero de 1886, creando la plaza de segundo operario en la Estación telegráfica de Aragua de Barcelona, señalándole sueldo y nombrando para servirla á M. Castro Díaz	343

Número		Página
3325	Resolución de 4 de enero de 1886, estableciendo Estafetas de Correos en Clarines y Onoto, Estado Bermúdez	343
3326	Suprimido	344
3327	Suprimido	344
3328	Suprimido	344
3329	Resolución de 5 de enero de 1886, estableciendo los estudios eclesiásticos en el Colegio Federal de Ciudad Bolívar.....	344
3330	Resolución de 5 de enero de 1886, mandando expedir á José I. Monasterios, el título de Agrimensor Público	344
3331	Suprimido	344
3332	Decreto Ejecutivo de 5 de enero de 1886, declarando propiedad de la Nación, el vapor denominado "Justicia," é incorporándolo á la Armada Nacional con el nombre de "Guzmán Blanco."	345
3333	Acuerdo Ejecutivo, de 5 de enero de 1886, mandando que se proceda al cange de la Convención entre Venezuela y Francia, para el restablecimiento de sus Relaciones de Amistad	345
3334	Suprimido	347
3335	Resolución de 7 de enero de 1886, por la que se expide el título de adjudicación de unos terrenos baldíos, al ciudadado Adolfo Urbano.....	348
3336	Suprimido	348
3336	Suprimido	348
3337	Suprimido	348
3338	Suprimido	348
3339	Suprimido	348
3340	Suprimido	348
3341	Suprimido	348
3342	Suprimido	348
3343	Suprimido	348
3344	Resolución de 14 de enero de 1886, por la cual se manda expedir título de adjudicación de unos terrenos baldíos, á varios ciudadanos..	349
3345	Resolución de 14 de enero de 1886, por la cual se manda expedir título de adjudicación de unos terrenos baldíos, al ciudadano Miguel Figuera Montes de Oca	349
3346	Suprimido	349
3347	Resolución de 15 de enero de 1886, expidiendo título de Agrimensor Público á Jaime R. Sanderson, hijo	349
3348	Suprimido	349
3349	Suprimido	350

Número		Página
3350	Resolución de 18 de enero de 1886, mandando expedir al General Manuel V. Valenzuela, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos....	350
3351	Suprimido	350
3352	Resolución de 20 de enero de 1886, fijando sueldo á los Guardas de las oficinas telegráficas de La Vela de Coro, Coro, Sabaneta, Capatárida, Quisiro y Puertos de Altagracia....	350
3353	Cartas de naturaleza venezolana, expedidas á favor de los señores Arturo Puig de Jirau y Gustavo Puig de Jirau, con fecha 21 de enero de 1886..	350
3354	Suprimido	351
3355	Suprimido	351
3356	Suprimido	351
3357	Suprimido	351
3358	Suprimido	352
3359	Suprimido	352
3360	Resolución de 29 de enero de 1886, expidiendo título de adjudicación de unas tierras baldías, al ciudadano Manuel Loreto	352
3361	Resolución de 29 de enero de 1886, expidiendo título de adjudicación de unas tierras baldías, al ciudadano Manuel Loreto	352
3362	Resolución de 29 de enero de 1886, mandando expedir á Casimiro Herrera Vegas, el título de Agrimensor Público...	352
3363	Resolución de 29 de enero de 1886, expidiendo título de adjudicación de unas tierras baldías, al ciudadano Nepomuceno Páez	353
3364	Resolución de 29 de enero de 1886, expidiendo título de adjudicación de unas tierras baldías, al ciudadano Antonio Palacio	353
3365	Resolución de 29 de enero de 1886, expidiendo título de adjudicación de unas tierras baldías, al ciudadano Bonifacio Velázquez	353
3366	Suprimido	353
3367	Resolución de 1º de febrero de 1886, estableciendo una Estación telegráfica en Carora.....	354
3368	Suprimido	354
3369	Decreto Ejecutivo de 4 de febrero de 1886, concediendo indulto á todos los venezolanos comprometidos en la Revolución que estalló el 22 de junio anterior....	354
3370	Suprimido	355
3371	Resolución de 6 de febrero de 1886, expidiendo título de adjudicación de terrenos baldíos á varios individuos	355
3372	Resolución de 6 de febrero de 1886, mandando expedir título de adjudicación de unos terrenos baldjos, al ciudadano	

Número		Página
	General Clemente Parpacén....	355
3373	Suprimido	355
3374	Suprimido	355
3375	Resolución de 8 de febrero de 1886, disponiendo que las autoridades comprendidas en el artículo 85 del Decreto reglamentario del Telégrafo, no podrán hacer uso de las vías telegráficas, sino en casos de reconocida urgencia y en asuntos del servicio público....	356
3376	Suprimido	356
3377	Suprimido	356
3378	Suprimido	356
3379	Resolución de 9 de febrero de 1886, expidiendo título de adjudicación de tierras baldías, á los ciudadanos José I. Rodríguez y Ambrosio Reina.....	356
3380	Suprimido	357
3381	Resolución de 12 de febrero de 1886, mandando expedir á José de J. Martínez, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.....	357
3382	Suprimido	357
3383	Resolución de 16 de febrero de 1886, mandando que se adopte como texto en las escuelas federales, el "Catecismo de Historia de Venezuela"	357
3384	Suprimido	357
3385	Suprimido	357
3386	Suprimido	357
3387	Resolución de 17 de febrero de 1886, expidiendo el título de Agrimensor Público, al ciudadano Eduardo Calcaño Sánchez..	358
3388	Suprimido	358
3389	Suprimido	358
3390	Suprimido	358
3391	Suprimido	358
3392	Suprimido	358
3393	Suprimido	358
3394	Suprimido	358
3395	Resolución de 20 de febrero de 1886, creando la plaza de Inspector en las líneas telegráficas	359
3396	Resolución de 20 de febrero de 1886, mandando expedir á José Chiquinquirá Pérez, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos..	359
3397	Suprimido	359
3398	Suprimido	359
3399	Suprimido	359
3400	Suprimido	359
3401	Resolución de 22 de febrero de 1886, ordenando á los Administradores de las Aduanas, remitir los recibos que les den los Agentes del Banco Comercial, por montante de las su-	

Número		Página
	mas que se les entreguen.....	360
3402	Resolucion de 24 de febrero de 1886, disponiendo que no se extraigan de los almacenes de las Aduanas, las mercancías dirigidas ó manifestadas por deudores de plazos vencidos, sin que antes satisfagan lo que adeudan.....	360
3403	Suprimido	360
3404	Resolución de 23 de febrero de 1886, mandando expedir á Caridad Moreno, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos	360
3405	Suprimido	361
3406	Suprimido	361
3407	Resolución de 26 de febrero de 1886, declarando que los tallos ó palitos del tabaco, deben aforarse en la 7ª clase del arancel	361
3408	Suprimido	361
3409	Suprimido	361
3410	Suprimido	361
3411	Suprimido	361
3412	Resolución de 27 de febrero de 1886, mandando aforar por la Aduana de La Guaira, en la 4ª clase del Arancel, una caja conteniendo envases para dulces, importada por Montauban, Augé y Cª	362
3413	Resolución de 27 de febrero de 1886, disponiendo que la Aduana de Puerto Cabello afore, en la 4ª clase del Arancel, cuatro cajas de aceite de almendras, introducidas por los señores H. Ascher y Cª, y en la 5ª clase, 20 barriles de aceite de sésamo..	362
3414	Suprimido	362
3415	Resolución de 1º de marzo de 1886, estableciendo una Estación telegráfica en Guatire	363
3416	Resolución de 2 de marzo de 1886, expidiendo título de Agrimensor Público, al ciudadano Deogracias Méndez	363
3417	Suprimido	363
3418	Suprimido	363
3419	Resolución de 2 de marzo de 1886, previniendo á los Administradores de Aduanas, que no despachen buques para el extranjero, los cuales no tengan gravado, de una manera clara é inteligible, en la popa, ó en alguno de sus costados, el nombre que conste en su patente	363
3420	Resolución de 2 de marzo de 1886, eliminando el Juzgado Nacional del Territorio Federal "Delta".....	364
3421	Suprimido	364
3422	Resolución de 2 de marzo de 1886, negando la solicitud que hace el señor Domingo M. Battistini, en que pretende no se sujete á la ley de cabotaje, el comercio que se hace entre Ciudad Bolivar y Soledad..	364
3423	Suprimido	364

Número		Página
3424	Suprimido	364
3425	Suprimido	365
3426	Suprimido	265
3427	Suprimido	365
3428	Suprimido	365
3429	Resolución de 5 de marzo de 1886, mandando expedir á Arminio Borjas y Eliseo Borjas, título de Agrimensor Público....	365
3430	Suprimido	365
3431	Suprimido	365
3432	Resolución de 5 de marzo de 1886, expidiendo título de Agrimensor Público, al Bachiller Manuel Urbano Penso.....	365
3433	Suprimido	366
3434	Suprimido	366
3435	Suprimido	366
3436	Decreto Ejecutivo de 5 de marzo de 1886, por el que se ordena trasladar á la fortaleza de San Carlos, las Aduanas marítima y terrestre de Maracaibo.	366
3437	Suprimido	367
3438	Suprimido	367
3439	Suprimido	367
3440	Suprimido	267
3441	Suprimido	367
3442	Suprimido	367
3443	Suprimido	367
3444	Suprimido	367
3445	Suprimido	367
3446	Suprimido	367
3447	Suprimido	367
3448	Resolución de 12 de marzo de 1886, estableciendo una Estación telegráfica en Timotes.....	368
3449	Suprimido	368
3450	Suprimido	368
3451	Suprimido	368
2452	Suprimido	368
3453	Suprimido	368
3454	Suprimido	368
3455	Suprimido	368
3456	Suprimido	369
3457	Resolución de 16 de marzo de 1886, disponiendo que las Tesorerías Nacionales de pago, no entreguen, en ningún caso, los sueldos de los empleados públicos, sino á los habilitados, ó á los que personalmente deban recibirlos	369
3458	Suprimido	369
3459	Suprimido	369
3460	Suprimido	369
3461	Resolución de 18 de marzo de 1886, mandando expedir al	

Número		Página
	ciudadano Candelario Padrón, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.....	369
3462	Suprimido	369
3463	Suprimido	370
3464	Suprimido	370
3465	Suprimido	370
3466	Suprimido	370
3467	Decreto de 19 de marzo de 1886, concediendo una medalla especial, á la señora Agustina de Pitón....	370
3468	Resolución de 20 de marzo de 1886, mandando expedir á Santos Orsini, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos	371
3469	Suprimido	371
3470	Suprimido	371
3471	Resolución de 22 de marzo de 1886, mandando expedir al ciudadano Juan José Lander, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.....	371
3472	Resolución de 23 de marzo de 1886, mandando expedir al General Pablo Rongel, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos..	371
3473	Resolución de 23 de marzo de 1886, mandando expedir al ciudadano Medardo Hurtado, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.....	372
3474	Suprimido	372
3475	Resolución de 23 de marzo ue 1886, mandando que se aforen en la 4ª clase arancelaria, los cartuchos de papel, á medio hacer, para dulces....	372
3476	Suprimido	372
3477	Suprimido	372
3478	Suprimido	373
3479	Suprimido	373
3480	Suprimido	373
3481	Suprimido	373
3482	Suprimido	373
3483	Suprimido	373
3484	Suprimido	373
3485	Suprimido	373
3486	Suprimido	373
3487	Suprimido	373
3488	Suprimido	373
3489	Suprimido	373
3490	Suprimido	374
3491	Decreto Ejecutivo de 29 de marzo de 1886, declarando cesantes todos los empleados dependientes del Ejecutivo Federal	374
3492	Resolución de 31 de marzo de 1886, expidiendo á José Isa-	

Número		Página
	bel Guarirapa, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos	374
3493	Suprimido	374
3494	Suprimido	374
3495	Suprimido	375
3496	Suprimido	375
3497	Suprimido	375
3498	Resolución de 3 de abril de 1886, suprimiendo la plaza de practicante de la Escuela Politécnica Venezolana.....	375
3499	Suprimido	375
3500	Carta de nacionalidad venezolana, de 7 de abril de 1886, expedida al señor Jacinto Sergent.	375
3501	Resolución de 7 de abril de 1886, ordenando que no se protocolice en la Oficina de Registro del Distrito Federal, una protesta del señor Félix M. de Bovet, y haciendo extensiva esta Resolución á todos los casos de igual naturaleza	376
3502	Suprimido	376
3503	Suprimido	376
3504	Suprimido	376
3505	Suprimido	376
3506	Resolución de 8 de abril de 1886, por la que se manda expedir á los ciudadanos José Policarpo Arreaza y Andrés A. Arreaza, adjudicación de unos terrenos baldíos.....	376
3507	Decreto de 10 de abril de 1886, concediendo carta de nacionalidad venezolana, al señor Pedro Cinelli	377
3508	Ley de 10 de abril de 1886, sobre enagenación de las propiedades urbanas y rurales de la Universidad Central de Venezuela y de la de Los Andes, y de los terrenos que usufructuaba el Colegio Nacional de Guayana.—Deroga la de 12 de junio de 1883, y su Decreto reglamentario de 24 de agosto del mismo año, números 2.495 y 2.495 [a]	377
3509	Suprimido	379
3510	Suprimido	379
3511	Suprimido	379
3512	Suprimido	379
3513	Carta de nacionalidad venezolana, expedida en 12 de abril de 1886, á favor del señor Carlos Eduardo Lesseur	379
3514	Suprimido	380
3515	Suprimido	380
3516	Suprimido	380
3517	Suprimido	380
3518	Suprimido	380
3519	Suprimido	380
3520	Suprimido	380

Número		Página
3521	Resolución de 14 de abril de 1886, declarando: que no es de la competencia del Ejecutivo Nacional, el asunto de la devolución de ocho bultos de mercancías, que á él someten los señores Scholss Brothers	380
3522	Suprimido	381
3523	Decreto de 14 de abril de 1886, autorizando al Presidente de la República, para conferir al eminente ciudadano francés, Fernando de Lesseps, el Busto del Libertador, en la primera clase de la Orden	381
3524	Suprimido	381
3525	Suprimido	381
3526	Decreto fecha 15 de abril de 1886, concediendo á las hijas solteras del General José R. Pacheco, una pensión de cuatrocientos bolívares [B 400] mensuales..	382
3527	Suprimido	382
3528	Suprimido	382
3529	Acuerdo de la Cámara de Diputados, fecha 16 de abril de 1886, aprobando la Memoria del Ministerio de Instrucción Pública, presentada en las actuales sesiones..	382
3530	Suprimido	384
2531	Suprimido	384
2532	Suprimido	384
3533	Suprimido	385
3534	Suprimido	385
3535	Decreto Legislativo de 17 de abril de 1886, aprobatorio de todos los actos ejercidos por el General Joaquín Crespo, como Presidente de la República	385
3536	Acuerdo de la Cámara de Diputados, fecha 17 de abril de 1886, aprobando la Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, presentada en las actuales sesiones....	385
3537	Nota de 24 de abril de 1886, dirigida por el ciudadano Doctor Manuel A. Diez, al ciudadano Presidente de la República, trascribiéndole la que dirigió al Consejo Federal en esta misma fecha, con motivo de encargarse de la Presidencia de la República	386
3538	Suprimido	387
3539	Suprimido	387
3540	Resolución de 24 de abril de 1886, acordando que se expida al ciudadano Asunción Morán, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos....	387
3541	Suprimido	387
3842	Resolución de 24 de abril de 1886, mandando expedir al ciudadano Graciliano G. Ferrer, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos	387
3643	Suprimido	387

Número		Página
3544	Suprimido	388
3545	Suprimido	388
3546	Suprimido	388
3547	Resolución de 26 de abril de 1886, aceptando la proposición hecha por el ciudadano Antonio Victorio Medina, de compra de la Hacienda denominada "Chuao", perteneciente á la Universidad Central, por la suma de setecientos cincuenta mil bolívares (B 750.000;....	388
3548	Suprimido	388
3549	Suprimido	388
3550	Suprimido	389
3551	Suprimido	389
3552	Resolución de 29 de abril de 1886, expidiendo título de adjudicación de unos terrenos baldíos, á Francisco Sambrano	389
3553	Decreto Legislativo de 29 de abril de 1886, confiriendo al Benemérito General Joaquín Crespo, el título de "Héroe del Deber"	889
3554	Carta de nacionalidad venezolana fechada en 29 de abril de 1886, y expedida á favor del señor Domingo Paoli.	390
3555	Carta de nacionalidad venezolana, fechada en 29 de abril de 1886, y expedida en favor del señor Alesio Paoli	391
3556	Resolución de 29 de abril de 1886, expidiendo título de adjudicación de unos terrenos baldíos, á Cristóbal y Martín Rodríguez.	391
3557	Resolución de 29 de abril de 1886, mandando expedir título de adjudicación de unos terrenos baldíos, á varias personas	391
3558	Suprimido	392
3559	Suprimido	392
3560	Suprimido	392
3561	Suprimido	392
3562	Suprimido	392
3563	Suprimido	392
3564	Suprimido	392
3565	Suprimido	392
3566	Suprimido	392
3567	Suprimido	392
3568	Suprimido	393
3569	Resolución de 4 de mayo de 1886, recaída en una solicitud de los señores Rojas Hermanos, Sucesores, sobre aforo de unos libros	393
3570	Resolución de 5 de mayo de 1886, sobre aforo de una tela de waramdol crudo, que importaron los ciudadanos Palazzi Hermanos, por la Aduana de Ciudad Bolívar....	393
3571	Resolución de 6 de mayo de 1886, mandando expedir á varios individuos, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos, situados en el Municipio San Isidro,	

Número		Página
	del Territorio Federal "El Caura"	394
3572	Resolución de 6 de mayo de 1886, mandando expedir á Juan de Dios Pérez, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos	394
3573	Suprimido	394
3574	Suprimido	394
3575	Suprimido	394
3576	Resolución de 6 de mayo de 1886, mandando expedir á varios individuos, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos, situados en el Territorio Federal "El Caura"....	395
3577	Suprimido	395
3578	Suprimido	395
3579	Suprimido	395
3580	Suprimido	395
3581	Suprimido	395
3582	Suprimido	395
3583	Suprimido	395
3584	Ley de 12 de mayo de 1886, aprobatoria del contrato ad referendum, celebrado en Londres con el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, por los señores W. H. Punchard y otros individuos, para la construcción de un puerto en la Rada de La Guaira....	396
3585	Resolución de 12 de mayo de 1886, mandando expedir al ciudadano Fermín Bello, hijo, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos	399
3586	Ley de 12 de mayo de 1886, aprobatoria del contrato ad referendum, celebrado en París por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, con el señor Teodoro Delort, para la construcción de dos vías férreas, en la Sección Barcelona, del Estado Bermúdez.	399
3587	Ley de 12 de mayo de 1886, aprobatoria del contrato ad referendum, celebrado en Londres, por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, con los señores Eugenio Firminhac y Teodoro Delort, para la construcción de un ferrocarril entre Guasipati y el río Orinoco.....	401
3588	Ley de 12 de mayo de 1886, aprobatoria del contrato ad referendum, celebrado en Londres, por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, con el ciudadano Juan Bautista Roncajolo, para la construcción de un ferrocarril desde Maracaibo al puerto de Cojoro, en el Territorio Goagira	403
3589	Ley de 13 de mayo de 1886, aprobatoria del contrato celebrado con el Ejecutivo Nacional, por los señores Angel S. Olmeta y Felipe Pinelli, para establecer un elevador de vapor en el puerto "San Félix," del Territorio Yuruary..	406
3590	Ley de 13 de mayo de 1886, aprobando las ampliaciones hechas por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco al contrato celebrado con el ciudadano Miguel	

Número		Página
	Tejera, para la construcción de una vía férrea, cerca del punto denominado "El Brazo," en el río Zulia ...	407
3591	Suprimido	408
3592	Suprimido	408
3593	Suprimido	408
3594	Ley de 14 de mayo de 1886, aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Nacional y el ciudadano general Angel S. Olmeta, para explotar greda aurífera y oro, en parte del lecho del río Yuruary	409
3595	Suprimido	410
3596	Suprimido	410
3597	Ley de 14 de mayo de 1886, aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Nacional y el ciudadano general Fernando Adames, sobre canalización y navegación del río "Motatán"	410
3598	Suprimido	413
3599	Suprimido	413
3600	Ley de 14 de mayo de 1886, aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Nacional y el ciudadano general Candelario Padrón, para el establecimiento de líneas telefónicas en la República	413
3601	Suprimido	415
3602	Ley de 14 de mayo de 1886, aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Nacional y el general José de los Santos Sánchez, para establecer en la bahía ó puerto de Maracaibo, un servicio de lanchas remolcadas por vapor....	415
3603	Suprimido	416
3604	Resolución de 15 de mayo de 1886, declarando que la fecha del contrato celebrado con el señor Heriberto Gordón, es la de 20 de mayo de 1884, y que no se compute en el plazo de diez meses, fijado para dar principio á los trabajos, el tiempo trascurrido desde el 16 de junio de 1884 hasta esta fecha..	416
3605	Suprimido	417
3606	Suprimido	417
3607	Resolución de 17 de mayo de 1886, creando el destino de Inspector general del ejército, y nombrando para desempeñarlo al ciudadano general Alejandro E. Padrón.	417
3608	Resolución de 17 de mayo de 1886, derogando la de 1° del actual, que daba al Ayudante de Plaza mando inmediato en las fuerzas de la guarnición.....	417
3609	Suprimido	417
3610	Suprimido	418
3611	Carta de nacionalidad venezolana, de 19 de mayo de 1886, expedida á favor del señor Samuel M. Bendelac.	418
3612	Suprimido	418

Número		Página
3613	Suprimido	418
3614	Resolución de 21 de mayo de 1886, creando una Junta de Fomento, á cargo de la cual correrá la reparación y conservación de las calles de esta capital..	418
3615	Suprimido	419
3616	Sentencia definitiva, confirmatoria de la de 21 de mayo de 1886, fijando la jurisprudencia en la cuestión honorarios de los abogados en causas propias	419
3617	Suprimido	423
3618	Suprimido	423
3619	Ley de 24 de mayo de 1886, aprobatoria del contrato celebrado ad referendum, por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, con el ciudadano Miguel Tejera, para explotar todas las producciones minerales y vegetales de los Territorios Alto Orinoco y Amazonas.....	423
3620	Resolución de 24 de mayo de 1886, manteniendo al Doctor Pedro Luis Briceño Martín, en posesión pacífica de un terreno baldío....	425
3621	Suprimido	426
3622	Acuerdo de la Alta Corte Federal, de 25 de mayo de 1886, por el que declara no estar comprendida en los casos determinados en la atribución 8ª, sección 2ª, título 6º, de la Constitución Nacional, la colisión denunciada por el ciudadano Manuel A. Meléndez, entre varias resoluciones dictadas por el Gobierno del Estado Lara, y el artículo 103 de la Constitución Nacional	426
3623	Resolución de 26 de mayo de 1886, sobre exención de derechos para la pólvora que se introduzca con destino al ferrocarril que se construye entre Valencia y Puerto Cabello	426
3624	Suprimido	427
3625	Suprimido	427
3626	Suprimido	427
3627	Suprimido	427
3628	Suprimido	427
3629	Suprimido	427
3630	Suprimido	427
3631	Suprimido	427
3632	Acuerdo de 29 de mayo de 1886, aprobando la Memoria de Relaciones Interiores.....	427
2633	Suprimido	428
3634	Carta de nacionalidad venezolana, de 31 de mayo de 1886, expedida en favor del señor Carlos A. Rothe....	428
3635	Resolución de 1º de junio de 1886, disponiendo que la ginebra que se produce en la fábrica que tiene establecida en la ciudad de Cumanacoa el señor W. C. Wierzbicki, puede guiarse de cabotaje por la Aduana	

Número		Página
	del Puerto Sucre para los otros puertos de la República, previas ciertas formalidades	428
3636	Suprimido	429
3637	Ley de 5 de junio de 1886, sobre juramento de empleados. Deroga la de 26 de abril de 1882, número 2.405, que derogó la de 1875, número 1.495	429
3638	Suprimido	430
3639	Resolución de 9 de junio de 1886, concediendo el título de Ingeniero civil, al ciudadano Doctor José Gregorio Sánchez	430
3640	Ley de 9 de junio de 1886, aprobatoria del contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y los ciudadanos Juan Magdaleno y C^a, para establecer en el Distrito Federal y en el Estado Guzmán Blanco, la industria de conservar la carne de ganado vacuno, por un sistema especial.....	430
3641	Carta de nacionalidad venezolana, de 10 de junio de 1886, expedida en favor del señor Carlos Weisser	431
3642	Ley de 12 de junio de 1886, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministro de Fomento, con el general Augusto Lutowsky, para el servicio de remolque, boyas y faros, en la "Barra," "Tablazo" y "Lago de Maracaibo"	432
3643	Ley de 12 de junio de 1886, aprobatoria del contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el general Augusto Lutowsky, como apoderado de los señores L. y E. Ball, del comercio de Maracaibo, para canalizar y hacer navegable el río "Machango," hasta su desembocadura en el lago de Maracaibo	435
3644	Resolución de 12 de junio de 1886, aprobando la venta del lote "Vega," de la posesión "Campos," perteneciente al Colegio del Estado Los Andes..	436
3645	Ley de 12 de junio de 1886, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas, con el señor Henry F. Rudloff, para la construcción de un ferrocarril entre Puerto Cabello y la ciudad de Araure.	437
3646	Decreto Legislativo de 12 de junio de 1886, por el cual se ofrenda el "Sol del Perú," al Ilustre Americano, General Guzmán Blanco.....	440
3647	Ley de 13 de junio de 1886, aprobatoria del contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el general Angel S. Olmeta, para explotar los productos naturales que existen en terrenos de propiedad nacional, del Territorio Federal Yuruary..	441
3648	Ley de 13 de junio de 1886, aprobatoria del contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y los ciudadanos Manuel Hernández López y C^a, para explotar y	

Número		Página
	exportar los fosfatos y demás sustancias metalíferas, que existan en la península de Paraguaná y en la isleta de Adícora, del Estado Falcón...	443
3649	Suprimido	445
3650	Suprimido	445
3651	Ley de 13 de junio de 1886, aprobatoria del contrato adicionado, celebrado entre el Ministro de Fomento y el señor Manasés Capriles, para establecer en el país la fabricación de tabaco de hueva.—Adiciona y sustituye la ley de 6 de junio de 1884, número 2646.....	445
3652	Acuerdo de 13 de junio de 1886, celebrado por el Consejo Federal con motivo de ser el santo del Ilustre Americano, General Antonio Guzmán Blanco	447
3653	Suprimido	447
3654	Suprimido	447
3655	Carta de nacionalidad venezolana, de 17 de junio de 1886, expedida en favor del señor Juan Bautista Abel Feaugas	447
3656	Suprimido	448
3657	Ley de 17 de junio de 1886, aprobatoria del contrato celebrado entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas y el ciudadano Rafael Romero Gonzalo, para el establecimiento de Tranvías en la Ciudad de Valencia	448
3658	Ley de 19 de junio de 1886, aprobatoria del contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y los ciudadanos Enrique Valiente y Carlos M. Rosales, para establecer un elevador al vapor, en el puerto de Ciudad Bolívar..	450
3659	Ley de 22 de junio de 1886, aprobatoria del contrato celebrado entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas y el ciudadano general Augusto Lutowsky, para establecer una línea telegráfica entre el puerto de "La Ceiba" y la ciudad de Valera.	452
3660	Resolución de 22 de junio de 1886, mandando embargar el azúcar refinado americano de cuadrito, que parece existir en los establecimientos "La Competidora" y "El Dorado," de esta ciudad, y disponiendo se instaure el juicio correspondiente, por ser aquel un artículo de prohibida importación	453
3661	Resolución de 22 de junio de 1886, mandando entregar á la Tesorería General de Instrucción Pública, á cuenta de lo que se le debe, la cantidad de ocho mil doscientos ochenta y cinco bolívares (B 8.285) en Deuda Nacional Consolidada, existente en la Tesorería del Servicio Público.....	454

Número		Página
3662	Suprimido	454
3663	Suprimido	454
3664	Resolución de 30 de junio de 1886, concediendo el título de Agrimensor Público, al ciudadano Roberto Vargas	454
3665	Suprimido	455
3666	Suprimido	455

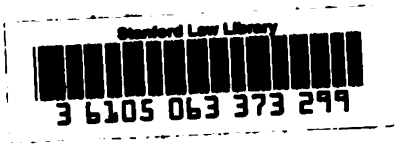
Stanford Law Library
3 6105 063 373 299